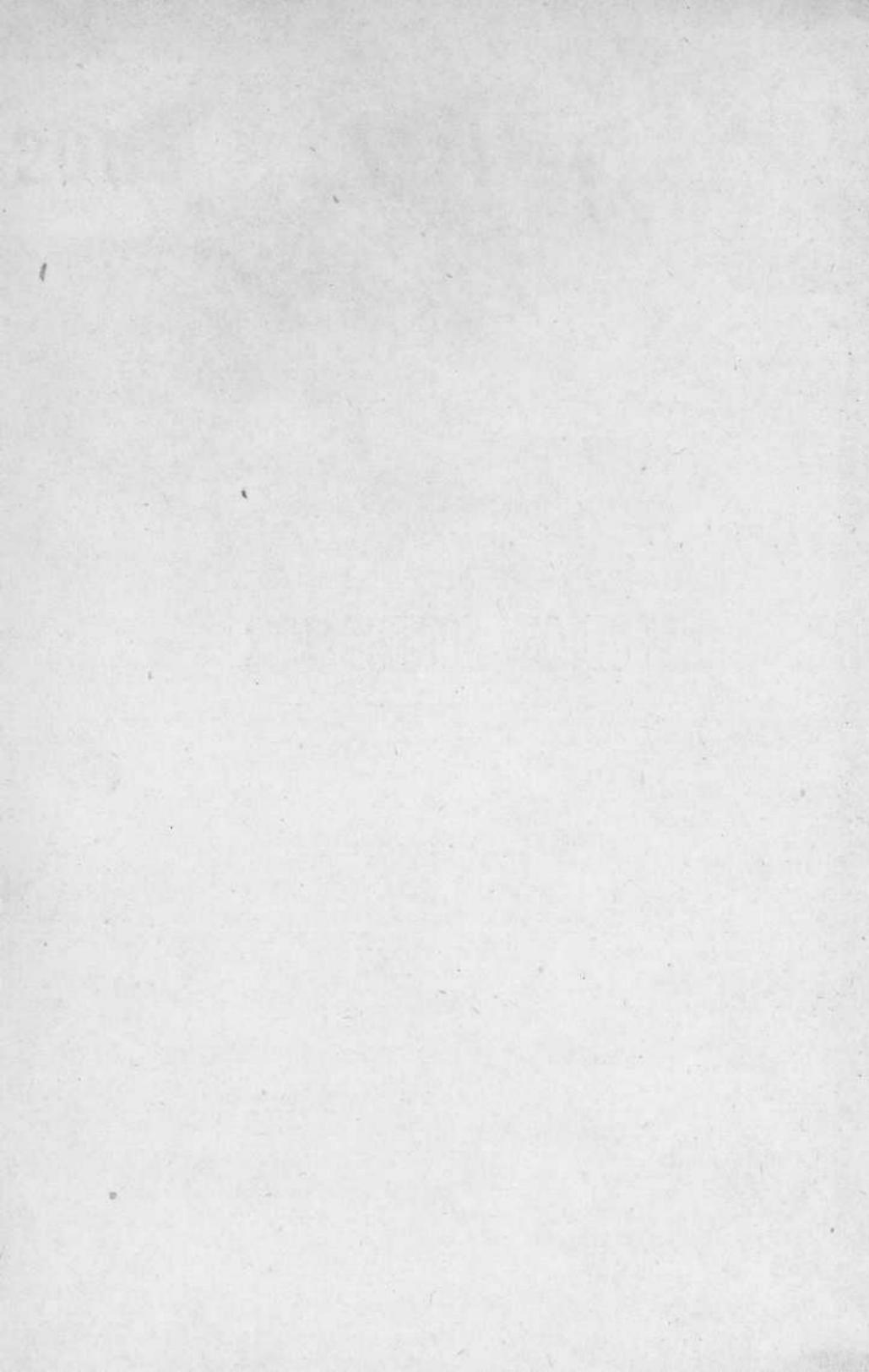


2066



ESTUDIOS FORESTALES

---



ESTUDIOS FORESTALES.





# ESTUDIOS FORESTALES.



## LOS MONTES

EN SUS RELACIONES CON LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS,

POR

D. H. RUIZ AMADO,

JEFE DE 1.ª CLASE DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

(Obra premiada con la medalla de oro en la Exposición agrícola celebrada en Barcelona en Setiembre y Octubre de 1872.)

---

### II.

PARTE SEGUNDA Y TERCERA.

---



TARRAGONA.

—  
IMPRESA DE PUIGRUBÍ Y ARÍS.

1872.



---

## SEGUNDA PARTE.

---

Al Estado corresponde poseer y administrar los montes de la region propiamente forestal; porque él solo debe y puede hacerlo en las condiciones necesarias, para que cumplan su importantísima mision en la vida de los pueblos.

Aunque no tan completamente como hubiéramos querido, creemos haber demostrado en las precedentes páginas:

1.° *Que los montes son por su múltiple influencia una condicion indispensable de la existencia de las naciones.*

2.° *Que solo el monte alto regular satisface de una manera completa esta apremiante necesidad.*

3.° *Que no en todas partes lo hacen igualmente, ni para ello es necesario extenderlos á la region de los campos, sino solamente á la que siendo para estos impropia á aquellos corresponde.*

Es decir, que si los montes son necesarios, no lo son igualmente en todas las regiones y basta dedicarles una, en que dando la mayor suma de ventajas en nada perjudican, sino

que por el contrario favorecen siempre al *verdadero* fomento de la agricultura; es decir, que ni todos los métodos de beneficio, ni todos los estados en que los montes pueden presentárenos ofrecen el mismo grado de utilidad, correspondiendo el máximo siempre al *monte alto regular*, de tal suerte que *éste* debe ocupar la region forestal si se quiere conseguir el objeto apetecido; es decir, que *ni queremos para los montes los suelos verdaderamente agrícolas, ni por ningun concepto defendemos su influencia considerándolos en el lastimoso estado, en que muchas veces se encuentran y si solo cuando se hallan en el normal á que la aplicacion de la ciencia los conduce y en que tantos y tan importantes beneficios proporcionan, sin que con esto neguemos que aquellos los puedan producir cuantiosos y sucesivamente mayores durante el largo período de su regeneracion, como es fácil de comprender en vista de lo expuesto y la experiencia lo tiene acreditado.*

Llamamos con insistencia la atencion de nuestros lectores sobre estos particulares, porque de que en la discusion se tengan ó nó en cuenta depende que sea ó nó fecunda en resultados; porque por no haber partido hasta ahora de estas premisas, por haberse hablado en pró y en contra de los montes en general no se ha llegado á un acuerdo en la solucion del gran problema, y así habia de suceder con tal procedimiento; pues, exagerando amigos y adversarios la validez de sus razones y dándose consiguientemente ocasion á citar numerosos casos particulares en contra de ellas, no era posible llevar el convencimiento á los contrarios y solo se conseguia convertir la discusion en verdadero pugilato, que exacerbando los ánimos les predisponia á negar lo que de otro modo hubieran aceptado; y esto con razon, porque aquellas no tienen el carácter absoluto que se las ha dado casi siempre.

Cierto es que alguna vez se han hecho indicaciones en el sentido espresado; pero con tal vaguedad y en tan mala ocasion que mas bien parecian subterfugios de habilidad escolástica, y así no es de estrañar que solo hayan servido á los contrarios

para exagerar sus pretensiones creyendo en derrota al enemigo.

Acéptese con franqueza la discusion; éntrese en ella con la sinceridad y buen deseo que exige el patriotismo y el amor á la verdad; deséchense las exageraciones y preocupaciones de escuela ó de partido, y, si quiera no se pueda llegar á determinar el *verdadero valor* de cada una de las infinitas variables de este problema complejísimo, fácil será formarse de él idea mas aproximada cada dia, á medida que se interroge con sano criterio á la naturaleza, y desde luego de una manera suficiente para fundar sobre seguras bases el porvenir de la importantísima riqueza forestal, de que tanto dependen todas las demás de los pueblos, segun dejamos demostrado.

En los defectos indicados se ha incurrido no solo al dilucidar la influencia, la importancia de los montes en la vida de los pueblos, sino tambien al discutir sus condiciones y propiedades económicas, al querer demostrar quién en tal concepto debiera ser su propietario y administrador natural; y esto último no podia menos de suceder, porque faltaban las bases racionales de discusion, porque las premisas no podian tener el carácter de seguridad indiscutible necesario para llegar por la lógica á consecuencias incontrovertibles; así es que, apesar de haberse defendido con buenas razones la imposibilidad de que el individuo posea y administre el *monte alto*; no obstante de haberse alegado con buen criterio al mismo objeto las teorías económicas admitidas por los adversarios, no han llegado á comun acuerdo y unos y otros han divagado en exageraciones improcedentes con perjuicio de la luz necesaria, para que todos percibieran claramente la verdad buscada; por ese camino no se encontraria nunca; podrá llegarse á sospechar, como á algunos ha sucedido, pero no se llegaria á reconocer y respetar por todos, que es lo conveniente y aun necesario.

Siguiendo el órden por nosotros adoptado, si la pasion no nos engaña, creemos que fácilmente se conseguirá por la discusion el objeto deseado, y tanto es así que las solas indica-

ciones que dejamos en el estudio precedente consignadas, habrán sido para muchos suficientes á comprender el carácter de pública utilidad de los montes de la region forestal; para persuadirse de que el individuo no puede en ella obrar con libertad, si ha de respetar el derecho de los demás, ya que haciendo uso del suyo puede irrogar, y lo hace casi siempre, perjuicios á tercero comprendiendo en la responsabilidad de sus actos á quienes ni en ellos intervinieron, ni participan de sus beneficios y esto por sí solo demuestra que es *ilegitima allí* su propiedad, aunque no lo sea legalmente considerada, como tambien lo seria en tal concepto si la *ley*, cual debiera siempre suceder, fuera la expresion fiel y concreta del derecho; de manera que el carácter de pública utilidad le tienen allí no solo los montes de todo género, *hoy existentes*, sino los suelos empradizados, y todos los demás le deben tener, cuando comprendida la necesidad, unos y otros se pongan en las condiciones precisas para asegurar el órden físico indispensable á la existencia de los pueblos.

Al defender, pues, que las condiciones y propiedades económicas del *monte alto* son incompatibles con las necesidades y recursos del particular y concordantes con las del Estado y al contrario las del *monte bajo* y los *pastaderos*, no se demuestra lo que se desea, ni lo que debe defenderse y se camina al error ó por lo menos se da lugar á que á él vayan conducidos por la lógica los adversarios; lo que se debe demostrar primero es la *necesidad ineludible de cubrir de monte alto regular de elevado turno* (1) *la region forestal*, porque así y solo

---

(1) Hasta ahora habíamos omitido esta condicion especial del turno y hecho solo referencia al monte alto regular en general por no complicar la discusion; pero ya se desprende de nuestras anteriores consideraciones que nos referíamos á ella, pues solo así pueden conseguirse todos los resultados que entonces indicábamos, como mas especialmente en breve demostraremos en lo que tiene relacion con la cantidad y calidad de los productos.

así se puede conseguir lo que se desea, y entonces se puede dilucidar la cuestión bajo el punto de vista económico solo como corroboración de las consecuencias deducidas de las leyes físicas bajo el punto de vista del derecho; de esta suerte no se llegará á la palmaria contradicción final de suponer apto al particular para poseer los campos y los montes bajos malamente establecidos en las rápidas pendientes y que deben convertirse en *montes altos regulares de turno elevado* si se ha de realizar el bien, mientras se demuestra que es imposible que conserve los que ya se encuentran en este estado; no se debe partir, como se hace sin quererlo, de lo existente, sino de lo que debiera existir y así los razonamientos serán incontrovertibles, las consecuencias ineludiblemente por todos aceptadas; pues ni son posibles las excepciones, ni ellas justificarían nada contra el deber del Estado de garantizar el derecho de todos los ciudadanos, de manera que el uso que uno haga del suyo no perjudique al de los demás y como no puede para conseguirlo dejar en libertad de obrar al que hoy posee los terrenos cualesquiera de la región forestal, es de todo punto preciso: ó que el individuo no sea propietario de los indicados terrenos, ó si lo es y no puede sacársele de allí, previa indemnización, que se le coarte una libertad que á tercero perjudica y que es por consiguiente ilegítima.

Lo expuesto bastaría seguramente para que nuestros ilustrados adversarios se convenzan de la inconveniencia suma de que el Estado no sea poseedor y administrador de los montes de la descrita región, de la sin razón con que han sostenido que el individuo debe ser exclusivamente propietario, comprendiendo mal sin duda las bellas teorías del autor de las *Armonías económicas* (1); pero por si así no fuera y para poder fundar mas adelante nuestra propuesta administrativa sobre las mas sólidas bases, en esta *parte* de nuestro libro discutiré-

---

(1) Mas adelante veremos que éste pone entre las atribuciones del Estado la administración de los montes.

mos las *principales condiciones de existencia y propiedades económicas de los montes* no bastante conocidas del público español y las del *individuo, el municipio, la provincia y el Estado como propietarios*, dividiéndola al efecto en dos estudios á cada uno de estos objetos correspondiente.

No esperamos, por la complejidad del asunto, la premura del tiempo y nuestra incompetencia, desarrollar completamente la vasta cuanto interesante materia de que nos vamos á ocupar; pero sí decir lo bastante para que los que hasta ahora de buena fé sostuvieron la *desamortizacion absoluta, la mas completa descentralizacion* y otras teorías administrativas semejantes comprendan los errores que han defendido, pudiéndoles sin embargo anunciar desde luego, que no encontrarán en nosotros apologistas entusiastas de las ideas contrarias en los términos por lo menos hasta ahora defendidas y practicadas; porque creemos que se necesitan grandes reformas para librar á este ramo importante de la pública riqueza y su administracion de los graves defectos que hasta ahora en España postraron mas cada dia aquella y han hecho poco útil la segunda; pero tambien creemos que tan plausible objeto no se conseguiria por el camino señalado por nuestros ilustrados adversarios, y sí solo por el que oportunamente indicaremos en vista de las doctrinas y verdades demostradas, de las condiciones de tiempo y de lugar y sin sujetarnos á los intereses de escuela ó de partido siempre para nosotros despreciables cuando se trata de los muy caros y amenazados de la patria.

---

## ESTUDIO PRIMERO.

### **Principales condiciones de existencia y propiedades económicas de los montes.**

SUMARIO.—I. *A mayor turno corresponde: 1.º Mayor producción* hasta la edad de la cortabilidad absoluta, que es avanzada en las principales especies, que pueblan ó deben poblar nuestros montes. 2.º *Menor relación* entre los productos anuales y las existencias necesarias para conseguirlos. 3.º *Mayor renta* hasta la edad de la cortabilidad á ella relativa, que es también muy avanzada en las principales especies forestales. 4.º *Mayor interés ó rédito del capital forestal* hasta la edad de la cortabilidad comercial, en que se obtiene el máximo igual al tanto por ciento admitido en la localidad para tales fincas, consiguiéndose aquella, de ordinario, á una edad no muy avanzada y desde ella en adelante *menor interés*; de manera que éste siempre resulta así respecto al rédito admitido excepto á la edad correspondiente á dicha cortabilidad. II. El rédito máximo debe ser mayor en los montes que en los campos en atención á que: los primeros no son accesibles á las pequeñas fortunas por exigir un capital considerable para ser bien y económicamente administrados, lo que implica dificultades en el traspaso de unas á otras manos por falta de concurrencia; por ser muy limitado el mercado de sus productos y necesario gran número de años para conseguir la renta en unos casos y en otros corregir las consecuencias de una falsa apreciación; por no poder ser arrendados y finalmente por hallarse mas expuestos que los campos á perjuicios de consideración, no obstante de tener en su favor las ventajas siguientes: 1.ª no ser preciso aprovechar y vender en una época determinada los productos anuales pudiéndose aplazar ó anticipar las cortas según los precios ó las necesidades del propietario, y 2.ª aumentar las rentas, esto es hacer mas intenso el cultivo sin tantos riesgos de perder el capital al efecto empleado en las fincas. III. Los montes regulares y muy especialmente los altos de elevado turno son los que dan con menores gastos mas y mejores productos.

#### I.

Para poder conseguir mas fácilmente nuestro objeto es de todo punto indispensable que empecemos por demostrar, como

teorema fundámental de las condiciones y propiedades económicas de los montes, las cuatro proposiciones siguientes:

**A mayor turno corresponde:**

- 1.<sup>a</sup> **Mayor produccion** hasta la edad de la cortabilidad absoluta, que es avanzada en las principales especies, que pueblan ó deben poblar nuestros montes.
- 2.<sup>a</sup> **Menor relacion** entre los productos anuales y las existencias necesarias para conseguirlos.
- 3.<sup>a</sup> **Mayor renta** hasta la edad de la cortabilidad á ella relativa, que es tambien muy avanzada en las principales especies forestales.
- 4.<sup>a</sup> **Mayor interés ó rédito del capital forestal** hasta la edad de la cortabilidad comercial, en que se obtiene el máximo igual al tanto por 100 admitido en la localidad para tales fincas, consiguiéndose aquella, de ordinario, á una edad no muy avanzada y desde ella en adelante **menor interés**; de manera que este siempre resulta así respecto al rédito admitido, excepto á la edad correspondiente á dicha cortabilidad.

Comparando la primera proposicion con la tercera y la segunda con la cuarta resulta la *armonía* entre la produccion y capital leñosos y sus valores, que tanto echaban de menos los economistas en el teorema, que al mismo objeto se les ha presentado muchas veces en forma paradógica por haber sacrificado la verdad al laconismo en la espresion de aquellas, por no haberse ajustado bastante en su demostracion á los sanos principios de la ciencia, omitido en ella razonamientos esenciales y haber empleado en sentido no admitido por el uso y algunas veces con lamentable confusion palabras que tambien lo son: esta primera *armonía* se hará mas evidente con la demostracion del teorema, pues se verá que si no empieza la disminucion del rédito (cuarta proposicion) desde el principio del turno, es debido al valor del suelo, que en la segunda no entra en la comparacion y finalmente tambien se comprenderá por lo que en éste y el artículo segundo digamos, que si entre la produccion leñosa y la agrícola hay notables diferencias, no alcanzan el límite de las antinómias.

El tiempo y el espacio de que podemos disponer no nos permiten entrar en el exámen crítico de los medios hasta ahora utilizados al mismo objeto, y con tanto mayor motivo nos hemos de abstener de entrar en este debate, que sin duda no sería inútil para la discusion del problema forestal, cuanto que para evitar dudas á aquellos de nuestros adversarios menos versados en la dasonomía, y para que puedan mejor comprender la fuerza y validez de nuestros razonamientos, no solo hemos de consignar desde luego algunas elementales nociones de aquella en España poco conocida ciencia, sino que en la demostracion de cada una de las precedentes proposiciones habrémos de hacer una cosa análoga, ya que las divagaciones en que hasta ahora incurrieron amigos y adversarios (1) así lo exigen y es por otra parte conveniente para que todos comprendan claramente lo que pretendemos y lo que consigamos apoyados en la ciencia, á cuyos principios nos ajustarémos estrictamente, como lo hemos hecho al formular el teorema, que nos proponemos demostrar.

Como cortando un árbol ó un rodal á distintas edades se pueden obtener productos muy diferentes, se dice, en general, que ha llegado á su *cortabilidad*, cuando alcanza su *máximum de crecimiento*, *de utilidad* ó *de valor*.

Pero «el *maximum de crecimiento*, decíamos en un artículo sobre la teoría de la *cortabilidad* (2), puede considerarse bajo dos puntos de vista distintos; ó como representando el ma-

---

(1) Cumple á nuestro deber hacer constar que en cierto modo en estos defectos incurrimos tambien nosotros en obras y escritos anteriores, como es muy posible que en otros lo hagamos en ésta á pesar del cuidado que ponemos para evitarlo; pues es la cuestion tan compleja y tal la dificultad de resolverla metódicamente sin dejar oscurecido alguno de sus puntos numerosos, que solo por correcciones sucesivas podrán evitarse los defectos, y este libro ni es, ni puede ser por ahora otra cosa que un ensayo defectuoso, entre otras muchas razones por el completo aislamiento y sensible precipitacion con que le escribimos.

(2) Revista forestal, económica y agrícola. —1869. —Pág. 68.

*yor volúmen ó las dimensiones mas considerables*, que los vegetales pueden alcanzar en atencion á la longevidad de las especies y las condiciones del lugar, ó como espresando el *mayor crecimiento medio anual* que de ellos se puede esperar, ó lo que es lo mismo, *el mayor volúmen que pueden producir en un tiempo dado*.

La utilidad directa é indirecta de los árboles depende de las necesidades que pueden satisfacer, ya se refieran á las del propietario, ya á las del consumidor, ya á las del bien público.

Finalmente, el valor de los productos, aunque ordinariamente tiene mucha relacion con su utilidad, depende mas directamente de las condiciones de la oferta y la demanda y puede referirse, ya al capital que representan las cosas, ya á la renta que producen, ya á la relacion de entrambos, ó lo que es lo mismo, al tanto por ciento de imposicion ó interés del primero. Podemos, pues, proponernos, al determinar la *cortabilidad* mas conveniente á un árbol, rodal ó monte, dejarle en pié el mayor número posible de años; obtener la mayor cantidad de productos en un tiempo dado, los más útiles, la mayor renta, el mayor interés ó *relacion máxima* entre la renta y el capital, que la produce, ó finalmente este mayor interés y los productos mas considerables en un tiempo dado; y para distinguir la *cortabilidad*, que á cada uno de estos fines corresponde, se la llama *física, absoluta, relativa á los productos mas útiles, relativa á la mayor renta, comercial ó relativa al mayor interés, y compuesta ó relativa al mayor interés y á los productos mas considerables en un tiempo dado.*»

Con la palabra *turno* se designa el número de años en que un monte se corta y reproduce; de manera que si la *cortabilidad* elegida nos dice que á los cien años los árboles satisfacen los propósitos del propietario habidos en cuenta no solo los productos principales ó de las cortas de repoblacion del rodal aprovechable á dicha edad sino tambien los que por claras ó cortas de conservacion se obtienen el mismo año en los demás rodales, que deben existir para obtener anualmente los mismos

productos en especie y en dinero, el período de cien años será el *turno* de tal monte, ya que en él se cortará definitivamente cada rodal y se reproducirá y volverá á poner en las condiciones necesarias para ser nuevamente aprovechado.

Si en lugar de un monte de rodales de edades graduadas considerásemos otro que solo tuviera árboles de la misma edad, habríanse de tener en cuenta para la fijacion de la cortabilidad los productos principales y los de las claras hechas en el mismo vuelo, pero siempre aquellos se obtendrian cada cien años, si esta era la edad elegida y este período seria el *turno* de tal rodal ó monte, como así mismo puede comprenderse haciendo referencia á un solo árbol.

El *turno* definido es el normal y es indudable, que teniendo por base la edad de la cortabilidad habrá tantas clases de él como de esta; pero hay además el *turno transitorio ó de ordenacion*, ó sea el período necesario para regularizar los vuelos desordenados de los montes irregulares, y si bien como aquel nos dice el período en que deben repetirse por primera vez sobre cada rodal las cortas de repoblacion, como esto depende de las condiciones del vuelo que se trata de normalizar, no podemos á él referirnos en el preinserto teorema y sí al primero, porque solo este nos dice la edad, á que los árboles de cada rodal alcanzan las apetecidas condiciones.

Hechas estas aclaraciones, para algunos de nuestros adversarios necesarias, pasemos á la demostracion de cada una de las proposiciones del teorema establecido.

1.<sup>a</sup> **A mayor turno corresponde mayor produccion hasta la edad de la cortabilidad absoluta, que es avanzada en las principales especies, que pueblan ó deben poblar nuestros montes.**

Hemos dicho que con la *cortabilidad absoluta* se obtiene la mayor cantidad de productos en un tiempo dado y por lo mismo lo que debemos demostrar es que la edad por ella señalada es un limite y un limite siempre lejano del punto de partida.

En efecto; ya se aplique dicha cortabilidad á un árbol aislado, á un rodal ó á un monte ordenado, como decíamos en nues-

tro aludido artículo (1), «*está indicada por la edad en que se realiza el mayor crecimiento medio, y por consiguiente se presenta en la fase descendente de los crecimientos anuales, y corresponde á la edad, en que el crecimiento anual es igual al crecimiento medio.*

Ocupémonos primero de razonar respecto á un árbol aislado y verémos luego cómo se pueden aplicar los resultados á los demás casos.

El *crecimiento anual* de un árbol, un rodal ó un monte es el volúmen que cada año adquiere por el desarrollo en longitud y en diámetro de sus tallos y ramas.

El *crecimiento medio anual* es el cociente que se obtiene dividiendo el volúmen total por el número de años.

En el desarrollo de todos los seres orgánicos se observan tres fases distintas y que podrémos llamar *ascendente, estacionaria y descendente.*

El *crecimiento anual*, en un principio insignificante, va aumentando con la edad hasta que llega á un término, en que no varia esencialmente; esto constituye la primera fase; forma la segunda el número mayor ó menor de años, en que este crecimiento no varia y por fin este empieza á disminuir hasta que sus órganos, perdida su flexibilidad, su energia, dejan de funcionar, mueren, en una palabra; este último periodo constituye la tercera fase: estos crecimientos, estos periodos variarán seguramente con las condiciones de la especie, á que el ser orgánico corresponda, con su idiosincracia y con las circunstancias en que se desarrolle; sus crecimientos no seguirán una progresion matemática seguramente; pero esto no nos impedirá considerarlos de la manera general que lo hemos de hacer.

Concretándonos, pues, á los árboles y no considerándolos como seres inútiles, sino como objetos de inmediato consumo, es indudable que no debemos mirar el árbol en sí, sino la série de los que se pueden producir en el sitio que aquel ocupa.

---

(1) Revista forestal, económica y agrícola.—1869.—Páginas 70 á 74.

Ahora bien, si nuestro objeto es obtener la mayor producción, es evidente que lo conseguiremos cortando el árbol existente y todos los que le sucedan cuando hayan alcanzado la edad, en que den el *mayor crecimiento medio anual*; pues siendo este el que proporciona la mayor cantidad de productos para cada uno de los años de la vida del primer árbol, del segundo, del tercero, etc., que le sucedan, es indudable que cortándolos á otras edades no se obtendrán en un tiempo dado tantos productos.

Podremos esclarecer mas estas consideraciones valiéndonos de un razonamiento algebraico sencillo.

Sea  $V$  el volumen del árbol llegado á la edad  $n$  de su mayor crecimiento medio, que estará representado por  $\frac{V}{n}$ . Sean  $V'$ ,  $V''$ ,  $V'''$ , etc., el volumen que el mismo árbol tendría á las edades  $n'$ ,  $n''$ ,  $n'''$ , etc.; el crecimiento medio en cada una de estas edades será  $\frac{V'}{n'}$ ,  $\frac{V''}{n''}$ ,  $\frac{V'''}{n'''}$  etc.

Hemos supuesto que  $\frac{V}{n}$  es el mayor crecimiento medio y por lo tanto tendremos  $\frac{V}{n} > \frac{V'}{n'}$ ,  $\frac{V}{n} > \frac{V''}{n''}$  etc.

Ahora bien, sea cualquiera el número de años por quien multipliquemos los dos miembros de cada una de estas desigualdades siempre resultarán los primeros mayores que los segundos, y como estos productos nos dicen los que en especie tendremos en un tiempo dado, segun la edad á que el árbol se corte, resultará que el mayor producto se obtendrá, cuando la corta se haga á la edad, en que se obtiene el mayor crecimiento medio.

Veamos ahora si esta edad corresponde siempre á la fase descendente de los crecimientos y coincide con la en que el anual es igual al medio.

El crecimiento medio anual hemos dicho que es el cociente, que resulta de dividir el volumen del árbol por el número de años correspondiente á su edad; es aquel por lo mismo funcion de todos los crecimientos habidos desde el primero hasta el último.

El mayor crecimiento medio no estará en la *fase ascendente*,

porque en esta el anual va aumentando y es evidente que siempre será mayor que el medio, que es funcion de los insignificantes que el árbol tiene en los primeros años.

Por la misma razon no le encontraremos en la fase *estacionaria* y nos será preciso buscarle por lo tanto en la *descendente*.

En esta, hemos dicho, los crecimientos anuales disminuyen sucesivamente, y por lo mismo cuando lleguemos á una edad en que estos sean iguales al crecimiento medio, ya no podremos pasar de ella sin experimentar disminucion este último; porque es evidente que si al dividendo aumentamos una cantidad mayor ó igual al cociente y una unidad al divisor, el segundo irá aumentando en el primer caso y se estacionará en el segundo; pero si aumentamos á aquel una cantidad menor irá disminuyendo; lo que quiere decir que este cociente ó lo que es lo mismo el crecimiento medio irá aumentando hasta que el anual sea igual á él y despues irá disminuyendo. *El mayor crecimiento medio estará, pues, en la fase descendente y corresponderá á la edad en que el anual sea igual al medio, que es lo que nos proponíamos demostrar.*

Pero como anteriormente, nos valdrémos de un razonamiento algebráico sencillo para hacer mas patente la verdad de nuestros asertos.

Sea  $V$  el volúmen del árbol á la edad  $n$  y  $c$  el crecimiento medio á la misma correspondiente.

Sea  $V'$  el crecimiento anual á la edad  $n+1$  años.

Tendrémos  $\frac{V}{n} = c$ ; y  $V = n c$ .

Si á los dos miembros de esta igualdad les añadimos ó sumamos el crecimiento  $V'$  del año siguiente, tendrémos

$$V + V' = n c + V' \quad (a).$$

Dando ahora valores diferentes á  $V'$  podremos ver las modificaciones que experimenta el de  $c$ ; es decir, el crecimiento medio.

Cuando  $V'=c$  la igualdad (a) se convertirá en esta otra  $V + V' = n c + V' = n c + c = c (n+1)$ ; de donde

$\frac{V+V'}{n+1} = c$ , lo que nos dice que el crecimiento medio no varia, cuando el anual es igual al medio anterior.

Cuando  $V' > c$  será :

$V + V' = n c + V' > n c + c$ ; ó  $V + V' > c (n + 1)$ , de donde  $\frac{V+V'}{n+1} > c$ ; lo que quiere decir, que el crecimiento medio á los  $n + 1$  años es mayor que á los  $n$ , es decir que va aumentando, cuando el anual á dicha edad es mayor que el crecimiento medio, que se obtenia en el año anterior.

Finalmente cuando  $V' < c$ ; tendremos :

$V + V' = n c + V' < n c + c$ ; ó  $V + V' < c (n + 1)$ ; de donde  $\frac{V+V'}{n+1} < c$  lo que quiere decir, que el crecimiento medio á los  $n + 1$  años es menor que á los  $n$ , esto es, que va disminuyendo, cuando el anual á la primera edad es menor que el medio que se obtenia en el año anterior.

Resulta, pues, que si el crecimiento medio aumenta ínterin el anual es mayor que el medio en el año anterior, no se altera cuando aquellos son iguales y disminuye cuando el primero es menor que el segundo, es indudable que *el mayor crecimiento medio anual se obtendrá á la edad, en que el anual sea igual al medio en el año y por lo mismo se encontrará en la fase descendente.*

Hasta aquí hemos razonado con referencia á un árbol aislado, veamos lo que sucederá con un rodal ó un monte; pues lo que digamos de cada una de las partes podemos muy bien referirlo al todo que ellas forman.

Al determinar el crecimiento medio de un rodal deben tenerse en cuenta los productos realizados por las claras periódicas que en él se hayan practicado, calculándolas por anualidades, á fin de ver la marcha verdadera del crecimiento anual y del medio á cada edad.

Hecha esta observacion es fácil convencerse que nuestros razonamientos anteriores respecto al árbol aislado convienen en un todo al caso presente; sea el mismo ó diferente el método,

de que nos valgamos para determinar el crecimiento anual y el medio, sea que varíe ó no la edad en que se obtenga este último en atención á la influencia de unos árboles en la vegetación de los que le rodean, siempre resultarán ciertos los principios anteriormente sentados y aplicable la demostración que hemos dado para el caso anterior.

Si son ciertos aquellos principios para un rodal ó un monte no ordenado, lo serán incontestablemente para otro que lo esté, de suerte que si se nos dieran dos montes de la misma extensión y de iguales condiciones físicas, uno dividido en 50 cortas anuales y otro en 100, la producción de este último, aunque su corta sea en extensión la mitad de la del primero, será mayor cuando el mayor crecimiento medio se obtenga á 100 años; por consiguiente cada hectárea del segundo dará mas productos que dos del primero. Para demostrar este aserto nos valdremos de un razonamiento algebraico que no dejará lugar á duda alguna y abrazará todos los casos que pueden presentarse.

Sea  $n$  la edad correspondiente al mayor crecimiento medio.

V el volumen de una hectárea llegada á esta edad.

El mayor crecimiento medio será  $\frac{V}{n}$ .

Sea  $S$  la cabida del monte; la de la corta anual será  $\frac{S}{n}$  y el volumen de sus productos  $\frac{S}{n} \times V$ . ó  $S \times \frac{V}{n}$ .

Pero  $\frac{V}{n}$  es el mayor crecimiento medio; por consiguiente á otra edad cualquiera  $n'$ ,  $n''$ ,  $n'''$ ..... mayor ó menor que  $n$  se tendrá un crecimiento medio  $\frac{V}{n'}$ ,  $\frac{V}{n''}$ ,  $\frac{V}{n'''}$  etc., menor que  $\frac{V}{n}$  y por lo mismo los productos obtenidos  $S \times \frac{V}{n'}$ ,  $S \times \frac{V}{n''}$  etc., menores que  $S \times \frac{V}{n}$ ; que es lo que queríamos demostrar.»

Indudablemente lo queda tambien que la edad de dicha cortabilidad es el límite ascendente del aumento de la producción con el tiempo, es decir, á medida que aumenta el número de años del turno, y por lo tanto, para que quede demostrada en todas sus partes la proposición solo nos falta hacerlo de la avanzada edad, á que solo se consigue.

Ya hemos dicho que esto depende de las condiciones de la

especie y del lugar; no se puede por lo tanto investigar por razonamientos abstractos, por mas que los ya expuestos lo indiquen bastante, y si solo consultando los resultados de la experiencia.

Esta ha acreditado, v. g., en Prusia (1) que la edad de la cortabilidad absoluta varia, segun la calidad, de

60 á 120 años para el pino silvestre y el abeto.

90 á 120 años para el haya.

140 á 160 años para el roble.

40 á 60 para el aliso y el abedul.

Así es que el turno mas comun en los montes del Estado oscila allí entre 100 y 110 años.

En opinion del ilustre y malogrado forestal francés M. Parade (2) varia en Francia aquella edad de 120 á 180 años para el roble.

80 á 140 para el haya y el abeto.

90 á 120 para el castaño y pino marítimo.

100 á 140 para el pinabete y pino laricio.

120 á 160 para el pino silvestre.

160 á 200 para el pino uñal (*uncinata*).

No es, pues, de estrañar que el *turno absoluto* medio oscile en Francia entre los mismos límites que en Prusia, como es se-

---

(1) El Sr. Otto de Hagen, Director general de la administracion forestal en Prusia, publicó en 1869 sobre los montes de aquel reino un libro lleno de interesantísimos datos, como puede verse en los artículos á él referentes insertos en la Revista forestal, económica y agrícola del mismo año debidos á la elegante pluma de nuestro querido amigo y distinguido compañero D. Francisco de P. Arrillaga, que aprovechó la ocasion para hacer oportunísimas observaciones de comparacion entre nuestros montes y aquellos, cuya regeneracion nos indica claramente como podríamos conseguir la de los nuestros destrozados. Cuando en las páginas siguientes hagamos referencia á datos y resultados obtenidos en Prusia sin cita espresa de referencia, entiéndase que los tomamos de los indicados artículos del Sr. Arrillaga, como lo hacemos con los siguientes.

(2) Cours élémentaire de Culture des bois.—Libro tercero, capítulo segundo.

guro que la experiencia dará para España resultados medios sensiblemente iguales, quedando así probado que el límite referido se encontrará á la avanzada edad indicada, que es lo que nos habíamos propuesto demostrar.

Esto no obstante y al objeto de convencer á nuestros mas intransigentes adversarios con un ejemplo notable, que puede servirles de tipo de comparacion, utilizando los preciosos datos experimentales reunidos por el ilustre forestal aleman G. L. Hartig en un artículo destinado á demostrar las variaciones con el turno de la rentabilidad, (1) hemos formado el cuadro de la productibilidad á diferentes turnos del monte alto regular de robles de primera calidad, que insertamos á continuacion, limitándonos á hacer observar por de pronto:

1.º Que, como aparece en la línea 19, *la produccion anual en especie* crece de una manera sensible hasta la edad de 160 años, correspondiente á la cortabilidad absoluta, no obstante de disminuir la extension de la superficie aprovechada como se consigna en la línea 6.ª, disminuyendo tambien paulatinamente aquella despues del límite referido y

2.º Que á medida que el turno lo hace no solo aumenta la cantidad total de los productos sino tambien la relativa de los mas útiles, es decir los maderables, como lo indican las líneas 7.ª y 12.ª y lo expresan las 8.ª, 13.ª y 17.ª, siguiendo una marcha inversa la cantidad de leñas, que entra en la produccion total de cada año, como lo indican las líneas 9.ª y 14.ª y se expresa en las 10.ª, 15.ª y 18.ª

Así mismo creemos oportuno dar sobre el indicado cuadro algunas breves esplicaciones en obsequio á aquellos de nuestros lectores poco versados en materias forestales.

---

(1) Nuestro querido amigo y distinguido compañero D. R. Jordana se tomó la pesada molestia de traducirle reduciendo á medidas métricas y á escudos los volúmenes y valores, que en los alemanes Hartig consigna el resultado de sus minuciosos cálculos, publicándole en la Revista forestal, económica y agrícola de 1870.—Pág. 111 y siguientes.

En la línea primera se expresa el *número de árboles* que un rodal normal contiene por hectárea á la edad indicada por el turno correspondiente, segun las tablas de experiencia de G. L. Hartig y la diferencia de los sucesivos indica el número de aquellos extraídos por las *claras* practicadas durante el período representado por la diferencia entre los dos turnos.

En la línea segunda se consignan en metros cúbicos los productos principales ó de las cortas de repoblacion que, segun las tablas de experiencia, se obtienen por hectárea (en un rodal normal de la especie, edad expresada por el turno y calidad indicadas); es decir, el volúmen de todos los árboles en ella existentes á la edad referida. Se parte por consiguiente del supuesto de que las *cortas de repoblacion* se hagan de una vez en cada rodal, lo que no altera la cantidad de productos; pues si bien el sistema de *aclareos sucesivos* exige ordinariamente, que tengan lugar en tres tiempos, por esto mismo han de practicarse en cada uno sobre triple extension las tres clases de cortas y la suma de sus productos ha de ser igual á los que en una sola existen.

En las líneas tercera y cuarta se consignan en metros cúbicos respectivamente la suma de los *productos intermedios* obtenidos en cada hectárea de las condiciones referidas por claras hechas de cinco en cinco años durante el tiempo correspondiente á cada período ó diferencia de dos turnos sucesivos y desde el principio de cada uno. Esta última suma representa la que se obtiene cada año al turno correspondiente, porque existiendo tantos rodales de edades graduadas y en un año diferentes como tiene el turno, es consiguiente que las *claras*, que en todos se hagan cada año, darán los mismos productos que las practicadas á las diferentes edades en cada uno.

En la quinta se consigna la *suma de los productos principales é intermedios* resultante de las cantidades comprendidas en las líneas segunda y cuarta y representa en metros cúbicos el volúmen de todos los obtenidos por hectárea hasta la edad indicada por el turno correspondiente.

**CUADRO** demostrativo de la **productibilidad** á lado para una seccion de ordenacion de 100 hectáreas *robledales de primera calidad.*

|           |  |  |  |  |                     |
|-----------|--|--|--|--|---------------------|
|           |  | Número de árboles. . . . .   | (1. <sup>a</sup> )   |  |                     |
|           | Por hectárea.                                    | Principales ó de las cortas de repoblacion; ms. cs.  | (2. <sup>a</sup> )   |  |                     |
|           |  | Intermedios ó de las claras  | { Por periodo; ms. cs. . . . . (3. <sup>a</sup> )                  |  |                     |
|           |  |  | { Desde el principio del turno; ms. cs. . . . . (4. <sup>a</sup> ) |  |                     |
|           |  | Suma de los principales é intermedios; ms. cs.   | (5. <sup>a</sup> )   |  |                     |
|           |  | Superficie anualmente aprovechada; hectáreas. . . . .  | (6. <sup>a</sup> )   |  |                     |
| Productos | En la superficie anualmente aprovechada. . . . . | Principales  | Maderas. . . . . { Tanto por ciento. . . . . (7. <sup>a</sup> )    |  |                     |
|           |  |  |  | { Volúmen; ms. cs. . . . . (8. <sup>a</sup> )                    |                     |
|           |  |  | Leñas. . . . . { Tanto por ciento. . . . . (9. <sup>a</sup> )      |  |                     |
|           |  |  |  | { Volúmen; ms. cs. . . . . (10. <sup>a</sup> )                   |                     |
|           |  |  |  | Suma de las maderas y leñas; metros cúbicos. . . . .             | (11. <sup>a</sup> ) |
|           |  |  | Intermedios  | Maderas. . . . . { Tanto por ciento. . . . . (12. <sup>a</sup> ) |                     |
|           |  |  |  | { Volúmen; ms. cs. . . . . (13. <sup>a</sup> )                   |                     |
|           |  | Leñas. . . . . { Tanto por ciento. . . . . (14. <sup>a</sup> )                               |  |  |                     |
|           |  |  |  | { Volúmen; ms. cs. . . . . (15. <sup>a</sup> )                   |                     |
|           |  |  |  | Suma de las maderas y leñas; metros cúbicos. . . . .             | (16. <sup>a</sup> ) |
|           |  |  | Produccion anual en.   | Maderas: metros cúbicos. . . . .                                 | (17. <sup>a</sup> ) |
|           | Leñas; ms. cs. . . . .                           | (18. <sup>a</sup> )  |  |  |                     |
|           | TOTAL ms. cs. . . . .                            | (19. <sup>a</sup> )  |  |  |                     |
|           |  | Existencias en la seccion de ordenacion; metros cúbicos. . . . .                             | (20. <sup>a</sup> )  |  |                     |
|           |  | Tanto por ciento que la produccion anual representa relativamente á las existencias. . . . . | (21. <sup>a</sup> )  |  |                     |

**diferentes turnos del monte-alto-regular** calculados segun los datos experimentales de G. L. Hartig, *para los*

| <b>A LOS TURNOS DE AÑOS.</b> |      |       |       |       |       |       |       |       |
|------------------------------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 40.                          | 60.  | 80.   | 100.  | 120.  | 140.  | 160.  | 180.  | 200.  |
| 4705                         | 1568 | 1176  | 784   | 588   | 392   | 294   | 243   | 196   |
| 97                           | 194  | 279   | 352   | 424   | 461   | 476   | 488   | 500   |
| »                            | 25   | 23    | 48    | 73    | 109   | 121   | 73    | 73    |
| 61                           | 86   | 109   | 158   | 230   | 339   | 461   | 533   | 606   |
| 158                          | 280  | 388   | 509   | 655   | 801   | 937   | 1021  | 1106  |
| 2'5                          | 1'66 | 1'25  | 1'00  | 0'83  | 0'71  | 0'62  | 0'55  | 0'50  |
| 20                           | 30   | 40    | 50    | 60    | 62    | 63    | 64    | 65    |
| 48                           | 97   | 139   | 176   | 211   | 203   | 186   | 172   | 162   |
| 80                           | 70   | 60    | 50    | 40    | 38    | 37    | 36    | 35    |
| 194                          | 225  | 209   | 176   | 141   | 124   | 109   | 96    | 88    |
| 242                          | 322  | 348   | 352   | 352   | 327   | 295   | 268   | 250   |
| 10                           | 15   | 20    | 25    | 30    | 35    | 40    | 45    | 50    |
| 15                           | 21   | 27    | 39    | 57    | 84    | 114   | 132   | 151   |
| 90                           | 85   | 80    | 75    | 70    | 65    | 60    | 55    | 50    |
| 137                          | 122  | 109   | 119   | 134   | 157   | 172   | 161   | 152   |
| 152                          | 143  | 136   | 158   | 191   | 241   | 286   | 293   | 303   |
| 63                           | 118  | 166   | 215   | 268   | 287   | 300   | 304   | 313   |
| 331                          | 347  | 318   | 295   | 275   | 281   | 281   | 257   | 240   |
| 394                          | 465  | 484   | 510   | 543   | 568   | 581   | 561   | 553   |
| 4643                         | 8230 | 12475 | 16770 | 20974 | 25163 | 28648 | 31233 | 33405 |
| 8'48                         | 5'65 | 3'88  | 3'04  | 2'58  | 2'25  | 2'02  | 1'79  | 1'65  |

En la línea sexta del cuadro precedente se expresa la superficie en hectáreas que corresponde aprovechar en la seccion de ordenacion cada año segun los turnos, y se obtiene dividiendo la total de aquella por el número de años de cada uno de estos.

En las 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> se manifiesta el tanto por ciento de maderas y leñas, que en los productos principales é intermedios se obtienen relativamente al volúmen total de cada clase para cada turno, segun las tablas de experiencia.

En las líneas 8.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 13 y 15.<sup>a</sup> se consigna en metros cúbicos el volúmen de maderas y leñas obtenidas segun los tantos por ciento precedentes y los totales deducidos de la produccion por hectárea y el número de estas que á la superficie cada año aprovechada corresponde segun los turnos.

En las líneas 11.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> se consignan respectivamente el volúmen total de los *productos principales*, de los *intermedios* y de la suma de las dos clases, que se obtienen por la adición de las cantidades comprendidas para cada turno en las líneas 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, representando las de la línea 19.<sup>a</sup> el volúmen de todos los productos obtenidos *anualmente* segun los turnos ó sea la *renta en especie*, que se compone de los maderables consignados en la línea 17.<sup>a</sup> y de las leñas que constan en la 18.<sup>a</sup>

En la línea 20.<sup>a</sup> se expresa el *volúmen de las existencias* ó sea el de todos los árboles de los distintos rodales de la seccion de ordenacion que se considera.

En la línea 21.<sup>a</sup> se consigna, finalmente, el tanto por ciento que la *renta en especie* representa respecto á *las existencias*.

2.<sup>a</sup> **A mayor turno corresponde menor relacion entre los productos anuales y las existencias necesarias para conseguirlos.**

Esta proposicion no solo tiene importancia por el objeto final y trascendental que expresa, sino porque mejor que ninguna otra da á conocer las diferencias esenciales entre la pro-

duccion forestal y la agrícola, diferencias que dependen de su propia naturaleza.

El árbol no puede, como hemos demostrado, dar la mayor cantidad de productos anuales ni adquirir ciertas condiciones de utilidad hasta haber llegado á determinada edad y solo por la suma de sus crecimientos anteriores, de que depende el último, variable segun aquella y á los primeros tan estrechamente unido que no puede aprovecharse, ni fuera conveniente hacerlo con separacion, porque precisamente la utilidad está en la suma y no en la importancia de cada uno.

Si queremos, pues, como es natural, obtener cada año un árbol de ciertas condiciones, preciso nos será poseer tantos, que en un año de edad difieran, como cuenta la de aquel; exige por consiguiente la produccion anual leñosa la coexistencia de un capital de la misma naturaleza, cuya importancia varia necesariamente con la de aquella; este capital, esto es la suma de los volúmenes de todos los árboles, que deben coexistir con el que cada año aprovechamos, es lo que se llama existencias ó capital leñoso y la igualdad genérica de su naturaleza á la propia de los productos anuales nos permite aumentar los de un año á nuestro arbitrio, aunque con ello disminuyamos ó anulemos los siguientes.

En agricultura no sucede realmente nada de esto; pues si bien es cierto que para obtener el fruto del olivo, del algarrobo, de la vid y de otras especies hemos de esperar mayor ó menor número de años desde que se plantan hasta que empiezan á dar productos, y estos varian tambien con la edad de aquellas, no es el fruto de la misma naturaleza que la planta que lo da, ni su cantidad funcion directa de los precedentes y á ellos acumulable y por lo mismo el que á un año corresponde, en nada aumentaria aunque dejáramos de aprovecharlos el año anterior ó lo hiciéramos con las plantas de que procede, ni para obtener aquel en mayor ó menor cantidad es necesario poseer mas de una planta, pues que, de ordinario, se produce en el mismo ó menor plazo.

Esta diferencia existe mirando solo la produccion; pero desaparece en cierto modo refiriéndose á sus valores, á la renta, porque entonces se confunde la naturaleza de los productos y del capital productor en la unidad monetaria; si bien obrando así ya nos separamos de los términos y del objeto de la cuestion para entrar en el de las dos de que despues nos hemos de ocupar.

Aunque á primera vista otra cosa pareciere, tampoco bajo tal concepto existe paridad entre las dos clases de produccion en algunos casos particulares de la segunda: cierto es que al discurrir el agrónomo sobre las ventajas de segar mayor ó menor número de veces un prado, es su objeto procurarse cada año la mayor cantidad de productos de la mejor calidad; cierto es que una cosa análoga se propone cuando hace referencia á los campos de cereales, que puede destinar á frutos ó forraje; pero si estas consideraciones pueden alguna vez asimilarse á las que hemos hecho en la primera proposicion, á las que sirven al dasónomo para determinar la cortabilidad absoluta, la relativa á la mayor renta y mejor aun á la que trata de conseguir el mayor interés del capital, que el agrónomo no puede nunca olvidar, no tienen analogía con la proposicion que discutimos por no ser necesaria la cooperacion de las *existencias* para conseguir la produccion anual, ya que en menores períodos que el año dán las plantas la que les corresponde y ella depende ordinariamente mas que de los crecimientos precedentes de otras condiciones á ellos ajenas; esto no obstante la analogía, la paridad hasta cierto punto existe en el cultivo de las plantas que necesitan dos ó mas años para su desarrollo, como es fácil de comprender, pero tambien la diferencia de que antes de haber llegado á su *cortabilidad*, digámoslo así, no tienen generalmente aplicacion, son inútiles y por lo mismo la edad de aquella está determinada por su propia naturaleza, mientras que en los árboles de monte no sucede esto por ser muy variadas sus aplicaciones desde una edad poco avanzada.

Estas breves consideraciones parécennos suficientes por el momento, para que nuestros ilustrados lectores se formen una idea de las diferencias esenciales entre las dos clases de produccion y por lo tanto aplazando para el artículo siguiente otras de que no podríamos al presente ocuparnos sin entorpecer la marcha de la discusion, pasaremos á demostrar la preinserta proposicion.

En la primera, como quiera que solo tratábamos de investigar las variaciones que con la edad experimenta la produccion anual, pudimos referirnos á un árbol ó rodal aislados, ya que, aunque ellos nos la dieran solo periódicamente, siendo la suma de los productos principales é intermedios en el segundo caso fiel expresion de los correspondientes á cada año en un monte regular ordenado al turno indicado por su edad, la correspondiente á cada una nos decia claramente las variaciones que con ella experimenta la produccion; pero teniendo que examinar ahora las que sufre la relacion de esta á las existencias no podemos proceder del mismo modo, pues estas no existen realmente en aquel caso, ya que todos los productos se aprovechan de una vez, ó todo lo mas podríamos razonar sobre una abstraccion, que nos conduciria á imaginar un monte regular compuesto de tantos rodales como años tiene el turno, de edades graduadas en un año diferentes y compuestos del vuelo que en cada una tenia el de que partieramos.

Tampoco para demostrar el principio, que la proposicion encierra, podemos servirnos de un monte irregular, ya que en él los términos de comparacion, la produccion anual y las existencias, son al infinito variables aun para las mismas condiciones de especie, edad y calidad por efecto de circunstancias estrañas, que no pueden tenerse en cuenta en la discusion; preciso es por lo tanto que hagamos referencia á un monte regular, á un monte que nos dé la produccion normal anualmente; y si para simplificar el razonamiento le suponemos de igual calidad en todas sus partes y dividido en tantas como años tiene el turno, en ellas encontraremos vuelos de edades graduadas y diferen-

tes tambien en un año; es decir que si los de aquel son ciento, en igual número estará dividido el monte conteniendo una de estas partes plantas de un año y las demás y sucesivamente de 2, de 3,.... de 100 años: el volúmen de las plantas de esta mas el de las claras de todas las otras en el mismo año constituirá la produccion anual constante y las existencias la suma de los volúmenes de todos los rodales.

Si el turno fuera de un solo año estos se confundirian con aquella y la relacion á tanto por ciento seria de 100; si fuera de 2, como además de la superficie aprovechable habria de quedar otra igual con plantas de un año, la relacion del volúmen de las de aquella ó su suma seria evidentemente menor que 100 y menor aun á medida que el turno aumente, como fácilmente se comprende; pero la disminucion que la relacion experimenta no puede determinarse sino para casos particulares, porque los términos de comparacion son esencialmente variables no solo con la edad, sino en cada especie con cada calidad y con muchas otras condiciones.

Para aclarar las ideas que acabamos de indicar nada podemos hacer mejor que llamar la atencion de nuestros ilustrados lectores sobre los resultados, que nos presenta el preinserto cuadro, página 792, pues en él, fruto de la experiencia, aparece claramente la importancia, para el caso á que se refiere, de los términos que comparamos.

La línea 19.<sup>a</sup> nos dice en efecto que la cantidad de los productos anuales aumenta con la edad hasta 160 años, pero la 20.<sup>a</sup> evidencia que es mayor el aumento que con ella experimentan las existencias y de aquí que, segun se expresa en la línea 21.<sup>a</sup>, disminuya constantemente la relacion entre una y otra, que es lo que nos proponemos demostrar.

A la generalidad de nuestros lectores esto bastaria para quedar satisfechos y convencidos; otros quizá duden aun por creer que un caso no justifica el principio; dediquémosles, pues, un razonamiento de mas fuerza fundándonos en la experiencia.

Esta dice, como ya dejamos expuesto, que la vida de los ár-

boles tiene tres períodos ó fases: la primera en que el crecimiento anual aumenta; la segunda en que es estacionario y la tercera en que disminuye, y como estas variaciones no siguen una ley matemática, imposible es sujetar á fórmulas concretas el principio que queremos demostrar; pero tambien se deduce de aquella y del razonamiento que para un período muy considerable podemos sin error sensible tomar en lugar del crecimiento anual el medio al indicado objeto.

En este supuesto y siendo S la superficie del monte, T el turno y C el crecimiento medio en la superficie anualmente aprovechada  $\frac{S}{T}$ , tendremos que el volúmen del rodal de un año será C; el de dos años 2C; el de tres años 3C y así sucesivamente hasta el último en que será igual á T C; este representará el volúmen de los productos anuales y las existencias serán  $C+2 C+3 C + \dots + T C = C(1+2+3+\dots+T) = C \frac{(T+1) T}{2}$  ;

La relacion que buscamos será por consiguiente

$$\frac{C (T+1) T}{2} : T C :: 100 : x = \frac{200 T C}{T C T (+1)} = \frac{200}{T+1}$$

Ahora bien; es indudable que á medida que el valor de T aumenta disminuye el de x; y como T representa el turno y x la relacion á tanto por ciento referida, será evidentemente cierta la proposicion que queríamos demostrar.

**3.<sup>a</sup> A mayor turno corresponde mayor renta hasta la edad de la cortabilidad á ella relativa, que es tambien muy avanzada en las principales especies forestales.**

La significacion mas comun y propia de la palabra *renta* es la de comprender con ella el *valor de los productos anuales* de la propiedad, á que se refiere, deducidos los gastos de todo género hechos en el mismo plazo para conseguirla; implica, pues, igualdad, anualidad y perpetuidad mientras otra cosa no se diga expresamente.

En el mismo concepto la empleamos en el principio que queremos demostrar, siquiera en la riqueza forestal no se consigan verdaderamente aquellas condiciones sino en los montes ordenados y mejor aun en los regulares, pues que en los que no lo son, en los que se administran sin sujecion á los principios y reglas dasonómicas aquello es imposible en muchos casos, como aun con ellos lo es tambien económicamente hablando en cuanto se refiere á la segunda condicion por la exigüidad de los productos anuales consiguiente á pequeñas superficies, que obliga al dasónomo á disponer los elementos de produccion de tal suerte, que la renta se obtenga en períodos iguales mas ó menos largos para conseguir la mayor posible con los menores gastos; de manera que las *rentas periódicas*, muy raras en los demás ramos de riqueza, pueden ser bastante comunes en la forestal especialmente en la apropiada por el individuo, por la circunstancia de tener mas ó menos pronto muy limitada superficie y deshecha la graduacion de las clases de edad de todo punto indispensable para conseguir en aquella la condicion de *anualidad* á un turno dado.

Esta falta de graduacion de edades en los vuelos, que tan fácilmente y por tantos motivos se produce, da lugar á muy complicados procedimientos para la determinacion de la renta de los montes á diferentes turnos; pero no siendo nuestro objeto escribir una obra de valoracion, ni posible ahora que nos entretengamos en ciertos detalles, que quizá algunos de nuestros lectores echen de menos para la mejor inteligencia de la cuestion, ya que pueden satisfacer cumplidamente sus deseos en obras especiales, nos concretaremos á razonamientos generales, que por otra parte consideramos suficientes á nuestro objeto.

En la 1.<sup>a</sup> proposicion hemos demostrado que á medida que el turno aumenta lo hace tambien la cantidad anual de los productos hasta una edad avanzada; luego lo propio sucedería con las rentas en el supuesto de que el precio por unidad de aquellos no variase; esto sin embargo no sucede y el últi-

mo aumenta bastante á medida que con la edad los productos adquieren mas utilidad y tienen menos competencia, como es á aquella consiguiente; y como por otra parte la disminucion de la cantidad anual de los productos despues de la *cortabilidad absoluta* es poco sensible durante bastantes años y lo es mas el aumento del precio por unidad, de aquí que la renta sea creciente hasta una edad mas avanzada, que la que á aquella corresponde, esto es hasta que se compense la disminucion en la cantidad con el aumento de los precios; es decir hasta la edad de la *cortabilidad relativa á la mayor renta*, que, aunque varía con muchas condiciones dendronómicas y económicas, es siempre mas avanzada que la absoluta, que es lo que queríamos demostrar.

Para corroborar este sencillo razonamiento hemos compuesto el cuadro, que á continuacion insertamos, y cuyos datos fundamentales tienen el mismo origen, que los que nos sirvieron para el de la pág. 792.

La esplicacion que le acompaña nos exime de la necesidad de hacer sobre sus resultados consideracion alguna en corroboracion del principio demostrado, porque fácilmente se ocurrirán á nuestros ilustrados lectores si fijan su atencion en la importancia relativa de las cantidades que aparecen en la línea 18.<sup>a</sup>, no obstante el poco aumento de los precios, como así tambien la entidad de aquellos, aun siendo considerables y en cierto modo exagerados los gastos, hace ver la importancia inmensa que para España tiene la regeneracion de sus montes destruidos, sobre cuyo interesante punto tendremos ocasion de decir algo mas adelante.

---

**CUADRO** demostrativo de la **rentabilidad á dife**  
ra una seccion de ordenacion de 100 hectáreas segun  
*les de 1.<sup>a</sup> calidad.*

|   |   |          |   |      |      |
|---|---|----------|---|------|------|
| Ingresos por  | Productos prin-<br>cipales.. . .  | Maderas  | Volúmen; metros cubicos. . .                  | (1)  |      |
|   |   |          | Precio del m. cúbico; esc. <sup>s</sup> . . . | (2)  |      |
|   |   |          | Valor de todas; escudos. . .                  | (3)  |      |
|   |   | Leñas... | Volúmen; metros cúbicos. . .                  | (4)  |      |
|   |   |          | Precio del m. cúbico; esc. <sup>s</sup> . . . | (5)  |      |
|   |   |          | Valor de todas; escudos. . .                  | (6)  |      |
|   | Productos in-<br>termedios. . .   | Maderas  | Volúmen; metros cúbicos. . .                  | (7)  |      |
|   |   |          | Precio del m. cúbico; esc. <sup>s</sup> . . . | (8)  |      |
|   |   |          | Valor de todas; escudos. . .                  | (9)  |      |
|   |   | Leñas... | Volúmen; metros cúbicos. . .                  | (10) |      |
|   |   |          | Precio del m. cúbico; esc. <sup>s</sup> . . . | (11) |      |
|   |   |          | Valor de todas; escudos. . .                  | (12) |      |
| <i>Valor de los productos principales é interme-<br/>dios ó renta bruta; escudos. . . . .</i> |   |          |   | (13) |      |
| Gastos por  | Administracion y guardería á razon de 2 escu-<br>dos por hectárea; escudos. . . . . |          |   | (14) |      |
|   | Contribucion, 1 escudo por hectárea; escudos. . . . .                               |          |   | (15) |      |
|   | Cultivo   | 10 id.   | id.   | id.  | (16) |
|   | <i>Totales por año en la seccion de ordenacion; esc.</i>                            |          |   |      | (17) |
| <i>Diferencia entre los ingresos y gastos ó renta líquida; es-<br/>cudos. . . . .</i>         |   |          |   | (18) |      |
| Valor de las existencias; escudos. . . . .  |   |          |   | (19) |      |
| Valor del suelo; escudos. . . . .   |   |          |   | (20) |      |
| <b>Capital forestal; escudos. . . . .</b>   |   |          |   | (21) |      |
| Interés segun la <i>renta líquida</i> y el <i>capital</i> ; tanto p.∞ . . . . .               |   |          |   | (22) |      |

**rentes turnos del monte-alto-regular** calculado pa-  
los datos experimentales de G. L. Hartig *para los robleda-*

**A LOS TURNOS DE AÑOS.**

| 40.                 | 60.    | 80.   | 100.  | 120.  | 140.  | 160.   | 180.   | 200.   |
|---------------------|--------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|
| 48                  | 97     | 139   | 176   | 211   | 203   | 186    | 172    | 162    |
| 3'622               | 4'851  | 6'048 | 6'660 | 7'277 | 7'859 | 8'474  | 9'089  | 9'703  |
| 174                 | 471    | 841   | 1172  | 1535  | 1595  | 1576   | 1563   | 1572   |
| 194                 | 225    | 209   | 176   | 141   | 124   | 109    | 96     | 88     |
| 1'229               | 1'455  | 1'681 | 1'811 | 1'940 | 2'038 | 2'167  | 2'296  | 2'436  |
| 238                 | 327    | 351   | 319   | 274   | 253   | 236    | 220    | 214    |
| 15                  | 21     | 27    | 39    | 57    | 84    | 114    | 132    | 151    |
| 2'426               | 3'622  | 4'851 | 6'048 | 6'660 | 7'277 | 7'859  | 8'474  | 8'474  |
| 36                  | 76     | 131   | 236   | 380   | 611   | 896    | 1119   | 1280   |
| 137                 | 122    | 109   | 119   | 134   | 157   | 172    | 161    | 152    |
| 0'485               | 0'970  | 1'229 | 1'455 | 1'681 | 1'940 | 2'167  | 2'296  | 2'426  |
| 66                  | 118    | 134   | 173   | 225   | 305   | 373    | 370    | 369    |
| 514                 | 992    | 1457  | 1900  | 2414  | 2764  | 3081   | 3272   | 3435   |
| 200                 | 200    | 200   | 200   | 200   | 200   | 200    | 200    | 200    |
| 100                 | 100    | 100   | 100   | 100   | 100   | 100    | 100    | 100    |
| 25                  | 16'6   | 12'5  | 10'0  | 8'3   | 7'1   | 6'2    | 5'5    | 5'0    |
| 325                 | 316'6  | 312'5 | 310   | 308'3 | 307'1 | 306'2  | 305'5  | 305    |
| 189                 | 675    | 1144  | 1590  | 2106  | 2457  | 2775   | 2966   | 3130   |
| 3119                | 9887   | 23151 | 40915 | 61364 | 87350 | 113459 | 138573 | 162050 |
| 6988                | 6988   | 6988  | 6988  | 6988  | 6888  | 6988   | 6988   | 6988   |
| 10107               | 16875  | 30139 | 47903 | 68352 | 94338 | 120447 | 145561 | 169038 |
| 1'87 <sub>p.8</sub> | 4 p. 8 | 3'79  | 3'32  | 3'08  | 2'60  | 2'30   | 2'04   | 1'85   |

Explicacion del cuadro precedente.

En las líneas 1.<sup>a</sup> — 4.<sup>a</sup> — 7.<sup>a</sup> — y 10.<sup>a</sup> se consignan los volúmenes de maderas y leñas obtenidos por las cortas de repoblacion y claras periódicas que ya se hicieron constar para cada turno en el cuadro de la página 792, líneas 8 — 10 — 13 — y 15.

En las líneas 2.<sup>a</sup>—5.<sup>a</sup>—8.<sup>a</sup>—y 11.<sup>a</sup> aparecen los precios medios señalados al metro cúbico por G. L. Hartig.

Estos precios son seguramente variables para cada clase de productos con las condiciones de tiempo y de lugar; pero siendo imposible razonar en otro caso los admitimos como tipos medios, aunque bien persuadidos de que serán inferiores á los que alcanzarán los de nuestros montes, cuando las operaciones de corta, labra, desembosque y transporte se hallen en las condiciones que ya tienen los de Alemania, á que los refiere Hartig y por consiguiente en tal concepto las rentas no son exageradas sino por defecto.

En las líneas 3.<sup>a</sup>—6.<sup>a</sup>—9.<sup>a</sup>—y 12.<sup>a</sup> se consignan los valores totales de cada clase de productos obtenidos por la multiplicacion del volumen por el precio respectivo; cuyos valores dan por la suma el total de los aprovechados cada año ó sea la *renta bruta*.

En la línea 14.<sup>a</sup> se consignan los gastos por administracion y guardería á razon de 2 escudos por hectárea; estos son muy superiores á los que actualmente se hacen en España; pero no á los que corresponden á Alemania y los que se necesitan para que la ciencia tenga completa aplicacion y la propiedad se respete como es de desear.

En la línea 15.<sup>a</sup> se incluyen los gastos por contribucion, que siendo menos de la mitad de la que se exige en Prusia para los montes altos, pues que asciende por término medio á 2'111 escudos por hectárea (V. Revista forestal, económica y agrícola—1869—pág. 146), es mayor que la renta actual de los montes en España, de manera que si estos últimos se regenerasen, darian en tal concepto á la nacion un tributo de mu-

cha consideración sin disminuir las rentas notables, que despues se hacen constar.

En la línea 16.<sup>a</sup> aparecen los gastos por el cultivo ausiliar á la repoblacion natural en el supuesto de que las faltas de esta alcancen al 50 por 100 y que por hectárea cultivada cueste 20 escudos; la dificil repoblacion de los Alpes, apesar de los trabajos extraordinarios, que la han precedido y acompañado, ha costado, término medio, por hectárea 41 escudos, de suerte que el tipo señalado en todo caso pecará de exagerado; multiplicándole por la superficie aprovechada en cortas de repoblacion se obtienen las cantidades consignadas en el cuadro.

En la línea 17.<sup>a</sup> se hace constar el total de los gastos y restándolos de los ingresos (línea 13) se obtienen las rentas líquidas de la línea 18.<sup>a</sup>

Para calcular el *valor de las existencias* Hartig multiplica primero su volúmen por la razon del correspondiente á los productos anuales al valor deducido de la cantidad y precio de cada clase y despues por los coeficientes señalados por la experiencia; el resultado de estas operaciones, lo que llama *valor de las existencias reducidas* ó su valor real, segun la experiencia, es lo que para cada turno consignamos en la línea 19.<sup>a</sup>

En la 20.<sup>a</sup> se hace constar el valor del suelo deducido de la capitalizacion á 4 por 100 de la renta líquida á los 60 años, *edad de la cortabilidad comercial* correspondiente á la seccion de ordenacion, menos el valor de las existencias á aquella edad.

En la línea 21.<sup>a</sup> consta el *capital forestal* correspondiente á cada turno, que se obtiene por la suma del valor del suelo y de las existencias consignados en las líneas 19 y 20 y en la 22 finalmente el interés ó tanto por ciento que corresponde á la renta líquida de cada turno comparada con el capital forestal respectivo.

4.<sup>a</sup> A mayor turno corresponde mayor interés ó rédito del ca-

*pital forestal hasta la edad de la cortabilidad comercial, en que se obtiene el máximo igual al tanto por ciento admitido en la localidad para tales fincas, consiguiéndose aquella, de ordinario, á una edad no muy avanzada y desde ella en adelante menor interés; de modo que este siempre resulta así respecto al rédito, admitido, excepto á la edad correspondiente á dicha cortabilidad.*

Este principio, que los economistas poco versados en las leyes de la producción forestal han oído siempre con sorpresa y rechazado con enérgica tenacidad, sería bastante difícil demostrar, si ya no lo hubiéramos hecho de una manera suficiente con los otros tres, que el teorema fundamental encierra; pero conseguido esto, destruida la paradoja de que formaba parte y restablecida la armonía entre la producción y capital leñosos y sus valores, fácil nos será convencer de su certeza á nuestros mas intransigentes adversarios, á cuyo efecto conviene que empecemos por dar una idea de los términos que comparamos y los límites que la marcha del rédito señalan.

El *capital forestal*, como ya dejamos indicado, se compone del valor del suelo mas el valor de las existencias; no comprendemos, pues, en él, como lo hacia el ilustre y malogrado M. Parade, el necesario para producir anualmente en intereses una suma equivalente á los gastos de administracion, conservacion, contribucion, etc., porque determinando la renta líquida con deducción de estos gastos, cuando es anual y constante ó hallándose, si es aquella periódica, representado el valor total de su acumulacion á intereses compuestos en el mayor que adquieren las existencias en el plazo del período con el aumento de la cantidad y precio por unidad, no hay para que tenerlo en cuenta, cuando no se quiera hacer la comparacion del espresado capital y el que resulta del valor del suelo acumulado con sus intereses compuestos y á la suma de los indicados gastos, al objeto de ver si el que á las existencias corresponde compensa ó nó los sacrificios, que el dueño del suelo se impone para convertirle en monte de un turno dado, no solo privándose de sus intereses, sino de los valores que representan los gastos hechos hasta el fin del plazo.

*El valor de las existencias* es evidentemente igual al que resulta de multiplicar la cantidad de cada clase de sus variados productos por el precio que les corresponde *en pié*, si son desde luego realizables con ventaja ó el que podrán adquirir en plazo mas ó menos largo descontado á intereses compuestos durante el mismo, si por la variacion de los productos y los precios conviniera mas obrar así para todos ó parte de aquellos.

En una sociedad ilustrada *el valor del suelo*, desnudo de vegetacion y á montes destinado, le determina la práctica de las transacciones, el precio corriente en el mercado; pero no sucede lo mismo, cuando ya se halla cubierto de vegetacion forestal, porque con ella es susceptible de dar rentas muy distintas con gastos tambien diferentes y no proporcionales; ya que varían con la edad y composicion de aquella, no solo por la mayor ó menor acumulacion de los intereses, sino tambien con los gastos de cultivo, que exija la repoblacion, segun que mas ó menos se haga contribuir á la naturaleza; aquella diferencia hará asimismo variable el capital de que procede, el que el suelo representa, como es consiguiente permaneciendo igual el rédito ó tanto por ciento admitido en la localidad para tales fincas.

Estas breves indicaciones bastan para comprender las dificultades que en la práctica presentará la determinacion técnica del valor del suelo, y no pudiendo entretenernos á dilucidar completamente esta delicada materia, nos concretaremos á indicar cómo se debe obrar en dos casos de los muchos que pueden presentarse; es á saber, cuando se pide conocer el valor del suelo de un monte regular y de renta constante y cuando lo mismo se pretende relativamente al que se halla completamente desnudo de vegetacion forestal, siendo esta su único destino útil y no estando bien determinado por las transacciones, como acontece en muchas localidades de España.

Supongamos para el primer caso que se trate de determinar el valor del suelo de la seccion de ordenacion, á que se refiere el cuadro precedente y que el rédito ó tanto por ciento admi-

tido sea 4, término medio de los entre que fluctua en España el correspondiente á tales fincas (1).

Es indudable que multiplicando por 25 cada una de las rentas líquidas, que en la línea 18.<sup>a</sup> aparecen, los productos nos dirán los diferentes capitales, que, en aquel supuesto, corresponden á cada una de aquellas; pero estos se componen del valor de las existencias mas el valor del suelo; aquel nos le dá para cada turno la línea 19.<sup>a</sup>, luego si restamos este valor del capital correspondiente, la diferencia representará en cada caso el valor del suelo; y como no resulta ni puede resultar igual, elegirémos el mayor, porque él nos dice el beneficio que puede obtenerse de esta parte del capital, que la finca representa, ó lo que es lo mismo, este resultado nos dice como hemos de constituir el monte para sacar del capital el mayor interés, que será el admitido en la localidad para las fincas de iguales condiciones.

En el ejemplo á que nos referimos, la edad á que esto se consigue, es decir, la de la *cortabilidad comercial*, es 60 años y el valor del suelo en las 100 hectáreas 6.988 escudos, como consta en la línea 20.<sup>a</sup>

Para abreviar la discusion del segundo caso supongamos que se nos pide el valor de una hectárea de terreno, que se pretende repoblar de una sola vez y es susceptible de dar á diferentes turnos los mismos productos espresados en el cuadro precedente.

Es indudable que lo que buscaremos es conocer el capital que, impuesto á intereses compuestos al tanto por ciento ya espresado, pueda darnos la mayor *renta líquida*.

Para determinar esta debemos conocer la cantidad y clase de productos que á diferentes edades se pueden obtener por hectárea del suelo, que pretendemos valorar y el precio por

---

(1) En el artículo siguiente examinaremos si debe ó nó ser mayor que el admitido para las propias de la agricultura atendidos sus inconvenientes y ventajas.

unidad, al objeto de deducir el valor total de los productos principales por hectárea á distintas edades; pero como en otras precedentes se habrán realizado algunos valores con los productos de las claras, para conocer el total de los ingresos á cada turno, debe añadirse al valor de los productos principales el que corresponda á los de cada clara aumentado de sus intereses compuestos durante los años que han de trascurrir desde que se realiza hasta el fin del turno y la suma de todos representará la *renta bruta* á cada uno.

Los gastos se compondrán :

- 1.º De los propios del cultivo del terreno aumentados con sus intereses compuestos durante el número de años de cada turno, sino fuere preciso hacer reposicion de marras y otras mejoras, que, en caso afirmativo, deben tambien tenerse en cuenta con la acumulacion de sus intereses compuestos desde que se hacen hasta el fin del turno.
- 2.º De la suma de las cantidades pagadas por contribuciones y servidumbres aumentadas con sus intereses desde que se hacen efectivas y
- 3.º De los gastos anuales de administracion y guardería acumulados tambien con sus intereses.

Para hacer mas comprensibles estas indicaciones desarrollemos los cálculos en el supuesto indicado, esto es, que el monte resultante nos dé á cada edad los productos que por hectárea corresponden en la seccion á que se refieren los dos cuadros anteriores, siendo tambien iguales los precios, etc., etc., pues así dispondremos de los elementos necesarios al objeto y la posibilidad de la comparacion en los resultados.

*A los 40 años tendremos :*

### **Ingresos.**

*Productos principales*, 97 metros cúbicos, de los que 19'5 son de maderas, que á 3'600 escudos el metro cúbico importan 70'200 escudos y 77'5 metros cúbicos de leñas, que á 1'200

escudos el metro cúbico valen 93 escudos ó sea en junto 163'200 escudos.

*Productos intermedios*, 61 metros cúbicos de los que 6'1 metros cúbicos son maderas y 54'9 metros cúbicos leñas y suponiendo que se realicen en dos claras iguales se tendrá :

A los 20 años 3 metros cúbicos de madera que á 2'800 escudos valen 8'400 escudos y 27'5 metros cúbicos de leña, que á 1'200 escudos importan 33 escudos y su suma de 41'400 escudos acumulada con sus intereses compuestos al 4 p.  $\infty$  durante 20 años, es decir hasta el fin del turno, dará un importe total de  $41'400 \times 2'191 = 90'707$  escudos.

A los 30 años la segunda clara dará 3 metros cúbicos de madera, que á 3 escudos importan 9 escudos y 27'5 metros cúbicos de leña, que á 1'200 escudos ascienden á 33 escudos y la suma de 42 escudos acumulada con sus intereses compuestos hasta el fin del turno ascenderá á  $42 \times 1'48 = 62'160$  escudos.

El *resúmen de los ingresos* será, pues, para la hectárea :

|  |  |
|--|--|
| Por los productos principales. . . . . | 163'200.   |
| Por los productos intermedios. . . . . | { De la 1. <sup>a</sup> clara y sus intereses. . . . . 90'707. |
|  | { De la 2. <sup>a</sup> id. . . . . id. . . . . 62'160.        |
| <u>TOTAL. . . . . 316'067.</u>         |  |

### Gastos:

De *cultivo* 20 escudos, que á los 40 años ascienden con sus intereses compuestos á  $20 \times 4'801 = 96'020$  escudos.

De *Administracion y guardería* 2 escudos anuales, que acumulados con sus intereses compuestos ascenderán al fin del turno á  $2 \times 98'816 = 197'632$  escudos.

De *contribucion* nada, pues suponemos que hasta los 40 años llegue la exencion concedida por mas ó menos tiempo en todas las naciones á los terrenos nuevamente repoblados, con lo que y con no incluir partida alguna por mejoras necesarias reducimos los gastos cuanto es posible en las con-

diciones admitidas para la formación del cuadro, á que hacemos referencia.

El *resúmen* de los *gastos* será por consiguiente para la hectárea

Por el cultivo. . . . . 96'020 escudos.

Por administracion y guardería. . . . . 197'632 id.

TOTAL DE GASTOS. . . . . 293'652 id.

Los ingresos ascendieron á. . . . . 316'067 id.

Resulta á favor de los últimos una dife-

rencia de. . . . . 22'415 id.

que representa la renta líquida periódicamente percibida cada 40 años y el valor del suelo sería en tal concepto por hectárea de 5'895 escudos, segun resulta multiplicando aquella por el coeficiente 0'263 señalado por la tarifa III de Nanquette.

Haciendo cálculos análogos para el *turno de 60 años* se tendrán:

### Ingresos:

*Productos principales* 194 metros cúbicos, de los que 58'20 son de maderas, que á 4'851 escudos el metro cúbico importan 282'328 y 135'8 metros cúbicos de leña, que á 1'455 escudos el metro cúbico valen 197'589 escudos ó sea en junto 479'917 escudos.

*Productos intermedios* 86 metros cúbicos, de los que 12'90 son maderas y 73'10 metros cúbicos leñas y suponiendo que se realicen en cuatro claras, de las que las dos primeras serán las mismas que en el caso precedente y las otras dos comprensivas de la diferencia de las cantidades totales por partes iguales en los decenios siguientes, resultará:

A los 20 años, segun antes digimos, el valor de los productos será de 41'400 escudos que, acumulados con sus intereses compuestos durante 40 años, que han de trascurrir hasta el fin del turno, ascenderán á  $41'400 \times 4'801 = 198'761$  escudos.

A los 30 años la segunda clara dará productos por valor de 42 escudos, que acumulados con sus intereses durante 30 años ascenderá á  $42 \times 3'233 = 135'786$  escudos. Para las dos claras restantes quedarán disponibles 6'8 metros cúbicos de maderas y 18'2 metros cúbicos de leñas, por consiguiente

A los 40 años la 3.<sup>a</sup> clara dará 3'4 metros cúbicos de madera, que á 3'500 escudos el metro cúbico valen 11'900 escudos y 9'1 metros cúbicos de leña, que á 1'400 escudos valen 12'74 escudos y su suma de 24'64 escudos acumulada con sus intereses durante los 20 años restantes hasta el fin del turno ascenderá á  $24'64 \times 2'191 = 53'986$  escudos.

A los 50 años la 4.<sup>a</sup> clara dará también 3'4 metros cúbicos de madera, que á 4 escudos valen 13'600 escudos y 9'1 metros cúbicos de leña, que á 1'600 escudos valen 14'560 escudos y su suma de 28'160 escudos acumulada con sus intereses durante 10 años ascenderá á  $28'160 \times 1'48 = 41'676$  escudos.

El *resúmen de los ingresos* será por consiguiente :

|  |   |
|--|---|
| Por los productos principales. . . . . | 479'917.                                |
| Por los productos intermedios. {       | 1. <sup>a</sup> clara. . . . . 198'761. |
|  | 2. <sup>a</sup> id. . . . . 135'786.    |
|  | 3. <sup>a</sup> id. . . . . 53'986.     |
|  | 4. <sup>a</sup> id. . . . . 41'676.     |
| TOTAL. . . . .                         | <u>910'126.</u>                         |

### Gastos :

De *cultivo* 20 escudos, que á los 60 años ascienden con sus intereses compuestos á  $20 \times 10'520 = 210'400$  escudos.

De *administracion y guardería* 2 escudos anuales, que acumulados con sus intereses compuestos ascenderán al fin del turno á  $2 \times 247'501 = 495'002$  escudos.

De *contribucion* de 1 á 40 años nada y de 40 á 60 años 1 es-

cudo por año y hectárea (1), que al fin del turno ascenderán acumulados con sus intereses á 50'970 escudos.

El *resúmen de los gastos* será, pues, para la hectárea á 60 años :

|   |         |          |
|---|---------|----------|
| Por el cultivo. . . . .                   | 210'400 | escudos. |
| Por administracion y guardería. . . . .   | 495'002 | id.      |
| Por contribucion durante 20 años. . . . . | 30'970  | id.      |
|   | 636'372 | id.      |
| Total de gastos. . . . .                  | 636'372 | id.      |
| Importaban los ingresos. . . . .          | 910'126 | id.      |
|   | 273'254 | id.      |
| Queda líquido. . . . .                    | 273'254 | id.      |

Y como este valor representa la renta, que se percibirá periódicamente cada 60 años, el capital que la produce, es decir, el valor del suelo será por hectárea igual á 28'744 escudos ó sea cerca de cinco veces mayor que el resultante para el turno de 40 años.

No continuamos los cálculos para los demás turnos por no hacer este artículo interminable y ser notorio que el valor del suelo resultará menor, ya que la edad de la cortabilidad comercial se encuentra á 60 años, segun la investigacion por la renta constante.

Aquellos de nuestros adversarios, que carezcan enteramente de conocimientos dasonómicos, no dejarán de hacer numerosas objeciones contra nuestras teorías al examinar estos resultados; no es posible que de todas podamos ahora librarnos entrando en su detallada discusion; pero sí lo harémos de las principales y que ya en otras ocasiones se han presentado.

Dirán en primer lugar: de los cálculos precedentes resultan valores distintos para el mismo suelo y al mismo turno segun que se hagan para rentas contantes ó periódicas, y esto no puede ser.

---

(1) En las fincas de renta periódica realmente la contribucion debiera serlo tambien y calculada sobre la renta líquida, que constituye la riqueza imponible.

Así parece á primera vista, ¿pero es realmente el mismo suelo, el mismo instrumento ó medio de produccion el que en uno y otro caso valoramos? no; porque en el primer caso se halla en condiciones de producir mas con menos gasto que en el segundo, no solo por la disminucion en los propios del cultivo sino tambien por las ventajas de la anualidad que evita acumulaciones distintas y por lo tanto su valor debe ser mayor.

Otros dicen; estos resultados contradictorios son debidos á que es inadmisibile el *interés compuesto* á largos plazos como lo justifica que el capital social, aunque aumenta, no lo hace en la escala que á aquellos corresponde.

Pero tampoco en esto tienen razon; porque negar el interés compuesto es lo mismo que hacerlo del simple, de la renta y por consiguiente de la legitimidad de la propiedad, y esto es impropcedente: podrá, pues, discutirse con mas ó menos razon el tanto por ciento, que en tal caso deba admitirse en los cálculos, segun las condiciones probables de la oferta y demanda de los capitales en cada uno de los períodos, en que puede dividirse el turno; pero por ningun concepto negar la necesidad y la razon del uso en tales cálculos del interés compuesto; no siendo tampoco de ningun valor la cita que se hace de la experiencia, porque se olvida que ni todos, ni aun la mayor parte de los capitales se hallan colocados en las condiciones necesarias para producir y acumular sus intereses compuestos, ni siquiera los simples, que hace desaparecer el consumo diario, así como no pocos capitales, quedando otros improductivos por razones, que no tenemos necesidad de recordar.

Algunos dirán tambien; pues que la acumulacion es tal que se puede obtener del valor que resulta para el suelo un interés igual con solo dedicarle al pastoreo sin correr tantos riesgos ni necesitar esperar tan grandes plazos para obtener rentas seguras, no debe hacerse la repoblacion de los terrenos empradizados naturalmente ó á lo mas procede verificar la herbacea que no presenta aquellos inconvenientes.

Empezando por declarar que los cálculos antes hechos no

tienen otro objeto que el de indicar el procedimiento, pues los resultados han de variar necesariamente con la importancia de sus componentes originarios y aplazando otras consideraciones para cuando tratemos de las miras del individuo y del Estado, contestarémos desde luego á la objecion manifestando que sería atendible si fuera cierta la premisa, que no lo es en muchísimos casos; si los montes no produjeran otros beneficios que el valor de sus productos; si el interés social pudiera nunca confundirse con el individual; si el aumento de las rentas acompañado indefectiblemente y por razon de la naturaleza de esta produccion de la disminucion del rédito, no fuera indicio seguro de bienestar y de progreso, de la aplicacion á los montes del *cultivo intensivo*, que tanto, y muchas veces sin fundamento racional, se pide para los campos por los mismos enemigos de los montes; cierto que en aquellos para que sea procedente es preciso que las rentas aumenten de manera que el rédito admitido no disminuya; pero siempre será evidente que la razon porque se pide no es mirando á éste, que solo interesa á quien le obtiene, y si en consideracion á aquellas, resultado que en los montes se consigue, como ya hemos demostrado, aumentando los años del turno, á que se aprovechan y favoreciendo al consumo por hacer menos oneroso el servicio de los capitales al propio tiempo que se dá mayor intervencion en las rentas ó mejor dicho en la produccion á las fuerzas naturales.....

Dicho esto, que sentiríamos no fuera bastante á convencer á nuestros mas intransigentes adversarios, aunque si lo haya sido para causar á otros enojo por considerar prolijas é innecesarias las esplicaciones dadas, pasemos á demostrar brevemente la preinserta proposicion.

El tanto por ciento no puede ser mayor en ningun caso, porque ello equivaldria á disminuir el capital, á sufrir innecesariamente una pérdida, ya que el admitido en la localidad depende de condiciones ajenas á la propiedad y si puede variar con las fluctuaciones de la oferta y la demanda, la misma

marcha seguirá el que corresponda á todas las demás fincas, demostrando la experiencia no ser tales cambios muy frecuentes ni especiales nunca á una determinada.

¿ Pero puede el tanto ser menor en los montes con solo variar el turno á que se aprovechan? No, dirán nuestros adversarios; si, decimos nosotros en la proposición de que nos ocupamos.

En efecto así sucede, así debe suceder no obstante de que las rentas aumentan á medida que lo hacen los años del turno, porque con ellos lo hace en mayor escala el capital de que proceden ó mejor dicho el valor de las existencias, que es la parte variable, como se comprende fácilmente á la sola inspección de las cantidades consignadas en las líneas 19, 21 y 22 del cuadro referido.

La última, que en un todo justifica nuestra proposición, sigue una marcha análoga á la demostrada en la segunda para la relación entre la cantidad de los productos anuales y la que deben contar las existencias necesarias para producirlos, difiriendo solo en que la disminución en la última es constante desde el primer año y en aquella solo se verifica á partir de la *edad* correspondiente á la *cortabilidad comercial*, porque el valor del suelo, que es una constante en los distintos capitales, que con los turnos resultan, ha de disminuir tanto mas el rédito cuanto menores sean las rentas, esto es, cuanto menor sea también el turno á que se refiere.

Algunos de nuestros ilustrados adversarios olvidándose de la necesidad de las existencias para obtener rentas constantes y negando, cuando se trata de las periódicas, la necesidad de admitir en los cálculos los intereses compuestos, han pretendido negar la verdad de la proposición *suponiendo que si la producción aumenta en progresión aritmética, en la geométrica lo hacen los precios con el tiempo.*

Este supuesto no es cierto en la práctica; pero en él nos fundaremos para comprobar la verdad de nuestra tesis con relación á un monte de renta constante, ya que para los que las

dén periódicas hemos demostrado que no tienen razón en su negativa y así nos ajustaremos más á su supuesto; y como es indudable que la marcha de los precios, aunque no es regular y constante, mas se aproxima á la progresion aritmética y con ella la que siga el interés se ha de acercar mas á la que corresponde á la relacion entre la produccion y capital leñosos, evidente es que si en aquel demostramos que sucede y ha de suceder lo que la proposicion dice, lo hará con mayor motivo en el caso menos desfavorable de los hechos reales, como ya lo justifica el cuadro precedente, segun dejamos expuesto.

Ahora bien, llamando  $a$  el primer término de la progresion, es decir el valor del rodal poblado de plantas de un año;  $u$  el último, esto es el valor de los productos anuales;  $r$  la razón de la progresion formada por los valores de los rodales de edades diferentes;  $n$  el número de términos ó de años del turno y  $s$  á la suma ó valor de las existencias, tendremos :

$$u = ar^{n-1}$$

$$s = \frac{ar^n - a}{r-1}$$

y despreciando por de pronto el valor del suelo

$$s : u :: 100 : x = \frac{100 u}{s} = \frac{100 ar^{n-1}}{\frac{ar^n - a}{r-1}} = \frac{100 ar^{n-1} (r-1)}{ar^n - a} =$$

$$\frac{100 (r-1)}{r - \frac{1}{r^{n-1}}}; \text{ y como este valor de } x, \text{ disminuye siempre que el}$$

de  $n$  aumenta, sea cualquiera el valor de  $r$ , evidente es que cuando no se tiene en cuenta el del suelo, disminuye siempre el interés del capital forestal, como teníamos anunciado.

Teniendo en cuenta el valor del suelo, que llamaremos  $S$ , la proporción será la siguiente :

$$S + s : u :: 100 : x = \frac{100 u}{S+s} = \frac{100 ar^{n-1}}{S + \frac{ar^n - a}{r-1}} = \frac{100 ar^{n-1} (r-1)}{S(r-1) + ar^n - a},$$

dividiendo los términos del 2.º miembro por  $ar^n$  resultará :

$$x = \frac{100 \left(1 - \frac{1}{r}\right)}{S \left(\frac{r-1}{ar^n}\right) + 1 - \frac{1}{r^n}}$$

Aumentando el valor de  $n$ ,  $\frac{1}{r^n}$  disminuirá y en tal concepto aumentará el valor del denominador; pero como al mismo tiempo disminuirá en mayor escala, dentro de ciertos límites de  $S$ , de  $r$  y de  $a$  el valor de  $S \left(\frac{r-1}{ar^n}\right)$ , resultará disminuido el denominador y por consiguiente aumentado el valor de  $x$ , hasta que aquellos límites se alcancen; cual sea la expresión matemática de estos en el supuesto admitido no se nos ocurre por ahora y tal vez sea imposible fijarlos; pero de todos modos se comprende que se hallarán cuando, en el supuesto de semejante aumento de los precios, el valor del suelo sea tan pequeño relativamente al de las existencias que pueda desprejarse sin alterar sensiblemente la relación entre ellas y la renta líquida y desde entonces, según la fórmula primera, el interés decrecerá constantemente á medida que aumente el turno.

La experiencia universal dice que el límite de la variación en la marcha del interés se encuentra á la edad de la cortabilidad comercial y que ésta es tanto menor cuanto mayor sea el rédito, mayores los gastos, menor la diferencia de los precios y peor la calidad del suelo, hallándose siempre á una edad tan poco avanzada (1) que, para las especies que le admiten, debe buscarse en el método de beneficio de monte bajo, á no ser que por la rapidez de su crecimiento puedan aprovecharse

---

(1) En el ejemplo á que los cuadros precedentes se refieren, se consigue á 60 años, siendo así que la absoluta se encuentra á 160 y como el suelo es de 1.ª calidad esto indica bastante cuanto mas reducida será aquella en la generalidad de los casos.

en monte alto á turnos muy cortos, como sucede á las *especies blandas ó blancas*.

Creemos que con esto queda suficientemente demostrada la cuarta y última proposición del teorema fundamental.

De él pudiéramos deducir desde luego algunas importantes consecuencias; pero como en ellas hemos de basar mas adelante razonamientos concluyentes, por no repetirlos para su lugar oportuno aplazamos el consignarlas, con lo que en nada perjudicaremos la mas fácil inteligencia de la solución que damos al complejísimo problema objeto de esta segunda parte de nuestro libro; esto no obstante llamamos la atención de los economistas sobre la grandísima analogía que existe entre los principios demostrados y el que el ilustre y malogrado Bastiat expresa en sus *Armonías económicas*, al hablar del capital, en los términos siguientes: «*A medida que los capitales aumentan, la parte absoluta de los capitalistas (renta) en los productos totales aumenta y su parte relativa (rédito) disminuye;*» bien sabemos que funda su demostración en la concurrencia; pero es indudable que si hubiera conocido las leyes de la producción forestal habría utilizado para éste y otros muchos puntos razonamientos mas concluyentes y no habría incurrido en algunos errores, que como negros lunares aparecen en sus excelentes libros; los que siguiendo sus ideas, muchas veces sin comprenderlas bastante, las desnaturalizan con imprecisas exageraciones, harán bien en dedicar algun tiempo al estudio de las leyes de la producción forestal para evitar sus errores propios y los en que incurrió á pesar de su clarísimo talento el maestro, á quien pretenden imitar, de algunos de los cuales nos haremos cargo mas adelante dejando los restantes, por no ser por ahora indispensables á nuestro objeto, para cuando la discusión, que esperamos, lo haga necesario, si se continuaran utilizando para demostrar la necesidad y conveniencia de poner todos los montes en manos del individuo.

## II.

Con la última proposición del artículo anterior demostramos que el interés del capital forestal correspondiente á un monte ordenadamente aprovechado es á la edad de la cortabilidad comercial igual al admitido en la localidad para las fincas de las mismas condiciones y menor antes y después de aquella siempre poco avanzada; pero no digimos si aquel interés límite debiera ó nó ser el correspondiente á los capitales destinados á la agricultura, aplazando para el presente artículo tan importante asunto, porque no podíamos aseverar nada con certeza sobre el particular antes de discutir las condiciones propias de cada clase de producción, de que directamente depende el rédito de los capitales, que á ellos se dedican, ya que es consiguiente á los riesgos, á que en una y otra están expuestos.

Las opiniones están sobre este particular muy divididas y no sin razón, porque es difícil, tal vez imposible, apreciar en su justo valor en términos generales las ventajas é inconvenientes, que uno relativamente á otros presentan ambos ramos de producción, ya que dependen mucho de las condiciones de la localidad.

**Los montes en tal concepto tienen los inconvenientes siguientes :**

- 1.º *No ser accesibles á las pequeñas fortunas por el considerable capital, que han de representar para ser bien y económicamente administrados, lo que implica dificultades en el traspaso de unas á otras, manos por falta de concurrencia.*
- 2.º *Ser muy limitado el mercado de sus productos.*
- 3.º *Ser necesario gran número de años para conseguir la renta en unos casos y en otros corregir las consecuencias de una falsa apreciación.*

4.º *No poder ser arrendados.*

5.º *Hallarse mas expuestos que los campos á perjuicios de consideracion.*

Tienen los montes por otra parte sobre los campos las siguientes ventajas:

1.ª *No ser preciso aprovechar y vender en una época determinada los productos anuales, pudiendo aplazar ó anticipar las cortas segun los precios ó las necesidades del propietario.*

2.ª *Aumentar las rentas, es decir, hacer el cultivo mas intensivo sin tantos riesgos de perder el capital al efecto empleado en las fincas.*

No debe olvidarse que hacemos aquí referencia especialmente á los montes beneficiados al *turno comercial*, es decir, cuando están constituidos de manera que den la mayor relacion entre la renta y el capital; que es el punto de vista bajo el cual los mira el individuo y ahora tambien debemos nosotros hacerlo para resolver la cuestion, que dejamos pendiente en el artículo anterior; luego tendremos ocasion de hacer otras consideraciones complementarias, á fin de que, apreciando en su justo valor las condiciones que deben reunir los montes de la region propiamente forestal para satisfacer todas las necesidades de los pueblos, mas fácilmente se llegue á conocer quien debe ser su propietario y administrador natural.

Ocupémonos ahora de los inconvenientes y ventajas espre-sadas en el órden, en que las dejamos expuestas.

1.º *No ser accesibles (los montes) á las pequeñas fortunas por el considerable capital, que han de representar para ser bien y económicamente administrados, lo que implica dificultades en el traspaso de unas á otras manos por falta de concurrencia.*

La grande extension es la primera condicion de existencia de los montes; sin ella no solo se hace precisa, como dejamos indicado (pág. 800), la periodicidad á grandes plazos de la renta, lo que constituye siempre un perjuicio, sino imposible

ó poco menos toda mejora, que tienda á aumentar la producción ó el precio de los productos disminuyendo los gastos de cultivo, de desembosque y trasporte y los propios de las operaciones variadas, que deben en el monte practicarse para sacar de ellos mayor provecho.

Esto se comprende fácilmente; porque siendo mas que en ninguna otra propiedad necesaria la direccion facultativa y la guarderia especial, no podrian llevarse á efecto económicamente en un monte de poca extension y consiguientemente de insignificantes productos, así como por la misma causa no podrian mejorarse las vias de trasporte, que, como veremos mas adelante, tanto influyen en el precio de aquellos, ni establecerse sierras de agua ó vapor, hornos de carbonizacion, ni otros medios perfeccionados que, aumentando la cantidad y mejorando la calidad de las mercaderías, tanto contribuyen al aumento de las rentas.

En efecto: ¿cómo para utilizar con la mayor economía en los gastos los productos de 1 hectárea cada año, por ejemplo, se decidirá el propietario á construir arrastraderos aéreos, tranvías, caminos bien afirmados, canales etc. etc., para hacer fácilmente el desembosque y trasporte á través de los terrenos accidentados del monte y sus confinantes hasta llegar á las buenas vias públicas, si el interés del capital á tal objeto destinado ascenderia á mucho mas que la economía, que así pudiera alcanzarse en tan exíguos productos?

Y ¿no se abstendrá por la misma causa de aplicar á ellos los sistemas perfeccionados de carbonizacion, descorche, resinacion, preparacion de maderas etc. etc? ¿Por la insignificancia de ciertos productos intermedios y secundarios no habrá de despreciarlos? ¿Podrá dedicar especialmente, sin disminuir considerablemente las rentas mezquinas de un monte semejante, un guarda á su custodia, ni mucho menos aun un forestal inteligente, que cuide de dirigir todas las operaciones de cultivo y aprovechamiento conforme la ciencia lo prescribe?... En un monte de esta clase, á no estar unido á otros cultivos y á

necesidades especiales destinado, no hay mas remedio que aprovechar lo que buenamente da la pr6vida natura y la casualidad libra del diente del ganado, de los da1os de otros animales 6 del hombre acostumbrado 6 vivir de lo que nadie cuida, y estos productos escasos no se pueden presentar en el mercado sin hacer considerables gastos, que absorben gran parte de su valor.

Esto no obstante aquella extension de la corta anual solo al turno de 30 a1os nos dice que el monte ha de tener 30 hect6reas, es decir, mas que la mayor parte de las fincas 6 la agricultura destinadas; y sin embargo, aun suponiendo que sea un monte bajo de robles de buena calidad, los productos le1osos anuales, segun G. L. Hartig, ascender6n, cuando mas, 6 90 metros c6bicos la renta total 6 225 escudos con el precio mas bien que 6nfimo exagerado de 2'5 escudos por metro c6bico en pi6; de suerte que la renta l6quida no se puede calcular en mas de 200 escudos, y es evidente que aunque fuera posible duplicarla utilizando todos los adelantos de la civilizaci6n dejaria de hacerse, porque el capital, que para ello seria preciso invertir, excederia con mucho de los 5.000 escudos, que tal aumento permitiria invertir en semejantes mejoras sin disminuir la renta l6quida.

Otra cosa muy distinta sucederia si en lugar de 30 fueran 900 hect6reas la extension de tal monte, porque ya su renta de 6.750 escudos y la posibilidad (siempre en el mismo supuesto) de invertir 6tilmente el capital de 168.750 escudos, haria posible la realizaci6n de tan apetecidos resultados, con tanto mayor motivo cuanto que todos los gastos por unidad disminuyen 6 medida que las operaciones se hacen para mayor n6mero, no solo por la facilidad de utilizar las ventajas de la divisi6n del trabajo, sino porque hay muchos que son generales en todo 6 parte.

De lo dicho se desprende que la exigüidad de los productos, 6 mejor dicho de sus valores y mas aun la poca intervenci6n del trabajo del hombre en conseguirlos, es decir, la poca in-

tensidad natural del cultivo, son causa de que para aprovechar los montes con ventaja y economía en los gastos sea indispensable la grande extension, sin que esto contradiga los principios de la ciencia económica, porque esta solo se ocupa accidental é indeterminadamente de la superficie mas conveniente de las fincas, y lo que recomienda y pide es la mayor produccion posible con los menores gastos y esto, como dejamos dicho, solo se consigue con aquella condicion y los turnos elevados; de manera que mas á estos principios nos ajustaremos, cuanto sea mayor la extension, que para cada monte se dedique y mayor tambien el turno á que se aprovechen; y como una y otra condicion exigen un gran capital en suelo y vuelo, de aquí que sea indudable el *inconveniente* espresado.

Pero hay mas; las buenas condiciones de productibilidad del monte se pierden en cuanto desaparece la graduacion de edades y por consiguiente su divisibilidad tiene por límite inferior la extension necesaria por lo menos para una seccion de ordenacion, que siendo proporcional al turno, es siempre considerable aun en el supuesto de que varias reunidas hagan posible la rebaja en los gastos generales de cultivo, administracion, guardería, transporte, etc.

Cierto es que esta extension límite se puede disminuir haciéndolo del turno, pero como con él lo hace tambien la produccion absoluta y relativa, segun dejamos demostrado en el precedente artículo, siempre resultarán por uno ú otro concepto inconvenientes é indudable la necesidad de que cada monte constituya un capital considerable, que en caso de venta aleja á todas las pequeñas fortunas disminuyendo la concurrencia de compradores y consiguientemente el precio de la finca, que se pretende enajenar.

Se dice sin embargo que si el individuo aislado no puede entrar en la licitacion lo hará asociado con otros y se pone el ejemplo de lo que ha sucedido en las ventas de montes públicos; pero no se tiene en cuenta que aquello se hace para destruir el monte y no para conservarle y mejorarle.

Estamos íntimamente persuadidos de que no se presentará un solo ejemplo de semejantes asociaciones con el fin de conservar y mejorar los montes vendidos, muy especialmente si se han tasado en su verdadero valor, y así mismo que si con detenimiento se examinan tales ventas, se echará de ver que las asociaciones se produjeron *para realizar un negocio* y que el tipo de la subasta distaba mucho del verdadero valor de la cosa vendida; así, pues, lo que estrañamos es que presenten semejantes argumentos personas de gran competencia en la ciencia forestal y que solo por una preocupación inesplicable pudieron apadrinarlos.

Creemos que con lo expuesto bastará para que amigos y adversarios consideren indudable el espresado incóveniente de los montes y así mismo que es para su buena y económica administracion *de todo punto precisa la grande extension*, constituyendo por lo tanto para su fomento *la pequeña el obstáculo príncipe*, como diría el justamente celebrado autor del *Fomento de la poblacion rural*, y por ende una de las mas incontestables razones para que sea la propiedad forestal incompatible con las condiciones y necesidades del individuo, como verémos en su lugar oportuno.

2.º *Ser muy limitado el mercado de sus productos.*

Este inconveniente se comprende aun mas fácilmente que el anterior, porque es notorio el mayor alejamiento de los montes que los campos relativamente á los centros de consumo y el mucho mayor volúmen y peso de los productos de los primeros que los de los segundos para idénticos valores, á consecuencia de la grande diferencia en los precios de cada uno por unidad, lo que hace que los gastos de transporte influyan en ellos de una manera muy distinta; agrava este inconveniente la circunstancia de encontrarse los montes en los terrenos mas accidentados y la de que variando cada año el lugar del aprovechamiento y ocupando por necesidad grande extension exigen gastos cuantiosos especiales, cuales son los de desembosque y transporte interior antes de llegar á las vías públicas

y este recargo en los gastos no puede compensarse con el alza ilimitada de los precios en el mercado por la competencia de los supletorios, que si no satisfacen tan cumplidamente las necesidades, se ofrecen en cambio á menor precio.

Cierto es é indudable que estos inconvenientes disminuyen mucho con el mejoramiento de las vias interiores y exteriores, es decir, especiales y públicas y muy particularmente cuando se utilizan las aguas corrientes; pero esto no se consigue respecto á las primeras sin aumentar el capital que la finca representa, ni como antes indicamos, es posible sino cuando son cuantiosos sus productos, por mas que, segun diremos oportunamente, sea muy considerable la rebaja en los gastos de transporte por unidad de peso y volúmen; y si bien no sucederá lo mismo respecto á las vias públicas, ellas favorecerán mas á los productos agrícolas que á los forestales, no solo porque para sacar mas provecho con menos gasto se les hace cruzar la region agrícola mas rica y menos accidentada, sino tambien porque los productos de la agricultura son de mas cómodo transporte.

Siempre, pues, resultará el mercado de estos mucho mas extenso que el de los productos forestales y esto para los montes es un inconveniente, porque si por cualquiera circunstancia aumenta dentro del propio de cada uno la produccion ó disminuye el consumo, las rentas sufren considerables rebajas con la consiguiente de los precios; que este no es un caso imaginario, lo dicen bien claramente las graves cuestiones suscitadas en Francia con la enagenacion de los montes del Estado y la libre entrada de los hierros y hullas inglesas, que tantos perjuicios han causado á los propietarios de montes, motivando temporalmente con lo primero la baja de los precios de los productos con la oferta de las existencias acumuladas y haciendo con lo segundo que se cerraran ciertas fundiciones, que aquellos consumian, al propio tiempo que se aumentaban los supletorios baratos; cierto es que con el tiempo esto produce la reaccion consiguiente á la menor produccion leñosa y al

aumento de la fundicion ferrera con leña, único medio de sostener la competencia; pero la perturbacion y descenso temporal de la renta es incuestionable y de aquí las vivas y no bien comprendidas reclamaciones de los propietarios de montes, que no hubieran tenido razon para hacerlas, si el inconveniente, á que hacemos referencia, no existiera, porque el daño que experimentaban hubiera desaparecido dando otra direccion á la salida de sus productos, ensanchando algo mas los límites de su anterior mercado.

Corroborata todo esto la grandísima diferencia que se observa en los precios de los productos forestales para comarcas muy próximas, como fácilmente pueden comprobar nuestros ilustrados lectores.

3.º *Ser necesario gran número de años para conseguir la renta en unos casos y en otros corregir las consecuencias de una falsa apreciacion.*

El que compra un terreno propio para la agricultura sabe que, previos ciertos gastos conocidos, tendrá en breve tiempo la renta deseada; no le sucederá lo mismo, si aquel se ha de destinar á monte, no solo porque es mas difícil calcular el beneficio, sino porque ha de esperarle durante muchos años, es decir privarse durante ellos del interés del capital invertido, interés que por otra parte no puede determinarse con seguridad, pues en aquel plazo la oferta y demanda pueden variar con muchas causas y el especulador por lo mismo se encontrará indeciso y poco dispuesto á exponer su capital ó por lo menos á dar por el suelo el valor calculado aun con las mas justas apreciaciones.

Este aplazamiento de la renta no solo aumenta los riesgos con el tiempo sino que coarta la libertad de disponer de ellas, al propio tiempo que exige privaciones que pocos pueden soportar y esto ha de hacer desmerecer la finca naturalmente.

El mercado dice, si, los productos preferidos en el presente, pero no da sino indicios poco seguros de las exigencias que en lejanos tiempos pueda tener la demanda, y esto ha de

retraer tambien al dueño del terreno para dedicarle al destino, que pudiera ser mas lucrativo; mas aun, si se decidiera por uno especial dejándose guiar por las presentes combinaciones de la oferta y la demanda, ¿cuántos no serian los perjuicios, si al cabo de algunos años se convenciera de su error en la eleccion, por ejemplo, de la especie preferida?

¿Cuántos no serian tambien los que sufriera si por seguir sin maduro exámen las indicaciones del mercado actual cambiara el vuelo de un monte ya formado por otro que despues resultara de poca aplicacion y consiguientemente de muy escaso valor?

Estas falsas apreciaciones son mucho mas comunes en la produccion forestal que en la agrícola por intervenir en la primera como condicion indispensable, entre otras causas, el tiempo en largos periodos, y como nunca falta algun caso de los malos resultados de una impérita iniciativa y por la complejidad de las causas pocas veces llega el propietario del monte á formarse cabal idea de las verdaderas, de aquí que se muestre refractario á hacer anticipos hasta para mejoras importantes, aunque disponga de capital suficiente y prefiera continuar obteniendo mezquinas, pero seguras y conocidas rentas.

Todas estas dudas y vacilaciones, todos estos riesgos influyen naturalmente en el interés de los capitales forestales, cuando ya no son, con otras, causa de que los montes desaparezcan, no solo apesar sino por efecto de las mas ventajosas combinaciones de la oferta y la demanda, que en la produccion agrícola y fabril su rápido aumento determinan, y si bien se traduce en la práctica por disminucion en el capital representativo del valor del monte, fácilmente se comprende que esto es lo mismo que aumento en el rédito del que verdaderamente les corresponde, cuando se calcula teniendo en cuenta la posibilidad de las mejoras, segun la renta que les corresponde ó que debieran tener á la edad de la cortabilidad comercial.

4.º *No poder ser arrendados.*

Cierto es que ni la aparcería, ni el arriendo de las propiedades son los medios preferibles para fomentar la producción agrícola; pero ellos facilitan sin grandes inconvenientes la posesión y consiguientemente aumentando la concurrencia de capitales disminuyen el interés; también es indudable que exigen la alta inspección del dueño para que el capital no desmerezca, para que las rentas no sean cada día para él más reducidas; pero esta inspección puede reducirse mucho con las condiciones del contrato.

No sucede lo propio tratándose de montes y muchísimo menos cuando estos no tienen regularizado su vuelo; porque constituyendo este una parte muy importante del capital, aun en los aprovechados á turnos no muy largos y dependiendo esencialmente de su buen estado las rentas futuras, es claro que este capital mueble podría desaparecer con los abusos del parcerero ó del arrendatario, ó por lo menos ser gravemente perjudicado y nunca se verían realizadas las más insignificantes mejoras, como la experiencia lo acredita en todas las masías de monte, que con frecuencia se encuentran en España.

Para evitar daños tan trascendentales sería preciso por parte del propietario una intervención aun más penosa que la administración misma y de aquí que sea esta siempre preferida; pero esto no es posible sin el intermedio de encargados especiales en la generalidad de los casos por la gran distancia á que de ordinario reside el propietario y los inconvenientes, si pueden disminuir, siempre serán mayores, que los que presentan en tal concepto los campos y demás suelos á la producción agrícola destinados; el inconveniente espresado es debido no solo á la indicada condición de ser en los montes *realizable ó mueble* gran parte del capital, sino también á que en aquellos son concordantes el interés del dueño y el del colono, mientras que en los montes son opuestos en cierto modo y así también, porque mientras en aquellos se presta una cosa determinada, no sucede lo propio en los segundos, ni es fácil de justi-

ficar el daño, especialmente cuando se encuentran en el irregular estado que caracteriza á los de España.

Si en ella los grandes propietarios de montes comprendieran sus verdaderos intereses, es seguro que no continuarían dejándolos encargados al cuidado de administradores incompetentes y mal dotados, como lo justifica que los últimos se hagan, apesar de esto, generalmente ricos, mientras aquellos ven constantemente disminuir sus capitales, aunque alguna vez aumentadas temporalmente las rentas que antes obtenían.

Este inconveniente de los montes ha de influir también necesariamente en el rédito, que debe corresponder á su capital, ó lo que es lo mismo ha de disminuir éste, no solo por el aumento de los gastos con los intermediarios, sino también con los riesgos, á que se expone teniendo que dejarlos á su albedrío y exponerlos á su falta de conocimientos, de actividad ó sobra de codicia por ser imposible á un particular perseguir esta ni evitar aquellas, cuando, como sucede con frecuencia, reside lejos de sus montes, en atención á las condiciones propias del lugar que ocupan, á que la cosa encargada no es bien conocida, ni los resultados de la buena ó mala gestión son fáciles de determinar, cuando en la administración no hay la dependencia gerárquica y la comprobación necesaria del cumplimiento de los deberes de cada uno, que solo puede realizarse en una administración pública.

5.º *Hallarse (los montes) mas expuestos que los campos á perjuicios de consideracion.*

Los que pretenden que el rédito de los capitales forestales no debe ser mayor que el de los agrícolas alegan en su favor que los productos de los últimos están mas expuestos á ser perjudicados por los agentes atmosféricos que los propios de los montes y así es la verdad, porque ni la sequía y los pedriscos, las inundaciones y el exceso de las lluvias extemporáneas causan en los últimos tantos perjuicios como en los primeros; pero estos daños se tienen en cuenta al determinar la renta, ya que esta no se fija por la obtenida en un año sino en

un número de ellos suficiente para que aquellos riesgos sean comprendidos; también es indudable que fluctua el precio de los productos como en los que á los montes corresponden; pero como este riesgo se halla así mismo comprendido en la renta media y los montes están expuestos en mayor ó menor grado á otros semejantes, creemos que hay entre unos y otros compensacion suficiente, muy especialmente si se considera que en los últimos es mayor el que se corre por los daños del hombre y los animales á causa del menor respeto á esta clase de propiedades y la mayor dificultad de evitarlos y reprimirlos. Existe además uno que inclina la balanza de los riesgos del lado de los montes y es el incendio.

Cierto es que los productos agrícolas están á él expuestos, no solo en el campo sino en la era; pero ni es tan frecuente, ni de tanta importancia relativa como en los montes, y esto se comprende perfectamente solo con tener en cuenta el aislamiento y siempre incompleta guarda de los últimos respecto á los primeros, y sobre todo porque las existencias de un monte, que con lamentable facilidad pueden en pocas horas desaparecer, no solo comprenden los productos del año sino una gran parte del capital, mientras que nada de esto sucede en los campos; este riesgo es tanto mayor cuanto menos aplicacion de la ciencia se haya hecho en aquellos; porque su misma irregularidad fomenta la propagacion del fuego y dificulta su extincion, mientras que en sentido contrario obran las calles y callejones, que separan los tramos en los montes regulares haciendo las veces de corta-fuegos, cuando estos no se establecen espresamente para disminuir los daños del siniestro.

Todos los inconvenientes espresados varian segun las condiciones de la comarca, pero no puede dudarse que son reales y efectivos; veamos, pues, si quedarán compensados por las ventajas antes indicadas al objeto de apreciar si el rédito de los capitales forestales debe ser mayor ó igual que el señalado en cada una para los agrícolas en el mismo tiempo.

1.<sup>a</sup> *No ser preciso aprovechar y vender en una época determi-*

*nada los productos anuales, pudiéndose anticipar ó retrasar las cortas, según los precios ó las necesidades del propietario.*

Por grande que sea el coste de la mano de obra, y pequeño el precio de los productos en el mercado en épocas determinadas el que beneficia los terrenos á la agricultura destinados, aunque esté persuadido de que aquellas condiciones han de variar pronto, no puede evitar el perjuicio, que con ellos irroga á sus rentas, porque llegada la madurez de los frutos irremisiblemente ha de aprovecharlos y venderlos sin pasar mucho tiempo, si no se quiere exponer á mayores perjuicios con la pérdida total de ellos ó de su buena calidad.

Si mientras llega el momento oportuno de cosecharlos aumenta con una demanda imprevista su precio, tampoco de él podrá utilizarse sean cualesquiera los esfuerzos que hiciere para conseguirlo, porque los productos solicitados no existen todavía.

No sucede lo mismo al propietario de montes relativamente al menos á los productos leñosos; pues cuando aquellos inconvenientes se presenten está en su mano aplazar los aprovechamientos y, si la indicada ventaja apareciere, no solo puede realizar los correspondientes á la corta anual, sino tambien los que en los años siguientes debieran obtenerse, y en tanta mayor cantidad cuanto mas lo sea el turno precedente, y como es sabido que aplazando la corta aumentan en cantidad y calidad los productos, aquella espera, que puede realizarse sin grandes gastos, le presentará despues mayor ventaja.

Grande es la que en tal concepto presentan los montes sobre los campos por la facilidad, con que aquellos atienden á las fluctuaciones accidentales de la oferta y la demanda, cuando se trata de los productos que ya existen en su vuelo; pero está compensada por la dificultad de hacer lo mismo en otros casos mas numerosos; en efecto, mientras que el agricultor distribuye sus cultivos dedicando mayor superficie á los productos mas solicitados ó que lo deberán ser en una época cercana, según las tendencias señaladas por el mercado, el forestal se vé

imposibilitado de obrar del mismo modo casi siempre, porque necesita muchos años para atender á aquellas exigencias, especialmente si se refieren á productos maderables y teme, muchas veces con razon, que hayan desaparecido para la época lejana, en que podria ofrecer los productos reclamados, ó por lo menos no tiene seguridad de que para entonces conserven los precios ventajosos del presente; de manera que si en unos casos los montes se aprovechan mejor de las fluctuaciones de la oferta y la demanda, en otros mucho mas comunes lo hacen los campos, cuya produccion aquellos regulan de un año para otro fácilmente.

La ventaja indicada de los montes compensa en parte el primero de sus inconvenientes referidos, porque como la venta se hace casi siempre á impulso de las necesidades del propietario, quedando estas satisfechas con el anticipo de las cortas, es indudable que aquel se anulará en muchos casos y por lo mismo las transacciones serán menos frecuentes; este anticipo tiende sin embargo á disminuir la renta, á destruir el monte y como tantas circunstancias inclinan á apelar á este fácil recurso antes que á la venta del suelo y vuelo, de aquí que el último desaparezca ó se reduzca mucho en manos del particular.

No basta para contener esta fatal tendencia todo el poder de la ley de la oferta y la demanda; antes bien la precipita, porque inclina á realizar las existencias cuando los precios son elevados y lo propio sucede al objeto de conservar por mas ó menos tiempo las rentas precedentes y cambiar el destino de la finca, cuando son bajos durante algunos años, si el propietario no cuenta con otros medios para atender á sus apremiantes necesidades; y no puede detenerle en tan fatal camino la esperanza de que con la progresiva destruccion de los montes podrá en algun tiempo egercer el monopolio, porque éste le ha de hacer esperar muchos años y no tiene medios ni seguridad de conseguirlo, ni ventaja tampoco muchas veces, si entre tanto ha de acudir al crédito, ya que el rédito de los préstamos

suele ser doble, que el que á los capitales territoriales corresponde.

Por estas breves indicaciones se comprenderá cuantas infundadas ilusiones se hacen los economistas, que al ver depender la producción agrícola y fabril de la ley de la oferta y la demanda, creen que ella basta para regenerar nuestros montes destruidos; olvidan entre otras muchas cosas la primera condición ineludible para conseguirlo, el *tiempo en largos períodos*, que anula toda la fuerza de aquella ley bajo el punto de vista que la consideran, como la experiencia de todos los tiempos y lugares lo acredita por desgracia con harta elocuencia.

Todo esto demuestra así mismo que es imposible conservar y mejorar los montes, sino se procede con gran perseverancia; sino se resiste tenazmente á las tentaciones del rédito del dinero á impulso de otro interés mayor cual es el bienestar de los pueblos, que depende principalmente de la mayor cantidad y mejor calidad de los productos, lo que, según hemos antes dicho, se consigue solo en los montes aprovechando á los turnos elevados, así como también con ellos que su benéfica influencia alcance el grado apetecido y necesario, de cuyos beneficios por otra parte no se utiliza el propietario particular en la escala de sus perjuicios personales.

2.<sup>a</sup> *Aumentar las rentas, es decir, hacer el cultivo mas intensivo, sin tantos riesgos de perder el capital á tal objeto empleado en las fincas.*

El propietario que puede libremente disponer de sus rentas, es natural que piense en mejorar las condiciones ó la extensión de sus tierras.

Acudirá al primer medio, es decir, hará mas intensivo su cultivo, siempre que las mejoras realizables le produzcan el interés señalado en la comarca á esta clase de capitales; pero, como pueden salir fallidos sus cálculos, resultará muchas veces en definitiva disminuido el interés correspondiente al capital invertido, ó lo que es lo mismo perdido este en todo ó

parte; lo que significa que no siempre es preferible la mayor intensidad del cultivo bajo el punto de vista del interés del propietario, que es en el que consideran ciertos economistas las ventajas de los dos sistemas con desconocimiento completo del objeto y de los medios de realizarlos.

No se corre este riesgo en los montes, porque en ellos estando la mayor producción en razón del turno, es consiguiente que para conseguirlo bastará dejar de aprovechar los vuelos llegados á su cortabilidad; si antes estaba ordenado su aprovechamiento á menor turno que el comercial, se conseguirá mejorar las rentas y el rédito; lo propio sucederá si el aumento de los precios precedentes fuera progresivo, y aunque pasada aquella edad disminuya el interés del capital, que represente el monte, tiene éste sobre los campos la ventaja que el aumento del capital siempre allí se encuentra en condiciones de realizarse y nunca se pierde, como sucede muchas veces en los últimos, con perjuicio no solo del propietario sino también de la comunidad, que vé desaparecer infructuosamente el capital; de lo que resulta que el objeto que se consigue con la mayor intensidad del cultivo es idéntico mientras en los campos se hace con prudencia y en los montes hasta la edad de la cortabilidad comercial y fuera de estos límites muy semejante bajo el punto de vista del rédito, pero diferente respecto al capital.

Por mas que no hayamos desarrollado bastante la árdua cuestión, objeto del presente artículo, las ideas apuntadas serán suficientes para que nuestros ilustrados lectores queden convencidos de que los inconvenientes que los montes presentan por su propia naturaleza superan á las ventajas que tienen sobre los campos, y por lo mismo que el rédito límite del capital forestal debe ser algo mayor, que el que en cada tiempo y lugar á los agrícolas corresponde, si bien depende la diferencia de muchas condiciones de la comarca imposibles de tenerse en cuenta en una discusión general.

La sinceridad es tal vez la única buena condición, con que

entramos en la lucha y por esto y porque tenemos una firmísima convicción de la bondad de la causa, desde un principio nos hemos separado de ciertas nebulosidades, en que, con perjuicio de aquella en nuestro concepto, se han encerrado hasta ahora algunos de los defensores de los montes; sabemos que con nuestro proceder damos muchas veces armas á nuestros adversarios y ocasion á que egerzan en mayor escala su afición á generalizar; pero ¿qué nos importa esto si ello ha de traer la discusion y de ella ha de brotar la luz, que para todos pronto ponga en evidencia la verdad? ¿No vale mas exponerse preparado al choque violento de las fuerzas enemigas para destruirlas de una vez, que no verlas siempre desaparecer en el frente y reproducirse en mil puntos distintos inesperadamente despues de haber hecho notables daños con sus trabajos subterráneos? ¿No vale mas dar ocasion á que dé una vez para siempre se resuelvan las dudas y vacilaciones descubriendo la verdad sea cual fuere, favorable ó adversa?.....

Pero no sigamos en esta clase de consideraciones, que pudieran conducirnos muy léjos, con tanto mayor motivo cuanto que nuestros ilustrados lectores podrán fácilmente ampliarlas reconociendo la causa, que nos ha impulsado á consignarlas, y volvamos á nuestro objeto.

No faltarán algunos *individualistas teóricos*, que apoderándose de nuestra declaracion sobre el rédito, que á los capitales forestales y agrícolas corresponde y sin fijarse en los fundamentos de aquella, tácitos ó espresos, de ella se sirvan para contradecir á los que defienden que el individuo no es apto para poseer y administrar los montes; es seguro que dirán; si esta clase de fincas dá mayor interés que las destinadas á la agricultura y para estas es mas apto el individuo que el Estado, es consiguiente que lo será tambien para aquellos.

Que así discurren los aludidos economistas no solo no nos sorprenderia, sino que lo esperamos; pero si tal lo hicieran personas mas competentes y juiciosas sería prueba indudable de que no hemos acertado á desarrollar y demostrar nuestras

ideas; por si así fuera bueno será que indiquemos la sinrazon de la algazara de los primeros.

Se recordará que el rédito, á que nos venimos refiriendo, es el que sirve de límite superior en los montes; el que á ellos corresponde á la edad de la cortabilidad comercial y que antes y despues de ella es siempre menor; se recordará tambien que tal edad es tanto menos avanzada, cuanto es mayor el rédito y que las rentas y la produccion aumentan con el turno.

Ahora bien; de todo esto se deduce que cuanto mayor deba ser el rédito limite en los capitales forestales para satisfacer las exigencias del individuo, tanto menor será el turno á que podrá ordenar sus montes y consiguientemente tanto menor su aptitud para obtener de ellos las grandes rentas, la mayor produccion, la mayor intensidad de su cultivo, las condiciones necesarias para que por todos conceptos mas influyan en el bienestar de los pueblos y aquel mayor rédito no será para el individuo un aliciente que le haga preferirlos á los campos, por cuanto es consecuencia inmediata y necesaria de los mayores riesgos; de suerte que si las razones anteriormente apuntadas y las que mas adelante consignaremos no dijeran bastante en contra de la aptitud del particular para poseer y administrar los montes de la region propiamente forestal en las condiciones necesarias, serian suficientes las precedentes consideraciones para justificarlo, ya que de ellas se deduce que cuando no los destruye reduce su vuelo á tales condiciones que por ningun concepto puede satisfacer las necesidades de la sociedad, segun antes hemos dicho y despues corroboraremos, ni menos las consideraciones precedentes justifican que solo guiado por su interés el individuo reuna, como suponen nuestros ilustrados adversarios, las garantías necesarias para que la sociedad le entregue los montes, que tanta influencia tienen en la vida de los pueblos.

### III.

Para completar en cierto sentido las ideas hasta ahora emitidas y hacer mas fácilmente inteligibles las que despues habrémos de apuntar, preciso es que nos ocupemos de las ventajas é inconvenientes, que bajo el punto de vista económico presentan los montes, segun que se hallen en el estado á que la naturaleza y las malas prácticas los conducen ó en el que es debido á la aplicacion de los principios, que la ciencia señala para cada uno de los métodos de beneficio por ella reconocidos; pero como para hacer semejante paralelo en todos sus detalles necesitaríamos mas tiempo y espacio del que disponemos, á breves consideraciones nos hemos de concretar, por mas que estemos persuadidos de lo conveniente que sería para nuestro objeto proceder de otra manera; esto no obstante y teniendo en cuenta que muchas de las personas á quienes deseamos convencer, ignoran lo que son verdaderamente los montes en estos diferentes estados y muy particularmente los montes regulares, no podemos prescindir de consignar algunas indicaciones, que si de insuficientes las calificarán unos, otros de de nuestros lectores las tendrán por enojosas y tal vez impertinentes; de semejantes censuras encontradas no podemos vernos nunca libres y ellas constituyen una de las mas graves dificultades, con que hemos tropezado en la redaccion de este libro, obligándonos á no dar á todas sus partes un proporcionado desarrollo, cual hubiéramos querido.

Para que mas fácilmente sean aquellas comprendidas habrémos de suponerlas referentes á un mismo monte, cuyo vuelo imaginaremos cambiado sucesivamente empezando por considerarle en su estado natural, es decir, como *monte virgen* ó *primitivo*.

Muy comun es la creencia de suponerle en este caso una

mina inagotable de los más ricos productos; sin embargo no sucede así y, los que de ellos se pueden obtener, no se consiguen con tanta economía como en los montes regulares.

En el *monte virgen* los árboles de distintas especies y de diferentes edades se encuentran mezclados en un completo desorden causándose mutuamente notables perjuicios.

Las semillas, que de ellos se desprenden, germinan á su abrigo; pero el brinzal resultante, falto de luz y del aire necesario, pronto sucumbe sofocado por los árboles mismos, de que aquellas procedían, haciéndolas por lo tanto inútiles, como así también resultan todas las germinaciones sucesivas, hasta que carcomidos por el tiempo no pudiendo resistir los vientos impetuosos ó el peso de la nieve hiriendo á los próximos vienen al suelo, que por de pronto cubren con su tronco y su ramaje muy desigualmente dejando considerables espacios sin vegetación; de ella no tardan sin embargo en dotarles los árboles inmediatos ó los lejanos con sus aladas semillas; pero, cuando las especies menos útiles con su rápido crecimiento en la primera edad no se apoderan del terreno con perjuicio de las preferidas, el brinzal de estas se desarrolla mezclado con aquellas en un desorden y una lucha inconvenientes, que se continúan hasta que un solo árbol dominando á los demás se hace dueño del terreno, que también le disputan los próximos, extendiendo sus ramas y sus raíces sobre él.

Este se enriquece cada día con los despojos de todos, y como á escepcion de pequeños y lejanos intervalos está constantemente al abrigo de los vientos, del sol y de la lluvia, claro es que ha de tener una gruesa capa de mantillo, que reteniendo el agua de las últimas con su auxilio da lugar á una vegetación pomposa, cuyo verde follage y las dimensiones extraordinarias, que algunos pocos alcanzan con los siglos, excitando la imaginación del viajero, motivan las poéticas descripciones origen del error económico indicado.

Basta sin embargo para convencerse de que la cantidad y calidad de los productos no pueden ser cual se suponen, tener

en cuenta las brevísimas indicaciones precedentes sobre el origen y desarrollo de semejantes vuelos; porque se comprende en su vista fácilmente que la mezcla confusa de plantas de condiciones y necesidades diferentes; la desigualdad con que durante su vida disfrutan, las que quedan dominantes, de la acción benéfica del aire y de la luz, motivando la atrofia unas veces y la hipertrofia otras de sus órganos aéreos; las heridas que con su caída les producen los árboles próximos y los daños, que reciben de los vientos y las nieves, cuando elevando sus anchas copas sobre el terreno que al fin dominan se encuentran solos á su acción expuestos, no puede menos de perturbar su crecimiento é impedir que sean sus tallos de formas regulares y de las apetecidas dimensiones y exentos de vicios y defectos cual lo exigen los mas preciosos destinos; á todo lo que debe añadirse la pérdida de los árboles dominados, que son los mas, resultando en definitiva por hectárea pocos y no muy buenos productos, porque lo que consignado queda para un pequeño sitio tiene lugar en todo el monte, cuyo vuelo se presenta siempre en el mas completo desórden por la confusa mezcla de plantas de diferentes especies, edades y dimensiones en diámetro y altura, hallándose solo por escepcion y en pequeños rodales masas homogéneas.

Si el *monte virgen* presenta tantos inconvenientes bajo el punto de vista de la producción, mayores son, si cabe, los que le caracterizan respecto á sus condiciones de aprovechamiento, no solo por la falta de vias interiores generales apropiadas, sino porque, hallándose esparcidos los árboles, que en una época dada pueden utilizarse, es imposible económicamente hablando establecer buenos arrastraderos y caminos de desembosque, que por otra parte dificultan mucho los restos de los árboles caídos y los tallos de los jóvenes.

No contradice todo esto el hecho de ser tales montes los que hoy surten en gran parte de maderas al mercado, porque ellas proceden de vastísimas superficies, que podrian dar sin despojar, como ahora sucede, productos en escala inmensamen-

te mayor, si de montes regulares cubiertas estuvieran y á mucho menor precio, si á los rios caudalosos que las cruzan se condujeran por buenos y económicos arrastraderos y caminos de desemboque; de manera que la cantidad y la calidad de tales productos se consigue eligiendo los mejores de grandes extensiones y á costa de su porvenir y por consiguiente no justifica su existencia que tales montes reunan las condiciones de productibilidad, que malamente se les atribuyen por no tener en cuenta la superficie de que proceden.

Cuando el estímulo de un lucro inmoderado á ellos conduce algunos hombres animosos ó en sus cercanías un pueblo se establece, pronto se ven atacados por el hierro y por el fuego, bajo cuya accion perniciosa desaparece la espesura sin disminuir la irregularidad, porque ya pretendiendo aumentar los pastos, ya dedicando temporalmente el suelo á injustificados cultivos, que haciéndole accesible á los agentes erosivos mas le empobrecen cada dia, ya aprovechando sin miras de porvenir los vuelos en un principio existentes, se facilita la propagacion de las plantas menos útiles, pero mas sóbrias, y se acelera la ruina de las otras dejándolas expuestas en pequeños rodales ó con un escesivo espaciamiento á la accion destructora de los vientos, de las nieves y de las corrientes torrenciales y los brinzales de sus semillas resultantes al diente del ganado que mas que nada contribuye á aquella, haciendo imposible la reproduccion del vuelo, cuando se abandonan los cultivos y por completo se les entrega el suelo, que con sus pisadas endurecen, como de todo ello nos presentan numerosísimos ejemplos lo mismo los montes de nuestras cordilleras que los que há poco fueron explotados en la América y la Australia, porque mas ó menos pronto siempre se llega á tan lamentables resultados procediendo de esta suerte.

En tal estado la produccion ha de ser naturalmente menor que en el monte vírgen y no mejores las condiciones del aprovechamiento, porque si bien en algunos sitios desaparecen los impedimentos del arrastre, en otros le perjudican las torren-

teras y siempre la mayor diseminacion de los árboles aprovechables y la falta de corrientes flotables le hacen mas oneroso que en aquel.

Si esto no fuera cierto la dasanomía, hija como todas las ciencias de la necesidad, no tendría razon de ser; pero la tiene tanto que cada día se procura hacer aplicacion de sus principios hasta en las regiones mas remotas para curar las heridas abiertas por la ignorancia de los pueblos y la sórdida avaricia de algunos especuladores.

Veamos pues, cuales son las condiciones de los montes, en que ha ejercido su influencia, para que comparándolas con las antes indicadas podamos apreciar los beneficios, que de ella se pueden esperar y á tal efecto, absteniéndonos de hablar de los distintos procedimientos en las diferentes épocas de su historia admitidos para conseguir su objeto, puesto que esta discusion es para el nuestro innecesaria, empezando por consignar las características del monte alto regular tal como hoy le considera, ya que altos eran tambien los antes mencionados, á él compararemos despues los bajos y medios, de que tambien se ocupa atendiendo á las condiciones económicas de los distintos propietarios.

Léjos de presentar como los montes á que antes hemos aludido la imágen de la anarquía, el orden se vé en ellos por doquier, porque el dasónomo nunca olvida que esta es la primera condicion de una administracion sencilla y provechosa.

Atendiendo á las diferentes calidades del lugar y á la extension mas conveniente de las cortas divide primero el monte en secciones de ordenacion, que ha de aprovechar con completa independenciam en cierto modo, aplicando á cada una la especie y el turno, que mas les pueda convenir, segun el objeto que se propone.

Coincidiendo de ordinario sus límites con los accidentes naturales del terreno, como divisorias y líneas de reunion de aguas, por pocas que estas sean, mejorando sus cauces, las convierte en medios económicos de trasporte comun al mayor nú-

mero de aquellas y si esto no es posible utilizando los productos que en el monte encuentra, construye al mismo fin las vías que mas convenga en cada caso y mas estén en armonía con el uso, á que se deben destinar y con las ventajas que de ellas se pueden obtener, habida en cuenta la cantidad y clase de productos, á que han de dar fácil salida.

No deja indiviso el terreno de cada seccion, sino que le distribuye en tantos *tramos* de igual cabida cuantos sean los *periodos*, en que lo haya hecho con el turno, á fin de arreglar con mas facilidad y mas acierto las operaciones, que en sus distintas edades el vuelo exige para alcanzar el máximo de produccion y que la cantidad de productos obtenidos cada año no exceda de la *posibilidad*, único medio de perpetuar la renta; es decir, que teniendo que sujetar á sus trabajos *el tiempo y el espacio* en grandes cantidades, los divide y clasifica en partes correspondientes, que le permitan mejor vencer las dificultades, comprobar los resultados y corregir los errores de su intervencion ó los que son consiguientes á la inconstancia de los agentes exteriores.

Las líneas separatrices de los *tramos*, los *callejones*, se disponen de tal suerte que puedan utilizarse para el desembosque, que por su medio se hace con economía y sin perjudicar á las plantas, que en pié quedan, al propio tiempo que son siempre un medio preventivo contra los terribles daños del incendio; con ellos, es verdad, se pierde algun terreno, pero como de él en parte se aprovechan las plantas limítrofes y no pocas veces se dedican al cultivo de forrajes ó plantas especiales, tal pérdida es insignificante y grandes las ventajas que se obtienen.

No pueblan estos *tramos* plantas de todas edades confusamente mezcladas como en los montes antes referidos, sino que una sola en cada uno existe formando una masa compacta y libre de las plantas, que teniendo poco aprecio en el mercado tanto perjudican el desarrollo normal de las preferidas; es decir, que si el turno elegido es por ejemplo de 100 años y de 20

el período característico de cada edad, en la seccion de ordenacion se encontrarán cinco tramos, uno poblado de plantas de 1 á 20 años, otro de 21 á 40, otro de 41 á 60, otro de 61 á 80 y finalmente el último de 81 á 100; haciéndose las cortas sucesivas y continuas en cada uno se forma una série regular de vuelos, que con los de todos los tramos constituyen la general de las plantas de 1 á 100 años distribuidas en superficies próximamente iguales, y como la altura es proporcional á la edad hasta ciertos límites, variables con las condiciones de la especie, resulta que la parte superior del vuelo forma un plano inclinado, que en las últimas edades se convierte sensiblemente en plano horizontal.

Esta disposicion del vuelo hace que los vientos de diferentes procedencias no influyan del mismo modo en las plantas de que se compone, aunque aquellos se supongan de iguales condiciones físicas, porque mientras en un sentido obran con grande intensidad sobre los tiernos brinzales, que á sus daños están mas expuestos, en otros se ven aquellos protegidos por el poderoso abrigo de los rodales viejos y de aquí, habida en cuenta la distinta influencia de los vientos, la grande importancia de la buena orientacion de las cortas, con que al propio tiempo se procura facilitar la repoblacion natural para evitar los gastos de cultivo; cierto es que las condiciones de los vuelos existentes, cuando el dasónomo se encarga de ordenarlos, no siempre permiten establecer la graduacion completa antes indicada, pero sí pueden combinarse las séries parciales de manera que se apoyen mutuamente y en cada una de ellas, es decir en el vuelo de cada tramo cumplir estrictamente las exigencias de la mejor orientacion para conseguir el fin apetecido y en todo caso siempre puede recurrirse á las zonas ó fajas especiales de abrigo no solo para contrariar los daños de los vientos, sino tambien de los aludes y otros notables de los agentes exteriores.

En el tramo de la última edad se encuentran sobre un suelo rico en mantillo, como es consiguiente á la grandísima can-

tividad de despojos descompuestos durante el turno en la espesura al abrigo de la acción directa del sol, del viento y de la lluvia, una compacta masa de árboles próximos á la edad de la cortabilidad juzgada mas conveniente y que sucesiva y ordenadamente se han de aprovechar en el primer período, de tal manera que no desaparezcan sin dejar nuevamente repoblado el suelo por la diseminación natural, no solo al objeto de economizar los gastos de cultivo, sino tambien de que el brinzal en sus primeros años tan expuesto á ser destruido por los agentes exteriores se desarrolle á la sombra protectora de los árboles viejos.

Estos, en la espesura en que en un principio se encuentran, no producen buenas y abundantes semillas y en su consecuencia por la corta diseminatoria á ello se disponen los que se crea necesario dejar en pié haciéndoles participar del aire y de la luz en grado tal que no se perjudique la germinación de las semillas, que en breve de ellos se desprenden en cantidad bastante para cubrir el suelo con las plantitas resultantes, y como estas, si bien necesitan participar de la acción de aquellos agentes en mayor escala á medida que se desarrollan, no pueden á su acción directa quedar completamente expuestas sin correr graves peligros, por medio de la corta *aclaradora* ó *secundaria* se satisface cumplidamente este objeto permitiendo que el brinzal adquiera fuerza bastante para evitar aquellos riesgos, en cuyo caso por la corta *definitiva* se le libra de la sombra y cubierta de los árboles viejos, que ya no pueden producir mas que males.

Estas cortas no se hacen sobre cada punto del tramo en tres años sucesivos, como algunos pudieran creer, sino á medida que se consigue el objeto, que con cada una se propone, lo cual depende de muchas condiciones variables y de aquí la necesidad de que el dasónomo haga, previo un detenido estudio de la especie y la localidad, una prudente distribución de tales cortas en el tramo todo para llegar al fin apetecido sin traspasar los límites de la posibilidad, de qué directamente depende la renta.

No nos es posible, sin separarnos demasiado de nuestro objeto, entrar en mas amplios detalles sobre los medios de que el dasónomo se vale para conseguir el repoblado natural á medida que realiza los productos principales; pero creemos suficiente lo dicho para que se comprenda que los obtiene durante cada período en pequeñas superficies, dejando el suelo nuevamente repoblado en las mejores condiciones y con la mayor economía, por mas que casi siempre haya de completar el brinzal así obtenido, pues lo consigue fácilmente, ya utilizando las plantitas, que en espesura excesiva se desarrollaron en algunos puntos, ya las creadas á tal efecto en viveros especiales, ya valiéndose de siembras ú otros medios.

Por los indicados, durante el primer período convierte el vuelo de última edad en el de primera, único caso en que en tales montes se encuentran mezcladas plantas que la tengan diferente; pero no es sin orden ni concierto y con mutuo perjuicio, como en los irregulares, sino en beneficio de los que necesitan mas cuidados y en proporcion á esta necesidad, dando sus diferentes grados lugar á muy distintas combinaciones al objeto de conseguir siempre con la mayor economía los mejores resultados.

Durante este período el vuelo de otro tramo adquiere las condiciones, que aquel tenia, y en él se procede del mismo modo haciéndolo sucesivamente y por su orden en todos los demás.

Pero no se concretan á estos los cuidados del dasónomo, sino que los extiende al mismo tiempo sobre los vuelos de todas las edades, ya destruyendo con *limpias* oportunas las especies inútiles ó perjudiciales, que hayan podido introducirse en los jóvenes brinzales, ya aprovechando las plantas dominadas por *claras* convenientes, de tal suerte que al propio tiempo que con su importe se aumenta la renta, se dege en cada edad á las restantes con el espaciamiento, que sus dimensiones hagan necesario, y en fin, disponiéndolo todo de manera que se consiga la mayor y mejor produccion con los menores gastos, que es el fin que siempre y por todos los medios la ciencia se

propone y consigue dirigiendo y ausiliando los esfuerzos de la naturaleza.

La espesura, que constantemente cubre el suelo, y los despojos que recibe, hacen que mejore mas cada dia su fertilidad aumentando la capa humifera, de manera que en tal concepto nada tiene que envidiar el monte alto regular al monte vír-gen y muchas ventajas reune sobre el irregular antes aludido.

La homogeneidad y regularidad de las distintas partes de su suelo; los menores perjuicios que con ella, la orientacion mas oportuna y la separacion del propio de cada edad por las calles y callejones le producen los agentes admosféricos y los incendios, y el aprovechamiento de las plantas dominadas hacen que su produccion leñosa sea considerablemente mayor y mejor que en los montes irregulares, así como tambien su influencia en la vida de los pueblos.

Finalmente; se comprende sin dificultad que estando en ellos reunidos los productos principales, que en cada periodo se han de aprovechar y siempre próximos á buenas vias de saca y de transporte, los gastos que este ocasionen han de ser muchísimo menores, que los que en los montes irregulares necesariamente se han de hacer al mismo fin, sin que esta ventaja pueda contradecirse objetando que los mismos resultados se obtendrían en los montes irregulares construyendo tales vias; pues á ello se opone, entre otras causas antes indicadas, la diseminacion por todo el monte de los árboles aprovechables consiguiente al completo desórden, que sus vuelos caracteriza y lo mismo puede decirse relativamente á la facilidad, que aquellos presentan para utilizar en toda clase de operaciones los sistemas perfeccionados, que tanto influyen en la cantidad y calidad de los productos especiales y en los gastos que originan.

Por mas que con las indicaciones precedentes no hayamos patentizado todas las condiciones de las tres clases de montes aludidos, no podemos sospechar siquiera que en su vista en duda pongan nuestros lectores las inmensas ventajas que los regulares presentan comparativamente á los que no lo son;

como de ello mas se convencerían si ocasion tuvieran de ver alguno de los últimos (1).

En el *monte bajo regular* se adopta tambien á los efectos indicados la division en *secciones ó cuárteles de aprovechamiento* y de estos en *cortas anuales*, ya que la reproduccion inmediata por el brote de las cepas, la mayor robustez de los *chirpiales*, y la brevedad del turno no hacen necesarias las combinaciones, á que se atiende con la division del suelo en tramos y del turno en periodos, sin que degen de ser aplicables en ciertas condiciones; de manera que bajo el punto de vista de la facilidad en la saca y transporte de los productos, estos montes presentan completa analogía con los precedentes, sin otra diferencia esencial que siendo en los altos mayores las rentas por la mayor cantidad de productos que se obtienen por hectárea y el mayor precio que alcanzan por unidad hay mas ocasion de hacer mejores las vias de transporte con economía en los gastos, de lo que depende naturalmente la extension del mercado que á cada clase corresponde.

En el monte bajo el suelo no se mejora como en el alto regular y esto se comprende fácilmente; porque aunque en los últimos años del turno del primero sea completo el vuelo, como quiera que le forman los numerosos brotes de las cepas, estas se han de encontrar bastante espaciadas para que adquieran su conveniente desarrollo y cuando aquel se *roza*, el terreno ha de quedar por algun tiempo expuesto á la accion directa del sol, del viento y de la lluvia, ya que tardarán los brotes de aquellas en cubrirle nuevamente, con lo que no solo se aminora la fertilidad del suelo con la disminucion

---

(1) En su *Reforme sociale* dice M. Le Play: «El estudio que he hecho de muchos montes vírgenes me conduce á pensar que pocas regiones del globo tienen, á superficie igual, tantas existencias como los grandes montes de la Alemania del Norte;» es decir los que mas se aproximan al estado regular, á que se van conduciendo con la aplicacion estricta de los principios dasonómicos.

de la capa húmifera, sino que se dá ocasion á que en los espacios, que de él quedan libres, se desarrollen las plantas menos útiles con perjuicio de las preferidas, como la experiencia lo tiene bien acreditado; cierto es que el último inconveniente se procura evitar por limpias cuidadosas, pero no se pueden hacer desde un principio, á fin de atenuar en lo posible el primero, ni casi nunca por completo para impedir los claros perniciosos consiguientes á la muerte de algunas cepas; de suerte que por muchos que sean los cuidados del dasónomo, nunca se consigue en tales montes conservar la fertilidad del suelo, ni la completa homogeneidad del vuelo, como en el monte alto, y de aquí que sean siempre mejores las condiciones de productividad del último.

Por la brevedad del turno y especial reproduccion del vuelo es mas fácil en el monte bajo que en el alto conseguir la completa graduacion de edades én el órden marcado por las reglas de la orientacion en las cortas; mas como nunca en el primero alcanza aquel las dimensiones que en el segundo y los tiernos brotes se hallan con mas frecuencia que los jóvenes brinzales expuestos á la accion directa de los agentes exteriores, siquiera sean menos sensibles á los daños, que en cada ocasion resulten, mayores han de ser al fin y al cabo, siendo de advertir que cuando afectan, como muchas veces sucede, á las cepas mismas, son tambien de mas trascendencia los perjuicios por la dificultad que hay en reponerlas, ya que no siendo igual en los primeros años el crecimiento de las plantas procedentes de semilla que los brotes de las cepas próximas, estos y la intrusion de las especies menos útiles sofocan á aquellas, que por otra parte grandemente perjudican la accion directa de los agentes exteriores y nada favorecen las medianas condiciones de fertilidad del suelo, si bien todo esto varía mucho con las propias del lugar y de la especie característica.

Bajo el punto de vista de la perpetuacion de esta, es aun menos ventajoso el monte bajo que el alto regular; porque solo en este existe verdaderamente la regeneracion completa y ver

dadera por medio de la semilla, mientras que en aquel no se hace mas que renovar los brotes de las mismas cepas; y como estas han de llegar naturalmente á una edad, en que pierden esta facultad y tanto mas pronto cuanto con mas frecuencia las rozas se practiquen, ya que con ello se quebranta el equilibrio necesario entre los órganos aéreos y los subterráneos, momento siempre crítico para el desarrollo de las plantas, claro es y evidente que llegará un tiempo en que disminuyan el número y dimensiones de los brotes de unas cepas, anulándose completamente en otras y consiguientemente empobreciéndose mas cada dia el vuelo de las cortas, que es preciso renovar por la siembra ó plantacion artificial, siempre costosa y difícil en terrenos empobrecidos y dominados por las especies menos útiles, como sucede en los que se hallan dedicados á semejante método de beneficio.

En él no puede utilizarse el aumento de la produccion que en el art. I hemos demostrado se obtiene con el tiempo, porque señalando la experiencia la edad de 40 á 45 años como límite superior para que las cepas suministren brotes vigorosos, no puede de ella pasar el turno y si bien el crecimiento no es el mismo para las plantas, segun que tengan una ú otra procedencia, fácil es de comprender, y así la experiencia universal lo corrobora, que la cantidad de productos por hectárea ha de ser menor en el monte bajo que en el alto en igualdad de todas las demás condiciones, habiéndose comprobado que mientras en el primero no pasa de seis esterios, llega en el segundo á doce y quince por hectárea y por año.

La superioridad del último es todavía mas manifiesta cuando se hace la comparacion bajo el punto de vista de la calidad de los productos, segun ya dejamos indicado. (pág. 716).

De lo expuesto resulta que el monte alto tiene sobre el bajo, ambos supuestos administrados de la mejor manera posible, muchísimas ventajas en el concepto de su influencia directa é indirecta en las condiciones de existencia de los pueblos; pero necesitando en cambio el segundo para producir sus exi-

guas rentas un capital superficial muchísimo menor, la relación entre aquellas y este, el interés del dinero es siempre mayor que en los montes altos de elevado turno, porque el comercial se encuentra dentro de los límites del propio de monte bajo en las especies, que admiten este método de beneficio; ventaja que si no lo es bajo el punto de vista de la pública riqueza, es el norte que siempre guía las especulaciones privadas y de aquí que sea preferido por el particular, cuyos recursos por otra parte más fácilmente alcanzan el límite de los necesarios para poseer y administrar esta clase de montes muy especialmente si al suelo se le da poco valor y el turno se reduce de 10 á 20 años, como en sus manos sucede de ordinario.

Son tan notorios los inconvenientes indicados del monte bajo, que se ha procurado anularlos ó por lo menos disminuirlos combinando sus vuelos propios con los del monte alto, es decir, constituyendo lo que se llama *monte medio*.

Al efecto, en el momento de la *roza* se dejan sin cortar un cierto número de los más vigorosos tallos á ser posible procedentes de cepas nuevas y distribuidos con regularidad por toda su extensión, los que al fin del primer turno siguiente tendrán doble edad que los chirpiales, que dominan; en la nueva roza se dejan otros y se cortan parte de aquellos dejando los que se crean convenientes; de manera que al principio del turno siguiente, es decir cuando el mismo sitio deba ser nuevamente rozado, en él se encontrarán sobre el vuelo propio del monte bajo los *resalvos de 1.ª clase*, cuya edad será doble de la del chirpial ó sea la que espresa el turno y los de *2.ª*, cuya edad será triple de éste y así se continua en los sucesivos hasta que se crea conveniente no dejar envejecer más los primeros *resalvos* reservados.

Admitiendo el turno de 30 años deberían hallarse, según Cotta, por hectárea los *resalvos*, que se espresan en el siguiente cuadro para obtener la *reserva normal media*, ya que mucho varia con las condiciones de la especie y del lugar.

| CLASES DE LOS RESALVOS.             | Número.    | CUBIERTA           |                        |
|-------------------------------------|------------|--------------------|------------------------|
|                                     |            | de un resalvo.     | de todos los resalvos. |
|                                     |            | <i>Met. cuad.s</i> | <i>Met. cuad.s</i>     |
| De 4. <sup>a</sup> clase (150 años) | 10         | 60                 | 600                    |
| De 3. <sup>a</sup> » (120 »)        | 20         | 42                 | 840                    |
| De 2. <sup>a</sup> » (90 »)         | 30         | 32                 | 960                    |
| De 1. <sup>a</sup> » (60 »)         | 40         | 15                 | 600                    |
| <b>TOTALES. . .</b>                 | <b>100</b> | »                  | <b>3.000</b>           |

Es decir que la cubierta de la reserva ocuparía la tercera parte del suelo.

De tales *resalvos* se cortarían al rozar el monte bajo :

|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| De 4. <sup>a</sup> clase. . . . . | 10 árboles. |
| De 3. <sup>a</sup> » . . . . .    | 10 »        |
| De 2. <sup>a</sup> » . . . . .    | 10 »        |
| De 1. <sup>a</sup> » . . . . .    | 10 »        |
| <b>TOTAL. . .</b>                 | <b>40 »</b> |

Dejando además 50 brotes al mismo fin, la reserva después de la roza y corta se compondría del número y clase de árboles siguientes :

|  |   |
|--|---|
| Resalvos de 3. <sup>a</sup> clase. . . . . | 10  |
| Id. de 2. <sup>a</sup> » . . . . .         | 20  |
| Id. de 1. <sup>a</sup> » . . . . .         | 30  |
| Id. nuevos » . . . . .                     | 50  |
| <b>TOTAL. . .</b>                          | <b>110; cuya cubierta ocupará 1.510 metros cuadrados (1).</b> |

(1). L. y Parade.—Cours élémentaire de culture des bois.—4.<sup>a</sup> edición.—Pág. 383.

De esta suerte creen algunos que el suelo no se deteriora tanto; que se atiende á la repoblacion por las semillas de los resalvos, que protegen asimismo á los chirpiales en los años siguientes á las rozas y finalmente que se aumenta la cantidad de los productos y se mejora su calidad, sin disminuir mucho la relacion entre la renta y el capital; es decir, que se consiguen todas las ventajas del monte alto y las del monte bajo; nada hay sin embargo menos cierto y si bien no puede condenarse en absoluto tal combinacion, fácil es de comprender que con ella lo que se consigue es un monte irregular de poco envidiables condiciones, que exigiendo mas que ningun otro método de beneficio minuciosos cuidados, no produce los resultados que sus inventores se propusieron, porque en ellos los daños de los vientos, las nieves y las heladas son mayores que en los montes altos y bajos; los claros en el suelo tan frecuentes ó mas que en los últimos; el aumento en la produccion de los resalvos apenas compensa la disminucion, que su gran cubierta produce en los brotes de cepa; la repoblacion por sus semillas es tambien mas ilusoria que real y finalmente si los productos mejoran en calidad por las maderas que se obtienen, no son éstas tantas y tan buenas como se cree, porque es grande el desarrollo de las ramas y su poda deja heridas, que las hacen perder sus mas apetecidas condiciones; por todo lo cual, si el dasónomo admite este método de beneficio y aun el de monte bajo, es solo atendiendo á las condiciones y necesidades del propietario.

Aunque por la variabilidad esencial, que á los montes irregulares caracteriza, nada pueda afirmarse en absoluto, fácil es de comprender en vista de lo expuesto, que en los bajos y medios ordenados se obtendrán mas productos con menores gastos que en aquellos; de manera que siempre habrá ventaja en organizar su aprovechamiento conforme la ciencia lo prescribe, si bien los trabajos, que al efecto se practiquen, han de estar en relacion con las condiciones económicas generales de la comarca, en que se encuentran, pues que de ellas depende el

gasto, á que aquellos asciendan y el beneficio que de los mismos se obtiene.

Resulta, pues, de lo expuesto en el presente estudio corroborada la idea en el precedente anticipada, de que al monte alto regular de elevado turno corresponde la mayor y mejor produccion, la mayor renta, las mejores condiciones de existencia en tal concepto de los pueblos; pero así mismo se deduce que no se consiguen tantos beneficios sin ver muy reducido el rédito del capital que representan y no, como infundadamente se supone, por mala y cara administracion, sino por su propia naturaleza, sin que baste á evitarlo toda la actividad y el trabajo útilmente aplicable á fincas semejantes.

Estas por otra parte exigen para ser bien y económicamente administradas grande extension y capitales, que no se pueden dividir sin hacerlas desmerecer en gran manera, ponerlas al cuidado de personas competentes y celosas ó la frecuente inspeccion del propietario, que encuentra siempre no pocas dificultades para enagenarlas en su justo valor y si bien la facilidad de realizar gran parte de las existencias hace menos necesarios los traspasos dándole al propio tiempo ocasion de aprovecharse del alza imprevista de los precios, esto mismo y los muchos peligros, á que tiene constantemente expuesto el capital, es causa de que se hagan perder al vuelo las condiciones propias y necesarias de tales montes; de suerte que para conservarlos es preciso administrarlos con la perseverancia y elevacion de miras, que solo pueden dar sagrados deberes y de ningun modo la sola consideracion del interés, que precisamente á ello se opone, pues que mayor resultará cuanto mas se aproveche la ocasion de realizar con ventaja las existencias; y esta elevacion del precio de los productos maderables, que tantos perjuicios ocasiona al bienestar general, no puede servir de estímulo para que se formen tales montes, donde no existieran, porque siendo accidental y preciso para conseguir tales productos privarse durante muchos años de las rentas del suelo y de los intereses de los capitales, que al efecto se

invirtieran, ninguna fuerza tiene para aconsejar tantas privaciones por conseguir tan problemáticas ventajas, dado que al dueño del suelo le fuera posible proceder de aquella suerte, como la experiencia lo comprueba cada día de una manera indudable.

---

## ESTUDIO SEGUNDO.

~~~~~

### **Condiciones del individuo, el Estado, el municipio y la provincia como propietarios y administradores de los montes.**

SUMARIO.—I. El individuo no reúne ninguna de las condiciones necesarias para criar y conservar el monte alto regular de elevado turno y todo lo más las que exigen los beneficiados en monte bajo; si las tiene el Estado siendo su interés, necesidades y medios de acción con aquellas concordantes y los pueblos, aunque tienen mayor interés y medios que el primero y menos que el segundo, también peores condiciones que uno y otro para administrar por sí mismos montes de cualquiera clase.—II. Bastiat, Chevalier y otros acérrimos partidarios del individualismo opinan que el Estado debe poseer y administrar los montes de la región propiamente forestal.

#### I.

Que cuando se empezaban á vislumbrar fuera y completamente se ignoraban dentro de España las condiciones y propiedades económicas é influencia física de los montes, en presencia de los tristes efectos de una legislación tiránica y absurda, de una administración *«para todo formularia menos para vejar y afligir á los pueblos,»* el ilustre Jovellanos considerándolos tan solo como productores de leñas y maderas creyera que para conservar los entonces existentes y criar los demás, que fueren necesarios, bastaba el interés individual estimulado y regulado, como en la producción agrícola y fabril,

por la oferta y la demanda se comprende; pero que despues de haber demostrado la ciencia cuales eran aquellas condiciones, propiedades é influencias y acreditado la experiencia la falta de fundamento de semejantes esperanzas, ciertos economistas ultra-libérales y hacendistas persistan tenazmente en las mismas ideas por idénticas razones no se concibe, ni se esplica fácilmente y mucho menos que algunos gobiernos dejándose guiar de sus consejos en preceptos legales los conviertan con grave perjuicio de los pueblos.

Evitarlos, en cuanto ya posible sea, es, entre otros, el objeto, que nos proponemos con la publicacion de este libro y muy desgraciados hubiéramos estado en cuanto llevamos dicho, si ya de él no resultara en gran parte demostrada la sin razon del proceder de aquellos.

Fáltanos sin embargo para corroborar las ideas apuntadas examinar bajo un puntó de vista esencialmente económico las condiciones características del individuo, el Estado, el municipio y la provincia como propietarios y administradores, á fin de que en vista de lo ya expuesto y muy particularmente de lo que consignado queda en el precedente estudio, pueda deducirse con entero conocimiento de causa de que montes debe estar encargado cada uno.

Alcanzar el mayor *rédito* posible del capital de que dispone, ó lo que es lo mismo hacer pagar mas caros sus servicios ¿no es el poderoso estímulo de la actividad del individuo, el móvil de todas sus acciones? pues si es cierto, como dejamos demostrado, que en la riqueza forestal, por las condiciones propias de su naturaleza, para conseguir aquel se han de ordenar los montes á turnos cortos y siempre que posible sea beneficiarlos en monte bajo, evidente es que solo á estos aspirará el particular propietario de fincas semejantes y si montes altos ordenados á turnos elevados cayeran en sus manos, realizará los productos acumulados, las existencias hasta reducir el capital por lo menos al límite señalado por el *rédito* corriente, si quiera obrando así se perturbe el órden en ellos establecido,

se disminuya la cantidad y calidad de los productos, que antes se obtenian y el público bienestar se perjudique, porque para nada entra en sus cálculos este resultado, cuando en el mismo sentido no afecta directamente su interés personal.

Para aclarar mas estas ideas supongamos que con la obligacion precisa de aprovecharle con estricta sujecion á los preceptos de la ciencia, único medio de conservarle en buenas condiciones de productibilidad, se propone al particular la adquisicion del monte, á que se refieren los cuadros antes insertos, pero en dos estados muy distintos; el 1.º correspondiente al turno comercial de 60 años y el 2.º al turno absoluto de 160; en el primer caso la cantidad y calidad de los productos y consiguientemente la renta es muy inferior á las que en el segundo se obtienen, mas como su relacion con el capital de que proceden es mayor, á no dudarlo será el que prefiera, porque no querrá reducir el interés de su capital á 2'30 p.⊘ cuando puede conseguir el 4 p.⊘ con la misma ó mayor seguridad; ni aun en el caso poco frecuente de querer emplear en tales fincas un grande capital, puede aconsejar otra cosa el interés personal, porque por muchos conceptos mayor ventaja encontrará en adquirir 700 hectáreas del monte en el primer estado que 100 en el segundo.

Se nos dirá sin embargo que es absurdo coartar la libertad del propietario en la forma del supuesto, pero fácilmente se comprende que este solo sirve para demostrar la tendencia natural del interés; sin semejante condicion la preferencia de este seria la misma y en el caso de que el particular no pudiera elegir entre los dos montes, si el 2.º adquiriera, realizaria sus existencias para reducir el capital de 120,447 escudos á 16,875 por lo menos, á fin de conseguir el rédito que en iguales condiciones puede siempre obtener, aunque con semejante transformacion disminuya mucho la cantidad, se empeore la calidad de los productos y con ello pierda bastante la pública prosperidad; y si por cualquier concepto no obrara así el comprador, sus descendientes comprendiendo mejor sus intereses ó por estar mas necesitados no dejarian de hacerlo.

Al mismo resultado conducen, según antes hemos indicado, las grandes y anormales fluctuaciones de la oferta y la demanda, el espíritu de iniciativa, la multiplicidad de las transacciones y todos los resultados de la febril actividad característica del individuo, que tan superior le hacen al Estado en todos los ramos de producción, en que la mayor y mejor está en razón directa de aquellas manifestaciones de la actividad; pues que en la riqueza forestal la perseverancia en los propósitos, el orden y la estabilidad inherentes al tiempo en períodos seculares, que exige su mayor y mejor producción, son condiciones precisas y necesarias contrariamente á lo que de ordinario sucede en la agricultura, la industria y el comercio, como es fácil de comprender en vista de lo expuesto.

Teniendo solo en cuenta la razón del rédito dicen sin embargo ciertos individualistas: *«si el particular descuaja los montes altos es porque el interés del dinero es mayor del que corresponde al capital leñoso y si hoy no, mas adelante cuando aquel baje al 5 ó 2 p. ₤ podrá poseerlos y conservarlos sin ningun inconveniente.»*

Aunque no nos importe gran cosa esta objeción, que solo pudiera servir para no sabemos cuando, puesto que, en España al menos, no solo no se observa por ahora semejante tendencia á la baja del interés sino que este se ha elevado en poco tiempo de una manera muy notable, nunca el turno comercial sería tan elevado cual suponen, porque alterándose el precio del dinero, el del suelo y el del vuelo, habría de hacerlo también el rédito del capital forestal correspondiente; pero aunque así no fuera; aunque no produjeran los antedichos resultados las fluctuaciones naturales del interés del dinero; aunque admitiéramos en todas sus partes como bueno tal supuesto, nunca las condiciones del individuo son, ni pueden ser con las necesidades de montes semejantes concordantes; porque le falta la perseverancia indispensable para ceñirse á la posibilidad rechazando los halagos de la demanda, cuando el monte está en las mejores condiciones de productibilidad, es

decir, ordenado con estricta sugesion á los preceptos de la ciencia y la inmensamente mayor que se necesita para ponerle en ellas si empobrecido ó completamente raso le encontrara; porque su corta vida, sus apremiantes necesidades, la division del patrimonio entre sus herederos, los contínuos cambios de fortuna, la imposibilidad de aplicar todos los adelantos de la ciencia á sus montes con la apetecible economía, la falta de vigilancia sino es con grandes gastos, la dificultad de mejorar las vias de transporte, de que no se podría utilizar en relacion con los dispendios, que le ocasionaran á no suponerle muy poderoso y por lo mismo desprovisto en cierto modo de las condiciones características del individuo.... todo tenderia siempre á destruir las necesarias del monte alto regular de elevado turno, como lo acredita la experiencia de todos tiempos y lugares y lo justifican los casos mismos que se citan en contrario, como luego veremos.

Comprueba todo esto que siendo en muchas ocasiones la repoblacion arbórea de los yermos y eriales un buen negocio, dado el precio ínfimo, á que se encuentran en inmensas extensiones en España y el elevado que alcanzan las maderas de grandes dimensiones, las leñas y maderijas, no solo no se repueblan apesar de los beneficios ofrecidos en la ley de 24 de Mayo de 1863, sino que se deterioran mas cada dia con roturaciones incomprensibles, cuando no se entregan sin regla ni medida al pastoreo; la misma suerte corren los muchísimos montes que á vergonzosos precios se han enagenado desde principios de este siglo siguiendo las teorías de nuestros ilustrados aunque preocupados adversarios.

Resulta de las indicaciones precedentes que el individuo no reúne ninguna de las condiciones necesarias para criar y conservar el monte alto de elevado turno, no solo apesar de las que *ordinariamente* tan superior le hacen al Estado para ser *propietario, industrial y comerciante*, sino precisamente porque las últimas en él se encuentran contrariando á aquellas.

Los montes medio y bajo de corto turno, como quiera que no

exigen tanto capital, tanto tiempo, ni tanta estabilidad, es decir, por lo mismo que mas se asimilan bajo todos conceptos á los campos, pueden ya entrar mejor en el círculo de accion del particular, aunque este no reuna, como algunos suponen equivocadamente, mejores condiciones que el Estado para criar y conservar semejantes montes; si así no lo demostrara el raciocinio, lo diria sin género de duda la experiencia, pues que mientras el último, donde la administracion se sujeta á la ciencia, los conserva en muy buen estado poblados de las mejores especies y ordenados á 30 ó 40 años, el 1.º lo hace á 10 ó 15 con especies malamente mezcladas y vuelo muy irregular y si en las naciones bien administradas casi todos los montes bajos se hallan en manos particulares y pocos en las públicas, es porque estas prefieren juiciosamente el monte alto.

Para que nuestros benévolos lectores queden persuadidos de que el particular no reúne las condiciones indispensables para ser propietario forestal, especialmente del monte alto, aunque solo se considere la cuestion bajo un punto de vista exclusivamente económico, creemos suficientes las anteriores indicaciones, que desarrollaremos en su dia si preciso fuere; pero para que los adoradores del *individualismo neto* moderen sus exageradas pretensiones, tal vez no sea inoportuno consignar algunos hechos, que acreditan no ser aquel de tan poderosa iniciativa, ni algunos gobiernos tan partidarios del *laisser faire*, como ellos suponen, sin duda porque no conocen bastante su diferente modo de obrar segun los casos.

En ninguna otra nacion reúne el individuo tan buenas condiciones como en Inglaterra para ser propietario forestal, porque allí encuentra dinero en abundancia á 2 y 3 p. ₤; las leyes de sucesion permiten la conservacion y acumulacion de la propiedad territorial y la riqueza mueble; la aristocracia reúne á una y otra la mayor ilustracion y hay por el arbolado tal pasion que, segun el Dr. Becker, no se considera bien provista de él ninguna finca, que no cuente en árboles de todas edades por valor de *dos veces la renta*; los productos leñosos

de todas clases y muy especialmente las maderas tienen gran precio en el lugar de producción siendo el transporte económico no solo por la proximidad de las costas, sino también por la abundancia de otras buenas vías y de los centros importantes de consumo; sin embargo, apesar de que desde 1783 el gobierno tiene señalados grandes premios á los que replanten los destruidos, hay pocas naciones que cuenten con *menos montes verdaderos* (1); sin que sea esto debido á que de su suelo se obtengan grandes rentas destinándole á la producción agrícola, porque allí se encuentran también considerables extensiones, cuyo mas útil destino seria el monte maderable.

Cierto es que, segun refiere M. L. de Lavergne, los grandes señores de Escocia y aun de Inglaterra han repoblado de *pastos* y *montes* sus montañas; que el duque de Athol ha plantado por sí solo 6.000 hectáreas de alerces ¿pero no lo es también que su empobrecimiento y completa ruina habia sido producida por la acción del *interés privado*, que tuvieron que alejar de allí los jefes escoceses obrando á manera de verdaderos reyes absolutos? ¿No es cierto que á pesar de todo el poderío y riqueza de aquellos señores son muy raros los montes maderables conservados y que para la regeneración de las montañas se ha utilizado en inmensa mayor escala la vegetación herbácea que la arbórea, no obstante de ser esta por muchos conceptos mas ventajosa bajo el punto de vista de la influencia física y de la pública riqueza?

¿No es por demás extraño que no se encuentren allí montes altos regulares ordenados á turnos elevados, como lo están los nacionales en los pequeños estados alemanes?

La constante cita del alerzal del duque de Athol ¿no dice por sí solo que es un caso raro, una escepcion á la regla gene-

---

(1) Segun refiere M. Barbier (*Le Monde* de 12 de Mayo de 1865) solo tiene 55,000 hectáreas de monte alto.

ral? pues si además se tiene en cuenta que este monte no ha llegado á su cortabilidad absoluta, que no reúne las condiciones de los montes regulares y que su vuelo desaparecerá en todo ó parte cualquier dia para ser ó no reemplazado por otro de la misma ó distinta especie, se comprenderá la importancia de este hecho, como el tan cacareado de los dos montecitos creados por el Dr. Tackeray en Ruthin y Nerquis, que mas bien que montes altos son verdaderos arboretos, cuyos aprovechamientos se reducen á podas inteligentes, que por sí solas indican cuales son sus condiciones de espesura.

Además, segun confesion propia de los mismos partidarios del *laisser faire*, las plantaciones forestales hechas por los grandes señores del Reino-Unido son consiguientes á los premios ofrecidos por el gobierno desde 1783, ¿y no indica nada esto? ¿No es de esperar que mas ó menos pronto desaparezcan? ¿por qué allí con tan especialisimas condiciones aun esos propietarios feudales han necesitado de semejantes estímulos? ¿Por qué el gobierno inglés ha establecido en la India una administracion forestal facultativa encargada de conservar y mejorar los montes, que de plano ha declarado del Estado sin las injustificadas contemplaciones, ó lo que sean, con que nuestros gobiernos han procedido en las colonias?.....

Deduzcan nuestros mismos adversarios las consecuencias y vean hasta donde llega la accion del interés privado; y por si para formarse cabal idea de la sinrazon con que siempre citan á la poderosa Albion para apoyar sus exageradas pretensiones, lo necesitan, vamos á consignar un hecho importante aunque ageno á la cuestion forestal.

No hay mejora agricola que mas pronto indemnice con usura los capitales invertidos que el drenage de los suelos arcillosos en los países húmedos; pues bien, en Inglaterra no tomó incremento teórica ni prácticamente hasta que por resolucion del Parlamento se dispuso en 1836 un estudio detenido de sus ventajas dándose en primas reembolsables á los propietarios y constructores de máquinas especiales, 150.000,000 francos,

por cuyo medio alcanzó en 1845 su perfeccionamiento en Inglaterra y Escocia. (1)

En Francia, no obstante de conocerse ya las grandes ventajas que así de ciertos terrenos se obtenían y de que se publicaron muchos libros al objeto de darlas á conocer, en 1856 hubo necesidad de destinar 100.000,000 francos á préstamos reembolsables para facilitar y estimular la aplicación de mejora semejante. (2)

La Campiña belga no se ha regenerado tampoco sin el auxilio y el ejemplo dado por el Gobierno (3), por mas que otra cosa digan ciertos individualistas, y para que no continúen en la creencia errónea de que en los Estados-Unidos imperan *completamente* sus exageradas doctrinas sino que se conforman

---

(1) Nadault de Buffon.—Cours d' Agriculture et d' Hydraulique agricole.—Tomo III.—Pág. 447.

(2) Id. id.—pág. 448.

(3) Hablando el ilustre M. Becquerel sobre este particular en su tantas veces mencionada obra, *Des climats et de l' influence qu' exercent les sols boisés et non boisés*, dice entre otras cosas:

«Los comunes buscan hoy, en la Campiña, el concurso del gobierno para los trabajos de transformación, con tanto ardor como antes le rechazaban»... «Al principio de 1848 habían sido ya preparadas para el riego por el Gobierno 1.300 hectáreas y puestas en venta».. «El Estado ha adquirido también algunos lotes para hacer en ellos experiencias, así se vé constantemente en esta grande operación el concurso del Estado, que, haciéndose superior á las preocupaciones y pequeñas pasiones, ha querido dar impulso á una regeneración, que proporcionará á la Bélgica 300,000 hectáreas de prados y tierras cultivadas.»

Ese mismo gobierno, que siguiendo los consejos de algunos economistas había entregado sus montes á la libre acción del individuo y de los municipios, ha tenido que deshacer lo hecho, estableciendo la administración forestal facultativa y en 19 de Diciembre de 1854 un código especial muy severo para evitar la ruina del país, que ya no cuenta, según decía M. Barbier en el periódico *Le Monde* de 12 de Mayo de 1865, mas que 167,000 hectáreas de malos montes *en pedazos*; y no se crea que las circunstancias hayan sido contrarias á la acción del interés privado, pues que por una ley de 25 de Marzo de 1847 se eximieron de contribuciones á los nuevos montes y según Mertens y Schlagen, son tan elevados los precios de los productos leñosos, que hay muchas veces ventaja en cubrir

mas con las del ilustre Ahrens (1), nos bastará recordarles como se encabeza la constitucion americana:

«Nos, dice, pueblo de los Estados-Unidos, para formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á los gastos comunes, *aumentar el bienestar general* y asegurar los beneficios de la libertad á nosotros y á nuestros sucesores, decretamos, etc...»

El exámen detenido de los hechos y citas que alegan los referidos individualistas, si pudiéramos en él entretenernos, bastaría para poner en evidencia que la causa principal de sus errores está en su perniciosa costumbre de juzgar por apariencias; así no es de estrañar que al leer las poéticas descripciones de los soberbios parques, los bellos setos vivos y las numerosas pintorescas plantaciones lineales con que tanto hermocean los anglo-sajones sus famosas quintas y que de léjos presentan el aspecto de compactas y extensas masas forestales, crean aquellos cándidamente que los particulares allí crián y conservan ricos y muy productivos montes; esto no pasa sin embargo de ser una ilusion, porque no hay semejanza entre unas y otras plantaciones y, como repetidas veces hemos dicho, hay pocas naciones mas pobres de montes verdaderos; y si bien es cierto que por aquel medio se obtienen algunos

---

de arbolado las tierras, razon por la que aconsejan repoblar de monte las 200,000 hectáreas de brezales y yermos comprendidos en la Campiña.

• Esto basta para comprender la sinrazon con que algunos *economistas* citan á Bélgica para apoyar sus pretensiones contra los montes públicos, cuando precisamente presenta hechos contrarios á los que suponen haberse allí realizado, corroborando sus utópicas esperanzas.

(1) Combatiendo las exageraciones de ciertos individualistas dice con razon:

«La idea misma del derecho, lejos de condenar al Estado y á los poderes políticos á un papel de indiferencia y de inaccion, de consagrar para ellos el *dejar hacer*, les impone al contrario el deber de cuidar de todo lo que es humanitario, de ayudar al cumplimiento de todas las miras sociales, de favorecer todas las buenas tendencias, de prestar su apoyo á todo lo que reclaman las necesidades y el progreso de la vida social.»

beneficios directos é indirectos de los que á los montes corresponden; si de esta suerte se hace agradable al propietario su permanencia en el campo, lo que tiene no pocas ventajas, tambien es indudable que bajo el punto de vista económico de ordinario presentan bastantes inconvenientes semejantes plantaciones.

Parécenos que de todo lo expuesto resulta suficientemente demostrada la falta de aptitud del individuo para criar y conservar especialmente el monte alto en las apetecibles condiciones, porque si allí ni aun la rica é ilustrada aristocr a lo consigue ayudada con los premios del Estado,  qu  no pudi ramos decir de la inmensa mayor a de los propietarios de nuestra pobre Espa a y los de otras naciones, que se encuentran en el mismo caso y que son   los que se refieren nuestros ilustrados adversarios?.....—Siempre que han podido, talaron y descuajaron, talan y descuajan los montes que en sus manos cayeron y as  no es de estra ar que   tan acelerados pasos caminemos   las condiciones del desierto; que no obran as  por ignorancia lo dice bien claramente que del mismo modo procedan en Francia y Alemania, en donde la dasanom a est  muy vulgarizada, cuando los gobiernos les dejan en libertad de disponer   su arbitrio de los montes de su pertenencia por hallarse fuera de la region propiamente forestal; y la prohibicion que en estas y casi todas las naciones ilustradas de Europa, inclusa la republicana Suiza, se les impone para evitarlo en tal region, corrobora de una manera indudable cuanto dejamos dicho; pues ser a irracional establecerla si el individuo obrara como suponen nuestros ilustrados adversarios, quienes incurriendo en la mas inesplicable contradiccion en su inmensa mayor a la reclaman con insistencia, al propio tiempo que defienden la venta de los montes del Estado  c mo si de esta suerte no le concedieran atribuciones mas trascendentales que las que sistem ticamente le niegan!  c mo si la libertad de usar y abusar de ella no fuera la primera y principal condicion del derecho de propiedad!  c mo si el in-

dividuo, que puede, segun ellos, criar y conservar el monte alto en la region agrícola, guiado por fatal destino, destruyera los de la propiamente forestal *con perjuicio de sus intereses*, cual afirman le sucede siempre que así procede!

El Estado, cuya mision *es procurar la realizacion del derecho, la satisfaccion de las necesidades en número y aumentar el bienestar general con el fomento de la riqueza nacional*, tiene condiciones muy distintas de las que al individuo caracterizan.

No tiene como éste á conseguir directamente de sus capitales el rédito máximo, que solo interesa al productor, sino que procura invertirlos de manera que den la mayor y mejor produccion, que es lo que interesa al consumidor, que es de lo que depende la pública prosperidad, importándole poco ver reducido el rédito, pues que no por eso deja de obtener grandes beneficios con aquella facilitando mucho el desarrollo de grandísimo número de industrias, á que sirve de primera y principal materia al propio tiempo que á la existencia de los pueblos favorece grandemente con la influencia física antes demostrada; y como uno y otro objeto se alcanzan solo con los montes altos regulares de elevado turno, de aquí que esté en su interés criarlos y conservarlos, donde mas se necesiten en uno ú otro concepto y muy particularmente en el último, que mas afecta á la pública prosperidad.

Bien conocida es esta tendencia del Estado, que le conduce, muchas veces con aplauso general, á invertir enormes sumas en obras públicas y otros servicios siquiera de ellos no obtenga directa é inmediatamente interés alguno; esto no obstante muchos de nuestros ilustrados adversarios y muy especialmente los hacendistas, olvidando la múltiple influencia de los montes, no conociendo de que procede la pequeñez del rédito del *verdadero capital*, que representan á turnos elevados y atribuyéndole inconscientemente á que el Estado es siempre mal propietario porque, segun dicen, *produce poco y caro*, piden

que enagene los montes que posee, fundándose en que de ellos obtiene un pequeño rédito directo.

Cándidamente consideran su sofisticado razonamiento como un argumento incontestable; pero siendo su error tan evidente, solo cuesta trabajo comprender como en él han podido fundar sus trascendentales propuestas y, lo que es peor, sus resoluciones algunos gobiernos.

M. Laffitte fué el que primero le utilizó, entre otros no menos especiosos é injustificados, en 1831 para demostrar á las Cámaras la *necesidad y ventajas* de enagenar 300.000 hectáreas de montes nacionales y, aunque aquellas no se componian de dasónomos ni mucho menos, no consiguió su objeto en cuanto á la última, aunque la necesidad de allegar recursos era tan urgente, que se aprobó la reclamacion con mil protestas; no podemos de estas hacernos ahora cargo ni menos de lo mucho que despues sobre el particular se ha escrito en la nacion vecina, pues que es argumento que no ha dejado de presentarse en primera línea siempre que se ha tratado de *ampliar la desamortizacion forestal*; pero tampoco lo necesitamos para conseguir nuestros propósitos.

M. Laffitte despues de reconocer que el particular no es apto para criar y conservar el monte alto de elevado turno y si solo el monte bajo (1), se espresaba en los términos siguientes :

« Los montes, *en general*, dan á lo mas al Estado el 2 ó 2'5 por ciento; vendidos á los particulares le darian por derecho de traslaciones del dominio y contribucion directa al menos el 1'5, es decir cerca de las dos terceras de *su renta actual*. El Estado por consiguiente tendria en sus cajas

---

(1) «Es cierto, decia, que solo los montes bajos hallarán garantía de conservacion en el *gusto* de los particulares. Los altos, *que tan importantes* son para las construcciones civiles y navales, no constituyen una propiedad del agrado de los particulares, puesto que *están* ordenados á 150 años y la *prevision y paciencia* de los mejores padres de familia no va tan lejos.» Presupuestos de 1831.—Annales forestières de 1854.—Pág. 123.

el *valor* de tales montes y percibiría por contribuciones una parte del producto. Los particulares sacarían también para sí una renta superior á la que obtenía el Estado. *La superioridad de la industria individual explica estas diferencias;*» no; estas solo *se explican* partiendo del principio de que tan ilustrado hacendista no dijo lo que sabia ó no supo lo que se decia.

Es tan evidente el absurdo que con pena escribiremos las pocas líneas, que creemos necesario dedicarle.

No es cierto que *todos los montes altos estén ni deban estar* ordenados al turno de 150 años; pero si lo es que los mejores padres de familia no tienen *la prevision, la paciencia, los medios, ni el interés* que necesitan aquellos, aunque sean sus turnos mas reducidos y, siendo así, cuando los compran al Estado, es natural que realicen gran parte de las existencias, si no es ya que los talan y descuajan como lo hacen con harta frecuencia; por consiguiente el 1 y medio por ciento que el Tesoro percibiría en todo caso por contribuciones y el mayor de 2 ó 2 y medio que los compradores consiguieran, no es del capital que aquellos montes representaban, sino de otro mucho menor, como es fácil de comprender; por consiguiente si los últimos nada pierden, porque al capital realizado pueden darle otro destino para ellos mas lucrativo, es indudable que si perderá la pública riqueza y nunca será cierto que el Tesoro perciba además del *valor real* de los montes vendidos las dos terceras partes de su renta anterior solo por contribucion directa y traslaciones de dominio; entre los réditos puede haber esta relacion, pero como ellos se refieren á muy diferentes capitales, resulta que no existe aquella entre los ingresos obtenidos en uno y otro caso.

Además, el rédito medio de 2 y 2 y medio p.  $\text{⌘}$  no es del capital, en que se han vendido y se venden en Francia los montes, pues que comparando el tipo de las diferentes ventas realizadas y las rentas, que se obtenian de los predios, resulta una relacion del 5 al 6 p.  $\text{⌘}$  y esto demuestra sin género de duda que tales montes se vendieron por la *mitad de su verda-*

*dero valor*; de suerte que no solo no se han conseguido las supuestas ventajas, sino que se han ocasionado gravísimos perjuicios con semejantes enagenaciones, como así se demostró matemáticamente al gobierno imperial en 1865, que por boca de M. Fould pretendía vender 120.000 hectáreas de montes para destinar su importe á concluir y mejorar las obras públicas utilizando el erróneo argumento de M. Laffitte y otros medios que la moral reprueba, pues se suponían á los montes, que querían venderse, condiciones muy distintas de las que realmente tenían, como se demostró en la prensa periódica de una manera irreprochable.

Para hacer mas patente el error de nuestros adversarios, supongamos que el Estado vende el monte á que se refiere el cuadro de la pág. 802 supuesto ordenado á 160 años y del que por consiguiente solo obtiene el 2'30 p  $\text{‰}$ ; su valor real es de 120.447 escudos; pero como, segun la experiencia, nunca se han presentado compradores á este tipo y si solo al que corresponde al 5 ó 6 p  $\text{‰}$ . de la renta, resulta que solo percibirá el Tesoro 50.454 escudos; de suerte que el Estado tiene por de pronto una pérdida de 69.993 escudos (1).

El comprador realizará en cuanto pueda las existencias y con ellas casi en totalidad su calculado valor de 113.459 es-

---

(1) En las diferentes enagenaciones realizadas no se ha hecho evidente toda esta pérdida por no estar ordenados y bien valorados los montes, por no ser aquellos regulares; pero como en los nacionales de Francia suelen ser las existencias superiores á las que corresponden al estado regular por consecuencia á las leyes anteriores al Código de 1827, que impedían llevar los aprovechamientos hasta el límite de la posibilidad, no es dudoso que en muchas ocasiones la pérdida habrá sido mayor de la que deducimos del monte regular, á que nos referimos, y de aquí ese furor con que los capitalistas han pretendido la enagenación de montes nacionales en grande escala.

Nada diremos por ahora de lo que ha pasado en España, en que el desconcierto ha sido muchísimo mayor: ocasiones ha habido que con el vuelo de una pequeña parte de los montes comprados se ha pagado el valor en venta quedando todo lo demás de beneficio....

cudos además del que pueda procurarse repartiendo el suelo, que será por de pronto roturado y poco despues abandonado á los ganados y á la accion erosiva de las aguas torrenciales, si en pendiente se encontrara.

Su negocio no puede ser mejor; pero lo que es el Tesoro y la pública riqueza no tendrán mucho que agradecer al gobierno, que haya dictado semejante resolucion y con ella dado lugar á que un monte muy productivo se convierta en estéril yermo ó roqueral, de que no saldrán ya ricos productos y aguas cristalinas y constantes, sino turbiosas y bramadoras corrientes torrenciales.

Los perjuicios de aquella no serán tantos cuando hallándose el monte en la region agrícola pueda el suelo dedicarse á otra clase de productos que los leñosos; pero tampoco entonces será aplicable el argumento, porque los réditos siempre corresponderán á muy diferentes capitales, y si el gobierno no tiene la precaucion de fijar los tipos en la suma del valor de todas las existencias y del suelo como aplicable á la produccion agrícola, siempre resultará una pérdida inmensamente mayor que todas las supuestas ventajas, que tanto llaman la atencion de nuestros ilustrados adversarios, como es fácil de comprender, ya sea que el monte alto se reduzca á las condiciones del bajo, ya á yermos y eriales improductivos, que es lo mas comun, ya á campos de mala calidad; porque la renta en todos estos casos es mucho menor que la de 2.775 escudos, que antes daba el monte referido.

No creyendo necesarias por de pronto mas esplicaciones sobre este lamentable error de nuestros ilustrados adversarios, continuaremos exponiendo brevemente las demás condiciones del Estado.

Tiene este una existencia perpétua, necesidad de cuantiosos y especiales productos á que atender en el presente y porvenir, y, aunque no pocas veces se vea exhausto su tesoro, no son sus necesidades tan urgentes y apremiantes como las del particular y sobre todo cuenta con numerosos medios de satisfacerlas.

Solo él puede tambien aplicar en todas sus partes los preceptos de la ciencia con economía por la grande extension de montes, que debe poseer, permitiéndole utilizar las ventajas de la division del trabajo y la administracion facultativa y gerárquica, que tan necesaria hace la comprobacion y el órden en las distintas operaciones, que para criarlos y conservarlos se necesita.

No se vé, como el individuo, impulsado á dividir y administrar con diferentes tendencias las grandes masas forestales y en ellas puede establecer todas las mejoras convenientes con mayor economía, no solo por la aplicacion que á sus montes tienen, sino por las ventajas, que de ellas reporten otros ramos de la produccion; pues que de todos los beneficios directos é indirectos que produzcan, se utiliza con el aumento de la riqueza y bienestar general.

Cierto es que los montes del Estado no pueden ser por su dueño administrados, como los del individuo, sino que lo han de ser por el gobierno establecido, que no es estable y permanente, como seria necesario para que se criaran y conservaran en las condiciones convenientes; pero como el proceder de aquel está vigilado y dirigido por la pública opinion y pueden evitarse los defectos y aprovecharse todas las ventajas encargando la administracion directa de tales montes á un cuerpo facultativo, como se ha hecho en todas las naciones ilustradas dejando al gobierno la alta inspeccion y vigilancia para que cada uno de sus individuos cumpla su deber ó exigirle en otro caso la responsabilidad, es indudable que solo en las naciones poco ilustradas son de temer los inconvenientes bajo tal concepto de los malos gobiernos, siendo de notar además que si estos proceden mal por ignorancia propia ó de la opinion pública, los daños, que no se hacen esperar, corrigen tales defectos, mientras que no sucede lo mismo á los consiguientes á la accion del interés personal del propietario particular de los montes maderables, *ya que está en su interés hacerlos perder sus condiciones especiales de productibilidad* y aun muchas veces destruirlos com-

pletamente sin que los lamentos de la pública opinion sean bastantes á detener sus naturales impulsos, aunque, como tantas veces se ha hecho, se apele para ello á la restriccion de sus derechos; es decir, que si siendo los montes altos del Estado *se puede producir el mal*, es natural y consiguiente el remedio, mientras que siendo aquellos de los particulares *se produce el mal por necesidad* y no se corrige sin causar otro no menor, cual es el de atacar por su base el derecho de propiedad.

En corroboracion de todo esto pudiéramos hacer muchas otras consideraciones y citar numerosísimos ejemplos; pero como no disponemos del tiempo y espacio necesarios nos concretaremos á uno solo que justifica en todas sus partes las precedentes indicaciones.

Siglos hace que en Francia gravita sobre los propietarios particulares de montes la prohibicion de disponer libremente de ellos; las condiciones de esta han variado mucho en diferentes ocasiones; pero siempre, apesar de que no es allí como en otras naciones la administracion pública de pura fantasia, los resultados han sido de poquísima importancia y grandes los perjuicios de medida semejante; y es que cuando no asiste en todos conceptos la razon falta la fuerza necesaria para contrarrestar la accion del interés individual, aunque, como sucede en este caso, aquella se tomara no solo con aplauso sino á instancias reiteradas de la pública opinion; pues que los montes se han talado y descuajado casi tanto como si la prohibicion nunca hubiera existido.

Por el contrario, en 1865 se propuso el gobierno imperial, que no carecia entonces de fuerza, enagenar 120.000 hectáreas de montes del Estado al objeto de dedicar su importe á concluir y mejorar obras públicas de verdadera importancia; pero, aunque hizo mil protestas en favor de la riqueza forestal, que por otros conceptos fomentaba cual ninguno otro gobierno lo habia hecho, no obstante de haber querido justificar las *grandes ventajas* de la enagenacion suponiendo comprender en

ella solo montes despreciables de la region agrícola y de que se encargaron de defender el proyecto en las Cámaras y en la prensa muy *buenos abogados*, se pronunció en contra la pública opinion y aquel gobierno fuerte no se atrevió á vender una sola hectárea de monte, ni siquiera á anticipar las cortas para procurarse los recursos que tanto deseaba reunir.

Si tales montes hubieran sido de propiedad particular ¿qué habria sucedido? que la opinion no se hubiera pronunciado tan contraria á su tala y si lo hubiera hecho no conseguido mejor resultado que el obtenido con las leyes prohibitivas tantos siglos hace en vigor allí.

¿No se vé en estos dos hechos la diferencia notable que existe entre el dominio particular y el público, aun en el supuesto de que el gobierno se separe de la línea que sagrados deberes le señalan, sea por ignorancia, sea instigado por las utópicas teorías (?) de algunos y la falaz palabrería de los aficionados á los negocios usurarios? Creemos que sí y por lo mismo omitirémos muchas otras consideraciones, que pudiéramos hacer sobre ellos y los que han pasado en esta infeliz España empobreciéndola lastimosamente, ya que lo dicho basta para que sin contradiccion se admita que el Estado tiene el interés, la vida y los medios necesarios para criar y conservar el monte alto regular de elevado turno.

. . . . .

Los pueblos y las provincias ó sus representantes los ayuntamientos y diputaciones tienen condiciones intermedias entre las señaladas al particular y al Estado como propietarios forestales; pues aunque, especialmente los primeros, tienen una existencia perpétua, necesidad de productos en especie que satisfacer en el presente y porvenir y mayores medios é interés en el bienestar general de la comarca, que los que al particular caracterizan, no alcanzan ni con mucho á las que al Estado corresponden, segun es fácil de comprender; pero los pueblos poseen actualmente muchos montes, que las pasadas generaciones les legaron y la presente debe guardar para las ve-

nideras, ya que á ninguna pertenecen en pleno dominio; por consiguiente *deben y pueden* ser propietarios forestales, aunque su interés y los recursos de que disponen no les permitan beneficiarlos en monte alto de turno tan elevado como corresponde á los nacionales, siquiera esto dependa de las condiciones en que los encontrara la generacion presente, pues que siendo solo usufructuaria no tiene derecho á realizar en todo ó parte las existencias.

Pero si los pueblos y la provincia son aptos en cierto modo para poseer montes no lo son para administrarlos, por mas que otra cosa crean los partidarios de la absoluta *descentralizacion*.

Se fundan éstos en que conociendo los ayuntamientos y diputaciones provinciales mejor que el gobierno las necesidades de los pueblos, de ninguna manera pueden quedar mejor satisfechas que con la *autonomía* de aquellos; pero nada hay menos cierto que esto cuando sobre todo se trata de la riqueza forestal, como la experiencia lo acredita por desgracia con harta frecuencia; pues si todos, vecinos y concejales, se hallan siempre dispuestos á llevar á efecto los aprovechamientos mas injustificados, á realizar el vuelo y repartirse el suelo, aunque sepan que no se han de hacer esperar los tristes resultados de su egoista proceder; si para todo quisieran siempre recurrir al monte ¿cuántos estarán dispuestos á hacer algunos anticipos para regenerar los destruidos y mejorar los deteriorados? En los pueblos el interés particular lucha de cerca contra el general del porvenir; pero con tan grandísima ventaja, como que aquel es parte y juez en la contienda y el segundo es siempre vencido, porque no encuentra nadie que le defienda, cuando la administracion pública no se encarga de ello, como es uno de sus deberes mas sagrados.

Los cargos concejiles recaen casi siempre en personas interesadas en la destruccion del monte ó al menos en que no se coarten las costumbres abusivas que les han conducido á su estado lastimoso, porque con ellos se han hecho ó quieren hacerse ricos sin trabajo.

Los ayuntamientos de los pueblos, donde están los montes mas importantes, son siempre poco ilustrados y celados, constantemente apremiados por el interés egoista de los vecinos, y en las frecuentes cuestiones entre el comun y los particulares se ven en el compromiso, ya que no sean sus componentes directamente en ellas interesados, de ceder á la presion de estos sus amigos, señores ó parientes.

Durando sus cargos poco tiempo, ni quieren crearse enemistades entre sus vecinos castigando los abusos frecuentes que cometen en los montes, ni tienen interés en hacer mejoras, cuyo resultado no verian nunca, porque no serian continuadas por sus sucesores y prefieren con lo que de ellos puedan sacar, aun destruyéndolos, hacer una fuente ó una obra cualquiera municipal, que les dé hombradía y mas halague á los que mas en el pueblo se consideren por su audacia ó por su riqueza, que son los ganaderos, madereros y propietarios de las fincas colindantes ó enclavadas en el monte.

¿Cómo puede esperarse que los pueblos ni las provincias establezcan la indispensable administracion facultativa y la guardería con las condiciones de estabilidad é independencia necesarias para que cumplan fielmente su mision *contra los mismos que los nombran ó de que uno ú otro dia han de depender?* ¿Cómo puede esperarse que las corporaciones populares compuestas de personas que desempeñan sus cargos *gratuitamente* y muchas veces contra sus deseos y con perjuicio de sus intereses muestren gran celo por los de las generaciones venideras, ni por los presentes de la comunidad, si no favorecen los suyos?

Aun suponiendo que tales corporaciones en una época determinada resolvieran con acierto el plan de aprovechamiento, á que debiera sujetarse un monte, y para llevarlo á efecto eligieran el personal facultativo y de guardería necesario ¿podria nunca esperarse que las sucesivas en períodos seculares respetaran el acuerdo de aquellas y siguieran los preceptos del proyecto de ordenacion con la perseverancia indispensable pa-

ra que produzca sus buenos efectos? ¿Cómo, además, podrían montar la administracion de este ramo de riqueza con los grados gerárquicos de todo punto precisos para hacer efectiva la comprobacion del proceder de cada uno y en caso necesario la responsabilidad á que se hubiere hecho acreedor?

Si aquellas corporaciones cometen cada dia mil injusticias en el reparto de las cargas no obstante de que los agraviados pueden desde luego reclamar y hacerse oír ¿cómo puede esperarse que obren mejor tratándose de los intereses de las indefensas generaciones venideras, mayormente cuando obrando así se favorecen por de pronto los de la presente....?

No somos, ni podemos ser partidarios de la centralizacion tal como ha existido muchas veces en España; pero mucho menos de la descentralizacion que se pretende establecer; porque si con la primera hemos visto la administracion dominada por la mal llamada política, mas, muchísimo mas lo seria con la segunda; si el sentido comun no dijera cuáles pueden ser los resultados de esta incomprendible *autonomía*, sobre ellos no dejaria duda alguna la *carísima* *anarquía*, que ya existe en las diputaciones provinciales y la mayor y mas funesta que se establecerá en los pueblos en cuanto se ponga en vigor la novísima ley municipal, si antes no se la libra de sus gravísimos defectos.

Los que no conozcan de cerca la constitucion y proceder de semejantes corporaciones pueden hacerse todas las ilusiones que bien les plazca sobre las ventajas de su *autonomía*; pero los que, como nosotros, han tenido ocasion de observarlas durante muchos años con las distintas atribuciones, que en diferentes épocas se les han concedido, no podrán menos de considerar que, en lo relativo á la riqueza forestal al menos, no hay administracion mas cara y mas funesta que la de aquellas abandonadas á sus impulsos naturales; no hay libertad peor entendida que la que se les concede de disponer á su antojo del patrimonio de las generaciones venideras y de las condiciones físicas de lejanas comarcas; la administracion muni-

cipal y provincial es peor que la del individuo, porque á éste al menos alguna vez el interés le guía á no destruir completamente los montes que son suyos y serán de sus herederos y con aquella el interés de cada uno está en sacar lo mas posible y de cualquiera manera, antes que otro de ello se utilice y de aquí los tristísimos efectos del aprovechamiento comun practicado sin regla ni medida, que el celebrado autor del «*Fomento de la poblacion rural*» considera con razon «*como maña infantil de sociedades inmaduras, foco de perniciosos hábitos, sentina de inmoralidad, padron de iniquidades; falacia, en fin, que escarnece la razon y se burla del buen sentido.*»

No se crea que esto solo sucede en España á causa de sus especiales condiciones políticas y económicas, no; de una manera análoga han procedido siempre los municipios en todas partes y esta es la razon, porque lo mismo en Alemania que en Francia y Suiza y en todas las naciones civilizadas se ha coartado la libertad, que malamente se les habia concedido de administrar sus montes como mejor les pareciere, que es lo que por algunos se pretende establecer en España como un grande y nuevo adelanto.

En corroboracion de nuestras precedentes apreciaciones pudiéramos citar hechos numerosos de dentro y fuera de España en diferentes épocas; pero no siendo para nadie una novedad, bastando examinar de cerca la administracion municipal de un pueblo de montaña para formarse cabal idea de las que sirven de norte á los ayuntamientos en sus resoluciones sobre los aprovechamientos y mejoras en los montes, estando en la memoria de todos lo ocurrido recientemente en las provincias de Valencia (Onteniente y Liria), Lugo, Ávila, Zaragoza, Huesca, etc., etc., renunciamos á nuestro primer propósito con tanto mayor motivo cuanto que necesitamos el espacio ya muy limitado que nos queda disponible para otras materias de mas importancia.

De cuanto dejamos expuesto en el presente artículo se deduce que el particular no tiene ninguna de las condiciones in-

dispensables para criar y conservar el monte alto regular de elevado turno, y todo lo mas reúne las que exigen los beneficiados en monte bajo; que si las tiene el Estado, siendo sus necesidades concordantes con aquellas y finalmente que los pueblos se encuentran entre ambos como propietarios forestales, aunque son peores administradores que los primeros, cuando se les deja en completa libertad de acción, lo que en verdad no sucede en ninguna nación civilizada.

La experiencia acredita la razón de estas consecuencias en los países donde por ser muy popular la dasonomía y disponer de buen gobierno no pueden los efectos atribuirse á extrañas causas; pues que en ellos se encuentran en manos del Estado los montes altos regulares y algunos bajos ordenados á los mas elevados turnos; en poder de los pueblos, aunque administrados en cierto modo por el gobierno ó al menos interviniendo este en gran manera, montes de una y otra clase ordenados á menores turnos y finalmente en muy mal estado algunos de los primeros, que por su especie no pueden beneficiarse en monte bajo, y casi todos los de esta clase á turnos muy breves en manos de los particulares, á quienes está coartada la libertad de talar y descuajar los de su pertenencia situados en la region propiamente forestal en algunas naciones, donde imperan ampliamente los derechos individuales, como en Suiza, aunque en otras, como en Sajonia, se prefiere, con razón, que el Estado adquiera tales montes dejando á los propietarios particulares disponer á su arbitrio de los suyos.

Ahora bien; habíamos demostrado en la primera parte de este libro que solo el monte alto regular de elevado turno satisface por su influencia física y sus productos las necesidades de los pueblos; que solo él atiende de una manera conveniente á las exigencias de la pública prosperidad; luego tampoco económicamente considerada la cuestión puede el individuo cumplir esta misión «*ni obligado por los sistemas restrictivos de los franceses, ni estimulado por los sistemas de fomento de los ingleses,*» como ya lo demostró en parte en el periódico *La Es-*

paña en 1852 un respetable amigo nuestro; por consiguiente no hay otro remedio que encomendar este servicio importantísimo al Estado ó mejor dicho á la administracion facultativa especial, que representa en todas las naciones civilizadas sus verdaderos intereses.

Tambien se deduce de todo lo dicho anteriormente que no es cierto en absoluto que «*el bien de cada uno favorece al bien de todos, como el bien de todos favorece al bien de cada uno*» cual suponía el malogrado Bastiat (1), que, como veremos luego, lo reconocia así contradiciéndose; que el *laisser faire, laisser passer* de V. Gournai no tiene mas valor que el de *ne pas trop gouverner*, que acertadamente le daba Voyer d' Argen-son; que en nada se opone la pública posesion de los montes de la region propiamente forestal al principio economista «*todos los intereses legítimos son armónicos,*» ya que no hay legitimidad en derecho cuando se causan perjuicios á tercero; se desprende así mismo la falta de fundamento con que en absoluto afirman nuestros ilustrados adversarios que «*el Estado no debe ser propietario forestal,*» olvidando que lo es en otros ramos por muchos conceptos de hecho y de derecho y finalmente que se hacian bastantes ilusiones injustificadas los economistas ultraliberales italianos, cuando relativamente á la cuestion á nombre de los propietarios de montes de la region forestal y haciendo caso omiso de los resultados indudables que les presentan cada dia los cantones suizos próximos á Italia, decian no ha mucho en las Cámaras: «*las-ciate la libertà et tutto il resto faremo noi,*» que en verdad es pedir bastante menos de lo que pretenden ciertos noveles *economistas, hacendistas y estadistas* españoles para *regenerar* esta nacion infortunada.

---

(1) Armonías económicas.—Pág. 99 de la traduccion de D. Francisco Perez Romero.

## II.

No pudiendo nuestros ilustrados adversarios destruir por el razonamiento las teorías de los defensores de los montes, buscan afanosos por todas partes hechos que las primeras contradigan y escritores que las suyas apadrinen sin cuidarse de estudiarlos detenidamente ni mucho menos de investigar las causas verdaderas, que pudieron producir aquellos, ni la competencia con que los últimos hablaron; circunstancias indispensables para que tales argumentos fueran de alguna utilidad, si es que pueden tenerla alguna vez en boca de los *racionalistas*, de que presumen la mayor parte de los adversarios, á quienes aludimos; pues es sospechoso desde luego que quien para negar las cosas de fé se vale del raciocinio, sin duda estraviado, apele á la autoridad, donde aquél puede ser de mas provecho.

Después de lo ya dicho bien pudiéramos prescindir de seguirlos en este resbaladizo terreno con tanto mayor motivo, cuanto que es limitadísimo el espacio, de que ya disponemos; pero interesados en que se conozca toda la verdad y que nuestros mismos adversarios comprendan su estravío al verse aislados en cierto modo de los economistas de su escuela, que forman en 1.<sup>a</sup> línea, vamos á dedicar algunas páginas á examinar brevemente la opinion de estos, que no pocas veces se han presentado delante de algunos defensores de los montes, ya para combatir sus exageradas pretensiones, ya con esta apariencia para ausiliar ciertos proyectos gubernamentales de mucha *sustancia* para determinados capitalistas.

Como quiera que ya hemos dicho bastante para que nuestros lectores queden convencidos de la inoportunidad con que se alegan los resultados producidos por la accion individual en Bélgica, Inglaterra y otras naciones, que constantemente

se citan sin conocimiento de causa y como no creemos oportuno entretenernos en contestar las exageraciones que algunos enemigos de los montes públicos han hecho con referencia á insignificantes montes particulares, que han visto de lejos ó no han visto, harémos, por ahora, caso omiso de los argumentos de *hecho* para referirnos tan solo á los de *autoridad*, que pueden serles mas favorables, prescindiendo por lo tanto de exponer la opinion de los hombres, que verdaderamente la tienen en la ciencia forestal y en las políticas y económicas tan relacionadas con ella, ya que para obrar de otra manera, como sería mas conveniente al descubrimiento de la verdad y á la causa que defendemos, habríamos de emplear en el exámen crítico de su ilustrado y siempre respetable parecer mas tiempo y espacio, que el de que podemos disponer...

No es de esperar que nuestros ilustrados adversarios rechacen las ideas de *Bastiat*; pues que apenas han hecho otra cosa, para combatir la pública posesion de los montes, que parodiarlas exagerando las consecuencias no siempre admisibles de sus razonamientos, sin cuidarse poco ni mucho de justificarlas; pues bien, *Bastiat* que consideraba inevitable la *coaccion* en los servicios públicos; que creia que «á medida que los servicios privados entran en la clase de servicios públicos, *son acometidos, al menos hasta cierto punto, de inaccion y de esterilidad*, no en perjuicio de los que los prestan (sus sueldos, decia, no varian), sino en daño de la comunidad entera», reconocia que «*hay alguna vez ventaja en sustituir la accion colectiva á la accion individual. Hay, decia, cierta especie de servicios, cuyo principal mérito es la regularidad y la uniformidad. Puede tambien suceder, continúa, que en ciertas circunstancias, esta institucion realice una economía de resortes, y ahorre para una satisfaccion dada cierta suma de esfuerzos á la comunidad*» (1), que es precisamente lo que sucede en la riqueza fo-

(1) Armonías económicas.—Pág. 429.

restal, segun dejamos demostrado y que sin duda entreveia ya Bastiat, cuando poco despues resumiendo sus razonamientos y en su virtud considerando como servicios públicos «*aquellos que tienen por objeto el mantenimiento de todas las libertades, de todas las propiedades, de todos los derechos individuales, la prevencion de los delitos y de los crímenes, en una palabra, todo lo que concierne á la seguridad pública*» ponía la escepcion siguiente: «Los gobiernos tienen tambien otra mision.—En todos los países hay algunas propiedades comunes, bienes de los que gozan todos los ciudadanos proindiviso, rios, **bosques**, caminos. Además, y desgraciadamente hay tambien deudas. *Corresponde al gobierno administrar esta porcion activa y pasiva del dominio público.*»

*Bastiat*, pues, reconocia la necesidad de que el gobierno administre ciertos montes y como poco antes refiere para determinados casos, que se amoldan perfectamente á las condiciones de esta riqueza, las ventajas económicas de esta pública administracion, aunque no ignorase la necesidad de esta bajo el punto de vista del derecho, que entra, segun él, en las atribuciones propias y exclusivas de todo gobierno, es indudable que la escepcion hecha á favor de los montes la fundaba en sus condiciones económicas, siquiera de ellas no tuviera un perfecto conocimiento, como fácilmente se deduce examinando detenidamente su libro, pues no de otro modo se explican los conceptos y razonamientos erróneos ó inútiles de que se vale para atacar á los socialistas y establecer como absolutos ciertos principios económicos, de que tal vez nos ocupemos algun dia no lejano.

M. M. *Chevalier*, acérrimo partidario del individualismo, describe en su apreciable obra «*Les intérêts matériels de la France*» la benéfica influencia de los montes especialmente en la distribucion de las aguas de lluvia y nieve y en la anulacion de los torrentes, *reclamando* en su consecuencia que el Estado se encargue de repoblar las pendientes de los Pirineos, de los

*Alpes y de los Vosgos y el litoral de las Landas* incluyendo anualmente en el presupuesto un millón de francos destinado á esta mejora, que considera de la mayor urgencia, importancia y trascendencia.

Esta misma idea tenia de la riqueza forestal en 1865, según claramente aparece en sus cartas de 1.º y 3 de Junio publicadas en el «*Journal des Debats*», pues si bien en ellas defiende con calor y sofisticos razonamientos, perfectamente contestados, entre otros, por M. Mach-Schely (*L' Union del 6 de junio*), el proyecto del gobierno de vender 100 ó 120,000 hectáreas de montes del Estado al objeto de terminar con su importe diferentes obras públicas, pone un especial cuidado en advertir reiteradas veces que lo hace así, porque están aquellos montes situados en llanura y porque el gobierno no se proponia ni proponerse podia desprenderse de los situados en las montañas y rápidas pendientes ó en los terrenos *demasiado ingratos para prestarse á otra clase de cultivo* y si solo de algunos insignificantes de ninguna influencia física y económica, como se deduce de un párrafo del preámbulo del proyecto, que espresa su esencia en los términos siguientes y que él consigna como el programa del gobierno, que defiende:

«*Nadie piensa, dice, con el pretexto de enriquecer al Estado por imposiciones incontestablemente mas ventajosas, proponerle que realice sus montes y enagene su dominio forestal..... El Estado posee 4.100,000 hectáreas de montes..... En esta cifra considerable se hallan, ya esas grandes masas consagradas por el tiempo y el respeto de las poblaciones; ya tambien esas partes de montes, que pueden ser útiles á la defensa del territorio; no puede hablarse siquiera de su enagenacion y cualquiera que sea su valor venal comparado al producto anual, son respetables para todo el mundo; pero en el suelo forestal que posee el Estado hállanse al mismo tiempo ya porciones aisladas, que, separadas del resto de los montes, de una guarda difícil, de un producto casi nulo y aun oneroso algunas veces, no presentan ningun interés para su conservacion; ya masas forestales que*

ofrecen partes de mala calidad, de vegetacion raquitica y pobre; ya, en fin, montes que, puestos en buenas condiciones, tienen sin embargo el defecto de ahogar las poblaciones, que los rodean y á las que no dejan la libertad necesaria para el desarrollo de su industria y de su agricultura. Estas porciones son las que debe enagenar una administracion sabia y prudente....»

Cierto es que tanto el Gobierno, como Chevalier y los demás que le ayudaron á defender el proyecto de aquel, que como ya hemos dicho tuvo que retirarle por la grande oposicion que encontró en la pública opinion, se habian propuesto vender montes de muy distintas condiciones de las que suponian, como les demostró la prensa de todos los partidos perfectamente unida para defender los montes contra la insaciable codicia de los especuladores y las mistificaciones de los hacendistas; pero siempre resulta indudable que la opinion del individualista Chevalier, como la de Fould y los demás, que en Francia en algo se estiman, no solo no es contraria á la posesion por el Estado de los montes de la verdadera region forestal, que en la primera parte de este libro dejamos descrita, sino que la han defendido y dado como cuestion completamente resuelta hasta en la crítica ocasion á que hemos aludido.

Ninguno de ellos ha discutido las condiciones económicas de los montes de una manera suficiente, para que podámos asegurar estén conformes con las ideas, que dejamos en este y el anterior estudio emitidas; pero creemos que no rechazarían los principales al menos, porque no de otro modo podría comprenderse que defendieran la pública posesion de los montes indicados, que combaten nuestros economistas y hacendistas ultra-liberales sin bastante conocimiento de causa.

En el mismo caso que los precedentes se encuentran *M. Augusto Vitu (Le Constitutionnel de 24 de Junio de 1865)*, el corresponsal en París de *L'Independance belge*, que tambien defendia el aludido proyecto y hasta nuestro ilustrado adversario *M. Vallés*, apesar de sus combatidos ataques á las influencias de los montes, se espresa en el mismo sentido en

diferentes párrafos de su criticado folleto dedicando nada menos que una seccion de él á defender la *enagenacion de montes proyectada por el Gobierno francés en atencion á que con ella se realizaria por el mismo mejor y primero la repoblacion de las montañas y las dunas*, desprendiéndose que su calculado individualismo no le cegaba tanto que llegara á negar la necesidad de la pública posesion de los montes de la region propiamente forestal, si bien sí le hizo incurrir en manifiestas contradicciones.

El ilustre *Blanqui* no solo defendia en su citada memoria «*Du déboisement des montagnes*» presentada á la Academia de ciencias de Paris en 1843 la pública posesion de los montes de la region propiamente forestal, sino que, fundándose en algunas de las razones antes expuestas, pedia con insistencia que el Estado repoblara las montañas de los Alpes, aun en la parte que no le pertenecia, porque los comunes y los particulares, decia, no tienen condiciones para hacerlo; y hasta *M. Passy*, su antagonista, aunque preocupado con las ventajas del individualismo y no bien convencido de la benéfica influencia de los montes, no se oponia á semejante propuesta, que debiera sin embargo en su concepto reducirse á lo preciso.

Y, como *Blanqui*, lo propuso razonando mas su dictámen el ilustre ingeniero *Surell* y cuantos han estudiado teórica ó prácticamente la cuestion en Francia, que en vista de esa uniformidad de pareceres y de los desastres cada día mayores, que le producía la despoblacion arbórea de las montañas, resolvió la cuestion en sus dos bien meditadas leyes de 28 de Julio de 1860 y 8 de Junio de 1864, en que directa ó indirectamente el Estado se ha encargado de la regeneracion de aquellas con aplauso general y los mas satisfactorios resultados.

*M. Emérson* hablando de los montes del Estado de Massachusetts y de su mas ventajoso beneficio hace constar (1) la

(1) Anales forestales franceses 1857.—Pag. 103.

imposibilidad de que el individuo los conserve, y defiende con calor la necesidad de que el Estado cumpla esta mision administrándolos el Gobierno con estricta sujecion á los preceptos de la ciencia y con las miras de porvenir, que no debe nunca perder de vista.

M. M. Ch. *Compte* en su «*Traité de la propriété*», *Dounoyer* en el «*De la liberté du travail*», *G. Roscher* en su escelente memoria «*Consideraciones sobre uno de los principios fundamentales de la Economía forestal*» (1) y cuantos economistas han estudiado y tratado imparcialmente la cuestion, no obstante de considerar unánimes, ó poco menos, que el Estado no reune buenas condiciones para ser propietario, industrial ni comerciante, defienden con empeño que debe poseer y administrar los montes de la espresada region y esto sin duda porque, como decia *M. Coquille* (*Le Monde* 24 de Marzo de 1865): «*Cuanto mas en ello reflexiona el hombre de Estado mas se convence de que los montes son una de las grandezas materiales y uno de los mas poderosos elementos de su bienestar*» y porque la experiencia universal les ha enseñado á los que no han hecho un estudio profundo y detenido de la Economía forestal, como *Roscher* lo hizo, que fuera de la posesion ó administracion por el Estado desaparecen los montes de una manera inevitable causando inmensos perjuicios á los pueblos, como los dos primeros, entre otros muchos, los han descrito en términos los mas enérgicos.

Pero si abandonando la opinion particular de los economistas quisiéramos citar en apoyo de nuestras ideas los acuerdos de las asambleas y academias, muchas páginas habríamos de llenar con ellos, porque lo mismo la Asamblea francesa en 1790 (2), que el Consulado, el Imperio y los Congresos reunidos durante todos los Gobiernos subsiguientes se pronuncia-

(1) Anales forestales franceses 1859.—Pág. 49 y siguientes.

(2) 1. Decreto de 23 de Agosto.

ron siempre, y no obstante ser entonces poco conocidas técnicamente las condiciones é influencia de los montes, porque el Estado conservara los de su pertenencia é interviniera en los de los pueblos, los de los establecimientos públicos y en cierto modo en los de los particulares.

No siempre ha sucedido lo mismo en las Córtes españolas, lo confesamos con sentimiento; pero tampoco han faltado ilustrados diputados que hayan hecho patrióticas y enérgicas advertencias sin resultado ciertamente, porque en esta nacion infortunada y para nuestra vergüenza se siguen desde hace muchos años los consejos imprudentes é interesados de la voçinglería de ciertos politicastos y se desoyen los que hijos de la verdadera ilustracion y patriotismo pudieran solo regenerar la España empobrecida; el que dude de nuestras palabras, el que las conceptúe vanas é infundadas declamaciones no tiene, para convencerse de que son solo insignificantes indicaciones del mal que nos consume, mas que examinar la historia del malhadado decreto de 22 de Enero de 1862 y los resultados por él obtenidos. ¿De que sirvieron los patrióticos y razonados discursos de los ilustrados Sres. Polo, Valera y Soto, Ruiz Zorrilla y otros que con ellos trataron de evitar el golpe fatal que se daba á la pública riqueza? de nada; porque aquí desgraciadamente todo, absolutamente todo se subordina ciegamente al capricho de algunos ambiciosos políticos y á los intereses de partido, que todo lo invaden y esterilizan sumiendo mas cada dia en la miseria á esta nacion mal aventurada.

Pero no se crea que todos los economistas-individualistas españoles son contrarios á la pública posesion de los montes, porque ciertamente los de mas talla están, como los ilustrados hermanos Sres. Bona entre otros, completamente conformes con nuestras ideas y las han defendido y defienden con la ilustracion, que se echa de ver siempre en sus escritos y discursos.

La falta de tiempo y espacio nos ha obligado á tratar el objeto del presente artículo, que pudiera serlo muy bien de un libro interesante, muy superficialmente, pero nuestros lecto-

res, que con su ilustracion sabrán colmar los vacíos, suplir nuestras faltas y apreciar las poderosas razones que nos obligan á darle por terminado, estarán suficientemente convencidos de que nuestros adversarios no pueden alegar siquiera con justicia que como ellos opinen los economistas-individualistas de alguna reputacion en el mundo científico, que es lo que nos habíamos propuesto patentizar, ya que anteriormente habíamos demostrado que para oponerse, como hasta ahora lo han hecho sistemáticamente, á que el Estado posea y administre los montes de la region propiamente forestal, no tienen razon ninguna bajo cualquier punto de vista que la cuestion se considere.

---

## TERCERA PARTE.

---

**Si en España la historia de la administracion pública forestal no está enteramente acorde con las afirmaciones antes demostradas, es precisamente porque no ha seguido el camino, que la Dasonomía la señala, siendo fácil emprenderle en lo sucesivo sin menoscabar, acatando por el contrario, todos los buenos principios de gobierno.**

No vamos á consignar en esta *parte* de nuestro libro, cual algunos pudieran presumir en vista del tema, que de epígrafe la sirve, la historia crítica de la administracion pública forestal de España y las reglas detalladas y concretas á que debiera al presente sugetarse para cumplir acertadamente su mision; es la nuestra mas modesta, que ni tenemos para hacer tan importante trabajo suficiencia, ni contamos con los datos para ello necesarios, ni podemos á tal obgeto destinar el vasto espacio que seria preciso; siendo por el contrario aquella muy limitada, escasísimos los segundos y muy pocas las páginas de que ya podemos disponer, hemos de concretarnos á muy bre-

ves indicaciones , que esperamos sean no obstante á nuestros ilustrados lectores suficientes para que dándose cuenta de los defectos , de que hasta ahora ha adolecido la administracion, comprendan que no seria difícil remediarlos haciéndola, como ya lo es en otras naciones, una de las de más provechosos resultados.

Antes, empero, de discutir las bases , á que ha de ajustarse á tal efecto, preciso es que espongamos las que pudieran servir para determinar los montes, que deben ser de ella objeto y por lo tanto oportuno, creemos ocuparnos por separado de estos dos problemas alguna vez en estos últimos tiempos malamente comprendidos en unas mismas disposiciones , porque, siendo el fin que se proponen muy distinto , no puede haber paridad en los medios de resolverlos , siquiera uno y otro necesiten igualmente, aunque bajo diferente punto de vista, del conocimiento exacto de la cosa á que hacen referencia y tengan por lo mismo de comun las operaciones preliminares necesarias para conseguirle; es decir, que por su orden y en dos *estudios* trataremos con los detalles que nos sea posible de la *desamortizacion y administracion pública forestal*, dedicando otro al resumen de la *segunda* y *tercera* parte y á la *conclusion* del libro.

## ESTUDIO PRIMERO.

---

### Desamortizacion forestal.

SUMARIO.—I. Lo que se entiende y lo que se debe comprender con la palabra desamortizacion.—II. Diferentes sistemas propuestos y seguidos para clasificar los montes en exceptuados y vendibles.—En los siglos pasados y principios del corriente solo se atendía al estado y pertenencia de las fincas; despues solo á la última condicion.—Carácter de la especie dominante empleado desde 1855.—En 1862 se propuso dejar en absoluta libertad al individuo para comprar cualquier monte público por su *verdadero valor*; sus ventajas é inconvenientes.—Sistema fundado en las condiciones locales.—III. Reseña histórica de los procedimientos seguidos para realizar la desamortizacion desde el siglo XV hasta nuestros dias.—El que debiera adoptarse desde luego.

#### I.

Si el uso constante debiera ser, como algunos suponen, el que decidiera siempre la verdadera significacion de las palabras, por *desamortizacion* habiamos de comprender, «*la accion en cuya virtud los bienes del dominio de los pueblos, de las provincias, del Estado, de la Corona, de los establecimientos públicos y de las órdenes militares y eclesiásticas han pasado y pasan al de los particulares, ya sea mediante venta real, ó á censos de diferentes clases, ya por repartimientos gratuitos entre todos los vecinos del pueblo, en que radican ó entre clases determinadas de ellos,*» puesto que asi se entiende comunmente, aunque no pocas veces se concreta á los dos primeros casos y á la redencion de los censos y servidumbres, que en be-

neficio de las indicadas corporaciones gravitan sobre fincas de dominio de los particulares á consecuencia de ventas enfiteúticas anteriores ó de antiguas costumbres.

Nada tendríamos que oponer á estas dos acepciones de la palabra *desamortizacion* si al propio tiempo no se tuviera en cuenta al discutir sus ventajas é inconvenientes la que pone en evidencia su facil etimología, porque esta espresa por sí sola un concepto acabado, que puede, como sucede muchas veces, conducir con aquellas á funestos errores; razon por la que es de todo punto preciso fijar su verdadera significacion patentizando la sin razon é inconveniencia de la que un mal uso la atribuye.

En su mas lata acepcion por dicha palabra debiera entenderse « *la accion en virtud de la cual se dá ó aumenta considerablemente la utilidad de las cosas* » de manera que ella se realiza con toda verdadera mejora; pero, concretándonos al caso, á que de ordinario se refiere, debe por ella entenderse: « *la accion en cuya virtud se ponen los bienes inmuebles en las mejores condiciones de productibilidad, ya sea haciéndolos cambiar de dueño, ya librándolos de ciertos gravámenes ó servidumbres, que sobre ellos pesan disminuyendo aquella;* » de manera que lo mismo se desamortiza una propiedad pasándola de manos de los particulares á las públicas, que otra que se traslade de estas á aquellas con tal que las á que se destinen sean mas aptas para conseguir el objeto apetecido, es decir la mayor utilidad: la acepcion del uso constante seria, pues, racional si fuera cierto que *siempre* las manos públicas son menos aptas que las particulares para poseer y administrar toda clase de bienes; pero como hemos demostrado que no sucede así relativamente á los montes, que existen ó deben existir en la region que les es propia y debieran ocupar para cumplir su importantísima influencia en la vida de los pueblos, de aquí que aquella acepcion sea errónea, de muy malas y trascendentales consecuencias su admision y que no sean *realmente* defensores de la desamortizacion completa y absoluta los que piden la

enagenacion, reparticion ó dacion á censo á los particulares de todos los bienes públicos, sino los que pretendemos que, ya que no se haga la liquidacion general para que *todos* se encuentren en las manos que los hagan mas útiles, como seria tal vez conveniente si fuera fácilmente posible, de los bienes públicos que quedan se reserven y mejoren los que forman parte de la region propiamente forestal y dignos sean de una administracion pública, sin perjuicio de que esta adquiera, cuando para ello tenga los medios necesarios, aquellos montes particulares comprendidos en la misma region, que puedan tener mas notable influencia en el bienestar de los pueblos.

Si los Gobiernos, que en distintas épocas realizaron de una ú otra manera la desamortizacion, se hubieran dado cuenta exacta de los indicados errores é indemnizado fielmente á los despojados, ni se hubieran causado tantos perjuicios á la nacion con esa precipitada almoneda de sus mas ricos bienes, ni habria servido aquella de bandera á unos partidos políticos y consiguientemente de blanco á otros, con lo que se han originado tantos males, ni se hubiera considerado como escepcion lo que estaba comprendido en el verdadero principio y esencia de la regla general; la desamortizacion, en su acepcion propia, se habria completado de todos modos en el presente siglo, porque asi lo exigirian las ideas dominantes en la ciencia y con ella hubiéranse podido remediar en gran manera los perjuicios originados por las equivocadas disposiciones de los Gobiernos precedentes y las costumbres abusivas de los pueblos en vez de aumentarlos en inmensa escala y por muchos conceptos como se ha hecho por haber procedido bajo la inspiracion de los indicados errores; pero como no es fácil remediar aquellos sin causar otros no menores, cumple solamente á nuestro obgeto examinar brevemente los medios propuestos y utilizados y los que debieran emplearse en adelante para evitar que se reproduzcan dando á los montes, que aun quedan por *desamortizar*, como vulgarmente se dice, un destino impropio.

## II.

Para hacer la *clasificación* oportuna, es decir, para determinar cuales de ellos habian de pasar de una ú otra manera al dominio privado y cuales no, se han propuesto y seguido diferentes sistemas.

En los siglos pasados y en el primer tercio del actual mas que á otra cosa se atendia al estado de las fincas y á su pertenencia, así es que, como luego veremos, las ventas y repartimientos vecinales autorizados se referian casi siempre á los *baldíos* ya realengos, ya de los propios y arbitrios de los pueblos anulándose alguna vez por haber comprendido abusivamente montes bien poblados con perjuicio de los intereses de los pueblos, cuando por *baldíos* debieran entenderse los yerros y eriales improductivos siquiera, como ya reconocia en su artículo 3.º la ordenanza de 31 de Enero de 1748, fueran susceptibles de repoblacion.

Esta circunstancia y la mas grave de que por efecto de las continuas guerras, de que habia sido España teatro durante muchos siglos y de los abusos de la ganadería, se encontraban muchas montañas sin ninguna clase de arbolado y por lo tanto reducidas á terrenos baldíos, son mas que suficientes para probar la inconveniencia de la medida, con tanto mayor motivo cuanto que habiéndose hecho de ordinario los repartimientos para favorecer á las clases menos acomodadas la roturacion y el esquilmo de las pendientes, divisorias y mesetas era inmediata consecuencia con grave perjuicio de la agricultura de las vegas y los valles y sin notable provecho para las clases favorecidas, como lo atestiguan inmensos roquerales originados por tan inconvenientes repartimientos y otros análogos llevados á cabo con ó sin anuencia de las autoridades locales y sin ajustarse á los preceptos de las leyes establecidas para evitar abusos.

Menos precauciones se tomaron despues, ya que, sin atender

á otra cosa que á la pertenencia, se repartieron ó vendieron *todas* las fincas de determinadas corporaciones, comprendiendo en la medida montes bien poblados, que muy pronto dejaron de estarlo con grave perjuicio de los pueblos, pero con gran provecho de los que por muy poca cosa ó nada los habian adquirido; la medida pudo ser de buenos resultados bajo el concepto de la política de los partidos, que dió á ella origen; pero considerada bajo el punto de vista del bienestar de los pueblos fué muchas veces funestísima, porque les hizo perder condiciones físicas, que ahora se echan de menos en ellos y algunas morales que les hubieran evitado el desbordamiento de ciertas ideas comunistas, que ya empiezan á dar sus amargos frutos.

La *especie dominante*, que en 1855 se propuso y ha servido despues de norma en la realizacion de la ley de 1.º de Mayo de aquel año para hacer la aludida clasificacion, es una regla empírica é insegura, que no puede aceptarse por ningun concepto; si la urgencia injustificada con que siempre se ha querido ver terminado aquel trabajo y la escasez de personal facultativo pudo hacer que entonces personas respetables la propusieran, debió desecharse en cuanto la experiencia patentizó sus inconvenientes y cambiaron algo las circunstancias, con tanto mayor motivo cuanto que muy pronto se observaron en ciertas regiones tendencias á disminuir el número de especies características de los terrenos que debieran esceptuarse, con lo cual se anulaba en parte la regla propuesta, ya que esta no consistia tanto en la esencia como en el número de las especies en ella comprendidas, que últimamente, como luego veremos, se redujeron á tres, que tampoco se han respetado.

Aunque para justificar nuestra oposicion al carácter de la especie dominante pudiéramos consignar gran copia de razones, serémos muy parcos en ellas, porque ya es comun la creencia de su inutilidad y falta de fundamento racional.

Algunos, pocos en verdad, han querido sostener que la base de la especie dominante es científica por acomodarse á los principios de la Geografía botánica; pero nada hay menos

cierto; pues ni esta ciencia determina las regiones por las plantas que existen sino por las que podrian naturalmente vegetar en cada una, lo cual es muy distinto, ni las que señala para las especies esceptuadas se limitan á la region propia de los montes, ni pone fuera de ella la que corresponde á las que se supone caracterizan los montes que deben pasar al dominio privado; y no puede ser de otra manera, porque si tal ciencia resolviera la cuestion, cual se supone, estarian sus principios fundamentales en completa contradiccion con los hechos y á merced del capricho de los hombres, porque estos en un dia pueden arrasar el vuelo existente y convertir, como tantísimas veces se ha hecho, un monte bien poblado de corpulentos árboles en inútiles matorrales, en yermos, eriales ó roquerales improductivos si se encontraba en la region impropia para el cultivo agrario permanente ó en fertilísimos campos, prados y huertas si aquel se hallaba en la region de estos, como así tambien ha sucedido y sucede con frecuencia en los paises poco explotados, porque no es cierto ni puede serlo, como vienen á suponer los defensores anónimos de semejante base, que en ellos no se encuentren los montes mas frondosos en los terrenos mas fértiles de los valles y las vegas.

La causa del error está en haber tomado como principio científico el hecho de no encontrarse *comunmente* en la region agrícola las principales especies consideradas como características de los montes, que deben conservarse en manos públicas, á causa de las frecuentes y antiguas roturaciones practicadas en España, sin tener en cuenta que la tala y el descuaje no se ha detenido en los límites propios de la region de los campos y por consiguiente que aquellas no existen ahora siquiera en la parte de la forestal, en que pudiera presentarlas la naturaleza á sus impulsos abandonada; por consiguiente semejante base conduce á entregar á la accion del individuo la parte de tal region que mas necesita del auxilio de las condiciones y medios característicos del Estado, porque indudablemente es mas fácil conservar que crear montes, muy especial-

mente los de elevado turno, con las condiciones propias para que produzcan los grandes beneficios, que, según hemos antes demostrado, se puede y debe esperar de ellos.

Otro inconveniente de la base de la especie es que mientras por ella se entregan á la acción del individuo vastísimos terrenos, que debieran desde luego repoblarse para evitar la completa esterilización de esta nación infortunada, se conservan en la pública administración pequeñísimos montes, que no sirven para otra cosa que para hacerla onerosa é inútil; cierto es que este segundo defecto se ha tratado de corregir en las últimas disposiciones, que exigen para que los montes puedan exceptuarse la extensión mínima de 100 hectáreas por sí solos ó reunidos á los que se encuentren á menos distancia de un kilómetro; pero ni esto remedió el primero de más gravedad y trascendencia, ni muchas veces el segundo, produciendo en muchos casos perjuicios considerables á los pueblos, porque no pocas veces necesitan de estos pequeños montes para utilizarse de sus variados productos ó para librarse, conservándolos bien poblados, de las aguas torrenciales, arrastres de tierras y aludes perniciosísimos de las rápidas pendientes bajo que se encuentran establecidos y es claro que si se entregan á la acción del individuo, de ella quedan pendientes la conservación ó destrucción de grandes intereses y aun la vida de sus habitantes.

Aquellos de nuestros lectores que hayan recorrido las cordilleras españolas no encontrarán exageradas las precedentes consideraciones, porque habrán visto muchos pueblos situados al pié mismo de poco extensas, pero muy accidentadas, cuencas de recepción de pequeños y violentos torrentes ó de escarpadas pendientes que les causan, ó pudieran causar si se talaran, inmensos perjuicios con su denudación y desprendimiento de grandes rocas ó masas de nieve ó todos estos efectos á la vez; los que por no hallarse en aquel caso duden de que puedan producirlos tan reducidas superficies de montes destruidos encontrarán una prueba de la verdad de nuestras aseveracio-

nes en la descripción que del torrente de Nieder-Urnen (Suiza) hace el ilustrado forestal M. Marchand (*Revue des eaux et forêts*.—*Noviembre de 1874*); pues ocupando su cuenca de recepción tan solo 10·80 hectáreas, en otro tiempo pobladas de espeso monte, su tala en 1703 y los abusos subsiguientes en el aprovechamiento del pasto dieron lugar á un torrente de tan funestísimos efectos para el pueblo que desde 1837 se hacen sin cesar empalizadas para evitar el arrastre y modificar las pendientes escarpadas por las aguas producidas, habiendo sitios en donde se encuentran superpuestos hasta 25 de esta clase de sencillos diques: sentimos no poder insertar íntegro el largo artículo de M. Marchand, porque además de justificarse plenamente en él que pequeñas superficies pueden en determinadas circunstancias producir grandes perjuicios, da á conocer los medios mas económicos y seguros de evitar ciertos daños de los torrentes.

Se ha ensalzado mucho la base de la especie dominante para la clasificación de los montes que deben ó no conservarse en la pública administración por su sencillez; sin embargo ella conduce mas que ninguna otra á graves complicaciones y anomalías.

Para demostrarlo no tenemos mas que recordar lo que sucede en algunos pueblos de la provincia, en que escribimos estas líneas (Gerona).

Dos montes de 70 hectáreas cada uno y á menos distancia de un kilómetro deben exceptuarse por estar poblados de pino; ellos son necesarios, indispensables á los pueblos no solo por su influencia física en el estrecho valle, de cuyas pendientes ocupan una parte, sino tambien porque los vecinos de los pueblos propietarios sufrirían inmensos perjuicios si se les privara de sus productos; pero lo mismo fuera si no se encontraran en este caso.

A pocos kilómetros de tales montes existe otro de mas de 3,000 hectáreas, solo poblado de pino en una extensión de 400 en varios trozos y el resto yermo; ocupa terreno mas

alto y accidentado que los precedentes originándose dentro de su perímetro diferentes arroyos torrenciales; reúne, pues, todas las condiciones necesarias para que la administración pública pueda realizar en él las muchas mejoras de que es susceptible en beneficio del pueblo propietario, de todos los de la larga cuenca del Ter, que allí principia y de otros próximos á su origen; sin embargo, según la base de la especie dominante, este monte no puede realmente exceptuarse de la venta, porque no lo es el pino considerado en conjunto como debe hacerse; bien sabemos que no se ha obrado así, pero es precisamente porque habiéndose hecho patente la anomalía del precepto legal el Gobierno obrando prudentemente resolvió el caso en pró de la escepcion, no ya en condicion á la especie, sino por las que dimanaban de otras condiciones del monte indicado; de no haber así procedido y como quiera que en España casi todos los montes públicos tienen mayor extension yerma que poblada, á consecuencia de antiguas y modernas talas y descuages, de haberse ajustado estrictamente al precepto legal se hubieran solo exceptuado de la enagenacion pequeños montes de poca importancia, porque solo estos suelen tener la mayor parte de su extension cubierta de arbolado y en este sentido y no en otro puede tomarse la palabra *dominante*.

Basta tener presente que un monte exceptuable por la especie puede en poco tiempo y por muchas causas perder el vuelo que le daba tal carácter convirtiéndole en enagenable, como ha sucedido muy repetidas veces en todos tiempos y muy notoriamente en los presentes, para que cualquiera se convenza de la poca seguridad y conveniencia de la base de la especie dominante utilizada algunos años hace con los mas tristes resultados (1), que no han sido sin embargo tan perniciosos

---

(1) Algunos defensores de tal sistema han pretendido demostrar que por su medio se reducian los montes á lo preciso, que con él se ha llevado la desamortizacion á sus verdaderos límites; se fundan en la relacion de su superficie total á la de la nacion y en la opinion de algunos econo-

como hubieran podido ser por haberse librado muchos montes de la enagenacion por su carácter de aprovechamiento comun ó dehesa boyal y otros porque no se han presentado licitadores á pesar del ínfimo precio con que han salido á la subasta, si bien la amenaza que sobre ellos pesa influye mucho, en que se continúe su tala y descuage á pesar de conocerse bien los perjuicios, que á él serán consiguientes; esto hasta cierto punto es natural.

Para evitar estos defectos y los muchos abusos que se cometen en la tasacion y venta de los montes, propuso un elegante escritor anónimo se encargara de aquella al cuerpo de ingenieros considerando todos los montes enagenables por su justo precio, con lo que se dejaria al particular que señalara, segun se lo aconsejaran sus intereses, los límites de la region que conviniera á las fincas de su pertenencia y la que deberían ocupar los montes públicos.

Estamos íntimamente convencidos de que se habrian vendi-

---

mistas sobre la que se necesita para cubrir las necesidades de cada una; pero no han tenido ó querido tener en cuenta que las opiniones aludidas son tantas como sus autores y todas ellas mas infundadas que la base de la especie dominante, que con ellas se quiere justificar; porque, si los montes se consideran bajo el punto de vista de su influencia física, nada puede deducirse de la superficie que en conjunto ocupen, ya que aquella depende de la situacion; y como no todas las naciones son igualmente accidentadas, es claro que solo en este concepto la region forestal en unas ha de ser muchísimo mas extensa que en otras; aunque se consideren los montes bajo el punto de vista económico, es decir de los productos que proporcionan, tampoco sirve de nada la superficie total, no solo porque la satisfaccion de las necesidades está en mas íntima relacion con la distribucion de aquella relativamente á los pueblos y es dependiente de las condiciones del clima, de las costumbres y de su riqueza, sino tambien porque, como ya dejamos indicado, no todos los montes dan por hectárea la misma cantidad de productos de igual calidad y condiciones físicas etc.: semejantes coeficientes ó tipos deducidos por la media de lo que pasa en determinados lugares no pueden conducir mas que á errores graves; si es cierto que hombres eminentes se han ocupado de determinarlos, al objeto que se dice, indudablemente perdieron el tiempo que en ello emplearon é hicieron con su trabajo mas daño que beneficio.

do muy pocos montes procediendo de esta suerte, porque lo que ha estimulado á los compradores es el tipo despreciable (1) que casi siempre ha servido para la venta con grave perjuicio de los pueblos, del Estado y corporaciones dueñas de tales fincas, contra quienes realmente, como ya sostuvo el aludido articulista, se ha ejercido tal vez involuntariamente un despojo vendiendo su patrimonio contra su voluntad y á menos precio; el resultado de semejante medida hubiera sido por muchos conceptos preferible al obtenido con el procedimiento utilizado, porque se habrían evitado no pocos abusos funestísimos á los dueños de las fincas vendidas y hasta á la misma agricultura, tan sobrada de terrenos mejorables como falta de capitales y brazos; pues la desamortizacion forestal se habria realizado paulatinamente y sobre la buena base del valor aproximado de las fincas, lo que hubiera hecho que muchos en lugar de meterse á compradores aventureros habrian dado á sus capitales destino mas conveniente al fomento de la riqueza nacional.

Pero este sistema adolece de graves defectos, que le hacen inadmisibile.

En primer lugar con él no se conseguiria reducir la propiedad pública y privada á los límites de sus regiones respectivas, porque estos no los determina la conveniencia ó capricho del individuo, sino las condiciones de que ya nos ocupamos en la *primera parte* de este libro, que exigen los legítimos intereses de la comunidad, como se comprenderá fácilmente con un ejemplo.

Supongamos que el monte de roble, á que se refiere el cua-

---

(1) Recordamos haber visto anunciado un monte de la provincia de Leon por el tipo de 7 reales la hectárea; á menos de 100 reales se pueden comprar muchos hallándose algunos cerca de poblaciones importantes. Por esto puede juzgarse lo que habrá sido la desamortizacion forestal, aunque se prescinda de las *notabilísimas y frecuentes equivocaciones* en la extension y condiciones del suelo existente, que han dado lugar á tantos negocios lucrativos para *ciertos* compradores.

dro de la página 803, se encuentra situado en una rápida pendiente; estando ordenado al turno de 200 años sale á la venta por 169,038 escudos; de estos solo 6,988 corresponden al valor del suelo y el resto al del vuelo; la tasacion se ha hecho, como no puede menos de hacerse, sobre la base del precio normal ó medio de los productos; este, sin embargo, fluctúa con muy diferentes condiciones; un particular que prevé la próxima alza del precio compra el monte; si sus esperanzas se realizan le tala para convertir el vuelo en dinero; si no cambian aquellas ó baja el precio de los productos hace lo mismo, de ordinario, para no tener impuesto su capital á tan pequeño interés; cuando así no obre le reducirá, en cuanto es posible desde luego, á las condiciones que á tal monte corresponden con el turno comercial, que se irá despues rebajando por las razones apuntadas anteriormente.

Para nada mira el particular si el monte está en pendiente ó en llano; lo que mira es si al comprarle emplea bien su capital y como para destruirle realizando el vuelo se aprovecha de las fluctuaciones accidentales de la oferta y demanda, del alza siquiera sea pasajera de los precios, indudable es que, aunque el monte esté tasado con la mayor escrupulosidad, puede destruyéndolo obtener un beneficio, cosa que nunca sucede á la comunidad, porque este lucro está mas que compensado por los perjuicios consiguientes á la tala de dicho monte.

Tambien el particular comprará los montes mejor poblados de las pendientes aunque no tenga intencion de destruirlos, porque además de que mil circunstancias de conveniencia ó de capricho pueden inclinarle á ello, especialmente reduciéndolos á las condiciones correspondientes al turno comercial emplea su capital con las mismas ventajas que en otra finca cualquiera y ningun inconveniente puede tener en adquirirlos, aunque estén en la region propiamente forestal.

Si tal monte se encontrara en el fondo de un valle ó de una vega en la region agricola, es consiguiente que el precio, con

que saliera á la venta, se compondría del valor de todo el vuelo y el del suelo como susceptible de un destino mas lucrativo; adquiriendo este monte puede obtener un beneficio en la realizacion del vuelo, pero como el gran precio del suelo le obliga á verificarla cuanto antes para no ver acumularse sus intereses no podrá esperar tan holgadamente como en el primer caso la ocasion oportuna para realizar las existencias y esto le ha de retraer algo de emplear el gran capital, que siempre representa un monte semejante, influyendo en este mismo sentido el temor de no sacar del capital suelo todos los calculados beneficios.

Resulta, pues, que habrá mas probabilidades de encontrar comprador para un monte bien poblado de la region forestal que para otro de las mismas condiciones de la agrícola, en cuya diferencia influirá tambien la de los precios por hectárea.

A análogos resultados nos conduciría la comparacion de dos montes despoblados, con tanto mayor motivo cuanto que el de la region forestal ha de tener un precio insignificante relativamente al de la agrícola y son mas los que prefieren comprar mucho terreno por poco dinero que los de la contraria opinion.

Compruébase con lo dicho que el interés particular abandonado á sí mismo se circunscribirá su accion á la region, en que debe obrar, y ya sabemos sus perniciosísimos efectos cuando lo hace en la propia de los montes públicos.

Otro grave inconveniente de tal sistema está en la necesidad de tasar con estricta sujecion á los principios de la ciencia mas de siete millones de hectáreas, lo que exigiría muchísimo tiempo y produciría cuantiosísimos gastos muchas veces sin resultado alguno provechoso, pues como desde la primera tasacion hasta que la venta se solicitara podria cambiar, y lo haria muchas veces, el precio de los productos no solo por las fluctuaciones ordinarias de la oferta y la demanda sino por las variaciones importantes, que sufren cada dia las condiciones del aprovechamiento y transporte de los productos, resultaría que un mismo monte se habria de tasar dos y tres veces que-

dando al capricho de los compradores ocasionar grandes gastos al tesoro por no admitir los precios de retasa, que casi siempre habrian de ser mayores que los señalados en la tasacion primera.

Finalmente no habiendo seguridad en el destino futuro de los montes la administracion carecería del estímulo y base necesarios para estudiar y realizar los proyectos de ordenacion y ciertas mejoras importantísimas, que el bienestar de los pueblos exige; si esto no obstante se emprendian, en caso de realizarse la venta resultarían muchas veces inútiles, porque no se continuarían.

Basta lo dicho para que nuestros lectores queden convencidos de que es inadmisibile el sistema de libre eleccion del comprador, siquiera con él no se hubieran causado á la nacion tantos perjuicios como con el utilizado de la especie dominante, segun ya dejamos indicado; así deben comprenderlo sus autores cuando, segun tenemos entendido, no solo no los defienden ya sino que los rechazan.

El sistema mas racional, el que se ajusta á los consejos de la ciencia y mas ó menos estrictamente se sigue en todas las naciones, en que aquella dirige la administracion, es el que se desprende de cuanto hasta ahora llevamos escrito y muy particularmente queda consignado en el artículo II del estudio sexto (pág. 713 y siguientes); porque dejando en las manos públicas los montes de la region propiamente forestal y pasando á las del individuo los que se hallen en la agrícola, se dará á cada uno el destino mas conveniente.

Para realizar completamente esta idea sería preciso que el Estado y los pueblos por medio de compras ó cambios oportunos adquirieran el dominio de los muchos terrenos de todas clases, que en la primera region hoy poseen los particulares con gran perjuicio del público bienestar; esto habria sido fácil conseguirlo en gran parte si con esta idea y á este efecto se hubiera hecho la desamortizacion en el siglo corriente; pero como no ha sucedido así, sino que con ella por el contrario se

ha aumentado considerablemente la propiedad particular en la region propia de los montes públicos y disminuido los medios de adquirir los que ya se encontraban en este caso, no es prudente aconsejar se haga al presente otra cosa que evitar se aumenten los perjuicios y las dificultades del remedio para lo futuro, como creemos puede conseguirse por los medios que indicaremos.

Exige este sistema, además del deslinde y amojonamiento de las fincas, el exámen detenido de las condiciones locales y comprobar el dictámen razonado, en que se funde la propuesta de su destino, con los planos, croquis y demás documentos estadísticos necesarios al efecto, á todo lo que, en caso de ser enagenables, debe añadirse la tasacion científica de su valor; es claro que para reunir tan importantes datos se necesita personal competente, tiempo y dinero; la primera condicion se satisfaría organizando los cuerpos de ingenieros y ayudantes como se dirá en el estudio siguiente; la segunda no es tan grave como parece á primera vista; pues no se necesitaría mas tiempo del que se ha pasado inútilmente desde que se eligió la base de la especie dominante; finalmente, el gasto no solo haría innecesarios los de las farisaicas relaciones *periciales*, que hasta ahora han servido, sino que sería mas que compensado con el mayor precio á que se venderían las fincas y la economía de los mismos gastos, que en los montes no enagenables habrá de hacer la administracion pública para organizar su aprovechamiento y llevar á efecto las mejoras, que con tanta urgencia reclaman.

Estas tres condiciones se han considerado por algunos sin bastante conocimiento de causa como obstáculos invencibles; pero creemos de tan fácil comprension la sin razon, con que así se califican, que por no herir la susceptibilidad de nuestros lectores ilustrados omitimos mas ámplias consideraciones, recordándoles, sin embargo, que solo así se puede saber *lo que y en cuanto debe venderse* evitando los muchos y escandalosos abusos cometidos por haberse procedido en asunto de tanta

importancia atollondradamente y sin segura base con grave perjuicio de los intereses públicos.

Los mismos impugnadores alegan que es inaceptable este sistema, porque, no pudiéndose basar en una fórmula concreta y sencilla, la clasificación de un mismo monte variará con el criterio particular de las personas encargadas de hacerla: hay en esto un error lamentable; en primer lugar no es razonable pedir una fórmula de tal género para resolver á priori el problema mas complejo que puede presentarse; y siendo indudable que su complejidad depende del gran número de variables que comprende, esta indeterminación desaparece para cada caso desde el momento que por el exámen de las condiciones locales puede apreciarse el valor de cada una por su acción propia y la que resulta de su combinación, de manera que entonces es de fácil aplicación la fórmula, que dejamos consignada en la pág. 726, pues que en tal sentido puede tomarse la definición de la región forestal, ya que todo monte que en ella se encuentra debe conservarse en el público dominio, salvo las escepciones que por consideraciones puramente económicas indicaremos en el artículo siguiente.

Es por demás extraño que los adversarios ilustrados de este sistema siendo defensores del de la especie dominante, que consideran de buenos resultados, crean que este los daría malos sin tener presente que por su medio se tienen en cuenta las razones, en que aquel parece fundarse y otras muchas importantes, con las que no tiene absolutamente relación alguna.

En cuanto á lo que se dice de que el criterio individual del operador decidiría completamente del destino de los montes, solo creemos necesario hacer constar que si se encargara esta operación á personas incompetentes así sucedería, no por defecto del sistema sino de los encargados de ejecutarle; pero no sucederá si los que la verifiquen están bien penetrados de *todas las condiciones y propiedades de los montes*, que á este fin hemos procurado poner en evidencia en este libro; pues no basta para clasificar un monte con entero conocimiento de

causa, tener ideas generales sobre la influencia benéfica que se les atribuye, sino saber el cómo y el por qué, á fin de poder apreciar en cada caso el grado de importancia que cada una tenga, segun las condiciones locales, en que se encuentra colocado; persuadidos estamos que así lo reconocerán los ilustrados adversarios de este sistema si se toman la molestia de leer cuanto dejamos escrito, siquiera, como antes de ahora hemos hecho constar, no sea este libro mas que un ensayo escrito en malísimas condiciones.

En corroboracion de todo esto podemos decir que en Francia y Alemania siempre que se ha tratado de vender ó comprar montes ó de sugetar á restricciones especiales los de propiedad particular situados en la region forestal, se ha hecho uso de este sistema sin fijar fórmulas imposibles ó inútiles y sin temores tan infundados, no obstante de que eran muchas veces medidas contrarias al sagrado derecho de propiedad, aunque aceptadas y sostenidas por la pública opinion, habiéndose dejado allí, como es natural, á la administracion que en vista de las circunstancias locales apreciara la influencia de los montes y propusiera su destino mas conveniente quedando á cargo de las Cámaras resolver definitivamente tan grave asunto.

Finalmente para combatir el sistema de reconocimientos y propuestas especiales se ha llegado á consignar en documentos públicos que el verdadero problema estaba en hacer la clasificacion en poco tiempo; así sería cierto, si su obgeto racional fuera reunir por el momento muchos recursos sin cuidarse del gravámen que á la nacion imponian; pero si, como parece natural, es aquel saber lo que puede ó no enagenarse y por cuanto, no hay para qué detenerse en demostrar la sinrazon con que tal cosa se afirma, porque la experiencia prueba por desgracia nuestra con numerosísimos hechos cuan grandes perjuicios de todas clases ha ocasionado á los pueblos la incomprensible precipitacion y falta de base segura con que hasta ahora se ha procedido en cuestion de tanta impor-

tancia y trascendencia, demostrándose así mismo con las continuas modificaciones de la *regla* dada en un principio y el poco respeto que á todos ha merecido, lo que ha hecho que se renovara con frecuencia la clasificacion, que realmente no se ha conseguido resolver siquiera la cuestion de tiempo con el sistema de la especie dominante, que tanto se ha ensalzado en este concepto.

### III.

Definida la palabra desamortizacion é indicado el sistema único racional que puede seguirse para distinguir qué montes deben enagenarse y cuáles no, para cumplir nuestro programa debemos dar una idea de la manera cómo hasta ahora se ha llevado á efecto aquella y cómo debe obrarse en lo sucesivo para evitar que se renueven los abusos cometidos y se repitan los graves errores, que tantos perjuicios han producido ya á los intereses públicos; á tal efecto creemos oportuno hacer una breve reseña de las resoluciones adoptadas sobre el particular por los poderes públicos en distintas épocas.

Por mas que en las condiciones actuales de los montes y en las costumbres mismas del pueblo español hayan tenido grandísima influencia las propias de los aborígenes y sus mezclas y continuadas sangrientas guerras con las razas invasoras y muy especialmente en las primeras las concesiones que á los señores y á los pueblos hicieron los reyes durante el larguísimo período de la reconquista, no podemos extender nuestras consideraciones á tan lejanos tiempos, ni hacer sobre las resoluciones dictadas despues de ella mas que brevísimas indicaciones, porque para proceder de otra manera, aunque para ello tuviéramos competencia, nos faltaria el tiempo y el espacio necesarios.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba á 3 de Noviembre de

1490 y en Sevilla á 26 de Enero de 1491 prohibieron á los particulares, á quienes en el reino de Granada habian concedido ó concedieren en adelante cortijos, tierras y heredamientos, que los cerraran, acotaran y defendieran sin su real licencia, so pena de declararlos del común, mandando que permitieran á los vecinos de los pueblos en que radicaran, aprovechar con sus ganados las yerbas y *demás frutos naturales no estando plantados ó empanados*.

De esta prohibicion se deduce, ó que en las primitivas concesiones se habian comprendido montes y dehesas necesarias á los pueblos ó bien que empezaba á dominar en el ánimo de los reyes el deseo de proteger la ganadería aun á espensas de los campos; sin embargo la escepcion indica que el motivo principal de la resolucion era el primero y por lo tanto que con las concesiones anteriores se habian disminuido excesivamente en aquellas comarcas los montes y pastaderos del dominio de los pueblos.

No obstante de las grandes penas señaladas en la ley de Toledo (3.ª T. 7, L. 7, R.—1840) contra los que usurparan á los pueblos sus bienes y derechos jurisdiccionales, que por la misma é instruccion especial dictada en 1532 en Segovia y en 1537 en Valladolid (L. 4, T. 7, L. 7, R.) se ordenaba devolver prévia audiencia de las partes por jueces especiales mandados á instancia de los concejos, continuaron en tan grande escala las *usurpaciones y roturaciones* en los pastos, montes, exidos y baldíos de todas clases que habiendo manifestado los Procuradores de Córtes que las *pobres gentes no podian comer carne*, porque su precio habia subido y subía excesivamente con la disminucion considerable de los pastos y consiguientemente de los ganados, en 1551 (L. 6.—T. 7.—L. 7, R.) Don Carlos I y el Consejo en su nombre para obviar á tal inconveniente mandó devolver á los pueblos y dejar para pasto comun todos los terrenos y montes *«que les constare (á las justicias) que de diez años á esta parte están enagenados, rompidos ó vendidos al quitar por los dichos concejos sin licencia nuestra;»*

que respecto «á los términos, montes, exidos y baldíos públicos y concegiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuviesen rompidos, tomados y ocupados á los dichos pueblos con licencia dellos, llamadas las partes; mandamos, dice, que resciban informacion, quien y quales personas y por qué causa y título lo tienen tomado y ocupado, y la envíen al nuestro Consejo dentro de treinta dias para que en él se vea y provea lo que sea justo; y los términos, exidos y baldíos públicos y concegiles de los dichos pueblos, que estuviesen rompidos por licencia nuestra, y carta de receptoría general que se haya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas libradas en el nuestro Consejo, cumplido el término de las tales licencias, mandamos á las dichas Justicias, lo hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducir á pasto comun sin embargo de apelacion ó suplicacion que de ello se interponga. Y en cuanto á los dichos términos públicos y concegiles, que los dichos Jueces hallasen estar tomados y ocupados á los dichos Concejos por qualesquiera Alcaldes, Regidores y Jurados, y otras personas particulares por su propia autoridad, mandamos á las dichas Justicias que, llamadas las partes á quien tocan, hagan sobre ello justicia conforme á la ley de Toledo é instruccion della; lo qual todo susodicho mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, guarden y executen y envíen relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara.»

Hemos creído oportuno copiar casi completamente esta ley, porque de su lectura se deducen fácilmente diferentes importantes consecuencias; en efecto, desde luego se observa que sea por incompetencia, condescendencia ó venalidad de los jueces comisionados quedó sin cumplir la ley de Toledo é instruccion dada respecto de ella en 1532 y 1537 puesto que no de otra manera se comprenden los abusos, que motivaron la de 1551 y esto habia de suceder así no existiendo una administracion gerárquica que permitiera comprobar el cumplimiento del mandato; pues si bien los concejos y sobre todo los

Procuradores en Córtes podían reclamar y hacerse oír, no lo intentaban cuando se atendían sus exigencias particulares; este defecto propio de la antigua administracion hizo siempre estériles todas las resoluciones tomadas por el Gobierno para combatir los abusos, de que de tiempo en tiempo tenia noticia y fomentar el arbolado, cuya falta se venia sintiendo en grandes comarcas desde la época de la reconquista.

Tambien se vé en la precedente ley que no solo arbitraria é ilegalmente se hacian en tan remotos tiempos roturaciones de montes y baldíos sino que muchas se practicaron con anuencia de los concejos y hasta previa real licencia mediante el pago de alguna cantidad; pero como con unas y con otras se originaron perjuicios á los pueblos, atendióronse sus quejas resolviendo en justicia, porque entonces la teoría de los hechos consumados no se respetaba tanto como ahora.

Finalmente en el motivo de dicha ley se vé la preponderancia que ya se daba al fomento de la ganadería; pues es de suponer que si las pobres gentes de los pueblos no comian carne por falta de ganados consiguiente á la de los pastos, tambien experimentarían otros daños con la tala de los árboles de monte, de que sin embargo no se hace mencion, porque sin duda los Procuradores tenían mas interés en aquella industria que en la conservacion y fomento del arbolado ó al menos participaban de las ideas exclusivistas ya entonces reinantes en favor de la ganadería.

Las ventas de tierras concegiles y términos públicos y baldíos de los considerados como de los propios de los pueblos debieron continuar sin embargo, pues no de otro modo se explica que á peticion de los Procuradores en las Cortes de Madrid de 1586 y 1593 D. Felipe II expidiera dos leyes (8 y 10, tit. 5. lib. 7. R.) prohibiendo «*se envíen Jueces á vender y remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concegiles;*» de lo que se desprende que se habían cometido

no pocos abusos de todas clases en las ventas antes realizadas y que ni el Consejo ni los tales jueces comisionados habian cumplido fielmente su mision ajustándose á los preceptos de las leyes anteriores.

Aunque es de presumir que no fuera mejor cumplimentada la antes referida, pues que existiendo las mismas causas no podian dejar de producirse iguales efectos, no encontramos en la legislacion del siglo XVII disposicion alguna que lo ponga en evidencia.

Nuevamente autorizada la enagenacion de baldíos y despo- blados por R. decreto de 28 de Setiembre de 1737 y nombra- da por otro de 8 de Octubre del siguiente año una junta com- puesta del señor Gobernador del Consejo, tres Ministros de la Cámara, otros dos del de Hacienda, un Fiscal, Alcalde de casa y Corte y un Secretario Oficial de la Secretaría del Despacho universal de Indias, para que conociese privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas con abso- luta inhibicion de los Consejos, Tribunales y Justicias y sin recurso de apelacion y suplicacion, en lugar de hacerlo, como venia sucediendo, varios jueces de comision, segun prevenia el R. decreto anterior, fueron tantos los abusos cometidos por los jueces subdelegados y los daños á los pueblos ocasionados con ellos y con la enagenacion realizada, que por R. decreto de 18 de Setiembre de 1747 D. Fernando VI á consulta del Consejo mandó cesar las transacciones anulando las anteriores de modo que volviesen á quedar las cosas tal como estaban en 1737, muy especialmente en cuanto se referian á los bienes de los pueblos, considerando válidas tan solo las de baldíos antes improductivos, que no fueran de aquellos; se mandó asi mis- mo devolver por la R. Hacienda las cantidades percibidas y *que se castigara severamente á los Jueces subdelegados, que ha- bían entendido en tal negocio y á los vecinos de los mismos pue- blos, que coludieron á ello por haber sido los principales cau- santes de los daños, que se trataba de reparar.*

El anterior decreto, notable por mas de un concepto, no fué

bastante para detener el furor con que se *desamortizaban*, es decir se hacian del dominio privado, los bienes públicos; pues si por algun tiempo cesaron las ventas, no así los repartos entre los vecinos de los pueblos, como lo justifica el R. decreto expedido en 26 de Mayo de 1770 por D. Carlos III al objeto de regularizar *los de tierras de pasto y labor* autorizados en diferentes disposiciones anteriores y que se habian de hacer, segun él, entre los braceros senareros y labradores en la forma que espresa detalladamente, á fin de evitar las arbitrariedades é injusticias con que hasta entonces se habia procedido.

Imponiase á los favorecidos la *condicion de cultivar todos los años* las suertes repartidas, so pena de perderlas y quedar del comun si dejaban de hacerlo un año solo ó de pagar el cánon establecido por los repartidores y tasadores con intervencion de la junta de Propios; pero como aquellos eran nombrados por los *comisarios electores de parroquia* se comprende á cuantos abusos se prestaría el reparto y tasacion de los censos por mas que se encargara á los Corregidores cuidar de que se obrara con justicia, á fin de que no disminuyeran las rentas de los pueblos; con tanto mayor motivo debieron cometerse aquellos, cuanto que se dejaba subsistente la costumbre de roturar y cultivar gratuitamente los montes y términos comunes, en que hasta entonces se hubiera hecho libremente y sin pagar por ello pension ó cánon alguno.

Aunque se vé claramente en el R. decreto referido que la idea principal era solo conceder los terrenos propios para un cultivo permanente, en cuyo concepto sería plausible, ni se cuidó de señalar las condiciones, que para ello debieran reunirse, ni de las personas encargadas de su ejecucion podia esperarse que esceptuaran del reparto los montes situados en la region que les es propia, y si bien estos deberían haber vuelto al público dominio, segun las condiciones impuestas en la concesion, no ha sucedido así con grave perjuicio de los pueblos, que perdieron tambien muchos de los comunes con las roturaciones arbitrarias y gratuitas, que en el mismo decreto se respetaron malamente.

Tampoco se consiguió, como se pretendia, convertir en propietarios cultivadores á los *braceros* y *senareros*, porque careciendo estos del capital necesario para mejorar tales terrenos sus suertes con el tiempo fueron á manos de los propietarios ricos, que las conservaron alguna vez en la forma de tierras de labor, pero mas en la de yermos ó pastaderos y algunas en montes mejor ó peor poblados, como al presente puede observarse; pues este origen y otros análogos tienen la mayor parte de las grandes extensiones de montes improductivos, que se encuentran en sus manos con perjuicio del bienestar general: de todo lo que se deduce que por regla general los resultados del mencionado Real decreto tan ponderado siempre han sido no poco funestos para la riqueza nacional.

Los abusos de los tasadores se notaron pronto y para evitarlos al año siguiente (23 y 29 de Noviembre) se dispuso que por la junta municipal de cada pueblo se formaran relaciones detalladas de las rentas obtenidas en los indicados terrenos para que á ellas se ajustaran los tasadores sin bajar los tipos con pretesto alguno.

Aunque estos abusos no hubieran existido se comprende fácilmente que los censos impuestos á las suertes repartidas habian de ser insignificantes basándose su tasacion en las rentas anteriormente obtenidas por los pueblos, muy especialmente cuando aquellas procedian de montes, baldíos y exidos, de los que, cuando mas, habian sacado pequeñísimos rendimientos por sus pastos; de manera que con esto y con aquellos abusos, consiguientes á la forma en que los repartimientos se ejecutaban, no es de estrañar que muchos se hicieran ricos á costas del comun.

D. Carlos IV por Real decreto de 28 de Abril de 1793 al conceder el reparto de los terrenos incultos de Estremadura, segun el decreto de 1770, eximió de derechos, diezmos y cánon por diez años á contar desde el primero de la concesion y el cánon desde el quinto á los que lo hubieren limpiado y cultivado y si no lo hicieren en los diez años primeros disponía

que perdieran su derecho; prevenía así mismo la forma en que se habían de arreglar las suertes de pasto y labor en las dehesas y mandó que en cada una y en los terrenos incultos que se repartieran, teniendo una extensión competente, hubiera precisamente casa abierta con los aperos necesarios á la parte que se labrara.

Al propio tiempo mandaba conceder á los dueños de suertes labrantías terreno de pasto para 100 cabezas de ganado lanar por cada yunta, á fin de que pudieran estercolarle y todo ello al objeto de que se poblaran con propietarios cultivadores aquellos vastísimos terrenos; pero, no obstante de estar bien combinados los derechos y obligaciones, pocos fueron los buenos resultados obtenidos, ya porque las clases á que se trataba de favorecer no contaban con el capital necesario, ya por la escasez de aguas potables, obstáculo invencible en algunas comarcas para ser pobladas, ya por la falta de seguridad que entonces habia fuera de los pueblos, ya por otras causas; pero sin duda alguna la medida era buena refiriéndose, como se referia, principalmente á terrenos de la region propiamente agrícola.

Las célebres Córtes de 1812, que dejándose guiar por los consejos de Jovellanos en 14 de Enero del mismo año habían decretado la anulacion de las ordenanzas de 1748 y las demás leyes de montes y plantíos en cuanto se referian á los de dominio particular declarando estos acotados y cerrados perpétuamente y extinguidas las conservadurías, subdelegaciones y todas sus dependencias, en cuya virtud encomendaba las causas de montes á los juzgados y justicias de los pueblos respectivos; en 4 de Enero de 1813 mandaron repartir los terrenos baldíos realengos y aun de propios á los vecinos que se encontraban en determinadas circunstancias; es decir que extendieron los efectos del Real decreto de 1770 á los baldíos realengos; pero derogada esta disposicion por Real cédula de 8 de Julio de 1814 apenas pudo producir efecto alguno; no obstante sirvió mas adelante de pretesto para que se aprobaran los repartimientos hechos arbitrariamente ó autorizados

durante la guerra de la independencia por los ayuntamientos y juntas de gobierno.

Ya desde esta época la legislación forestal y la desamortización sirvieron de bandera á los partidos políticos y así no es de estrañar que las disposiciones posteriores se resientan de esta maléfica ingerencia; pues que sobre todo se procuraba adquirir prosélitos en uno ú otro sentido sin tener en cuenta las necesidades reales de los pueblos y los efectos de las medidas, que por una y otra parte se adoptaban.

Aunque los liberales eran los mantenedores de la desamortización, no se crea que la rechazaran completamente los absolutistas; así encontramos que en la R. cédula de 16 de Diciembre de 1818, que mandaba considerar vigente la ordenanza de 1748 *hasta que se publicara la nueva* y que la Marina señalara y pagara á los pueblos los árboles de sus montes, que le fueran necesarios, se ordenaba al Consejo proponer los montes comunes, de propios y realengos, que pudieran venderse y bajo qué condiciones, *para que no se destruyeran en los parages montañosos y se reservara la parte de monte indispensable á cada pueblo para el aprovechamiento de leña, madera y bellota* y así mismo en otra R. cédula del día 21 se espresaron los requisitos, que debieran reunir las ventas de fincas de propios y otras realizadas durante la dominación del *Gobierno intruso* para que fueran válidas, con lo que muy acertadamente se queria anular los muchísimos abusos cometidos y deducir la desamortización forestal á los montes, que pudiera enagenerarse sin perjuicio para los pueblos.

Así como en las precedentes disposiciones se atendía ordinariamente al estado presente del vuelo sin tener en cuenta las causas, que le habian á él conducido y las necesidades presentes y futuras de los pueblos, vése en estas últimas el deseo de realizar la desamortización dentro de sus verdaderos y justos límites y es lástima por lo tanto que los cambios políticos subsiguientes no permitieran poner en ejecución tan plausible pensamiento; pues así, tal vez, se hubieran evitado las

irreflexivas medidas, que mas adelante se tomaron para realizar, segun decian, la desamortizacion, cuando por ellas lo que se consiguió fué enriquecer á algunos á costa del Estado y de los pueblos con grave perjuicio de la riqueza nacional.

Restablecido en 1820 el régimen constitucional, por decreto de las Cortes de 8 de Noviembre de aquel año y 29 de Junio de 1821 y 1822 se mandó continuara el repartimiento de los baldíos, cuyas disposiciones quedaron sin efecto con la restauracion del gobierno absoluto en 1823: los poseedores no fueron generalmente respetados y entre otras disposiciones se dictaron la R. órden de 4 de Febrero de 1824, el R. decreto de 4 de Marzo de 1828 y el de 31 de Diciembre de 1829, por el que se dispuso la venta, reparto á censo ó sorteo de los terrenos baldíos y realengos, que reunieran las condiciones señaladas en 1818, con destino á la amortizacion de la deuda *en la cantidad que se considerase necesaria cada año* en atencion á no haber tenido efecto lo prevenido al mismo fin en 5 de Agosto de aquel año y 4 de Febrero de 1824.

Encargado el ministro de la Gobernacion de la ejecucion de este decreto con las limitaciones indicadas es seguro que se habrian realizado las ventas sin perjuicio para los pueblos; pero bien pronto con la muerte del rey D. Fernando VII y cambio político consiguiente á ella quedaron sin efecto sus prudentes restricciones.

En efecto, por Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1833 y 6 de Marzo siguiente se dispuso la forma, en que se podrían revalidar las compras y repartos de terrenos de propios, comunes y baldíos hechos desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814 sin tener otra cosa en cuenta que las condiciones legales de la adquisicion, que por otra parte se facilitaba en extremo, pues, aunque aquellas no se hubieran cumplido, á muy poca costa y con pequenísimos gravámen se podían legitimar por los Subdelegados de Fomento con auencia de los ayuntamientos y contaduría de propios de cada provincia; lo que realmente no era mas que procurar á los usurpadores

el medio de asegurar lo que malamente habian adquirido durante la guerra de la independencia.

Pero no se concretaron á esto las medidas entonces adoptadas sobre el particular, pues que por Real orden de 24 de Agosto se autorizó á los ayuntamientos para vender en pública subasta y dar á censo las fincas de propios, que creyeran oportuno, con intervencion de los Gobernadores civiles y contadurías provinciales en el expediente que debiera precederlas y justificarlas.

Una prueba indudable de los abusos anteriores y de la poca prudencia, con que se dió tal autorizacion, se encuentra en la disposición 5.<sup>a</sup> de esta Real orden; pues al consignar que, si las fincas que se dieren á censo enfitéutico *tuvieren monte alto*, se habia de enagenar el arbolado en venta real por el precio máximo de la tasacion, implícitamente se confiesa que antes no se habia hecho así dando lugar á la tala de los montes y abandono de su suelo empobrecido á sus primitivos dueños y que el Gobierno no daba importancia á la conservacion del arbolado á pesar de haber dictado pocos meses antes una ordenanza especial á tal efecto.

Por poco que se conozca la administracion municipal de España se comprenderá fácilmente á cuantos escandalosos abusos darian lugar las dos precedentes reales órdenes y la de 3 de Marzo del año siguiente, en que se hicieron algunas aclaraciones á la última.

No menores perjuicios se ocasionaron con la de 19 de Febrero de 1836, por la que D. J. Alvarez y Mendizabal declaró en venta *todos los bienes* que habian pertenecido á las suprimidas corporaciones religiosas; ni á otros resultados podia conducir el Real decreto de 2 de Setiembre del mismo año, en que se dictaban varias medidas para la *mas pronta* enagenacion de las fincas declaradas nacionales.

El Real decreto de 23 de Noviembre del mismo año, por el que se mandaba devolver *sin ningun gravamen* á los compradores las fincas de propios y comunes enagenadas durante la

guerra de la independencia y la Real orden del dia 25, en que se disponia la manera de proceder á la tasacion y venta de las fincas nacionales, al propio tiempo que ponen de manifesto los abusos antes cometidos, dieron ocasion á que se reprodujeran en mayor escala, si bien sirvieron alguna vez para reparar los perjuicios producidos por la anulacion irreflexiva de las indicadas ventas, en cuya reválida se atendió mas á las ideas políticas de los interesados y á las apariencias que á las verdaderas condiciones con que se habian realizado.

Decretada por las Cortes la devolucion á que se refiere la primera de las dos precedentes disposiciones se repitió en 26 de Marzo de 1837 y así mismo en 18 de Mayo se publicó otro decreto de aquellas, por el que se mandaba respetar los repartimientos de terrenos hechos á los braceros y senareros en virtud de la Real cédula de 1770 y demas posteriores análogos hechos por los ayuntamientos durante la guerra de la independencia etc., y aun los arbitrarios con tal que sus poseedores los hubieren plantado de viñedo ó arbolado, en cuyo caso debian pagar como cánon el 2 por 100 del valor, que tenian los terrenos antes de hacerse la mejora.

En la repeticion frecuente de estas disposiciones, encaminadas á *individualizar* la riqueza pública, no solo se vé la realizacion apresurada de las ideas vertidas en el informe sobre la ley agraria sino tambien el deseo de allegar recursos para atender á los gastos de la guerra civil y de adquirir prosélitos á la causa de los liberales; si en tal concepto dieron los resultados que se prometieron sus promovedores, fueron aquellos fatales para la pública riqueza, pues las ventas se hicieron de tal manera que muchos compradores pagaron el precio total de las fincas con el valor de la corta de una parte del vuelo de los montes ó la primera cosecha de los campos; si á éstos se hubiera concretado la *desamortizacion*, aunque habria siempre existido el despojo, porque no se indemnizaba á los primitivos dueños con el valor íntegro de las fincas de que se les privaba, los perjuicios no hubieran sido tan trascendentales

como lo fueron por haberse comprendido en las ventas montes bien poblados de la region que les es propia, cuya completa tala y parcial descuage está dando ya sus amargos frutos.

Los abusos de los ayuntamientos en la dacion á censo de los terrenos baldíos fueron tantos que el Gobierno provisional, que sucedió á la Regencia de Espartero, por orden de 5 de Octubre de 1843 se vió precisado á reservarse especialmente estas facultades, seguro indicio del cambio en las ideas, que desde 1833 y en las épocas precedentes de gobierno constitucional habian imperado conduciendo á los poderes públicos á tomar las medidas que dejamos estractadas; cambio que se justifica no solo por la triste experiencia adquirida, sino tambien por la subdivision del gran partido liberal, pues atendiendo unas y otras de sus fracciones mas que á las necesidades de los pueblos á sus conveniencias políticas, sin rumbo fijo y racional extremaron en uno ú otro sentido las medidas subsiguientes aumentando los perjuicios.

La enagenacion de los bienes pertenecientes á hermandades, hermanitas, santuarios y cofradías, que se habia suspendido, se mandó continuar por Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 siendo ministro el señor Salamanca, por cuya iniciativa se dictó dos dias despues otro disponiendo la venta de los bienes de propios con escepcion (art. 5.º) de « las *dehesas, montes, bosques, abrevaderos, aljibes, fuentes, eras, egidos, cárceles, casas consistoriales, hospitales y cualesquiera otras propiedades de cuyo uso y aprovechamiento comun y gratuito estén en posesion*, con seis meses de anticipacion á la publicacion de este decreto, los vecinos de cada pueblo dentro de su término respectivo ó fuera de él, así ellos solos como en mancomun con los vecinos de otro ó mas pueblos.»

Como se vé por los precedentes decretos, si bien el señor Salamanca se manifestó mas desamortizador que los ministros que se habian sucedido desde 1843, cuidó de esceptuar de la venta lo que realmente no podía enagenarse sin perjuicio cierto para los pueblos.

No procedió con igual prudencia el señor Canga-Argüelles al proponer el decreto de 7 de Abril del año siguiente, por el que se mandaba proceder á la venta de *todos* los bienes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, los de hermanitas, santuarios, hermandades y cofradías; lo mismo puede decirse del Sr. Bertran de Lis, que firmó el decreto de 1.º de Mayo de aquel año análogo al anterior y relativo á *todos* los bienes raices, censos, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem; pues de tales precedencias existían montes que hubiera importado mucho conservar en el público dominio.

El Sr. Orlando, que sucedió al último en el ministerio de Hacienda, propuso y por él firmado se expidió en 11 de Julio siguiente otro decreto suspendiendo la venta acordada en los dos anteriores y en el de 23 de Setiembre de 1847.

Para evitar que los Jefes políticos continuaran aprobando por sí los acuerdos de los ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, por R. orden de 30 del referido Julio se les recordó que por el R. decreto de 22 de Setiembre de 1845 se habia reservado el Gobierno estas facultades previniéndoles que en lo sucesivo remitieran los expedientes á su aprobacion y dieran cuenta de los acuerdos por ellos autorizados desde aquella fecha: fácilmente se comprende que esta disposicion no fué originada por un injustificado espíritu de centralizacion, sino para evitar los muchos abusos que se venian cometiendo, sin que por esto creamos que no se hicieran despues.

El señor Orlando, que á juzgar por el decreto de 11 de Julio de 1848 parecería poco partidario de la desamortizacion lo era bastante, pues que por él firmada se expidió en 9 de Agosto siguiente una R. orden mandando proceder á la venta de bienes nacionales y que se removieran cuántos obstáculos á ello se opusieran.

No reduce mas la enagenacion y dacion á censo de los bienes de propios el R. decreto de 28 de Setiembre de 1849 fir-

mado por el señor Sartorius, Conde de San Luis, pues se concreta á recordar las formalidades con que debian instruirse los expedientes dejando subsistente la posibilidad de comprender los montes altos como, segun dejamos manifestado, estaba antes prevenido, y no mas restrictiva fué la R. órden de 10 de Enero de 1850 en que se prevenía la manera de instruir los expedientes para la enagenacion de los *baldíos realengos*.

Si el exámen de las disposiciones antes indicadas no fuera bastante á patentizar la pobre idea que el Gobierno tenia de la *desamortizacion verdadera* y de los montes, aunque para la conservacion y fomento de estos venia tomando hacia algunos años medidas importantes, lo justificaria plenamente la Real órden firmada por el señor Bravo Murillo en 28 de Febrero de 1851, pues que en ella se disponia proceder á la venta de *todos los montes*, que administraba la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones, *en atencion á que*, segun la Direccion general de fincas del Estado, *producian muy poco y costaba mucho su conservacion, que por otra parte no podia conseguir*, previniéndose así mismo que *las ventas se hicieran con la condicion de que los compradores conservaran el arbolado é hicieran las cortas periódicas con entera sujecion á las leyes especiales del ramo de montes y plantíos*: seria difícil reunir mas heregias dasonómicas y económicas en tan poco espacio.....

Restablecida la ley de ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, se dispuso en 11 de Noviembre del mismo que los expedientes para la venta, permuta y dacion á censo de los bienes de propios y comunes de los pueblos se instruyeran por los ayuntamientos y se aprobaran por las Diputaciones provinciales conforme á lo prevenido en el art. 104 de aquella; bien sabia el ministerio progresista, que así resolvió, los abusos á que se prestaba esta exagerada descentralizacion; mas no pudo dejar de obrar como lo hizo despues de los compromisos adquiridos en su larga ausencia del gobierno y en momentos en que la autoridad te-

nia poco prestigio; pero no solo declaró la medida provisional sino que exigió el fiel cumplimiento de las formalidades prevenidas en la Real órden de 30 de Setiembre de 1849, lo que no era hacer poco en tan críticas circunstancias y mas acentuó su deseo de evitar los abusos de los municipios al suspender en 10 de Febrero de 1855 todas las ventas hasta que las Cortes constituyentes resolvieran la cuantía y forma en que debieran realizarse, como lo consignaron en la ley promulgada en primero de Mayo del mismo año completada por otras sucesivas.

No es del caso hacer un exámen detenido de dicha trascendentalísima ley; bastará para nuestro objeto recordar, que declarando en venta por su artículo 1.º *todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, á los propios y comunes de los pueblos, á las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á cofradías, obras pias ó santuarios, al secuestro del ex-infante D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas*, que se hubieren ó no mandado vender por leyes anteriores, es decir todos los que mas ó menos podian tener el carácter de público dominio, por su art. 2.º se esceptuaban de ella los que se creian necesarios al Estado ó á sus dueños comprendiéndose entre ellos (párrafos 6.º y 9.º) *los montes y bosques cuya venta no creyera oportuna el Gobierno y los terrenos que entonces fueran de aprovechamiento comun* previa declaracion de serlo hecha por el mismo Gobierno oyendo al ayuntamiento y Diputacion provincial respectiva y en caso de no estar conforme con su dictámen al Tribunal contencioso administrativo ó á quien hiciera sus veces.

Las Cortes constituyentes, que al consignar en tan importante ley estas escepciones dieron una prueba inequívoca de sus buenos deseos, tuvieron la debilidad de encomendar al Gobierno el señalamiento de los límites de la desamortizacion forestal sin tener presente que si podian confiar en el patriotismo

é inteligencia de los que entonces le componían, era fácil que les sucedieran otros que hicieran mal uso de tan ilimitada autorizacion ocasionando irreparables perjuicios á la nacion, como así desgraciadamente ha sucedido; esto se habria evitado fijando las bases concretas de la escepcion, ó las condiciones características de los *montes públicos* que pudieran venderse ó mejor aun reservándose el derecho de señalar sucesivamente los que debian tener este destino en presencia de los datos especiales que el Gobierno presentara cada año para justificar los que propusiere en leyes especiales, como creemos necesario se haga en lo sucesivo para evitar que se reproduzcan los abusos hasta ahora cometidos.

Constando, como ya constaba entonces, el lamentable estado de nuestros montes públicos y la consiguiente imperiosa necesidad de invertir en su mejora cuantiosas sumas, debió tambien consignarse en aquella ley que, del valor de los montes que se vendieran, se dedicara á mejorar los que no debieran serlo una parte considerable, por cuyo medio, si se disminuía su extension, se aumentarían sus productos en especie y dinero por hectárea en beneficio de la pública prosperidad y especialmente de las rentas del Estado y de los pueblos; por no haberlo hecho así, ha resultado la palmaria injusticia é inconveniencia de haberse disminuido mucho la extension de los montes públicos dejando en tan deplorable abandono los no vendidos que por no hacer en ellos algunos anticipos no solo no se han construido los caminos indispensables á la mas económica saca de los productos, á pesar de que con ello se hubiera aumentado mucho el precio de los árboles en pié indemnizándose en poco tiempo de aquellos, sino que se ha hecho imposible la administracion facultativa y estériles los esfuerzos del cuerpo de Ingenieros.

Tambien consideramos oportuno hacer constar la injusticia con que se apropió el Estado el 20 por 100 de los propios de los pueblos, cuando no solo tenían el mismo origen que los comunes sino que mas que ellos habian prestado servicios im-

portantes al Tesoro, resultando con ello premiado el abuso de los municipios; para que mejor se comprenda nuestra censura preciso será que indiquemos la causa del error, que dió lugar á tan injustificada anomalía.

Unos y otros bienes de los pueblos tuvieron el mismo origen; la diferencia estaba solo en su destino; pues mientras los productos de los *propios* se aplicaban á determinadas atenciones de los municipios constituyendo una renta de los mismos, los de los *comunes* se consumian generalmente en especie, no por igualdad entre los vecinos de los pueblos sino en razon de la osadía ó riqueza de cada uno, de tal suerte que muchos consiguieron la última utilizando gratuitamente para lucrativas grangerías los productos de tales bienes, mientras que de las indicadas ventas de propios todos participaban en comun, pues tal carácter tenian los servicios á que con ellas se atendia; es decir que, aunque los últimos eran mal administrados, atendian al fin de su concesion, cual era el beneficio comunal, mientras que los otros servian principalmente para que á espensas de los pueblos se enriquecieran algunos prepotentes ó atrevidos, por mas que siempre que de ellos se han ocupado los poderes públicos se haya defendido su conservacion alegando los beneficios, que de ellos reportan las clases menesterosas.

Esta paridad de condiciones en las dos clases de bienes referidas se ha reconocido posteriormente en la legislacion al disponer que los comunes tomen el carácter de propios siempre que se enagenen sus productos y por consiguiente que de su valor se entregue al Tesoro el 20 por 100 como se hace con los de los segundos; pero con esto no se consigue otra cosa que hacer mas extensivo el abuso del Gobierno y dar lugar á que los vecindarios no le denuncien los que cometen los prepotentes, para que aquel no realice su impuesto dando todo ello y otras poco meditadas disposiciones lugar á las *dobles cuentas municipales*, que tan funestas son á la riqueza y moralidad de los pueblos, sin que haya sido bastante para destruir tan perniciosos abusos las continuas reclamaciones del cuerpo

de Ingenieros de montes, que ha conseguido sin embargo disminuirlos mucho en los bienes puestos á su cargo, razon, entre otras no menos honrosas para sus individuos, porque los prepotentes y los políticos tanta oposicion les hacen y tantos perjuicios les han ocasionado y ocasionan con continuas traslaciones, que arrancan á la debilidad de los Ministros.

Antes de 1760 nada pagaban los propios al Gobierno; pero habiendo en tal año intervenido en su administracion para regularizarla y evitar los abusos, que se venian cometiendo, les impuso el 2'24 por 100 para gastos de las oficinas encargadas de velar por su buena distribucion: en 1804 ya se les gravó con 1 por 100 mas con destino á la escuela veterinaria establecida en Madrid; en 1805 se aumentó en 2 por 100 para la compra de la Casa de Consejos y premio de introduccion de granos estrangeros y otro tanto para los hospitales de la Corte; en 1806 se aumentó aquel en 10 por 100 con aplicacion á la amortizacion de la deuda, cuyo total de 17'24 por 100 se elevó al 20 por R. decreto de 5 de Agosto de 1818 al mismo objeto, continuando así el tributo hasta que por R. órden de 15 de Abril de 1820 se redujo al 10 por 100 con aplicacion precisa á los establecimientos de beneficencia y nuevamente ascendido á 20 por 100 por R. decreto de 24 de Enero de 1824 así ha continuado hasta el presente.

Como se vé este tanto no puede considerarse en otro sentido mas que en el de un impuesto no bastante justificado y si en distintas épocas el Gobierno echó mano de los grandes fondos de propios, no fué porque á ello tuviera realmente derecho; pero de todos modos aquel tributo, en nuestro concepto, no se le daba para considerarse dueño del quinto de tales bienes, con tanto mayor motivo cuanto que eran mas acreedores á su respeto que los comunales, que aun vendidos no sufren tal descuento y que aquel siendo enagenados debia encontrarle el Gobierno en la contribucion impuesta á los compradores: las Córtes confundieron el tributo referido con un derecho real á la propiedad, que el Estado no tenia sobre tales bienes mas

que sobre los comunes y de aquí el error indicado, que algunos pudieran calificar de injustificado despojo.

De las otras leyes que como complemento de la precedente acordaron aquellas Córtes solo debemos mencionar la de 6 del mismo mes y año, por la que nuevamente se legitimó la propiedad de las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios repartidos en épocas anteriores con las formalidades prevenidas en la R. cédula de 1770 y demás disposiciones posteriores con tal que los favorecidos hubieran pagado el cánón previamente establecido y *aun las roturaciones arbitrarias*, si sus poseedores se obligaban á pagar el 2 por 100 del valor de los terrenos antes de la mejora, cánón que podían redimir fácilmente y á poca costa segun lo dispuesto en el título II de la ley de 1.º de Mayo, dejándose con la misma imprevision con que antes se habia procedido, á los ayuntamientos la declaracion de los derechos de cada uno que debian aprobar las Diputaciones, y la ley de 11 de Julio de 1836 por la que se esceptuaba de la venta, además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la de 1.º de Mayo referida, la *dehesa* destinada ó que se destinare de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor.

No obstante los defectos de que adolecen las indicadas leyes, no habrian sido de tan fatales consecuencias si en lugar de encomendar especialmente su ejecucion al ministerio de Hacienda, como se hizo por el art. 30 de la de 1.º de Mayo, hubiera aquella quedado á cargo del de Fomento, que cuenta con todos los medios necesarios al efecto; pues no solo se habria procedido con mayor conocimiento de causa y economía, sino que no se hubiera dado lugar á los escandalosos abusos, que ya en la medicion y tasacion de las fincas, ya en el reconocimiento de derechos y procedencia de su enagenacion se han cometido con gravísimo perjuicio para los pueblos, que no pocas veces se han visto obligados á comprar por terceras manos los bienes de que se les despojaba malamente, mientras en otros por influencia de los caciques ó arreglo con los inves-

tigadores y demás personas que intervienen en la ejecucion de tan trascendentales disposiciones se han dejado de vender fincas importantísimas suponiéndolas de aprovechamiento ve- cinal ó, lo que es peor, se ha aplazado solamente la venta para con la amenaza de su realizacion imponer á los pueblos inmo- rales exigencias : son tan conocidas las torpezas injustificadas y los escandalosos abusos cometidos en la ejecucion de la mal llamada desamortizacion , que no creemos necesario entrete- nernos mas en patentizarlos y solo sí harémos constar que obrando de otra manera, sin causar notables perjuicios á los pueblos y á los compradores de buena fé, que no son tantos como podrian ser porque nunca se sabe lo que se compra y si mas ó menos pronto verán disputada la propiedad adquirida, porque ni se justifica en debida forma , ni se espresan en los anuncios sus verdaderas condiciones, ni siquiera se deslindan y amojonan préviamente, se hubieran podido conseguir mas de los 524 millones de escudos, que se obtuvieron desde 1855 á Febrero de 1869 y que, segun dijo la *Correspondencia de Es- paña* del 9 de dicho mes, procedian de 294.286 fincas y 88.952 censos, que se habian valorado en 273 millones de escudos.

Omitiendo muchas otras consideraciones que pudiéramos hacer sobre el funestísimo sistema seguido para realizar la llamada desamortizacion , sistema que ha dado origen , como no podia menos de suceder, á los indicados escandalosos abu- sos y perjuicios á los pueblos y al Tesoro , y las que nos sugiere el incumplimiento de los compromisos contraidos por el Gobierno con los dueños de los bienes declarados en venta, que no puede menos de hacer odiosas á muchos tales medidas, pasemos á decir algo de lo que tiene mas relacion con los montes públicos, esencial objeto de nuestro trabajo.

Deseando el Gobierno conocer qué montes debian conser- varse en el público dominio y cuáles podrian venderse sin in- conveniente, para proceder con entero conocimiento de causa y corresponder dignamente á la autorizacion , que las Cortes le habian concedido en el art. 2.º, disposicion 6.ª, de la ley de

1.º de Mayo de 1855, en 5 del mismo pidió á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros le propusiera lo que creyera mas oportuno y esta así lo hizo en 8 de Octubre siguiente en una extensa memoria, que si ha sido por los Gobiernos subsiguientes siempre muy ensalzada tambien poco seguidos sus consejos.

En su vista y de conformidad con lo que en ella se proponía, despues de haber encargado á los Gobernadores por circular de 4 de Junio que suspendieran la venta de los montes hasta que se resolviera cuáles pudieran tener este destino, se dictó el R. decreto de 26 de Octubre del mismo año por el que se dividian en tres clases:

1.ª *Esceptuados*, á que corresponderían los poblados de «abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quegigos y piornos, cualesquiera que fueren sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaran.»

2.ª *De enagenacion dudosa*, á que corresponderían «los alcornocales, encinares, mestizales y coscojares, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor» y

3.ª *Vendibles desde luego*, á que corresponderían «las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bogedas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.»

Aunque para realizar la clasificacion conforme á estas bases habia necesidad de reconocer todos los montes para determinar las especies características y dominantes, los de la segunda clase eran los que mas lo exigian, pues que su destino dependía de todas las condiciones propias de tales montes y sobre ellas habia necesidad de razonar la propuesta, que para las otras dos clases era consiguiente al conocimiento de la especie característica.

Habiendo indicado en el artículo anterior los graves defectos del sistema de clasificacion por la especie dominante no creemos necesario hacerlos constar nuevamente y sí solo que si la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros le propuso como aceptable para la mayor parte de los montes extendiendo la escepcion sin limitarla siquiera por la superficie despreciable de muchos de ellos, fué sin duda alguna porque no siendo posible hacerlo en la forma por la ciencia aconsejada con el cortísimo número de Ingenieros entonces existentes en el brevísimo plazo, en que se queria realizar y teniendo en cuenta la presion que necesariamente habia de ejercer sobre los funcionarios encargados de la operacion el exagerado individualismo de los que mas se hacian oír y el poco prestigio de la autoridad, consideró mas oportuno, llevado de un patriotismo que honra á sus individuos, procurar reducir por de pronto lo mas posible la enagenacion de montes sin oponerse abiertamente á las exigencias políticas mas que económicas que entonces dominaban; por eso, aunque nunca hayamos estado conformes con tal propuesta, la hemos siempre considerado hija de las circunstancias gravísimas en que se hizo.

Ya fuera porque el Gobierno no comprendió la importancia del trabajo que exigia semejante clasificacion, ya porque se viera obstigado por los hacendistas, á su vez movidos por los comisionados de ventas, cuyo interés estaba en vender mucho y pronto á cualquier precio, ya porque otros en el mismo sentido interesados á ello le indujeran, es lo cierto que habiéndose exigido la clasificacion general con una urgencia tanto mas incomprendible cuanto que debiendo empezar por los montes cuya venta estaba pendiente de aprobacion y los que se hubieran solicitado ó solicitaren no era posible hacer ordenadamente el reconocimiento general dificultado además por la absoluta carencia de noticias estadísticas y muchas veces hasta de relaciones nominales y de los recursos necesarios para intentar siquiera un trabajo de esta naturaleza, recursos que por una mal entendida economía no se cuidó el Gobierno de proporcio-

nar á los ejecutores del trabajo, los resultados no correspondieron, como era de suponer, á las esperanzas irrealizables de aquel, que por otra parte habia incurrido en el grave error de encomendar operacion tan delicada á los Comisarios y Peritos agrónomos, es decir á un personal incompetente, en comun con los pocos Ingenieros forestales, de que entonces disponia, unos y otros á las órdenes y bajo la direccion de los Gobernadores civiles funcionarios exclusivamente políticos; los resultados con tales precedentes no podian menos de ser pocos y malos.

No mejores se consiguieron por el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en que se modificó el anterior comprendiendo las dos clases últimas en la de enagenables, si bien en su artículo 5.º se reservó el Gobierno la facultad de esceptuar todos los que por razones graves no pudieran venderse sin peligro para los pueblos, con lo que, si bien se aumentó considerablemente el trabajo de la clasificacion, se hizo mas amplia aplicacion del sistema único racional demostrando que no habian pasado para el Gobierno desapercibidos los graves perjuicios, que con la base de la especie dominante á los pueblos se irrogaban; pero, si bien en la Real órden de 6 de Marzo del mismo año dictada para su ejecucion se encuentran plausibles consideraciones, incurriendo en los defectos capitales que antes, las consecuencias no podian ser mejores, á pesar de que en ella se amenazaba con exigir la mas estrecha responsabilidad al personal, á quien se pedian imposibles; así lo hubiera acreditado completamente la experiencia si, despues de haber sustituido en el poder á los *progresistas la union liberal* y á esta el *partido moderado*, este por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año no hubiera suspendido los efectos de la ley de 1.º de Mayo y prevenido en su consecuencia que no se subastara finca ninguna ni se aprobaran las que ya no lo hubieran sido, en cuya inconveniente reaccion se vé mas que otra cosa un fin político.

No pocas veces se ha dicho que por el Real decreto de 27

de Febrero se ensanchaba mas que por el de 26 de Octubre la desamortizacion forestal; pero no es esto exacto, ya que con el último se consideraban desde luego enagenables vastisimos terrenos sin otra vegetacion que la herbácea ó poblados de las especies comprendidas en la 3.<sup>a</sup> clase, los que por hallarse en la region propia de los montes debian esceptuarse segun el artículo 5.<sup>o</sup> del de 27 de Febrero; lo que hay es que encomendada en su mayor parte la clasificacion á un personal incompetente, que no podia conocer las condiciones de tales terrenos, á haberse realizado completamente aquella con la falsa idea adquirida por este personal de no mirar en los montes mas que el vuelo existente y no el que pudieran y debieran tener para satisfacer todas las necesidades de los pueblos, muchos de estos terrenos se habrian considerado malamente como enagenables y que además en el decreto aparece como escepcion la regla por no haberse hecho bien cargo el Gobierno de lo que debe ser la desamortizacion forestal ni tener noticia exacta del estado de los montes públicos españoles.

Encargada nuevamente del poder la *union liberal* se apresuró á levantar la suspension antes referida, como lo hizo por el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, si bien dejándola subsistente en lo relativo á los bienes eclesiásticos y redencion de censos, esto último hasta que las Cortes resolvieran los tipos de capitalizacion; en su virtud se continuaron las ventas, pero con tan poco respeto á las reglas establecidas, que la anunciada de unos pinares dió ocasion á la R. órden de 14 de Enero de 1859 mandando suspenderla y dictando otras disposiciones encaminadas á que quedaran esceptuados de la enagenacion los montes, cuya destruccion seria funesta; esta medida adoptada por el ministerio de Fomento renovó la lucha que desde un principio tuvo que sostener y aun sostiene con el de Hacienda empeñado siempre en venderlo todo sin otra mira que reunir recursos á cualquiera precio, dando lugar á que el primero para evitar mayores perjuicios á los pueblos se comprometiera á hacer en brevísimo plazo la clasificacion ge-

neral de los montes públicos, á cuyo efecto dictó el R. decreto y R. orden de 16 y 17 de Febrero del mismo año, en que, si bien se restablecieron nuevamente las bases del de 26 de Octubre de 1855, se introdujo alguna importante modificación y se adoptaron medidas oportunas para que fuera posible su fiel y exacto cumplimiento.

En efecto, en el artículo 7.º del R. decreto se autorizó « *al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enagenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deben ser objeto de plantíos,* » y en la R. orden referida se hicieron constar sobre este y otros particulares muy acertadas consideraciones.

Esta modificación de las bases adoptadas en 1855 es de grande importancia, segun comprenderán nuestros ilustrados lectores, porque con su auxilio se evitaba la enagenación de los montes de cualquiera clase comprendidos en la region propia de los del público dominio; y si bien está aquella aminorada por la necesidad de proceder en este caso de acuerdo con el ministerio de Hacienda, lo que ni se concibe ni se explica, esta presión injustificada no habría producido notables efectos si todos los ministros de Fomento hubieran defendido la riqueza forestal con el mismo decidido empeño é inteligencia que entonces lo hizo el ilustre Sr. Marqués de Corvera.

Comprendiendo este así mismo que una operación tan delicada y trascendental no se podia encomendar á personas incompetentes, ni llevarse á efecto sin indemnizar á sus ejecutores de los grandes gastos, que les habia de ocasionar, encargó de ello exclusivamente al cuerpo de Ingenieros de montes, cuyos individuos fueron al efecto distribuidos en todas las provincias, poniendo á sus órdenes el personal no facultativo del ramo y ofreciéndoles desde luego la indicada indemnización cumplió religiosamente su oferta en cuanto el trabajo estuvo terminado á los que lo habian hecho en el brevísimo plazo señalado al efecto.

Al par que dió una prueba inequívoca de su confianza en el celo é inteligencia de los Ingenieros al disponer que púdiere subastarse las fincas que estos creyeran enagenables, considerando que, por la precipitacion con que el trabajo se exigía y la consiguiente imposibilidad de que aquellos reconocieran personalmente y con el detenimiento necesario todos los montes, podían incurrir alguna vez en falsas apreciaciones, se reservó el derecho de juzgar de ellas exigiendo se le remitiera préviamente el informe especial de cada uno, así como tambien aprobar la clasificacion general, cuya formacion encomendó juiciosamente á la Junta facultativa, á quien pasó los informes y cróquis parciales y las memorias y estados generales de cada provincia, que exigió al efecto á los Ingenieros.

Este trabajo habria dejado poco que desear si la anómala, inconveniente é injustificada presion del ministerio de Hacienda no hubiera obligado al de Fomento á obrar con tan lamentable precipitacion; pues conociendo el Ilustre señor Marqués de Corvera y el inteligente y celoso gefe del negociado D. Fernando Cos-Gayon su importancia y la necesidad de fundar las propuestas parciales sobre seguros datos, habrian en otro caso dado el tiempo y los medios necesarios para que se hubieran podido reunir préviamente; pero era aquella tal que se mandó bajo severas penas que el dia 15 de Junio inmediato habian de estar en el ministerio las memorias y estados de clasificacion de cada provincia, y como al dictarse tales disposiciones los Ingenieros se hallaban reunidos en un corto número de aquellas, aunque fué mucha su diligencia en trasladarse á la que á cada uno se le designó y en reunir los antecedentes que obraban en las oficinas, á penas les quedaron tres meses para practicar los reconocimientos y extender las memorias, estados, cróquis é informes especiales exigidos relativamente á 30,646 montes de una cabida aforada de 10.186,000 hectáreas diseminadas por toda España, cuyo trabajo hubieron además de interrumpir frecuentemente para reconocer é informar sobre los montes subastados pendientes de aprobacion y aque-

llos cuya venta se solicitaba por ser preferibles en el orden establecido para emitir los informes; si á todo esto se agrega que en muchas provincias no existia siquiera una relacion completa del nombre y situacion de los montes que se habian de reconocer, se comprenderá fácilmente el imposible que se mandaba y las insuperables dificultades con que los Ingenieros habian de encontrarse; no es, pues, extraño que en muchas provincias tuvieran que encargar al personal no facultativo la reunion de los datos y que en otras por hacer los reconocimientos á *uña de caballo*, como vulgarmente se dice, la clasificacion resultara defectuosa; así lo comprendió el Gobierno haciéndose cargo de las circunstancias en que se llevó á cabo; pero dándola grandísima importancia como avance estadístico y medio de satisfacer á las apremiantes exigencias del ministerio de Hacienda, despues de coordinada con el ausilio de la Junta facultativa la dió su aprobacion en 30 de Setiembre y la mayor publicidad, si bien antes habia acordado que se reconocieran mas detenidamente aquellos montes que aunque clasificados como invendibles la Hacienda creyera que no debieran serlo, en lo que se vé, como siempre la lucha de los dos ministerios.

Por esta clasificacion se consideraron in-enagenables 19.774 montes de una cabida aforada de 6.758.482 hectáreas y vendibles 10.872 montes de una cabida de 3.427.560 hectáreas (1), entre los que se contaron los que ya se habian enagenado desde 1855 y otros que no se han vendido por ser de aprovechamiento comun, destinados á dehesas boyales ó porque no ha habido quien los compre en atencion á su situacion

(1) Correspondian de los

*Montes enagenables:*

|                                    |                               |                    |
|------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Al Estado. . . . .                 | 1.639 montes de una cabida de | 203.692 hectáreas. |
| A los pueblos. . .                 | 9.058 id. id.                 | 3.187.427 »        |
| A las corporaciones cíviles. . . . | 175 id. id.                   | 36.441 »           |
| Suma. . . . .                      | 10.872 id. id.                | 3.427.560 »        |

y miserable estado; de manera que no hay que suponer, como algunos equivocadamente lo han hecho, que ya no existen en el público dominio ninguno de los montes de la segunda clase.

En cambio tampoco se respetaron los de la primera y con mil pretextos injustificados unas veces, otras ocultando en los anuncios su verdadero nombre y condiciones y no pocas infringiendo descarada y pertinazmente la ley se han vendido dando lugar á numerosas cuestiones entre los dos ministerios y en provincias entre los Ingenieros y los comisionados de ventas, que siempre han preferido subastar los montes poblados por la sencillísima razon de que valiendo mas y habiendo mas interesados en *esta clase de negocios* era mayor su lucro y, como han estado siempre sostenidos por los hacendistas y políticos, ordinariamente las protestas de los Ingenieros y las gestiones del ministerio de Fomento han sido inútiles para cortar los abusos denunciados.

Esta lucha desigual y la insaciable codicia de los interesados hizo que el ministerio de Hacienda á fines de 1861 renovara sus exigencias, para que la enagenacion comprendiera mas montes poblados; no quiso el ilustre Sr. Marqués de Corvera acceder á ello y hubo de abandonar el ministerio de Fomento; su sucesor, el señor Marqués de la Vega de Armijo, tuvo la debilidad de autorizar con su firma el malhadado decreto de 22 de Enero de 1862 y Real orden de la misma fecha, que, estamos seguros de ello, hoy calificará él mismo de verdadera calamidad para el país.

| <i>Montes exceptuados de la venta:</i> |        |                         |                      |
|----------------------------------------|--------|-------------------------|----------------------|
| Al Estado . . . . .                    | 3.494  | montes de una cabida de | 467.566 hectáreas.   |
| A los pueblos. . . . .                 | 16.227 | Id. Id.                 | 6.238.125 »          |
| A las corporaciones civiles. . . . .   | 53     | Id. Id.                 | 52.791 »             |
| Suma. . . . .                          | 19.774 | Id. Id.                 | 6.758.482 »          |
| RESÚMEN.                               |        |                         |                      |
| Enagenables. . . . .                   | 10.872 | montes de una cabida de | 3.427.560 hectáreas. |
| Exceptuados. . . . .                   | 19.774 | Id. Id.                 | 6.758.482 »          |
| Total. . . . .                         | 30.646 | Id. Id.                 | 10.186.042 «         |

En el preámbulo del primero se hacia una ligera reseña de las disposiciones adoptadas desde 1855 y manifestando despues que el corto número de Ingenieros existentes no podia administrar bien y mejorar los montes esceptuados por el decreto precedente; que entre ellos habia 2.500 de menos de 1 hectárea, mas de 3.800 que tenia de 1 á 10 y mas de 5.400 que pasaban de 10 sin llegar á 100, para evitar las continuas reclamaciones de los hacendistas, que aunque no lo dice claramente lo indica bastante, *pretendió «llevar la desamortizacion á su último limite dentro de los principios reconocidos por el Gobierno y por la ley»* declarando enagenables todos los montes que no estuvieran poblados de pinos, robles y hayas y aun de estos los que tuvieren menos de 100 hectáreas por sí solos ó reunidos á los que de igual clase distaran menos de un kilómetro y asi mismo válidas las ventas de tales montes hechas hasta entonces con infraccion espresa de los decretos anteriores.

Mucho se encomió en el preámbulo al cuerpo de Ingenieros y especialmente la memoria informe de su Junta facultativa, pero no solo se hizo caso omiso de las razones en que aquella fundaba la escepcion por la especie y las mas poderosas que la obligaron á aceptar en parte el sistema de reconocimientos especiales, sino que se prohibió á los Ingenieros razonar sobre la necesidad de esceptuar de la venta otros montes que los poblados de las tres especies indicadas; á los mismos y á los pueblos pedir la escepcion de los que de tal clase se hallaban en estado de venta por haber quebrado sus primeros compradores y dejando al capricho de las oficinas de Hacienda causar molestias y gastos á los Ingenieros, pues que bastaba que no se conformaran con su dictámen para que los Gobernadores pudieran obligarles á reconocer nuevamente los montes en cuestion, se prevenía que el catálogo de los esceptuados debería hallarse inexcusablemente en el ministerio el 15 de Marzo, es decir mes y medio despues de llegar el decreto á su poder.

Hay resoluciones tan injustificadas que no exigen comenta-

rio alguno por ser claros y evidentes sus gravísimos defectos y las referidas se encuentran en este caso, como fácilmente lo comprenderán nuestros ilustrados lectores; por lo mismo nos concretaremos á consignar que por ellas se calificaron de vendibles 11.762 montes de una cabida de 2.106.423 hectáreas, además de los que ya se habían considerado de esta manera en 1859; y no se crea que los tales montes eran despreciables, pues entre ellos se contaban mas de 500 de 1.000 ó mas hectáreas cada uno; reuniendo por consiguiente los datos de las dos clasificaciones resulta que por ellas se calificaron de enagenables 22.634 montes de una cabida aforada en 5.533.983 hectáreas, aunque por las razones ántes indicadas no se han vendido muchos, si bien con la amenaza que sobre ellos pesa se empeora cada dia su estado lastimoso.

No obstante de que en esta nacion infortunada se reciben con la mayor impasibilidad las mas desastrosas disposiciones de sus gobernantes, sin duda en fuerza de la costumbre y con la esperanza de no cumplirlas, eran tales las calamidades que muchos presagiaron si el decreto mencionado se cumplia, que estalló la indignacion pública en folletos, artículos periódicos, exposiciones de los ayuntamientos á las Córtes y patrióticos discursos en estas pronunciados por celosos Diputados (1); largo sería de referir lo entónces ocurrido y como está en la memoria de la generalidad de nuestros lectores solo les recordaremos que los últimos encontraron tal eco en el Congreso que el gobierno se vió obligado á recabar del mismo, ó mejor de la mayoría que le era adicta, un *bill de indemnidad* pre-

---

(1) Los que enérgicamente combatieron tan desacertadas disposiciones fueron los Sres. Valero y Soto, Polo, Madoz (*autor de la ley de 1855*) y Ruiz Zorrilla; nuestros lectores pueden enterarse de las poderosas razones por ellos alegadas en el Diario de las sesiones del Congreso correspondiente á Marzo, Abril y Mayo de 1862 fielmente extractadas en la Revista forestal, económica y agrícola de 1871 (pág. 145 y siguientes), en que se hacen constar al propio tiempo algunos de los escandalosos abusos cometidos en la venta ilegal de ciertos montes, que fueron del Real patrimonio.

sentando al efecto un proyecto, en que se incluían las mismísimas bases del decreto y alguna otra de carácter administrativo, el que discutido como aquí se hace con los mas trascendentales, aumentado y corregido, aunque inútilmente, se convirtió en la ley sancionada en 24 de Mayo de 1863.

Si bien en ella se adoptó la base de escepcion ántes referida, en su art. 5.º se previno que el Gobierno repoblara por su cuenta *los yermos, arenales y demás terrenos pertenecientes al Estado que sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario*, á cuyo efecto se debían exceptuar de la venta; pero como los de igual clase de los pueblos, que son los mas, se consideraban enagenables, se incurrió en una de esas contradicciones inexplicables, pero tan frecuentes en nuestras leyes mas trascendentales; bien es cierto que aunque así no hubiera sucedido el resultado habría sido el mismo, porque como la ley fué un recurso y la concesion de su art. 5.º otro para acallar el clamoreo de la oposicion, ni se hizo el catálogo prevenido en ella, ni por consiguiente la escepcion de tales terrenos, ni muchísimo menos las prometidas repoblaciones y siguió rigiendo, cuando no ha sido atropellado, el catálogo hecho en virtud del decreto de 22 de Enero con infraccion flagrante de lo ordenado por las Córtes y lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863 dictado para su ejecucion.

No se crea que todo esto bastara á satisfacer la insaciable avaricia de los *hacendistas y primistas*; pues traspasando frecuentemente *hasta* los limites señalados por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo á la *desamortizacion* forestal continuáronse vendiendo los montes exceptuados por el decreto y por la ley sin consideracion á nada, ni á nadie y sin que las protestas diarias de los Ingenieros y las consiguientes gestiones del ministerio de Fomento hayan dado otro resultado que hacer mas encarnizada cada dia la lucha constante aunque inútilmente sostenida por el último con el de Hacienda, cuya idea propia ó sugerida por los comisionados de ventas y los primistas ha sido siempre y continúa siendo la de venderlo todo sin

tener en cuenta los perjuicios que con ellos se ocasionan á la nacion.

Aunque en 1868 sucedió en el poder á la *union liberal*, que habia dictado tales medidas, el *partido moderado*, que en épocas anteriores se habia mostrado el menos *desamortizador*, no solo no se desistió de seguir tan perniciosa via, ni se cortaron los abusos constantemente cometidos por los comisionados de ventas, sino que en el proyecto de presupuestos para 1868 á 69 se incluyó un artículo autorizando al Gobierno para proceder desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion por razones forestales, reservando solamente los que tuvieran una grande y reconocida importancia *por declaracion que hiciera el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los de Marina y Fomento*; lo que si habidas en cuenta las atribuciones propias de cada uno constituye una injustificable anomalia esplica por sí solo claramente el íntimo convencimiento del Ministro redactor del artículo de que él primero habia sido y sería el que, á pesar de todos los decretos, leyes y las consiguientes clasificaciones, en la práctica decidiera qué montes se habian de salvar del naufragio y el deseo de que ya que así se procediera fuera competentemente autorizado por las Cortes y no con infraccion escandalosa y constante de la ley, como ántes se habia hecho y era de esperar sucediera despues, cual se ha verificado.

Semejante artículo fué modificado en la comision á instancia de nuestro querido amigo y antiguo compañero D. J. María Fiballer, quien reconociendo que sería inútil combatir de frente la autorizacion solicitada hizo que la consabida declaracion correspondiera al ministerio de Fomento de acuerdo con el de Marina y Hacienda, con lo que no solo se restablecian las atribuciones propias de cada uno, que en el proyecto se habian desconocido, sino que se daba al primero fuerza para preservar los montes, que no debieran enagenarse, en cuanto esto es posible en donde tan poco se mira por el bien público.

El mencionado artículo así modificado se aprobó, á pesar de

que no fueron rebatidas las muchas y muy buenas razones, con que enérgicamente combatieron la autorizacion los celosos é ilustrados Diputados Sres. Nogués y Blas, que, como siempre ha sucedido en análogos casos, perdieron el tiempo haciendo patrióticas advertencias en donde solo encuentran éco ideas y razones de otro género; la historia sin embargo les hará justicia consignando, como lo hacemos nosotros ahora, que hicieron cuanto de ellos dependia para evitar al país una calamidad mas haciéndose por ello acreedores al agradecimiento de la nacion.

No pudieron utilizarse de la autorizacion recabada de las Cortes los que la habian solicitado, no solo porque el ministerio de Fomento continuó, apoyándose en ella, defendiendo cuanto y como pudo los montes ántes esceptuados de la venta, sino porque con la revolucion del inmediato Setiembre desapareció aquella situacion.

Aunque en la nueva figuraban en primer término muchos de los que ántes habian combatido directa ó indirectamente tan desastrosa enagenacion de montes, en progresion ascendente continuaron el desconcierto y los abusos á pesar de los esfuerzos hechos desde el ministerio de Fomento especialmente por el Sr. Ruiz Zorrilla, no solo sin duda por ser aquello siempre consecuencia inmediata de toda fuerte convulsion política, sino porque con los antiguos defensores de los montes subieron al poder algunos exagerados individualistas y tambien porque el cambio de posicion hacia á unos y á otros apreciar las cosas de distinto modo en vista de las críticas condiciones del Tesoro y las reiteradas y poderosas exigencias, que han dado ocasion á *ciertos negocios* realizados con escándalo del país.

Si nuestros lectores se han tomado la molestia de enterarse del extracto precedente, sin dificultad comprenderán que, en virtud y por consecuencia natural de tan anómalas cuanto injustificadas disposiciones legales, cuando el patrimonio del Estado, de los pueblos y de las corporaciones no ha servido de merienda de negros ha sido por lo menos objeto de una desas-

trosa almoneda; de ello sin embargo quedarían mas convenidos si hubiéramos podido detallar circunstanciadamente lo que previenen relativamente á su valoracion y venta en unos casos y su reparto en otros, pues no parece sino que deliberadamente se ha tratado de hacer intervenir en tan delicada operacion la ignorancia, la malicia y el interés del mas osado para producir los mas funestos resultados en las condiciones físicas, económicas y morales de los pueblos, que es lo que verdaderamente se ha conseguido al par que enriquecer á los menos escrupulosos.

Cuán grande habrá sido el número y extension de montes públicos repartidos y enagenados durante el largo período, á que se refiere la legislacion especial que dejamos estractada, se desprende fácilmente de lo ya dicho; conveniente sería conocer con toda exactitud tan interesantes datos y los demás necesarios para apreciar la importancia y trascendencia de semejantes medidas; pero careciéndose en España de una estadística aceptable nos ha sido imposible procurárnoslos no solo relativamente á los siglos anteriores, sino tambien al presente y aun de una manera completa y fehaciente respecto al período de 1855 hasta la fecha; solo sabemos que existiendo en aquel año 30.646 montes de una cabida aforada de 10.186.000 hectáreas en números redondos, segun resultó del reconocimiento general hecho en 1859, no obstante de haberse ido incluyendo en el catálogo de los esceptuados y vendibles muchos montes, de que entónces no tenía conocimiento la administracion, en el quinquenio de 1861 á 1865 se hicieron aprovechamientos por término medio (1) en una extension de 4.922.000 hectáreas de los de la primera clase y en 2.226.000 hectáreas de los de la segunda, ó sea en suma 7.148.000 hectáreas, que si bien no comprenderá la total de los montes entonces existentes, como quiera que se hayan vendido muchos en los diez

(1) Memoria referente á la estadística de la produccion de los montes públicos presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en Marzo de 1868, página

años últimos, se separará poco de lo que al presente corresponderá á esta clase de riqueza y por lo mismo contando con otros montes enagenados con las fincas agrícolas, á que estaban anexos, sin temor de pecar de exagerados puede calcularse en mas de 3.022.000 hectáreas la superficie forestal vendida en los 16 últimos años.

Tampoco sabemos cuanto de los 524 millones de escudos, en que hemos dicho se habían subastado las fincas y censos vendidos desde 1855 hasta Febrero de 1869, corresponden á los montes que lo han sido, pero admitiendo los cálculos aproximados de algunas personas competentes, que los hacen ascender á 80 millones, resultaría para precio medio de la hectárea 26'3 escudos, que á pesar de ser tan bajo aun le consideramos superior al realizado teniendo en cuenta las *frecuentes equivocaciones* de los incompetentes tasadores empleados; de todos modos, aunque así no fuera, bastaría comparar estos datos con los que de igual período caracterizan la *desamortización* de las naciones ilustradas para comprender lo que realmente ha sido la que aquí se dice haber realizado para hacer la *felicidad* de los pueblos: no pudiendo entretenernos en mayores detalles harémos constar algunos pocos, que por otra parte conceptuamos suficientes á nuestro objeto.

En Prusia desde la ley de 6 de Noviembre de 1809 no se vende monte alguno sino mediante R. decreto despues de ase-

118.—Segun se dice en la misma (pág. XII) los exceptuados en 1862 por razones forestales se clasificaban en la forma siguiente:

| MONTES.                                       | PINO.        |                  | ROBLE.       |                  | HAYA.      |                | TOTAL.       |                  |
|-----------------------------------------------|--------------|------------------|--------------|------------------|------------|----------------|--------------|------------------|
|                                               | N.º          | Hectáreas        | N.º          | Hectáreas        | N.º        | Hectáreas      | N.º          | Hectáreas        |
| Del Estado. . .                               | 344          | 263.620          | 261          | 29.547           | 11         | 13.987         | 616          | 307.154          |
| De los pue-<br>blos. . . . .                  | 2.444        | 2.118.128        | 4.078        | 1.737.152        | 537        | 439.317        | 7.059        | 4.294.597        |
| De los esta-<br>blecimientos<br>publicos. . . | 27           | 10.192           | 10           | 40.116           | »          | »              | 37           | 50.308           |
| <b>TOTALES. . .</b>                           | <b>2.815</b> | <b>2.391.940</b> | <b>4.349</b> | <b>1.806.815</b> | <b>548</b> | <b>453.304</b> | <b>7.712</b> | <b>4.632.059</b> |

gurarse de la posibilidad de su cultivo permanente y de que sería perjudicial su conservacion en manos del Estado; al contrario se tiende á adquirir y redondear los montes por la compra ó permuta de los enclavados y la adquisicion de los montes destruidos, que conviene repoblar; así es que desde 1831 á 1865 solo disminuyó la superficie forestal del Estado en 104.875 hectáreas y esto por efecto de los cambios referidos y redencion de las servidumbres (1).

En Francia se vendieron de montes del Estado desde 1814 á 1865, 355.405 hectáreas por 301.472.862 fr. (2) ó sean 1.145 millones de escudos, resultando 322 escudos para precio medio de la hectárea, y si bien se han repartido bastantes terrenos comunales de los susceptibles de cultivo y vendido algunos de otra clase, tambien se han repoblado los demás y montañas desnudas de vegetacion (3) y dedicado gran parte de los ingresos de tales ventas á la construccion de caminos forestales, al inventario y ordenacion de los montes mas importantes y á otras mejoras de mucha trascendencia, cuyos resultados se tocan ya por el país, que aplaude sin reserva la inteligente aplicacion de tan sábias medidas; en cambio se ha opuesto tenazmente á las enagenaciones propuestas por el Gobierno á las Cámaras, como, por ejemplo, cuando en 1865 quiso por su medio realizar el proyecto de *trabajos públicos*, á que ya hemos hecho referencia en diferentes ocasiones.

Creemos que basta y sobra lo dicho para que nuestros lectores comprendan lo que hasta ahora ha sido en España la *desamortizacion forestal*; faltanos, pues, indicar cómo debiera procederse en lo sucesivo para evitar que se reproduzcan los

---

(1) Revista forestal, económica y agrícola de 1869 pág. 297 y siguientes.

(2) Revue des eaux et forêts, 1870 pág. 285.

(3) Solo desde 1861 á 1868 inclusive se han repoblado con plantas leñosas 76.960 hectáreas y con herbáceas 2.743 ó sea un total de 79.703 hectáreas por cuenta ó con el poderoso auxilio del Estado, que en estos trabajos previos ha invertido en aquel período 10.187.240 francos.—Memoria de la administración forestal sobre la repoblacion en 1867 y 1868, pág. 22.

gravísimos errores ántes cometidos y sus consiguientes y trascendentales perjuicios al público bienestar.

Debemos sin embargo advertir ántes, que para realizar los trabajos importantísimos, que vamos á indicar y los demás que necesita con urgencia la regeneracion de nuestros montes públicos destruidos, es de todo punto indispensable no solo poner en activo servicio á todos los ingenieros, de que ya consta el cuerpo y formar sobre bases racionales sus auxiliares, sino tambien abrir nuevamente el escalafon cerrado sin conocimiento de las verdaderas necesidades del país, distribuirlos convenientemente y organizar el servicio como dirémos en el estudio siguiente; porque esperar que con la organizacion y personal de que actualmente consta la plantilla y con esa mal llamada descentralizacion establecida por la novísima legislacion se haga nada de provecho, solo pueden ocurrirse á los que completamente desconozcan las especiales condiciones de la administracion forestal, el miserabilísimo estado á que se hallan reducidos nuestros montes y la necesidad imprescindible y urgente de regenerarlos, para que sea posible el fomento de la riqueza y bienestar general, que tan directamente depende de sus características influencias.

Hecho esto y suponiendo distribuido este personal en las inspecciones, distritos, secciones y cuarteles, en que provisionalmente se debiera dividir la nacion sobre la base de las masas forestales existentes y la Direccion general del ramo organizada como luego dirémos, para realizar la verdadera desamortizacion forestal creemos seria necesario proceder en la forma siguiente.

En primer lugar, antes de fijar el destino que á cada monte corresponda, conviene resolver la cuestion de propiedad y á este efecto debiera practicarse su deslinde y amojonamiento, no solo respecto á las fincas que le rodean sino tambien á las que en él están enclavadas; examinar y adoptar la resolucion oportuna acerca de las servidumbres y cargas de cualquier género que sobre él pesan realizando los cambios, permutas ó

redenciones necesarias para dejar la propiedad libre de todo gravámen, ó por lo menos notoria la importancia de las que sean respetables; pues solo así se pueden administrar ó enagenar las fincas con entero conocimiento de causa.

Para facilitar estas importantes operaciones, además de utilizar los medios que dirémos mas adelante, convendria operar simultáneamente sobre todos los montes de cada pueblo ó sobre todos los que constituyan una masa forestal.

Resuelta la cuestion de propiedad, base natural y necesaria de todo ulterior procedimiento, se completaria el estudio, planos y documentos á ella consiguientes con los datos necesarios para hacer la clasificacion de cada monte ó masa forestal con entero conocimiento de causa, cuidando de agregar para los que se considerasen vendibles los que justificaran su tasacion y respecto á los que debieran quedar en el público dominio los indispensables para que sobre ellos pudiera mas adelante, si desde luego no fuera posible, organizarse sencillamente su aprovechamiento y plan de mejoras, ya se deban exceptuar de la venta por sus influencias físicas, ya por las económicas especiales de los pueblos, es decir en concepto de aprovechamiento comun, dehesas boyales etc., aunque se deben evitar los abusos de los prepotentes de los pueblos y reducir tales terrenos á su mínima expresion teniendo en cuenta que los montes por otras razones no enagenables pueden y deben satisfacer las necesidades á que estos muchas veces se destinan; y todo esto es fácilmente hacedero si se organiza el servicio de una manera conveniente y no se exige la aplicacion de sistemas dasocráticos complicados, que si bien tienen mas apariencia de científicos producen gastos inútiles, que es necesario evitar.

Tampoco debía olvidarse que si los pueblos y los establecimientos públicos pueden administrar pequeños montes, esto no es económicamente posible al Estado; por lo mismo cuando los de su pertenencia de tales condiciones no se pudieran transferir á aquellos por permutas ó en venta real debían enagenar-

se, sino se encuentra medio de que por su cuenta adquiriera los de particulares que les rodean para formar una extension algo considerable, ya que con montes semejantes se hace gravosa inútilmente la administracion.

Reunidos los antecedentes aludidos se deberia pasar el espediente al ayuntamiento ó junta de gobierno de los establecimientos públicos, segun fueren los montes, á que hicieran referencia, para que en su vista expusieran lo que creyesen oportuno sobre la propuesta de clasificacion y el destino que con vendria dar *al 25 p. ¢ del importe de los enagenables, que se deberia dedicar á mejoras de las fincas de igual pertenencia* á medida que se realizaran los plazos de la venta, y despues de hacerse constar, en caso necesario, la réplica del Ingeniero de la seccion y el dictámen del Jefe del distrito é Inspector correspondiente, pasaria el espediente original á la Direccion general, que cuidaria de ordenar metódicamente todos los correspondientes al mismo año, para que en esta forma y con su dictámen razonado el Gobierno anualmente propusiera á las Cortes la resolucion oportuna, que podria adoptar con entero conocimiento de causa evitándose todos los errores y abusos hasta ahora cometidos; porque nada podrian contra la designacion especial de la ley las tendencias de los hacendistas y de los interesados en que aquellos continuen, con tanto mayor motivo cuanto que cesaria el *entusiasmo* de muchos compradores en cuanto los precios de venta fueran los que debieran ser: por haber las Cortes autorizado á los Gobiernos en términos generales, que nada significan, se han cometido aun en estos últimos años abusos, que tienen escandalizado al país.

Aprobada de esta suerte la clasificacion especial de cada monte y así asegurado el destino, que le correspondiera, sabrian los pueblos y la administracion á que atenerse y el Gobierno los recursos eventuales con que podria contar, las verdaderas condiciones de los montes y los medios de regenerar sencilla y económicamente los que no debieran venderse; todo lo que, quitándole los pretextos é inconvenientes atribuciones

que hasta ahora se le habian abandonado, le haria ser mas cauto en sus medidas desviándole del camino fatal, que al abismo conduce á esta nacion infortunada.

Por de contado que la ejecucion de tales leyes especiales debia corresponder en cuanto á la clasificacion y administracion de los montes, á que hicieran referencia, al ministerio de Fomento y en lo relativo á la realizacion de la venta de los enagenables al de Hacienda, quien en cuanto se efectuaran deberia significar á aquel el resultado de las subastas, para que hiciera á los compradores entrega de las fincas con las formalidades necesarias y no administrar ninguno de los que hoy están *medio en sus manos* con gran provecho de ciertos administradores subalternos, pero con grandísimo perjuicio para el Tesoro, que cuando no ha perdido *totalmente* ciertos montes estos han sido talados ó descuajados de una manera escandalosa.

Aunque no hayamos hecho mas que breves indicaciones sobre la manera cómo, en nuestro concepto, debiera realizarse la desamortizacion forestal, fácilmente se comprende que procediendo de esta suerte no se reproducirían los desaciertos y abusos ántes cometidos y se daria una base segura para que esta administracion fuera pronto en España de tan provechosos resultados como ya lo es en otras naciones; así, pues, no nos entretendremos en consignar las muchas razones, que exponer pudiéramos en justificacion del sistema propuesto, advirtiendo tan solo que algunos de nuestros mas decididos adversarios vienen hace tiempo reclamando con justicia que á la enagenacion de los montes debe preceder su deslinde, amojonamiento y tasacion por los Ingenieros; que ni los gastos, que tan importantes operaciones ocasionaran, serían tantos como algunos suponen, si se procedía con orden y actividad, ni dejarían de estar mas que compensados por el aumento de la renta de los invendibles, la reivindicacion de muchos en todo ó parte usurpados, el mayor precio de los enagenables y la innecesidad de las *cuentas de los peritos tasadores incompetentes*

hasta ahora empleados; finalmente tampoco sería preciso para realizar tan trascendentales operaciones mas tiempo del que se necesita para que los compradores de buena fé reúnan los capitales necesarios, sino se quiere privar de su accion á muchos otros ramos de produccion y especialmente á la Agricultura harto perjudicada ya por la injustificada precipitacion con que hasta ahora se han realizado la desamortizacion, la construccion de vias férreas, las operaciones de crédito, á que aquella ha servido de base y otras muchas, que patentizan mas que una actividad saludable el estado febril característico de la época presente, que no puede menos de ser precursor de grandes males, ya que no solo consume las fuerzas de la produccion sino tambien las condiciones morales necesarias para el verdadero fomento del público bienestar.

## ESTUDIO SEGUNDO.

---

### **Administracion forestal.**

SUMARIO. I. Reseña histórica de la legislación administrativa forestal desde el *Fuero-juzgo* hasta el presente.—II. Discusion de las bases en que debiera fundarse la reforma reclamada por el lamentable estado de los montes españoles y la apremiante necesidad de regenerarlos.

#### **I.**

Si en el estudio precedente hicimos caso omiso de las *cartas pueblas, usos, fueros y ordenanzas municipales*, no fué porque desconociéramos la grandísima influencia, que egercieron en el destino de los montes públicos existentes en la época de la reconquista y el interés que consiguientemente ofrecería su examen detallado, sino principalmente porque careciendo del espacio necesario para darlas á conocer de una manera conveniente, juzgamos preferible dedicar el muy escaso, de que podíamos disponer, á la legislación general por ser ella suficiente á nuestro propósito, aunque quizá no bastante á satisfacer los deseos de muchos de nuestros lectores; por idénticas razones hemos de proceder del mismo modo ahora, con tanto mayor motivo cuanto que las disposiciones legales, de que debemos ocuparnos, son tantas, tan confusas y contradictorias que no podrémos darlas á conocer en sus detalles y discutir con algun detenimiento las bases, en que debe fundarse la reforma reclamada por el lamentable estado de nuestros montes, sin aumentar extraordinariamente el espacio, á que ya debemos limitarnos.

Para complacer, esto no obstante, á nuestros benévolos lectores en cuanto de nosotros dependa y con la esperanza de que pluma mejor cortada y en mejores condiciones que la nuestra satisfaga pronto y cumplidamente tal necesidad, procuraremos dar una idea de toda la legislación administrativa forestal española dividiéndola á este efecto en cuatro épocas; la primera comprensiva desde el *Fuero-juzgo* hasta 31 de Enero de 1748; la segunda desde esta fecha hasta 22 de Diciembre de 1833; la tercera desde la última hasta 17 de Mayo de 1865 y la cuarta desde esta hasta nuestros días haciendo en cada una especialmente referencia á las disposiciones principales, que mejor puedan servir para caracterizarlas con algun acierto.

**Primera época.** Limitándose el *Fuero-juzgo*, *Fuero-viejo de Castilla* y *Fuero-real* á señalar penas á los dañadores de montes y arbolados de todo género de propiedad ajena, no pueden realmente considerarse como parte integrante de la legislación especial, de que debemos ocuparnos; pero de todos modos es digno de observar en ellos que no solo en los casos de hurto se imponía el comiso de los utensilios empleados para realizarle, sino que se fijaba la indemnización de daños y perjuicios dejándola á cargo del *Señor* cuando por los *siervos* eran cometidos.

No mas explícitas en tal concepto se presentan las *leyes de Partida*, porque nada especial y notable se encuentra en ellas, si bien en la 28 del título 15, Partida 7.<sup>a</sup>, se aconsejaba guardar los árboles etc. condenando como ladrón con pena de muerte al que causare grave daño á los de fruto y en la 8.<sup>a</sup>, título 33 de la misma Partida se define la *silva* diciendo, «*es el lugar donde los omes suelen cortar la madera para sus casas y leña para quemar.*»

A tres causas puede atribuirse principalmente este silencio de nuestros antiguos códigos y muy especialmente el sábio y venerado de las Partidas; es la primera que la escasez de pobladores y la grandísima extensión de los montes disponibles

no solo hacian innecesarias medidas generales para conservarlos y fomentarlos sino que se tendia á destruirlos, unas veces directamente para dejar el suelo libre á los campos y otras indirectamente concediendo sobre ellos servidumbres onerosísimas como medio de atraer pobladores, segun así claramente se deduce de las condiciones señaladas en las cartas pueblas; puede ser segunda causa la inestabilidad consiguiente á las sangrientas guerras, que primero entre sí sostuvieron las primeras razas invasoras y despues con los musulmanes los pueblos nuevamente establecidos y la tercera seguramente no fué otra que siendo en cierto modo ilimitadas las atribuciones que estos y los señores tenian sobre tales propiedades el Rey y su Consejo no podian intervenir en lo que era materia propia de los usos y ordenanzas municipales, cuyo respeto á semejantes atribuciones fué sin embargo desapareciendo á medida que los abusos consiguientes se hicieron mas patentes y mayor la fuerza y poderío de los reyes.

Así es que ya *D. Alfonso* en 1367 y *D. Pedro* en 1389 mandaron devolver á los pueblos todos los *éxidos*, *montes*, *términos* y *heredamientos*, que se les habian ocupado con real licencia ó sin ella, pero prohibiéndoles que los labraran y vendieran, pues que habian de quedar para el comun aprovechamiento de los vecinos y en su consecuencia *deshacer* y *derribar* las labores y edificios en ellos construidos, si bien cuando se hubieren hecho en los *éxidos* con *carta Real* autorizados debian remitirla al Rey para en su vista proveer lo que fuere de su voluntad.

*D. Juan II* en 1438 prohibió tambien que en las dehesas destinadas al ganado de labor se apacentaran otros, como lo hacían algunos Señores y Regidores con perjuicio de los vecinos labradores y en 1447 mandó que no se privara á los acemileros al efecto comisionados por los oficiales de su Corte coger en los montes comunales y de Señorío la leña necesaria para sus hogares.

*D. Fernando* y *D.<sup>a</sup> Isabel* no solo dictaron la orden de

1490, á que ya hicimos referencia en el estudio precedente, sino que en 5 de Julio de 1491 anularon la *ordenanza de Avila*, en la que se permitía, mientras subsistieran sin dividirse, acortar los montes particulares, aunque enclavadas se hallaran propiedades ajenas con tal que la extension de cada una no pasara de media *yugada*, para cuyo cultivo y recoleccion de frutos se dejaba libre la entrada de sus dueños; en esta ordenanza se fijaban tambien diferentes penas para los forasteros, que apacentaran sus ganados en los montes comunes siendo de notar que para los que de noche lo verificaran se señalaba el duplo de las ordinarias; en 21 de Julio de 1492 corroborando la expedida por *D. Alfonso* en 1367 mandaron devolver á los pueblos las rentas, derechos, términos, prados, *pastos*, *montes*, *dehesas*, aguas, salinas etc. que cualquier Alcalde mayor, Rejidor, Veinticuatro, Jurado, Escribano ú otro cualquiera de los mismos les hubiera usurpado, bajo la pena de perder sus oficios y la aptitud para desempeñar otros en lo sucesivo y sin perjuicio de proceder en otros términos á lo que hubiere además lugar para los que en adelante lo hicieren, cuya disposicion indica los muchos abusos que se habian cometido por los encargados de la administracion municipal y finalmente en 28 de Octubre de 1496 mandaron los mismos Reyes católicos que en los montes de los pueblos no se hiciese aprovechamiento alguno sin su licencia y especial mandato; «*salvo los montes que fueren tan grandes y tales, dice, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pié, salvo por rama y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar etc.*» disposicion en que ya se vé una directa intervencion del poder central y es verdaderamente la que debe contarse como primera de nuestra legislacion forestal.

Tomó esta mayor incremento durante el reinado de su hija *D.<sup>a</sup> Juana* y de su nieto *D. Carlos I*, no solo porque caminando los montes próximos á los pueblos rápidamente á su completa ruina con los muchos abusos consiguientes á las ili-

mitadas atribuciones administrativas de los municipios, al aumento de la poblacion y á la preponderancia irritante de la ganadería, se hizo de dia en dia mas patente la necesidad de poner coto á tales desmanes, sino tambien porque el Trono adquirió grande fuerza con la victoria de Villalar y no dejarían de influir tampoco los flamencos y alemanes, que consigo trajo el Rey, pues sabido es el interés que por la conservacion de la riqueza forestal siempre los últimos han tenido y tienen; mas sea á estas ó á otras causas debido es lo cierto que á petición de los Procuradores en las Cortes de Zaragoza ya por pragmática de 21 de Mayo de 1518, es decir al año siguiente de la llegada á España de *D. Carlos*, en compañía de su madre *D.<sup>a</sup> Juana* mandaba bajo severas penas á las Justicias, Concejos y Regidores de las ciudades, villas y lugares conservar los montes y plantíos existentes y establecer otros para sustituir los destruidos; que se nombraran los guardas necesarios para su custodia y que aquellos los visitaran cada año dándole cuenta detallada del resultado de sus medidas.

Los oficiales de la Corte ó sus comisionados abusaron tanto de la concesion hecha á su favor en 1447 por *D. Juan II* que habiéndose quejado á *D. Carlos I* y *D.<sup>a</sup> Juana* los Procuradores del mal estado á que se habian reducido con pretexto de semejantes aprovechamientos los montes próximos á los lugares de su residencia, en 1523 mandaron se cumplieran exactamente las pragmáticas anteriores y que el Consejo les propusiera lo conveniente *moderando las concesiones cuanto fuere posible*; mas esta disposicion, repetida diferentes veces, no debió dar buen resultado, cuando en otra de 1542 previnieron que los Alcaldes de Casa y Corte no concedieran por espacio de tres años mas leñas que las necesarias á la cocina y cámara real y de sus hijos.

En 1525 los mismos *D. Carlos* y *D.<sup>a</sup> Juana* mandaron á los Corregidores y Jueces de residencia tener especial cuidado del cumplimiento y ejecucion de la pragmática hecha en 1496 sobre conservacion de los montes, bajo pena del tercio del

sueldo; que el Consejo pusiera esta condicion en las cartas de residencia que se dieran y que *nombrara cuatro personas que inspeccionaran el cumplimiento de lo dicho*; la repitieron en 1534 y tres años despues la análoga de 1518; pero sin duda no se conseguia el resultado apetecido porque hubieron de hacer lo propio en 1543 y en 1548, así como el año precedente habian dispuesto que en la provincia y señoría de Vizcaya nadie pudiera *cortar un árbol sin plantar dos* y que los que hubieran hecho cortas en los diez años anteriores plantaran los terrenos en que habian tenido lugar, á cuyo efecto el Consejo debia dar las órdenes convenientes á los Corregidores y estos cuenta del resultado.

Finalmente en 1551 á nombre de *D. Carlos* el Consejo dictó la Real cédula, de que ya nos hicimos cargo en el precedente estudio.

Ya fuera porque la guerra de los Países Bajos y otras que en sus vastos dominios con fortuna vária hubo constantemente de sostener su hijo *D. Felipe II*, ya por otras causas es lo cierto que no se ocupó mucho de mejorar la legislacion que venimos examinando; pues, á parte de su orden de 1586 ya referida en el anterior estudio, se limitó á reiterar el exacto cumplimiento de las antedichas despues de haber prevenido en 1558 que en los montes quemados no se permitiera entrar el ganado, para evitar que se repitieran y á otras provincias se extendieran los grandisimos perjuicios en Andalucía y Estremadura con el incendio de los montes producidos por los pastores al objeto de aumentar y mejorar los pastos.

Menos aun hay que agradecer en tal concepto á *D. Felipe III*, porque en su reinado solo se dictó la resolucion de 1609, que ya hicimos antes conocer.

Los abusos continuaron sin duda en grande escala y la necesidad de corregirlos se hacia mas patente cada dia cuando por cédula de 1632 *D. Felipe IV* mandó entender con los *dueños particulares de montes* la ley de 1496 ya referida y que conforme á ella y no á otra se pudieran hacer las cortas y ta-

las; en 4 de Marzo del año siguiente dictó varias reglas para que los pueblos conservaran y reivindicaran sus pastos y dehesas con licencia ó sin ella roturadas y finalmente en 3 de Abril de 1656 mandó se cumpliera la instruccion que sobre conservacion y cultivo de montes habia dado en 15 de Febrero de 1650 D. Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del comercio y Superintendente de fábricas, montes y plantíos, en el Corregimiento de las *cuatro villas de la costa de la mar, distantes dos leguas de ella y de los rios navegables.*

Atendida la influencia que dicha instruccion tuvo en la legislacion forestal subsiguiente bien merece que demos de ella una idea suficiente, para que pueda apreciarse su verdadero valor.

Empezando por dividir los montes en tres clases; de *particulares, de los concejos* y de S. M., dejaba á los dueños de los primeros en libertad de hacer con ellos lo que mejor les pareciere (§. 1.º) no obstante lo prevenido en la Real cédula de 1632.

Manifiesta que no hace lo propio con los segundos «por la obligacion, dice, que S. M., como Señor i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i República, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, *porque no puede aver lugar bueno sin montes: i si los pasados no los uvieren conservado, no los gozaran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendrán los venideros.*» No obligaba á plantar mayor número de árboles del señalado en las ordenanzas municipales, pero les advierte que si lo hicieren, de ello les resultaria provecho atendido el poco coste de la operacion y el gran producto que resultaria; les aconseja que, si no quieren plantar, siembren bellotas en las tierras ocupadas por *árgimas* (*ulex espinosum*) y malezas cabando entre ellas algo la superficie de la tierra, á cuyo efecto podia á este solo objeto reunirse un dia el concejo: les recuerda los

grandes abusos cometidos en la corta y poda de los árboles de monte, «*pues deviéndolas hacer (las podas) á sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca, i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazon, cortando i desmochando los árboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fábricas de S. M.*» en su consecuencia y deseando poner remedio á tales males, en uso de sus atribuciones mandó que no se cortara, ni podara sin licencia y consentimiento de los concejos y presencia de los oficiales, «*que á la sazon fueran de ellos, ú de los vecinos mas prácticos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar los montes, ni maltratar, ni desmochar los árboles, cortando y podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca, i pendon con la pica, i guia mejor que tuviere el arbol.*» que los concejos no diesen á los vecinos licencia para cortar árboles sino en caso de urgente necesidad y con la obligacion de dar *apresos por cada uno, dos, tres ó mas* en el sitio, que se creyere mas conveniente, á fin de conservar así los montes en beneficio de los vecinos y del Estado, apercibiendo á los concejos con exigirles la mas estrecha responsabilidad por lo que en contrario hicieren y de ir él en persona á su costa á ejecutarlo á la menor queja que se le diere (§. 2.º)

Mandaba (§. 3.º) continuar en los montes reales los plantíos prevenidos prohibiendo se cortaran árboles sin licencia de la Superintendencia, que solo la daría cuando fuese de todo punto indispensable «*por la grande conveniencia, dice, que se sigue á todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantíos se hacen para S. M., el fruto de ellos las Repúblicas lo gozan; i quando S. M. necesita de maderas para sus Fábricas, sin embargo de ser los plantíos suyos, paga las mas veces por cada árbol su precio razonable, para mas animar á los vassallos á plantar, i mirándolo por este lado, aunque los plantíos son de S. M. en la forma, en la substancia vienen*

á ser de ellos mismos, i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.»

No conviniendo procurarse los plántones en las tierras y montes, porque perdiéndose los mas por proceder de raigones viejos y de tierra inculta y ser consiguientemente *tuertos, sarnosos y de mala madera se hace mas mal que bien*, recomienda (§. 4.º) que todos los lugares tengan los viveros necesarios, pues sembrando en tierra cultivada las bellotas y cuidando de limpiarlos de maleza y brozas salen aquellos buenos y derechos y en dos años medran mas que otros en cuatro.

Aconseja (§. 5.º) que los sitios que al efecto eligieren los concejos se cierren levantando las paredes de la parte del N. «para que estén bien calientes i abrigados; estos, dice, se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota á su tiempo, como *ajos en las Huertas*, i el que menos, ha de tener tres ó cuatro carros de tierra, i de aí arriba» (1).

«I de allí, dice en el §. 6.º, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplantar á los términos, i plantíos mas á propósito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necesitan este regalo.»

«En el plantar (§. 7.º) se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no da fruto.»

Aconseja despues (§. 8.º) plantar desde mediado de Diciembre á mediado de Febrero en *luna creciente*, en buenos hoyos, defendiendo las plantas con espinos y no con zarzas ni árgo-

---

(1) Debe tenerse en cuenta para apreciar el valor de algunas precauciones de esta instruccion que se dictó para algunos pueblos de la costa de Cantabria.

El *carro de tierra* es una medida agraria usada en aquella region, cuya entidad no hacemos constar por no tener á la mano su exacta relacion con la hectárea.

mas, pues sin privarlas del ataque del ganado hacen que el viento las derribe y finalmente que haciendo á media vara ó mas de cada uno un foso hondo y de un pié de ancho se asegurasen con estacas para evitar estos daños.

«Háanse de plantar cerca, dice en el §. 9.º, i no distantes, *para que abriguen los unos á los otros, i para que no teniendo otro campo no paren i vayan arriba*; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre i mediado Febrero, se han de limpiar los árboles mayores, i menores de la broza i quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte ácia arriba para que el agua no les ofenda; i reparar los plantíos del año antecedente de espinos, i demas, que les convenga, hasta que estén bien asegurados.»

Prevenia en el §. 10.º que en los sitios plantados no se rozara la maleza, porque cuanta mas haya mas defendidos estarán del viento y de los ganados y si bien mas expuestos á los incendios considera aquel daño mas funesto y frecuente siendo el último evitable con la vigilancia de las Justicias y oficiales, que debian castigar severamente á sus causantes.

Prohibía descortezar y cortar los árboles de los montes reales, ya que los vecinos podian utilizarse de los de comunes y cuando no los hubiera pidiendo licencia se les concederian aquellos con la obligacion de dar por cada uno que se cortase dos, tres ó mas presos, segun fueren aquellos, *para que siempre fuera el plantío en aumento* (§. 11.º)

Tambien prohibía (§. 12.º) podar en los plantíos los árboles chicos ó grandes permitiendo solo limpiarlos *de la broza cada año en el tiempo referido*.

Mandaba (§. 13.º) que cada vecino plantara anualmente dos robles, prohibiendo (§. 14.º) poner entre los plantíos ni al lado de ellos castaños, porque con estos se ocuparian los mejores silios; porque con pretexto de coger las castañas sus dueños cogieran las bellotas, que al comun corresponden dando ocasion á cuestiones y principalmente porque *«ai gente de tan mala alma, que para introducir sus castaños, i tener ma-*

*yor sitio, han cortado gran número de cavijas»* y para evitarlo disponia se previniera á los dueños de los que entonces existian que los arrancaran y cortaran en el término de 10 dias, *«sopena de cien fñ mrs. para gastos de guerra i que irá persona á su costa á cobrarlos.»*

Para evitar los perjuicios que al Estado y á los pueblos se ocasionaba cerrando y roturando los montes realengos baldíos y poblados lo prohibia terminantemente (§. 15.º) conminando con la demolicion de los cierres y multa de 20 fñ mrs. para gastos de guerra al lugar que lo consintiere y otros tantos al particular que lo ejecutare sin perjuicio de proceder á mayor castigo si el caso lo requeria.

Disponia que las cabras se apacentaran en las sierras altas por pastores, que cuidaran de ellas para evitar los daños que al arbolado ocasionaban, apercibiendo con la multa de 2 fñ mrs. por la primera vez, 4 por la segunda y 10 por la tercera á quien así no lo hiciere, que además no podria tener dicho ganado (§. 16.º)

Mandaba (§. 17.º) llevar en un libro especial cuenta detallada de las *cavijas*, que cada año se plantaran y cortaran y que encabezándole con tal instruccion le leyeran públicamente en la iglesia, cuando los vecinos estuvieren en ella reunidos; que le guardara el concejo en donde la justicia ordinaria y regidores de él creyeran mas oportuno, *«para que siempre esté patente á los Jueces y oficiales, que adelante fueren sucediendo,»* á los que, segun estaba prevenido por Reales cédulas, les encargaba tener especial cuidado en hacer ejecutar y cumplir tal instruccion conminándoles con la multa de 3 fñ mrs. por cada cosa de las en que se faltare y en otro tanto al particular que contraviniera, cuya multa habian de pagar aquellos de sus propios bienes y no de los del concejo y todo esto sin perjuicio de las mayores que pudieran corresponderles, segun las Reales cédulas y las especiales señaladas para casos determinados en la misma instruccion. (Nueva recop., lib. vii, tít. vii, auto 1.)

Atendidas las condiciones de lugar y tiempo reunia esta célebre instruccion algunas que digna la hacian del aprecio, en que se tuvo durante mucho tiempo y es de lamentar que mas adelante se olvidaran algunos de sus sanos consejos y las diferencias que establecía en la accion administrativa sobre los montes de distintas pertenencias, porque es seguro que de haberse seguido sus justas máximas no se hubieran dictado ciertas medidas de funestísimas consecuencias para la riqueza forestal, segun fácilmente deducirán nuestros lectores ilustrados del extracto de la legislación, que vamos á hacer constar.

*D. Carlos II*, de triste memoria, como es de suponer, nada hizo en favor de esta riqueza pública.

No aconteció lo propio en tiempo de *D. Felipe V*, primer Rey de la dinastía de Borbon, pues á pesar de que la sangrienta guerra de sucesion y los mil obstáculos, que hubo de vencer para asegurarse en el trono español, le distrajeron constantemente, despues de haber dictado con mas celo que acierto en 1702, 1703 y 1706 diferentes privilegios en favor del *honrado Concejo de la Mesta*, en 22 de Enero de 1708 encargó encarecidamente á su Consejo dictara las medidas oportunas para que tuviera exacto cumplimiento lo prevenido en las pragmáticas anteriores sobre plantío y conservacion de los montes y que en caso necesario le propusiera las convenientes á tal efecto *por ser el solo medio de reparar los perjuicios ya ocasionados con la inobservancia de aquellas.*

En su consecuencia, á propuesta del Consejo en 3 de Mayo de 1716, despues de recordar aquellos daños y esta necesidad, dió á los Corregidores instrucciones, no solo para que se conservaran los vuelos existentes *en los montes de los pueblos y de los particulares* sino para que á costa de sus dueños respectivos y bajo severas penas se hicieran siembras y plantaciones de manera *«que en cada legua legal, dice, se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaño, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ó de los*

*blancos ú otra cualquiera de las tres especies y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles»* (1); se fijaban estas instrucciones como cargo de residencia, se mandaba insertarlas en los libros de ayuntamiento con la obligación de leerlas cada año á los Corregidores, para que estos las hicieran cumplir y á tal efecto reconocer los sitios en compañía de los comisarios de aquellos, dando cuenta al Consejo de lo que observaren; así mismo se prevenía finalmente que si los terrenos que debieran repoblarse no convinieran á las especies indicadas se las reemplazara por otras.

En 8 de Julio de 1717 mandó él mismo á la Chancillería de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en las Reales provisiones de 31 de Diciembre de 1694 y 10 de Febrero de 1695 despachadas á las Justicias ordinarias, *donde habia nombrados Jueces de montes y plantíos*, que no se inmiscuara en las cuestiones de los comprendidos en la *zona marítima*, cuyas maderas se destinaban á la construccion de [la armada, por hallarse todos los asuntos de dichos montes encomendados al Consejo de Guerra y Junta de Armadas, por lo que la referida Chancillería le debia remitir los autos, que en contrario de esto en ella obraren y los Corregidores y Justicias, en cuyos términos jurisdiccionales radicaban tales montes, abstenerse de conocer en lo que á ellos se refiriera.

Habiéndose quejado los valles de Trasmiera, Toranzo y Carriedo (provincia de Santander) del gravámen que les originaban los *juzgados de montes, puestos por la Marina, con sus frecuentes visitas*, D. Felipe V mandó en 14 de Diciembre de 1719 que en ellos y en Asturias se hicieran cada tres años por el Juez de montes respectivo acompañado de su Escribano y Alguacil con los salarios competentes, *«que no han de ser á costa, dice, de los vasallos, sino de las Justicias omisas ú de los reos, pues deberán satisfacerse de las condenaciones y mul-*

(1) La legua legal equivaie á 5.555'55 metros; la fanega de Madrid equivalia á 55'34 litros componiéndose de 12 celemines.

*tas que se les impusieren, y despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigará al que la hubiere practicado; y si dichas Justicias ordinarias hubieren visitado los montes y observado lo que les previenen las instrucciones se les aprobará, con lo qual cesará el dolo y malicia de que se hayan valido para apropiarse los montes»* y prevenia así mismo que el Superintendente hiciera cortar todos los castaños plantados en los sitios asignados como convenientes para la cria de robles.

En carta acordada por el Consejo de Guerra y escrita en 9 de Octubre de 1723 por su Fiscal, se dispuso muy confusamente que en las visitas, que en los valles y principado referidos practicara el Juez de montes correspondiente, se cumplieran las órdenes y reglas establecidas y muy especialmente que se recibieran á prueba las causas por daños, no remitiéndolas hasta pasado el término hábil para las apelaciones si á estas los interesados no renunciaran espresamente; que no se cobraran salarios en las visitas, ni las multas antes de ser aprobadas; que en el caso de apelar los valles se les señalara término para comparecer ante el Consejo, á quien debian remitirse los expedientes originales inmediatamente á tal efecto y al de abreviar la vista y despacho de los mismos, para que la exaccion de las multas tuviera lugar con brevedad; se les prevenia tambien que fijaran con cuidado la situacion y condiciones de los montes justificando la relacion que hicieren, para que sirviera despues al Consejo en sus resoluciones y sentencias; que no importaba que los montes estuvieran ó no dentro de la zona de dos leguas del mar ó rios navegables con tal que reunieran las demás condiciones del Despacho de 2 de Marzo; que para señalar el número de árboles, que se habian de plantar cada año, debiera el visitador atender principalmente á la riqueza de los vecinos de los pueblos y á la extension, fertilidad del terreno y especie de plantas, que pudieran en él prevalecer, fijando el total de cada pueblo á razon de *tres árboles por vecino* dejando al arbitrio de las Jus-

ticias que repartieran la carga como mejor les pareciere, advirtiéndoles sin embargo que las plantas obligadas habian de ser robles, nogales, alisos, fresnos, álamos y otros, *que pudieran servir para la construccion de buques y su fortificacion ó á las obras exteriores, para que los que no pudieran plantarse por la mala calidad de la tierra se suplieran con los de otras especies, que mas conviniera en ella; «i de esta suerte, dice, á la visita siguiente los pueblos tendrán su número de árboles, ó se les podrá hacer el cargo justificado en la falta de dicha obligacion:»* se prohibia cortar los árboles nuevos con destino á carbon, que en todo caso debia obtenerse de los viejos é inútiles y en cuanto á la corta de castaños se prevenia ejecutar puntualmente lo ordenado, *«entendiéndose de los que se hallaran en los montes Reales ú de concejo, i no de otros; i aun que el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dá bastante fundamento á dudar la facilidad de la execucion á vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goce de los dichos castaños, sin embargo de avérseles mandado cada dia los cortasen i demoliesen:»* se mandaba remitir justificacion de las cortas debiendo aplicarse á los concejos los árboles que se cortaran en los montes de los pueblos con destino su importe á sufragar los gastos del nuevo plantío y formacion de viveros y dejar sin cortar los existentes en los montes realengos hasta que S. M. determinara lo que debiera hacerse de ellos. (Nueva recop. lib. VII, tít. VII, auto VI.)

Finalmente el mismo *D. Felipe V* en Sevilla á 25 de Julio de 1732 y en San Ildefonso á 31 del mismo mes del año siguiente mandó que el Consejo Real conociera de los incidentes de las dehesas particulares y el de Hacienda de los que ocurrieran en las de las Ordenes, haciendo uno y otro que se cumplieran las disposiciones dictadas sobre esta clase de propiedades.

**Segunda época.** En el tranquilo reinado de su hijo *don*

*Fernando VI* tomó grande incremento la administracion forestal, pues, habiendo empezado por dictar la notable R. cédula de 18 de Setiembre de 1747, de que ya nos hicimos cargo en el precedente estudio, en 31 de Enero firmó en el Buen Retiro la tan combatida ordenanza de montes y plantios de 1748, testimonio indudable del lastimoso estado á que ya habian llegado muchos montes «*á causa de las cortas que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, talas y quemas y el ningun cuidado que se ha tenido y tiene en atender á su importante reparo por medio de los plantios y visitas, como lo prescriben las leyes de estos Reynos, y varias resoluciones de los Señores Reyes mis antecesores, dirigidas al mayor aumento y conservacion de los montes, de lo qual se sigue tanta utilidad á mi servicio y á mis vasallos,*» como se dice en la introduccion de dicha ordenanza, que por haberse dictado con el objeto preferente de fomentar la Armada nacional, era solo aplicable á los montes, de cuyas maderas podia esta utilizarse con más facilidad y economia.

La trascendencia de algunas de sus disposiciones, la facilidad con que de ella se deducen las ideas políticas y dasonómicas entonces reinantes y mas aun las acervas críticas de que ha sido objeto esta ordenanza desde que en 1794 de ella se ocupó el ilustre Jovellanos en su famoso *informe sobre la ley agraria*, nos imponen el deber, ya que no podamos reproducirla íntegra con los comentarios precisos á su mejor inteligencia, de examinarla con algun detenimiento y á este efecto insertar sus principales párrafos ó capítulos como allí se llaman.

Los seis primeros están redactados en los términos siguientes:

«1.º El cuidado y conservacion de los montes situados en las inmediaciones de la mar y rios navegables, en distancia en que pueda facilitarse su conduccion á las playas, *continuará como por repetidas órdenes está mandado*, á cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; cada uno de los cuales

exercerá en su distrito la jurisdiccion competente por sí ó por sus subdelegados con total inhibicion de otras qualesquiera, *del modo mismo que han estado encargados en lo pasado á los Jueces de montes de los Reynos y provincias.*»

«2.º Luego que esta ordenanza se publique, mandarán los Intendentes reconocer los montes de su jurisdiccion por los Ministros de Marina establecidos en los principales puertos de mis Reynos, señalándoles los lugares que cada uno hubiere de visitar, para formar con separacion de jurisdicciones individual relacion de sus montes y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á particulares, de los comunes y propios de los mismos lugares, y de los que sean dehesas y cotos Reales; expresando su latitud, situacion y *el número de árboles que tengan en pié*, así robles como encinas, carrascas, alcornoques, álamos negros y blancos, chopos, fresnos, alisos, nogales, hayas, castaños y pinos, *dividiéndolos en clases segun la calidad, y distinguiendo su edad con la nota de nuevos, crecidos y viejos.*»

«3.º Los visitadores no han de ceñirse en su relacion á dar noticia de lo existente, sino que han de examinar los terrenos que en cada jurisdiccion hubiere *baldíos*, su extension y calidad, distancia de la costa, facilidad ó dificultad de abrir carriles hácia ella, y qué especie de árboles *prevalecerán mejor en cada uno*; exponiendo todas las circunstancias con distincion para el acierto de las providencias que conviniere darse; dándolas desde luego por sí, por lo que mira á los montes mas útiles, conocidos y cercanos al mar.»

«4.º Como la justificacion de la verdadera extension ó capacidad de cada monte podria detener esta diligencia en aquellos lugares que tienen ó pretenden tener derecho á montes ó partes de ellos, en cuya posesion estén otros lugares ó particulares; *mando que los referidos instrumentos se formen segun lo que cada lugar esté actualmente poseyendo*; atendiendo sin embargo los visitadores á las pruebas con que los partes justifiquen sus pretensiones, y *oyendo los vecinos de mayor*

*inteligencia de los lugares; mediante cuyas diligencias puedan amojonar y cabidar los términos y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.»*

«5.º Las justicias de todas las jurisdicciones que se visitaren, darán á los visitadores puntual noticia de los vecinos de cada lugar, para que segun los vecindarios provean los autos para el plantío; *mandando que cada vecino plante á su tiempo tres árboles del género que señalare el visitador, y mas los que cada uno quisiere; sin relevar de esta obligacion á los nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia á ellos exceptuando solo las viudas pobres, que no tengan en su compañía hijo que no pase de 18 años.»*

6.º La economía ó medios de hacer los plantíos, y la distribucion de este gravámen *se dexará al arbitrio de las Justicias de los pueblos*, para que como mas enterados de la posibilidad de cada vecino, hagan el repartimiento con exclusion de las viudas pobres, y de los vecinos notoriamente imposibilitados; á fin de que con consideracion á esto carguen á los vecinos hábiles y de mas posibilidad mas número, y se complete el correspondiente á todo el vecindario: y para que en los plantíos, trasplantes, podas y cortas, *especialmente de los robles*, se proceda segun el método mas conveniente, se observarán precisamente en todos los pueblos las reglas siguientes:»

Queda el primero ámpliamente justificado recordando el objeto especial que la ordenanza se proponia, las resoluciones que la necesidad habia hecho adoptar anteriormente, las lamentables consecuencias ya experimentadas por haber dejado á cargo de los municipios y las justicias ordinarias la conservacion y fomento de los montes y que en la época en que aquella se dictó eran todavía desconocidos los principios fundamentales de la *Dasanomia*, base verdadera y única de la buena administracion forestal.

Los capítulos 2.º, 3.º y 4.º no solo indican el mas sincero deseo del acierto, sino que al consignar como base de la nueva administracion el deslinde y amojonamiento provisional de los montes, *segun lo que cada uno entonces poseyera*, demuestran que no se queria caminar á ciegas sino con entero conocimiento de causa y obrar en todo con la moderacion y prudencia, que tanto conviene en una reforma de este género; por lo que y porque la estadística formada en su consecuencia tiene al presente tantísima importancia que solo con su ausilio podrá llevarse á cabo el deslinde general de esta interesante riqueza reivindicando para el Estado, los pueblos y las corporaciones muchos de los montes usurpados, no pueden menos de ser aplaudidos por cuantos deseen el bien del país y el imperio de la justicia; esto no obstante, la falta de conocimiento de las condiciones propias de los montes hizo que nuevamente se incurriera en el absurdo de mandar consignar en la estadística el número y clase de todos los árboles, que el vuelo de los montes componian; pues, como no era posible recoger con certeza semejantes datos, se obligaba á ponerlos falsos dejando con ello abierta la puerta de la inmoralidad, que no tardó en hacerse patente, como era de esperar, porque debiéndose comprobar en las visitas subsiguientes su existencia y la de los que debieran plantarse cada año y responder de su falta los ayuntamientos, se daba ocasion á punibles exigencias de los empleados encargados de ejecutarlas, con tanto mayor motivo cuanto que no se cumplia, ni en cierto modo podia cumplirse el desacertado propósito de que cada vecino plantara tres árboles, segun se prevenia malamente en el capítulo 5.º, en que sin embargo se observa la imparcialidad y los buenos deseos, que animaban al autor de la ordenanza, cuyo principal defecto era no conocer las condiciones propias de los montes, como así tambien lo justifica el contenido del capítulo 6.º al pretender dar reglas técnicas generales para la repoblacion de los que en todo ó en parte se hallaban destruidos en la zona marítima y se querian convertir en robledales.

En el mismo concepto son censurables los capítulos 7.º á 20.º, que tratan con los mas minuciosos detalles del cultivo de los robles en viveros, su trasplante á los montes, y cuidados que debian tenerse con los árboles conseguidos, no precisamente porque fueran en sí absurdas todas las reglas establecidas, sino porque lo era esperar que se cumplieran por los vecinos y ayuntamientos, á quienes se encomendaba su ejecucion, y porque se confundian las que á los montes corresponden con las que son peculiares de los plantíos especiales, como así lo comprenderán nuestros ilustrados lectores por el extracto de tales disposiciones, así como tambien en ellas verán admitidas las reglas establecidas en la instruccion de D. Toribio Perez Bustamante, aunque de ellas se omitieron algunas muy justas y trascendentales, añadiendo otras no bastante justificadas.

En el 7.º se prevenia que *«en la jurisdiccion de cada lugar se señalara un sitio para vivero, de moderado espacio, bien descubierta del sol y resguardado de los vientos del N.»* en el que, prévias las labores que fijaba, se debian poner, cómo y cuando dice, *las bellotas.*

En el 8.º se ordenaba beneficiar cada año el suelo con estiércol y hacer las escardas necesarias *«reservando (después de arrancadas) la yerba ó grama, para que mantenga la humedad y los rocios del verano.»*

En el 9.º se mandaba podar cada año desde el tercero las ramas dejando solo las guias y *«quando tengan el grueso de tres pulgadas y media á quatro, dice, se trasplantarán á los sitios mas abrigados de los montes, desde mediado Diciembre á mediado Febrero, en luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen, guarden la misma postura natural que tenian en el vivero; á cuyo fin, antes de sacar de él la planta, se le hará alguna señal á la parte de Oriente para situarla en el nuevo puesto, mirando á la misma.»*

En el 10.º se prevenia colocar los árboles lo menos á la distancia de 10 á 12 varas (8 á 10 m.) si bien para que tomaran

mayor altura en las tierras de *superior calidad* se debian poner mas próximos, segun aconsejaran los prácticos inteligentes del país.

En los 11.º y 12.º se dicen las condiciones que deben tener los hoyos y la manera de poner, cubrir y defender las plantas contra los ganados y los vientos, no solo amontonando la tierra al tallo, «*hasta lo mas alto que se pueda*» y «*cavando la de alrededor, para que tambien sirva de estorbo á que las reses se acerquen á los árboles nuevos,*» sino tambien sujetándolos á una estaca bien metida en tierra y rodeándolos con espinos, zarzas, árgomas, etc.

En el 13.º se prevenia que «*en las tierras mejores y mas inmediatas á los embarcaderos*» se plantaran de mejor calidad, «*la qual se conoce en la blancura y limpieza de su corteza;* y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada árbol, dice, como un pié (0'2753 m.) de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará á los tres años de trasplantados dos ó tres piés de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por una vez.»

En el 14.º se dice: «A los árboles nuevos, que no engrosaran en proporcion de la altura que tomen, *se harán en los troncos unas rayas derechas de alto á baxo*, penetrando con un cuchillo sùtilmente la corteza; y si se reparase, que algunos empiezan á secarse, se podarán, dándoles el corte por lo verde; estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.»

En el 15.º se ordenaba que «los Ministros de Marina de las provincias en que hubiere este género de plantíos, *despacharán á su reconocimiento contra maestros de construccion ó personas inteligentes en la fábrica de baxeles*, á fin de examinar, si se cuidan como conviene, atender, y concurrir á que todos los árboles nuevos *crezcan y se quien con la vuelta ó tortura natural que tengan*; dándosela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para

que, creciendo así, puedan sin violencia formar á su tiempo en la construccion de los baxeles el miembro que convenga.»

En el 16.º considerando conveniente la poda de los árboles para que *crezcan, estén limpios y sanos* se mandaba á los visitadores que en vista de lo que informasen las justicias y prácticos inteligentes propusieran á los Intendentes los montes, que hubieren de podarse, para que si lo creian oportuno aprobaran su ejecucion, que debia tener lugar *«precisamente en los menguantes de luna de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tirando los cortes hácia arriba.»*

Finalmente los capitulos 17, 18 y 19 dicen así:

«17. *Las podas se harán dexando horca, guia y pendon ó pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada á los miembros de la construccion ; á cuyo fin dispondrán los Intendentes , quando concedan las licencias , que pase algun hombre inteligente en la fábrica de baxeles, y señale á las Justicias y podadores los parages por donde han de hacerse los cortes, que se darán siempre á correspondiente altura del nacimiento del roble; con advertencia de que á los cortos que manifiesten quedarse achaparrados, se les quiten las guias principales, para que echen toda su fuerza en las demás ramas.»*

«18. Los robles derechos que puedan convertirse en vaos, quillas, sobrequillas, codastes, yugos y tablazon, deben beneficiarse, cortándoles las puntas de la guia principal, no menos baxa que 10 ó 12 piés, y mas alta quanto se pueda y permittiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere junto al corte.»

«19. Se ha de embarazar y castigar rigurosamente, que se corten y trocen los robles ú otros árboles, de manera que se sequen ó no puedan servir sino para rebollos, fábrica de carbon, ó leña para las fogueras; *celando las justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, sino dieren autor de ellos.»*

Fácilmente se deduce de esto que si, segun la poética es-

presion de Jovellanos *las plantas pasaban de esta suerte de la cuna al sepulcro*, no era precisamente porque sean imposibles las plantaciones en los montes como infundadamente tan ilustre patricio parece presumia, sino porque no se hacian en la forma conveniente y con la economía necesaria, é imponiéndose además inútilmente con ellas onerosísimos gravámenes á los pueblos, estos hacian lo posible para que no dieran resultado, á fin de que con el descrédito de la operacion cesara aquella pesada servidumbre y finalmente porque no podian prosperar árboles de tales condiciones en montes destinados al pasto de ganados á pesar de todas las precauciones adoptadas, que solo servian para hacer odiosa la repoblacion que se pretendia conseguir y esto con tanto mayor motivo cuanto que despues se exigia la responsabilidad á quien no era culpable del daño cometido por el ganado á sus instintos abandonado en tales montes ó por los pastores, á quienes no se podia vigilar careciendo de una guardería bien montada; los agentes atmosféricos no habrian tampoco al mismo resultado contribuido tanto si se hubiera procurado á las plantas, en lugar de tantas precauciones poco menos que inútiles, la espesura á los brinzales necesaria, como lo aconsejaba muy acertadamente D. Toribio Perez Bustamante en su referida instruccion.

Los capítulos 20.º á 33.º, que hacen referencia á los aprovechamientos, que en tales montes podian ejecutarse, modo de hacerlo y el precio y destino de los productos, merecen tambien que los examinemos con algun detenimiento.

El 20.º prohibia la corta de todo árbol que no estuviere *seco, hueco ó no fuere incapaz de servir para otros fines que los de carbon ó leña*, cuyas condiciones debian comprobarse con testimonio de Escribano antes de dar el permiso, que siempre á aquel efecto se exigia; pero para evitar los perjuicios consiguientes á la prohibicion absoluta y al objeto de que los vecinos no careciesen de las maderas necesarias para la construccion y reparacion de sus casas, molinos, etc. en el capítulo 30 se decia: «*Los Intendentes mandarán á sus Subdelegados, que*

*permitan la corta de árboles que hubieren de menester, prece-  
diendo á ella, que el particular ó comunidad que necesite mader-  
ra la pida por escrito al Subdelegado, declarando qué porcion,  
y el fin para qué la solicita;» en el 31.º para evitar abusos se  
mandaba remitir la «instancia original á la Justicia del lugar  
para que informe, dice, si es cierta la relacion, qué cantidad  
de madera necesitará para la obra, y el parage en que podrá  
cortarla fuera de aquellos mas próximos á los embarcaderos,  
que siempre han de reservarse para mi servicio; y dará licencia  
(el Subdelegado) para la corta, con la condicion de que el ve-  
cino ó comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos  
hojas tres árboles por cada uno de los que cortare, de mas de  
lo que como vecino ha de ser obligado á plantar» y en el 32.º  
se disponia que cuando el lugar, de donde fuere vecino el so-  
licitante no poseyera montes, se procediera del mismo modo  
en el que sea dueño del en que la madera se pretendiera ob-  
tener, pero además de las condiciones precedentes debia aquel  
pagar medio ducado de vellon (0'55 escudos) por cada árbol  
que cortare, cuyo dinero habia de tener el mismo destino que  
el que se obtuviera de los demás productos vendidos.*

Los capítulos 21.º á 30.º han sido objeto de tan acervas críti-  
cas que bien necesitan que los reproduzcamos, á fin de que en  
su vista comprendan nuestros ilustrados lectores que, si con la  
*tasa del precio* de los productos se pudo causar á los pueblos  
algun perjuicio, que no era por otra parte tan grande como  
se ha supuesto, tambien se les hicieron concesiones compensa-  
doras en los montes del Estado y es justo que ya que aquella  
desapareció se anularan tambien las servidumbres con las úl-  
timas establecidas en algunos montes muy importantes, que  
por ellas y los abusos consiguientes de los pueblos se hallan al  
presente en el estado mas lastimoso.

Los referidos capítulos dicen así:

«21. Las leñas que produxeren las podas de los montes  
concegiles ó comunes, y de los *Realengos*, se han de repartir  
para las fogueras de sus vecinos en los lugares de la jurisdic-

cion de los montes á proporcion de la familia y consumo de cada uno, *sin dar lugar á que á nadie falle*; y quando no hubiere podas en los términos de los lugares, se permitirá, que de los rebollos y monte baxo se corte la leña y ramage necesario á la comun provision, guardando en la corta de esta leña la regla y policía conveniente á que los árboles, aunque inútiles á la construccion, no se trocen ni queden incapaces de producir nuevas ramas.»

«22. Toda la demás leña que sobrare de las podas la beneficiarán los lugares de cuya jurisdiccion fueren los montes, vendiéndola á las personas que necesiten convertirla en carbon, y *con preferencia* á los asentistas de artillería, balería, fusilería, armas blancas, hierro, clavazones, ó otros pertrechos para mi servicio.»

«23. *Si los lugares intentaren subir á precios excesivos y no regulares* la venta de las leñas de sus montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaría á los asentistas grave dispendio fabricar el carbon á mas distancia, *estará á cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comisarios de partido, moderar y ajustar la diferencia, sin privar á los lugares de la conveniencia y utilidad* de sus montes, respecto de estar gravados con la obligacion de aumentarlos y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las fábricas no experimenten novedad, que obligue á pagar mas caros los pertrechos por ser mas difíciles, ú de mayor precio los materiales para cumplimiento de los asientos.»

«24. Respecto de que, estando los montes bien cuidados, no puede faltar la leña necesaria para herrerías, fábricas de artillería, y otras con que los lugares pueden aumentar sus Propios, y los particulares sus haciendas; mando á los Intendentes de Marina, *que con consideracion á que mi ánimo es de que se haga mi servicio sin perjuicio ni atraso, antes bien con ventaja de mis vasallos*, permitan las podas de los montes con tal proporcion y método que ninguna herrería ó fábrica se pierda ó pare por falta de materiales para su continuacion, graduan-

do para cada una las leñas, de modo que todas estén asistidas, alternándose la mas ó menos distancia, para que no sea mas gravosa á unos que á otros la compra y conduccion de carbones.»

«25. *El caudal que cada lugar sacare de la venta de leñas, se depositará con noticia de los Intendentes de Marina y Comisarios de los partidos, para convertirse en aumento de los plantíos comunes, ó en la paga de tributos, censos ú. otros gravámenes concegiles para cuya satisfaccion no tengan otros Propios ó Arbitrios legítimos; y quando estèn desempeñados, podrá convertirse en obras públicas y precisas para conveniencia de los mismos lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las visitas, los autos convenientes á que tenga cumplimiento esta disposicion.»*

«26.º *La bellota y hoja de los árboles comunes y realengos ha de ser partible entre los vecinos de los lugares de cuya jurisdiccion sean los montes, sin gravámen ni contribucion alguna, aunque las dehesas me pertenezcan en propiedad; guardándose en esto las constituciones, reglas y costumbres de los mismos lugares, en quanto no sean de mas preferencia ni distincion para unos que para otros.»*

«27. Deseando que, además de las utilidades que producen los montes, tengan los pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interesa mi servicio y la causa comun de mis Reynos en la cria y aumento de árboles; mando á los Intendentes de Marina, paguen á los lugares, en cuya jurisdiccion se corten para construccion y carena de los baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cúbico (0.0725 metros cúbicos) de madera que se sacase de los robles de sus términos; con declaracion que el codo cúbico ha de entenderse medido despues de devastado en el monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido á los riberos.»

«28. Quando algun asentista para la provision de mis astilleros y arsenales cortare en virtud de facultad que se le haya concedido para ello, estará obligado á dar el mismo precio á

*los pueblos; y los particulares, que tuvieran permiso para fabricar baxeles en mis Reynos, darán duplicada cantidad; guardándose, así por los contraamaestres de construccion que asistieren á las cortas por cuenta mia, como por los asentistas y particulares que tengan facultad, la órden de que solo saquen de los montes las precisas maderas de construccion cuyos codos cúbicos pagaren; dexando á beneficio de los pueblos el ramage y leña menuda para gasto de sus fogueras, ó para venderlas á los que quisieran convertirlas en carbon, como si fuesen leñas producidas de las podas.»*

«29. Siendo las demás maderas gastables en los arsenales de menos consumo que los robles; declaro, que por cada haya alcornoque, carrasca, encina, álamo blanco ó negro *se deberán pagar quatro reales vellon*, tanto de los piés que se cortaren por mi cuenta como por la de los asentistas; y los particulares que con permiso se valieren de estos árboles para construccion de sus embarcaciones, *deberán satisfacer doble precio*, dexando del mismo modo á beneficio de los pueblos la leña menuda y ramage que no sirviere para la construccion.»

Por mas que estas disposiciones tienen el grandísimo inconveniente de dejar al arbitrio de las justicias de los pueblos y de los Subdelegados marcar los límites propios de los aprovechamientos, cuyas extremadas atribuciones en las condiciones en que se ejercian y las personas á quienes se daban no podian menos de producir fatales resultados para el buen nombre de la administracion y para el porvenir de los montes, no han sido atacadas tanto por esto como por suponerlas atentatorias á la libertad de los municipios, sin cuidarse los críticos poco ni mucho de las lecciones de la historia y de los derechos reales que á los pueblos corresponden sobre sus montes, no solo atendiendo á su origen sino mas bien por su modo especial de ser y la oposicion constante y natural entre los intereses del presente y del porvenir, que hace lógica y necesaria la intervencion del Gobierno en aquellas resoluciones, que puedan directamente afectar á las generaciones venideras; pero lo que

mas acervamente se ha criticado de la ordenanza, que estamos examinando, es lo que hace referencia á los *montes particulares* en sus dos capítulos 33 y 34, que dicen así:

«33. Por lo que toca á los *montes de particulares*, estarán sujetos á la regla general de no cortar árboles sin noticia y permiso de los *Intendentes ó Subdelegados*, si fueren propios para la construcción, á cuyo fin se marcarán los que lo sean por los *visitadores*; y quando se les dé permiso para cortar de los árboles marcados, tendrán obligación de reemplazarlos con nuevos plantíos: si se necesitare de los montes particulares para provision de mis astilleros y arsenales, serán preferidos sus dueños á otros cualesquiera, si quisieren tomar á su cargo el asiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ello, se les *satisfarán*, por las maderas que se cortaren, los precios establecidos así por mi cuenta como por los *asentistas*; los particulares que tuvieren permiso de cortar, habrán de convenir los precios con los dueños, á cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los árboles inútiles á la construcción; pero con la obligación de cuidar de sus montes segun las reglas establecidas en esta ordenanza.

«34. Las licencias que los *Subdelegados* dieren para las cortas, han de ser por escrito á continuacion de los informes de las *Justicias*, ú de otros de quienes hubieren tenido por conveniente informarse, *sin derechos ni gastos de las partes*; y las tales licencias se mantendrán y conservarán en poder de las *Justicias* ó dueños de los montes, para satisfacer con ellas á los cargos que se les hicieren.»

Si, habidas en cuenta las condiciones políticas de la época y la ignorancia natural de los verdaderos principios dasonómicos, se examinan detenida é imparcialmente las anteriores disposiciones no se encontrará en ellas motivo para tan acervas críticas, porque si bien se marcaban los árboles de tales montes y se prohibía en principio su corta, esto solo se referia á los que fueren aptos para la construcción naval, que son los

menos; si se fijaba el precio, para cuando los necesitaba el Estado, no era aquel menor del que les correspondiera en la generalidad de tales montes, aunque se cometió la falta de señalarle igual para todos, cuando es esencialmente variable; si estaban sujetos á las *visitas* de los Ministros de Marina debian aquellas y los expedientes, que se instruyeren para conseguir las licencias de cortas realizarse *sin derechos ni gastos de las partes* y finalmente si se les obligaba á conservar y fomentar el arbolado de sus montes, ni esta prescripcion era absoluta, ni con mas miramiento se procede hoy en las naciones mas cultas, si bien limitando aquella prohibicion y este deber á los terrenos, cuya tala ó repoblacion puedan tener mas influencia en las condiciones físicas de los pueblos, á todo lo que debe añadirse que la generalidad de los dueños particulares de montes no lo eran á título oneroso sino gratuito ó abusivo y no tenian por consiguiente tanta razon para quejarse de lo que se hacia en provecho de la nacion.

Consideradas en sí mismas tales disposiciones no son por lo tanto merecedoras de tan acervas censuras; pero quizá estas sean mas justas si se atiende á los resultados que en la práctica se obtuvieron por los abusos, á que dieron motivo por parte de los encargados de su cumplimiento y de estos es en cierto modo responsable la ordenanza referida, aunque en las condiciones de lugar y tiempo se encontrarian valiosas razones, que, ya que no la justificaren completamente, harian disculpables sus errores.

Al objeto de comprobar el cumplimiento de las anteriores disposiciones se ordenó llevar para cada monte cuenta exacta del número y clase de árboles, que en cada año existieran en su vuelo y los que debiera haber segun el número de los plantados y nacidos naturalmente y los cortados con autorizacion ó sin ella, como ya se habia establecido en la instruccion de D. T. P. Bustamante, sin comprender que no siendo esto posible se daba nueva ocasion para que los encargados de semejante trabajo se desmoralizasen mas, resultando las visitas,

ya que no *para todo formularias menos para vejar y afligir á los pueblos*, como decia el ilustre Jovellanos, si al menos un tanto vejatorias y no tan provechosas como se deseaba; y habia de suceder así con tanto mayor motivo cuanto que no se les remuneraba en debida forma y se les exigian los mas minuciosos detalles en tan injustificada cuenta y razon; en efecto en el capítulo 35.º se prevenia que *«en cada lugar quedara copia de la relacion, que en la primera visita formaran los Ministros de Marina, de los árboles de servicio que se hallaban en su jurisdiccion, y cada año se añadirán los que se vayan plantando al respecto de tres por vecino; y en libro separado, ó al márgen del mismo, se notarán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando y en virtud de que licencia; y los visitadores han de foliar y rubricar estos libros en todas sus hojas con nota al fin que las espresen;»* en el 36.º se ordenaba que estos libros pasaran á las justicias sucesoras con el testimonio de su integridad y que se presentaran estos justificantes á los visitadores; en el 37.º que tuvieran los Ministros libros análogos, que dieran copia de ellos á los Subdelegados relativamente á los montes de sus jurisdicciones respectivas y relaciones detalladas al Intendente del Departamento, que á su vez debia remitir copia de los estados que recibiere de las provincias al Secretario del Despacho de Marina; en el 38.º se mandaba hacer las visitas por los Ministros de la provincia cada dos años, sin perjuicio de las extraordinarias que dispusieren los Intendentes y que podian hacerse por aquellos ó por otros funcionarios; *«pero sin que por este trabajo, dice, señale salario, sin embargo de que, si lo hallare conveniente, me lo propondrá, para que atendidas las circunstancias determine lo que fuere de mi voluntad;»* en el 39.º se consigna que los Ministros de las provincias no disfrutarian por hacer las visitas *otro salario ni gratificacion que el sueldo correspondiente á sus empleos prohibiéndoseles «pretender de los pueblos cosa alguna mas que la casa en que vivir, el corto tiempo que empleen en la visita de sus montes;»* en el 40.º se prevenia que

cada visitador habia de ir acompañado de Alguacil y Escribano, nombrados por el Intendente y que se encuadernasen separadamente los autos y diligencias, que durante las visitas se instruyeren, remitiéndolas originales para la aprobacion de las multas y finalmente, en el 46.º se ordenaba que: «El Escribano de visita ha de poner en registros foliados y rubricados del visitador todas las noches lo que resulte de la visita del monte que aquel dia se haya reconocido, con la distincion de su capacidad, linderos, calidad y número de árboles, su pertenencia y distancia á los rios navegables ó puertos en que puedan embarcarse las maderas.»

En el capítulo 41.º se prevenia que «*los salarios del Alguacil y Escribano se sacarán de las multas que se impongan á las Justicias y vecinos, por no haber embarazado el descortezo de los árboles, por no haber guardado sus montes, por no haber embarazado los incendios, averiguado y preso los incendiarios, ó concurrido oportunamente con gente á apagarlos, por no haber cumplido los proveidos de las visitas antecedentes, por haber cortado árboles sin licencia, ó por otras faltas que se noten en la policía y buen gobierno de esta materia tan importante á mi servicio y al bien de mis Reynos*» y en el 44.º se disponia que, cuando en un partido no hubiera fondo de multas pudieran los Intendentes aplicar los sobrantes de otros para que en ningún caso se escusara de hacer las visitas cada dos años, *aunque fuere necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de la Real Hacienda.*

El procedimiento de las causas por daños en los montes se señala en el capítulo 43.º, que dice así: «En las causas que se hicieren de oficio, ó por querella de parte, procederán los visitadores sumariamente conforme á Derecho, prendiendo á los reos, tomando las confesiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la causa á prueba con término competente y breve, *qual conviene para justificacion de causas locales*, sentenciándolas con parecer de Asesor; y si se apelare, otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento, de cuya sentencia

podrán, quando se sientan agraviados, recurrir á mi por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.»

Para evitar la arbitrariedad en la imposicion de castigos se prevenia, en el capítulo 42, lo siguiente: «*Las cantidades que importen las multas se exigirán, y cobrarán de los multados, sin que los visitadores ni Intendentes puedan indultarlos una vez notificadas, qualesquiera que sean los motivos para lo contrario; pero antes de imponerlas, se examinarán con mucha reflexion, y se justificarán las razones en que se funden; y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos, mando, se me remitan los autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciéndoles reconocer, se determinen definitivamente y con brevedad, y vuelvan á los Ministros visitadores con aprobacion, desaprobacion ó moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exigirse de las partes.*»

En el capítulo 43.º se fijaba el destino, que debiera darse á los fondos resultantes, que debia ser para pagar los salarios de los Alguaciles y Escribanos, como queda dicho, y en el 47.º se encargaba á las Justicias ordinarias la cobranza de las multas impuestas y aprobadas.

En el capítulo 48.º, reconociendo en cierto modo la necesidad de establecer un personal especial encargado de la custodia de los montes, se prevenia lo siguiente: «Si pareciere conveniente señalar *guarda ó guardas* celadores de los montes, se nombrarán por el Ministro de la Marina con acuerdo de la Justicia, ó por el Subdelegado con aprobacion del Ministro; y los salarios que hayan de gozar, se reglarán con toda moderacion del mismo modo, *quedando á cargo de la Justicia satisfacerlos*, y darles todo el favor y auxilio que necesitaren para custodia de los mismos montes, y evitar las talas y quemas, aprehendiendo á los agresores.»

Por el 49.º se prohibia sin expresa Real licencia la *exportacion* al extranjero de maderas de cualquiera clase, aunque no fueran aptos á propósito para la construccion; para evitar que

los asentistas burlaran esta disposicion con pretesto de conducir las á los arsenales nacionales, en el 50.º se exigia lo hicieran mediante *guia* expedida por el Comisario ó Subdelegado presentando á la vuelta certificacion del Contador del arsenal ó astillero, en que las hubieren descargado, sin cuyos justificantes no se libraban de los efectos de aquella prohibicion.

En los montes destinados para el servicio de la Marina, ni los asentistas de pólvora, montages de artillería de tierra, ni otros cualesquiera podian cortar árboles sin Real licencia; cuando esta existia debian presentarla á los Intendentes y estos manifestar los inconvenientes que pudieran resultar y si no los hubiere solo podrian cortarse los árboles que señalare el Ministro de Marina de la provincia, segun el capítulo 51.º

Al determinar en los siguientes los límites jurisdiccionales de los Intendentes de cada uno de los Departamentos del Ferrol, Cádiz ó San Fernando y Cartagena ó Carraca se prescribían algunas reglas especiales para el fomento de los montes destinados al servicio de la Marina, que conviene conocer como corroboracion de las tendencias y defectos de tal ordenanza y las ventajas que los cuadernos de visita pueden ofrecer en el deslinde general de los montes públicos.

En el capítulo 52.º se decia que en Galicia se contaban entonces 729 dehesas y cotos-reales, cuya repoblacion y cuidado se dejaba á cargo de las Justicias y vecinos de los pueblos respectivos segun el 55, como si fueran montes comunes; en el siguiente se disponia que de estos debian trasplantarse, en caso necesario, á aquellas los árboles que conviniera, si bien *«todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja y leña, ha de ser aplicable y divisible entre los vecinos de los lugares que cuiden de su plantío del mismo modo que el producto de montes comunes;»* y en el capítulo 57 se mandaba al Intendente del Departamento del Ferrol establecer en cada pueblo de los que mas conviniera y en sitio á propósito una *dehesa ó coto-real*.

En el 59 se prevenia que las comunidades y particulares, cuyos montes se hallaran á proporcionada distancia de los ri-

beros ó en condiciones de fácil salida, quedasen en las mismas que respecto á los de los pueblos las justicias pudiendo obligarlos el Intendente á repoblar los claros y calveros y á gastar en ellos lo menos el tercio de las rentas; estándoles prohibido (capítulo 60) vender á particulares las maderas de tales montes propias para construccion naval sin Real licencia y siempre á los extranjeros.

En el capítulo 61 se dice que en la mayor parte de los pueblos de Asturias habia «*pindales Reales, que son lo mismo que las dehesas y cotos Reales de Galicia, y plantíos reservados para mi servicio; de cuyo aumento y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferrol y sus Subdelegados.*»

En los capítulos 62 y 63 se recomienda la repoblacion de robles y hayas en ciertos sitios del Principado de Asturias, que la experiencia habia acreditado eran muy propias para estas especies y en los 64 á 67 se citan, como comprendidos en la misma jurisdiccion especial, la mayor parte de los pueblos de la provincia de Santander, Señorío de Vizcaya y antiguo reyno de Navarra; de manera que aquella se extendia á toda la pendiente septentrional y parte de la occidental de la Península.

En los capítulos 67 á 74 se deslinda la jurisdiccion del Intendente del Departamento de Cádiz comprendiendo las provincias andaluzas haciendo prevenciones especiales para el fomento y beneficio de las maderas de arboladura y tablazon con indicacion de las especies que debian protegerse en determinados sitios; la necesidad de conservar *las sierras de agua existentes* y establecer otras; la de flotar las maderas por los rios Segura y Guadalquivir, «*limpiar y sangrar oportunamente los pinos de mejor calidad para arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necesaria*» y finalmente que se hicieran siembras de asiento en los claros prohibiendo la entrada de ganados en los brinzales, *mientras no tuvieran la dureza y altura conveniente para no ser maltratados.*

En los capítulos 74 á 78 se hacia lo propio respecto á los montes, que debian quedar á cargo del Intendente del Departamento de Cartagena, comprendiendo desde el limite oriental de la anterior gran parte de los antiguos reynos de Granada, Murcia y Valencia y casi todo Cataluña, fijándose los Puertos de Tortosa para la fabricacion de pez y alquitran al objeto tambien de aprovechar sus renombrados pinos para arboladuras.

Finalmente en el capítulo 79 se prevenia que para incluir en tales términos jurisdiccionales los pueblos no espresados y evitar dudas se debian mandar visitadores, que propusieran lo procedente.

Además de los defectos indicados tenia dicha ordenanza el muy grave de no espresar concretamente para cada caso la entidad de las multas; pues, dejando su señalamiento al arbitrio de los visitadores, habian de resultar necesariamente irritantes parcialidades é injusticias, que no podia evitar el Consejo en la generalidad de los casos por mucha diligencia que empleara en conseguirlo, con tanto mayor motivo cuanto que el juzgado especial de montes podia desfigurar los hechos fácilmente con el sistema de procedimientos admitido y las poderosas armas de que siempre disponia para reducir al silencio á las justicias de los pueblos y á los vecinos mas poderosos ó de carácter mas independiente; sin embargo no puede negarse que sus autores, considerando con justicia la importancia suma de los montes bajo el punto de vista de sus productos y la necesidad notoria de fomentar la marina en una nacion que tantas costas cuenta y tantas colonias entonces poseia, deseaban sinceramente conseguir el resultado que se habian propuesto, sin causar notables perjuicios á los pueblos y á los particulares y sobre todo sin lastimar sus intereses y sentimientos con la injusta parcialidad, á que, sin quererlo, dieron ocasion.

Sin tantos defectos como en la precedente, se observan las mismas plausibles tendencias en la ordenanza promulgada por

cédula de 7 de Diciembre del propio año al objeto de conservar y fomentar los montes no comprendidos en la zona marítima, y como con ella se completa la idea que aquel Gobierno se había propuesto y fué mas adelante comprendida en el mismo anatema y acervas críticas, necesario es que de ella tambien nos ocupemos con algun detenimiento.

Empezando esta ordenanza por hacer constar los daños gravísimos que habían experimentado los pueblos con la destrucción de los montes por no haberse observado puntualmente las leyes y pragmáticas anteriormente dictadas al objeto de conservarlos y fomentarlos, así como los plantíos y «*rezelando, dice, se hagan mayores é irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte, de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y más leguas de distancia,*» á fin de cortar los abusos causa de tantos perjuicios y de metodizar los aprovechamientos lícitos, se dispuso lo siguiente:

Por el capítulo 1.º se encargó á los *Corregidores del Reyno* hacer ejecutar y cumplir esta ordenanza, dándoles en el 2.º, para quitarles toda causa y pretesto, *comision amplia y jurisdicción privativa en los corregimientos de realengo* allí donde no alcanzara la de la Marina y la correspondiente á las *cuatro órdenes militares sin escepcion de la de San Juan*, en que se hacia igual encargo á los *Corregidores y Alcaldes mayores* respectivos y se prevenia á *las justicias y ayuntamientos de los referidos pueblos que debian ejecutar sus órdenes y mandamientos bajo las penas que les impusieren*, sin que á ello obstara privilegio alguno en contrario.

No eran los Corregidores, como podia deducirse del contenido de estos dos capítulos, los únicos encargados de disponer y vigilar el exacto cumplimiento de esta ordenanza, pues, así

como se encomendó al Ministro de Marina (1) la alta inspeccion y vigilancia de la de 31 de Enero, á otros dos se hizo igual encargo relativamente á la del 7 de Diciembre por R. cédula de la misma fecha y otra del 2 del mismo en que se disponia que la jurisdiccion de uno alcanzase á *todos los pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la Corte y lá del otro á los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte leguas á escepcion de los que comprendiera la ordenanza de Marina* y que los Corregidores y justicias cumplieran y ejecutaran las órdenes, que al efecto les dieran estos **Jueces conservadores**, participándoles cuanto ocurriere en sus respectivas jurisdicciones, que fuere digno de remedio.

En los capítulos 3.º y 4.º se mandaba á los Corregidores hacer relacion exacta del vecindario y reunir las *ordenanzas municipales de montes*, para conocer con aquel dato la importancia de la prestacion personal y reformar las segundas segun las bases generales que se dictaban, «*para que todos los pueblos, dice, tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.*»

En el 5.º se mandaba elegir y nombrar personas entendidas que reconociendo con el mayor cuidado los términos de cada pueblo dieran relacion de los montes, que *fueren de Rea-lengo ó de aprovechamiento comun y los que pertenecieren á particulares* y «*los rios, arroyos, vertientes, tierras baldias y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno; cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren*

---

(1) Se hace aquí referencia al Consejero de la Corona y no á los funcionarios encargados de la administracion forestal en las provincias y en este mismo sentido se toma la palabra Ministro en la R. cédula á que nos referimos.

*á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellos que sean mas á propósito etc.»*

Las noticias y parecer de estos prácticos inteligentes y las demás que se pudieran procurar de personas entendidas y *«seguras han de servir, dice el capítulo 6.º, de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.»*

*«En los expresados reglamentos, dice el capítulo 7.º, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó menos extension de ellos, número y substancia de sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y sazones; en qué parages y de qué especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de qualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas si sembrare bellota ó piñon.»*

En el 8.º se disponia que en los pueblos donde no se pudieran hacer las plantaciones se hicieran siembras de bellota, piñon ó castaña en los *montes blāncos* ó en las *tierras baldias* que fueren para ello á propósito, *«de suerte, dice, que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles: y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazon se hallaren tallares.»*

En el capítulo 9.º se mandaba á las justicias cuidar de que los vecinos hicieran las siembras y plantaciones desde medio Diciembre hasta mediado Febrero remitiendo á los Corregidores en todo el mes de Marzo testimonio de haber cumplido sus mandatos; *«con apercibimiento de que pasado, dice, y no*

*lo haciendo, además de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demás que hubiere lugar en Derecho.»*

En el 10.º se mandaba que, en el tiempo que las justicias señalaren, se limpiaran los árboles mayores y menores «de la broza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanta mas maleza tengan, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.»

En el capítulo 11.º se mandaba á las justicias y ayuntamientos preparar oportunamente el terreno que se habia de plantar ó sembrar y que en los días que señalaren acudieran los vecinos á poner con su asistencia *cinco árboles cada uno*, mandando persona que lo ejecutare el que no pudiera hacerlo por sí; contra los morosos debian proceder las justicias imponiéndoles las penas con que los apercibieren y *«especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto;»* á cuyo efecto debian los Corregidores informarse de personas fidedignas y en caso necesario mandar comprobar los hechos dando cuenta del resultado al Ministro encargado de tales montes, el que les daría las órdenes oportunas para proceder contra los culpables, segun así se consigna en el capítulo 12.º

Conforme al 13 despues de reunir y comprobar los testimonios de todos los pueblos de su jurisdiccion los Corregidores habian de formar un plan ó relacion comprensiva de todos ellos y remitirla en el mes de Abril al Ministro respectivo, *«para que por su medio, dice, se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto etc.»*

En el capítulo 14 para justificar las obligaciones que á las justicias y vecindarios se imponian por tal ordenanza, se dice:

«no se puede considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convenga, *aunque sean propias de S. M.*; porque además de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; con lo qual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten y su mayor comodidad.»

En los capítulos 15.º, 16.º y 17.º se mandaba á los Corregidores prevenir á las justicias de los pueblos que «cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.: *que sus vecinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan* (en los capítulos 11.º y 12.º). Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pié de árbol sin licencia de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, *incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y quatro campanñas*; pudiéndose conmutar esia, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, *con que trabajen el tiempo que la justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.*» (1).

En el 18, para evitar los gravísimos desórdenes y abusos que venian cometiendo los vecinos en el modo y tiempo de hacer *la poda* de los árboles, se prevenia que en adelante se hiciere á presencia de los *«celadores expertos que las Justicias destinaran, y precisamente desde mediado de Diciembre*

---

(1) La conmutacion de las penas en trabajos de conservacion y fomento de los mismos montes, que aquí se establece muy juiciosamente, se introdujo en la legislacion forestal francesa vigente por una ley de 18 de Junio de 1859 y los resultados, como ya podia presumirse, han sido muy ventajosos para los montes y la moralizacion de los mismos infractores.

*hasta mediado de Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica y guías que tuviere el árbol para su medro; con la advertencia de que las justicias quedarán responsables de los excesos que se disimulasen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.»*

En el capítulo 19.º se prevenia que «las limitadas licencias que las Justicias dieran por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, *han de ser con la precisa calidad de que por cada pié pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores expertos, en el lugar destinado.»*

En el 20.º se les ordenaba no permitir á ningun vecino ni comunidad acotar, cerrar ni apropiarse cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, «baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, *y de diez ducados por cada fanega (1), aplicadas la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciase, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que la declare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, además de pagar el daño.»*

El capítulo 21 dice así: «Respecto de que el ganado cabrio hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento de que *por la primera vez que se les encuentre, además de pagar el daño á justa tasacion, se les decimaré y tomaré de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente, y si volviera á reincidir, además de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tal especie de ganado.»*

En el 22 para evitar los grandes perjuicios que á los montes producian las rozas y quemas *que se hacen inconsideradamente*

---

(1) La fanega superficial de Madrid equivale á 0'8423 hectáreas.

*en las tierras nuevas inmediatas á los montes se prohibia practicarle sin Real licencia, «bajo la pena, dice, de diez ducados (11 escudos) además de pagar el daño;» aun con ella no podian efectuarse sin descuajar previamente el suelo y retirar la leña por lo menos á medio cuarto de legua (696'58 metros) de los montes, debiéndose proceder con el cuidado y precaucion necesaria para que no pasare á estos el fuego, á cuyo fin se mandaba amontonar las brozas y cubrirlas de tierra para que el fuego las consumiera sin llama; estas mismas precauciones se exigian para la quema de las tierras ya cultivadas, aun que para hacerlo no era necesaria la Real licencia y para la de los rastros inmediatos á los montes en el tiempo permitido practicar rayas ó cortafuegos quedando siempre responsables de los daños y penas espresadas los causantes é infractores de tales prevenciones.*

En el capítulo 23, para subsanar los muchos daños producidos por los que ponen fuego á los montes, ya para chamuscar los árboles al objeto de aprovecharlos para leña ó carbon, ya para quemar la yerba seca, como lo han hecho siempre los pastores para conseguir mejores pastos en la Primavera, se mandaba á los Corregidores y Jueces ordinarios celar y procurar con el mayor cuidado *«evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedís por cada pié de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisieren beneficiar, por tiempo de seis años.»*

El capítulo 24 dice así: *«que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, los replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que, no lo haciendo, se executará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun: y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno ba-*

*no las penas establecidas en ellas, que se ejecutarán irremisiblemente.»*

En el 25 se prevenia que para que todo esto se pudiera cumplir el concejo, justicia y regidores de cada pueblo, segun los casos, habian de nombrar *cada año al mismo tiempo que los demás oficios públicos, los guardas de campo y monte*, que segun la extension de su término juzgasen convenientes; «los quales con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.»

Segun el capítulo 26.º dichos guardas en recompensa de su trabajo estaban, por el tiempo que ejercieren este empleo, exentos de cargos concegiles, alojamientos, quintas y levas; tenian derecho á *percibir íntegramente la tercera parte de las penas*, á usar toda clase de armas licitas, á que se les prestaran los ausilios que pidieren y «si todavía esto no bastare, dice, *los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion*, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos pueblos *Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos*, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excedieren con el quatro tanto á beneficio del comun.»

En el 27.º se consideraba suficiente la declaracion de los guardas jurados con la *aprehension real para executar las penas que señalaren á los dañadores*, y si no hubiere tal aprehension era suficiente prueba la declaracion del guarda y un testigo.

Los capítulos 28.º á 35.º dicen así:

«28. Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra *la pena de prision ó destierro* que se le impusiere; lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.»

«29. Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, *é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremisible.*»

«30. A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los grandes daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines, dexando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y *castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas como de igual perjuicio.*»

«31. En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pié para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán celar mucho los Corregidores, *y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.*»

«32. Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de 20 ducados, *la han de juzgar sumariamente las*

*Justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado en el capítulo 20.»*

«33. *A los Jueces que no dieron cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.»*

«34. *Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en noticia del Consejo.»*

«35. *Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias, prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pié de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.»*

En el capítulo 36.º se promete á los Corregidores que se distinguieren por su actividad y celo en la conservacion y fomento de los montes y plantíos tenerlo presente para sus ascensos; en cambio, dice el artículo 37, «pero si puntualmente no cumplen y hacen executar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar

al Consejo de quanto convenga á su execucion, *además de privarles, conforme á la ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia y no se les consultará jamás para otro empleo alguno*» y al objeto de comprobar la conducta de cada uno S. M. y el Consejo despacharán, dice el capítulo 38.º, *las visitas que estimaren convenientes.*

Finalmente en el capítulo 39 y último se les prevenia remitir copia de esta ordenanza á los pueblos, debiendo hacer todo lo mandado y demás que se dispusiera *«por sí, sus escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastante beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.»*

Como teníamos anunciado y fácilmente se deduce comparando el extracto precedente de las ordenanzas de 1748, la 2.ª no tiene tan graves defectos como la 1.ª, pero en cambio esta dió algunos buenos resultados por haberse encomendado su cumplimiento á funcionarios especiales é interesadôs en ello, mientras aquella fué desde un principio letra muerta y solo sirvió para que se hicieren algunas plantaciones en los márgenes de los rios y arroyos y en los alrededores de los pueblos mas importantes, *únicos montes* de que cuidaban *alguna vez* los Corregidores encargados de vigilar y hacer efectivas las prescripciones de tal ordenanza, que miraban como objeto secundario de sus importantísimas funciones; esto no obstante sí, como en aquella sucede, hubiera habido un personal especial exclusivamente dedicado á tan interesante ramo sin duda ninguna que habrian sido los efectos de la de 7 de Diciembre de mas importancia y trascendencia que la de 31 de Enero sin haber ocasionado á los vecinos de los pueblos tantos perjui-

cios, por mas que algunos les habrian irrogado con las obligaciones, que se les imponian con mas celo que conocimiento de causa.

La de 31 de Enero dió motivo desde luego á vivas reclamaciones y en ellas se distinguieron los Diputados forales del Señorío de Vizcaya consiguiendo que para él se modificara notablemente el régimen por aquella establecido, como así resulta de la R. cédula firmada por el mismo *D. Fernando VI* en 28 de Junio de 1749, que en cierto modo constituye una ordenanza especial para dicho Señorío, como vamos á ver.

En ella se encargaba á la Diputacion foral cuidar de la conservacion y fomento de los montes, como venia haciéndolo segun las prescripciones de sus fueros y ordenanzas y muy especialmente del reglamento dictado al efecto en 1738, si bien se ampliaban con algunas disposiciones acertadas y se encomendaba al Ministro de Marina residente en la provincia de Guipúzcoa *celar, como punto esencial de su obligacion, el cumplimiento de estas reglas*, á cuyo efecto debía pasársele nota de los libros, en que los pueblos hicieran constar la cuenta y razon del vuelo de sus montes, y practicar cada dos años minuciosos reconocimientos en compañía de la persona encargada por la Diputacion, á quien aquel debía hacer cargo de las faltas y abusos que observare para su pronta correccion, dando cuenta al Consejo si aquella no la impusiera.

Las repoblaciones y viveros habian de hacerse en la forma que se dispusiere, prévio acuerdo del Ministro y la Diputacion, teniendo presente que *los pueblos no habian de sufrir por ello perjuicios; quedando responsables de los excesos las Justicias que los permitiesen ó disimularen, y la misma Povia (la Diputacion) si dexare de aplicar el remedio ó castigo correspondiente.*»

Los pueblos no podian *«disponer la corta de monte entero, ó de parte del que esté sazonado para la construccion, sin permiso del Ministro»* (de Marina de la provincia) que, cuando estuviere para ello autorizado, debía concederle ó negarle des-

de luego y, cuando no, proponer al Consejo de S. M. la resolución oportuna; del importe de las ventas hechas por los pueblos con licencia debía cuidar la Diputación *que se invirtiera en la plantación de árboles la décima parte*; se obligaba el uso de guías autorizadas por el Ministro para el transporte de madera y se prohibía la exportación al extranjero.

A los particulares dueños de montes se les obligaba á dejar el tercio de sus plantíos *para árboles bravos*; á seguir las reglas establecidas para la conservación y fomento de sus montes y á permitir las visitas del Ministro de Marina y la marca de los árboles, que fueren aptos para la construcción naval, si bien se dejaba también á cargo de la Diputación hacerles cumplir lo prevenido y resolver las dudas que ocurrieren, con recurso de los agraviados al Ministro de Marina, que después de bien informado, siendo justificadas las quejas, debía remitir las diligencias á la Diputación para que hiciera justicia y de no hacerla poner los hechos en conocimiento del *Secretario del Despacho de Marina*, á quien correspondía la jurisdicción privativa de tales asuntos en aquella zona.

En R. orden de 1.º de Setiembre del mismo año, atendidos los perjuicios que podían irrogarse á los habitantes de dicho Señorío con la prohibición de hacer en sus montes propios y en los comunes el aprovechamiento de todos los productos leñosos sin licencia del Ministro de Marina por hallarse muy diseminada la población y por la fragosidad del terreno, se dictaron algunas disposiciones adicionales á la precedente ordenanza, en cuya virtud se facultó á las Justicias de los pueblos para dar tales licencias relativamente á los productos, que los vecinos necesitaran para sus casas, ferrerías, molinos, presas, etc. esceptuando sin embargo los montes especialmente señalados para surtir á los arsenales nacionales por el Ministro de Marina y los árboles que él y las justicias marcaran al propio efecto.

Sentimos no poder insertar íntegras estas disposiciones, porque no solo en ellas se patentizan los plausibles deseos, que

animaban al Consejo de S. M., sino que, habidas en cuenta las condiciones de la época en que se dictaron, constituian un sano cuerpo de doctrina administrativa, por el que se procuraba con bastante acierto al par que satisfacer una apremiante necesidad nacional y de los pueblos, no causarles inútiles perjuicios y sobre todo evitar los abusos, á que tanto se presataba el régimen antes establecido y por la ordenanza de 31 de Enero del año anterior corroborado; esto no obstante, como toda la legislación forestal, fueron aquellas comprendidas en el anatema y acervas críticas de los individualistas, que en holocausto de una libertad mal entendida sacrificaron la riqueza y bienestar de los pueblos abriendo de *par en par* las puertas de la usurpacion y de los abusos de todo género, cuyas lamentables consecuencias lloran hoy con lágrimas de patriótico dolor los buenos españoles.

El mismo *D. Fernando VI*, en el capítulo 26 de la ordenanza de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre del propio año, no solo les recomendaba muy especialmente que cuidasen del exacto cumplimiento de todas las órdenes dadas y de las que se dieren para la conservacion y fomento de los montes y plantíos, sino que tambien les prevenia establecer «*semilleros para sembrar árboles y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.*»

En R. cédula de 1.º de Enero de 1751 se mandó, como complemento del capítulo 1.º de la ordenanza de 31 de Enero de 1748, poner en cada cabeza de partido un *Ministro de Marina*, que ejerciese la jurisdiccion política declarada á su ministerio, con sujecion única é inmediata al Intendente de la provincia y que además, cuando la extension de su departamento exigiere para su cuidado mas puntual, se destinasen uno ó mas oficiales de Contaduria, estableciendo su residencia en los pueblos de mayor vecindad como *Subdelegados* del *Ministro de la provincia*, con lo cual se aumentaron en cierto modo los defectos de aquella; así es que por R. resolucion comunicada en 18 de Mayo siguiente se mandaron cesar todos los

Subdelegados, dando este carácter á las justicias de los pueblos con facultades análogas á las establecidas para el Señorío de Vizcaya y la de nombrar con intervencion del *Ministro de la provincia* guardas de toda su confianza, cuyos acós debian vigilar respondiendo de ellos; y como ya se habia notado el inconveniente de señalar precios uniformes ó generales para todas las maderas y el de no especificar las penas para cada caso, en los capitulos 7.º y 8.º se dice: «Que *mientras se publica la Real ordenanza*, en que constarán los precios ó valores de cada especie de árboles con distincion de su grandor, especie y estado, se han de arreglar los particulares á la práctica que antes se ha observado en los pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada y arsenales, han de pagarse arreglado á la ordenanza establecida.— «8. Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las leñas, quando los forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los vecinos naturales, ó establecidos en los pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma ordenanza:» Así tambien, en el 19.º, se fijaban los límites *de los derechos de espediente en 4 reales de vellon y en 46 maravedis los de cada guia* en el caso de conducirse las maderas de un lugar á otro, al objeto de evitar los abusos de las Justicias y Escribanos, que tenian obligacion de registrarlo todo circunstanciadamente en un libro rubricado para su comprobacion por los Ministros de Marina en sus visitas.

Si estas se hubieran hecho en debida forma, indudablemente se habrian aminorado mucho los abusos, que hicieron necesarias tantas enmiendas y adiciones; pero, no sucediendo así, los resultados no correspondian, ni podian corresponder á las esperanzas concebidas, no obstante de darse á las justicias tan ámplias facultades.

Debemos por fin advertir que refiriéndose el capitulo 2.º de esta ordenanza, adicional á la de 1748, á las provincias del Departamento de Cartagena, en donde se firmó, parece que solo quiso cambiar en su especial jurisdiccion el régimen por.

la 2.<sup>a</sup> establecido; sin embargo el 1.<sup>o</sup> y todos los demás tienen tal carácter de generalidad que no hay dificultad en admitir habian de servir para toda la zona marítima.

Por orden circular de 14 de Marzo de 1754 se aclaró el capítulo 39 de la ordenanza de 31 de Enero de 1748, manifestando que los *dueños particulares de montes* solo necesitaban licencia de los Intendentes y Subdelegados de Marina *para cortar los árboles marcados* y que, siendo los últimos *Jueces privativos* para vigilar que aquellos cuidaran de cuanto condujeran al aumento y buen estado de sus propios montes en plantíos, entresacas, poda, etc. arreglándose á las prescripciones de la ordenanza, *debían residenciarlos en lo que sobre esto faltaren y obligarles á cumplirlo*.

Es muy comun y muy antiguo en España estudiar detenidamente las leyes no para enmendar sus errores unos y cumplirlas fielmente otros, sino para eludirlas todos y en esta confianza, que siempre los hechos han acreditado no ser infundada ni de malos resultados inmediatos para determinadas individualidades, pocas veces se han combatido á la luz del día, aunque se han hecho ilusoria en las buenas disposiciones que tenían dando ocasion á que se haya incurrido despues en nuevos errores; esto ni mas ni menos sucedió con la ordenanza general de 7 de Diciembre de 1748, no obstante de que el Consejo de S. M. atendió siempre con solicitud las quejas de que tuvo noticia; como lo comprueban las enmiendas referidas; pero en la mayor parte de los pueblos y provincias en lugar de acudir al medio de que se valió la Diputacion del Señorío de Vizcaya, los mismos Corregidores protegieron en cierto modo los abusos de los infractores aplazando la exaccion de las multas hasta que se resolvieran las continuas apelaciones, de que aquellos se valian para hacer las causas interminables; así es que el Consejo se vió en la necesidad de resolver, en decreto de 19 de Setiembre de 1755, que los dos Ministros encargados por S. M. de la conservacion y fomento de los montes no comprendidos en la zona marítima dieran á

los Corregidores y Justicias de sus jurisdicciones respectivas las órdenes y providencias oportunas para la mas fiel observancia de dicha R. ordenanza *procediendo contra los agresores é inobedientes conforme á Derecho y á lo en ella prevenido*: y que aunque por los denunciados y quejosos se interpusieran recursos ó apelaciones de las sentencias y resoluciones que adoptasen, *no las admitieran, ni mandaran al Consejo los autos hechos sobre ello, sin que primero pagasen ó depositaran en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tuvieran curso, y no quedaran sin castigo los delinqüentes; y que las apelaciones que se admitiesen, y cuyos autos se remitieran al Consejo sin esta circunstancia se devolvieran á los Corregidores ó Justicias, de cuyos Juzgados vinieren, para que exigieran y cobraran dichas condenaciones, ó las depositaran, y executado, si quisiesen seguirlas, remitieran al Consejo sus respectivos autos para su determinacion.*

Los pueblos del antiguo reino de Navarra se quejaron tambien de los perjuicios que les ocasionaban las prescripciones de las ordenanzas referidas y, como siempre, aquel Gobierno prudente oyó con tanta solicitud sus quejas que, por R. cédula de 2 de Abril de 1757, mandó á los tres estados de aquel reino que por ser de tanta importancia la plantacion de árboles de todas especies, su conservacion y aumento discurriesen los medios de fomentarla, proponiendo, además de las reglas establecidas en aquellas, las que fuesen mas propias y acomodadas á aquel terreno, *poniendo Celadores y Jueces que fuesen responsables de este cuidado*; en su virtud formaron las correspondientes ordenanzas especiales acomodadas al espíritu de los fueros, leyes, usos y costumbres de aquel reino, que fueron aprobadas y concedidas como ley por decretos de 19 y 26 de Octubre en las Cortes celebradas aquel año.

Muerto *D. Fernando VI* en una pequeníssima estancia de su castillo-palacio de Villaviciosa de Odon (1), *D. Carlos III*,

(1) Es digno de observarse que la casualidad hizo que un siglo des-

su hermano, aunque seducido por ciertas ideas individualistas, que ya entonces empezaban á dominar en la opinion, manifestó tendencias á combatir la propiedad de las llamadas manos muertas y una marcada preferencia á toda clase de obras públicas, en que auxiliado por los ilustres patricios Condes de Aranda y Floridablanca y Campomanes supo invertir los inmensos caudales por *D. Fernando* reunidos, continuó la obra regeneradora forestal de éste sosteniendo con empeño las antedichas ordenanzas, cuyos defectos procuró enmendar, como fácilmente se deducirá de las disposiciones adoptadas durante su reinado, que brevemente nos proponemos examinar.

Ya en 24 de Marzo de 1761 mandó al Ministro encargado de la conservacion y fomento de los montes comprendidos en la zona de 25 leguas de la Corte nombrar un agente que activara el despacho de todos los expedientes y causas que se promovieran, á fin de evitar las dilaciones y entorpecimientos indebidos, que con perjuicio del Tesoro y de la riqueza forestal se observaban, y por R. cédula de 17 de Febrero del año siguiente estableció *visitadores especiales* pagados por el Estado, para que reconociendo los términos de los pueblos, segun se disponia en las instrucciones detalladas que al efecto se dictaban, procurasen el mas exacto cumplimiento de la ordenanza de 7 de Diciembre de 1748 y le dieran noticia del proceder de las justicias, á cuyo abandono atribuia que con ella no se hubieran conseguido los apetecidos resultados.

Se les mandaba juramentar por ante el *Juez de montes*, Mi-  

---

pues (1847) se estableciera en este mismo palacio la escuela especial de Ingenieros de montes á instancia del Excmo. Sr. D. Bernardo de Torre Rojas y otros ilustres patricios, cual si se hubieran propuesto poner bajo la proteccion de la memoria del que en vida fué tan decidido protector de los montes al naciente y combatido cuerpo naturalmente llamado á cumplir la obra de regeneracion, que tanto habia deseado aquel Monarca; la estrechez misma de la estancia en que espiró parece simbolizar la en que hasta ahora ha vivido y por algun tiempo ha de vivir el referido cuerpo antes de empezar á cumplir su mision importantísima con la indispensable holgura.

nistro encargado de ellos (capítulo 1.º), á cuyas órdenes habian de estar; emplear en los reconocimientos los meses de Abril, Mayo, Junio, Setiembre, Octubre y parte de Noviembre, á cuyo efecto debian tener caballo propio (capítulos 2.º y 3.º); facultándoles para pedir auxilio á las autoridades y fuerza pública, que no se les podia negar bajo severas penas (capítulo 4.º), ni tampoco la presentacion y exámen de los documentos, que obraren en los archivos y fueren necesarios para cumplir bien su cometido (capítulo 5.º).

Para impedir las exacciones ilegales, que sin duda se habian ya observado en otros funcionarios, en los capítulos 6.º y 7.º se decia lo siguiente:

«6.º Los visitadores han de proceder en sus cometidos con la integridad, pureza y desinterés, que tanto conviene á mi Real servicio y causa pública, y al verdadero fin de su instituto, y concepto principal de esta instruccion; *sin que las Justicias de los pueblos ni los particulares puedan darles, ni ellos recibir cantidad alguna de maravedis, regalos ni otra cosa con título de derechos, gratificacion ú otro algun motivo, baxo las mas graves y rigurosas penas, que deberá imponer el Juez que es ó fuere de la Comision de montes, siempre que se justificare; y desde luego incurrirán los visitadores, por la primera vez que cometieren este feo delito, en seis meses de privacion de sueldo, y por la segunda en privacion de su empleo, sin que puedan tener otro en mi Real servicio ni del Público.»*

«7.º En consecuencia de lo dispuesto en el capítulo antecedente deberán las Justicias de cada pueblo dar á los visitadores *solo el simple cubierto, para que esten decentemente alojados por el corto tiempo que se detengan en la visita de los términos de cada uno, pagando los visitadores todo el gasto de su manutencion, el del caballo y criado que llevaren á los precios corrientes en el país; porque mi Real ánimo no es gravar á los pueblos ni á los vasallos sino promover y fomentar la cria, conservacion y aumento de los montes, en que tanto se interesa mi Real servicio y la causa pública de todo el Reino.»*

Por el 8.º se mandaba reconocer anualmente por partidos los términos de cada pueblo para evitar el abandono de las Justicias empezando por tomar nota del vecindario de cada uno y en el 9.º recojer testimonio de las ordenanzas y reglamentos municipales, para que pudieran uniformarse y adaptarse á las prescripciones de dicha ordenanza de 1748 como lo exige su capítulo 4.º

En el 10 se facultaba tambien á los visitadores para reclamar los apeos y amojonamientos de los términos de los pueblos, á fin de comprobarlos en los reconocimientos que practicasen; pero entonces debian hacer las diligencias en presencia de las «Justicias, Procurador Síndico, Escribano y 4 ó 6 vecinos de los mas ancianos y prácticos del pueblo, quedando conformes en una noticia individual, verdadera y justa de la comprension de cada monte; renovando, siendo necesario, los mojones y linderos, con asistencia de los confinantes, si fueren de otra jurisdiccion; y si se justificare, que por aumentar la labor se ha perjudicado á los montes y á los pastos, se ha de estar en tal caso, y pasar por lo que conste en los últimos apeos, y digan los ancianos imparciales y celosos del bien público; reponiendo á su ser y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las tierras usurpadas desde dicha Real ordenanza con rompimientos injustos, cuyos excesos son notorios y muy frecuentes en todo el Reino, sino es las señales y mojones en los parages que justa y debidamente corresponda, dexando comprendidas en el recinto de los montes las tierras pertenecientes á ellos; anotando y previniendo esta diligencia con la claridad necesaria en los libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan interesados, para que usen de él en donde les convenga; y no haciendo novedad con los que exhibieren justos y anteriores títulos de posesion, ó hicieren constar tener pleito pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo; y trayendo los visitadores igual noticia á la Comision de montes, para los demás fines que puedan conducir á su mejor gobierno.»

Por el capítulo 11.º se disponia que los pueblos que no tuvieran apeos los hicieren en debida forma y si no lo hubiesen practicado al repetirse la visita se debia *mandar ejecutar á costa de las Justicias morosas*, además de imponerlas las multas y penas que mereciere su inobediencia.

En los capítulos 12 á 15 se recuerda la necesidad y obligacion que tenian las justicias de hacer repoblar por siembra y plantacion los yermos, eriales, márgenes de los rios y los claros y calveros de los montes existentes, cuidando sin embargo de que estas operaciones no fueran muy gravosas á los vecinos, ni que los ganados careciesen del pasto necesario, ni se obstruyeran los pasos y cañadas, y á fin de que tales operaciones y las que se recordaban para la conservacion de los montes, *se practicasen real y efectivamente y no se eludieran las justicias de la responsabilidad con mil frívolos pretextos, como hasta entonces habia sucedido*, se mandaba dejar en los libros de ayuntamiento órdenes claras y precisas conminándolos con hacer á su costa las plantaciones además de multarlos como merecieren por su omision.

En el capítulo 16 se prevenia á los visitadores *reconocer los montes de particulares* para ver si cumplian el 24.º de la ordenanza, y en el 17.º que llevaran un libro para cada partido, en que no solo habian de constar todas las condiciones esenciales de sus montes, sino tambien las órdenes que sobre cada uno dictaren para comprobar su resultado, y cuando este fuere negativo, no por omision ó malicia de las justicias y vecinos sino por ser aquellas improcedentes, debian los visitadores oír el dictámen de los prácticos del país para elegir con mas acierto *«los nuevos medios, que les parecieren mas conducentes al importante fin de la cria y medro de los montes.»*

En el capítulo 18.º se les facultaba para reclamar las causas, en que tuvieran fundados motivos para sospechar que se hubieran cometido fraudes ó injusticias contra los particulares ó contra el Tesoro, ó de que abusivamente hubieren entendido las justicias usurpando las atribuciones de los «Corregido-

res Realengos de la capital del partido, á quienes pertenece *excediendo la pena de veinte ducados*, disminuyendo para esto los delitos, ó dividiendo en dos ó mas denuncias la que debiera ser una sola; *cuyos abusos introducidos por la malicia de los Alcaldes y Escribanos*, deberá precaverse para lo sucesivo por los reglamentos que dexasen en los libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comision de montes á los que se justificare haberlos cometido.»

En el 19.º se mandaba prevenir á las justicias que, segun disponia el 9.º de la referida ordenanza, habian de remitir en todo el mes de Marzo de cada año al Corregidor de la capital testimonio justificativo y detallado de lo que se hubiese hecho relativamente á cultivos, aprovechamientos y castigos, consignando las principales condiciones de los montes; es decir que se les exigia, para ver si cumplian las prescripciones de la ordenanza, una estadística tan completa como entonces podia descarse conminándoles con severas penas si no la hacian ó en ella faltaban á la verdad, que los visitadores debian comprobar en sus reconocimientos y por el 20.º se mandaba comprender en dichos testimonios ó memorias propuesta detallada de los productos leñosos, que pudieran realizarse, especialmente los que se destinaren á la venta y cuenta exacta del cumplimiento que á las prescripciones de la ordenanza hubieren dado los anteriores contratistas.

En el capítulo 21.º se prevenia á los visitadores recordar á los escribanos de ayuntamiento la obligacion que la ordenanza les imponia de hacer presente y leer al tiempo de entrar las justicias todo lo mandado; de hacer con asistencia de los capitulares «formal reconocimiento de sus montes nombrando á este efecto los expertos, que fuesen necesarios, *para justificar el medro, aumento ó determinacion que hubieren experimentado*; encargando á los Alcaldes de Hermandad, que como principal obligacion de sus oficios visitaran y recorrieran los montes, celandos las talas, cortas y descepes, y la entrada de ganados prohibidos.» Y respecto de que «*los celadores*, dice, que se nom-

bran anualmente por los Ayuntamientos, *son en lo comun elegidos á contemplacion, gente pobre y dependientes de los ganaderos, por lo que se han experimentado muchos excesos y daños cometidos en los montes, quedando sin castigo los delinquentes y la causa pública gravemente perjudicada; tendrán muy particular cuidado los visitadores de informarse reservadamente del número de celadores que anualmente se nombran en cada pueblo, qué salario se les da, y de las personas idóneas, de integridad y buena opinion que puedan serlo, que no tengan ganados, ni sean dependientes de los ganaderos, para que en el pueblo, en que fueren nombrados sin las calidades referidas, pueda el Juez, que es ó fuese de la Comision de montes, mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen, ó elegirlos por sí, segun los informes que tuviere, despachándoles sus respectivos formales nombramientos, y darles la autoridad y exenciones que juzguen útiles, como se ha practicado hasta aquí; á fin de que, viéndose independientes de la Justicia y ganaderos, procedan y denuncien en uso de sus respectivos ministerios, segun lo que les dicte la razon; dando cuenta al mismo Juez, ó al Corregidor de la capital, de la omision con que procedan las Justicias en las denuncias y aprehensiones que hicieren y pusieren en sus Juzgados.»*

Por el capítulo 22.º se prevenia á los visitadores tomar nota exacta del número y clase de ganados existentes en cada pueblo y de los sitios y *parages eminentes y deserranía, donde se pudieran mantener los cabrios, á fin de que se les señalaran á este efecto y no pudieran entrar en otros, ni tener mayor número del que aquellos permitieran.*

Finalmente en el 23.º se les mandaba dar cuenta detallada y justificada de lo que hubieren observado y hecho en sus reconocimientos una vez practicados, á fin de que el *Juez de la Comision* resolviera el castigo que á cada uno de los que hubieren faltado se debia imponer, *de cuyas multas habia de ser una mitad para el Fisco y la otra para ayuda de los gastos de conservacion de los montes y plantios del mismo pueblo; y si de*

dichas memorias resultara que los Corregidores y Subdelegados habian cumplido bien y mostrádose celosos *el mismo Juez les habia de escribir las gracias.*

Hemos creído oportuno consignar el extracto que precede, no solo porque las noticias recogidas por los visitadores tienen grandísima importancia para la ejecución del deslinde general de los montes públicos, que habrá de hacerse en breve para librarlos de las usurpaciones escandalosas, de que han sido, son y probablemente serán objeto si aquel no se realiza, sino porque esta instrucción pone de manifiesto algunos de los defectos de la ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, el perfeccionamiento que paulatinamente se iba consiguiendo en la administración forestal, pues que la comprobación directa por inspectores especiales lo es realmente y finalmente también porque de ella se deduce que los apasionados defensores de la *absoluta descentralización y enemigos de los cuerpos facultativos*, olvidan en sus propuestas y en sus críticas lo que aconseja el razonamiento y la experiencia propia y extraña acreditan.

Por R. cédula expedida en 17 de Octubre de 1763 á consulta del Consejo y con motivo de un recurso del Conde de Priego se declaró ser la ordenanza de 31 de Enero de 1748 comprensiva de los montes particulares y deberse observar en los de dicho Conde, cuya declaración en verdad no era necesaria, pues bien claramente en aquella se dice lo que sobre tales fincas preceptuaba.

Por R. órden de 28 de Mayo de 1764 se dieron minuciosas reglas para precaver los incendios de los montes fijando las precauciones, con que los pastores, labradores, carreteros, pescadores y otros habian de disponer el fuego para guisar únicamente, que debía hacerse dentro de los *ranchos*; los tacos que se podrian utilizar y prohibiendo apacentar ganados en los lugares quemados.

Por otra de 22 de Diciembre de 1765, repetida despues diferentes veces, se recordaba que en las causas instruidas por

daños en los montes quedaban los reos *desaforados* castigándose por la jurisdicción establecida en la ordenanza referida de 31 de Enero de 1748 y finalmente por otra de 25 de Noviembre de 1768 á instancia del Intendente de marina del Departamento de Cartagena se mandó que, aunque no se extendiera, como pretendia, su jurisdicción á los montes de Teruel, Albarracín y otros próximos á ellos, se aplicaran y marcaran para aquel arsenal todos los árboles, que se hubieren reconocido útiles para ello.

Por decreto del Consejo de 8 de Febrero de 1769 se acordó no admitir apelaciones sin que préviamente se hubiera depositado el importe de las multas, como estaba prevenido y por otro de 26 del propio mes y año siguiente que las causas de montes se pasaran á la Sala 2.<sup>a</sup> para su terminacion como lo habian reclamado sus tres Fiscales.

En 26 de Mayo de 1770 se dictó la R. provision relativa á repartimientos de tierras de propios y arbitrios ó concegiles, de que ya nos hicimos cargo en el precedente estudio.

En 21 de Junio del propio año se expidió una R. cédula mandando *que á ningun asentista se concediera preferencia en perjuicio de los dueños de los montes particulares; ni en los comunes para la compra de maderas y que derogando las antiguas ordenanzas y consiguiente inveterada práctica, que prescribía un cortísimo precio á los árboles cortados para el Real servicio se satisficiera por estos el justo valor corriente en cada parage.*

Esta disposicion justísima indica que se iban comprendiendo los defectos graves de que adolecian las antiguas ordenanzas y el deseo que el Gobierno tenia de suprimirlos mejorando las condiciones de la administracion sin desquiciarla, como despues se hizo malamente.

El mismo D. Carlos III en providencia de 2 de Marzo de 1785 *prohibió quemar con las leñas, cuya corta se autorizase en los montes públicos y particulares, las cortezas de encina, roble, alcornoque y demás que fueren útiles para las tenerías, ni que se desperdiciaran las de los árboles que se cortaren,*

sino que todas se habian de aprovechar y vender con separacion para que aquellas no faltaran y los dueños de los montes mejorasen sus rentas; pero al mismo tiempo se prohibia descortezar y maltratar los árboles que debieran quedar en pié bajo las penas en las ordenanzas establecidas y á fin de que esto se cumpliera exactamente, en 7 del mismo mes y año el Consejo expidió una circular dando á los Intendentes las oportunas instrucciones.

Por R. órden de 6 de Junio de 1785 se declaró que para la construccion de puentes y caminos y para el consumo de los operarios que en ellos se ocuparan, podian estos abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los *terrenos públicos y baldíos* en la misma forma que lo hacian los vecinos de los respectivos pueblos; de cuya autorizacion, en muchas ocasiones repetida, se ha abusado bastante con grave perjuicio de *algunos montes verdaderos, á que se ha aplicado y aplica sin consideracion alguna.*

Por otra de 7 de Diciembre de 1787 se mandó establecer un Promotor fiscal para que cuidase del mejor recaudo de los efectos de Cámara procedente de las denuncias y causas de montes.

Por otra comunicada al Consejo de Guerra en órden de 4 de Abril de 1788 se previno, como regla general, que si por las Intendencias de Marina se expidieran licencias para cortar maderas en montes de otros pueblos, que los de que fueren vecinos los agraciados sin preceder los informes prevenidos en el capítulo 32 de la ordenanza de 31 de Enero de 1748, pudieran los Subdelegados suspender su cumplimiento, cuando les constare que la relacion hecha para obtenerlas no era verídica en todo ó parte; cuya circunstancia se habia de justificar á la Intendencia para que quedasen evidentes los vicios que impedian el cumplimiento de sus providencias y en su vista con mas conocimiento de causa diere la que correspondiera.

El mismo *D. Carlos III* por resolucion á consulta de 29 de Abril y cédula del Consejo de 15 de Junio de 1788 concedió á

los dueños particulares y arrendatarios la facultad de cerrar y acolar los montes, que no tuvieren 20 años, despues de cuya edad *podian entrar los ganados á pastar las yerbas del suelo, en los términos que lo hubieren ejecutado antes del plantío*, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon y en ningun tiempo en los en que se hicieren plantaciones de olivar y viña con arbolado ó se destinaran á huertos de hortaliza con árboles frutales, á fin de que no sufrieren perjuicios y abundaren *estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana y que contribuyen al regalo y sustento de los vasallos*; de suerte que cualquiera dueño ó arrendatario podia cercar las posesiones ó terrenos que le conviniera en los términos espresados, *sin necesidad de solicitar concesiones especiales como se habia hecho hasta entonces* y se prevenia á los Tribunales y Justicias que favoreciesen tales empresas apesar, dice, «de qualquiera uso ó costumbre en contrario, *que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso*; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertos y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion, quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.»

A fin de que el Promotor Fiscal especial mandado establecer por la R. orden de 7 de Diciembre de 1787 pudiera cumplir su cometido, por auto del Consejo de 6 de Mayo del año siguiente se mandó á los Escribanos de Cámara le pasaran todos los procesos de montes en el momento de recibirtos.

Finalmente sabedor el Gobierno de la *decadencia de los pinares de Cuenca* por la manera de *negociar sus maderas*, en R. orden de 5 de Setiembre de 1788 comunicada al Consejo por el Ministro de Marina, dispuso S. M. que en lo sucesivo

no se concediera sin su prévia noticia licencia á particulares para cortar y conducir maderas, «autorizando á los Gobernadores de Aranjuez, y de las Reales Acequias de Xarama y Colmenar, para que en los casos de concederse, hagan contar las maderas, y denunciar las que excedieren del número permitido, sin perjuicio de las penas que se tuviere por conveniente imponer á los contraventores; que, consistiendo la conservacion de los montes de *abetos, quales son los de Cuenca*, en el buen método de sus cortas, aunque generalmente sería mejor hacerlas por entresaca, podian executarse sin grave inconveniente casi generales en las laderas expuestas al Norte, *dexando pinos padres distantes unos de otros de veinte á veinte y cinco pasos*, y no permitiendo la entrada de ganados á pastar por quatro ó seis años; pero en las expuestas al Mediodia se hagan precisamente por entresaca, derribando los árboles corpulentos, que asombren á los menores, y no tantos que el sol hiera directamente en el terreno, en cuyo caso, en vez de cortar, será conveniente arrancar los pinos: y que con estas circunstancias y prevenciones se den las licencias para cortar, y se cele su observancia.»

Habiendo fallecido en la noche del 6 al 7 de Diciembre de 1788 *D. Carlos III*, de gloriosa memoria, le sucedió en el trono su hijo *D. Carlos IV*, durante cuyo reinado no dejó de mirarse con bastante interés por la conservacion y fomento de los montes y plantíos, como se deduce de las disposiciones dictadas á este objeto, que á continuacion hacemos constar.

Habiendo reclamado la ciudad de Barcelona se extendiera á la provincia y condado de Cataluña la R. cédula de 21 de Junio de 1770 y orden de 20 de Noviembre de 1784 relativa á la isla de Mallorca, en que se mandaba que por las maderas, que en los montes particulares y comunes se aprovecharan con destino á la Marina Real, se satisficiera su precio corriente, á fin de evitar los perjuicios que al fomento del arbolado se ocasionaban no haciéndolo sino de los ínfimos precios señalados en el reglamento especial de 22 de Agosto de 1772,

ya abolido por R. orden de 10 del propio mes de 1786, y en la R. ordenanza de 31 de Enero de 1748, por *cédula expedida á consulta del Consejo en 19 de Diciembre de 1789* se dieron instrucciones especiales para el condado de Cataluña, mandando que los árboles que en lo sucesivo se cortaren con aquel destino *«se satisfagan prontamente al precio corriente en el país, precediendo á los derribos el aviso á los dueños y el ajuste, y nombrándose peritos, quando en este no se hallen de acuerdo los interesados, y un tercero en discordia elegido por la Marina y el vendedor;»* los árboles se habian de comprar con su ramage, si los dueños no estaban conformes en hacerlo de otro modo, y los comisionados de Marina y los asentistas debian *«proceder precisamente en los ajustes, segun y como proceden las personas particulares quando necesitan comprar algunos árboles para sus urgencias;»* á fin de evitar los abusos de los dueños de los montes se daban instrucciones sobre el modo de determinar el precio corriente y en el caso que aquellos ó sus representantes, previamente citados al efecto, no asistieran al señalamiento y tasacion de los árboles *por malicia ó negligencia, habian de sujetarse forzosamente á percibir las cantidades, que regulasen los peritos de Marina sin quedarles acción ni recurso para reclamar contra lo hecho.*

Los daños y perjuicios que se causaran con el arrastre y conduccion de tales maderas se debian satisfacer por la Marina segun declaracion pericial.

A la misma correspondia abonar las dietas de su perito y la mitad de las del tercero en discordia y el resto de estas y las del contrario al dueño del monte.

*«Si entre los árboles cortados, dice el capítulo 8.º, resultaren algunos inútiles, no por esto debe rebajarse á los dueños cosa alguna del valor del convenio ó regulacion; pues no es justo que sufran el menor perjuicio por la impericia, falta de exámen, ú otros defectos de los contra maestros y delineadores, quienes habrán de ser los únicos responsables, si no han*

practicado antes del derribo un prolijo y escrupuloso exámen de la calidad y bondad del árbol, á fin de evitar indebidos perjuicios á mi Real Erario é interesados» y en el capítulo 10.º se espresa así: «Las cortas que se hicieren de árboles de todas especies, se proporcionarán con la *posibilidad en que se hallen los montes, y no segun la necesidad que suele aparentarse*, á menos que esta sea tan verdadera ó urgente, que precise echar mano de lo primero; *porque de lo contrario se destruirian los montes enteramente, y vendria á faltar este auxilio en la mayor necesidad.*»

Los jornales de los operarios empleados en la corta, labra y arrastre de las maderas se habian de pagar de los fondos de la Marina, segun el precio corriente en el país, que, para evitar abusos, se mandaba comprobar con testimonio del ayuntamiento respectivo, que en caso de duda debia fijarle.

Los comisionados de Marina tenian derecho á ser alojados en las casas particulares, en los pueblos en que no habia *posada ó meson público, ó si, aunque lo hubiese, no fuese suficiente para todos*; pero debian satisfacer el gasto y recoger recibo, á fin de justificar la cuenta de los hechos durante la comision, que la Marina les abonaba; y los contra maestres y demás individuos subalternos empleados en las cortas debian exigir *«las respectivas contentas de las Justicias, como lo practica la Tropa de Ejército, para que de este modo se contengan en su deber, y eviten vejaciones y recursos;»* finalmente se mandaba remitir un ejemplar de este reglamento á cada ayuntamiento para su publicacion y que los Consejos, Audiencias y demás autoridades civiles y militares le cumplieran é hicieran cumplir sin que á ello obstaren ordenanzas, leyes, estilos ó costumbres en contrario.

Corroborando lo mandado en el capítulo 21.º de la ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, por R. órden de 30 de Marzo y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790 se dispuso no se hiciera novedad alguna en cuanto se habia prevenido sobre introduccion de ganado cabrio en los montes y

que los Corregidores en cada partido procediesen al señalamiento de los parages, en que no pudiera aquel entrar, bajo su responsabilidad y la de las justicias y ayuntamientos en caso de contravencion, de que debian cuidar los Jueces de montes y los de Marina en sus respectivos distritos.

En vista de una memoria presentada al Ministro de Marina por la sociedad patriótica de Oviedo sobre los perjuicios que se seguian al Estado executándose los plantíos en la forma prevenida por la ordenanza de 31 de Enero de 1748, mandó S. M. en 2 de Octubre de 1790 *«que por ahora y hasta que se tome final resolucion sobre el gobierno de este ramo en cada provincia, los Ministros de Marina de los Departamentos, en cuyas provincias hay establecidas sociedades patrióticas, procedan con éstas de acuerdo en todo para la conservacion y fomento de los montes;»* en cuya resolucion se observa, como siempre, mas deseo de acierto que conocimiento de las condiciones especiales de la riqueza que se queria fomentar.

Segun el *Prontuario de Aguirre* (Tomo 3.º pág. 182), en circular de la Conservaduría general de montes de 16 de Diciembre de 1791 se mandó que la parte de las multas, que correspondia á la R. cámara se entregare al *receptor de dichos fondos «sin que padezcan, dice, el menor extravío, ni se mezclen con el caudal de propios,»* como sin duda se venia abusivamente practicando y debian evitar los Subdelegados conminando é imponiendo á las justicias de los pueblos las penas que creyeren oportunas dentro de sus atribuciones.

En R. órden de 5 de Junio de 1792 se declararon comprendidos en el fuero de Marina á los guarda-montes dependientes de sus departamentos y en cédula del Consejo de 1.º de Agosto se les eximió de cargas concegiles equiparándolos á los del interior.

Ya hemos visto en el estudio precedente lo que se dispuso por cédula del Consejo de 24 de Mayo de 1793 relativamente al repartimiento de terrenos incultos; por otra de la misma fecha se mandó que cuando en los montes de Extremadura

fuera el vuelo de un dueño y el suelo de otro, pudiera éste adquirir el primero por compra directa ó en enfiteusis; pero con la condicion de que si el dueño no aprovechase los pastos con ganado propio habia de ser preferido el vecino y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion y en el caso de que el dueño del suelo no quisiera comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se debia arrendar por diez años con varias condiciones cuidando siempre de reservar un monte de buena calidad y extension ó parte del que hubiere y se creyere necesario *«para aquellos vecinos cuyas pias no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinare.»*

Comprendiendo los Consejeros de la Corona que con las frecuentes parciales modificaciones introducidas en las ordenanzas generales de 1748 se habia hecho complicada y confusa la legislacion del ramo sin ponerla enteramente en armonía con las ideas, que ya entonces reinaban en la pública opinion y consiguientemente la necesidad de formar de todas ellas un nuevo cuerpo de doctrina, en 9 de Enero de 1794 pidieron á tal efecto á las sociedades patrióticas y diversas corporaciones los datos necesarios; pero sea porque estos no les fueron proporcionados en los términos y tiempo apetecidos, sea porque las convulsiones políticas lo impidieran, es lo cierto que la prometida ordenanza no se publicó hasta 27 de Agosto de 1803, dictándose entretanto diferentes disposiciones, de las que solo consideramos dignas de mencion una R. órden expedida en 16 de Octubre de 1799, en la que, al objeto de evitar la práctica de la marcacion de los árboles, que debieran reservarse para la Marina, se mandaba considerar como tales «todas las especies de pinos torcidos ó derechos, de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quegigos, encinas y alcornoques,» con lo que por evitar un pequeño perjuicio se producian otros

muchísimo mayores; un R. decreto de 18 de Julio de 1800, extendido á todas las provincias por otro de 26 de Agosto, acordando á instancia del Intendente de Segovia que, sin intervencion de los Jueces conservadores de montes, dispusiera la entresaca de chaparros y demás en el terreno que se hubiera permitido roturar, siempre que se ejecutara con sujecion á la legislacion del ramo y dando conocimiento de ello á los empleados correspondientes y finalmente otra R. órden expedida en 31 de Diciembre del propio año derogando la de 16 de Octubre del anterior y disponiendo, que, *hasta la publicacion de la nueva ordenanza*, la administracion y gobierno de los montes en sus respectivos términos *quedaran á cargo de las justicias y ayuntamientos de los pueblos*, si bien habian estos de ajustarse á los preceptos establecidos en la ordenanza de 31 de Enero de 1748, su adicional de 29 de Mayo de 1751 y R. órden de 17 de Octubre de 1785 encomendándoles en su consecuencia el nombramiento de los guardas necesarios, que debian ser bien pagados del fondo de montes ó del de propios y arbitrios, recaer en personas de probidad y aptitud y merecer la aprobacion del Comandante de Marina de la provincia; que entendieren en 1.ª instancia de las causas de montes las justicias ordinarias, dando á dicho Comandante por trimestres conocimiento de las que hubieren sustanciado con espresion detallada de los daños y montes en que se hubieren hecho; la concesion de los aprovechamientos de maderas y leñas de poca importancia y la inspeccion de la ejecucion de aquellos que correspondia conceder á la Comandancia de Marina, recomendando á todos se despacharan los expedientes *con brevedad para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora*; se dejaba en libertad á los dueños de *aquellos terrenos laborables*, que se hubiesen cubierto de malezas, para cultivarlos nuevamente y cortar los árboles, que en ellos hubiere, *«bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas;»* se mandaba observar las leyes y Rs. órdenes comunicadas por la Marina en las roturaciones de baldíos, *«porque, di-*

ce, así como en el término de unos pueblos convendrá dar extensión á la agricultura por la escasez de tierras y abundancia de montes, en otros, donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos» y finalmente despues de prevenir que las justicias remitieran tambien á las Comandancias de Marina trimestralmente relaciones detalladas de las licencias concedidas, á fin de que por este medio las juntas de los Departamentos supieran los árboles que se cortaran, se dejaba á los particulares en libertad de disponer de los árboles de sus montes y plantíos con la condicion sin embargo de pedir la licencia correspondiente de las autoridades locales y provinciales de Marina interin se publicaba la nueva ordenanza.

Hízose esto en San Ildefonso á 27 de Agosto 1803, segun dejamos manifestado, pero con tan poca fortuna que no llegó verdaderamente á regir un solo dia, aunque hasta el 10 de Febrero de 1805 no se publicó la suspension de su cumplimiento; esta circunstancia bastaría para que nos abstuviéramos de darla á conocer en sus detalles si fueran menos ignorados y no tuvieran tanta importancia, como realmente tienen, para los que desean apreciar con entero conocimiento de causa el progreso de las ideas administrativas y el valor de algunas trascendentales resoluciones posteriores, por lo que no dejaremos de consignarlos tan extensamente como nos sea posible, aunque para ello hayamos de hacer nuevos sacrificios.

Dicha ordenanza no debia regir en todos los montes de la nacion, como era de esperar de tan reiteradas promesas, sino que teniendo por objeto especial y preferente remediar las necesidades de la Armada nacional, como la de 31 de Enero de 1748, solo era aplicable á los montes y arbolados situados en la zona de 25 leguas de la costa del mar ó en condiciones de fácil transporte al mismo, esceptuándose sin embargo los árboles «de los paseos públicos, adornos de la entrada de los pueblos, para sombra de las caserías, quintas ó casas de campo; los que estén plantados ó se planten en los amojonamientos

ó lindes de heredades y terrenos aplicados á otros ramos de agricultura, ó en su recinto,» conforme así se decia en su **título primero**, en que se mandaba señalar y publicar los pueblos comprendidos en aquella zona para evitar dudas y cuestiones.

Trataba el **título segundo** de la jurisdiccion económico-gubernativa, la que, como el conocimiento de los asuntos contentiosos, que tuvieran relacion con la conservacion y fomento de tales montes y arbolados (1), se encomendaba á la Marina con absoluta inhibicion de cualesquiera otra jurisdiccion ó autoridad por privilegiada que fuere, fundándose en que siendo ella la mas conocedora de las necesidades presentes y futuras de los Reales Arsenales, que se trataban de satisfacer, ninguna otra corporacion podia conseguirlo con mas acierto, economía y celo, en lo que no iban descaminados sus autores sobre todo habiendo tenido la precaucion de disponer que de la direccion de los cultivos y aprovechamientos ordinarios estuvieran encargadas personas inteligentes en esta materia, como debian serlo los *Directores de arbolado*.

Queriendo dar á tan importante ramo de la pública administracion toda la autoridad y prestigio que necesitaba, se nombró *Conservador general* de los montes y arbolados indicados al Príncipe de la Paz, Generalísimo de mar y tierra y Director general de la Real Armada, debiendo serlo en sus respectivos Departamentos bajo la dependencia de aquel los Capitanes generales y quedando especialmente encargados de vigilar el mas puntual cumplimiento de tal ordenanza el Mayor general, con el nombre de *Inspector general* á las inmediatas órdenes del primero y un Oficial general con el de *Inspector de montes* á las órdenes del Capitan general en cada Departamento.

Estos se habian de dividir en provincias y estas en partidos

---

(1) Lo propio sucedia con los relativos al aprovechamiento de las minas de carbon de piedra comprendidas en la misma zona, segun se dice en el artículo 37 del propio título.

poniéndose en cada una de las primeras como *Comandante de montes* un Brigadier ó Capitan de navío y en cada uno de los segundos un Capitan de Fragata ó un Oficial retirado con la denominacion de *Comandante* ó un vecino del pueblo cabeza del partido con la de *Subdelegado*.

En cada provincia habia de haber además un *Auditor*, un *Promotor Fiscal* y una *Escribanía de montes*; en cada partido un *Fiscal Zelador*, una *Escribanía*, uno ó mas *Directores de arbolado* y tantos *Guardas*, como se creyeran necesarios, los que habitarian *las casas que al efecto se mandaban construir dentro del respectivo cuartel*.

Todos estos funcionarios habian de tener el fuero de Marina y el sueldo ó gratificacion proporcionados á las condiciones de la localidad, al número de negocios, cargo y responsabilidad de cada uno.

Se mandaba seguir en los cultivos y aprovechamientos las reglas aconsejadas por la experiencia en cada lugar; se ofrecian premios á los que presentaran á las sociedades patrióticas mejores memorias ó discursos sobre el fomento de los montes y arbolados en sus respectivos distritos y á los propietarios que mas se distinguieran en la direccion de los suyos gracias especiales.

Se mandaba acotar los brinzales por el tiempo que fuere necesario para que no sufrieran daños del ganado, autorizando á los particulares para acotar los yermos repoblados, aunque los pastos fueren comunales, prévias ciertas formalidades para evitar perjuicios á la ganadería, y disponer de tales árboles cómo y cuándo quisieren.

Se prohibia cortar en los montes públicos árbol ninguno, á menos de haber urgente necesidad, antes de alcanzar *su mayor regular corpulencia*; pero conseguida esta se debian apear fueran ó no necesarios para la Marina, recomendándose á los dueños particulares procedieran de un modo análogo.

Las maderas propias para aquella se habian de remesar á los Arsenales, aunque por el momento no las necesitaran, *por*

que allí se podían conservar mejor que en ningún otro parage; pero si esto no era posible debían guardarse en tinglados, que á éste y otros efectos se habían de construir en los montes.

Las condiciones de las contrataciones debían ser claras y terminantes sin reconocer preferencia ni privilegios á ningún asentista.

Se prohibía bajo severas penas á los empleados de montes tomar parte directa ni indirectamente en las subastas, ni comerciar en productos forestales, aunque fueran de montes particulares.

Se mandaba tomar toda clase de precauciones para evitar daños á los montes con la caída y arrastre de los árboles cortados, de que serían responsables sus ejecutores; sacar fuera del monte las leñas para evitar incendios; marcar los árboles con hierro en el tallo y en el tocon; aprovechar la casca en los que se cortaran por cuenta del Estado, por los que *no se debía pagar nada cuando se sacaran de los montes realengos y baldíos, pero si el precio arreglado á justa tasación, cuando tuviere lugar en los montes de propios de los pueblos.*

Se prevenía el uso de la *guía* en los trasportes de mar y tierra y la justificación del destino con la *tornaguia*; se prohibía terminantemente cortar maderas y leñas en los montes públicos sin licencia del *Comandante ó Subdelegado* del partido y exportar maderas al extranjero sin Real permiso.

Se autorizaba á los pastores y ganaderos para utilizarse de las leñas muertas y caídas ó en su defecto de las bajas que les señalaran los empleados.

Se prohibía establecer en los montes públicos sierras de agua sin Real licencia y sin la del *Comandante ó Subdelegado* hacer quemas cerca de ellos; la *caza con candil* y quemar piñas dentro del monte para extraer los piñones, debiendo los pastores, ganaderos y labradores encender el fuego que necesitaban para usos indispensables con el mayor cuidado y precauciones, á fin de evitar los incendios de que serían responsables.

La parte incendiada de los montes públicos debía quedar acotada y cerrada al pasto hasta que las plantas nuevas tuvieran la altura necesaria para que el ganado no pudiera perjudicarlas y en los de dominio particular, aunque no se repoblaran, debía quedarlo por espacio de 5 años para todos menos para su dueño, que podía aprovechar los pastos según mejor le conviniera.

Las justicias y los particulares tenían obligación de prestar á los funcionarios del ramo los auxilios que les reclamaren para extinguir los incendios, pero á los segundos se les debía abonar su jornal, cuyo importe y el de los demás gastos se satisfarían del fondo de montes, que había de formarse como luego se dirá.

En el título tercero trata detalladamente de la jurisdicción contenciosa señalando reglas para cada caso, de que no podemos ocuparnos en detall; solo si dirémos que siempre se dejaba libre el recurso de apelación; que los *Comandantes ó Subdelegados* de partido no podían resolver los asuntos, en que se tratara de *derechos perpétuos*, ni aquellos en que la cantidad litigiosa excediera de 6.000 rs.; que solo podían registrarse las casas próximas á los montes, en que, según indicios ciertos, existieran los productos robados de los mismos; que de los *negocios relativos á la propiedad y pertenencia de los montes y arbolados y á los aprovechamientos*, que no correspondieran ó en que no tuviera parte el fondo de montes, habían de continuar conociendo los juzgados y tribunales ordinarios (art. 14) y que en los de *particulares* solo debía entender la jurisdicción de Marina de las causas ó negocios en que se tratara de cortas, talas, podas, rozas, incendios, entradas de ganado y cualesquiera otros que tuvieran relación con la conservación y aumento de los árboles, bien fuera en virtud de denuncia de los funcionarios del ramo ó bien por queja de los propietarios, poseedores ó administradores de los de su respectiva pertenencia y cargo; «pero, dice el art. 15, en este segundo caso se observarán los trámites ordinarios de derecho;» de las

dehesas potriles tampoco podian entender en otras causas que las que fueran originadas por daños al arbolado y cuando en ellas se comprendieran los ocasionados á los pastos debian pasar testimonio del tanto á la justicia, que de ello debiera conocer y finalmente que cuando á los denunciadores se les probare haber procedido con malicia, imputando al denunciado un delito que no hubiere cometido, debian sufrir la pena de *calumniosos delatores*.

En el **título cuarto**, que trata de *los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios*, despues de hacer constar que todo lo relativo á su *custodia, conservacion y aumento* estaría á cargo de los empleados de la Marina sin intervencion de otra autoridad ni persona alguna, se disponia que, si no bastara la repoblacion natural y se consideraran mas oportunas las plantaciones que las siembras de asiento, se establecieran viveros suficientemente extensos para atender á esta necesidad y para suministrar á los dueños particulares los plantones que reclamaran mediante un moderado y equitativo precio y gratuitamente cuando no tuvieren montes ó arbolados en donde pudieran criarlos y los destinaran para deslindar ó adornar sus fincas ó las cercanías de sus casas, quintas y caseríos y que si en los terrenos públicos no hubiere sitio á propósito para ellos se establecieran en los de particulares pagando el arrendamiento, que se fijare segun justa tasacion.

Se disponia tambien que cuando los ayuntamientos, concejos ó vecinos de los pueblos necesitaren maderá ó leñas de los montes realengos, baldíos y de propios para obras municipales ó particulares lo habian de hacer presente al *Comandante de la provincia* con expresion de la clase, cantidad y destino, á fin de que prévios los informes que creyere oportuno tomar concediere la licencia y diere las órdenes necesarias al del partido, en que debiera tener lugar: que del valor en que se trasaren ingresara en el *fondo de montes* la parte, que, segun la pertenencia del monte, correspondiera y luego se dirá; que no se concedieran licencias para carbonear sin que se prestara

fianza suficiente y que se señalaran los sitios, en que debieren hacerse las *ollas* ú hoyos, en que habia de quemarse la leña para evitar los daños de incendios.

Se mandaba no conceder permiso para hacer roturaciones en los montes públicos sino con la obligacion de respetar los árboles existentes ó de plantarlos segun se dispusiera y de ningun modo los terrenos que por sus condiciones especiales hubieran de abandonarse en pocos años.

Así mismo se prevenia repoblar los terrenos públicos aptos para ello; se dictaban algunas importantes disposiciones para que no faltaran cortezas, materias resinosas, leñas, carbon y ramage á determinadas industrias sin perjuicio para los montes; para que los corrales se hicieran en ellos de buenas condiciones y que en la distribucion de las leñas á los vecinos de los pueblos se atendiera sobre todo á los mas pobres, á cuyo efecto y para que no les escasearan, aunque se reconocia (art. 16) que despues de quitar las obligaciones que la antigua ordenanza les imponia debian tambien quedar sin efecto los derechos que en los montes realengos y baldíos les concedia aquella, se mandaba respetar el uso gratuito de tales aprovechamientos coartándole y limitándole solo en lo que fuere indispensable para atender á los gastos, que exigiere la conservacion y fomento de los mismos montes.

El **título quinto** que trata *de los montes y arbolados de dominio particular*, disponia que en ellos tuvieran sus dueños plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia, ni permiso (art. 1.º), si bien ellos y los administradores de obras pias, *cuando determinaran cortar árboles para venderlos, habian de dar previamente conocimiento al Comandante ó Subdelegado del partido, ya para que el Rey fuera preferido en tiempo de guerra, como para que en este y en el de paz, si se ejecutaran las cortas con el solo objeto de sacar maderas para las obras civiles, se eligieran por el Director de arbolados del partido los árboles, que siendo á propósito para este fin, no lo fueren ó fueran menos útiles*

para el Real servicio (art. 2.º); pero no se imponia tal obligacion respecto de los arbolados de paseos públicos y privados y los que sirvieran de adorno y sombra en las fincas propiamente agrícolas ó de otra clase y cuando en unos ú otros se hicieren cortas por cuenta de S. M. debia convenirse con el dueño el justo precio abonándole puntualmente y de contado (artículos 4.º y 5.º).

Tambien se disponia que, cuando un árbol presentara apariencias de estar sano y cortado resultare con algun daño interior que le inutilizare, se debia solo satisfacer el precio que correspondiera á su verdadera calidad y no el que se le hubiera asignado en aquel erróneo concepto; pero que si el daño fuese manifiesto ó si en la calificacion de su utilidad hubiere padecido equivocacion el facultativo, que lo habia elegido y señalado, debia pagarse el precio estipulado (art. 6.º) y lo mismo habia de hacerse cuando se compraran maderas en los tinglados de los particulares, aunque despues resultaran con vicios y defectos, que las inutilizaran para el fin á que se destinaran (art. 7.º).

«Si para asegurar, dice el art. 8.º, ó exponer menos el acierto en las cortas y entresacos, y en las rozas, talas, podas, siembras y trasplantos de árboles, *que podrán hacer libremente y cuando gusten los dueños particulares*, creyeren conveniente que dirija estas operaciones el Director de arbolados del Partido, lo manifestarán al Comandante ó Subdelegado para que se lo mande, y lo execute segun mejor se lo permitan las atenciones de su empleo; asignándole los mismos dueños por este encargo una moderada gratificacion.»

Los particulares debian avisar con anticipacion al Comandante ó Subdelegado del partido la clase y sitio de los aprovechamientos, que intentarían ejecutar y dar á sus dependientes la licencia escrita necesaria para que los empleados del ramo no pusieran entorpecimientos á la saca y transporte de los productos (art. 9.º).

Se recomendaba á los propietarios forestales hacer los apro-

vehamientos y cultivos en las condiciones mas oportunas y que lo propio hicieran en los arrendamientos para que se conservara y fomentara esta riqueza (art. 10 y 11); pero si poseyeran terrenos, que «conste, dice, haber tenido árboles útiles para madera de construccion al tiempo de sus respectivas fundaciones, y que en la actualidad no los tengan, ni estén destinados á otro ramo de agricultura, que compense el deterioro causado por su despoblacion; *estarán obligados sus poseedores y administradores á plantarlos de árboles útiles para el expresado objeto*» (art. 12.º) y para que no dejaran de hacerlo de buena voluntad por temor de perder el importe de la mejora con los derechos de mayorazgo, se les facultaba para que pudieran disponer de ella como tuvieran por mas conveniente (art. 13.º), á cuyo efecto se debia justificar préviamente el estado en que se hallara la finca antes de emprender aquella (art. 14.º).

Se mandaba (art. 15.º) repoblar los terrenos de obras pías que fueren para ello á propósito; pero solo en la parte que permitieran las demás atenciones de los objetos piadosos, á que estuvieren destinados (art. 16.º).

Solo cuando por indolencia, codicia etc. los dueños, poseedores ó administradores de tales montes fueren causa de que estos lejos de prosperar disminuyeran ó se deterioraran, era cuando el *Comandante* de la provincia podia hacerles las advertencias que creyere oportunas y, si fueran inútiles, pasarles sobre ello segundo oficio; «*pero si aun fueren omisos, ó para no ejecutarlo expusieren alguna causa, formará el expediente de que trata el art. 35.º del tít. 10.º,*» cuyo objeto era solo enterar circunstanciadamente de ello al *Inspector del Departamento* (art. 17.º) y finalmente se les prevenia remitir al *Comandante ó Subdelegado* en el mes de Diciembre de cada año noticia circunstanciada del número y especie de árboles que en Enero del mismo año hubiera en sus montes y las variaciones ocurridas desde entonces con motivo de las cortas y plantaciones verificadas (art. 19.º).

Los montes de los cotos y sitios Reales y los pertenecientes á los

grandes Maestrazgos de las órdenes militares debian considerarse absolutamente como los de dominio particular (art. 13.º).

En el **título sexto**, que trata *del Conservador general*, se le mandaba cuidar de que se cumpliera con exactitud cuanto en la misma ordenanza se disponia, facultándole para que con presencia *de planos topográficos* dividiera cada departamento en provincias, estas en partidos y estos en cuarteles; para señalar la gratificacion, que, segun los casos, debieran disfrutar los funcionarios, que practicaran las *revistas* y los sueldos de los empleados, «*en la inteligencia*, dice el art. 4.º *que el de Fiscal Zelador no ha de bazar de veinte reales diarios; el de Director de arbolados de trece y el de Guarda de diez, todo sin descuento alguno.*»

Se le prevenia que las oficinas y archivos relativos á montes fueran independientes de las de otros ramos y que, previos los informes necesarios, propusiera á S. M. las modificaciones que la experiencia aconsejara debieran hacerse en la ordenanza ó en los límites de las provincias y partidos, en que habia de regir; la resolucion que conviniera adoptar en los expedientes instruidos sobre repoblacion de los terrenos realengos de propios y obras pias; las revistas extraordinarias que fueren precisas y el oficial que habia de ejecutarlas, facultándole para determinar las especies arbóreas que debian fomentarse y las maderas que se habian de aprovechar en la jurisdiccion de un Departamento con destino á los Arsenales de otro, procurando reservar los montes y arbolados de la Península para las ocasiones de mayor urgencia.

Se disponia igualmente que en la Conservaduría general se llevara un libro reservado, en que se consignaran las circunstancias, méritos y servicios de los *Comandantes de provincia y de partido y de los Subdelegados*, cuyas hojas se debian ir completando con las notas que mereciere su comportamiento, ajustándose á ellas los informes que se pusieran en las instancias, que elevaran á S. M. en solicitud de gracias, cuando se apoyaran en los méritos y servicios de cada uno; cuando estos

fueren extraordinarios dando por resultado el fomento de los montes y arbolados, debía el *Conservador general* ponerlo en conocimiento de S. M. para concederles el premio merecido, en cuyo caso se hallarían también las sociedades patrióticas, que mas se hubieren distinguido por su celo é ilustracion en tal concepto.

Correspondia al *Conservador general* hacer la propuesta de Jefes de Escuadra que debieran servir las inspecciones de Departamento é informar las que estos le dirigieran por conducto del *Inspector general* para sus segundos y las de los *Conservadores de Departamento* para *Comandantes de provincia*, sus segundos, *Comandantes y Subdelegados de partido y Auditores*, cuyo nombramiento se reservaba S. M. dejando al *Conservador general* el de los *Promotores-Fiscales* y *Fiscales-Zeladores*.

También era de su competencia resolver las que se suscitaren entre los empleados sobre el uso y ejercicio de sus funciones respectivas; suministrar caudales del fondo de montes para los nuevos plantíos en terrenos públicos ó para ausiliar á los particulares, en los que pretendieran realizar en los de su pertenencia; pero esto solo cuando fuere posible sin perjudicar el objeto especial de dicho fondo y siendo cierta la necesidad y utilidad de tales plantíos.

Finalmente en el mes de Abril de cada año debía pasar á S. M. una memoria circunstanciada de todo lo hecho para el fomento de los montes en el año anterior al hacerlo del estado general de la estadística de produccion de los montes y minas de carbon de piedra comprendidos en la zona marítima.

En el título sétimo, que trata de los *Conservadores de los Departamentos*, además de las prevenciones generales, se disponia que, prévio dictámen del Auditor y despues de oír á los interesados y al Fiscal, resolvieran las apelaciones, que se interpusieran contra las decisiones del *Comandante de provincia* en los expedientes sobre acotamiento de terrenos de aprovechamiento comun ó apertura de los acotados, procurando conciliar el fomento de los montes sin perjuicio ó con el menor posible

para la cria y conservacion de los ganados, en cuya forma debian proceder al resolver otras apelaciones, quedando á los interesados el derecho de recurrir contra su providencia al Supremo Consejo de la Guerra, si bien, cuando en todas estas apelaciones se confirmara la primera providencia, debia el recurrente, no siendo el Fiscal, pagar las costas y la multa que el Consejo le impusiera segun el grado de su temeridad (art. 6.º).

Al *Conservador del Departamento* correspondia tambien mandar lo que conviniera hacer en los *terrenos de dominio particular*, cuando sus dueños se negaran ó expusieren alguna causa justa contra su repoblacion, y cuando convinieran en hacerla y no lo ejecutaren, prévia audiencia de los interesados y del Fiscal, podia resolver se pusieran tales terrenos á cargo de persona abonada y con las seguridades necesarias, á fin de que destinando, con intervencion del *Comandante ó Subdelégado del partido*, parte de los productos de los mismos á tal objeto se consiguiera; *pero esto solo cuando no fueran aptos para otra clase de produccion é interesase su repoblacion*; si los terrenos aludidos pertenecian á los Maestrazgos de las órdenes militares ó al Real patrimonio debia remitirse el expediente al *Conservador general*, para que en vista de su informe resolviera S. M.

Tambien correspondia á los *Conservadores de Departamento* resolver las competencias suscitadas entre sus subordinados, cuando pudiera hacerse sin interpretar ó alterar las prescripciones legales, y determinar cuál de las escribanías de la capital de cada provincia habia de encargarse de los asuntos de montes.

Ocupábase el *título octavo del Inspector general*, cuya principal mision era velar por el mas exacto cumplimiento de la ordenanza en la parte relativa al régimen *económico-gubernativo* de los montes y arbolados y á la recaudacion, administracion é inversion del fondo de montes; resolver las dudas que le consultaren sobre el mismo objeto los *Inspectores de los Departamentos*.

mentos proponiendo, en caso necesario, al *Conservador general* las modificaciones y ampliaciones, que conviniera hacer en la legislación, ó las referentes á los nuevos plantíos mandados hacer en los terrenos públicos; proponerle tambien los reglamentos para la extincion de incendios; darle cuenta, con inclusion de copia de los informes de los *Inspectores de los Departamentos*, del comportamiento de los *Comandantes de provincia, de partido y Subdelegados*; proponer á S. M. por conducto de su gefe inmediato un Brigadier ó Capitan de navío de su confianza para que le auxiliare en el desempeño de su cargo; tomar razon de los títulos que expidiera el *Conservador general*; resolver los expedientes que se instruyeran contra los *Fiscales-Zeladores* por su mala conducta ó poco celo, decretando su separacion cuando procediera y haciendo al propio tiempo la propuesta de sus sucesores, como si las plazas vacaran por cualquiera otro motivo.

En la *Inspeccion general* se debia llevar un libro con las hojas de servicio de todos los funcionarios de ella dependientes, á que sucesivamente se le habian de ir añadiendo las notas, que cada uno mereciere por su comportamiento.

Tambien habian de constar en ella las especies arbóreas útiles para construccion, que mejor se dieran en cada provincia y partido, para que con estas noticias y las que, sobre las maderas que fueren mas necesarias y útiles en los Astilleros y Arsenales, debian reunirse en la *Conservaduría general* se dispusieran las repoblaciones y nuevos plantíos, que debieran hacerse con preferencia.

El *Inspector general* debia así mismo tomar las providencias y dar las instrucciones necesarias para que, segun las condiciones locales, en cada partido se cortaran los árboles solo cuando hubieren alcanzado su *mayor regular corpulencia y sazon* y dar al *Conservador general* noticia de la clase y cantidad de maderas existentes en los tinglados de los montes; proponerles las revistas extraordinarias que considerase precisas y los oficiales que pudieran mejor practicarlas; las modi-

ficaciones oportunas en la zona en que debía regir la ordenanza y los límites de sus divisiones y finalmente informarle sobre las propuestas que los *Inspectores de los Departamentos* le hicieren sobre inversion de los caudales del *fondo de montes* para repoblar terrenos públicos ó particulares.

En el **título noveno**, que trata de los *Inspectores de Departamento*, se les encomienda velar en su respectivo distrito por el mas exacto cumplimiento del régimen *económico-gubernativo* prescrito por la ordenanza; fijar las reglas para la conservacion y cultivo que la experiencia aconsejara como mejores y así acreditaran los informes de los funcionarios provinciales y sociedades patrióticas; informar las propuestas de reglamentos para la extincion de incendios; proponer al *Inspector general* las modificaciones de sus providencias de caracter reglamentario en atencion á las especiales condiciones de cada localidad haciéndolo por sí en los casos urgentes sin perjuicio de darle cuenta justificada de haberlo verificado; acreditar mediante espediente justificativo la conveniencia de modificar algun artículo de la ordenanza ó Reales resoluciones proponiéndola al *Conservador del Departamento*; hacer lo propio cuando conviniere incluir entre los sugetos á la ordenanza algun monte que no lo estuviere y cuando se tratase de invertir los caudales del *fondo de montes* en la repoblacion de terrenos públicos ó particulares, en cuyo caso debia hacer la propuesta con remision del espediente al *Inspector general*.

Debian cuidar de que el beneficio de las minas de carbon de piedra se hiciera bien; de comunicar á los *Comandantes de provincia* las condiciones con que se hubieran celebrado las contratas de cortas y trasportes de maderas; de resolver equitativamente y sin olvidar las necesidades de la ganaderia los espedientes referentes á la *roturacion de terrenos montuosos baldíos y de propios*; pasar al *Conservador* con su informe, especialmente relativo á las especies arbóreas, que se trataran de emplear, los espedientes que les remitieran los *Comandantes de provincia* sobre los nuevos plantíos que se intentarän en

los terrenos públicos; dar noticia al *Inspector general* de la clase y cantidad de maderas depositadas en los tinglados de cada monte y proponer al *Conservador* el Capitan de fragata, que juzgara á propósito para su segundo y el número de escribientes que necesitare la Inspeccion.

Al mismo correspondia nombrar los *guardas* á propuesta en terna de los *Comandantes de provincia* y los *Directores de arbolado* á propuesta de los *Comandantes y Subdelegados de partido* bien informada por aquellos; pero se las habia de devolver si los interesados no reunieran las circunstancias exigidas para cada clase por la ordenanza, á fin de que hicieran otras; á dichos funcionarios podia separarlos de sus empleos, pero no sin que antes el *Comandante de la provincia* les hubiera hecho cargo y oido sumariamente sus disculpas y si fuera bastante correccion trasladarlos á otro partido ó provincia podian hacerlo, cuando lo juzgaran conveniente.

En las propuestas de *Comandantes de provincia*, sus segundos, de partido y *Subdelegados*, debia intervenir el *Inspector del Departamento* para justificar la idoneidad de los interesados y remitir copia de aquellas al *Inspector general*.

Finalmente, como se ha dicho para este, debia llevar libros de personal, otros con noticias estadísticas sobre el vuelo de los montes y pasar en el mes de Marzo de cada año al *Conservador del Departamento y al Inspector general* una memoria circunstanciada sobre el estado de los montes, el balance de su fondo especial, informe sobre la conducta de los *Comandantes de provincia* y copia de los que estos dieran sobre los de partido y *Fiscales-Zeladores* con su propio dictámen.

Como muchas de las disposiciones contenidas en los títulos siguientes quedan ya indicadas, para evitar repeticiones solo extractaremos de ellos las que ofrezcan alguna novedad y mas sirvan para dar á conocer el espíritu y tendencias de la ordenanza que venimos examinando.

En el título décimo, que trata de los *Comandantes de provincia*, sus *Audidores, Promotores-Fiscales y Escribanías*, se

prevenia que los primeros tuvieran como gefes del detall á Capitanes de fragata, que les susstituirian en ausencias y enfermedades.

Correspondia á los *Comandantes de provincia* proponer para *Auditor y Promotor-Fiscal* personas de acreditado saber y probidad, los que habian de entender en todos los asuntos contentiosos; elegir, con la aprobacion del *Conservador del Departamento*, una escribanía de número para que el que la sirviera actuara privativamente en todos los asuntos de montes que lo exigieran, protocolizándolos separadamente de los demás del oficio y proponer con justa causa la separacion de la misma de tales asuntos, la que debia acordar el *Conservador del Departamento*.

Tambien era de la competencia del *Comandante de provincia* proponer para *Subdelegados* vecinos distinguidos y hacendados de las cabezas de partido y en quienes, además del buen nombre y concepto público, concurrieran las circunstancias de inteligencia, celo y actividad; para *Fiscales-Zeladores* personas de conocida probidad, vecinos de los mismos pueblos y que á esto reunieran la circunstancia de ser inteligentes en el ramo de montes, tener la agilidad y robustez necesarias para desempeñar bien las obligaciones del empleo y que afianzaran con fincas seguras su responsabilidad; para las plazas de *guardas* quienes hubieran servido quince años por lo menos en la Real Armada sin mala nota y que hubieran acreditado su celo y subordinacion, que supieran leer y escribir y se hallaran con la robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño de sus obligaciones prefiriéndose á los que á todo esto reunieran conocimientos de las operaciones relativas al cultivo y conservacion de los montes y arbolados y finalmente pasar con su informe al mismo *Conservador* las propuestas en terna, que para las plazas de *Directores de arbolado* les remitieran los *Comandantes ó Subdelegados de partido*, siempre que reunieran las circunstancias requeridas, consistentes en ser vecinos del pueblo, de buena opinion y concepto público, *de conocida inte-*

*ligencia en el cultivo de viveros, montes y arbolados* y que tuvieran la robustez y agilidad necesarias, siendo preferidos los *guardas* que reunieran estas condiciones.

Después de fijar las formalidades con que los *Comandantes de provincia* y sus segundos habían de tomar posesión y darse á conocer en su distrito, se les facultaba para nombrar *los de partido y Subdelegados interinos* y para ausentarse de la capital en casos urgentes con la sola obligación de ponerlo en conocimiento del *Conservador e Inspector*, de quienes habían de esperar la contestación en otras circunstancias.

Se les prevenía llevar libros de personal y de estadística análogos á los antes referidos, con presencia de los cuales y de las noticias que les suministraran los gefes de partido debían en fin de Enero dar cuenta detallada del estado de los montes al *Conservador* y de los caudales del *fondo especial* al *Inspector* informándoles al propio tiempo sobre la conducta observada por sus subalternos.

A los *Comandantes de provincia* se les había de dar, en donde hubiere tropa, una guardia compuesta de un cabo y seis soldados, á los de partido dos soldados de ordenanzas y uno á los *Subdelegados*: así también, justificando la necesidad, el *Inspector* podía facultarles para nombrar los *escribientes temporeros* que necesitaren, asignándoles las gratificaciones, que fueren de costumbre en la localidad.

Se les facultaba igualmente para resolver en unos casos y para preparar en otros los expedientes relativos á nuevos plantíos y roturaciones, que debían procurarse realizar sin perjuicio de tercero y usando siempre de buenos medios; para conceder con las condiciones oportunas en los montes públicos las maderas y leñas que necesitaren los ayuntamientos y algunos particulares; para arreglar las cuestiones que ocurrieren sobre indemnización de los daños hechos por los contratistas en los montes de particulares, pero cuando no consiguieran ponerlos de acuerdo debían sustanciar el asunto por los trámites de un juicio ordinario; para trasladar por vía de corrección

á otro partido á los *Directores de arbolado* y á los *guardas* que se mostraren poco celosos en el cumplimiento de sus deberes y finalmente para resolver todos los recursos y quejas que contra los *Comandantes de partido y Subdelegados* les dirigieran los que se considerasen agraviados por sus providencias, prévia formacion del oportuno espediente justificativo.

En el **título undécimo**, que trata de los *Comandantes y Subdelegados de partido*, se les señalaba como principal encargo celar el puntual desempeño de las obligaciones de los subalternos empleados en el cultivo y custodia de los montes y arbolados procurando su conservacion y fomento por los medios en la ordenanza prevenidos, y despues de fijar las formalidades con que habian de tomar posesion y darse á conocer, así como sus subalternos, entregar los viveros á los *Directores de arbolado* mediante inventario y á los *guardas*; la casa y caballo con sus enseres, montura y utensilios; se les facultaba para cambiar de cuartel á los *guardas*, para poner notas en sus hojas de servicio á todos los funcionarios del ramo del partido; para hacer advertencias al *Fiscal-Zelador*, si no cumpliera sus deberes dando parte al *Comandante de provincia* cuando no se enmendara de las faltas leves, pues de las que pudieran calificarse de delitos debia instruir la causa correspondiente y lo propio habian de hacer respecto á los *guardas y Directores de arbolado*, á quienes podian poner correcciones gubernativamente.

Además de dar mensualmente al *Comandante de provincia* noticia de lo que en su distrito ocurriera, en fin de Diciembre de cada año habian de remitirle la estadística detallada de todos los montes puestos á su cargo con espresion de la clase y calidad de sus vuelos, de los productos existentes en los tinglados y los extraídos para cada destino, así como tambien el balance de la caja.

Se les prevenia dar por escrito al *Fiscal-Zelador* las órdenes é instrucciones, que hubiera de comunicar á los *Directores de arbolado y guardas*; se les fecultaba para asesorarse de algun

Letrado en los casos dudosos; para proponer al *Comandante de provincia* la escribanía de la cabeza del partido, que habia de entender privativamente de los asuntos de montes; para nombrar los escribientes autorizados por el *Inspector del Departamento* y para redactar los reglamentos que para el mejor cultivo y aprovechamiento de los montes debieran regir en el partido, segun la experiencia y las buenas prácticas aconsejaran.

Estaban encargados de instruir, oyendo previamente el parecer de sus subalternos y utilizando sus conocimientos y auxilio, los expedientes sobre roturaciones y repoblacion de terrenos yermos del público dominio, los de aprovechamientos solicitados por los ayuntamientos y vecinos de los pueblos, los de indemnizacion por daños hechos por los contratistas en los montes particulares, debiendo siempre procurar ponerlos de acuerdo para evitar costosos litigios; de proponer las minas de carbon de piedra que pudieran beneficiarse; de guardar las marcas que debian ponerse á los árboles, las que á este fin habian de entregar por mano del *Fiscal-Zelador* al *Director de arbolados*; de señalar los montes bajos y sitios de estos en que hubiere de cortarse la leña y hacerse el carbon, que los pueblos necesitaran, fijando las condiciones con que habian de hacerse estos aprovechamientos; de que las *guias* estuvieren bien redactadas; de fijar el precio de los plantones y las condiciones con que se podrían hacer las quemas de tierra, rastrojos, etc., cerca de los montes; de redactar los reglamentos especiales para la extincion de los incendios dedicando á este objeto *todos los utensilios que se aprehendieren* y finalmente de anunciar cada año á los pueblos en forma de bando las leyes penales, en que incurrirían los transgresores de esta ordenanza.

En el *título duodécimo*, que trata de los *Fiscales-Zeladores*, se hacia constar que estos eran para el servicio de la mayor importancia por estar especialmente encargados en cada localidad del mas puntual cumplimiento de la ordenanza; y poniéndolos á las inmediatas órdenes del *Comandante ó Subdelegado* del partido, á que habian de susstituir en ausencias y

enfermedades, se les facultaba para proponerles cuanto considerasen conveniente relativamente al régimen económico-gubernativo y mejor desempeño de las obligaciones respectivas de sus subalternos, cuyas faltas leves podían corregir dando cuenta de las graves; debían presenciar la entrega de los viveros, casas, caballo etc., que se hicieren á los *Directores de arbolado y guardas*; llevar en un libro noticia exacta de todas las denuncias; procurar el castigo de los delincuentes, correspondiéndoles la cuarta parte de todas las multas además de la que debieran percibir como denunciadores, cuando lo fueren; vigilar la conducta de sus subalternos y la distribución de leñas á los vecinos de los pueblos; que los pastores no abusaran de las concesiones, que de ella se les hicieren para su consumo y finalmente tomar las providencias necesarias para evitar perjuicios en los montes y viveros en los casos urgentes y en los demás proponerlas á su gefe inmediato.

En el título *décimo-tercero*, que trata de los *Directores de arbolado*, se les encargaba especialmente de todas las operaciones relativas á la cría y cultivo y de dar á los árboles por los medios, *que enseñare el arte*, la dirección correspondiente al fin á que se destinaran.

Al solicitar estas plazas debían los interesados justificar sus conocimientos selvícolas además de las otras condiciones que se les exigían.

Á las órdenes del *Fiscal-Zelador* debían estar encargados de los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible y bien surtidos de todos los plantones que fueren necesarios, proponiendo por conducto de aquel al *Comandante ó Subdelegado del partido* en tiempo oportuno los trasplantes, podas, cortas y cuanto fuere conducente al mejor cultivo de los montes, cuyas operaciones, una vez aprobadas, habían de dirigir y en su ausencia los operarios, á quienes se lo encargara; correspondiéndoles también dirigir las cortas que se hicieran por administración ó por contrata y proponer las que conviniere hacer marcando los árboles, que estas, los descortezar-

mientos, estraccion de resinas, etc. debieran comprender, los sitios de donde habian de sacarse las leñas para los pueblos y pastores, los en que pudieran hacerse las carboneras y las condiciones con que se podian permitir las quemas de tierras, rastrojos, etc.

En el **título décimo cuarto**, que trata de los *guardas*, se pone como su principal encargo el de custodiar los montes y arbolados procurando que se cumplieran con exactitud todas las prescripciones generales de la ordenanza y las especiales con que se hicieren las concesiones de aprovechamientos de todas clases, roturaciones, etc.

Cuando cogieren infraganti á los contraventores debian conducirlos ante el *Comandante de partido ó Subdelegado* ó prenda que justificara la aprehension, con los útiles y herramientas con que los encontraren y ante las justicias ordinarias cuando los daños se hubieran cometido en fincas no sujetas al régimen de las ordenanzas; no cogiéndolos infraganti habian de denunciar los abusos que observaren procurando justificar quiénes fueren sus causantes; del mismo modo habian de proceder los guardas rurales del municipio y los que con intervencion de la administracion nombrasen los particulares respecto á lo que vieren en los montes públicos, correspondiéndoles en tales casos la cuarta parte de la multa señalada á los denunciantes.

En el **título décimo quinto**, que trata de las *revistas*, se dictaban minuciosas reglas sobre el modo de practicarlas y su objeto, que no era otro que comprobar en todas sus partes el servicio y los resultados con él obtenidos.

Los *Comandantes y los Subdelegados de los partidos* debian revistar cada dos años todos los montes, arbolados y viveros de dominio público para asegurarse de su estado y comprobar las noticias, que sobre el particular les hubieren dado sus subalternos, á cuyo efecto habian de llevar notas detalladas de los aprovechamientos concedidos, daños de los incendios, resultado de los cultivos practicados etc.; tambien habian de

reconocer los montes particulares para ver si se administraban bien ó mal, pero sobre ellos no podian tomar providencia alguna y si solo participar al de provincia lo que hubieren observado proponiéndole lo que creyeran oportuno; debian inspeccionar minuciosamente las casas de los *guardas* enterándose del estado de las herramientas allí depositadas para extinguir los incendios, del caballo y sus arreos y si tales funcionarios cumplieran bien todos sus deberes.

Del resultado de tales revistas habian de dar al *Comandante de la provincia* cuenta detallada relativamente á lo que observaren, providencias que hubieren adoptado y las modificaciones que conviniera introducir en las órdenes é instrucciones por él comunicadas justificando su propuesta.

Además de estas revistas bienales debian reconocer los cuarteles y casas de los *guardas* siempre que cómodamente les fuese posible para dar á sus subalternos ejemplo de celo por el servicio.

Los *Comandantes de provincia* habian de practicar análogas revistas cada seis años comprobando muy especialmente la documentacion de todos sus subalternos y los balances de la caja de cada partido y en algunos montes y viveros las noticias que constaren en las memorias estadísticas y libros de aquellos; todo lo que se hiciere y observare en tales revistas debia constar por diligencia y de ellas formar un extracto ó resúmen para cada partido, de que habian de remitir cópia al *Inspector del Departamento* con su dictámen y propuesta de las modificaciones, que, en su concepto, conviniera hacer en las órdenes é instrucciones dadas por el último.

Cuando el *Comandante* no pudiese desempeñar este servicio, con aprobacion del *Inspector* habia de hacerle su segundo y uno y otro ir acompañados del jefe del partido, de un escribiente de la comandancia en clase de secretario, para que les auxiliara en la revista de la caja y libros y formacion de diligencias y de un *facultativo ó inteligente en montes* para que reconociera y les informara del estado de los de cada partido,

en que creyera oportuno comprobar las noticias de sus subalternos.

Estas revistas debian hacerse en la época que el *Comandante* conceptuara mas á propósito segun las condiciones de la localidad y durante ellas disfrutarian de la gratificacion, que se creyera necesaria, siendo obligacion de las justicias de los pueblos darles alojamiento y los ausilios que les pidieren y necesitaren para el buen desempeño de su comision, á todo lo que tendrian tambien derecho los *Inspectores y Oficiales* que practicasen las revistas extraordinarias.

En el *título décimo sexto*, que trata *del fondo de montes, su administracion ó inversion*, se mandaba establecer uno en cada partido dedicado á sufragar los gastos de conservacion, custodia y fomento, destinándose á tal efecto el valor de todos los productos de los montes realengos, que no fueren necesarios á los reales Astilleros y Arsenales, el del arbolado de los baldíos y la tercera parte de este en los de propios y en la misma proporcion las indemnizaciones, que se exigieren á los infractores de tales aprovechamientos, el valor de los plantones que de los viveros y montes se vendieran y la cuarta parte (1) de las multas que se impusieren: estos caudales debian custodiarse en la comandancia de partido en caja de dos llaves, de las que tendria una el *Comandante ó Subdelegado* y la otra el *Fiscal-Zelador*, que estaba encargado de procurar y hacer efectiva la recaudacion dando recibos interinos, que habian de cangearse en el término de un mes con otros firmados por aquél, de quien debian reclamarlo los interesados si no se les entregare en los ocho dias siguientes, pues de no hacerlo no les servirian los provisionales para acreditar el pago y si solo para repetir contra el *Fiscal-Zelador*, cuando este no hubiere entregado en la caja la cantidad cobrada.

Se dictaban instrucciones detalladas sobre el modo de llevar el libro de caja para evitar fraudes y para justificar la inversion

(3) De las tres restantes correspondian una al Comandante ó Subdelegado del partido, otra al Fiscal-Zelador y la otra al denunciante.

de las cantidades, que á este efecto se entregaran al último.

De este fondo debían pagarse los gastos de impresion de guías, licencias, etc. y los de compra de caballo y monturas, que habían de darse á cada guarda á su entrada; cada mes debía hacerse su balance espresando con toda claridad las entradas y salidas y de él mandar al *Comandante de la provincia* copia firmada por *el de partido y Fiscal-Zelador*, á quienes correspondía proponerles la forma en que debieran venderse los productos destinados al fondo de montes, si fueren de realengos ó baldíos y, con prévio acuerdo de la persona á este efecto diputada por el ayuntamiento, si fueren de montes de propios; estas ventas debían hacerse en pública subasta precediendo justa tasacion y *no admitirse posturas por menos de los dos tercios del tipo señalado, ni que le excedieren en un tercio* (art. 24) para evitar los inconvenientes y perjuicios que suelen, dice, producirse por el acaloramiento y resentimientos personales de los licitadores.

En cada capital de provincia se mandaba establecer otra caja destinada á pagar los sueldos de la comandancia, los gastos de las inspecciones ordinarias y extraordinarias y los empréstitos que se hicieren para ejecutar los nuevos plantíos; debía custodiarse en casa del *Comandante* y tener tres llaves, una en poder de este y las otras dos en manos del Auditor y Promotor-Fiscal; sus fondos procederían de cuotas que con igualdad se habían de señalar á las de los partidos y de ellos pagarse los gastos ordinarios sin necesidad de órden superior: en la cuenta y razon y balance mensual se habían de seguir las reglas dictadas para las cajas de partido y en fin de Diciembre pasar el *Inspector del Departamento* un estado detallado y justificativo del de todas y cada una de las cajas para que dispusiera con acierto de las existencias.

El título décimo sétimo y último trata *de las penas*. Contra el incendiario malicioso ó voluntario se mandaba proceder conforme á las leyes generales imponiéndole siempre, además de las penas en ellas señaladas, la indemnizacion de daños y

perjuicios; cuando aquellas fueren solo pecuniarias se destinaban al fondo de montes del partido; pero si fuere insolvente el delincuente se le habia de sustituir con la de presidio ú obras públicas por el tiempo que se juzgare proporcionado á la gravedad de la culpa.

Al que hiciere quemas con cualquier motivo cerca de los montes sin licencia se le debia imponer la multa de 20 ducados y si con ellas se produjere incendio, que causare daños en los montes, habia de pagar dos tantos de su importe, destinándose uno para indemnizar al dueño y otro al fondo de montes, en cuya pena incurriría tambien el que las hiciere con licencia al mismo objeto ú otro cualesquiera.

Al que se aprehendiere cazando con candil ó quemando piñas en los montes se le impondría 30 ducados de multa por la primera vez, esta y 30 dias de obras públicas por la segunda y cuatro años de presidio si reincidiere; siendo insolvente, 30 dias de obras públicas por la primera, un año de presidio por la segunda y cuatro por la tercera y si con ello se produjere incendio se procedería como queda dicho.

El que fuere aprehendido haciendo cortas ó conduciendo maderas ó leñas sin licencia en los montes públicos y particulares, á mas de perder los instrumentos ó herramientas y de indemnizar el daño causado, habia de pagar como multa dos tantos del importe de este la primera vez: imponiéndole además dos años de presidio la segunda y ocho la tercera; siendo insolvente se le condenaria la primera vez á dos años de presidio, á cuatro la segunda y á diez la tercera, sin que les eximiere de responsabilidad el que el dueño del monte manifestara que habia precedido al hecho el permiso verbal, pues debian llevarle escrito; las indemnizaciones, multas y penas corporales debian ser dobles cuando los daños se cometieran en plantíos nuevos ó en los viveros.

En las mismas penas, salvo la pérdida de herramientas, incurrian los que teniendo licencia para cortar árboles se aprovecharan de otros que los que se les hubieren señalado.

Al que se aprehendiere dentro de los montes fuera de caminos con instrumentos ó herramientas propios para cortar, podar, talar ó rozar sin licencia para hacerlo se le condenaba á perderlas por la primera vez, además á la multa de cuatro ducados por la segunda y diez por la tercera ó á quince dias de obras públicas y á 16 meses de presidio respectivamente si fuere insolvente.

El dueño de ganados cogidos en los sitios vedados al pastoreo habia de pagar tres reales por cada cabeza de las mayores, uno por cada una de las menores y cuatro por cada cabra, además de la indemnizacion del daño; pero, si el duplo de este excediere del importe total de la multa indicada, no se exigiría esta sino aquel reservándole el derecho de reclamar contra el pastor si no probare este haber procedido con licencia ó consentimiento de aquel; en caso de reincidencia se habia de imponer al pastor 15 dias de obras públicas por la segunda vez y dos años de presidio por la tercera.

Al que sin licencia descortezare árboles ó extragere resinas, además del importe del daño se le condenaba á la multa de dos tantos por la primera vez, agregándose en la segunda 15 dias de obras públicas y dos años de presidio por la tercera; en cuyas penas incurriria tambien el que teniendo licencia para tales aprovechamientos los efectuara en otros árboles, que los que se les señalaran al efecto.

El que fuere aprehendido conduciendo maderas, leñas ó carbon á paises estrangeros sin el correspondiente permiso, además de perderlos y de indemnizar al dueño del monte, en que se hubieren cortado, si constare que se habia hecho fraudulentamente, debia pagar como multa el cuádruplo de su importe la primera vez, lo mismo y dos años de presidio la segunda y seis la tercera.

El que en los montes estableciere sin licencia sierras de agua debia perder todos los utensilios y pagar 50 ducados por la contravencion; pero, si hubiere hecho daños, además de la indemnizacion se le habia de exigir como multa el duplo de

su importe y además sufrir dos años de presidio si reincidiere; y siendo insolvente cuatro y diez años de presidio por la segunda y tercera vez.

Cuando, los que hicieren cortas ó arrastres autorizados, por omision ó descuido causaran daños, debian indemnizarlos y pagar otro tanto por via de multa; pero si se les probare que habian procedido con malicia se les debian imponer las correcciones señaladas para los que cortaran árboles sin licencia.

*«Al propietario, poseedor ó administrador que sin dar al Comandante ó Subdelegado del partido aviso, como previene el art. 2.º del título 5.º, cortare maderas de sus montes ó arbolados para venderlas, ó vendiere las que haya cortado para sus propios usos, se le exigirá un tanto de su importe.»* (Artículo 25.)

*«Al propietario, poseedor ó administrador que en fin de Diciembre no remita al Comandante ó Subdelegado del partido la noticia ó estado de sus montes y arbolados que previene el artículo 19 del título 5.º, se le impondrá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y con esta misma proporcion en las siguientes; pero si la noticia ó estado no fuere verídico, pagará una tercera parte del defecto ó exceso por la primera vez, dos por la segunda y toda por la tercera; y esto en las sucesivas á mas de dar parte al Conservador general, para que poniéndolo en mi noticia providencie Yo lo conveniente.»* (Art. 26.)

A los empleados, contra quienes resultaren indicios de haber consentido, tolerado ó protegido cualquier transgresion de la ordenanza en la parte que era de su obligacion procurar su cumplimiento, se les debia formar causa suspendiéndoles de su empleo y si resultaren convictos se les privaria de él sufriendo cuatro años de presidio y quedando además responsables de las indemnizaciones y multas por los daños y perjuicios causados con su tolerancia, que habian de satisfacer los autores, si aquellos fueren insolventes.

El guarda, que diere motivo para ser destituido antes de cumplir los cuatro años de servicio, debía devolver el importe del caballo y montura, que se le hubiera entregado á su entrada.

A los empleados que comerciaren en productos forestales se les debía imponer por via de multa la cuarta parte de su sueldo la primera vez, la mitad la segunda y ser destituidos la tercera.

A las justicias que concedieren licencias de cortas en los montes no comprendidos en la zona, en que debía regir tal ordenanza, pero en que se hicieren cortas para el Real servicio, sin observar lo que para estos casos previene el art. 29 del título 2.º, se les condenaba á la multa de 50 ducados por la primera vez, 100 por la segunda y 300 por la tercera sin perjuicio de la resolucion que S. M. estimara conveniente, siempre que los reincidentes fueran las mismas personas.

Finalmente se condenaba á la pena de cuatro años de presidio y la mayor que correspondiera, si resultaren heridas ó muerte, al transgresor que hiciera resistencia á los guardas ó zeladores en el ejercicio de sus funciones.

Aunque, como ha dicho un ilustrado crítico, esta ordenanza *era producto, en su sistema general, de las mismas ideas que habian formado las de 1748*, no puede negarse que con ella se introducian importantes modificaciones en la administracion evitándose la mayor parte de los errores antes admitidos y constituyendo un cuerpo de doctrina muy aceptable para la época en que se dictó, como es fácil deducir del precedente exámen, que, si para ello tuviéramos el espacio necesario, ampliaríamos de buen grado con la crítica de algunas de sus disposiciones dignas de censura, que en ella se conservaron sin bastante motivo y la justificacion de muchas que, aunque tambien censurables en concepto de ilustres patricios, son sin embargo plausibles atendidas las condiciones de tiempo y de lugar y las propias de los montes, que no pocas veces olvidaron los últimos con grave perjuicio de los intereses naciona-

les, como una triste experiencia ha acreditado por desdicha nuestra.

En Real orden de 21 de Junio de 1804 se declaró que los *Subdelegados* de montes de Marina no podian ejercer la jurisdiccion ordinaria al propio tiempo que la correspondiente á su empleo por ser incompatibles; en circular de 7 de Agosto el Consejo encargaba á los Corregidores y Alcaldes mayores el mas puntual cumplimiento de las ordenanzas de 1748 en los montes puestos á su cuidado y por Real orden de 18 de Noviembre se declaró nuevamente que en los negocios y causas de montes cesaban todos los fueros y privilegios.

Otra expedida en 10 de Febrero de 1805 suspendió la ordenanza de 1803 *hasta que se formaran los planos topográficos de la zona*, en que habia de regir, quedando entretanto en vigor la de 31 de Enero de 1748 con las adiciones y modificaciones hechas despues y en 2 de Mayo y 6 de Agosto se previno á los Corregidores y Justicias ordinarias no turbaran la jurisdiccion de la Marina, ni se opusieran á que los empleados de montes ejercieren sus funciones administrativas y contenciosas segun estaba prevenido antes de 1802, con lo que y con no haberse hecho los indicados planos se perdieron por completo las ventajas, que indudablemente ofrecia aquella ordenanza á pesar de sus defectos.

Las guerras que durante algunos años hubo que sostener con el estrangero dentro y fuera de España, y la constante crisis del Gobierno fueron causa de que durante ellos estuvieran completamente abandonados estos y otros ramos de riqueza; así es que ninguna disposicion se dictó hasta que, como ya digimos en el precedente estudio, las Córtes generales y extraordinarias decretaron en 14 de Enero de 1812 la anulacion de todas las ordenanzas y leyes de montes y plantíos en cuanto se referian á los de dominio particular, á quienes se facultaba para disponer de ellos con absoluta libertad cerrándolos y acotándolos, cuando fueren de su pertenencia el suelo y vuelo, con tal que dejaran libres el paso de caminos reales y de tra-

vesía y las servidumbres, cañadas y abrevaderos, como así tambien el disfrute de caza y pesca, y la abolicion de todas las oficinas y personal especial de cualquiera clase destinado á la conservacion y fomento de los montes, encomendando la sustanciacion de las denuncias á las justicias de los pueblos y sus apelaciones á las Audiencias como en los demás asuntos contenciosos, cuya resolucio, adoptada despues de acaloradas discusiones, en que los partidarios de las ideas individualistas vertidas por el ilustre Jovellanos en su famoso informe sobre la ley agraria se valieron de mil exageradas referencias é inexactos argumentos, ya que no eran aplicables á la legislacion vigente desde los primeros años de este siglo, para contrarrestar las buenas razones y prudentes consejos de algunos ilustres Diputados, si servia para destruir, nada dejaba en pos de sí mas que el abandono y la anarquía, de que se aprovecharon grandemente los que esperaban una buena ocasion para apoderarse, como lo hicieron, de los montes públicos, á cuyo fin, mas que á preservar de injustos ataques los *verdaderos derechos* de los propietarios particulares, tendian sus acervas censuras á la legislacion forestal y como en tal resolucio influyeron poderosamente las conveniencias políticas de los partidos, que ya entonces empezaron á formarse, no es de extrañar que en las resoluciones subsiguientes se atendiera mas á ellas que á la satisfaccion de las verdaderas necesidades de la patria, como tambien dejamos indicado en el anterior estudio.

Así es que *D. Fernando VII* á su regreso de Francia se apresuró á anular todo lo que las Córtes habian hecho, mandando ya en 15 de Junio de 1814 que los ayuntamientos se arreglaran en el uso de sus facultades económicas á las reglas vigentes en 1808 y por Real cédula de 27 de Setiembre del mismo año revocó el antes mencionado decreto de las Córtes y cualesquiera otras órdenes que sobre el particular se hubieran dictado desde entonces, previniendo que, *si bien debia subsistir hasta nueva orden en lo que hacia relacion á los montes de*

*dominio particular*, en los comunes y realengos de la zona marítima se restablecieran las cosas al ser y estado que tenían en 1808, fundando su resolución en la necesidad de poner «*pronto remedio, dice, á los males, que está sufriendo el Estado por las escandalosas talas, incendios y destrozos de toda especie que experimentan los montes del Reino y amenazan su total ruina, sobre cuyo importante punto han sido continuos los partes y representaciones, que se han dirigido á S. M. etc. etc.*» cuyos motivos sirvieron también de fundamento para la Real cédula de 19 de Octubre siguiente, en que se resolvió lo propio relativamente á los montes públicos del interior.

Como siempre, muchos particulares que habían usurpado extensos montes públicos durante la guerra de la independencia continuaron su tala y descuaje prevaleándose de la excepción antes mencionada, hasta que por Real orden de 26 de Marzo de 1816 se dispuso (para la provincia de Jaén) entre otras cosas, que aquella debía entenderse solo respecto á los que tuvieren sus derechos legítimamente reconocidos y que se debieran suspender los aprovechamientos en los montes que no se hallaran en este caso.

En circular de 26 de Agosto del mismo año, al contestar á una consulta del *Juez conservador de los montes de la Cavada*, se hizo constar nuevamente que los particulares eran absolutamente libres de disponer de sus montes como tuvieran por mas conveniente y *que no se formara causa alguna por los excesos cometidos antes del decreto de 19 de Octubre de 1814 en los del público dominio*, ni se derribaran los cierres hechos en los últimos hasta que la Superioridad resolviera lo procedente en vista del expediente, que para cada uno debía instruir y remitirle despues de oír á los interesados.

Al objeto de evitar el abuso que venian cometiendo algunas justicias de destinar para las plazas de guardas de montes á mozos solteros con el fin de eximirlos del servicio militar, se dispuso por Real orden de 6 de Marzo de 1817 que en lo sucesivo tales nombramientos se hicieran por la *Conservaduría de*

*montes* del interior de entre los dos, que al efecto habian de proponer aquellos á pluralidad de votos para cada plaza por conducto del Subdelegado, debiendo ser preferidos por su órden los que hubieran servido en el ejército, los casados con hijos avecindados en el pueblo, los casados sin hijos y finalmente los solteros de buena conducta, probidad y arraigo; *que tales plazas habian de ser vitalicias quedando á cargo de la misma Conservaduría su destitucion, cuando hubiere para ello causa bastante legitimamente justificada* y finalmente que al hacer las propuestas las justicias propusieran tambien los medios mejores para dotar tales plazas con un sueldo moderado; cuya disposicion se extendió á la Conservaduría de montes de las 25 leguas de Madrid por Real órden de 27 de Febrero de 1818.

Por otra de 14 de Marzo siguiente se estableció en la provincia de Segura de la Sierra un *negociado de maderas* por cuenta de la Marina, cuyo objeto era aprovechar por administracion aquellos inmensos pinares para surtir los mercados de las provincias próximas y procurarse recursos, con que atender á los gastos de su conservacion y fomento y á algunos de la Armada nacional, y por otra de 4 de Mayo, en vista de los muchos abusos que en los montes encomendados á la jurisdiccion de la Marina en la provincia de Santander se habian cometido por negligencia ó complicidad de las justicias de los pueblos, se hacia á estas y á los guardas, *donde los hubiere*, responsables de los que en adelante se observaren, siempre que no los denunciaran y presentaran en el término de 15 dias los causantes ó prueba diligenciada de haberlo procurado con celo, á cuyo efecto se daban instrucciones sobre el modo de proceder en la resolucion de las denuncias *hasta que se publicara la nueva ordenanza*, promesa que se hizo nuevamente en 16 de Diciembre inmediato, segun manifestamos en el precedente estudio.

En circular del Consejo Real de 20 de Marzo de 1819 se mandó á todas las autoridades y tribunales hacer cumplir la

Real orden que en 8 de Enero del año anterior le habia comunicado el Ministro de Hacienda, en la que para evitar los perjuicios consiguientes á la resistencia que oponian algunas justicias y juntas de propios á cumplir lo prevenido en la Real orden de 31 de Diciembre de 1800 sobre abono de sueldos á los guarda-montes, se mandaba nuevamente que cuando para verificarlo no hubiera bastantes recursos en el *fondo de montes* se suplieran con los de que aquellas estaban encargadas, y por otra circular del mismo Consejo se recordaba al del Almirantazgo y demás autoridades que la jurisdiccion de la Marina debia entenderse sin perjuicio de la que á aquel correspondia en ciertos negocios de los montes y dehesas del público dominio y que ninguna intervencion podia tener en los de particulares, segun se habia dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre y cédula de 19 de Octubre de 1814.

Restablecido en 7 de Marzo de 1820 el régimen constitucional, se apresuró el Gobierno á derogar el Real decreto de 27 de Setiembre mencionado, como lo hizo por Real orden de 18 de aquel mes, disponiendo al propio tiempo que se observara y cumpliera cuanto las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz determinaban en su decreto de 14 de Enero de 1812; pero este nuevamente quedó anulado, así como todo lo hecho por el Gobierno y por las Córtes durante la segunda época del régimen constitucional, por el decreto de 1.º de Octubre de 1823 expedido en el Puerto de Sta. María al dia siguiente de quedar restablecido el régimen absoluto con el auxilio del ejército francés.

Por Real orden de 18 de Mayo de 1825 se prohibió la exportacion de los corchos y cortezas curtientes, negándose por otra de 13 de Setiembre á poner nuevamente en vigor las antiguas cédulas, que prohibian la quema de tales productos con las leñas, como lo reclamaban algunos fabricantes de curtidos del Puerto de Sta. María, por considerarse suficiente la no exportacion para que los precios fuesen moderados y el interés de los dueños para que no se quemaran cuando asi conviniere.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1826 se indultó á todos los que hasta entonces hubieren practicado sin la competente autorizacion roturaciones en los montes de los pueblos; pero con la condicion de que habia de conservarse el arbolado existente como del comun ó de los propios, segun fuere la pertenencia de aquellos y sin perjuicio de que los indultados abonasen las costas procesales y dieran parte á la Direccion general de propios, para que, si á estos correspondiesen, les impusiera el canon que debian pagar.

Entre otras de menos importancia se expidió en 13 de Enero de 1829 una circular incluyendo Real declaracion de que todos los asuntos contenciosos sobre montes y plantíos pertenecientes al comun de los pueblos, baldíos y realengos correspondian al Consejo Real y sus dependencias, así como al de Hacienda los relativos á los de los propios de los pueblos y, despues de dictar en 31 de Diciembre el Real decreto, de que ya nos ocupamos en el precedente estudio, en 4 de Junio del año siguiente se resolvió, á propuesta de la *Junta encargada de redactar la nueva ordenanza*, dejar sin efecto hasta la terminacion de este trabajo una Real orden de 23 de Noviembre del mismo año, que autorizaba á la Direccion general de propios para conocer de los espedientes sobre rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas de propios y comunes, prohibiendo al mismo tiempo se concediera ninguna licencia para practicar tales operaciones *en donde hubiere algun arbolado ó lo hubiera habido en los 50 años anteriores*.

En Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1830 y 29 de Abril de 1832 se corroboró lo prevenido en 13 de Enero de 1829 negándose además al Consejo Real intervencion alguna en el nombramiento de los *Subdelegados* de montes del interior, que correspondia exclusivamente á los *Jueces conservadores* y por Real decreto de 9 de Noviembre, al fijar la forma y atribuciones, que debian corresponder al Ministerio de Fomento, que por él se estableció, se le encargaba del *plantío y conservacion de los montes arbolados poniendo bajo su dependencia las Con-*

*servadurias del interior y las subdelegaciones de la Marina en la zona costeriza*, con lo que indirectamente se anulaba la jurisdicción especial de la última; es digno de observarse que este importantísimo decreto fué uno de los primeros que á nombre y con el consentimiento de D.<sup>o</sup> Fernando VII autorizó la Reina consorte D.<sup>a</sup> María Cristina, cuya influencia en el cambio de las ideas políticas y administrativas se hizo notar desde su llegada á España.

En Real órden de 2 de Enero de 1833 se reiteró la de 30 de Abril de 1828, por la que se mandaba destinar al *fondo de montes* la quinta parte del valor líquido de los pastos y bellota de las dehesas y montes de propios de los pueblos, en cuyas cajas especiales debían ingresar los cuatro quintos restantes; en otra de 23 de Marzo se dispuso que los Intendentes solo debieran conocer de las cuestiones contenciosas relativas á los montes de propios y apropiados; pero no en los de otras pertenencias y asuntos gubernativos de todos los montes públicos, que correspondían á los *Subdelegados de Montes*; en otra de 27 de Junio se declaró que las justicias de los pueblos solo serían responsables de los daños causados en los montes, cuando se probase que los tolerasen ó disimularan y finalmente por Real decreto de 29 del mismo mes se mandó establecer en todas las provincias *Subdelegados de Fomento* y en dos ó tres de las poblaciones mas importantes de cada una subdelegaciones subalternas del mismo, aprobándose su distribución y las instrucciones á que debían sujetarse por Real decreto de 30 de Noviembre.

Notable y digna de estudio es por diferentes conceptos la legislación forestal de la 2.<sup>a</sup> época, que acabamos de reseñar; á muchas consideraciones se prestan sus contradictorias disposiciones y los bruscos cambios que sufrió; pero como para hacerlas con algun detenimiento habríamos de entrar en terreno vedado para nosotros y extender de una manera inconveniente los límites de este libro, siendo principalmente nuestro objeto presentar á la vista del público su fiel bosquejo, para

que pueda cada uno apreciar por sí las distintas condiciones á que los diferentes Gobiernos que se sucedieron en el poder sujetaron la administracion de esta importantísima riqueza y con presencia de sus resultados las modificaciones que convendria introducir, para evitar que, como tantas veces ha sucedido, se proponga sin bastante conocimiento de causa lo que la historia habia ya acreditado pernicioso, ateniéndonos á los breves comentarios consignados abandonamos á pluma mejor cortada que la nuestra la realizacion de aquel interesante estudio.

**Epoca tercera.** Aunque la legislacion de que ahora debemos ocuparnos, sea generalmente mas conocida que la precedente y fácil de adquirir la completa coleccion de ella publicada por el Gobierno, á fin de que nuestros benévolos lectores encuentren reunidos en este libro los materiales necesarios para poder apreciar por sí las ideas administrativas en cada época dominantes, no dejaremos de hacer constar con algunos detalles sus principales disposiciones y de indicar al menos el objeto de todas las demás.

Las ordenanzas generales promulgadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, que dan á ella principio, tienen, entre otros, el grave defecto de presentar sus prescripciones confusamente mezcladas, por lo que para dar de ellas noticia exacta en el menor espacio posible hemos de seguir en su exposicion la marcha que ya adoptamos en 1859 (1); pues si no es tal vez la preferible en una ley de montes creemos que es la que puede facilitarnos mas el trabajo, que ahora nos proponemos.

Como *disposiciones generales* encuéntranse en ellas lo siguiente:

El art. 236 derogando todas las ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones anteriormente dictadas en materia de montes; el 2.º por el que se mandaban cesar todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas, que hasta entonces habian entendido

(1) En el Manual de legislacion y administracion forestal.

en los asuntos de montes debiendo hacerlo en adelante la Direccion general y los tribunales ordinarios y por el 12.º todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia, que habian ejercido la Marina y otras dependencias del Estado, que en adelante debian sugetarse á las leyes comunes de contratacion, cuando necesitaren productos de los montes de particulares y ponerse de acuerdo con la Direccion general respecto á los públicos.

El art. 1.º, que define lo que para los efectos de las mismas ordenanzas debia entenderse por monte, diciendo ser «*todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario*», con lo que al par que se ponian al amparo de la administracion especial propiedades sin valor alguno de porvenir se la separaba de esos inmensos yermos ó roquerales de la region propiamente forestal, en que los abusos de los municipios y prepotentes de los pueblos habian convertido los antiguos montes, cuya necesaria regeneracion no podia ni podrá conseguirse sin la proteccion de aquella.

Los artículos 4.º, 5.º, 13.º, 14.º y 213, por los cuales declarando sugetos á las prescripciones de las ordenanzas todos los montes públicos y los proindivisos de la misma pertenencia con los particulares, ponian los *realengos, baldíos y de dueño no conocido*, es decir los del Estado, á cargo exclusivamente de la *Direccion general de montes*; dependientes de la *guarda y conservacion* de la misma, aunque debieran continuar administrándose por sus respectivos ayuntamientos (1) y adminis-

---

(1) Segun el artículo 27, cuando los montes de propios y comunes de los pueblos formaran masa independiente de alguna consideracion, podian los ayuntamientos encargar su administracion á una junta compuesta de uno de sus regidores elegido cada año despues que tomaran posesion los nuevos concejales y de dos vecinos con residencia fija, ar-

tradores, los de propios y comunes de los pueblos, los de establecimientos públicos y los pro-indivisos de esta clase, si bien en todas las operaciones que en los últimos se practicaran habian de tener intervencion los condóminos, así como tambien en el percibo de sus rentas y pago de los gastos, que ocasionaran, la parte que les correspondiere.

Finalmente los artículos 19 y 212 á 214 disponian que los montes de los pueblos ó de establecimientos públicos que ni tuvieren arbolado, ni parecieren aptos para criarlo, se entregaran por la Direccion general á sus respectivos ayuntamientos y administradores para que los tuvieran á su cargo sin sugesion en adelante á las ordenanzas; que los de tal clase pertenecientes al Estado se vendieran y que no tuviera intervencion alguna la administracion del ramo en los montes del Real patrimonio y de los Infantes, en los de Ultramar, Canarias, Baleares, ni en los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, que se arreglarian por sus ordenanzas especiales, si bien habian de mandar por conducto de la Direccion general sus instancias sobre modificacion de aquellas y por úl-

ralgados en la comarca y que hubieran sido individuos de la corporacion municipal, cuyo cargo debia durar cuatro años siendo reelegible el que reuniera las dos terceras partes de los votos del ayuntamiento, que tambien podia encargar tal administracion por tres años á un solo vecino de las condiciones de los anteriores vocales, como ellos tambien reelegible. La Junta ó el Administrador referidos debian ser remunerados del fondo particular de los montes puestos á su cargo respondiendo ante el ayuntamiento y la Direccion general de la observancia de tales ordenanzas.

Los artículos 35 y 36 imponian á los ayuntamientos la obligacion de mandar en Enero de cada año al Comisario una memoria detallada y justificativa del estado de sus montes expresiva de las mejoras, aprovechamientos y daños en ellos cometidos en el año precedente, la que debia ser redactada por el Ayuntamiento saliente y visada y admitida como fehaciente por el entrante, quedando aquel, si no lo hiciere, responsable de los perjuicios ocasionados en su tiempo por descuido ó falta de buena administracion, que no hubiera procurado corregir ó de que no hubiere dado parte al Comisario ó que no hubiere hecho constar en su memoria y en el artículo 37 se imponia la misma obligacion á las juntas administrativas de establecimientos públicos.

timo quedaban tambien *esceptuados del régimen de tales ordenanzas los árboles, que sirvieren de paseo ú ornato en las ciudades y pueblos principales del reino*, aunque los alcaldes en sus bandos se habian de ajustar á las penas en aquellas establecidas.

En los artículos 3.º, 9.º, 11.º y 207 á 211 (Tit. viii) se disponia con referencia á los *montes de dominio particular*, que pudieran disponer de ellos con absoluta libertad sus dueños *siempre que los tuvieren deslindados y amojonados*, lo que en otro caso podian pedir, como así tambien Real licencia para hacer las particiones y venta de los *vinculados* de acuerdo con el inmediato sucesor; se prohibia para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion, ni cederlos ó venderlos á *manos muertas*, y se les facultaba para ponerlos al amparo de la administracion del ramo, cuando estuvieren contiguos á los públicos, pagando á prorrata los gastos de su guarda; en este caso las denuncias de los abusos, que en ellos se cometieran, se debian sustanciar como si fueren de pública pertenencia; de no ser así podian poner los guardas que quisieren, pero estos no hacer detenciones, embargos etc. sino habian sido presentados al juzgado Real del territorio y prestado ante él el juramento correspondiente; sus denuncias harian fé salvo prueba en contrario; «*pero ellos y sus principales serian responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia*» y estas habian de presentarse ante los tribunales ordinarios en la misma forma que las consigüentes á delitos y daños en los campos, si bien se habian de castigar con las penas señaladas en las mismas ordenanzas en la forma por ellas establecida.

Relativamente á *division forestal* disponian solo los artículos 219, 220, 222 y 26, que *todas las tierras realengas y de dueño no conocido comprendidas en la zona de quince leguas de la costa se destinaran exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval*; que se dividiera la Península en distritos poniendo en el pueblo

mas céntrico de cada uno una *comisaría*, subdividiéndolos en *comarcas* á cargo de un *comisionado* y estas á su vez en *cuarteles* agrupados por masas forestales formando los guardas de cada una partida especial á las órdenes de un guarda mayor.

Sobre *personal* encuéntranse las disposiciones siguientes:

Con referencia á la *Dirección general*, los artículos 28, 32, 215 al 219, 226, 228 y 231 á 235 disponían establecerla en el ministerio de Fomento compuesta del *Director general*, de un Agrónomo *Inspector general de montes* y de un *Contador general de los fondos*, en que por cualquier concepto tuviere que intervenir aquella; las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores habian de determinarse en un reglamento particular, que debia el primero proponer al Ministro, quien de acuerdo con él podia enviarlos en comision extraordinaria para la mejor y mas pronta ejecucion de lo dispuesto en las ordenanzas.

Los tres mencionados empleados superiores debian constituir la *Junta de Dirección*, á cuyo cargo estaba:

«1.º La formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

«2.º Los presupuestos anuales de empleados y gastos de la Dirección, así en Madrid como en todos los distritos de montes del Reino.

«3.º Los reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Dirección general.

«4.º Las particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

«5.º Los estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

«6.º El exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

«7.º Las licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

«8.º Las instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

«9.º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gastos mayor de dos mil reales anuales.»

La Direccion estaba tambien encargada de proponer el reglamento é instruccion que determinara especialmente las facultades, deberes y relaciones de los empleados inferiores (1) y otro para la mas exacta recaudacion y buena cuenta de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia; de ponerse de acuerdo con los *Subdelegados provinciales de Fomento*, para que estos procurasen el mas exacto cumplimiento de las ordenanzas y la propusieran lo que creyeran mas oportuno á sus provincias respectivas; de mantener por de pronto la posesion en que los pueblos y establecimientos públicos estuvieran, tanto en lo relativo á la extension y limites de sus montes *«como en cuanto á los usos aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará, dice el art. 231, provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo (2) y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio más ó menos aparente*

---

(1) Fuera de los empleados hoy existentes, dice el artículo 230, § 2.º no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo sino fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.»

(2) A este fin los artículos 227 á 230 prevenian que las autoridades y empleados que hasta entonces habian entendido de los asuntos de montes y los ayuntamientos, juntas de propios y de establecimientos públicos tuvieran á su disposicion todos los antecedentes al ramo relativos ayudándola con sus especiales conocimientos y experiencia los Secretarios de las Conservadurías, que por cualquier concepto cobraran sueldo del Estado.

ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun,» en vista de lo que debía disponer se procediera á practicar los deslindes y demas operaciones necesarias en la forma por las ordenanzas prevenidas hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de los montes segun sus pertenencias y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones; finalmente que examinara y reformara las ordenanzas y reglamentos particulares acomodándolos á las condiciones locales y á las disposiciones de la ordenanza general, de tal manera que no hubiere contradiccion con ella, ni quedaran pretestos para no cumplirla y, en donde no hubiere tales reglamentos, la Direccion debía formarlos sometiéndolos como los reformados á la Real aprobacion.

Con referencia á los *Comisarios* disponian los artículos 220, 221, 26, 28 y 143 que debian ser de conocida instruccion en *materias agrarias* y, á ser posible, naturales ó antiguos vecinos y propietarios de las provincias, para que se destinaran, circunstancia que, siendo por muchos conceptos inconveniente, no se comprende como pudo considerarse requisito recomendable.

El Comisario podia pedir al *geómetra agrimensor* puesto á sus inmediatas órdenes los informes que considerase necesarios y, prévia aprobacion del Director, mandarlos en comision á los montes con la retribucion, que para cada caso se les señalara, destinando á las extraordinarias el supernumerario de la misma clase agregado á la Comisaría, á la que correspondia proponer en terna al Director general los aspirantes á las plazas vacantes.

Era tambien atribucion del Comisario nombrar los guardas á propuesta del administrador de los montes realengos en las masas forestales, en que estos dominaran ó de los ayuntamientos, cuando fueran de su pertenencia los que la formaran y elegir entre los propuestos por los dueños de todos los montes de la misma, ó en la terna que les presentaran los ayuntamientos, el mas digno de proponerse á la Direccion general para guarda mayor.

Finalmente, era de su competencia prorogar el plazo de dos años señalado para el empleo de las maderas de construcción concedidas en los montes públicos, entre otras atribuciones que luego veremos.

Respecto á los *geómetras agrimensores*, que debían auxiliar á los Comisarios, según dejamos indicado, se disponía en los artículos 221, 222 y 225 que debían elegirse entre los que tuvieran Real título de agrimensores á propuesta en terna del Comisario por la Junta de Dirección y, debiendo residir en el mismo pueblo que aquel, no podían ausentarse de él sin su permiso; lo propio debían hacer los que se pusieran á las órdenes inmediatas de cada *Comisionado* de comarca, á quien sustituirían en ausencias y enfermedades, y para una y otra oficina se podía nombrar un supernumerario de la misma clase, á quien podían encargarse las comisiones extraordinarias, que se creyeran oportunas, sin más sueldo que la gratificación que para cada caso les señalara, á propuesta del Comisario, el Director general.

El agrimensor adjunto á la oficina de comarca debía presentar su título al juzgado, para que se tomara razón de él en la escribanía correspondiente.

No tenían estos funcionarios atribuciones propias, sino que siendo meros delegados y auxiliares de los Comisarios de distrito y Comisionados de comarca en todas las operaciones periciales, tenían en ellas la intervención que luego veremos.

Con referencia al *personal de guardería* disponían los artículos 234, 29, 31, 26, 30, 33, 168 y 233 lo siguiente.

Para ser *guarda* de cualquiera clase era requisito indispensable saber leer, escribir y contar, exigiéndose además, para los mayores de montes de los pueblos, que fueren vecinos arraigados con residencia fija en los mismos, haber pertenecido á su ayuntamiento y que no tuviesen, mientras durase el cargo, parte en ninguna grangería de ganados, ni otro empleo público ni municipal.

El número de guardas locales, que debía haber en cada

masa forestal, donde dominaran los montes del Estado ó estos se hallaran con otros intercalados, correspondia determinarle á la Direccion general y cuando todos fueran de un ayuntamiento fijarse en su reglamento especial; su nombramiento correspondia al Director y al Comisario respectivamente, como queda dicho.

El guarda mayor y todos los demás de la comarca tenian obligacion de presentar sus despachos ante el Juez de letras de la misma depositando testimonio justificativo de haberlo así verificado en la escribanía del Juez ordinario del pueblo correspondiente á su cuartel, si fuere distinto de aquel.

El destino de guarda mayor de montes de los pueblos habia de durar cinco años, pudiendo ser reelegido si el Comisario no se oponia á ello fundadamente y siendo considerado como miembro honorario del ayuntamiento podia asistir sin voto á las sesiones del mismo, en que se tratara de asuntos referentes á los montes.

El salario de todos los guardas y los demás gastos de custodia y conservacion de los montes se debian abonar á prorata entre todos los dueños proporcionalmente á la extension de cada uno.

Los ayuntamientos podian suspender de sus funciones por dias que no excedieran de un mes á los guardas de su presentacion dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido, pero no extenderla á mayor plazo ni removerlos. «Si hallase motivo, dice el art. 33, para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda-mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.»

Los Comisionados y guardas tenian derecho á implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, cuya especificacion se dejaba para su reglamento

especial, que no llegó á dictarse, aunque se deducen del contexto de las demás disposiciones de las ordenanzas, que procuramos reseñar.

Finalmente se disponia en el art. 233 que al Juez de letras y escribano correspondiente, que entendieran especialmente de las causas de montes en cada comarca, se les señalaria una moderada asignacion para remunerar los trabajos que de oficio practicaren sobre el ramo.

Acerca de las cuestiones de *propiedad* encuéntranse las prescripciones siguientes.

Los artículos 6 á 10, 15, 17, 18 y 233, en que se disponia que todo dueño de montes y la Direccion general en los que se ponian á su cargo, que tuviere alguno pro-indiviso con otro propietario podia pedir su particion por ante el Juez del territorio del monte, *cuando no hubiere sido posible verificarlo por avenencia ó convenio de las partes ó gubernativamente si se tratara de montes públicos*; que lo mismo se hiciera respecto al rescate ó redencion de las servidumbres que gravaren los montes, sin que para ello fuera obstáculo la circunstancia de estar vinculados ó pertenecer á manos muertas, con tal que se obtuviera previamente el competente Real permiso y que en los montes, en que estuviere separado el dominio útil del directo, pudiera el dueño del primero ofrecer al del segundo el rescate para obtener la consolidacion de los dos dominios, ya fuere mediante division proporcionada de la finca, ya dando una cantidad alzada, ya estableciendo sobre ella un cánon en metálico, debiendo entre tanto la Direccion general mantener en la posesion de las cargas y servidumbres legítimas, que gravaren sobre los montes, á sus actuales poseedores, declarando nulas tales operaciones además de condenar al resarcimiento de daños y perjuicios y á la multa de 3.000 á 15.000 reales al ayuntamiento ó jefe de administracion de los establecimientos públicos, cuando las hicieren por sí mismos.

El art. 24, en que se dispone no admitir para las indicadas operaciones y para los deslindes otras pruebas que los títulos

auténticos de propiedad ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años sin perjuicio de lo que resolviesen los tribunales, si con otras menos claras á ellos acudiesen los interesados en defensa de sus pretensiones.

Así mismo disponen los artículos 119 á 124 que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre, que fuere contraria á las leyes generales, á las ordenanzas hasta entonces existentes ó que no se justificase debidamente y las que se hubieran hecho á favor de cualquier establecimiento si constare que por mas de dos años se hallaban interrumpidos los trabajos para que se hizo la concesion, indemnizándose á su dueño si la servidumbre se hubiera establecido por causa onerosa; que en adelante no se hicieran tales concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad ni temporalmente si no por espresa Real resolucion á consulta de la Direccion y finalmente que esta ordenara las que hubieren de subsistir, de manera que no se causaran perjuicios al beneficio regular de los montes y promoviera el rescate y redencion de las servidumbres que fuesen con él incompatibles.

Por último con referencia á *deslindes y amojonamientos*, los artículos 20 á 23 disponian, que cuando á instancia de cualquiera de los interesados se hicieren de montes públicos por todas partes confinantes con otros que tambien lo fueren, los practicara el *Comisario especial* de la Direccion asistido de un perito agrimensor de la misma y con intervencion del administrador ó apoderado de cada uno de los interesados y del perito agrimensor que quisieren nombrar, remitiéndose las diligencias á la Direccion general, que despues de oir informativamente á los reclamantes, si los hubiere, debia adoptar la resolucion procedente sometiéndola á la Real aprobacion.

Si el monte ó montes, que se trataran de deslindar, confinaran con otros de particulares, la Direccion debia cuidar de que se citaran con dos meses de anticipacion en persona á los conocidos y por edictos públicos en los pueblos y *Boletin oficial*

de la provincia los que no lo fueren; de que se pusiera á su disposicion en la Comisaría testimonio de las diligencias íntegras del deslinde y se diese á los interesados extracto de la parte que les correspondiese, si la pidiesen; que se extendieran á continuacion de aquellas las diligencias de los avisos que se les pasasen señalando día para el amojonamiento, que debia ser un mes despues de la citacion procediendo á él con asistencia ó no de los interesados, si antes no hubiese reclamaciones.

«*Ambas operaciones, dice el §. 2.º del art. 21, se harán ante el Juez Real del pueblo, en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.*»

Los artículos 22, 23 y 25 dicen así: «En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

«Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de montes del distrito. Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

«Así en las resoluciones de que habla el art. 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el art. 22, la Direccion procederá *en los casos de grave y fun-*

*dada duda* inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos y realengos, y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.»

Sobre *policia forestal* se disponia lo siguiente:

Con referencia á los *incendios* los artículos 97, 149 y 150, en que se prohibia á los rematantes de cortas, sus factores y operarios encender fuego fuera de sus chozas ó talleres, so pena de una multa de 40 á 300 rs. vellon y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare; á los que no se encontrasen en su caso llevar ó encender fuego dentro del monte y á 200 varas de sus límites bajo la multa de 60 á 300 reales, además del resarcimiento de daños si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito, castigándose con la privacion de uno á cinco años de los aprovechamientos á que tuvieren derecho sobre los mismos montes á los que siendo avisados no acudieren á apagar el incendio.

Por el art. 151 se prohibia á los propietarios colindantes con los montes *cortar las ramas ó raices* de los árboles de estos, aunque se extendieran sobre el terreno de su pertenencia, si tuvieren mas de 30 años y en ningun caso á menor distancia de 10 varas de sus tallos sin la autorizacion competente, *bajo la multa ordinaria de toda contravencion de ordenanza.*

Sobre *paso de personas ó carruajes por los montes* dicen los artículos 147 y 148: «Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de 20 rs. vellon y confiscacion de los instrumentos.

«Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos

ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 reales en los montes de mas edad de diez años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.»

Con referencia á la *construccion, permanencia y reparacion de edificios y fábricas* en los limites de los montes públicos disponian los artículos 154 al 163 lo siguiente: que no se pudiese establecer sin Real licencia ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas temporal ni perpétuamente dentro de los montes públicos ni á menor distancia de 2.000 varas de sus limites bajo la multa de 300 á 1.500 reales y la demolicion de lo construido; que sin igual licencia ni con ningun pretexto se hiciera dentro ni á la distancia de 1.000 varas de los montes, choza, barraca ó cobertizo bajo la multa de 160 reales y su inmediata demolicion; que tampoco se pudiesen construir edificios ni casas de labor sin igual permiso á menor distancia de 300 varas del limite de los montes mayores de 25.000 varas cuadradas, so pena de demolicion; pero, si pedida la licencia no obtuviere el interesado contestacion á los seis meses de haber entregado la solicitud al Comisario, podia proceder á su construccion; que los dueños de las casas de labor y otros edificios ya existentes podrian repararlos, reedificarlos ó mejorarlos sin nueva licencia presentando en el plazo de seis meses á la Direccion sus títulos para que tomara razon de ellos; sus habitantes no podian tener, sin expresa Real licencia, taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas, so pena de 160 reales de multa y su confiscacion, pudiéndose retirar las licencias conseguidas si dieran lugar á ser castigados por cualquier *delito de montes*; que tampoco se pudiesen establecer dentro de los montes, ni á 2.000 varas de sus limites sin igual permiso sierras de madera, bajo la pena desde 160 á 1.500 reales y su inmediata destruccion; se exceptuaban sin embargo las casas ó artefactos que estuvieren en el recinto de los pueblos, aunque no fuera de las distancias señaladas; que en las que se hubieren permitido pudieran los

Comisionados y guardas hacer los registros que creyeran oportunos con tal que fueran dos de ellos juntos ó uno acompañado del alcalde ó de dos vecinos del mismo pueblo y que en las sierras de madera permitidas no se recibiera *árbol, tronco ó planton* sin que lo hubiera reconocido y marcado el guarda de aquel cuartel, á cuyo efecto los dueños de aquellas debian avisar al comisionado de la comarca por relacion duplicada la clase, cantidad y procedencia de las que hubieren de recibir, para que fueran marcadas en el término de cinco dias, castigándose al que no diere tales noticias con la multa de 160 á 1.500 reales por la primera vez y doble á la segunda pudiéndosele además condenar á que cerrara su fábrica si continuara reincidiendo.

Finalmente los artículos 145, 146 y 152 disponian lo siguiente:

«Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes: Por carretada, de 30 á 120 reales vellon, por caballería de tiro. Por cada carga mayor de 15 á 50 reales. Por cada carga menor, de 10 á 40 reales; y por cada carga de hombre de 6 á 20 rs. vellon.

«En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnizacion que fuere justa.

«La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectívós, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.»

Sobre *cultivos en los montes* disponian los artículos 16, 39, 17 y 18 que no se procediera sin Real licencia, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolados terreno alguno raso y destinado á pastos; que en los reglamentos especiales se habian de señalar los montes ó partes de monte, que debieran destinarse á determinadas especies arbóreas; que los ayuntamientos y juntas ó jefes de los establecimientos públicos propusieran fundadamente las variaciones de cultivo, que creyeran oportuno hacer en los montes de su cargo y finalmente que si por sí solos las resolvieran, además de declarar nula la resolucion, incurririan en la multa de 3.000 á 15.000 reales y en la pena del resarcimiento de daños y perjuicios.

Sobre *aprovechamientos* en los montes públicos encuéntranse:

Como *disposiciones generales* los artículos 38 al 49, 125, 126 y 128 que prevenian no se hiciera en ellos corta alguna ordinaria ni extraordinaria sin permiso de la Direccion *hasta que en los reglamentos especiales se determinara lo que conviniere á cada localidad*, si bien en caso de urgencia bastaría la licencia del Director y si fuera tal la necesidad que hubiere notable daño en la demora podia conceder el permiso el Comisario dando cuenta de ello inmediatamente á aquel; que en los *reglamentos* se señalaran los montes ó partes de monte, que debieran destinarse á tal ó cual especie arbórea, la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas, la época de las mismas y si se debian hacer continuas ó por entresaca ó clareo; que no se permitiera la corta de *tallares* ó arbolados que no tuvieran á lo menos 25 años de edad á no ser en los montes, en que dominaran el castaño, el fresno y álamo blanco ó chopos ó *que estuvieran en tierra de ínfima calidad*; que en los de especies resinosas se hicieran aquellos *por entresaca ó clareo* señalándose en los mismos reglamentos la edad y grueso, que debieran tener los árboles para poderlos aprovechar, así como el sistema de resinacion y de extraccion de

corchos y cortezas en las especies idóneas; y en donde no hubiere tales reglamentos ó cuando se pretendieran cortas extraordinarias los ayuntamientos y jefes de los establecimientos públicos habian de proponer al Comisario lo que creyeran mas conveniente, para que oyendo á los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito lo consultaran á la Direccion general, que le remitiria copia de todos los reglamentos que se hicieren para que cuidara de su observancia; que los ayuntamientos ó jefes de establecimientos públicos, que por sí solos hicieren ó autorizasen corta ó venta sin los expresados requisitos incurrieran en la multa de 1.000 á 15.000 reales además del resarcimiento de daños y perjuicios y la declaracion de nulidad de todo lo hecho; que en toda corta de árboles se reservaran 16 resalvos ó árboles escogidos por cada fanega de 576 estadales cuadrados, los que no podian cortarse sin permiso expreso de la Direccion, que no debía darle sino cuando no pudieran crecer mas; que al hacer las ventas se reservaran las maderas y leñas que los pueblos ó los establecimientos públicos, dueños de los montes, hubieren manifestado necesitar para sus usos, cuya reserva no podía destinarse á otro objeto ni volverse á vender ó permutar sin permiso de la Direccion, condenándose al ayuntamiento ó administrador, que á esto faltare, con multa igual al valor de lo vendido ó permutado y á la restitution de los mismos productos ó su importe declarándose nulas tales ventas ó permutas.

Los Comisarios habian de remitir anualmente á la Direccion estados de las cortas que debieran ejecutarse segun los reglamentos dados ó en su defecto segun los usos y costumbres, y en su vista la segunda les haria las prevenciones que habian de tener presentes en las subastas; se prevenia que no se abrieran al pasto y montanera sino aquellos montes ó partes de monte, en que sus arbolados no peligraran por la entrada de ganados, fijando el mismo Comisario el número de cabezas y el tiempo que pudieran estar en el monte, que no podria pasar de tres meses para la bellotera y montanera y finalmente que ningun usuario pudiera apacentar gratuitamente otros gana-

dos que los de su propio uso, so pena de multa doble de la de contravencion ordinaria y que los ganados de tráfico solo pudiesen entrar en caso de sobrante de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto y pagando los precios que se estipularen á beneficio de las cajas comunales.

Sobre *propuestas, informes y reconocimientos* para la concecion de aprovechamientos disponian los artículos 41, 47, 127, 140, 111 y 110 que los ayuntamientos y jefes de los establecimientos públicos propusieran al Comisario del distrito las cortas extraordinarias que júzgasen oportunas; que los primeros le mandaran tres meses antes de empezarse la temporada de pastoreo en los montes comunales relacion detallada del número y clase de ganado, que poseyeran los vecinos para su uso, para el abasto de carnes y para grangería y con la misma antelacion al Comisionado de la comarca las certificaciones de los maestros de obras ó carpinteros, que acreditasen la necesidad del número y clase de maderas, que los vecinos desearan utilizar; los guardas habian de remitir al Comisario relacion detallada de los árboles caidos ó rotos por los vientos etc. para que se vendieran con los demas productos análogos de los montes de la misma pertenencia debiendo ser desde luego marcados por el Comisionado de la comarca, por quien habian de estar visadas todas las propuestas, á cuyo efecto debia enterarse de su veracidad; finalmente el Comisario antes de resolver ó informar á la Direccion, segun los casos, debia reconocer por sí ó hacer que los montes lo fueran por los peritos sus subordinados para espresar en los anuncios las condiciones de los productos que se subastaran y sitio en que se encontraren.

Con referencia á la *concesion* disponian los artículos 38 y 41, como queda indicado, que correspondia al Director general la de cortas ordinarias y extraordinarias urgentes ó que los ayuntamientos y jefes de los establecimientos públicos propusieran como convenientes á los montes, siempre que con ello

estuviere conforme el Comisario del distrito; pero, segun el 50, debia tenerse presente para esto la situacion, edad, *consistencia*, es decir la espesura, y calidad de los árboles, en que habia de verificarse, especificándose en ella si habia de tener lugar por *cuartel ó porciones de monte, por entresaca ó clareo ó por número de árboles* y el número y calidad de los que debian reservarse con las demás prevenciones oportunas y finalmente el art. 141 disponia que, cuando se destinaren á la construccion ó reparacion de las casas de los vecinos del pueblo dueño del monte, pudiera el Comisario conceder el número indispensable de árboles, si la obra era urgente, dando cuenta de ello á la Direccion.

Sobre *señalamiento y marcacion* de los productos concedidos disponian los artículos 51 á 63; que en cuanto el Comisario recibiera la resolucion y órdenes de la Direccion diera las suyas al Comisionado y agrimensor de la comarca para que procedieran á señalar los árboles que debian cortarse ó reservarse, segun los casos, y á medir el terreno en que habia este de tener lugar, encargando al primero promoviera y vigilara la mas pronta y exacta ejecucion de estas y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusion; que bajo la responsabilidad de los medidores no se abrieran mas sendas que las absolutamente precisas y solo de una vara [de ancho, vendiéndose los árboles y leñas cortadas al efecto con las demás de la corta ó separadamente como otros despojos del monte; que para amojonar el terreno de la corta estamparan su marca en los árboles de sus limites ó se fijaran estacas utilizando algunos de los que hubieren servido en la corta del año precedente y levantando el plano del mismo se describieran sus circunstancias, de manera que pudieran reconocerse fácilmente sus limites en la *verificacion*, á cuyo efecto habian de entregar una copia al Comisionado; que este, asistido del guarda mayor y el local del cuartel, eligiera los árboles que se habian de reservar, poniéndolos, así como á los de los vértices del límite, la marca Real ó señalándolos de otro modo si por sus

pequeñas dimensiones no fuera esto posible; que en caso de hacerse la corta por árboles aislados fueran estos los marcados con doble marca poniendo una en el tallo y otra en el tocon; que en las diligencias de marcacion se esplicara el número y especie de los árboles reservados con distincion de si eran *modernos ó antiguos*, si mojones angulares ó de línea; que á la formacion de estas diligencias podia asistir el administrador ó miembro de la junta administrativa del monte sin que por su ausencia se detuvieran en ellas y que estas firmadas por el agrimensor ó Comisionado se habian de pasar al Comisario del distrito en el plazo de ocho dias y al mismo tiempo separadamente la tasacion del valor de todos los productos, que se debieran aprovechar.

Dejando para despues quanto dicha ordenanza disponia relativamente á la venta de productos y de los montes mismos, consignaremos ahora lo que hace referencia á la *ejecucion y verificacion de los aprovechamientos*.

Segun los artículos 75 y 77, cuando la corta debiera tener lugar por entresaca de árboles, podia la Direccion general disponer se verificara la corta y labra por su cuenta *ajustando estas operaciones á destajo* y subastando despues los productos con la condicion de que *el rematante habia de pagar los gastos de aquellas*, que al efecto se pondrian de manifiesto y esto mismo podia proponer á la Superioridad si en cualquiera su-  
basta faltaran licitadores.

Los artículos 45, 46, 124, 139, 138, 142, 129 al 137 y 144 disponian relativamente á la *ejecucion de los aprovechamientos concedidos para usos vecinales*, que los de leñas para hogares se practicaran bajo la inspeccion del Comisionado ó agrimensor de la comarca y no por todos los vecinos juntos ó separados sino que el administrador del monte habia de nombrar uno de ellos, que por el precio alzado mas beneficioso hiciera la corta, conminándose á los alcaldes, concejales y empleados que otra cosa hicieren ó permitieren con la multa de 160 reales y responsabilidad del daño; que correrian á cargo

de los partícipes en el repartimiento estos gastos y todos los demás que ocasionara el aprovechamiento; que aquel se hiciera despues de terminadas aquellas segun acordaren los reglamentos, títulos ó usos aprobados por la Direccion y en su defecto por partes iguales entre todos los vecinos; que las maderas se entregaran á quienes las tuvieran solicitadas despues de abonar á los fondos del comun el valor, en que se hubieren tasado; que los vecindarios no pudieran entrar á cortar ni sacar las maderas ó leñas, á que tuvieran derecho acreditado, sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del paraje donde habia de hacerse la corta, su extension, límites y la de los árboles que debieran reservarse en vista de las diligencias de señalamiento y marcacion, que se debian formar como queda dicho para las otras cortas, debiéndose tambien conformar con las disposiciones que el mismo Comisario adoptara sobre el modo de cortar y sacar los productos, sobre su recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno á su debido estado; se les prohibia vender, cambiar ó aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió el derecho, las leñas y maderas repartidas, incurriendo en la multa de 30 á 300 reales si lo hicieren con las primeras y si con las segundas en una de doble de su valor no bajando de 160 reales y asi mismo que los que solo tuvieran el uso de leñas muertas, secas y caidas por el suelo no pudieran emplear para recogerlas ganchos ó instrumentos de hierro de ninguna clase, so pena de 8 reales de multa; que los gastos de corta y labra de los árboles destinados á construccion serian de cuenta del interesado y, quedando á beneficio del dueño del monte el ramaje y despojos, estos se vendieran como los demás desperdicios del monte.

El Comisionado de la comarca debia señalar los caminos por donde los ganados podrian entrar y salir del pasto y si aquellos atravesaran sitios, en que fueran de temer daños al arbolado, se habian de cerrar con setos, vallados ó fosos á expensas de los usuarios; el rebaño ó piara de cada pueblo ó al-

dea debía ser conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el ayuntamiento y presentados al Comisionado, no pudiendo los usuarios conducir por otros sus ganados bajo la pena de 6 reales por cabeza; tampoco podia mezclarse el rebaño ó piara de un pueblo con los ganados de otro bajo pena de 6 á 32 reales contra el pastor y de 5 á 10 dias de cárcel en caso de reincidencia; los pueblos quedaban responsables de las multas que por estas y otras infracciones se impusieren á los pastores; los ganados de cada pueblo habian de tener una marca especial y distinta de la de los de otros incurriéndose en la multa de 10 reales por cada uno que se encontrare sin ella; el hierro con que se hiciera se debía depositar en manos del Comisionado durante la temporada de pastoreo y su faximil en la escribanía correspondiente incurriendo el usuario que faltare á este depósito en la multa de 160 reales vellon, como asi tambien en la de 20 por cada vez que los guiones del ganado lanar no llevaran cencerrillo ó esquila al cuello; cuando se encontraren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles señalados ó de los caminos fijados para ir á ellos debía pagar el pastor una multa de 10 á 100 reales pudiendo ser condenado de 5 á 15 dias de cárcel en caso de reincidencia y si los usuarios introdujeran mayor número de ganados del señalado por la comision debian pagar doble multa de la señalada para los ganados aprehendidos en contravencion ordinaria, en la que tambien incurririan y en la de 50 reales los pastores y en 5 á 15 dias de cárcel en caso de reincidencia, cuando fuera de las épocas y circunstancias expresadas se introdujeran *cabras, ovejas ó carneros* en los montes ó terrenos de ellos dependientes, sin que obstore cualquier título ó posesion en contrario, que debian exponer á la Direccion para que en su vista se dictase la Real resolucion procedente y finalmente se prohibia á los usuarios hacer caer y llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles conminándoles con las penas señaladas á los rematantes de aprovechamientos de todas clases.

Relativamente á los *aprovechamientos subastados*, disponian *para antes* del aprovechamiento los artículos 84 y 85 que el rematante no pudiera empezar las operaciones de corta sin preceder el permiso por escrito del Comisionado, que le debia dar inmediatamente despues que aquel le presentara el testimonio de la adjudicacion, persiguiéndose al primero como delincuente por lo que hubiese cortado si obrare de otro modo y que si dentro del término improrogable de un mes y antes de pedir el permiso para cortar quisiera que se reconociera el terreno de la corta y á 200 varas á su alrededor para que constaran los tocones y demás daños preexistentes podia pedir se practicara con su asistencia ó la de la persona que al efecto nombrare y asi debia hacerse por el Comisionado y guarda del cuartel sin gastos para el rematante marcando el primero todos los tocones y haciendo constar en la diligencia, que firmarian los tres, cuanto observaren.

Sobre la *ejecucion misma* de tales aprovechamientos disponian los artículos 83, 86 al 102 y 113 al 117, que hecha la adjudicacion no podría bajo ningun pretesto hacerse variacion alguna en la situacion y calidad de lo que debia cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se hubiere añadido y sin perjuicio de la restitucion de lo así tomado ó de su precio y la que se señala por cualquier corta contra ordenanza y una cantidad doble por vía de daños y perjuicios si lo así cortado fuese de mejor calidad ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, incurriendo los empleados que permitiesen ó tolerasen tal exceso en las penas de malversacion ó concusion, á que se hicieren acreedores; que el rematante habia de poner un guarda ó factor á satisfaccion del Comisionado, el que, juramentado por el Juez del pueblo, podia hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra los dañadores del terreno de la corta y á 200 varas de sus límites, haciendo fé sus sumarias, salva prueba en contrario, cuando en ellas se cumplieran las formalidades prescritas á los guar-

das de la Direccion; que el rematante tuviera una marca, cuya forma habia de señalar el Comisario, depositando, dentro del plazo de diez dias despues de obtenido el permiso para cortar, un ejemplar de la misma en poder del Comisionado y otro en la escribanía correspondiente, so pena de 300 rs. de multa y de la de 1.500 rs. si con ella marcara otros árboles ó maderas que las precedentes de la compra ó si marcara las de esta con otra; tambien le estaba prohibido cortar los árboles marcados por la administracion como reservados, en compensacion de los que no se le podian admitir otros; cortar ni sacar los productos antes de salir ni despues de ponerse el sol bajo la multa de 300 rs. y bajo la de 160 á 1.500 y el resarcimiento de daños y perjuicios si, no estando otra cosa prevenida expresamente en las diligencias de subasta, descortezara los árboles antes de cortarlos; se conminaba con la multa de 160 á 1.500 rs. y resarcimiento de daños y perjuicios toda contravencion á las cláusulas del pliego de condiciones referentes al modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno; se prevenia que el Comisionado señalara los sitios en que pudieran hacerse las carboneras, chozas y talleres para la labra, sierra, etc. bajo la multa de 160 rs. al que las colocara en otro lugar y de 150 á 300 rs. además del resarcimiento de daños y perjuicios á los que no hicieren la saca y arrastre de los productos por los caminos y carriles señalados en el pliego de condiciones; disponiase tambien que la corta y saca de sus productos habia de hacerse en el plazo señalado á no conseguir próroga de la Direccion general con la obligacion de indemnizar el gasto ó daño que de la tardanza resultare, so pena de 1.500 rs. de multa y resarcimiento de daños embargando, para responder de ellos, los productos aun no extraidos; que el Comisionado, prévia autorizacion del Comisario, á quien correspondia aprobar la cuenta de los gastos, ejecutara todo lo que el rematante no hubiere hecho y estuviere prevenido para dejar el terreno de la corta limpio y bien dispuesto, siendo exigibles los gastos al rematante con todo apremio; que

bajo la multa de 300 á 3.000, no mezclara en las ventas que hiciera de los productos comprados los de otras procedencias; que fueran los rematantes responsables de los daños que se hicieren en el terreno de la corta y á 200 varas de sus límites, si sus guardas no los denunciaran ó de ellos avisaran por escrito al Comisionado en el término de cuarto dia y ellos y sus fiadores con apremio personal al pago de las multas, restituciones y resarcimientos, que se impusieren por los daños hechos en aquel terreno por sus dependientes, los que podrian denunciarse sin esperar al tiempo de la verificacion de la corta, aunque se podia entonces reproducir si la primera denuncia no se hubiere sentenciado.

Respecto á los rematantes de la *bellotera* disponíase que fueran castigados con doble multa de la de contravencion ordinaria por los cerdos que introdujeran además del número señalado en la subasta; con la de 10 rs. por cada uno que no estuviere marcado, cuyo hierro debian depositar en poder del Comisionado bajo la multa de 160 rs. y la ordinaria por las cabezas, que se encontraren fuera de los sitios y caminos señalados, duplicándose en caso de reincidencia además de imponer al pastor de 5 á 15 dias de cárcel; finalmente se prohibia á los rematantes de la montanera hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

Terminado un aprovechamiento *procedia verificar ó comprobar* su ejecucion, á cuyo efecto disponian los artículos 102 á 109 que dentro de los dos meses siguientes al dia señalado para dejar limpio el monte, de que se hubieran subastado productos, se habia de proceder á la remedicion del terreno de la corta y recuento de los árboles reservados y, si pasado aquel plazo no se hiciera, podia el rematante dar parte por escrito al Comisionado, recogiendo recibo de haberlo asi verificado, manifestando hallarse dispuesto á concurrir á tales actos, quedando libre de toda responsabilidad si un mes despues no

se practicaren; la remedicion debia hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera, pero asistiendo este al acto y el Comisionado con el guarda del cuartel habia de hacer el recuento de los árboles marcados citándose con diez dias de anticipacion para ambas operaciones al administrador del monte, á las que tambien podia asistir el adjudicatorio de la corta, á quien se le daria, un mes despues de terminadas las diligencias de remedicion y recuento, el papel de descargo si no resultare nada que reclamar contra él; finalmente el primer medidor seria responsable de los daños y perjuicios, que su error hubiere producido, si resultare entre las dos mediciones una diferencia de mas del 5 por 100.

Relativamente á la *venta de productos* encuéntranse, como *disposiciones generales*, además de los que ya quedan indicados, los artículos 63, 65, 109, 117, 118 y 112, que prohibian hacer ventas de cortas ordinarias ó extraordinarias en los montes públicos sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion, sin lo que se tendria por clandestina declarándose nula é incurriendo el Comisario que la hubiere mandado y el Comisionado y otros agentes de ella mancomunadamente en la multa de 3.000 á 15.000 rs. y el comprador en otra igual al valor de lo vendido; tambien se declaraba nula toda venta, que, aunque en subasta pública, se hiciera sin haberla anunciado en debida forma ó en distinto paraje ó dia del señalado, incurriendo los Comisarios y Comisionados que faltaren á estas formalidades en la multa de 1.500 á 10.000 rs. y en otra igual el rematante, si se le probare complicidad; que con las mismas formalidades se debian arrendar ó vender la bellotera, montanera y pastos y las leñas ó maderas muertas ú otros cualesquiera productos ó despojos de los montes, que no tuvieren una aplicacion predeterminada, entre los que no se podian incluir sin permiso de la Direccion los árboles que, aunque maltratados, se conservaran en pié, si bien los anuncios se habian de fijar solo en el pueblo de la residencia del Comisario y en los comarcanos al monte.

Respecto á los *anuncios de las subastas* disponian los artículos 72, 64, 109 y 110 que en ellos se espresara la Real órden que autorizase la venta, el sitio, dia y hora, en que se habia de celebrar la subasta, el sugeto que la habia de presidir, el paraje, naturaleza y extension de las cortas ó aprovechamientos á que hicieren referencia, y el número, clase y calidad de los árboles reservados, redactándose por el Comisario y fijándose en la capital de la provincia y partido, en el pueblo en cuya jurisdiccion se hallare el monte y en los comarcanos y publicándose en los periódicos oficiales ó no, que alli hubiere, estando obligadas las autoridades á disponer la fijacion en los sitios de costumbre, de lo que debian dar á aquel certificado, para que todo lo que se hiciere constara en las diligencias de subasta.

Relativamente á los *pliegos de condiciones* prevenia el artículo 71 que 15 dias antes del señalado para la venta el Comisario del distrito debia poner en la escribanía de la subasta el que hubiera formado añadiendo á las dictadas por la Direccion general las demás que convinieran á las circunstancias de las subastas y al mismo tiempo una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se hubieren de cortar, todo visado por el que habia de presidir la subasta.

Con referencia al *acto del remate* disponian los artículos 66 á 70, 73, 74 y 76 al 82 que tuviera lugar en el pueblo principal de la comarca, donde el monte se hallare ó en el que señalare la Direccion general, quien á propuesta del Comisario nombraría el presidente entre los alcaldes ó regidores actuales ó que hubieren sido del ayuntamiento del mismo pueblo debiendo asistir á todas las diligencias el Comisionado como celador del cumplimiento de las ordenanzas, pudiéndolo hacer tambien el administrador del monte, á cuyo fin seria citado; que las dudas que ocurriesen durante la subasta sobre la validez de las posturas ó abono de los postores ó sus fiadores las resolviese en el acto el presidente, otorgándose solo una primera ape-

lacion en el efecto devolutivo á quien lo intentare; que no pudiesen tomar parte en la subasta por sí mismos ni por tercera persona, directa ni indirectamente, ni como principales, ni como socios ó fiadores: 1.º los Comisarios, otros empleados superiores de la Direccion en donde lo fueren y los presidentes y demás personas que hubieren de asistir de oficio al remate, incurriendo el que á esto contraviniere en multa de la duodécima á la cuarta parte del precio del remate sin perjuicio de ser además castigados segun la gravedad de su culpa y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público; 2.º los parientes por consaguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados del Comisario y Comisionado, bajo las mismas penas; 3.º los Alcaldes y Jueces y los Escribanos del juzgado ó del ayuntamiento, donde esté sito el monte, ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren, declarándose nulos los remates así hechos; que se castigara con multa de 300 á 10.000 rs., indemnizacion de daños y perjuicios y prision de 15 dias á tres meses, declarando nulo el remate si resultare adjudicado á su favor, á los que se coaligaran ó valieran de otros medios reprobados para conseguir la adjudicacion á menos precio; que el que en la subasta se presentara á nombre de otro debia hacer la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion antes de darse por concluido el remate, pues finalizado este no se le admitiría; que al abrirse la subasta el Comisionado de la comarca debia hacer conocer al presidente el precio en que se hubieren tasado los productos no *encendiéndose la candela* hasta que hubiere postura por este precio ó poco menos y aquel reclamase que se hiciera; que el Comisario del distrito habia de hacer la tasacion de las costas de la subasta y el rematante pagarlas al contado, á cuyo efecto debia anunciarse su total importe por aviso puesto en la misma sala del remate; que, si no hubiere posturas suficientes, el presidente á instancia del Comisionado señalara otro dia para continuarla; que las diligencias del remate habian de fir-

marlas en el acto el Presidente, el Comisionado, escribano y rematante, poniéndose por diligencia cuando éste no lo hiciera por ausencia, no querer ó no poder; que, si terminada la subasta el último no prestara la fianza señalada en el pliego de condiciones dentro del plazo prefijado, se habia de declarar nullo su derecho celebrándose nueva subasta á su costa, quedando además de su cargo el menor precio á que hubieren de adjudicarse los productos y sin derecho al mayor que pudieran alcanzar; que hasta las doce del día siguiente se admitieran á mejorar las posturas, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se hubiere hecho antes la adjudicacion, cualquiera persona capaz de contratar y de notorio abono, pudiendo el rematante y los nuevos postores mejorarla dentro de las 24 horas siguientes quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido antes de sonar las doce de este dia; estas pujas debian hacerse ante el escribano actuario de la subasta en el tiempo espresado, so pena de nulidad; éste debia extenderlas inmediatamente en su protocolo espresando el dia y hora en que se hicieren y tenerlas de manifiesto al primer rematante y nuevos postores, todo bajo pena de 1.000 rs. de multa y sin perjuicio de otras mayores, si se le probare colusion; que las disputas que ocurriesen sobre la validez de estas segundas pujas las habia de decidir el Juez de letras encargado de los asuntos de montes en aquella comarca con apelacion á la Audiencia, cuyo fallo debia recaer solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios, si se revocase el primero; que el adjudicatario, que no tuviere su residencia dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, debia nombrar persona de ella, á quien se le hicieran las notificaciones y citas procedentes, dándose por válidas en otro caso las que se hicieren en la escribanía del juzgado mismo de la subasta, y finalmente que el cumplimiento de las condiciones del remate seria ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores procediéndose contra ellos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas, en que el primero incurriere.

El art. 205 disponia que lo que se *recaudare* por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios debia entrar por de pronto en manos del Comisionado de la Direccion, quien habia de entregar inmediatamente á cada interesado la parte que le correspondiera, y si bien no se encuentran otros especialmente destinados á fijar las condiciones de la *recaudacion* de los productos en especie y en dinero de los montes públicos, ya se deduce de lo dicho que habian de ser las mismas que para otros cualesquiera ingresos de la misma pertenencia.

Sobre *procesos* por daños ó delitos en los montes encuéntranse:

Como *disposiciones generales* los artículos 2.º, 184 y 185 en que mandando cesar todas las precedentes jurisdicciones privativas se encargaba la justificacion y castigo á la Direccion general y á los tribunales ordinarios; se fijaba como término de la accion para castigar los delitos y contravenciones de montes el plazo de tres meses á contar desde el dia de la primera diligencia sumaria, si en ella se nombraren ya los contraventores y de seis meses en todos los demás casos, todo esto sin perjuicio de lo prevenido respecto á los rematantes y destagistas y exceptuando de la prescripcion los delitos, infracciones y malversaciones de los guardas de la Direccion ó sus cómplices; finalmente se disponia que en los de montes cesara todo fuero en la forma prevenida para los fraudes contra la Real Hacienda.

La *denuncia de daños* en los montes públicos la encargaba el art. 163 á los Comisionados, agrimensores y guardas en su respectiva circunscripcion, pudiendo los administradores respectivos darles parte de los que observaren en los montes de su cargo; pero si fueren cometidos ó tolerados por aquellos debian dar su queja al Juez, quien nombraría Fiscal que siguiera la causa; todo esto además de lo que queda dicho sobre los guardas y factores encargados por los rematantes de vigilar el terreno de las cortas y su zona correspondiente.

Sobre *aprehension* y *embargo* disponian los artículos 164,

165 y 169 al 172 que los guardas pudieran detener y poner en secuestro los animales hallados infraganti contravencion y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes; seguir en busca de los objetos sustraídos del monte hasta encontrarlos y embargarlos, pero no introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellos sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor ó de un dependiente de policía, cuyo auxilio no podian estos negar, siendo requeridos, debiendo firmar las diligencias de pesquisa ó embargo que presenciaran; si se negaren á ello el guarda lo debía poner por diligencia dando cuenta al Comisionado de la comarca, para que reclamara, contra el que así procediera, el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar; que se entregara á los depositarios de penas de cámara los objetos embargados; que los mismos guardas detuvieran y condujeran ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubieren cogido infraganti contravencion ó delito de ordenanza; que de las diligencias de embargo entregaran una copia certificada dentro de las 24 horas siguientes en la escribanía del juzgado para podérsela comunicar á los que reclamasen los efectos embargados, que el Alcalde ó Juez, ante quien se hubiera formalizado la denuncia, podia devolver prévia presentacion de fianza suficiente á su juicio, poniéndolo en conocimiento del Comisionado de la Direccion; que si en el plazo de cinco dias de hecho el embargo no se reclamaran las caballerías detenidas ó diera fianza de ellas el Alcalde ó Juez procedieran á su venta por subasta en el mercado mas inmediato (1) á peticion del depositario del fondo de penas de cámara, que habia de hacerla anunciar con 24 horas de anticipacion y de abonar el gasto de su embargo y manutencion; que el mismo Alcalde ó Juez habia de tasar los gastos ocurri-

---

(1) Como aquí se hace referencia á las caballerías de tiro no es nada de esto aplicable á los ganados aprehendidos infraganti contravencion como alguna vez se ha hecho considerando aplicables á ellos estas disposiciones por analogía.

dos hasta verificar la venta, los cuales se debian pagar ante todas cosas poniendo el resto en manos de dicho depositario hasta que se fallase la denuncia, y si la reclamacion de lo embargado no se hiciere hasta despues de vendido, su dueño solo podria pedir el sobrante indicado, si la sentencia mandara la restitution.

Respecto á la formacion de *diligencias sumarias* prevenian los artículos 167, 168, 177, 178 y 179 que los guardas las extendieran á medida que las practicaran y las habian de presentar afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no fuese letrado, del pueblo de su residencia ó del parage en que se hubiere cometido el delito ó aquellas practicado para justificarle, bajo pena de nulidad; si por un impedimento cualquiera no estuvieran escritas de su mano, el Alcalde ó Juez se las debia leer para que se afirmara en su contenido espresándose asi en el acto, so pena tambien de nulidad y si estos se negaren á admitir la denuncia, el guarda debia dar cuenta inmediatamente al Comisionado para que hiciese la reclamacion oportuna; que si tales diligencias estuvieran hechas por los empleados mismos de la Direccion por sí solos ó con la asistencia de otro guarda *no era necesaria la nueva afirmacion*, haciendo plena fé cuando estuvieran firmadas por dos de los primeros ó por uno y un guarda ó dos de estos, no admitiéndose prueba en contrario á menos que no hubiera causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes; que cuando estuvieran firmadas por uno solo hicieran tambien prueba bastante en los delitos y contravenciones, en que entre la multa y resarcimiento no excediera la pena de 300 rs., y finalmente que contra las diligencias que no se hallaren en los casos precedentes se admitieran todas las pruebas legales examinándose los testigos y presentándose las demás pruebas en la audiencia pública señalada por el Juez.

Sobre el *procedimiento y fallo* los artículos 174 á 176 y 180 á 183 mandaban que poniendo por cabeza de proceso las referidas diligencias el Juez habia de hacer citar al denuncia-

do por cédula que espresara lo que contra él resultare y el día y hora en que debiera presentarse á su audiencia para ver y determinar la causa, asi como tambien al Comisionado ó agrimensor de la comarca y al administrador del monte; que al efecto pudiera valerse de los guardas señalándoles la retribucion correspondiente; que el Comisionado ó agrimensor asistieren á la audiencia para sostener con oficio fiscal la denuncia, ocupando asiento de distincion cerca del Juez y pudiendo añadir á la prueba que resultara de las diligencias la de testigos ú otras que creyera oportunas; que si de resultas de esta audiencia el Juez considerase necesaria la práctica de algunas otras diligencias debia ordenar lo que entendiere justo señalando el plazo mas breve posible para ello y para la nueva audiencia, que deberia ser definitiva y la sentencia que entonces se diere fundada en hecho y derecho, siendo apelable por el penado en ella, por el Comisionado y administrador del monte, que se hubiere presentado parte civil, solo en la parte relativa á las restituciones y resarcimiento de daños; que siguiera la defensa de la accion criminal el Fiscal de la sala del crimen de la Audiencia, la cual, en el caso de hallarse á mas de diez leguas del juzgado que en primera instancia hubiere resuelto, podria delegar su jurisdiccion en uno de los Jueces letrados de aquella comarca, para que asociándose á dos Abogados de conocida probidad y nombrando un Promotor fiscal al efecto, determinaran la apelacion, y finalmente que los derechos de todos ellos y del escribano se pagaran con arreglo al arancel del fondo de penas de Cámara cuyas costas no debian en primera instancia cargarse ni aun al condenado, pero en segunda habia de hacerse al apelante que resultare vencido.

Finalmente los *títulos VI y VII*, especialmente destinados á las *penas y ejecucion de las sentencias* disponian lo siguiente:

**TÍTULO VI.—PENAS.—Art. 186.** La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense pa-

ra esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes. La segunda comprende los álisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon, y se ammentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

Art. 187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

Art. 188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié.

Art. 189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pié.

Art. 190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitucion de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

Art. 191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza ca-

ballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

Art. 193. Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

Art. 194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

Art. 195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

Art. 196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

Art. 197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos, quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

Art. 198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Di-

reccion general, son independientes de las que éstos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TÍTULO VII.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—Art. 199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

Art. 200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El Comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

Art. 201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

Art. 202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

Art. 203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales, y despues de dos meses, sea cualquiera la suma de las

condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

Art. 204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

Art. 205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del Comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

Art. 206. El Comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguienes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.»

Las ordenanzas que acabamos de extractar son verdaderamente un remedo, cuando no una simple traduccion del Código forestal francés sancionado en 31 de Julio de 1827, que dió á ellas motivo; pues, aunque se venian prometiendo desde 1818 segun dejamos consignado, no se nombró la comision encargada de proponerlas hasta que aquel era ya bien conocido, esto es hasta 1829.

Inesplicable parece á primera vista que habiendo tanta semejanza en la historia de la administracion forestal francesa y española el Código y las ordenanzas referidas dieran tan diferente resultado que el primero haya alli regido desde entonces solo con algunas modificaciones, que en él se han ido introduciendo sucesivamente y nunca en todas sus partes las segundas en nuestra patria, que sin embargo tenia la misma necesidad; pero se comprenderá la diferencia en los resultados recordando que á la publicacion del Código francés precedió el establecimiento de su escuela forestal de Nancy y una amplia informacion en los departamentos y discusion en las Cámaras siguiéndola inmediatamente los reglamentos comple-

mentarios, mientras que nuestras ordenanzas se promulgaron sin prévia demostracion de su necesidad y sus ventajas y solo precedidas de un cortísimo preámbulo, que nada significa y en nada podia modificar las falsas ideas administrativas, que imperaban en la opinion vivamente por otra parte preocupada con el cambio político, que se venia realizando desde algunos años antes de la muerte de D. Fernando VII y muy especialmente despues que esta tuvo lugar dando ocasion á la guerra fratricida, en que se empeñaron las nuevas y viejas ideas exagerándose en opuestos sentidos; pues empobreciéndose con ella el país y quedando en el mas completo abandono con el frecuente cambio de Ministerios todos los ramos de la pública administracion, no podia ser bien atendido el de montes, que tanta energía y perseverancia necesita en los buenos propósitos del Gobierno; asi es que puede decirse que nacieron muertas tales ordenanzas siendo inútiles todos los esfuerzos que algunos buenos patricios, y particularmente D. Antonio Sandalio de Arias, hicieron para sostenerlas y para que dieran provechosos resultados, como se deducirá de la continuacion de esta reseña.

Ya á instancia de la Direccion general se previno en *Real orden de 29 de Enero de 1854* que bajo su dependencia continuaran en el ejercicio de sus funciones los Comandantes y Subdelegados de la Marina y todos los demás empleados de las Conservadurías del interior ajustándose, como se disponia en la instruccion aprobada por *otra Real orden* de la misma fecha, á las prescripciones generales de dichas ordenanzas hasta que se realizara la demarcacion de los distritos y comarcas á que se refieren, y se nombrara el personal encargado de su cumplimiento.

En otra de 6 de Marzo se revalidaron las enagenaciones de montes, que antes se hubieren hecho con ciertos requisitos, como digimos en el estudio precedente, y *por otra* de 29 del mismo mes se declaró que en los montes y tierras de cual-

quiera clase de propiedad particular podia cada uno introducir libremente sus ganados ó los agenos, de conformidad con lo prevenido en la Real cédula de 19 de Octubre de 1814 y Real decreto de 20 de Febrero de 1830, quedando por lo tanto anulado el *auto publicado* en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro y otras cualesquiera disposiciones municipales, que á ello se opusieran.

La Direccion general, que desde la promulgacion de las ordenanzas venia trabajando para completarlas con los prometidos reglamentos, presentó en 9 de Abril de 1834 el proyecto de tres: el 1.º señalando los 28 distritos y 107 comarcas en que debia dividirse el territorio español de la Península con excepcion de las provincias Vascongadas; el 2.º organizando la Direccion general y sus dependencias y regularizando las relaciones entre los empleados y oficinas de montes y los ayuntamientos, y el 3.º formulando las instrucciones que debian servir á los Comisarios y demás funcionarios de los distritos; y habiéndolos pasado el Gobierno al Consejo Real de España é Indias, á fin de que las secciones reunidas de Fomento y Marina emitieran su parecer, fueron por él devueltos en 18 de Setiembre del mismo año con informe contrario á su aprobacion y propuesta de que el Ministerio se ocupase en reunir los datos suficientes para presentar cuanto antes á las Córtes un *proyecto de ley de montes*; lo que, si habria tenido la ventaja de ilustrar y preparar la opinion para recibir la reforma, es casi seguro no hubiera dado resultado alguno provechoso atendidas las preocupaciones de que se hallaba poseida, como lo justifica la no bastante fundada cuanto enérgica oposicion que tan autorizado cuerpo hizo á las ordenanzas y reglamentos mencionados, que consideraba solo *mera continuacion del anterior vejatorio sistema, con nuevas disposiciones impracticables, injustas, impertinentes ó contradictorias*, con cuyo dictámen si bien no consiguió que el Gobierno derogara desde luego las ya promulgadas ordenanzas, si que estas quedaran incompletas y que fueran consiguientemente ineficaces,

introduciendo además en la Direccion la vacilacion, que tan perniciosa es en casos semejantes; á todo esto vinieron poco despues á unirse los frecuentes cambios ministeriales y las resoluciones poco meditadas del *Estamento de Próceres y Córtes extraordinarias*, que acabaron de esterilizar el pensamiento y buenos propósitos del Gobierno, como fácilmente se deducirá de nuestras indicaciones.

En *Real orden de 12 de Julio* del mismo año se declaró que, suprimidas las Conservadurías de Marina, no tendrian en adelante su fuero especial los *celadores-fiscales* de montes, aunque interinamente continuaran desempeñando sus destinos; por *otra de 24 de Agosto* se dictaron, como ya digimos en el estudio precedente, reglas para la enagenacion de los montes de propios, y en *otra de 12 de Setiembre*, en vista de que muchos particulares interpretaban la de 29 de Marzo anterior en el sentido de que quedaban libres de las servidumbres, con que los montes y tierras de su pertenencia estuvieren gravados hasta el extremo de impedir á un dueño del dominio directo el uso de las yerbas, que como parte del cánon se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos, se declaró que en nada se atacaban tales derechos con aquella Real resolucion, y en *otra de 5 de Marzo de 1855* se hicieron algunas aclaraciones á la de 24 de Agosto precedente, segun en el anterior estudio hicimos constar.

A consecuencia del antes mencionado informe del Consejo, por *Real decreto de 2 de Abril* inmediato se dispuso que la *division forestal se sujetara á la política* que se acababa de establecer, de manera que cada provincia constituyera un distrito y cada partido una comarca, si bien cuando una sola no tuviera montes bastantes para ocupar asiduamente á los empleados designados por las ordenanzas habia de poner la Direccion dos, tres ó mas de ellas á cargo de un solo Comisionado y agrimensor, con lo que se aumentaba el personal señalado en los reglamentos desechados, pues estos solo admitian 28 distritos y 107 comarcas, no obstante de que una de las

razones alegadas por el Consejo era la *multitud de empleados*, que en ellos se suponían necesarios; se encargaba á la Direccion nombrar sin pérdida de tiempo y en clase de interinos los Comisarios, Comisionados y agrimensores, dando aviso á los Gobernadores respectivos para que los pusieran en posesion de sus destinos y que hicieran la propuesta de los que debian ser de Real nombramiento á medida que acreditaran su inteligencia, celo y probidad; se dejaba á cargo del Juez de cada partido el conocimiento de las causas por daños y excesos en los montes *conforme á lo prescrito en las ordenanzas* y se mandaba á la Direccion formar y comunicar á los Comisarios las instrucciones oportunas, *á fin de llevar á efecto en todas sus partes á la mayor brevedad el sistema administrativo en aquellas establecido.*

En otro Real decreto del día 30 del propio mes se mandaba formar un cuerpo de Ingenieros civiles con los de caminos y minas existentes y con los de bosques y geógrafos en cuanto de sus escuelas especiales hubiere salido el personal necesario, á cuyo efecto por *otro* decreto del día siguiente se mandaba establecer en Madrid la de los Ingenieros de bosques bajo la direccion de D. Antonio Sandalio de Arias, que en la Direccion general del ramo tenia entonces el cargo de Inspector general y debia ser el encargado de las clases de *economía de montes y legislacion administrativa en esa materia.*

Muchos fueron los esfuerzos que el Sr. de Arias hizo para que arraigara en España tan importante institucion; pero las añejas preocupaciones de los políticos los exterilizaron; así es que la comision del Establecimiento de Próceres encargada de examinar el presupuesto del Interior, de cuyo ministerio ya dependian los montes, consideraba conveniente suprimir la Direccion general, y poco despues las Córtes rebajaron las cantidades pedidas para la organizacion del ramo.

Sin duda para obviar á tan supremas dificultades por *Real orden de 14 de Julio de 1856* apeló el Gobierno para dotar á los empleados al recurso de darles participacion en los bene-

ficios líquidos de los montes; medio el mas funesto que pudiera intentarse, ya que, no estando ordenado el aprovechamiento regular de aquellos, se excitaba el interés de los encargados de su administracion á consumir los vuelos en breve tiempo haciendo figurar como renta lo que solo era parte integrante y la mas notable de su capital, al propio tiempo que se les obligaba á no proponer ni menos realizar mejora alguna importante, pues que de ellas no podia esperarse por de pronto, mas que gastos y consiguientemente perjuicios personales y, como si todo esto no fuera suficiente á concluir con esta administracion embrionaria, despues de haberse dictado el *R. decreto de 2 de Setiembre*, á que muy en breve siguieron otros, acordando varias medidas para la mas pronta *enagenacion de las fincas nacionales*, en lo que el Gobierno no solo encontraba siempre apoyo en las Córtes y en la opinion dominante ó por lo menos aparente sino que á ello constantemente se le excitaba, restablecidas la Constitucion de 1812 y la ley municipal de 3 de Febrero de 1823, que hacian impotente el poder central contra la preponderancia y los abusos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por *ley de 25 de Noviembre* se hizo lo propio relativamente al decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, que, si no era necesario estando vigentes las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que admitian sus preceptos, servia, sí, para debilitar la administracion por ellas creada y daba ánimos á los usurpadores de montes públicos, que eran siempre los que mas anatematizaban la intervencion del Gobierno presentándola como contraria á las ideas liberales propias de la época, prestesto que siempre sirvió y sirve aun para velar las mas aviesas intenciones.

Inicióse el año de 1837 con el *R. decreto de 26 de Marzo*, en que se incluia otro de las Córtes revalidando las compras de fincas de propios y comunes hechas en la anterior época constitucional; siguiéndole la *R. orden de 18 de Mayo*, que acompañaba otro de las mismas sobre los terrenos repartidos á los braceros y senareros, de los que ya dimos cuenta en el

precedente estudio, y como, segun las leyes restablecidas, el Gobierno no podia intervenir de una manera directa en la administracion de otras propiedades que las pertenecientes al Estado, deseoso de evitar en lo posible la ruina de sus montes, por *Real decreto de 31 de Mayo* dispuso que se encargara de la administracion de los *baldíos, realengos y de dueño no conocido* la Direccion general, que por el mismo decreto se mandaba establecer en el ministerio de la Gobernacion compuesta de un Director, un Inspector visitador facultativo, un Secretario, dos oficiales, dos escribientes y un portero *quedando en las provincias á cargo de los Jefes políticos, en los partidos al del alcalde 1.º ó de la persona que aquellos nombraren y en los pueblos al de su respectivo alcalde*, facultando á los primeros para nombrar los celadores ó guardas necesarios con aprobacion de la Direccion, que, como todos sus subordinados, debia dedicarse ante todo á averiguar y deslindar con toda claridad los montes que pertenecieran al Estado tomando posesion de ellos y desde luego de los que notoriamente fueren de esta clase; la Direccion debia liquidar las cuentas corrientes, etc. y ajustar sus instrucciones á las ordenanzas de 1833, en cuanto no se opusieren á las leyes vigentes entonces y proponer las modificaciones oportunas hasta que se *promulgara la nueva ley y publicaran las nuevas ordenanzas*; esta disposicion, hija de la impotencia á que se habia reducido al Gobierno, no podia ser mas funesta, porque no solo no se evitaban con ello los abusos que se venian cometiendo tanto tiempo hacia, entregando tales montes á los mas interesados en su continuacion, ni se procuraban los medios de hacer su deslinde con justicia, antes bien se daba ocasion para nuevas usurpaciones, sino que se hacia *intervenir en tal administracion la política*, que desde entonces no ha dejado de aprovecharse para sus fines particulares de esa arma en sus manos poderosa con los mas funestos resultados para la riqueza forestal, como desgraciadamente acredita la experiencia; de manera que ya entonces las ordenanzas y la administracion que en ella fun-

dándose habia intentado establecer el Gobierno quedaban de hecho completamente anuladas.

No bastaban sin embargo tantas concesiones á satisfacer las aspiraciones de los ilusos y de los interesados en las usurpaciones; así es que este desventurado decreto fué ágriamente censurado, no en verdad por el abandono en que realmente quedaban los montes del Estado, y en las Córtes Constituyentes se llegó á presentar una proposicion exigiendo la responsabilidad al Ministro que le habia refrendado, porque algunos Diputados creian que la ley de 3 de Febrero ni aun esto permitia; mientras tanto la Direccion general luchaba con mas celo que fortuna contra las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos sosteniendo que las ordenanzas de 1833, no derogadas, no contenian disposicion alguna incompatible con aquella ley municipal y que por lo tanto la correspondia entender en la administracion de todos los montes de corporaciones públicas; y habiéndosela encargado por *R. órden de 14 de Julio* que formase un proyecto de ley sobre la administracion de los del Estado, presentó al Gobierno en 12 de Febrero siguiente uno, en que, si bien se dejaba en completa libertad á los particulares para disponer de los suyos, se mandaba respetar los usos y aprovechamientos vecinales y se volvian á suprimir los antiguos derechos de marca, tanteo, etc., se establecia su intervencion sobre todos los montes públicos y consiguientemente la necesidad de su permiso para realizar las cortas y podas de los montes de los pueblos, sometiendo á la aprobacion del Gobierno los nombramientos de los guardas de los montes públicos de todas clases.

Al propio tiempo que esto allí se hacia se presentaba á las Córtes por sus comisiones de Agricultura y Diputaciones reunidas *otro proyecto de ley*, en que censurándose ágriamente las ordenanzas de 1833 se admitian sus principales disposiciones, incurriéndose como en ella y en el precedente en el defecto de mezclar principios fundamentales con medidas puramente reglamentarias, por lo que en *R. órden de 25 de Diciem-*

*bre de 1837* se mandó á la Junta consultiva del ministerio de la Gobernacion que redactase *otro proyecto*, en que solo se comprendieran disposiciones propiamente legislativas reduciéndolas al menor número y prefiriendo aquellas que por haberse ya practicado, siendo compatibles con las nuevas instituciones, ofreciesen mas probabilidad de buen éxito, se la encargaba tambien que sin perjuicio de la libertad racional, que convenia conceder á todos para disponer de su propiedad, *no perdiera de vista las saludables restricciones que en el ramo de montes puede exigir el interés general del Estado* y que de este principio se partiese para el arreglo de los pertenecientes á los municipios y establecimientos públicos, procurando que con el menor número de escepciones quedasen sujetos á las ordenanzas y reglamentos generales y que fijase además la parte en que hubieren de estar sometidos á ellos los del Patrimonio de la Corona, cuyo proyecto no llegó á formularse.

Estos incidentes, que hacemos constar apesar de no constituir verdaderamente parte de la materia especial, objeto de nuestro trabajo, indican bastante el estado de los ánimos en aquella época azarosa y la causa primera de la ineficacia de las ordenanzas de 1833 y de los exfuerzos de la Direccion general, pudiendo servir tambien para hacer comprender las que despues han producido tan sensibles resultados á pesar de todas las tentativas y buenos propósitos de algunos Gobiernos, porque la misma lucha y confusion ha venido existiendo y existe todavía en los poderes públicos por mas que ya sea mas notoria la necesidad y el medio de satisfacerla, como veremos en el curso de esta pesadísima reseña.

Segun queda indicado por el art. 3.º del decreto de las Córtes de 14 de Enero 1812, aunque se declaraban cerradas y acotadas todas las propiedades particulares, se dejaba comun el uso de la caza y pesca en ellas; pero como asi se limitaba injustamente el derecho de propiedad, por *ley de 15 de Setiembre de 1837* se declaró este disfrute privativo de sus respectivos dueños.

No comprendia el Gobierno que tal como entonces estaba organizada en las provincias la administracion de los montes del Estado era imposible esperar de ella trabajo alguno provechoso, y deseando conocer su importancia, al propio tiempo que defenderlos de las usurpaciones de que eran victima, por *R. orden de 24 de Febrero de 1838* mandó á los Jefes políticos que hicieran la *estadística* de tales fincas, partiendo de la base de ser de aquella pertenencia todos los montes que habia administrado la Marina y *los que disfrutaban los pueblos en comun mientras no presentaran documentos justificativos de su propiedad*, encargándoles deslindaran los de propios por medio de los libros de las extinguidas contadurías, «*en razon, dice, á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo;*» pero, como era de suponer, semejante disposicion fué completamente inútil, porque ni los Jefes políticos, ni mucho menos los alcaldes tenían los medios y el interés que comision tan delicada requería; así lo justificó pronto la experiencia dando ocasion las frecuentes talas y roturaciones de montes y plantíos, á que se entregaban los pueblos con el pretesto de ser improductivos sin justificar préviamente su pertenencia, á que para evitar su completa ruina se dictara la *R. orden de 23 de Diciembre* del propio año, previniendo á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que, *interin se conseguia llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia*, no permitieran descuajes, rompimientos, ni aun cortas extraordinarias de importancia en los montes y plantíos de los pueblos y establecimientos públicos puestos á su cargo *sin que precediera R. resolucion* en vista del espediente que debería instruirse en cada caso y remitirse al Gobierno, recomendando al propio tiempo á tales corporaciones procurasen la conservacion de tales montes, segun se prevenia en la ley municipal de 3 de Febrero de 1823 y «*con sujecion, dice, á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1835, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra*

*cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior;*» disposicion que, si pone en evidencia cómo los montes públicos caminaban á su ruina y los buenos deseos del Gobierno, fué, como no podia menos de suceder, perfectamente inútil.

Sentia el Gobierno mas cada dia la necesidad de defender los montes públicos y muy especialmente los pertenecientes al Estado contra las usurpaciones y los abusos de los pueblos y de los particulares; pronto se convenció de que nada habia conseguido encomendando á los alcaldes su administracion y que era de todo punto preciso destinar al efecto un personal especial dependiente de la Direccion; pero no concediéndole las Córtes los recursos necesarios para ejecutar los deslindes ni aun siquiera los indispensables para la custodia y conservacion de tales montes, era impotente para poner remedio al mal que presenciaba; en tan críticas circunstancias y deseando hacer algo que evitara la ruina de semejante riqueza en *R. órden de 1.º de Marzo de 1839* dispuso que, para llevar á cabo los deslindes prevenidos en 31 de Mayo de 1837 y 24 de Febrero del año siguiente y para custodiar los montes del Estado, prévia aprobacion del número y clase por la Direccion general, los Jefes políticos nombraran con el carácter de *empleados eventuales* las personas de su confianza que se considerasen enteramente indispensables, reduciendo sus dotaciones todo lo posible segun las condiciones de cada localidad; que tales gastos se abonaran del *fondo de imprevistos* del ministerio y de los productos de los mismos montes, y finalmente considerando así vencidos los principales obstáculos que habian hecho ineficaces las precitadas disposiciones y que por consiguiente los deslindes podrian ejecutarse desde luego en grande escala, disponia el órden general en que habian de emprenderse y la cuenta mensual que de los hechos etc. debian dar los mismos Jefes políticos *espresando si se realizaban por los alcaldes ó por los comisionados especiales*; pero como es fácil de presumir, semejante resolucion no dió resultado alguno provechoso, ni

aun despues que por *otro de 12 de Octubre* del mismo año se mandó á los referidos Jefes políticos que, como Subdelegados, de montes que eran en sus respectivas provincias, se entendieran con la Direccion y cumplieran sus órdenes, á fin de completar á la posible brevedad en el ministerio los antecedentes, que se estaban reuniendo *para presentar á las Córtes un proyecto de ley, que arregulara cumplidamente los diversos intereses que abraza el ramo de montes*, segun en ella se decia.

El año de 1840 por lo mismo que ofrece ancho campo á las consideraciones del hombre político nada presenta al forestal mas que males que lamentar, que no son épocas tan azarasas las mas propias para dictar y hacer provechosas medidas administrativas de esta clase; debemos sin embargo recordar que *en 14 de Junio se sancionó la ley de ayuntamientos*, que por limitar las excesivas atribuciones que durante algunos años habian tenido ellos y las Diputaciones con los mas tristes resultados para la administracion pública y muy especialmente la de los montes, tanto exaltó los ánimos, dando motivo á la abdicacion de la Reina gobernadora D.<sup>a</sup> María Cristina y á que pasara mas adelante (Mayo 8 de 1841) la Regencia á manos del general Espartero, que, ya nombrado por aquella Presidente del Consejo en 16 de Setiembre, se apresuró á suspender dicha ley, como lo hizo en 13 de Octubre, pues que no contribuyó poco esta resolucion y la agitacion política anterior y subsiguiente á ella á que continuaran en creciente escala los escandalosos abusos, de que venian siendo víctima los montes públicos y muy particularmente los que pertenecian al Estado completamente abandonados á la insaciable codicia de los prepotentes y agitadores de los pueblos.

El Gobierno de la Regencia provisional, para quien no pasaron desapercibidos, comprendiendo la necesidad urgentísima de poner coto á tales desmanes para salvar de su completa ruina tal riqueza, expidió su *orden de 11 de Febrero de 1841*, que si es notable por las justas consideraciones de su preámbulo, en que se indica la importancia que los montes tienen

por su influencia y sus productos, las tendencias generales de la legislacion con que se habia pretendido conservarlos y fomentarlos en diferentes épocas y las vicisitudes lamentables que la habian hecho inútil, especialmente desde la promulgacion de las ordenanzas de 1833, que consideraba aceptables en sus principios fundamentales, no lo es por su parte dispositiva reducida á reclamar de la Direccion la estadística de los montes que indisputablemente pertenecieran al Estado; que continuara el deslinde de los demás proponiendo los medios que estimare mas eficaces y económicos para conseguirlo; que cuidara muy particularmente de que se observaran dichas ordenanzas en cuanto no se opusieren á las leyes y disposiciones posteriores y á la Real órden de 23 de Diciembre de 1838 ya referida y que propusiera un plan económico y sencillo *para la mas acertada administracion, custodia y fomento de los montes nacionales y un proyecto de ley arreglado á los principios consignados en la misma órden, para que el Gobierno le pudiera presentar á las próximas Córtes*: en esta disposicion no dejaria de influir tambien la memoria que al Gobierno habia presentado en 20 de Abril del año anterior la sociedad *Económica matritense*, que, usando ya un lenguaje muy distinto del que con su acuerdo y entusiasta aprobacion en su famoso informe sobre la ley agraria habia empleado el ilustre Jovellanos, ni pedia la venta de los montes públicos, ni rechazaba la idea de que el Gobierno interviniera en la administracion de los municipales, sino que por el contrario lamentando los funestos resultados producidos por las corporaciones populares en sus montes con las ilimitadas atribuciones que las concedia, segun la opinion dominante, la ley de 3 de Febrero de 1823 y que las vicisitudes políticas no hubieran permitido á las ordenanzas de 1833 dar los buenos que de ellas se podian esperar, proponia las bases á que en su concepto debia sujetarse la administracion del ramo aceptando los principios fundamentales de aquellas, si bien con poco acierto proponia (base 7.<sup>a</sup>) que los Comisarios estuvieran remunerados con parte de suel-

do fijo y *un tanto por ciento del producto libre de los montes puestos á su cargo*, y con buen criterio se recomendaba al Gobierno *que mientras no fuera posible formar un cuerpo de Ingenieros de montes* diera tales empleos á las personas, que tuvieran mas conocimientos dasonómicos; que las penas fueran proporcionales al daño causado y, segun que los infractores fueren ó no vecinos del pueblo, cuando se tratara de montes municipales, y finalmente que las *denuncias*, en que el daño y la multa no excediera de 200 rs., *las resolvieran verbalmente los alcaldes acompañados de dos hombres buenos, uno nombrado por el denunciante y otro por el denunciado*, pero que si excedieran de dicha cantidad, los alcaldes instruyeran las diligencias sumarias, fallando el Juez verbal y definitivamente sino pasaba de 500 rs. y con arreglo á los procedimientos del derecho comun en otro caso, haciéndose lo propio relativamente á los daños de los montes particulares, cuando sus dueños ó representantes lo exigieren.

Los mismos motivos y la alarma que naturalmente habian de producir en el Gobierno los muchos expedientes que se promovian á instancia de los ayuntamientos en solicitud de permiso para *reducir á cultivo los montes de propios* sin la necesaria justificacion de su necesidad y conveniencia, fueron causa de que aquel dictara su *orden de 31 de Marzo*, en que, para que se pudieran resolver las reclamaciones con bastante conocimiento de causa, se mandaba hacer constar en semejantes expedientes si habia en el pueblo otros montes que los que se pretendieran roturar ó terreno apto para ellos y cual fuera la extension de cada uno; si aquellos estaban en llanura ó en pendiente, de manera que fuera de temer el arrastre de la tierra por las aguas, y finalmente que se oyera el dictámen de los ganaderos; pero, encargados de suministrar tales datos los interesados en que las roturaciones se autorizaran, es fácil de presumir cual seria el resultado de esta disposicion.

No mejores los podia dar la *publicada en 6 de Noviembre*, en que, *para evitar los destrozos, talas y quemas* hechas en los

montes públicos de todas clases, de que frecuentemente recibía noticias el Gobierno oficial y particularmente, mandaba éste que, *mientras no se arreglara definitivamente este ramo por una ley, cuyo proyecto prometía presentar á las próximas Cortes*, con ningun pretexto se permitiera hacer en los montes de propios y comunes y los demás de que estaban encargados los ayuntamientos, *descuages, rompimientos, ni corta alguna* hasta que él resolviera lo procedente en vista del expediente, que al efecto debían aquellos instruir en debida forma remitiéndole á la Direccion general por conducto y con informe de la Diputacion y Jefe político respectivos; que para ello, cuando no tuvieran completa confianza en aquellos, debían mandar reconocer los montes por peritos para asegurarse de que la pretension era ventajosa al porvenir de los mismos montes, exigiendo los últimos á los primeros la responsabilidad, si así no obraren ó no cuidaran de castigar á los dañadores, ó estos no fueren denunciados por los *guardas que debían tener en número suficiente y de su confianza*, á cuyo fin por medio de personas de la suya habían de comprobar las noticias, que mensualmente les pasaran los alcaldes sobre los daños observados, prestándoles su auxilio si no tuvieran los medios necesarios para evitarlos ó reprimirlos; todo lo que, como era de suponer, no produjo los resultados apetecidos.

Lo propio sucedió tambien con *otra orden* publicada en 20 del mismo mes pretendiendo reparar los daños de tantísimos desmanes por medio de la repoblacion, que en los montes de los pueblos se encargaba á los ayuntamientos, utilizando la prestacion personal y las reglas señaladas al efecto en las antiguas ordenanzas y en los del Estado á los guardas, unos y otros bajo la direccion y vigilancia de las Diputaciones y Jefes políticos, que ni tenían condicion alguna buena para realizar tan patrióticos deseos, ni podían mirar este encargo con el interés que exigía su exacto cumplimiento.

Apesar de todas las tentativas del Gobierno los montes del Estado no se deslindaban; pero en cambio se hacia de algunos

terrenos con ellos confinantes de tal manera que habiéndose quejado el Jefe político de Jaen y la Direccion general por los daños que resultaban al Estado con los practicados por el Juzgado de *Segura de la Sierra*, el Ministro de la Gobernacion reclamó contra ellos al de Gracia y Justicia, y éste, despues de oir al Tribunal Supremo, reconociendo como *única ley vigente en la materia las ordenanzas de 1853*, resolvió en 23 de Julio de 1842 que era de la competencia de los Jueces la ejecucion de tan importantes y trascendentales operaciones, dejando á salvo el derecho de reclamar, segun las mismas, contra los daños que se hubieran podido irrogar á la nacion y encargando á las Audiencias previnieran á los Jueces que, cuando deslindaran ó amojonaran propiedades particulares lindantes por alguna parte con montes públicos, no solo citaran y oyeran á la persona encargada de su administracion, sino que siempre dieran intervencion al Ministerio Fiscal en representacion de los intereses del Estado, debiendo procurar todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las Córtes de 8 de Julio de 1813 se hicieran daños en tales montes ó los dueños de tierras se apropiaran de los arbolados de pública pertenencia, con lo cual, no precediendo el esclarecimiento de la cuestion de hecho, como se prevenia en las referidas ordenanzas, no se evitaban los errores y perjuicios, que habian dado lugar á semejante disposicion, como es de presumir habida en cuenta la tendencia general de los juzgados y los escasísimos medios con que siempre ha contado la administracion forestal para contrarestar las malas artes de los usurpadores.

La *ley de presupuestos de 1.º de Agosto* del mismo año obligó al Gobierno á suprimir, cinco dias despues, la Direccion general, que con mas celo que fortuna tantos esfuerzos habia hecho por organizar este ramo de la pública riqueza, no siendo quizá ageno á semejante resolucion el empeño que siempre habia manifestado en cortar abusos deslindando las propiedades públicas y defendiendo la necesidad imprescindible de que el Gobierno interviniera en la administracion de los montes de

los pueblos, y en 28 de Diciembre siguiente se mandó despejar los montes en la distancia de treinta varas por ambos lados de las carreteras generales, á fin de impedir que en sus malezas se abrigaran los malhechores.

Habiendo quedado en proyecto, como tantas otras disposiciones forestales, el establecimiento de la escuela especial de Ingenieros de montes decretado en 1.º de Mayo de 1835 y comprendiéndose mas cada dia su necesidad para fundar la administracion de tan importante ramo de la pública riqueza sobre seguras bases, volviósse á decretar en 16 de Marzo de 1845, prometiéndose en su art. 4.º dar al cuerpo de Ingenieros la misma organizacion que tenian los de caminos y minas y poner bajo su direccion todos los montes públicos en la forma que se acordara y en el art. 5.º establecer en las provincias mas pobladas de montes *escuelas prácticas de Selvicultura, Agrimensura y asorage* á cargo de los mismos Ingenieros, creándose desde luego en Cuenca, Huesca, Jaen y Santander; pero aunque al propio tiempo se publicaron los reglamentos, que debian servir para el régimen interior de aquella, no se conseguieron mejores resultados que antes, ni era fácil que otra cosa sucediera cuando la nacion se hallaba en la terrible crisis al fin resuelta con la expatriacion del Regente Espartero y la declaracion de mayor edad de D.ª Isabel II acordada en 8 de Noviembre de aquel año, á todo lo que acompañó el consiguiente cambio de la política del Gobierno y, como siempre sucedia en casos semejantes, no tardó en derogarse la ley de ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, que el *partido progresista* habia restablecido, sustituyéndola por *Real decreto de 30 de Diciembre* del mismo año de 1843 con la sancionada en Barcelona en 14 de Julio de 1840, publicándose el reglamento redactado para su ejecucion en 6 de Enero de 1844, despues de haberse reservado el Gobierno en *resolucion de 5 de Octubre* ceder las tierras baldias bajo el cánon correspondiente, segun ya dijimos en el anterior estudio.

Todo esto no era indiferente para la administracion forestal,

pues que se variaba la intervencion que semejantes corporaciones y el Gobierno podian tener en ella, asi es que, despues de haber mandado en *Real orden de 15 de Febrero* observar escrupulosamente las ordenanzas de 1833 y que tanto el Jefe político de Jaen como los demás se atuvieran á ellas en las declaraciones de propiedad y deslindes de los montes, *por otra del 4 de Abril* del mismo año ya se declaró que los Comisarios y demás funcionarios del ramo que nombrase el Gobierno, eran necesarios y compatibles con la nueva ley municipal y debian por lo tanto continuar, á las órdenes inmediatas de los Jefes políticos, desempeñando sus funciones respectivas *con arreglo á dichas ordenanzas y demás disposiciones vigentes*; que á ellas tambien se debian sujetar los guardas que nombraran los ayuntamientos para los montes de los pueblos, y finalmente que los gastos, que por cualquier concepto se ocasionaran en los últimos, *fuerau obligatorios para ellos*; y *por otra Real orden* de la misma fecha, en vista de las repetidas exposiciones dirigidas por los Jefes políticos y diferentes Diputaciones acerca de la urgente necesidad de procurar por todos los medios posibles la conservacion y mejora de los montes, «*cuya decadencia, dice, cada dia mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los ayuntamientos por el art. 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840, para acordar las cortas, podas y demás aprovechamientos de los montes y bosques del comun,*» se prevenia, que, *hasta que se determinara lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas*, que se habian de formar para el servicio de este ramo, antes de tomar tales acuerdos debian los ayuntamientos remitir al Jefe político copia autorizada del expediente en que constara el objeto y la necesidad del aprovechamiento y los informes periciales, en que quedase probado que el estado de los montes le permitiera sin el mas pequeño perjuicio, en vista de lo cual aquel debia resolver en el término de un mes, y si este trascurria sin hacerlo, podian los ayuntamientos acor-

dar su ejecucion bajo su responsabilidad, quedando á aquel el derecho de suspenderlos si los considerase perjudiciales, y finalmente que en los montes del Estado rigieran en un todo las ordenanzas de 1833 y demás disposiciones que no hubieran sido expresamente derogadas.

A que se adoptara esta disposicion y las que poco despues se dictaron, tal vez contribuyó la memoria que habia presentado D. Pedro Saenz de Andino en 15 de Febrero del mismo año cumpliendo con la comision que se le habia dado por *Real orden* del dia 12, ya que en ella se combatian las doctrinas y leyes que desde algunos años venian rigiendo y se procuraba demostrar que la libertad concedida á los particulares y la independencia de los municipios en la administracion de sus montes *eran la causa de la espantosa decadencia que en estos se notaba*, para cuyo remedio proponia, no muy acertadamente, que *todos* los montes del Reino se rigieran por una administracion especial estando á cargo de un Director general y bajo su dependencia de los Jefes políticos en las provincias, de los Conservadores del ramo en los distritos y de los ayuntamientos en sus pueblos respectivos; cuya 1.<sup>a</sup> base, aunque atenuada por la 2.<sup>a</sup>, que decia ser esto sin perjuicio del derecho de propiedad que á los dueños particulares corresponde, habria sido de los mas funestos resultados si se hubiera aceptado; pues no solo con ella se caia en los mismos inconvenientes de las ordenanzas de 31 de Enero de 1748 sino que se agravaban considerablemente con la heterogeneidad del personal administrativo de las provincias y la confusa mezcla que en él se hacia de empleados políticos, especiales y de nombramiento popular interesados casi siempre en resolver contra derecho y contra la conservacion de los mismos montes públicos; de suerte que tal base hubiera sido por sí sola suficiente á hacer ineficaces las 10 restantes reducidas á disponer que se plantearan de nuevo y con decision las ordenanzas de 1833 *hasta que se publicaran las nuevas*, que constantemente se prometian pero nunca se formulaban; asi es que no dió otro

resultado tal memoria, ni mejor fortuna tuvo la proposición de ley que el Sr. Carramolino presentó á las Córtes del mismo año concediendo al Estado la administracion y exclusivo gobierno de sus montes, la inspeccion sobre los de los pueblos y de establecimientos públicos y *la vigilancia y proteccion necesarias sobre los de dominio particular*, al propio tiempo que con poco conocimiento de causa se señalaba el *plazo de seis meses*, para que el Gobierno promoviese la averiguacion, deslinde, amojonamiento y division de los terrenos, frutos ó aprovechamientos, que en los montes pro-indivisos correspondiesen al Estado; el de *otros seis meses* para resolver gubernativamente cuando se lograre la avenencia de los interesados y el de *un año* para que se decidieran por la via judicial las cuestiones no zanjadas de aquel modo, proponiéndose tambien el restablecimiento de la suprimida Direccion general.

El cambio que se venia realizando en la opinion pública y en el Gobierno desde 1843 sobre la administracion forestal se acentuó mas desde 1845; así es que ya en la ley municipal y provincial de 8 de Enero solo se concedia á los ayuntamientos el derecho de *deliberar conformándose á las leyes y reglamentos entre otras cosas... «sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas»* (art. 81, apartado 6.º), cuyos aprovechamientos no podian llevar á efecto sin la aprobacion de los Jefes políticos ó del Gobierno, segun los casos; consignándose como gastos obligatorios los necesarios para la conservacion de las fincas del comun (art. 93) y disponiéndose además que los alcaldes obrando como delegados del Gobierno y bajo la vigilancia de la Administracion superior (art. 74) habian de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, presidir las subastas de sus productos etc., facultándoseles en tal concepto para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales y para imponer y exigir multas hasta de 100 rs. en los pueblos de menos de 500 vecinos, has-

ta 300 rs. en los mayores, que no llegasen á 5.000 vecinos y hasta 500 rs. en los restantes, limitándose á instruir las diligencias sumarias, que debian remitir al tribunal competente, si la falta ó delito mereciere penas mayores; á las Diputaciones se les reducian tanto sus anteriores atribuciones en el ramo, que no se les dejaba ninguna especial sobre él, mientras que por *Real decreto del dia 2 de Abril* inmediato se ampliaban las que correspondian antes á los Jefes políticos facultándoles para proponer todo lo que creyesen conveniente á sus provincias, *para vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion de las mismas* y para imponer correccionalmente multas hasta de 1.000 rs. y en caso de insolvencia la pena de detencion hasta el término de un mes, siendo además los encargados de cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno, á quien en sus respectivas provincias representaban.

Corroborando estas tendencias y despues de haber conseguido que las Córtes incluyeran en los presupuestos generales la cantidad de 1.369.000 rs. para atender á la administracion de los montes y plantíos, refrendado por D. Pedro J. Pidal, se expidió en *6 de Julio del mismo año un Real decreto* estableciendo las clases del personal, que debia en las provincias auxiliar á los Jefes políticos en la conservacion y fomento de los montes públicos: en su breve preámbulo se recordaba la imperiosa y urgentísima necesidad de organizar este importantísimo ramo de la pública riqueza atribuyéndose los inmensos daños, que habia experimentado durante *la prolongada série de trastornos y revoluciones, que se habian sucedido en nuestra patria*, á haber estado abandonados los montes á la *inexperiencia* de los particulares sin una legislacion tan completa y bien ordenada como seria de desear; á que se habia contado tal vez entre los que debieran protegerlos un crecido número de enemigos *equivocadamente* interesados en su ruina y principalmente á la falta de empleados que en las mismas localidades cuidasen de su conservacion y mejora, haciendo que se

cumplieran las leyes y órdenes dictadas para fomentarlos, cuya falta, no habiéndose podido reparar antes por la escasez de recursos, se apresuraba á remediar, *como base de ulteriores disposiciones*, mandando que en las provincias *fuesen los Jefes políticos los encargados de la administracion de todos los montes públicos* (1), á cuyo objeto se pondria á sus órdenes en cada una el número indispensable de Comisarios, peritos agrónomos y guardas, cuyas atribuciones y deberes se habian de fijar en su reglamento especial; se facultaba á los primeros para hacer la division de sus provincias en distritos oyendo, si lo creyeran oportuno, á las Diputaciones, encargándoles los redujeran al menor número y que para ello tuvieran en cuenta la situacion é importancia de los montes y las condiciones locales; que á la mayor brevedad propusieran en terna al Ministro de la Gobernacion las personas que creyeran mas á propósito para los destinos de Comisarios y peritos, *cuando de que unos y otros poseyeran los conocimientos posibles en el ramo de montes, debiendo además tener los segundos el título de agrimensor* y que nombraran los guardas de los montes del Estado prefiriendo á los licenciados del ejército; se fijaba el sueldo de 12.000, 6.000 y 2.500 rs. á cada una de las tres clases de empleados especiales referidas, debiendo pagarse los de los Comisarios y peritos de los fondos de las provincias, en las que ó no hubiere montes del Estado ó fueren de escasa importancia y finalmente que, á propuesta de los ayuntamientos, los alcaldes nombraran los guardas de los montes de los pueblos pagándolos de los fondos municipales y que si aquellos

---

(1) Aunque en el art. 1.º se dice relativamente á los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos que los Jefes políticos solo estuvieran encargados del buen régimen, conservacion y beneficio, como quiera que en esto consiste esencialmente su administracion y además tenian intervencion en el destino y distribucion de sus productos, hemos creido oportuno equiparar las atribuciones que se les concedian sobre ellos, á las que se les señalaban sobre los pertenecientes al Estado, al decir que serian por ellos administrados.

fueran de poca importancia y rendimientos, pudieran encomendar aquel cuidado á los guardas rurales.

Indudablemente con esta resolucion, que en breve se completó como veremos luego, se evitaron en parte los escandalosos abusos, que venian cometiéndose en los montes; porque desde entonces las ordenanzas de 1833 rigieron, aunque no completamente; pero como mas que nunca se ingirió en esta Administracion la política y el personal especial, además de no tener la aptitud é independencia necesarias, se veia constantemente obligado á autorizar con su silencio ó con sus actos las mas irritantes parcialidades y los abusos de los prepotentes de los pueblos, apadrinados por los Jefes políticos, que de ellos se utilizaban en las elecciones de Diputados no pocas veces interesados en semejantes desmanes, de aqui que tales empleados no tuvieran el celo y la moralidad, que tan precisas son en una Administracion de este género; que se vieran con el tiempo convertidos en agentes electorales y que por lo mismo no consiguieran otra cosa que hacerse y hacer odiosa á los pueblos una Administracion, que mas que ninguna otra podria tener sus simpatías, porque bien organizada puede y debe ser el remedio á las miserias que abruman á los enclavados ó próximos á los montes, de que viven principalmente; de manera que, tal vez sin sospecharlo, se vino á caer en los mismos inconvenientes, á que se atribuia la ineficacia de la Administracion y de las leyes anteriores, con el mas grave de hacer por necesidad cómplices de los abusos á los encargados de prevenirlos y castigarlos.

Por *Real orden del dia 22*, cual si se temiera que el precedente decreto quedara, como tantos otros, sin cumplimiento, se mandó á los Jefes políticos remitieran á la aprobacion del Ministro con toda urgencia las propuestas de division en distritos de las provincias y las ternas, en que se habian de elegir los Comisarios y peritos acompañando nota de los gastos, que en tal concepto correspondiera abonar al Estado y á las provincias y que se suspendiera el nombramiento de los guar-

das hasta que aquellos hubieren tomado posesion de sus destinos.

Deseando el Gobierno conocer los productos, que de los montes públicos se hubieren obtenido en el año precedente y los cultivos, que en ellos se hubieran realizado en el mismo plazo, por *R. orden de 25 de Enero de 1846* mandó á los Jefes políticos le remitieran las noticias necesarias con separacion para los montes de los pueblos y del Estado sugetándose á los modelos, que acompañaba, en los que con poco conocimiento de causa solo se pedian relativamente á *la corta de árboles, poda y uso de leñas muertas* respecto á los primeros y los *plantíos hechos de encinas, robles y pinos*; de manera que no comprendiendo los datos seguramente mas interesantes, como son entre aquellos los que hacen referencia al pastoreo, tal estadística habria sido siempre muy defectuosa, aunque para formarla se hubiera contado con personal mas idoneo en las localidades y con los elementos necesarios para la repoblacion; esto no obstante ya revela las tendencias plausibles que iban dominando en el Gobierno.

Consiguientemente á lo ofrecido en el Real decreto de 6 de Julio anterior por *otro de 24 de Marzo siguiente* se aprobó el reglamento del personal especial, que en aquel se mandaba establecer, siendo digno de observarse que le refrendó D. Javier de Búrgos, autorizante tambien de las ordenanzas de 1833, que por aquel completadas solo desde entonces vieron practicados sus preceptos, aunque de la manera poco conveniente que dejamos indicada.

Sin duda tan ilustrado Ministro no comprendia la índole especial de este servicio y muy especialmente en donde, como en España sucede, el vuelo de los montes se halla en el mas lamentable desórden y las prácticas abusivas y la inmoralidad de los empleados subalternos y de los prepotentes de los pueblos montañeses son la esencia de la historia de su administracion, como lo justifica el conocido y por desgracia demasiado admitido proverbio de que *quien roba al comun no roba á ningun*

y la perniciosa influencia que ya tenia, y no podia menos de tener en mayor escala cada dia, la política de los partidos y la falta de sucesiva y repetida inspeccion del cumplimiento de los deberes de cada funcionario por otros que pudieran permanecer ajenos, si no contrarios, á las causas que tales abusos habian de producir, cuando recomendaba como conveniente y necesario para conseguir los mejores resultados la disminucion de las clases señaladas en las ordenanzas, reduciéndolas á las de Comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes; cuando elogiaba la dependencia en que los ponía del Jefe político, que era lo mismo que dejarlos á disposicion de los prepotentes interesados en la destruccion de los montes en provecho propio y finalmente cuando consideraba la centralizacion exagerada como el solo medio de organizar con buen éxito la Administracion pública, al propio tiempo que no creía necesario el restablecimiento de la Direccion general del ramo, centro indispensable y único que hubiera podido detener algo el desbordamiento de las exigencias políticas de los partidos, á cuya conocida inmoralidad completamente se entregaba esta infortunada Administracion y consiguientemente los restos aun entonces muy valiosos de esta importantísima riqueza; por lo mismo no es de estrañar que, saliendo fallidas sus esperanzas y buenos deseos, lejos de conseguir la regeneracion de los maltratados montes solo se diera ocasion á precipitar su ruina.

A parte de esto, que indudablemente es lo de mas importancia, y considerando el reglamento bajo el punto de vista, que sirvió para su redaccion, hizose esta con bastante acierto consignándose en títulos separados las atribuciones y deberes que correspondian á *todos los empleados en comun* y á los *Comisarios, peritos agrónomos* y *guarda-montes*, reasumiendo cuanto se hallaba prevenido al efecto en las citadas ordenanzas y disposiciones aclaratorias posteriores; por lo que, por ser muy conocido este reglamento de la generalidad de nuestros lectores, fácil de adquirirle en caso necesario y por sernos de todo punto indispensable reducir á simples indicaciones la re-

seña de la numerosa legislacion, que aun nos falta dar á conocer, no nos detendremos á exponerle en sus detalles.

Algunos debemos hacer constar, apesar de todo esto, del *Real decreto de 1.º de Abril del mismo año*, en que se dictaron acertadas disposiciones para el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado principalmente; pues que aunque antes del art. 1.º se dice que serviría tambien para los de los pueblos y los de los establecimientos públicos, solo á aquellos se hace referencia en el preámbulo y articulado y asi lo entendió ó quiso entender la generalidad, dando motivo á nuevas resoluciones, como despues verémos.

En su bien escrito preámbulo se hace constar que habian sido inútiles todos los esfuerzos y tentativas hechas hasta entonces para llevar á efecto tan importante operacion, fundándose en las razones que á su tiempo hemos indicado, sin exceptuar la de la perniciosa influencia política, que, sin quererlo tal vez, si no se aumentaba se dejaba subsistir con la recomendada y aplaudida centralizacion, que ponía enteramente la Administracion en manos de los Jefes políticos y del Ministro de la Gobernacion auxiliados en tan funesta ingerencia por los empleados especiales por ellos nombrados y de ellos completísimamente dependientes, que es lo mismo que decir lo eran de los prepotentes mas interesados en que tales operaciones no se hicieran ó tuvieran lugar contra todo derecho y justicia: aunque bien no se esplican semejantes contradicciones, es lo cierto que son muy comunes en la legislacion, que examinamos, sin que se pueda comprender si ellas eran hijas de la ignorancia ó de la malicia de sus autores.

Segun el art. 1.º correspondia el deslinde de los montes del Estado y de los que con ellos confinaran en todo ó parte á los Jefes políticos, como encargados de la administracion civil en las provincias, si bien, segun el 2.º, debian confiar su ejecucion á los Comisarios y peritos agrónomos, á quienes mandarian proceder desde luego á practicarlos, auxiliándolos eficazmente *con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les concedian*.

Muy acertadamente se prevenia en los artículos 3.º y 4.º que ántes de proceder al apeo reunieran los Comisarios todos los datos y antecedentes, que comprobaran la extension, limites y derechos del Estado sobre los montes, que se pretendiera deslindar, consultando al efecto los que ántes se hubieren practicado, los documentos que sobre este particular existieran en los archivos de los ministerios de Marina y Gobernacion, de la suprimida Direccion general, de la Contaduría de propios, de los Ayuntamientos y de los antiguos empleados del ramo; pero, aunque tal vez eran sus deseos que este exámen fuera general, á fin de que sirviera de base al deslinde de todos los montes indicados, como no lo espresaba claramente, ni tuvo el buen acierto de nombrar para cada uno de los archivos generales empleados al efecto comisionados, cuyos trabajos bien dirigidos hubieran sido de muy provechosos resultados, quedaron tales datos completamente ignorados del personal de las provincias, que se vió con esto reducido á admitir los que los interesados les quisieron presentar y solo cuando la casualidad mas que otra cosa ponia en tela de juicio la pertenencia de algun monte aun entónces reconocido como de semejante pertenencia; es por lo mismo fácil de comprender cuantos perjuicios se habrán con esto ocasionado á la riqueza nacional, y, pues que no se ha reparado todavía tan grave falta, cuán urgente es la necesidad de remediarla para reivindicar los muchos montes del Estado en todo ó parte usurpados por los propietarios colindantes, los prepotentes y los pueblos mismos.

El art. 5.º disponia que en vista de los datos reunidos los Comisarios presentaran á los Jefes políticos una memoria justificativa de los derechos del Estado á los montes, que se tratara de deslindar, indicando los puntos que debieran tenerse presentes en tal operacion para hacerla con acierto; en cuya consecuencia los Jefes políticos habian de anunciarla (art. 6.º) con dos meses de anticipacion por medio del Boletin oficial y por edictos fijados en los pueblos donde los montes radicaran citando con la misma antelacion á cada uno de los propietarios

colindantes, en aquella interesados, en sus personas ó en su defecto en las de sus administradores, colonos ó parientes mas inmediatos haciéndolo constar por diligencia.

En el referido plazo podian los interesados, segun el art. 7.º, presentar á los Jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas, que estimaren convenientes á la defensa de sus derechos, no oyéndoseles si le dejaban trascurrir sin hacerlo y el dia prefijado en los anuncios el Comisario, asistido del perito agrónomo, debia dar principio al deslinde, concurrieran ó no los interesados ya citados de antemano, sin que fuera bastante su falta de asistencia para detener ni invalidar el acto, segun se disponia en el art. 8.º

Los artículos 9.º, 10 y 11 tienen demasiada trascendencia para que podamos dejar de reproducirlos; dicen así:

*«Para las operaciones de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.»*

*«La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1835 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una Autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.»*

*«Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, ni de las que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos ó de los particulares.»*

Debiendo ocuparnos con algun detenimiento en el art. II de tan interesantísima cuestion, para entónces aplazamos la discusion de estas acertadas disposiciones no bien comprendidas y aplicadas en la generalidad de los casos.

Segun el art. 12 debia el Comisario procurar terminar por

avenencia y conciliacion de las partes interesadas (1) las cuestiones que se suscitaran, proponiéndoselas al Jefe político si no lo consiguiera y si con la resolucion de este aun no estuvieran aquellas conformes podian acudir á los Consejos provinciales con arreglo al art. 8.º (disposicion 7.ª) de la ley de 2 de Abril de 1843, quedándoles, segun la misma, reservado su derecho para ventilar ante el Juez de 1.ª instancia, á cuya jurisdiccion perteneciere el monte, las cuestiones de propiedad, *pero no ántes que se hallara concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento*, como dice muy acertadamente el art. 13.º

Por el 14 se disponia que durante la operacion del apeo y mientras no se declarase en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantuviera á los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero con la obligacion de conservarlos en el mismo ser y estado que entónces tuvieran y respondiendo con fianza suficiente de todos los daños y deterioros, que en ellos se ocasionaran, *de tal manera que habian de entregarse al que resultare propietario como existian cuando se hubiera anunciado al público su deslinde*, lo que ni era fácil conseguir relativamente al aprovechamiento de productos maderables por no estar determinada su posibilidad, ni la fianza era bastante para prevenir é indemnizar los daños de los usurpadores, ya que no constando circunstanciadamente las condiciones del vuelo anterior y no pudiéndose intervenir en la ejecucion de los aprovechamientos abusivos, no era posible muchas veces justificar la existencia de los daños ni mucho menos precisar su cuantía, aunque el personal del ramo en las provincias hubiera tenido la aptitud, celo é independen-

---

(1) Siendo el Comisario el único representante del Estado en el acto del deslinde y segun la letra de tales disposiciones solamente aplicables al de los montes de esta pertenencia, no se explica la redaccion de este artículo sino teniendo en cuenta que la idea del ilustrado Ministro que autorizó el Real decreto era hacerle servir para todos los montes públicos, como ya lo dice en un principio, aunque en el preámbulo y parte dispositiva, por descuido sin duda, se concretó á los montes nacionales.

cia necesarios para corregir los muchos y muy considerables, que en casos tales se han cometido.

En el art. 15 se mandaba al Comisario redactar el acta del deslinde ó diligencias sumarias en el órden mismo en que las operaciones se practicarán, comprendiendo en artículos separados las relativas á cada propietario colindante; en el 16 que las firmaran con él el interesado haciendo constar por diligencia, cuando el segundo no lo hiciere por no saber ó no querer, sin que por esto se interrumpiera ni invalidara la operacion; en el 17 que se hicieran constar las propuestas y observaciones de las partes cuando discordaran en la fijacion de los limites y en el 18 que se hiciera lo propio con las alteraciones acordadas en el perímetro y las razones que las justificaran.

Segun el art. 19 debiera empezarse el deslinde por el punto del monte que se hallara mas hácia el N. siguiendo la línea divisoria al E., S. y O; en el 20 se mandaba fijar un piquete en el vértice de los ángulos entrantes y salientes, de manera que se demarcara con precision aquella y señalando cada uno con un número hacer mérito de todos en las diligencias; en el 21 que terminado el apeo los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado y que uniéndolos á las diligencias originales se remitiera el expediente á la Superioridad para su R. aprobacion, con la que se devolvería á los Jefes políticos para su archivo despues de pasar copia testimoniada al ministerio de la Gobernacion y en el 22 que se diera otra de la parte que les correspondiera á los interesados que la solicitaran.

Segun el art. 23 un mes despues y previos los anuncios y citaciones correspondientes, el Comisario y perito agrónomo debían dar principio al amojonamiento, siendo de cuenta de todos los interesados y en proporcion de los limites de cada uno el importe de los hitos de piedra ó madera que sustituyeran á los piquetes antedichos y los gastos de su colocacion, segun el art. 24, dejando el siguiente y último á los propietarios colindantes el derecho de cerrar su terreno con cerca, seto ó zanja hechas dentro de él y á sus espensas.

Completadas con este R. decreto las disposiciones generales que debian regir en el ramo y elegidas, desde 29 del mes anterior en las ternas propuestas por los Jefes políticos, las personas que se consideraron mas aptas para desempeñar las plazas de Comisarios y peritos agrónomos, en *R. orden de 18 del mismo Abril*, ya refrendada por el Sr. Pidal, se mandó á aquellos pusieran inmediatamente en posesion de sus destinos á los últimos dándolos á conocer en las provincias y las instrucciones necesarias, á fin de que cumpliendo sus deberes se estableciera desde luego el orden mas severo en el régimen y gobierno del ramo *para asegurar la conservacion de los últimos restos de nuestros arbolados y promover sucesivamente su mejora, que con tanta urgencia reclamaban las necesidades de los pueblos*; en esta Real orden, como tantas otras veces, se recordaban las causas de la ineficacia de las anteriores disposiciones del Gobierno, de que sin embargo no se sabia librar á la riqueza pública, á que con razon tanta importancia se atribuía.

*Otra R. orden* se expidió en la misma fecha previniendo á los Jefes políticos que en el término de los 20 dias siguientes á la toma de posesion de los Comisarios propusieran con su dictámen el número de guarda-montes del Estado y distribucion de sus cuarteles, á fin de que aprobada la propuesta se procediera á su nombramiento y pago de haberes con arreglo al Real decreto de 6 de Julio anterior y que para la custodia de los montes de los pueblos señalaran ellos el número de guardas necesarios, despues de oir el parecer de los Comisarios y ayuntamientos, disponiendo que fueren nombrados por los alcaldes en el plazo de dos meses á contar desde dicho dia debiendo pasar nota del número é importe de las dotaciones al Ministerio á su debido tiempo.

Por *Reales órdenes de 4 de Mayo* se mandó cesar en sus cargos á los Comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demás que con cualquiera otra denominacion desempeñaban las funciones propias de los Comisarios y peritos agrónomos y

que los Jefes políticos dieran noticia de las vacantes, que de los últimos ocurrieran para proveer á su reemplazo inmediato y *por otra* del 18 que nombraran los guardas de los montes de los pueblos, cuando fueren comunes á varios de estos.

Deseando el Gobierno reunir las noticias estadísticas indispensables para poderse formar cabal idea de la importancia de los montes públicos, que no podia deducirse de las recogidas hasta entonces y aplazando para cuando se hallara terminado el deslinde general su perfeccionamiento, por *Real orden de 20 del mismo mes* mandó que los Comisarios los reconocieran todos y formaran por partidos judiciales y orden alfabético del nombre de los pueblos en que radicaran, conforme al modelo que se acompañaba, relaciones sumarias comprensivas del pueblo, nombre y pertenencia de los montes y terrenos, *que antes hubieran sido destinados á arbolado ó que pudieran tenerle en lo sucesivo*, su cabida aforada en leguas cuadradas y fanegas, si estaban ó no poblados, número aproximado y especie de árboles, rendimientos anuales, segun declaracion de los alcaldes respectivos y observaciones, encargando que, á ser posible, se hiciera este trabajo en el verano inmediato y se le mandaran las relaciones de cada partido á medida que se fueran terminando; pero, si bien asi se hizo, aunque no en todas las provincias, los datos reunidos eran tan absurdos que de nada sirvieron, como mas adelante reconoció el Gobierno.

Este resolvió en *R. orden de 24 del mismo Mayo* se construyeran en Madrid los *marcos reales*, á fin de que fueran iguales en todas las provincias; *por otra de 6 de Julio* que los guardas de los montes de los pueblos tuvieran de sueldo 2.500 reales pudiendo encomendarse á su custodia los de varios, en cuyo caso los debian nombrar los Jefes políticos entre los que propusieran de comun acuerdo los ayuntamientos, que habian de contribuir á los gastos de su dotacion proporcionalmente á la situacion, extension y rendimientos de los montes respectivos, segun acordaren ó de no conseguirlo resolvieran los Jefes políticos y que estos oyéndoles y á los Comisarios fijaran la

residencia de aquellos en el punto mas conveniente; por *otra de 25 del mismo* que los gastos de la correspondencia oficial de los Comisarios se pagaran del presupuesto del Ministerio prévia su justificacion, siendo de cuenta de aquellos los demás gastos de escritorio y negándoseles retribucion alguna para pago de escribientes, porque debian ausiliarles tambien en tal concepto los peritos agrónomos; por *otra del dia 27* se mandó que no se nombraran guardas en los pueblos en que no hubiera montes ó fueren de escasa importancia, pues en este caso podia, de acuerdo con el parecer del Comisario, encomendarse su custodia á los de campo, cuidando de que sus dotaciones fueran suficientes y las de los de montes siempre de 2.500 rs., como estaba prevenido, y por *otra* de la misma fecha se declaró que la custodia de los de montes en litigio correspondia á sus poseedores de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del R. decreto de 1.º de Abril, lo que si era justo relativamente á la satisfaccion de los gastos, puesto que se les dejaba el goce de sus productos, era por demás inconveniente para asegurar la conservacion de los montes en el estado que tuvieran cuando se hubiera iniciado la cuestion, como fácilmente se comprende.

Por *R. orden de 19 de Agosto*, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real en un expediente de competencia entre el *Juez de Segura de la Sierra* y el Jefe político de Jaen, en cuyos vistos y considerandos se hace constar, entre otras cosas, que se habian cometido *grandes usurpaciones en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido*, á los que habia seguido inmediatamente la tala mas completa de los montes y partes de montes que de esta suerte se *individualizaban*, se declaró que pertenecia en todos los casos á la Administracion hacer el deslinde de los montes públicos y sus colindantes, en la parte que lo fueran, sin que hasta su terminacion pudiera entablarse cuestion alguna por ante los tribunales ordinarios y despues de haber usado de la vía contenciosa, conforme se disponia en el

R. decreto de 1.º de Abril, que indirectamente ya se reconocia aplicable á todos los montes públicos.

Por *R. decreto de 18 de Noviembre* se mandó establecer cerca de la Corte una escuela de Selvicultura, que, como veremos, muy en breve se convirtió en especial de Ingenieros de montes, gracias á los esfuerzos reiterados de los ilustres patricios Excmo. Sr. D. Bernardo de Torre Rojas, é Ilmo. Señor D. Agustin Pascual, ahora primer Inspector general del cuerpo, á quienes principalmente se debió que esta vez no quedara sin resultado alguno provechoso tan plausible pensamiento.

Habiendo manifestado diferentes Jefes políticos que en las provincias de su mando habia producido repetidas reclamaciones la organizacion decretada para el personal de guardería, que consideraban imposible por la escasez de recursos de los pueblos de corto vecindario dueños de montes, lo que en verdad ni se concibe ni se explica teniendo en cuenta la libertad en que se les dejaba para combinar este servicio en diferentes pueblos y dentro de la jurisdiccion de cada uno con el de la guarda de los campos, se dispuso por *R. orden de 24 de Noviembre* que se dividieran tales provincias en el número de *comarcas* que pareciere mas conveniente acomodándose en lo posible á la division en partidos judiciales; que en cada una se pusiera un *celador ó guarda mayor de á caballo* nombrado por el Jefe político y dotado por todos los pueblos de la comarca en proporcion á la importancia de sus montes, de que aquellos cuidarian á las órdenes de los Comisarios y peritos con sujecion á las prescripciones de ordenanza y que á las suyas se encargara de la custodia inmediata de los de cada pueblo á los de campo, nombrándolos los ayuntamientos en la forma acordada y remunerándolos por los *fondos provinciales*, segun lo permitieran los recursos de cada pueblo; pero de manera que fuere suficiente para que cumplieran sus deberes con celo y exactitud; cuya resolucion, si tenia importancia por establecer una comprobacion del servicio antes malamente

suprimida, no era la mas á propósito para remediar las quejas, ya que se aumentaban los gastos, si bien se hacian pesar sobre todos los pueblos de cada provincia, en lugar de hacerlo, como era justo, solo sobre los que teniendo montes de ellos conseguian en una ú otra forma rendimientos y estaban consiguiientemente mas interesados y obligados á su conservacion y fomento, aunque no sea esto indiferente á los demás, que participan de sus influencias físicas y económicas; siendo por lo demás digno de observar como el Gobierno se valia de todas las ocasiones para ir completando el servicio, que no se habia atrevido á decretar desde un principio por falta de fuerza moral ó tal vez de conviccion de la importancia de este ramo de riqueza pública por mas que siempre de ella hablara en la justificacion de las medidas, que tímidamente iba planteando á pesar de la oposicion de los prepotentes de los pueblos, á quienes necesitaba en las elecciones de Diputados.

Ya hemos dicho que, segun el art. 81 de la *ley de ayuntamientos* entónces vigente, *estos podian deliberar sobre la corta, poda y beneficio de las maderás y leñas de los montes del comun* participando sus acuerdos á los Jefes políticos, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podian llevarlas á cabo; mas como no se hallaban determinados los casos en que á uno ú otro correspondiera, por *R. orden de 24 de Noviembre se dispuso, interin se publicaba la nueva ordenanza general de montes*, en que se espresaria detalladamente, que los Jefes políticos, en vista de dichos acuerdos y oido el parecer de los Comisarios, concedieran los permisos necesarios *«para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados»* en todos los montes públicos que á aquellos correspondieren ó en que tuvieran tales servidumbres; que para todo otro aprovechamiento *«ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de*

*maderas de construccion, carboneo ú otros usos*» debian instruir espedientes especiales, en que constaran la peticion ó propuesta con expresion del objeto, el informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte, donde se pretendiera hacer la corta, la designacion y tasacion de los árboles y todas las demás circunstancias, que correspondian con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, *á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes*, cuyos espedientes se habian de remitir á la aprobacion de S. M., sin la cual no se podia proceder á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados, *«excepto el caso, dice, en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la Autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta á la Superioridad»*, á quien tambien se debia dar del resultado de los ántes indicados, cuya ejecucion correspondia disponer á los Jefes políticos sujetándose á las ordenanzas y prevenciones que se les hicieren en las R. concesiones especiales; finalmente se mandaba instruir tales espedientes precisamente durante la Primavera y Verano, á fin de que pudieran examinarse y resolverse con oportunidad é incluirse en los estados generales de aprovechamientos.

En R. órden de 14 de Diciembre se mandó que los gastos de la correspondencia oficial de los Comisarios se satisficieran en la misma proporcion que sus dotaciones entre los fondos provinciales y el Tesoro público y *el dia 19 se dictó otra*, en que, de conformidad con el parecer de la seccion de Gobernacion del Consejo Real y contestando á una consulta del Jefe político de Badajoz sobre las concesiones hechas por las Diputaciones provinciales mientras estuvo vigente la ley de 3 de Febrero de 1823, se declaró, que, no estando por ella autorizadas *mas que para dar permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas de propios con audiencia de los ayuntamientos respectivos y haciendo constar la utilidad y conveniencia de la enajenacion,* debian reputarse nulos todos

los actos de aquellas corporaciones que los pueblos invocaren sobre la posesion ó pertenencia de los montes, *que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado*; válidos los relativos á los de propios y los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del R. decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813, *que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos ó baldíos del Estado*; que en el deslinde general ordenado por R. decreto de 1.º de Abril se comprendieran los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfiteútico por las Diputaciones sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta-real y por capital en dinero, *cuando respecto á algunos de ellos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legítimo*, no solo por la nulidad consiguiente á semejante falta de formalidad en su enajenacion, sino porque incumbia á los Jefes políticos *resarcir al Estado de las usurpaciones, que en todas épocas le han hecho los pueblos*, promoviendo al efecto los deslindes y finalmente que no pudiéndose considerar ejecutorias las resoluciones dictadas por los últimos en los deslindes anteriores al decreto de 1.º de Abril quedaban estos sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno.

Finalmente por *R. órdenes de 20 y 29 del propio mes* se resolvió la aplicacion que habia de darse á los fondos procedentes de multas por contravenciones reglamentarias y que la parte correspondiente á los denunciados y aprehensores se diera fueran ó no paisanos ó militares, particulares ó empleados.

Los incendios en los montes producidos por los ganaderos y labradores, que acostumbraban á apacentar sus ganados y roturar los quemados con completo menosprecio de la legislacion entónces vigente, que las autoridades locales no cuidaban de hacer respetar, fueron tantos en Extremadura que, habiéndose quejado la Audiencia del Territorio de las muchas causas promovidas con tal motivo y el Jefe político de Badajoz de los graves daños ocasionados en los montes, por *R. orden de 20*

de Enero de 1847, despues de hacer constar la inconveniencia de que continuaran semejantes abusos, que no hubieran sido posibles si las autoridades locales y los empleados del ramo faltando á sus deberes no los hubieran tolerado, se disponia: que en concepto de provisionales y *mientras se publicaba la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupaba la comision nombrada al efecto*, se cumplieran con todo rigor las medidas por dicho Jefe político adoptadas para prevenir y perseguir tales abusos sin contemplacion de ningun género; que se acotara por seis años el aprovechamiento de los pastos en los terrenos quemados y que solo se permitiera su roturacion, cuando estuviere autorizado por R. órdenes especiales repoblándolos por cuenta de sus respectivos dueños en otro caso y quedando acotados á todo aprovechamiento hasta que no peligrasen los brinzales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes y funcionarios del ramo.

Por lo mismo que el deslinde general de los montes públicos tenia tanta importancia para el Estado y los pueblos, porque habia de ser á él consiguiente la reivindicacion de muchos de los usurpados por poco que fuera el celo é inteligencia, que se desplegara en la aplicacion del R. decreto de 1.º de Abril del año anterior, se multiplicaron las influencias y se abultaron las dificultades hasta el punto de que bastara para suspenderle, como se hizo por *R. orden de 16 de Febrero*, que se cometieran *graves informalidades* en la instruccion del expediente de deslinde de *un pedazo de monte* de la provincia de Lérida, cuando era lógico tan solo castigar á los empleados, que por ignorancia ó malicia así habian procedido; pero, eso sí, como de costumbre, se prometió ampliar aquel decreto con una instruccion, *que se remitiría oportunamente*.

Por *R. orden de 23 del propio Febrero* se autorizó á los Jefes políticos para conceder la corta de árboles en los casos urgentes de reparacion de buques, con tal que no excediere su número de ciento y por *otra del dia 28* se pidió la estadística de produccion del año precedente conforme á los estados al efecto circulados en 25 de Enero anterior.

No comprendiendo el Gobierno que con las condiciones propias del personal á que tenia encargada la administracion de los montes en las provincias y las tristisimas, en que le ponía su completa dependencia de los políticos y la falta de recursos, eran vanas cuantas disposiciones se dictaran para conseguir una estadística aceptable y mucho menos la repoblacion de los *inmensos yermos que*, segun su misma declaracion, *habian sustituido á los antiguos montes en provincias enteras*, por *R. órden de 24 de Marzo* dispuso que los Comisarios y peritos agrónomos hicieran anualmente dos visitas, una en Primavera y en Otoño la otra para comprobar la ejecucion de los aprovechamientos y cultivos acordados y proponer los que pudiesen hacerse en lo sucesivo, llevando notas de cuanto observaren en libros especiales firmados en su primera y última página por los Jefes políticos, á quienes debian pasar las memorías, que en su consecuencia redactaran y los últimos remitirlas con su informe al Gobierno, ateniéndose en la ejecucion de las nuevas repoblaciones á las instrucciones consignadas en la *R. órden de 20 de Noviembre de 1841 hasta que otra cosa se determinara en la nueva ordenanza, que se estaba formando.*

Por *R. órden del dia 27*, en vista de los muchos abusos que se cometian en los montes públicos á la sombra de la absoluta libertad concedida á los particulares, para evitarlos se dispuso, á propuesta del Jefe político de Canarias, que no se hiciera en ninguno, fuera cualquiera su pertenencia, corta alguna de maderas sin dar con suficiente anticipacion conocimiento de ello á los empleados del ramo, prohibiéndose, bajo la pena de ser *decomisadas* con arreglo al art. 166 de las ordenanzas de 1833, su extraccion y transporte, cuando los conductores no llevaran consigo la *guia* correspondiente visada por el Comisario; por *otra de 7 de Abril* se mandó que los guarda-montes del Estado y los guardas mayores de los pueblos llevaran en todos los actos del servicio, *además de la bandolera correspondiente, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada, pantalon y chaqueta de paño de color par-*

do con cuello, vuelta de las mangas y vivos verdes y boton dorado liso, cuyo uniforme debian adquirir de su peculio, excepto la bandolera y carabina, que prometia dárselas el Gobierno; por otra de la misma fecha se declararon obligatorios y de oficio todos los trabajos ordinarios ó extraordinarios, que presantaran con arreglo á ordenanza é instrucciones generales los Comisarios y peritos agrónomos, *excepto en los casos en que los practicaran en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó de los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones á aquellas, en cuyo caso se les habia de abonar, con arreglo al art. 602 de los aranceles judiciales entonces vigentes, es decir á razon de 56 rs. por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegare á ellas con inclusion de lo escrito*, cuando á los culpables se les impusiera por la autoridad competente la condenacion en costas ó el resarcimiento de daños y perjuicios y finalmente que, cuando con el permiso de su jefe inmediato los practicaren para particulares, sus honorarios fueran los que determinaran de comun acuerdo; por otra de 16 de Mayo, á fin de evitar perjuicios á las *empresas mineras*, se disponia que pudieran solicitar las maderas necesarias para sus obras interiores y exteriores para plazos anticipados de 6 á 12 meses pagándolas al precio que convinieren con los pueblos, si con ellos estuvieran conformes los empleados del ramo y sujetándose en su ejecucion á las prescripciones generales de la legislacion, debiendo los ayuntamientos dar cuenta del resultado; otra se expidió el dia siguiente autorizando las cortas concedidas legalmente por los Jefes políticos desde 1843 hasta que en 24 de Noviembre de 1846 se determinó cuales de ellas eran de la competencia del Gobierno de S. M.; por R. decreto de 18 de Agosto se aprobó el reglamento orgánico de la escuela de Selvicultura creada en 18 de Noviembre de 1846, denominándola ya *especial de Ingenieros de montes* y ampliando sus asignaturas; en 21, 25 y 26 de Setiembre se expidieron los tres, á que ya hicimos referencia en el anterior estudio; por otra del 28 se mandó admitir en el comercio las

cortezas de alcornoque, encina, roble y demás propias para curtidos, adeudando el 5 por 100 en bandera nacional y 6 por 100 en extranjera sobre el valor de 20 rs. qq.; en 6, 10 y 20 de Octubre se expedieron los Reales decretos, de que ya nos ocupamos en el precedente estudio; por R. orden de 29 del mismo se dispensó de las formalidades de subasta la enajenación de árboles destinados á la recomposicion de edificios militares; por otra de 2 de Noviembre se mandó que los Jefes políticos no admitieran el 5 por 100 de arbitrios municipales limitándose á recaudar el 20 por 100 de los propios; por otra del dia 9 se declaró, á instancia del de Huelva, que solicitaba la pronta terminacion del reglamento, á que se hacia referencia en la de 16 de Febrero anterior, para que pudiera continuarse el deslinde de algunos montes, que á pesar de lo dispuesto en aquella los particulares podian solicitar se practicara en los de su pertenencia ó en los del Estado ó de los pueblos en que tuvieran algun derecho, pero sin decir si habia de hacerse con sujecion al R. decreto de 1.º de Abril sino solo á las leyes y disposiciones vigentes; por otra de 12 del mismo se mandó que para las necesidades de la construccion de caminos se permitiera aprovechar las leñas de los montes con las mismas condiciones con que las disfrutaran los vecinos de los pueblos respectivos, si no fuera grande la cantidad necesaria, en cuyo caso se debia poner el hecho en conocimiento del Gobierno para su resolucion y finalmente por otra del dia 25 se declaró el sentido de la palabra cerrado ó acotado, de que usó el decreto de las Córtes de 13 de Noviembre de 1837 sobre caza y pesca.

No habiendo recibido el Gobierno las memorias prevenidas en la R. orden de 24 de Marzo anterior, por otra de 14 de Enero de 1848 las reclamó, previniendo á los Jefes políticos se cumpliera este servicio con toda regularidad y exactitud bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comisarios y peritos agrónomos; pero, como era de esperar, no consiguió su objeto y al fin convencido de la inutilidad de su exigencia dejó caer en desuso este importante servicio al cabo de algun tiempo.

*En la propia fecha expidió dos Reales órdenes*, mandando en una que en el término de un mes se completara con un resumen uniforme la estadística ya formada y en la *otra* que los Jefes políticos dieran cuenta de la residencia señalada á los Comisarios y peritos y de las ventajas obtenidas de su combinación, que no se podría variar en adelante sin conocimiento del Ministerio y por *otra del día 16* se declaró que cuando los montes comunales pertenecieran á las parroquias ó pueblos agregados debia entenderse que correspondia exclusivamente á los alcaldes pedáneos la obligacion impuesta por la R. orden de 24 de Marzo anterior sobre siembra y plantíos á los alcaldes constitucionales.

Por *ley sancionada en 19 de Marzo* del mismo año se aprobó el proyecto de *Código penal* presentado á las Córtes por el Gobierno y aunque en él se consignaban penas por daños en los montes, en nada alteraba la penalidad señalada en las ordenanzas de 1833, pues que se hallaba comprendida en la excepcion marcada en su art. 7.º á la de leyes especiales; esto no obstante dió lugar á que personas muy ilustradas no lo creyeran así y á que casi todos los Jueces aplicaran aquellas durante muchos años con no poco perjuicio de los montes unas veces y otras de los infractores, que algunos se veian perseguidos como ladrones ó reos de hurto por faltas, que solo merecian penas pecuniarias segun las ordenanzas.

Convencido el Gobierno de que los *guardas mayores*, que paulatinamente se habian establecido en todas las provincias podian prestar muy buenos servicios, por *R. orden de 25 de Marzo* previno á los Jefes políticos que en la eleccion de personas para tales empleos procedieran con detenimiento nombrando á los que por *sus servicios anteriores, probidad acreditada, celo, aptitud especial y demás condiciones merecieran toda la confianza del Gobierno*, á quien debian participar los nombramientos con expresion de todas estas circunstancias, *su separacion con las causas y pruebas suficientes*, en cuya virtud solo podian decretarla y finalmente que procurasen de todos

modos mantener la disciplina y subordinacion entre todos los funcionarios del ramo, cuya importante disposicion no dió mejores resultados que otras muchas, porque los Jefes políticos no miraban en tales nombramientos y separaciones, lo propio que en todo este malaventurado servicio, otra cosa que la manera mejor de utilizarse de él para que las elecciones de Diputados se hicieran á su gusto, como es público y notorio.

Habiendo reclamado el dueño de una ferrería que para evitar las dilaciones y perjuicios consiguientes á las formalidades prevenidas en la R. orden de 24 de Noviembre de 1846 se autorizara á los Jefes políticos para conceder las leñas necesarias á tales fábricas, en *otra de 5 de Abril*, despues de demostrar en sus muy acertados considerandos la sin razon de la queja y los abusos, á que pudiera dar lugar semejante autorizacion y teniendo en cuenta que el carboneo para aquella industria habia sido una de las causas mas influyentes en la destruccion de los montes, se desestimó la solicitud, si bien accediendo á que en los expedientes relativos á esta clase de aprovechamientos, *que nunca debian confundirse con los vecinales* y correspondia por lo tanto al Gobierno su concesion precisa, prévias las formalidades establecidas, pudieran hacerse los contratos para *dos, tres ó á lo mas cuatro años*, con lo que, cuidando los interesados de solicitarlo con anticipacion, ningun perjuicio se irrogaria á la industria ferrera, que tanto el Gobierno deseaba proteger.

*En 7 de Abril y 1.º de Mayo siguientes se expidieron los R. decretos*, á que ya hicimos referencia en el estudio precedente y por *otro de 14 de Abril* se creó una nueva clase de *papel sellado denominado de multas* con destino á la recaudacion de las que se impusieran por infracciones reglamentarias, que ya en adelante no se podian hacer efectivas en metálico, á cuyo decreto siguieron las reglas para su fiel cumplimiento, expuestas en circular de 12 de Junio.

Por *R. orden de 21 de Mayo* se declararon nulas y sin ningun valor ni efecto las ventas de árboles hechas en la provin-

cia de Cuenca á la sociedad *la Aurora* sin las formalidades reglamentarias con el pretexto de ser aquellos montes *del comun de vecinos y no del comun de los pueblos*, cuya diferencia se rechazó por absurda, mandando instruir el oportuno expediente á fin de suministrar á los pueblos los recursos necesarios para devolver las cantidades por tal concepto percibidas.

Por *otra de 15 de Junio* (1848) el ministerio de Hacienda, en vista de la propuesta hecha por el de Gobernacion para que los montes que aquel administraba se pusieran bajo la vigilancia de los empleados del ramo, «*á fin de que cuiden, dice, de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen de todos los demás pertenecientes al Estado y á los pueblos,*» accedió á ello «*siempre, dice, que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes de su ministerio se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas para que no se causen perjuicios al arbolado..... pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos, con arreglo á las ordenanzas é instrucciones que reciban de la Direccion general;*» aunque semejante resolucion se presta á muchos comentarios, no harémos ninguno, porque fácilmente se ocurrirán á nuestros ilustrados lectores.

Por *R. órdenes del día 24* se dispuso que los Comisarios formaran y remitieran por conducto de los Jefes políticos estados de los aprovechamientos, cultivos é incendios que tuvieran lugar en sus distritos en cada uno de los semestres de 1.º de Abril á 30 de Setiembre y de 1.º de Octubre á 31 de Marzo, sujetándose á los dos modelos que al efecto se circulaban y á las advertencias que se hacian para su mejor inteligencia y así tambien por *otra de la misma fecha* se ordenaba lo propio relativamente á las notas de los juicios entablados y sentencias obtenidas á instancia de la Administracion, á fin de

apreciar en vista de todos estos datos la marcha del servicio y las ventajas, que sucesivamente se fueran consiguiendo.

*En 11 y 20 de Julio y en 9 de Agosto* inmediatos se expidieron el R. decreto y Reales órdenes, de que ya dimos cuenta en el anterior estudio; por *otra* del último mes se declaró que los Ingenieros de montes formarían un cuerpo análogo á los de caminos y minas; por *otra de 21 de Setiembre* que si bien la disposicion 13.<sup>a</sup> de la circular de 24 de Marzo no era aplicable bajo ningun concepto á las dehesas Reales conseguidas en cumplimiento de las antiguas ordenanzas, si los vecinos de los pueblos en que se hallaban pretendieran usar de los aprovechamientos, que entonces se les concedieron, habian de quedar obligados á conservar y mejorar los referidos arbolados, como venia practicándose desde su plantacion; por *otra de la misma fecha* se dispuso que la *expedicion de las guias* para el transporte de maderas estuviera á cargo de los alcaldes, á cuyo efecto los Comisarios debian remitirles trimestralmente las impresas que considerasen necesarias ya numeradas con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, llenándolas y autorizándolas aquellos con su firma y espresando en ellas la clase y número de maderas, marca de propiedad con que debian ir señaladas, procedencia, destino y número de carros, quedándose con nota circunstanciada de todos estos datos, de que mensualmente habian de pasar relacion exacta al Comisario y trimestralmente las que ya hubieren servido y recogieran para hacer la oportuna comprobacion, á cuyo efecto debian devolverlas los interesados, á quienes correspondia abonar el coste de su impresion, que señalara el Jefe político; por *otra de 9 de Octubre* se mandaba proceder desde luego y bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades y empleados del ramo á la repoblacion de los calveros de los montes y terrenos yermos para ello convenientes de pública pertenencia, disponiendo que los ayuntamientos consignaran en sus presupuestos como gasto obligatorio los necesarios recursos para verificarlas cada año previo señalamiento de los empleados del ramo y con su intervencion y que

los Jefes políticos dieran parte cada quince días del estado de estas operaciones y de los obstáculos con que tropezasen; pero tan plausibles deseos no dieron, como era de esperar, resultado alguno; no mejor le dió, ni podía dar *otra que en el mismo día* se expidió lamentándose de los abusos de los empleados del ramo, que no mandaban las memorias reclamadas ó lo hacían mal, ni residían en los pueblos que se les tenían señalados, ni cumplían y hacían cumplir la legislación, ni procedían con la inteligencia, celo y moralidad que *cándidamente* de ellos había esperado el Gobierno no completamente ajeno á los males que lamentaba, porque mucho dependían de las influencias políticas á que estaba sujeto completamente este desventurado cuanto importantísimo ramo de riqueza pública y de ello debiera estar en parte convenido, cuando á pesar de sus reiteradas y enérgicas órdenes quedaban una y otra vez sin cumplimiento; por *otra de 14 del mismo mes* se dispuso que la *visita de Otoño*, que los Comisarios y peritos agrónomos debían hacer, según la circular de 24 de Marzo de 1847, no había de ser precisamente general como la de Primavera; por *otra de 7 de Noviembre* se recordó al Jefe político de Santander el contenido de la de 24 del propio mes de 1846 para evitar que dejara á la aprobación del Gobierno expedientes de aprovechamientos realmente vecinales, que eran de su competencia; por *otra del día 20* se les autorizaba para vender en subasta ó repartir entre los vecinos de los pueblos los árboles caídos ó derrivados por los vientos y finalmente por *otra de 22 de Noviembre* se declaró que el derecho de pastos y leñas concedido á los operarios de las carreteras en construcción relativamente á los montes comunales no era extensivo sin la competente indemnización á los que correspondieran á los pueblos en concepto de propios, porque tampoco le tenían de otra manera los vecinos, á quienes se equiparaban.

En *R. orden de 27 de Enero de 1849* se fijaron las condiciones, con que se habían de hacer en los montes de los pueblos las cortas de árboles con destino á la Marina nacional,

que solo se diferenciaban de las generales señaladas á los aprovechamientos de esta clase con destino á uso de los vecinos, en que el señalamiento habia de hacerle el comisionado especial de aquella, quedar los despojos á favor del pueblo respectivo y que *se obligaba «al ayuntamiento á reemplazar de buen roble albar los cortados, tres por cada uno, en el concepto de que los reemplazos han de darse presos de tres años;»* cuya condicion no se comprende como entonces se fijaba, ya que era notoria su ineficacia al objeto que se deseaba conseguir, aun en el supuesto de que la órden se cumpliera, porque, por mas que otra cosa parezca á las personas ajenas á la ciencia de los montes, estos se destruirian indudablemente aunque se hicieran semejantes plantaciones; por *otra de 8 de Febrero* se dispuso que en la tasacion de tales árboles se oyerá á los comisionados referidos; por *otra de 20 del mismo* se pidió al Ministerio de Gracia y Justicia excitara el celo de las Audiencias y Juzgados para que con toda la regularidad posible facilitaran á los Comisarios de montes las noticias relativas á los juicios entablados y sentencias obtenidas en asuntos del ramo á instancia de la Administracion; por *otra del día 22* se circuló la pasada en 21 de Noviembre anterior por el Ministerio de Hacienda, dando á conocer la de 13 de Junio relativa á la intervencion que podian tener los funcionarios del ramo en los montes dependientes de la *Administracion de propiedades y derechos del Estado*; por *otra de 6 de Marzo siguiente* se mandaba que *los aprovechamientos de los montes comunes á dos pueblos se repartieran entre ellos no por mitad sino á proporcion de sus vecindarios*; por *otra del día siguiente* se resolvieron algunas dudas sobre la redaccion de los estados semestrales prevenidos en la de 24 de Junio de 1848, consignándose que *el año forestal se debia dar por concluido en fin de Setiembre*; por *otra de 12 del propio mes* se mandó que sin la intervencion de los empleados de montes y previo aviso á los alcaldes no se procediera á señalar y marcar árboles para cortarlos con destino á la Marina nacional en los montes de los

pueblos y que sin el acuerdo de los mismos no se empezaran las cortas hasta que la Superioridad resolviera el expediente que al efecto se incoara; por *otra de 28 de Marzo* el Ministerio de Gracia y Justicia trasladó á las Audiencias para su cumplimiento la ya referida de 20 de Febrero; por *otra de la misma fecha* se negó á una sociedad ferrera el arrendamiento perpetuo de leñas, que solicitaba en un monte de propios, manifestándose que solo podia tener lugar por trienios señalando la cantidad correspondiente á cada año, que debia aprovecharse con entera sujecion á las ordenanzas y hacerse aquel en pública subasta, cuyos inconvenientes para casos tales son fáciles de comprender; por *otra de 7 de Abril* se hacian algunas nuevas prevenciones para la mejor redaccion de los estados semestrales de aprovechamientos y cultivos; por *otra de 17 del mismo mes*, en vista de una consulta del Jefe político de Zamora acerca de las atribuciones de los Comisarios de montes relativamente á la repoblacion de los de los pueblos con motivo de la resistencia que opuso el ayuntamiento de la ciudad de Toro al cumplimiento de lo dispuesto por el de aquella provincia, se declaró que las ordenanzas de 1833 con las modificaciones posteriores constituian la legislacion vigente en el ramo; que si, segun la ley municipal de 8 de Enero, los Comisarios no podian acordar por sí y mandar ejecutar tales trabajos podian proponerlos á los Jefes políticos y estos ordenarlos, como era necesario ya que los «*ayuntamientos, dice, poco celosos de la conservacion y mejora de sus arbolados podrian, como ha sucedido hasta aqui, hacer ilusorias las leyes y frustrar con su apatia ó su desobediencia todos los esfuerzos del Gobierno para el fomento de los montes y su buena administracion*» y finalmente que «*los ayuntamientos, dice, deben cumplir exactamente las prevenciones del Comisario y perito agrónomo, sin perjuicio del derecho que siempre les asiste para reclamar contra ellos en el caso no probable de que pudieran ser perjudiciales á los intereses del comun, ó contrarios á su mismo objeto.*»

Por R. orden de 7 de Mayo se desestimó la instancia de un

traficante en cortezas curtientes, que había solicitado se permitiera la corta de árboles y chirpiales destinados á conseguir tales productos en la época del movimiento de la savia, previéndose que solo se hiciera en la de reposo, excepto en el caso de que los plantíos no hubieran de reproducirse por el brote, ni que de su corta fueran de temer perjuicios á los demás del monte y que al efecto se dieran órdenes terminantes al personal especial de las provincias, castigando con todo el rigor de la ley á los que tolerasen semejantes abusos, de cuyos perjuicios saldrian responsables, asi como los alcaldes y ayuntamientos; pero al propio tiempo por *otra del dia 10* se recordó lo prevenido en 2 de Marzo de 1785 y circular del Consejo de 7 del mismo mandando que no se quemaran con las leñas destinadas á carbon las cortezas curtientes, ni se perdieran las de los árboles maderables vendiéndose con separacion las leñas, maderas y cortezas, á fin de proveer á la necesidad de estas, disminuir la de las cortas en los montes y aumentar sus rendimientos.

*Por otra de 19 de Junio (1849)* se dispuso que los montes pertenecientes á pueblos de una provincia, que se halláran dentro del término de otra debian estar bajo la inspeccion de los empleados de la segunda y por *otra de 20 del mismo* se previno á los Jefes políticos que cuando dieran cuenta de haber negado su permiso para que los Juzgados procesasen á los empleados de montes, remitieran al Gobierno el tanto de culpa que les hubiere pasado el Tribunal.

*Por otra de 1.º de Julio* se dispuso que en las cortas de árboles con destino á la Marina nacional se admitiera el reemplazo de los que resultaran con defectos, que los hicieran para ello inservibles y que en lugar de la repoblacion antes prevenida se hiciera la *limpia* de los sitios del monte que designara el Comisario; por *otra del dia 5* se declararon exentos del servicio de bagajes, respecto al caballo de que hacian uso y estaban obligados á tener por razon de sus destinos, á los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los mon-

tes públicos y por *otra del día siguiente* se previno que no se solicitara Real permiso para los aprovechamientos, cuyo importe se destinara á *obras municipales* antes de haber sido estas autorizadas, lo que debía hacerse constar en la instancia; que no los apoyaran los empleados del ramo sino cuando el estado de los montes permitiera tales aprovechamientos y que se remitieran siempre semejantes expedientes á la aprobacion del Gobierno; por *otra de 25 del mismo mes* se suprimió en la Escuela especial de Ingenieros de montes la asignatura de matemáticas elementales por exigirse, desde 2 de Julio del año anterior, á los alumnos á su ingreso en la misma.

Por *R. orden de 15 de Setiembre* se declaró libre la exportacion de las cascas curtientes; por *R. decreto de 14 del mismo mes* se suprimieron algunas plazas de Comisario dejando uno para cada provincia, reduciendo su sueldo de 12.000 á 10.000 rs. y mandando fijar su residencia en los puntos más convenientes y céntricos de las masas forestales se les prohibia terminantemente dedicarse á otros trabajos que los propios del ramo; por *R. orden del 15* se hizo saber á los Jefes políticos que el Gobierno les castigaria con toda severidad si en lo sucesivo no corregian ó le denunciaban las faltas, que los Comisarios y peritos cometian haciendo *completamente inútiles sus medidas*, reconociendo ya que no tenian la aptitud y celo necesarios, ni valor alguno los pocos datos estadísticos y memorias hasta entonces recibidas, no obstante haber consignado la creencia contraria en el preámbulo de anteriores disposiciones; por *otra del día 18* se dieron algunas reglas poco importantes para la inmediata ejecucion del *R. decreto de 14 del mismo mes*; por *otra del 26* se dispuso que los comisionados de la Marina expidieran las *guias* necesarias para la conduccion de las maderas cortadas con destino á los arsenales vi-sándolas los alcaldes, que debian llevar cuenta especial de ellas dando copia mensualmente al Comisario de montes por conducto del perito agrónomo correspondiente para la comprobacion consiguiente; *el día 28 se expidió el R. decreto,*

de que ya dimos cuenta en el precedente estudio; por *otra del día 4* se resolvió que los Jefes políticos, con arreglo á las facultades que les conferia la circular de 24 de Noviembre de 1846, resolvieran lo procedente sobre los *usos y aprovechamientos vecinales*, de modo que respetando los establecidos, los regularizaran y evitaran los abusos; por *otra de 13 de Octubre* se extendió la necesidad de las *guias* al transporte de los corchos, cortezas, carbon y leñas, excepto en el caso de que no se sacaran de los términos municipales, en que se hubieran cortado; por *otra de 8 de Noviembre*, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, se resolvió que el art. 21 del R. decreto de 4 de Julio de 1825 no daba á los dueños de las explotaciones mineras otros derechos sobre los montes de los pueblos que los que correspondieran á sus vecinos y por consiguiente que debian abonar el importe de las leñas y maderas que para tal industria se les concedieran *prévia* formacion del oportuno expediente, siendo digno de observarse que en tal informe del Consejo Real ya se consignaba el siguiente importantísimo considerando: «*que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado positivo de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demás vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho*» y este incontestable razonamiento que no se ha tenido muchas veces en cuenta para cortar los muchos abusos de esta clase, que se han cometido y cometen, es perfectamente aplicable al aprovechamiento de los pastos, que se ha hecho y hace gratuitamente con ganados de grangería á pesar de la constante oposicion de muchos Ingenieros, produciendo la ruina directa é

indirecta de los montes y el empobrecimiento de los pueblos, que no perciben por ello las rentas que debieran, mientras los prepotentes se enriquecen á expensas de estos abusivos aprovechamientos, cuya necesidad y gratuidad defienden con mil frívolos pretextos y finalmente por *otra de 15 de Diciembre* se dispuso que las maderas que se trasportaran por el rio Guadiana menor y sus afluentes no pagaran derechos, ni los arbitrios establecidos cuando fueran aquellas del Estado, pero que sí lo hicieran las de particulares.

*En 10 de Enero de 1850* se expidió la R. órden sobre la manera de instruir los expedientes para la enajenacion de baldíos realengos, á que ya hicimos referencia en el precedente estudio; por *otra* de la misma fecha se declaró incompatible el empleo de guarda-montes con el ejercicio de la ganadería; por *otra* del dia 21 se mandó satisfacer por los fondos provinciales los sueldos de los Comisarios y peritos agrónomos de varias provincias; por *otra* del 26 se dieron instrucciones á los Gobernadores (cuya denominacion habia ya suslituido á la de Jefes políticos) para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos y por *otra* del dia 29 se resolvió que los empleados de Real nombramiento, cuyos sueldos estuvieren consignados en los presupuestos provinciales ó municipales debian quedar sujetos, mientras se hallaran disfrutando R. licencia, á las reglas establecidas en el R. decreto de 23 de Febrero de 1848.

*Por R. órden de 8 de Febrero* se negó el abono de gastos de correspondencia á los guarda-montes; por *otra* del dia 16 se encargó al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, organizado por R. decretos de 28 de Enero y 5 de Febrero de 1847, los asuntos concernientes á *roturaciones de terrenos incultos*; por *otra* del dia 21 se autorizaba á los alcaldes para expedir las *guias de transporte* con el V.º B.º de los Gobernadores ó de los funcionarios por ellos delegados, pero con la obligacion de dar de ello noticia á los Comisarios; por *otra* de la misma fecha, modificando el art. 11 del decreto de las

Córtes de 29 de Junio de 1822, que prohibia por regla general cortar los árboles de las *suertes de montes concedidas como premio patriótico*, se declaraban permitidas con tal que se hiciera constar previamente la necesidad del aprovechamiento en beneficio del mismo monte y se instruyera el expediente con entera sujecion á las reglas establecidas para casos semejantes en los montes públicos y, olvidando el Gobierno que la concesion de aquellas suertes solo alcanzaba al suelo y no al vuelo, motivo que dió fundamento á dicha prohibicion, dejaba el importe de tales aprovechamientos á favor de los dueños de las suertes, cuando debiera haber sido para los pueblos ó para el Estado, segun los casos, pues estos eran propietarios del arbolado, con lo que se dió nueva ocasion á perniciosos abusos y por *otra* del mismo dia se declaró que los peritos agrónomos no debian percibir honorarios por la tasacion de los árboles, cuya corta solicitaran los particulares en los montes públicos, correspondiéndoles solo en los casos señalados en la de 7 de Abril de 1847 ya referida.

Por *R. orden de 8 de Marzo* se declaró que no podia incluirse el arbolado en las enajenaciones á censo de los bienes de propios y que sobre ellos ejercieran los empleados del ramo la misma vigilancia que sobre los demás montes públicos; por *otra* del dia siguiente se prevenia á los Gobernadores remitieran un estado comparativo de los productos obtenidos en los montes del Estado desde 1845 á 1849, que en la secretaría del gobierno se abriera un registro detallado de tales montes y que se remitiera de él copia al ministerio; por *otra* del dia 11 se declaró que los Gobernadores y alcaldes podian continuar imponiendo gubernativamente las multas de ordenanza dándoles la aplicacion prevenida en el *R. decreto de 14 de Abril de 1848*, cuya facultad les habia cercenado el *Código penal* aprobado por la ley de 19 de Marzo del mismo año, lo que habia sido fuertemente combatido en una interesante memoria presentada en 30 de Octubre de 1849 á la Junta general de Agricultura por la comision nombrada para proponer las ba-

ses de reforma de la legislacion de montes, si bien solo consideraba precisa esta modificacion á los preceptos del Código hasta que se establecieran los *jueces municipales*; por *otra* del dia 20 se resolvió que en lo sucesivo nombrara el ministerio los guardas mayores y guarda-montes del Estado; por *otra* del 22 se declaró que la roturacion y cultivo de los terrenos repartidos como premio patriótico en virtud del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 se entendieran permitidos sin perjuicio del arbolado y por *R. decreto* del 27 se fijaban las reglas, que debian observarse cuando se tratara de procesar á los Gobernadores y empleados de ellos dependientes por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Por *R. orden del 10 de Abril* se resolvió que no se concedieran aprovechamientos forestales para atenciones municipales cuando el estado de los montes no lo consintiera, *ni aun consintiéndolo, en favor de los pueblos que mirasen con indiferencia el cumplimiento de lo mandado para el fomento de este ramo de riqueza pública*, cuya disposicion, por decontado, no tuvo efecto; pues para ello hubiera sido preciso negar todos los solicitudes, ya que eran rarísimos los pueblos que habian satisfecho semejante condicion; por *otra* del dia siguiente se aclaró la de 10 de Mayo del año anterior sobre aprovechamiento y venta de cortezas curtientes y por *otra* del dia 13 se resolvió que desde 1.º de Enero de 1851 fuera de cargo de los fondos provinciales el pago de todos los gastos de la correspondencia oficial de los Comisarios de montes.

Para evitar los abusos que solian cometer los vecinos de los pueblos aprovechando sin las formalidades de ordenanza las *leñas menudas* y otras que para *usos vecinales* se les concedia, dispúsose en *R. orden de 5 de Mayo* que en lo sucesivo lo hicieran bajo la inmediata vigilancia de un individuo del ayuntamiento respectivo, *que saldria responsable de los daños y perjuicios que se cometieran en la ejecucion de semejantes aprovechamientos*; por *R. decreto* del dia 15 se mandó suspender la exportacion de *cortezas curtientes*; por *R. orden* del 18

se declaró que el Código penal no derogaba la de 27 de Marzo de 1847, que establecía el servicio de las *guías*, porque aunque en ella se decía que caerían en *comiso los productos* sin este requisito trasportados, como había de hacerse con arreglo al art. 166 de las ordenanzas de 1833, debía entenderse en el sentido de embargo preventivo hasta que se justificara la procedencia y por consiguiente ninguna pena especial se imponía; por *otra* del día 31 se declaró que la de 20 de Enero de 1847, que mandaba acotar por algun tiempo los montes quemados, debía cumplirse aun en los casos de estar arrendados los pastos de los mismos á particulares; por *otra de 4.º de Junio* se hizo igual declaracion respecto á los montes en que aquellos tuvieran condominio; por *otra* del día 21 se recordaron las principales disposiciones dictadas en los últimos años dando algunas reglas sobre el contenido de las memorias que debían redactar los Comisarios é informar los Gobernadores, á quienes se recomendaba muy especialmente hicieran cumplir aquellas para que se consiguieran los resultados apetecidos; y considerando de alguna importancia los obtenidos se hacía constar que el Gobierno *esperaba que en la legislatura inmediata se ocuparían las Cortes de la ley de montes*, que debía sustituir á las ordenanzas de 1833, porque habiéndose encargado de proponer sus bases por *R. orden de 29 de Marzo de 1846* á una comision compuesta, bajo la presidencia del Sr. Carramolino, de los Sres. D. M. Perez Seoane, D. F. J. Vejarano y D. A. Pascual, que despues se modificó quedando en ella los dos primeros y no el último y agregándose D. D. Medrano, D. J. Lasso de la Vega y D. F. Caveda como Scio., propuso esta en 21 de Enero de 1849 las bases pedidas conformes sustancialmente con la legislacion vigente escepto la 11.ª, en que se autorizaba á la Marina para procurarse, en casos urgentes, los árboles que necesitara de los montes particulares, prévias las formalidades prevenidas para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y la 16.ª en que se proponía que las penas por faltas y delitos de montes estuvieran en armonía con

las establecidas en el Código, propuesta poco plausible aunque lo era menos el voto particular presentado sobre la base 11.<sup>a</sup> por el Sr. Lasso de la Vega, que pretendia se diera á la Marina el derecho de *intervencion facultativa* en todos los montes, es decir el de «*prévia visita, dice eleccion, señalamiento y apropiacion de los árboles y maderas necesarias á la provision y surtido de los astilleros y arsenales de la Armada nacional, pudiendo ejercer este derecho é intervencion en los casos y épocas que prefige el ministerio del ramo, de acuerdo con el que tenga á su cargo los montes, procediendo para la práctica de estas operaciones con la cooperacion y asistencia de las autoridades civiles del modo que prefijen los reglamentos, que se formen al intento*», cuyo derecho queria que se espresara en la ley; y, aprobadas las bases de la comision y no el voto particular, por R. orden de 20 de Julio de 1849 se le encargó redactar el proyecto de ley y además otro de la instruccion, reglamento ú ordenanza general; y habiendo presentado á fines de Octubre de 1850 concluido el primero en 30 de Julio de 1855 se pasó á informe del Consejo Real, que á su supresion no habia emitido dictámen, segun así consta en la interesante memoria de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 1861.

Como quiera que semejantes trabajos tuvieron no poca influencia en las resoluciones posteriores del Gobierno, tampoco podemos prescindir de hacer algunas indicaciones sobre la bien redactada memoria, que suscrita por D. J. Cabeda, D. L. de Bustamante, D. R. de Navascues, D. P. Saez Ordoñez, D. A. Piqueras, D. Alj Pina Villarejo y D. A. Pascual, se presentó en 20 de Octubre de 1849 á la Junta general de Agricultura.

Despues de un breve y sentido exordio, en su art. I, que trata de la *legislacion*, se hace su historia á grandes rasgos señalando con maestría los defectos característicos de cada época y las causas de la ineficacia de aquella; no menos pericia demostró la comision en el art. II, destinado á reseñar el *régi-*

*men administrativo*, pero, á pesar de su notoria ilustracion, no se vió libre de ciertas equivocadas apreciaciones que, entre otras menos notables, la inclinaron á defender la necesidad de apresurar la enajenacion de los montes de propios por haber tenido en cuenta mas los abusos de su administracion anterior que sus condiciones propias y consiguientes influencias; ni tampoco vió que los derechos de los pueblos á sus montes no solo no obligan á abandonarles su administracion sino que aconsejan á negársela en cuanto no se refiera al destino de sus productos anuales y á la intervencion que de derecho pertenece al *usufructuario* de las cosas, como mas adelante veremos; ni estuvo muy acertada, en nuestro pobrísimo concepto, al suponer que los particulares no destruirian los montes de propios que adquirieran, como se justifica con sus mismas reflexiones.

Tambien en el art. III, que dedica á los *medios de ejecucion*, se encuentra una acertada reseña de lo hecho, no comprendiéndose sin embargo porque se consideraba innecesario y hasta perjudicial el restablecimiento de la Direccion general, ya que, aunque al negociado se encargaran todos los asuntos propios de aquella y contara con el personal necesario para evacuarlos con acierto, nunca puede tener la autoridad y prestigio que necesita para evitar los obstáculos que han encontrado siempre y encontrarán las medidas mas importantes; ni se explica tampoco que se diera importancia á la estadística formada por los Comisarios, que ya se sospechaba entonces era solo una embrollada mentira, ni que se pudieran esperar buenos resultados de la intervencion en la administración de los Jefes políticos, ayuntamientos, etc. etc. En el art. IV se ocupaba de la parte *contenciosa y penal* demostrando bastante la necesidad de no abandonar estas funciones á los tribunales ordinarios, por lo menos hasta el establecimiento de los municipales, los de policía correccional y el recurso de casacion, doliéndose en su consecuencia de que el Código á ello se opusiera, como creia sin suficiente motivo, pues que, como era

claro y mas adelante resolvió el Consejo de Estado, quedaba la penalidad especial de montes esceptuada por su art. 7.º y defendia con calor las penas señaladas en las ordenanzas de 1833, pero sin aducir en su apoyo razones atendibles; finalmente en el art. V, dedicado á las *deducciones*, reasume su propuesta en lo esencial completamente conforme con la legislacion entonces vigente, si bien recomienda equivocadamente la enajenacion de los montes de propios reconociendo á los ayuntamientos el derecho de administrar los montes de los pueblos y sus productos *sin ningun género de limitacion* que *le coartase y contrariase* y al Estado el de autorizar el descuaje de los *montes particulares* y, por algunos años, el de elegir en ellos las maderas que necesitase para la Marina nacional, previo abono de su importe á tasacion de peritos. (1)

Por *R. decreto del 50 de Junio* se refundió y modificó el Código penal, pero no en la parte que podia afectar á la legislacion del ramo.

Por *R. orden de 19 de Julio* se mandó que los Comisarios no denunciaran ante los tribunales ordinarios las autoridades administrativas sin previo consentimiento de los Gobernadores; por *otra de 15 de Octubre* se ampliaron las facultades á estos señaladas en la de 24 de Noviembre de 1846 con la de poder autorizar el arriendo de pastos y aprovechamientos de leñas bajas, sin entresaca de árboles en los montes de los pueblos, pero no en los del Estado; por *otra* del dia siguiente se declaró que los guarda montes del Estado debian pagar derechos por el acto de jurar ante los Jueces, pero al mismo tiempo se dispuso que en lo sucesivo prestaran su juramento ante los Gobernadores; por *otra* del dia 16 se previno que no se prohibiera la extraccion de *corchos y cortezas* en ninguna provincia, si bien habian de hacerse estos aprovechamientos con entera sujecion á las prescripciones de ordenanza y demás especiales que se considerasen en cada caso necesarias para evitar

---

(1) Puede verse tan interesante memoria en el *Boletín oficial* del ministerio de Fomento de 1849, páginas 337 y otras.

perjuicios á los montes; por *otra* del 17, de conformidad con lo informado por el Consejo Real, se declaró que la de 1.º de Junio anterior no era aplicable á los casos en que los particulares fueren dueños del terreno ó arbolado de los montes por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó alguno otro legítimo con administracion separada del Estado y solo si cuando fueran coopartícipes en su aprovechamiento; por *R. decreto del dia siguiente se encargó la Administracion de los montes públicos al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas*; por *R. órden* del dia 22 se determinó que, á pesar de lo dispuesto en el decreto anterior, continuara el de Gobernacion conociendo de los asuntos de los *baldíos*, de los de *roturaciones* en ciertos casos y de los de *mancomunidad de pastos* y por *otra* de 25 de Noviembre que continuara hasta fin de año la recaudacion de los productos y pago de las obligaciones del ramo.

Por *R. órden de 1.º de Enero de 1851*, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, se dispuso que siempre autorizase las subastas de productos forestales un escribano público; en *28 de Febrero* se expidió *otra*, de que ya dimos cuenta en el estudio precedente; por *otra de 9 de Abril* se dictaron reglas para la instruccion de los expedientes motivados por peticiones de maderas de las empresas mineras, á fin de examinar en cada caso si era ó no procedente hacer la enajenacion en subasta pública ó solo mediante la tasacion acordada en *R. órden de 16 de Mayo de 1847*; por *otra de 11* del mismo se recordó que los guardas habian de ausiliar en las operaciones de reconocimiento de los montes á los peritos agrónomos prohibiéndose que para este objeto se pagaran nunca jornaleros; por *otra del 25* se fijaron las reglas á que debia sujetarse la instruccion de los expedientes, cuando los dueños de ferrerías disputaran á los pueblos la pertenencia de algunos productos de los montes y por *otra* dirigida al Gobernador de Ávila en 30 del propio mes se declaró que la palabra *comiso* usada en la de

27 de Marzo de 1847 debia entenderse en el sentido de embargo ó secuestro.

*En R. orden de 10 de Mayo* se resolvió que, cuando autoridades ó funcionarios incompetentes providenciaran sobre actos ejecutados por los empleados de montes dentro del círculo de sus atribuciones, se hicieran las reclamaciones oportunas, declarando además que la conduccion de maderas procedentes de montes del Real patrimonio no estaba exenta de la necesidad de las *guias*, ni de ninguno de los requisitos establecidos para estas; por *otra* del dia 28 que en las condiciones para las subastas de productos forestales no se incluyera la del pago del impuesto industrial de 1 1/2 p  $\text{€}$ ., que los contratistas ó arrendatarios de montes debian satisfacer á la Hacienda; por *otra de 5 de Agosto* se mandó nombrar una comision que redactara un proyecto de ley de enajenacion de los terrenos realengos y baldíos y por *otra* del dia 8 se establecieron reglas para el uso de toda clase de *papel sellado*, tratándose en el capitulo 6.º, entre otras cosas, *del modo de hacer efectiva la parte correspondiente á los aprehensores en las multas impuestas por contravenciones á la legislacion del ramo*, lo que no se consigue ó solo al cabo de mucho tiempo y con grandes dificultades anulando así el celo y moralidad de los guardas, que carecen de este necesario estímulo al propio tiempo que sufren no pocos perjuicios por la influencia de los prepotentes, cuando cumplen fielmente sus deberes.

*Por R. orden de 14 de Octubre* se previno, con el mismo resultado que otras veces, que en todas las provincias procedieran los ayuntamientos á ejecutar siembras y plantaciones en los calveros de los montes y en los terrenos rasos y por *R. decreto* del dia 20 se convirtió en ministerio de Fomento el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, agregando al de Gracia y Justicia la Direccion de Instruccion pública, si bien en *R. orden* del 31 se dispuso que los Jefes de las *escuelas especiales* se entendieran directamente con aquel, quedando por lo tanto separadas de la referida Direccion general.

Por *R. orden de 7 de Febrero de 1852* se mandó establecer viveros en todas las carreteras generales con destino á los paseos y márgenes de las mismas; por *otra* del dia 13 se encargó la fiel observancia de la de 11 de Febrero de 1836, *declarando abolido* por la ley de 8 de Junio de 1813 el privilegio que pretendian tener los dueños de yeguas para llevarlas á pastar á dehesas ajenas y propiedades particulares; por *otra de 15 de Marzo* se mandó que en lo sucesivo las *guias* para conduccion de maderas procedentes del Real valle de Alcu dia fueran expedidas por la Administracion patrimonial con el V.º B.º del guarda mayor del distrito, á lo que habian de ser consiguientes abusos no pequeños; por *otra de 15 de Abril* se señalaron las condiciones con que habian de hacerse las cortas para la Marina nacional excitando el celo del Ministro, á fin de que dispusiera que en la corta, labra y arrastre de tales maderas se prefiriera á los vecinos de los pueblos, de cuyos montes procedieran; por *orden de la Direccion general de 29 de Mayo* se mandó que en los informes, diligencias, etc. se usara el *sistema métrico*; por *R. orden de 2 de Junio* se hicieron extensivas á las Islas Canarias las disposiciones de las ordenanzas generales y las posteriores relativas al ramo en cuanto fueren reglamentarias y negando por entonces igual declaracion respecto á las que debian ser objeto de ley; por *otra* del dia 20 se declaró que la de 16 de Febrero de 1847, que suspendió el *deslinde general y simultáneo* prescrito por el *R. decreto de 1.º de Abril de 1846*, no obstaba para que las disposiciones de éste fueran cumplidas en los casos en que conviniera deslindar montes públicos ó sus confinantes; por *otra* del dia 28 expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros se facultó al Ingeniero director del Canal de Isabel 2.ª para constituir la servidumbre de leñas necesarias á las obras del mismo, prévia indemnizacion, en los montes comarcanos; por *otra de 14 de Octubre* se previno que para obtener el título de Ingeniero de montes los que hubieren hecho sus estudios en las escuelas mas acreditadas del extranjero

fueran sometidos á exámen; por *otra de 10 de Noviembre* se desestimó la solicitud de varios propietarios que pedían, fundándose en la de 17 de Octubre de 1850, que no se prohibiera el aprovechamiento de pastos en los montes incendiados cuando el suelo perteneciera á particulares y el arbolado á los pueblos, si bien encargaba limitar el acotamiento á la parte puramente precisa para conseguir la repoblacion de la incendiada que antes hubiera estado poblada de arbolado; por *Real decreto del dia 27* se mandó formar comisiones especiales de Ingenieros de montes para reconocer las principales zonas forestales de la Península y practicar los estudios necesarios al mejor cultivo y aprovechamiento de los montes, utilizando al efecto los que el año precedente habian concluido su carrera en la escuela de Villaviciosa de Odon y por *Real orden de 22 de Diciembre* se declaró estar sujetos al pago del 20 p<sup>o</sup>. todos los productos de las fincas de propios ó comunes de los pueblos, que se enajenaran para atender á las cargas municipales.

Por *Rs. órdenes de 2 de Marzo de 1855* se aprobaron las instrucciones administrativas y facultativas, á que debían sujetarse las referidas comisiones de Ingenieros; por *otra de 22 de Agosto* se previno que los alcaldes no pusieran impedimentos á la labra de las maderas cortadas para la Marina, pero que no se permitiera su extraccion de los montes hasta que se hubiere satisfecho su valor; por *otra de 26 de Setiembre* se mandó estudiar las *estepas españolas* y establecer un jardín experimental en la finca llamada *Concepcion de Peralta* al N. de la *estepa castellana*, situada cerca de Arganda del Rey, creando al efecto una comision especial de tres Ingenieros; por *otra de 18 de Octubre* se creó el cuerpo de estos prometiéndole organizarle de una manera análoga á los de minas y caminos y por *otra de 9 de Noviembre* se declararon exentos, entre otros, á los empleados de montes del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcages.

Por *R. orden de 18 de Enero de 1854* se encargó el cumpli-

miento de otras que se citan, por las que se había declarado abolido el privilegio de los criadores de ganado yeguar de llevarle á las dehesas de propiedad particular; por *otra* del 26 se mandó que, á tenor de lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1837, de que ya dimos cuenta en el anterior estudio, no se inquietara en la posesion y disfrute á los coherederos de bienes de propios repartidos antes, que los hubieran mejorado, plantado de viñedo ó arbolado; por *otra de 5 de Marzo* se resolvió que los alcaldes pedáneos no pudieran tomar parte en las subastas ó ventas de los productos de los montes, que radicaran en el distrito ó *parroquia respectiva*; por *R. decreto* de 17 del mismo mes se estableció el Cuerpo de Ingenieros de montes reduciéndole por de pronto á tres Ingenieros Jefes, doce Ingenieros primeros y treinta segundos con el sueldo respectivamente de 16.000, 12.000 y 8.000 rs.; por *R. orden de 25 de Mayo* se dispuso que el abono del importe de las maderas destinadas á la Marina nacional procedentes de los montes de los pueblos se hiciera en las tesorerías de las provincias; por *R. decreto* del dia siguiente, despues de oida la Seccion de Fomento del Consejo Real, se dispuso que las subastas de productos forestales fueran autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, *cuando el tipo de la enajenacion no excediera de 2.000 rs.* y por *R. orden de 8 de Junio* se mandó instruir con toda actividad los expedientes de corta de madera con destino á la Marina nacional.

*La revolucion de Julio* cambió, con la salida del poder del partido moderado y entrada del progresista, la política y el sistema administrativo que venian rigiendo en los 11 años anteriores; pero, aunque las *juntas de gobierno* se apresuraron á suprimir todas las dependencias del ramo en las provincias, lo que si en parte se justificaba por los abusos del personal mas político que administrativo que las tenia á su cargo, fué mas bien motivado por el afan codicioso de devastar en provecho de algunos los restos poblados de nuestros montes y la ley de 3 de Febrero de 1823 por aquellas restableci-

da desde luego y por el Gobierno en virtud del *R. decreto de 7 de Agosto*, los ponía nuevamente á discrecion de los Ayuntamientos y diputaciones, que era lo mismo que dejarlos á merced de sus mas encarnizados enemigos, la tristísima experiencia anterior y actual que tantos perjuicios causara á los pueblos y al Estado movió al último, representado por su digno Ministro de Fomento D. Francisco Luxan, á expedir la *R. orden de 14 de Agosto*, en que se recomendaba se cuidaran los montes con arreglo á las ordenanzas de 1833 y demás disposiciones posteriores, *declarando que para el cumplimiento de estas no obstaba la ley de 3 de Febrero*; por otra del dia 16 se confirmaron las de 6 de Diciembre de 1841, 11 de Febrero de 1852 y 18 de Enero de 1854, declarando abolido el privilegio de los criadores de ganado yeguar; por otra del 28 se encargó por primera vez á un Ingeniero de montes, con la denominacion de *Ingeniero ordenador*, la Comisaría de una provincia, recayendo el nombramiento en nuestro malogrado amigo D. Mariano Vicen y por *R. decreto de 2 de Setiembre* despues de un breve y sentido preámbulo se dispuso que, «*mientras se publica, dice, la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Córtes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demás disposiciones de su organizacion especial,*» lo que claramente indica que ya se conocia lo erróneo de las máximas, que en épocas anteriores habian formado parte del *credo progresista* y la inconveniencia de sus vacilaciones y dudas de otro tiempo; á pesar de esto y de haber nombrado en 5 de Octubre siguiente una comision especial para revisar las leyes y reglamentos concerniente, á la propiedad rural, el proyecto prometido no llegó á redactarse por efecto sin duda de los azares de la política, que no dió tiempo á tan ilustrado Ministro para coordinar sus ideas administrativas.

Por *R. orden de 14 de Setiembre* se mandó que el Cuerpo

de Ingenieros formara las colecciones de productos forestales de la nacion con destino á la exposicion universal de París; por *otra* del dia 19 se prohibió á los empleados del ramo mezclarse en las elecciones de Diputados conminándoles con la separacion inmediata de sus destinos; por *otra de 30 de Octubre* se dispuso que los Interventores de Fomento se encargaran de los negociados de minas y montes en los gobiernos de provincia; en *11 de Noviembre* se expidió la de que dimos cuenta en el anterior estudio espresando las formalidades con que debian instruirse los expedientes para la enajenacion de los bienes de propios; por *otra* de la misma fecha se mandó que cesara en sus trabajos la comision de Ingenieros destinada al estudio de las *estepas* y por *otra* del 13 que se continuara incluyendo en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para satisfacer los sueldos de los empleados del ramo, á lo que se han resistido constantemente con tenacidad en muchas provincias las Diputaciones.

Precedido de un breve preámbulo, en que se indica la necesidad de que el personal del ramo posea conocimientos especiales, para que pudiera dar los resultados tanto tiempo hacia vanamente esperados en *24 de Enero de 1855*, se expidió un R. decreto señalando las condiciones que debian reunir los que se nombraran en adelante para cada una de sus clases, son á saber:

Para las plazas de *Comisarios*, los Ingenieros que por falta de vacante no hubieren ingresado en el Cuerpo y en su defecto los oficiales del ejército de la clase al menos de capitanes; los cesantes de destinos de 10.000 rs. ó mas; los que hubieren servido seis ó mas años las plazas de peritos agrónomos ó estudiado Agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion de sus exámenes, ó publicado alguna obra de Selvicultura ó de Agricultura, que obtuviera la aprobacion de la Junta facultativa del Cuerpo ó del R. Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ó hecho plantaciones de árboles introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos

agrícolas de reconocida importancia, ó seguido con aprovechamiento una carrera facultativa, ó haber desempeñado una cátedra de Matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público, ó finalmente haber sido durante 6 años Vocal de alguna de las Juntas provinciales de Agricultura.

Para ser *perito agrónomo* se requería el título de agrimensor ó probar con certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen para conseguirle.

Los *guardas mayores* debían tener de 25 á 60 años, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidieran el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de los bosques, reuniendo además alguno de los requisitos siguientes: la licencia de sargento del ejército con buenas notas; haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guarda del Estado; poseer conocimientos de Selvicultura ó de Agricultura, el título de agrimensor ó haber servido ocho años en la *milicia nacional*.

Finalmente los *guardas* del Estado debían ser precisamente licenciados del ejército con buenas notas ó *milicianos nacionales* con ocho años de servicio, teniendo de 25 á 50 de edad y saber leer, escribir y contar.

Se disponía igualmente que nadie pudiera ser empleado de montes en el mismo distrito de que fuese natural ó vecino, ni nombrarse para este servicio á los *tratantes* en maderas ó personas que ejercieran industrias ó poseyeran fábricas ó establecimientos de cualquiera clase en que se emplearan productos de los montes.

Como es fácil de comprender este decreto habria dado algunos provechosos resultados si fielmente se hubiera cumplido, pero no lo fué en muchas ocasiones perentorias.

En 10 de Febrero se expidió la *R. orden* de que ya dimos cuenta en el anterior estudio; por *circular de 18 de Abril* se comunicó la concesion del uso de *sellos de franqueo* para la correspondencia oficial á los Ingenieros de montes; en 1.º de Mayo se promulgó la ley ya referida sobre desamortizacion;

el día 5 se pidió á la Junta facultativa su parecer sobre los montes que debian exceptuarse; *el día siguiente se promulgó la ley* declarando de propiedad particular las *suertes de terrenos baldíos, etc. repartidas* de que ya nos ocupamos; *en 4 de Junio* se publicó una circular encargando á los Gobernadores no se sacara á la venta por de pronto ningun monte público; *en 26 de Octubre el R. decreto* sobre clasificacion de montes ya examinado; *en 9 de Noviembre* se declaró que la moderacion del rigor de las penas que se impusieren por delitos de montes no competia al Gobierno y si solo podia conseguirse acogiéndose á la clemencia de S. M. é impetrando su R. indulto; por *otra de 14 del mismo* se organizó la Junta facultativa del Cuerpo, estableciéndola en Madrid con independenciam de la consultiva de la escuela especial y por *otra de 21 de Diciembre* se adoptaron varias resoluciones en un expediente instruido en la provincia de Búrgos *sobre la validez de la venta de 31.987 pinos* celebrada mediante escritura pública *entre vários ayuntamientos y D. J. Lesmes y Gonzalez*, testimonio indudable de los escandalosos abusos siempre consiguientes á la llamada *autonomía municipal*.

En *9 de Febrero de 1856* se expidió una circular recordando el exacto cumplimiento de los artículos 63, 64 y 71 de las ordenanzas de 1833, para que anunciando de una manera conveniente las subastas no se reprodujeran algunos escandalosos abusos; por *R. orden del día 14* se declaró que la escuela especial de Ingenieros de montes dependia directamente del Ministerio y Direccion general de Agricultura y que su Junta consultiva seria independiente de la facultativa del Cuerpo; *en 27 del mismo* se expidió el *R. decreto*, de que ya dimos cuenta en el estudio precedente, y *en 6 de Marzo la Real orden* para su ejecucion, de que tambien nos ocupamos entonces; por *otras tres* de la misma fecha se elevaron los sueldos de los Ingenieros Jefes y segundos á 18.000 y 9.000 rs., dejando á los de la clase de primeros el de 12.000 ya antes señalado y concediéndoles además como indemnizacion de gas-

tos de caballo, viajes, etc., 5,000, 4,000 y 3,000 rs. respectivamente y se equipararon á los de los últimos los sueldos de los Ingenieros ordenadores; con *circular del dia 14* se remitieron los estados para extender la clasificacion de los montes decretada por el R. decreto de 27 de Febrero, dando instrucciones sobre el modo de hacerlo; por R. *orden del dia 31* se autorizó á los Gobernadores, solo por aquel año, para conceder las cortas de maderas con destino al establecimiento de las lineas telegráficas, sujetándose en la concesion, ejecucion y revision de tales aprovechamientos á las reglas para casos generales señaladas, con la obligacion de remitir los expedientes despues de terminados á la aprobacion del Gobierno y por *otra de 5 de Mayo* el ministerio de Hacienda trasladó la expedida por el de Gobernacion en 11 de Abril autorizando el nombramiento de auxiliares temporeros para los trabajos de la clasificacion de montes.

*En 11 de Julio* se sancionó una ley esceptuando de la venta decretada en 1.º de Mayo de 1855 las *dehesas* destinadas al pasto del ganado de labor, á que ya hicimos referencia en el precedente estudio y en R. *orden de 16 de Agosto* se recordaron las expedidas en diferentes ocasiones para evitar los incendios de los montes y perseguir á sus causantes.

Verificado el cambio en el poder del partido *progresista* por el *unionista* primero y despues por el *moderado*, éste por Real decreto de 14 de Octubre suspendió la ley de 1.º de Mayo del año precedente, como ya dijimos en el estudio anterior; por otro de 15 de Noviembre, despues de consignar en el preámbulo la necesidad de sujetar la administracion forestal á la ciencia, se mandó dividir la nacion en *distritos forestales* declarando tales desde luego las provincias de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Ávila y Oviedo, organizando el servicio en las mismas de modo que el Ingeniero del cuerpo de mayor categoría fuese, á las órdenes del Gobernador, el jefe administrativo y facultativo del distrito, quedando encargado del ordinario, con la denominacion de *Delegado*, otro de los

que no hubieran aun ingresado en el cuerpo, á fin de que sin embarazarse ambos servicios se cumplieran regularizándose, á cuyo efecto se indican las atribuciones de cada uno; por R. *orden de 6 de Diciembre* se pidieron á los Gobernadores noticias sobre la *conducta moral y política*, celo etc. etc. de los empleados del ramo, seguro precursor de la proximidad de unas elecciones y sus naturales y perniciosísimas consecuencias; por *otra del día 9* se mandó que los Ingenieros de los distritos forestales formaran relaciones estadísticas de los montes de cada uno, á cuyo efecto se les remitieron estados impresos y por *otra del 51* se pidieron noticias sobre el pueblo de la naturaleza y vecindad de los empleados del ramo, *facultando á los Gobernadores para fijar la residencia de aquellos en los puntos mas convenientes*, lo que constituia, aunque otra cosa se quisiera hacer parecer, la *carta blanca* para desorganizar mas la Administracion, haciéndola instrumento en unos casos y víctima en otros de la *influencia moral* del Gobierno en las elecciones de Diputados.

Por R. *orden de 3 de Enero de 1857* se negó la exencion de subasta, que para el aprovechamiento de maderas procedentes de montes municipales tenia solicitada la empresa del ferrocarril del norte, resolucion que, aunque disculpable por los abusos antes cometidos en la tasacion de tales aprovechamientos, era y es poco racional; por *otra del día 16* se declaró que no correspondia la tercera parte del valor de los productos extraidos fraudulentamente de los montes á los empleados del ramo, que los hubieren embargado y sí solo la de las multas que en su consecuencia se impusieran á los dañadores; por *otra de 7 de Febrero* se pidieron noticias á los Gobernadores relativamente al establecimiento de la guardería rural; por *otra del 2 de Marzo* se dispuso que las *licencias* concedidas á toda clase de empleados quedarian invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas eran destinados á servir otros empleos, sino obtenian orden de rehabilitacion; por *otra* de la misma fecha se concedió á los Ingenieros de montes el *uso*

*de armas* de todas clases con anuencia de los Gobernadores; por *otra del día 16* se declaró que los mismos no necesitaban sacar un título para cada cargo, comision ó destino, que se les señalara siendo propio de los de su instituto; por *otra del 19* se dispuso que una misma *guia* sirviera para el transporte de los productos á que hiciera referencia, aunque se cruzaran distintas provincias; que las visaran los guardas mayores, alcaldes ó *personas*, que el Gobernador creyera mas á propósito para evitar perjuicios y entorpecimientos á los particulares; que no se *decomisaran* los productos conducidos sin ellas y solo sí se embargaran hasta conocerse su verdadera procedencia; que no se exigiera por ello cantidad alguna satisfaciéndose los gastos de su impresion de los fondos provinciales y que bastaba á los particulares dueños de montes dar un simple aviso de los aprovechamientos, que intentaran ejecutar en ellos, para que pudieran reclamar las guias necesarias en tiempo oportuno, con lo que tal requisito solo podia servir para autorizar y encubrir muchos abusos; por R. *orden de 18 de Abril* se aprobó y circuló la instruccion para el servicio facultativo en los distritos, esto es, para ejecutar los trabajos propios del *reconocimiento, inventario, ordenacion, aprovechamiento y revision* de sus montes principales; por *otra del día 29* se hicieron algunas aclaraciones y modificaciones á lo prevenido en el R. decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que habian de observarse cuando se tratara de procesar á los Gobernadores y sus subordinados; por *otra* del día siguiente se mandó que los Ingenieros y empleados de montes formaran colecciones de productos forestales para la *exposicion general de la Agricultura española*; por *otra del 12 de Mayo* se declaró que la nueva *ley de enjuiciamiento civil* no obstaba para que continuara correspondiendo á la Administracion el deslinde de los montes públicos con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes; por *otra del 11 de Julio* se mandaba á los Gobernadores procurasen desterrar la costumbre de *prender fuego á los rastrojos* y montes particulares y públicos;

por *otra del 29 de Agosto* se circuló la de 30 de Abril de 1851 ya referida; por *otra de la misma fecha* se recordaron los deberes de los empleados del ramo, manifestando que el Gobierno tenia el propósito de premiar á los que los cumplieran bien y castigar á los que á ellos faltaran; por R. decreto de 5 de Setiembre se creó en cada provincia una seccion de Fomento; por R. orden del dia 10 se puso bajo la direccion de la de Instruccion pública la escuela especial de Ingenieros de montes, entre otras; por *otra de 10 de Diciembre* se aprobó el uniforme que debian usar los Ingenieros del Cuerpo; por *otra del dia siguiente* se declaró que, en concepto del ministerio de Fomento, los juicios de deslinde y amojonamiento no podian tener el carácter de pleitos, ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del artículo 3.º del R. decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibia sustentar competencias en pleitos fenecidos; por orden de la Direccion general de Agricultura se prevenia á los Ingenieros remitieran sus solicitudes de cualquiera clase por conducto de los Gobernadores y por R. orden del dia 18 se mandó nuevamente que fuera gratuita la expedicion de guias de transporte de productos forestales.

Por R. orden de 28 de Enero de 1858 se dieron las gracias á los Ingenieros y empleados del ramo por sus trabajos para la exposicion agricola; por *otra del 9 de Febrero*, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, á instancia del de Fomento, se mandó que los Jueces y Tribunales se valieran del personal facultativo del ramo para los reconocimientos que decretaran en las causas de montes; por orden de la Direccion general de 30 de Marzo se previno que los Ingenieros encargados de comisiones especiales dieran mensualmente cuenta de sus trabajos; por R. orden de 5 de Abril se creó una comision especialmente destinada á deslindar los montes de Segura de la Sierra; por *otra de la misma fecha* se aprobaron las instrucciones á que debia atenderse dicha comision en el desempeño de su encargo, que habia de realizarse con estricta sujecion al Real decreto de 1.º de Abril de 1846; por R. decreto de 7 de este

*mes de aquel año* se crearon otros cuatro distritos forestales en la forma prevenida en el de 13 de Noviembre de 1856 comprendiendo las provincias de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, aumentándose por *otro* de la misma fecha con cinco plazas de Ingenieros segundos la plantilla del cuerpo; por *otro del mismo día* se fijaron las reglas, segun las que los Ingenieros de montes podian separarse temporalmente del servicio del Cuerpo, siendo para ello condicion precisa que hubieran servido en él tres años y que lo hicieran con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes, que por su importancia dieran suficiente ocupacion á un Ingeniero; se les prohibia tambien ocuparse de otros trabajos que aquellos para los que se les hubiera concedido la licencia; el tiempo que esta durase no percibirian sueldo alguno del Estado ni se les abonaria para la clasificacion de derechos pasivos, *pero tendrian derecho á los ascensos de escala que les correspondiera*; el Gobierno se reservaba el de dar por terminada la licencia cuando lo creyera oportuno y declarar á estos Ingenieros supernumerarios; si en esta clase permanecieran cinco años se les habia de dar de baja en el Cuerpo con derecho solo á ingresar de nuevo en clase de supernumerarios *en el lugar que ocupaban* cuando se les hubiera dado de baja, sino prestaran sus servicios al Estado ó al Real patrimonio; todo esto sin perjuicio de las reglas generales establecidas sobre licencias temporales para todos los empleados públicos en los casos ordinarios y las que regian para servicios especiales de la Administracion: no nos detendremos á demostrar la inconveniencia de tales reglas y los abusos á que podian dar lugar, porque nuestros lectores ilustrados lo comprenderán perfectamente con tanto mayor motivo cuanto que no faltan hechos que asi lo acreditan.

Por R. *orden* expedida por el ministerio de la Gobernacion en 25 del mismo Abril se dispuso que los *bienes comunales* de los pueblos *se considerasen como de propios* de los mismos y pagaran el 20 p.  $\text{₮}$  de los ingresos que se obtuvieran cuando se arrendaran ó vendieran sus productos; por *otra de 7 de*

*Mayo* se desestimó una solicitud del ayuntamiento de Segovia, pidiendo que se celebrasen en aquella ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radicaran en otras provincias; por *otra del 12 de Julio* se dictaron muy acertadas disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios, que no ha producido los buenos resultados, que de ella se podían esperar por la escasez de personal y de recursos, en que se ha encontrado siempre la Administracion Forestal (1); por *R. decreto de 20 de Setiembre* se aprobaron los programas generales de estudios para las carreras de Ingenieros de caminos, minas y montes; por *R. orden del dia 22* se mandó que no se exigiera para ingresar en la escuela especial de los últimos el grado de *Bachiller en artes* hasta el curso académico de 1863 á 1864; por *otra del dia 28* del mismo mes se suspendió la organizacion del distrito forestal de la provincia de Cáceres; por *R. decreto de 2 de Octubre* se dejó sin efecto la suspension de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como dijimos en el estudio precedente y por *R. orden del dia 19* se previno á los Gobernadores no consintieran que los empleados del ministerio de Fomento intervinieran en las elecciones.

En *14 de Enero y 16 y 17 de Febrero de 1859* se expidieron las Reales resoluciones sobre clasificacion de montes, á que ya hicimos referencia en el anterior estudio y por *otra del dia 24* del primerode dichos meses se previno que en las *certificaciones*, que las autoridades dieran á los denunciantes y aprehensores *para el cobro de la parte de las multas* que les correspondiese, se espresara la disposicion en que se fundara este derecho.

Precedido de un breve preámbulo, cual conviene á disposiciones cuya necesidad es por todos sentida y reclamada su satisfaccion, por *R. decreto de 16 de Marzo*, refrendado por nuestro respetable amigo el ilustre Sr. Marqués de Corvera, se organizó el Cuerpo de Ingenieros de montes abriendo nuevos horizontes á la Administracion y á la estudiosa juventud.

---

(1) Esta importante disposicion es la primera que aparece en la coleccion legislativa forestal refrendada por el Iltre. Sr. Marqués de Corvera.

Fijóse la plantilla del Cuerpo, por su art.º 1.º, en 3 Inspectores generales, 15 de distrito, 40 Ingenieros gefes de 1.ª clase, 50 de 2.ª, 60 Ingenieros primeros y 70 segundos, acomodándose á las condiciones de posibilidad y de las promociones salidas y calculadas para algunos años á la escuela de Villaviciosa, sin dejar de reconocer que con el tiempo habia de aumentarse especialmente el número de las clases inferiores.

No se incurrió en el defecto de empezar por llenar las plazas superiores improvisando elevadas posiciones, como ha sucedido frecuentemente en otros ramos de la Administracion nuevamente establecidos ó reformados, sino que, á fin de que se alcanzaran solo despues de suficiente número de años de servicio, por el art.º 3.º se dispuso que, continuando durante aquel año las tres clases creadas por el R. decreto de 17 de Marzo de 1854 dentro de los limites señalados por el presupuesto general y empezando siempre el ingreso por la última clase, en 1.º de Enero de 1860 se darian los ascensos necesarios para que se hallaran cubiertas 3 plazas de Ingenieros gefes de 1.ª clase, 15 de 2.ª y 40 de Ingenieros primeros; lo propio se debia hacer en 1.º de Enero de 1865 para que el Cuerpo tuviera 3 Inspectores de distrito, 15 Ingenieros gefes de 1.ª clase, 40 de 2.ª y 50 Ingenieros primeros y finalmente que en 1.º de Enero de 1870 se corriera la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art.º 1.º con el número para cada una señalado.

Esto realmente era fijar como plazo mínimo para los ascensos el de 5 años de servicios efectivos y siendo esta indudablemente la idea del Ministro refrendatario no merece por ello mas que plácemes, pues pocas veces en ocasiones tales se ha obrado con tanta prudencia y justificacion; pero no se espresó esta condicion terminantemente, como era preciso para evitar impropcedentes ascensos y estos ocurrieron consiguientemente al escaso número de Ingenieros entonces existentes y al insignificante que salia cada año de la escuela; así es que algunos Ingenieros apenas salidos de ella se han visto de gefes y otros,

utilizando los medios que les procuraba el R. decreto de 7 de Abril del año anterior, pasaron á estas clases sin haber servido en las inferiores con grave perjuicio de la Administracion y de la justicia; todo esto se habria evitado poniendo como condicion precisa para los ascensos el haber servido cinco años por lo menos en cada clase, aclarando el mencionado decreto para que los supernumerarios voluntarios, digámoslo así, volvieran al Cuerpo en la clase y número que en el escalafon antes ocupaban, ya que no se hubieran anulado semejantes licencias, incomprensibles cuando la Administracion pública tanta necesidad tiene de personal facultativo, ó que por lo menos se hubieran reducido á casos muy especiales y convenientemente justificados; los abusos de esta clase y las improvisadas ó malamente adquiridas posiciones asi alcanzadas son uno de los puntos vulnerables de la organizacion de los Cuerpos facultativos, de que con exageracion se han utilizado sus detractores sin recordar que esto es fácil de corregir y no puede siquiera compararse á lo que sucede en otros ramos de la Administracion, á que de ordinario pertenecen ó desean pertenecer ellos.

Fijábase de nuevo (art.º 5.º) la rigurosa antigüedad como base de los ascensos; la inmediata dependencia del Cuerpo del ministerio de Fomento (art.º 6.º) y en lo relativo al servicio provincial de los Gobernadores (art.º 7.º) y la continuacion de la Junta facultativa en Madrid compuesta de los Ingenieros de mayor categoria. (art.º 8.º)

Se equiparaban (art.º 9.º) los sueldos de los Ingenieros de montes á los que disfrutaban los de minas y caminos, haciendo constar *que la misma igualdad habria respecto á las dietas é indemnizaciones*; pero esto no se ha hecho con grandísimos perjuicios, porque sin ellas no es posible que se realicen los muchos y penosísimos trabajos que tanto urge practicar, sin que baste á justificar esta omision inconveniente é injusta la penuria del Tesoro, porque estos gastos son naturalmente los mas reproductivos y es seguro que cada duro de ellos hubiera aportado á los fondos públicos mas de 1,000 con la reivindicacion de

los montes usurpados, con las mejoras de todas clases, que se hubieran realizado y que no se conseguirán nunca por el camino hasta ahora seguido y finalmente porque á pesar de los principales destructores de la riqueza pública y de los políticos, sus procuradores en la Córte, la Administracion se habria asentado sobre seguras y racionales bases y apoyada por los pueblos, que están hambrientos de orden y justicia, hubiera podido continuar su marcha magestuosa sobre las embrevecidas olas levantadas en el golfo hispano no por pasiones que si rebajan el nivel de la inteligencia elevan el de los nobles sentimientos, sino por aquella, que hijas de la avaricia etc. etc., hacen á quien las abriga indigno del aprecio y del respeto de la verdadera opinion del país.

Creábanse (art.º 11 y 12), á imitacion de lo que sucedia en los Cuerpos de Ingenieros de minas y caminos, las clases de aspirantes primeros y segundos; considerábase á los Ingenieros (art.º 13) habilitados para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios de su instituto les encomendara el Gobierno; á los Inspectores generales (art.º 14) se les daba la consideracion y tratamiento de Jefes superiores de Administracion y de Jefes de Administracion á los de distrito y Jefes de 1.ª y 2.ª clase; se reservaba el Gobierno (art.º 16) la facultad de suspender de empleo y sueldo hasta por un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos; pero ninguno podia ser expulsado del Cuerpo, sino cuando los tribunales le condenaran por delito, que mereciera pena correccional ó afflictiva ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado (art.º 17); se obligaba á los Ingenieros, que quisieran dejar de pertenecer al Cuerpo, á solicitarlo del Gobierno, no quedando exentos de ninguno de los servicios que les correspondieran hasta que obtuvieren la Real orden de su cesacion (art.º 18); al que voluntariamente se separase del Cuerpo se le hacia perder toda opcion á volver á entrar en él y finalmente para los que lo hicieron

temporalmente se declaraba vigente el R. decreto de 7 de Abril del año precedente.

No puede ponerse en duda que este R. decreto, á pesar de sus defectos, fué la piedra angular del nuevo edificio administrativo forestal y por ello merecen aplauso el ilustre Ministro que le refrendó y D. Fernando Cos-Gayon Jefe del negociado que le preparó dando una prueba mas de la ilustracion y celo con que desempeñó aquel importante cargo.

Por R. *orden de 8 de Abril* se dispuso que siempre que se creyera conveniente se celebrara doble remate de los productos procedentes de montes, que hallándose en el término jurisdiccional de un pueblo pertenecieran á otro, realizándose aquel en ambos; por *otra del dia 27* se dispuso que los gastos que se ocasionaran á los empleados de montes por las comisiones que les confiaran los gobiernos de provincia, se pagaran de los presupuestos de la misma, como entonces se hacia con los sueldos de aquellos; por *ley sancionada en 5 de Junio* se pusieron nuevamente bajo la dependencia de las Direcciones generales respectivas las escuelas especiales de Ingenieros civiles y por *otra de la misma fecha* se decretó la formacion de la *estadística territorial de España y las cartas geográfica, geológica, y forestal.*

*En 12 de Junio se expidieron tres importantísimos Reales decretos;* por uno se suprimieron todos los Comisarios de montes encomendando sus atribuciones á los Ingenieros; se disolvieron los antiguos distritos forestales mandando que cada provincia formara uno, para cuyo servicio administrativo y facultativo debian regir las instrucciones y ordenes dadas para aquellos; por *otro* se mandó que los Ingenieros que se hallaban entonces ocupados con la clasificacion de los montes en las provincias se encargaran respectivamente del servicio, que se les encomendaba en el precedente, desapareciendo las denominaciones de *Ingenieros ordenadores y delegados* y por el *tercero* se creaba en cada gobierno de provincia una *seccion de Fomento* con atribuciones propias y dependencia directa de los

Directores generales del ministerio y la inmediata, en muchos casos, de les Gobernadores.

Por *R. orden* del día siguiente se aumentaron 38 plazas de peritos agrónomos y 54 de guardas mayores al personal de las provincias, cuyos sueldos se habian de abonar con los recursos provinciales destinados hasta entonces á las Comisarias suprimidas; se disponia asi mismo destinar á gastos de escritorio de las secciones de Fomento los recursos de la misma procedencia, que se venian dedicando á igual objeto por los Comisarios, Ingenieros ordenadores y delegados; que tales secciones se encargaran de los utensilios y documentos que no fueran indispensables á los trabajos facultativos de los Ingenieros, de manera que parece queria reducirseles á este servicio exclusivo despues de haber reconocido la imposibilidad de separarle del administrativo y hasta no con mucha precision se queria establecer las oficinas de los Ingenieros dentro del local señalado á aquellos en los gobiernos de provincia.

Por *R. orden de 20 de Junio* se disponia que las maderas concedidas para uso de los vecinos se adjudicaran á los mejores postores en los remates, aunque no fueran los que hubieren promovido los espedientes para su corta, con lo que, quedando sin satisfacer la necesidad para que se concedieron, resulta evidente el absurdo, ya ántes indicado, de enagenar en pública subasta semejantes productos; por *otra de 1.º de Julio* se mandó poner en venta los montes que los Ingenieros hubieran incluido entre los enagenables al hacer la clasificacion; por *otra del día 18* que no se diera curso á solicitudes de aprovechamientos en tales montes; por *R. decreto de 28 del mismo* se declaró de propiedad del Estado el monte llamado *De la cuestion* dejado á favor de España por la comision internacional de límites con Francia; por *R. orden de 8 de Agosto* se mandó clasificar nuevamente cualquier monte esceptuado de la venta en los casos que el ministerio de Hacienda lo considerase oportuno; por *R. decreto de 20 del mismo mes* se dictaron algunas medidas para dar principio á los trabajos de *medicion*

del territorio, en que debía tomar parte el Cuerpo de Ingenieros de montes (art. 24); por *R. orden de 8 de Setiembre* se mandó que, á pesar de lo dispuesto en la de 18 de Julio anterior, siguieran su curso los expedientes de aprovechamiento de pastos en los montes enagenables; por *otra del dia 30* se aprobó la *clasificacion general* de los montes hecha por el Cuerpo, como ya digimos en el estudio precedente y por *otra de 31 de Octubre* se creó una *escuela de prácticas* para completar la educacion académica de los alumnos de la especial de Villaviciosa de Odon y estableciéndola despues (9 de Diciembre) en el Espinar, se la dejó morir de consuncion y se la hizo casi inútil por no haberla dotado de los medios y recursos necesarios á esta clase de establecimientos utilísimos á la Administracion y á la ciencia.

Por *R. decreto de 25 de Noviembre* se derogó el de 24 de Enero de 1855 y se modificó la *R. orden de 20 de Marzo de 1850*, disponiendo que los *nombramientos de peritos agrónomos* continuaran haciéndose por el ministerio de Fomento, pero á propuesta en terna del Ingeniero de la provincia respectiva informada por el Gobernador; que este nombrara los guardas mayores y del Estado á propuesta tambien de aquel, que debía al efecto ponerse de acuerdo con el Comandante de la guardia civil; que no pudieran recaer tales nombramientos en tratantes de maderas, ni en personas que egercieran industrias ó poseyeran fábricas ó establecimientos de cualquiera clase, en que hubieren de emplearse productos de los montes; que para ser perito agrónomo fuera requisito indispensable tener el título de agrimensor y para ser guarda-mayor ó de montes del Estado saber necesariamente leer y escribir, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército; que cuando el Ministerio decretara su cesantía por causa fundada que resultara de algun expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrian ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una *R. orden* los rehabilitara; que los Gobernadores podian destituir á los guardas, pero no debian hacerlo sino

en vista de expediente gubernativo, en que se oyera al Ingeniero; que la guardia civil vigilara los montes en cuanto se lo permitieran sus demás ocupaciones y que á este efecto y para ir preparando el cambio de este importante servicio, que se deseaba entregar por completo con el tiempo á dicho Cuerpo, se prevenia que las secciones de Fomento y los Ingenieros le dieran conocimiento de todos los aprovechamientos concedidos y usos vecinales que debieran tolerarse.

La intervencion que en este decreto se dió á los Ingenieros en el nombramiento del personal subalterno produjo, como era de esperar, muy buenos resultados, que no tardó en anular, como siempre, la prepotencia de los políticos.

La Direccion general, deseosa de regularizar ó suprimir el servicio de *guias* de trasporte, en *circular de 1.º de Diciembre* mandó á los Ingenieros la informaran sobre su necesidad y la forma mas ventajosa y menos vejatoria con que podría subsistir; por *R. orden del dia 5* se la autorizó para adquirir en subasta pública las *bandoleras* necesarias á los guarda-montes; por *otra del 15* se dictaron algunas disposiciones relativas á la venta de montes para evitar los abusos de los comisionados por la Hacienda y por *otra del 19* se autorizó á la Direccion general para adquirir en subasta 150 *hachas-marcos* con destino al señalamiento de los árboles, que se concedieran en los montes públicos.

Por *R. orden de 28 de Enero de 1860* se dispuso, de conformidad con lo prevenido en la de 8 de Marzo de 1850, que el arbolado existente en los *predios vendidos á censo* por los ayuntamientos en virtud de la *R. orden de 24 de Agosto de 1834*, se considerase como el de los montes públicos hasta que en debida forma se enagenara y por lo tanto que se ajustara su aprovechamiento á la legislacion entonces vigente; por *otra de 2 de Marzo* se declaró que la de 24 de Noviembre de 1846 no autorizaba á los Gobernadores para conceder aprovechamientos maderables ordinarios; por *otra del dia 15* se dictaron algunas reglas para la tramitacion de los expedientes

de deslinde declarando vigente para hacerlos el R. decreto de 1.º de Abril de 1846, mandando que los Gobernadores dictaran siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias y resolviendo las reclamaciones; que cuando sobre aquella se protestara pasara el espediente al consejo provincial ó al juzgado, segun que fueren cuestiones contenciosas ó de propiedad las pendientes y que si estas no se presentaran ó solo hicieran referencia á incidencias de tramitacion los elevaran á la Real aprobacion; por *otra de 2 de Abril* se dispuso que los dueños de ferrerías instruyeran los expedientes que mandó la de 25 del mismo mes de 1851; por *otra del dia 19* se trasladó al Director de la escuela especial de Ingenieros el R. decreto de 28 de Mayo anterior, creando en la misma una de las 22 *estaciones de observaciones meteorológicas*, que habian de establecerse por la Comision de Estadística general del reino; por *otra de 31 de Mayo* se mandó que una comision de dos Ingenieros del cuerpo de montes reconociera los próximos á Ceuta y todos los que pertenecian á España por aquella parte despues del tratado de paz con el imperio de Marruecos; por *otra de 8 de Junio* se determinó que los Ingenieros que prestaran sus servicios en Ultramar disfrutaran triple sueldo del correspondiente á la clase inmediata superior á la en que se hallaran en la Peninsula é Islas adyacentes; que para que pudieran conservar el ascenso á su regreso debian haber servido allí seis años y que durante ellos y hasta que le obtuvieran en el escalafon figuraran en él como supernumerarios; por *otra de la misma fecha* se autorizó á la Direccion para aprobar la distribucion de las bandoleras y hachas-marcos adquiridos; por *otra del mismo dia* se declaró que el valor de los productos de cortas fraudulentas de procedencia desconocida no se continuara aplicando á gastos de oficina de la secretaría del gobierno de provincia, como se venia practicando en la de Huesca, para quien se dictó, sino que se entregaran al juzgado correspondiente para que le diera el destino procedente: por *otra de 10 de Agosto* se mandó que un Ingeniero de montes

se encargara especialmente de los de la provincia de Santander, en que la Marina venia practicando cortas con destino á sus arsenales; por *otra del 22* se modificó la de 6 de Marzo de 1856 señalando á los Ingenieros de todas clases como indemnizacion de gastos de escritorio, caballo, salidas, etc. etc., la cantidad de 5.000 reales y por *otra del dia 31* se mandó no dar curso á ninguna solicitud de *proroga para ejecutar aprovechamientos* forestales fuera del plazo señalado en los pliegos de condiciones; que se entendiera ser este de un año á contar desde el dia de la aprobacion del remate sino le espesara concretamente y que cuando no fuera posible realizar en él el aprovechamiento por causas ajenas á la voluntad del contratista motivadas por actos de la Administracion ó de los tribunales ó por otras verdaderamente escepcionales, habria lugar para examinar si procedia la rescision del contrato, en la que habria de intervenir el representante del pueblo ó del establecimiento dueño del monte, el Ingeniero y el Consejo provincial quedando el rematante responsable de los daños y perjuicios consiguientes á lo que dejase de hacer en el plazo señalado y á la multa con que por ello se le hubiera conminado; con cuya disposicion se propuso el Gobierno evitar para en adelante los muchos abusos que antes se habian cometido con las incesantes prórogas, que ciertos rematantes habian conseguido haciendo interminables tales aprovechamientos y cuantiosos los perjuicios consiguientes á los montes.

*En 1.º de Setiembre* del propio año se expidió una importante *R. orden* fijando reglas para la instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos forestales; en ella se disponia que las concesiones habian de hacerse con arreglo á la ordenacion cientifica hecha por los Ingenieros y aprobada por el Gobierno con arreglo á planes provisionales, en virtud de expedientes anualmente formados á este objeto ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios; á tal efecto se mandaba ejecutar las ordenaciones en cuanto lo permitieran las atenciones ordinarias del servicio sujetándose á las

instrucciones aprobadas por R. orden de 18 de Abril de 1857, cuyos proyectos se debian remitir por conducto de las secciones de Fomento á la Direccion general de Agricultura, la que pasándolos á la Junta facultativa y en vista de su informe debia resolver ó proponer la resolucion procedente, mandándose que cuando esto no fuera posible por falta de personal ó de recursos se procurara establecer planes provisionales.

Disponiase tambien que en las secciones de Fomento se abriera un expediente para los aprovechamientos de los montes de cada pueblo; que al efecto se reclamara con anticipacion de los ayuntamientos la propuesta de los que desearan subastar en los montes todavia no ordenados provisional ó definitivamente; que se instruyera otro expediente para los demás que del Estado ó de establecimientos públicos se encontraran en el término de cada pueblo ó para cada monte de estas pertenencias, aunque ocupara parte de dos ó más términos; que la anticipacion con que debieran reclamarse tales propuestas se determinara en cada provincia y en cada caso, de manera que los aprovechamientos pudieran hacerse en tiempo oportuno; que el Ingeniero respectivo informara todos los expedientes señalando los aprovechamientos que debian subastarse y las condiciones con que debia hacerse; que si el Gobernador estaba con ello conforme y el valor de todos los productos no excediera de 20.000 rs. pudiera autorizar el aprovechamiento desde luego, elevando los expedientes á la aprobacion del ministerio en otro caso y cuando el plazo señalado para la ejecucion del aprovechamiento fuere mayor de dos años; que en los mismos expedientes se comprendieran los aprovechamientos extraordinarios teniendo en cuenta su valor para fijar la autoridad, á quien correspondiera aprobarlos, si los ordinarios no se hubieran subastado y el de estos si ya se hubiera hecho para el exámen y aprobacion de todo el expediente y muy especialmente la de los últimos.

Tambien se facultaba á los Gobernadores para conceder, oyendo á los Ingenieros, los aprovechamientos urgentemente

necesarios para remediar los estragos de inundaciones, incendios, etc., fuere cualquiera su importancia, pero debian dar de ello cuenta al Ministerio, si á éste correspondiera la concesion segun la regla precedente.

Para cuando los expedientes de cortas se incoaren á instancia de particulares se mandaba oir á las corporaciones dueñas de los montes y exigir á los reclamantes fianza prévia, á fin de evitar que quedaran desemparedados los remates consiguientes hasta por los mismos que hubieran promovido su celebracion, lo que si podia evitar abusos en un sentido, tambien ocasionar injustos perjuicios en otro, en cuyo defecto se incurria mas aun al disponer que no se hiciera *jamás* por administracion ningun aprovechamiento forestal, cuando lo conveniente y racional seria establecer la regla contraria, como tanto tiempo há se practica en las naciones, en que la ciencia impera en la Administracion.

Se mandaba, es cierto, respetar los usos y costumbres antiguas, que debieran subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas de 1833, pero entendiéndose en cuanto se refirieran al destino de los productos y al modo de repartirlos entre los vecinos y no á que su cantidad pudiera exceder de la posibilidad señalada en los informes facultativos (art.º 19) y asi mismo en el art.º 20 se decia que: *«Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptaran todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.»*

Estas disposiciones, verdadera síntesis de los artículos de la ordenanza que se citan, no fueron bien comprendidas, dando lugar á que algunos críticos fulminaran contra ellas injustas censuras y á que en ellas malamente fundaran sus exageradas y abusivas pretensiones los prepotentes de los pueblos; la verdad es que fielmente cumplidas hubieran dado excelentes resultados y con esta esperanza sin duda se incluyeron des-

pues en la ley de montes, de que darémos cuenta en su lugar, aunque no se ha cuidado de dar á la Administracion los medios de realizar esta importantísima liquidacion.

Finalmente se dejaba tambien á los Gobernadores la facultad de resolver sobre las concesiones del disfrute y reparto de leñas para hogares conforme á los reglamentos establecidos y de acuerdo con los Ingenieros y cuando por ellos debieran abonar alguna cantidad los usurarios, su importe debia tenerse en cuenta para determinar á quien correspondiera aprobar el espediente general de cada pueblo; se mandaba que las secciones de Fomento pusieran en planta desde luego las reglas establecidas y se derogaban cuantas disposiciones anteriores á ellas se opusieran y muy especialmente las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1846, 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y el art.º 34 de la de 12 de Julio de 1858.

Por R. *orden del dia 4 del mismo Setiembre* se dictaron las reglas á que debia sujetarse la formacion de la *estadística de produccion* de aquel año y con *Circular de la Direccion del dia 30* se remitieron los estados, en que debian consignarse tales noticias segun las instrucciones de la misma, cuyas disposiciones sirvieron de base para establecer mas adelante este importante servicio como anual y ordinario.

Por R. *decreto de 12 de Octubre* se nombró una comision encargada de redactar un *proyecto de ley de montes*; por R. *orden de 27 de Diciembre* se pusieron á cargo del Ingeniero de Cádiz los montes de Ceuta y por *otra del mismo dia* se dispuso que los espedientes de aprovechamientos de todas clases de los montes municipales se debian tramitar por las secciones de Fomento de acuerdo ó con conócimiento de las secretarías de los Gobiernos de provincia, para que estas vigilaran el pago de derechos y arbitrios al Estado por los pueblos.

Por R. *orden de 11 de Enero de 1861* se circuló la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Noviembre an-

terior declarando que correspondia á los juzgados ordinarios y no á los de Hacienda conocer del delito de cortas y talas fraudulentas cometido en los montes y dehesas del Estado; por *orden de la Direccion general de la misma fecha* se declaró que la R. orden de 24 de Noviembre de 1846 habia sido derogada por el art.º 23 de la de 1.º de Setiembre de 1860; por *otra del 4 de Febrero* se declaró que la R. orden de 31 de Agosto anterior prohibia absolutamente el curso de toda clase de solicitudes de *próroga en los plazos* para la ejecucion de los aprovechamientos forestales y por *otra del dia 15* que los Promotores-fiscales eran los representantes del Estado en los juzgados de 1.ª instancia.

La Comision creada por R. decreto de 22 de Octubre del año precedente, presentó en 27 de Febrero el proyecto de ley, que se la habia encomendado; en él, despues de consignar en su bien escrito preámbulo al par que algunas equivocadas apreciaciones otras muy atendibles, se proponia adoptar la clasificacion de los montes aprobada por R. orden de 30 de Setiembre de 1859, de que ya dimos cuenta en el precedente estudio; vender los que por su escasa extension el Gobierno no creyera conveniente conservar esceptuados y los que, hallándose en aquella comprendidos, no estuvieran poblados de las especies prefijadas en el art.º 2.º del R. decreto de 26 de Octubre de 1856, aunque con la obligacion de *que los compradores no pudieran roturarlos para variar su cultivo sin prévio permiso del Gobierno*, debiendo continuar esceptuados los terrenos de aprovechamiento comun, las dehesas dedicadas al ganado de labor y las veinte fincas que el ministerio de Fomento eligiera para dehesas yeguares y potriles; se proponia tambien que el Estado adquiriera todos los montes esceptuados de la venta por razon de su especie, que pertenecieran á los pueblos y establecimientos públicos, prévia tasacion por los peritos que nombraran las partes y dictámen de las secciones reunidas de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, abonando el importe en títulos de la deuda

consolidada al tipo de cotizacion (art.º 4.º) y que en la misma forma se procediera para la adquisicion de las 20 dehesas yeguares y potriles (art.º 5.º); que para el pago de intereses se consignaran dos millones en el presupuesto anual desde 1862 á 1872; que el Ministro de Fomento administrara los montes del Estado ó interviniera, en la forma prevenida por la legislacion entonces vigente, en los demás públicos mientras aquel no los adquiriera; que en todos estos subsistieran las servidumbres y aprovechamientos vecinales *legítimos y compatibles* con su conservacion y fomento, haciendo cesar ó regularizando los incompatibles, prévia la indemnizacion procedente; que cuando fuere el vuelo de un monte del Estado y el suelo de otro propietario se refundieran los dominios en aquel mediante la correspondiente indemnizacion; que los particulares continuaran disponiendo libremente de los suyos fuera de los casos á que hacia referencia el art.º 2.º, de las limitaciones que impusieran las reglas generales de policia y las que señalara la Administracion para promover el deslinde y garantir hasta su ejecucion los intereses públicos, cuando tales montes se hallaran inmediatos ó confinantes con ellos y no estuvieran deslindados y finalmente que el Gobierno oyendo al Consejo de Estado expidiera los reglamentos necesarios.

Por R. *orden de 2 de Agosto*, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa del Cuerpo que la acompaña, se declaró que no obstaba lo prevenido en los artículos 116 y 155 de las ordenanzas de 1833 para que en el aprovechamiento de la montanera en Estremadura se permitiera un vareo prudente y regular de las encinas para hacer caer en tiempo oportuno las bellotas y construir las chozas necesarias á los pastores, que tambien podrian encender el fuego necesario para sus usos dentro ó cerca de las mismas; por *otra de la propia fecha* se resolvió que las subastas de toda clase de productos y aprovechamientos forestales, aun los de pastos en los montes de los pueblos, se habian de anunciar con 30 dias de anticipacion, como prevenian las ordenanzas y no con solo 8

como decia la R. órden de 14 de Junio de 1852, si bien el Gobierno tendria en cuenta, al resolver la reforma que intentaba, este punto esencial de la legislacion; por *resolucion de la Direccion general de Agricultura del dia 28* se declaró que los aprovechamientos de pastos y bellotas se hallaban comprendidos en el art.º 18 de la R. órden de 1.º de Setiembre del año anterior, es decir, que no se hicieran nunca por Administracion y que caducaran si no se presentaran licitadores á las subastas; por *R. órden de 31 del propio mes* se dispuso que el importe de las ventas de los productos forestales aprovechados fraudulentamente y decomisados no se hiciera ingresar en las cajas comunales de los pueblos, donde se hubieren aprehendido y por esta sola razon, sino que debian ponerse á disposicion del tribunal, que entendiera en la denuncia; por *resolucion de la Direccion general de Agricultura de 6 de Setiembre* se declaró que los aprovechamientos de pastos y bellotas estaban comprendidos entre los estacionales en la R. órden de 15 de Diciembre de 1859, que eran los únicos, segun la misma, que podian ejecutarse en los montes declarados enajenables; por *R. órden del dia 8* se dictaron algunas disposiciones conciliando la observancia de la de 1.º de Setiembre de 1860 con la necesidad de que la tasacion facultativa de los aprovechamientos de bellota fuere seguida de la correspondiente subasta; por *otra del dia 10* se derogó la de 7 de Mayo de 1849 determinando que en lo sucesivo se consignara y resolviera en cada caso particular la época, en que debiera hacerse el arranque de las cortezas aplicables al curtido; por *otra del dia 25* se resolvió que los *peritos agrícolas* pudieran optar á las plazas de peritos agrónomos de montes; por *otra de la misma fecha* se determinó, de acuerdo con el dictámen de la Junta facultativa del Cuerpo, que no se debia prohibir por regla general y sin escepcion la entrada del *ganado cabrío* en los montes, debiendo regularizarla los Ingenieros (1); por

(1) Esta es la última R. O. del ramo que autorizó el Iltr. Sr. Marqués de Corvera, quien, como ya dijimos en el estudio anterior, abau-

*otra de 10 de Noviembre* se resolvió que por entonces los gastos de papel e impresion de las *guias* de trasporte los abonaran aquellos; por *otra de 10 de Diciembre* se declaró que interin otra cosa se dispusiera por acuerdo de los ministerios de Hacienda y Fomento la intervencion que correspondia á las dependencias de éste en los montes, que se hallaban á cargo del 1.º, era la espresada en la R. órden de 13 de Junio de 1848, de que ya dimos cuenta; por *otra de la misma fecha*, de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró que los Gobernadores estaban obligados á evacuar los exhortos de los juzgados y á remitirles los datos que solicitaran, sin que las sentencias de estos en las causas criminales que motivaran la peticion prejuzgaran la cuestion de propiedad de los montes, donde los daños se hubieren cometido, cuya declaracion correspondia al juicio civil realizado en la forma competente y con la intervencion de las partes y por *otra de la misma fecha* se mandó que el Ingeniero jefe del Distrito forestal de Santander se encargara nuevamente de vigilar las cortas, que en aquella provincia promoviera y ejecutara la Marina.

Por R. órden de 10 de Enero de 1862 se aclaró la de 7 de Abril de 1847 resolviendo que los Ingenieros y peritos, que practicasen *deslindes ajenos al ramo*, tenian derecho á percibir sus honorarios de donde en cada caso correspondiera; en 22 del propio mes se expidieron el R. decreto y R. órden sobre nueva clasificacion de los montes públicos, de que ya dimos cuenta en el precedente estudio; por *otra del 5 de Febrero* se dictaron algunas reglas para la formacion del catálogo de los exceptuados segun las anteriores; por *otra del dia siguiente* se

---

donó poco despues el ministerio por no acceder á las exigencias desamortizadoras de los hacendistas y políticos, dando asi una prueba indudable de su patriotismo y de su entusiasmo por la riqueza forestal y por su especial administracion que, con ayuda del ilustrado jefe del negociado D. Fernando Cos-Gayon, regularizó mas que nadie hasta entonces lo habia hecho.

prevenia que en los montes, en cuya posesion no se hallara el Estado, no se intentaran aprovechamientos por la Administracion del ramo; que cuando hubiere dudas sobre sus derechos se hiciera su deslinde; que se respetara á los particulares la libertad del dominio y administracion de sus montes con arreglo á la Ley de 20 de Noviembre de 1836, *pero teniendo presente lo prevenido en la R. orden de 27 de Marzo de 1847 y en el R. decreto de 1.º de Abril de 1846* y que mientras no se pudiera practicar el deslinde general se hicieran todos los parciales, que permitieran las demás atenciones del servicio; por *otra de 5 de Marzo* se declaró que los *procuradores syndicos* no podian tomar parte en los remates de productos forestales en representacion del vecindario; por *otra del dia 17*, de acuerdo con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, *que los particulares no necesitaban licencia de la Administracion del ramo para construir edificios en las fincas de su propiedad, aunque se hallaran próximas á montes públicos*, á cuya trascendental resolucion no se acompañó el expresado dictámen, como hubiera sido conveniente para poder apreciar las razones en que se fundaba la derogacion de un precepto tan importante de las ordenanzas; por *otra de la misma fecha* de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros sobre la necesidad de hacer un estudio detenido del sistema de *rozas* seguido en la provincia de Ciudad-Real para modificarle mas bien que suprimirlas perjudicando los muchos intereses creados á la sombra de esta costumbre, abusiva é injustificada sin duda, se resolvió aprobar las medidas provisionales adoptadas por el Gobernador y que el Ingeniero jefe de aquel distrito practicara el trabajo por la Junta propuesto, y *en 51 del mismo mes* la Direccion general de Agricultura declaró que los productos no aprovechados durante el *plazo señalado* en los pliegos de condiciones debian quedar á beneficio del monte respectivo.

En *R. orden de 12 de Abril* se dictaron la reglas á que habia de sujetarse el exámen, rectificacion y publicacion del ca-

tálogo de los montes esceptuados de la venta segun el R. decreto de 22 de Enero anterior; por *otra de 30 del mismo mes* se declaró no hallarse la Administracion de los montes de Navarra sujeta á las prescripciones de las ordenanzas de 1833, aunque si á las leyes generales de la Monarquía hasta entón-ces promulgadas y que fueran compatibles con las especiales de aquel antiguo reino expresamente confirmadas por la de 16 de Agosto de 1841 y á la intervencion del ministerio de Fomento para que los ayuntamientos y Diputaciones administra- ran sus montes con arreglo á los fueros y leyes especiales re- conocidas como vigentes hasta entón-ces, resultando de sus im- portantes considerandos que deben estar aquellos montes su- jetos á las prescripciones de la ley de 24 de Mayo de 1863, de que nos ocuparemos luego; por *R. decreto de 18 de Mayo* se aprobó un nuevo reglamento para la *escuela especial* de In- genieros de montes, en que se organizaba perfectamente la en- señanza; por *R. orden del dia 25*, previo informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de los In- genieros de las provincias y de la Junta facultativa, se de- rogaron la de 27 de Marzo de 1847 y demás posteriores que exigian el requisito de la *guia* para el trasporte de productos forestales, aunque escepcionalmente subsiste aun en algunas provincias; por *otra de la misma fecha* se dispuso que en los montes enajenables no se hicieran otros aprovechamientos que los estacionales, ó los que correspondieran á la clase de usos vecinales ordinarios; por *otra del dia 27* se mandó que los In- genieros remitieran al ministerio ántes del 1.º de Setiembre inmediato las noticias que se espresan sobre deslindes y amo- jonamientos, condominios y servidumbres, usos vecinales y guardería, las que, si no se hubieran reclamado con tanta pre- cipitacion y si para reunir las se hubiera hecho un reconoci- miento detenido de cada monte con asistencia de los interesados y prácticos conocedores del país, habrian sido de la mayor im- portancia para organizar tan interesantes servicios y resolver de una vez la gravísima cuestion de propiedad y por *otra del*

*dia 30* se suprimió la escuela de prácticas creada por la de 31 de Octubre de 1859 y establecida en el Espinar por la de 9 de Diciembre siguiente.

La equivocada apreciacion de la R. órden de 1.º de Setiembre de 1860 dió origen á diferentes cuestiones entre los Gobernadores y ayuntamientos, que se creian por ella autorizados para continuar con entera libertad los aprovechamientos abusivos que de antiguo venian practicando, como lo reclamaron algunos de la provincia de Teruel, dando ocasion á que *en 4 de Junio* se dictara una *R. órden aclaratoria* de aquella, en que nuevamente se mandaba *respetar en los aprovechamientos los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados, observándose las reglas de policía que dictaran los Gobernadores, contra cuyas providencias no se debia recurrir á la via gubernativa sino á la contenciosa*, con lo que se dejó sin resolver completamente la dificultad en el sentido que reclama el verdadero derecho de los pueblos á sus montes, que debe ser la base para señalar racionalmente las atribuciones de semejantes corporaciones y la validez de los usos y costumbres malamente establecidas, á que se daba la que verdaderamente no podian tener; por *otra de 9 de Julio* se declaró *derogada en todas sus partes* la de 27 de Marzo de 1847 por la de 23 de Mayo anterior; por *otra de la misma fecha* se hizo igual declaracion respecto á todos los artículos de las ordenanzas de 1855, que pusieran impedimentos á la absoluta libertad que tenian los particulares para disponer de sus bienes como quisieran, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Noviembre de 1836; por *órden de la Direccion general de 6 de Agosto* al trasladar la R. órden, que en 3 de Julio anterior la habia comunicado el ministerio de Hacienda manifestando que *«con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del R. decreto de 12 de Setiembre último, en los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas que determinan los artículos 59 y 61 con expresion de la ley que conceda la participacion, la cual*

*deberá remitirse á las oficinas de Hacienda para su abono, debiendo extenderse esta certificacion en papel de dos reales, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 50 rs., porque en otro caso bastará una comunicacion oficial, y que el artículo 65 de la instruccion de 10 de Noviembre dictada para llevar á efecto dicho R. decreto, determina la forma en que ha de verificarse el abono á los partícipes de las cantidades que les correspondan,»* prevenia á los Gobernadores que procurasen se satisficieran á los empleados del ramo la parte que de las multas les correspondiera evitando dilaciones, que tanto perjudicaban y perjudican á la Administracion del ramo y por *R. orden del dia 9* se declaró que la de 23 de Mayo y demás análogas solo tenian por objeto prohibir en los montes enajenables los aprovechamientos que pudieran disminuir su valor en venta y de ningun modo los que mejorasen sus condiciones, aunque en ellos se comprendieran productos leñosos, con lo que se daba ocasion á no pocos abusos.

La Direccion general de Agricultura en *resolucion de 10 de Octubre* recordó la forma, en que debian practicarse los deslindes de los montes públicos y los de particulares con ellos confinantes en la parte que lo fueran, previniendo (disposicion 5.ª) *que todos los gastos que originen al Ingeniero y demás funcionarios públicos los deslindes de terrenos de propiedad particular á solicitud de sus dueños, deben ser del cargo de estos;»* por otra de la misma Direccion y fecha, se declaró que, en igualdad de las demás circunstancias, debian ser preferidos en los nombramientos de guarda-montes los licenciados del ejército con buenas notas; por *R. orden de 5 de Noviembre*, de acuerdo con el dictámen de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declararon vigentes las penas señaladas en las ordenanzas de 1833 para los daños, que se cometieran en los montes públicos, por considerarlas comprendidas en el art. 7.º del Código penal; por otra de 5 de Noviembre se prohibió la cons-

truccion sin prévia licencia de los hornos destinados al beneficio de minerales á menos distancia de 1.000 varas de los montes públicos; por *otra del dia 20* se declaró que los que hubieren estudiado fuera de la escuela especial del ramo las materias que constituyen la carrera del Ingeniero de montes solo tenian derecho á acreditar su aptitud para que se les expediera certificacion en que asi constara y no para ingresar en el Cuerpo, ni para tener el *monopolio de la profesion del Ingeniero de montes, la cual es absolutamente libre en España*; por *otra del dia 28* aclarando la de 1.º de Setiembre de 1860 se dispuso que cuando un particular solicitara un aprovechamiento en los montes públicos debia prestar fianza suficiente para el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasacion de los productos, declarándose tal fianza del Estado si el petionario no se conformara con la tasacion y en caso contrario solo se le cedian por ella los productos cuando en dos subastas sucesivas no se presentaran licitadores á mejorarla y para responder de su compromiso en este caso se le obligaba á ingresar en la caja de depósitos el 10 p. 100. de su importe total contando con la 1.ª fianza y por *orden de la Direccion del 29* se dispuso, en vista de lo resuelto por el ministerio de Hacienda en R. orden de 25 de Noviembre de 1858, que no se pagara contribucion alguna por los montes del Estado, exceptuados de la desamortizacion por el R. decreto de 22 de Enero.

Por R. *orden de 8 de Enero de 1865* se declaró que la inclusion de un monte en el catálogo de los exceptuados de la venta en nada prejuzgaba su propiedad, cuya declaracion correspondia á los tribunales; por *resolucion de la Direccion general de 5 de Febrero* que la R. orden de 28 de Noviembre del año anterior no modificaba, ni alteraba lo dispuesto en la de 7 de Abril de 1847 sobre pago de honorarios en casos de denuncia á los empleados de montes; por R. *orden de 9 del mismo* se resolvió la comision de deslinde de los montes de Sierra Segura en la provincia de Jaen; por *ley sancionada el dia 18* se con-

cedió á la viuda de un guarda-mayor de montes muerto violentamente en el desempeño de los deberes de su cargo la pension de 8 rs. diarios trasmisibles á sus hijas; por *R. orden de 10 de Abril* se resolvió que en lo sucesivo para adquirir la Marina maderas de los montes municipales ó de establecimientos públicos se habia de sujetar á los resultados de la subasta ejecutada conforme á lo dispuesto en la legislacion del ramo, que en los casos urgentes se utilizara de los medios que la daba la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y que en los montes del Estado solo era necesario proceder de acuerdo con el ministerio de Fomento y sus delegados; por *resolucion de la Direccion del dia 15* se declaró que derogado el R. decreto de 24 de Enero de 1855 no era ya impedimento para desempeñar la guardería el ser hijo ó vecino del pueblo en que se sirviera el destino; por *otra del 4 de Mayo* se resolvió que en los deslindes de terrenos, que solicitaran los particulares, el plano prevenido en el art.º 21 del R. decreto de 1.º de Abril de 1846 se refiriera solo á la parte confinante con el monte público, *computándose los gastos que debian satisfacer, segun las dietas empleadas en los trabajos de campo* y por *R. orden del dia 7* se dejó sin efecto la separacion de un guarda-mayor y el nombramiento para su reemplazo por no haberse cumplido lo dispuesto en el R. decreto de 23 de Noviembre de 1859.

Ya digimos en el estudio precedente que las vivas reclamaciones de los Diputados contra el R. decreto de 22 de Enero del año anterior habian obligado al Gobierno á presentar en las Córtes un proyecto, cuyo principal objeto era aprobar las medidas perniciosísimas en aquel decretadas y que, algo modificado, se habia convertido al fin en la *ley sancionada en 24 de Mayo de 1865*; ésta, que por ser la primera en su género que tenemos y la única tabla en que al presente pueden salvarse muchos montes terriblemente amenazados por los ayuntamientos y Diputaciones, que se creen autorizados por las leyes municipal y provincial para disponer de ellos á su capricho, bien merece que la reproduzcamos, dice asi:

«Art.º 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art.º 2.º Quedan esceptuados de la venta prescrita por el art.º 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art.º 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art.º 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art.º 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art.º 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando préviamente al particular.

Art.º 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amonajamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art.º 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por R. decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art.º 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de montes de la provincia y del perito, que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

Art.º 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda, ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art.º 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art.º 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art.º 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos;

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art.º 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover é l deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art.º 15. Además de la exención de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art.º 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art.º 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.ª Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.ª El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art.º 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la escuela del cuerpo de Ingenieros de montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 24 de Mayo de 1863.—Yo LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.»

No molestarémos á nuestros benévols é ilustrados lectores con la crítica, que de ella, tal vez, crean fuera oportuno consignar; algo dirémos mas adelante y dejando no pocas consideraciones á su sano criterio nos concretarémos á exponer: que se han vendido muchos montes que segun esta ley no debían haberlo sido; que no se han hecho las adquisiciones, permutas, repoblaciones, transacciones y deslindes, ni se han regularizado ó suprimido las servidumbres, ni ordenado los aprovechamientos para reducirlos á la posibilidad, ni sometido la guardería de los montes de los pueblos á un sistema regular, ni consignado en los presupuestos cantidad alguna para

ayudar á los particulares, ni tampoco para hacer ninguna de las muchísimas mejoras que reclaman con urgencia todos los públicos y particularmente los que pertenecen al Estado; nada se ha hecho mas que continuar en el desconcierto anterior, cuando éste no se ha aumentado de una manera inconvenientísima con las continuas sublevaciones de unos y otros, con las frecuentes elecciones de Diputados y concejales y por último con los resultados naturales de esa mal entendida *autonomía* de las corporaciones populares y la anarquía que *reina y no gobierna* en esta nacion desventurada.....

En *R. órden de 17 de Junio* (de 1863), dictada en un expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Jabaloyas (provincia de Teruel), que pretendia hacer los aprovechamientos de leñas, maderas, ramas y pastos libre y gratuitamente, segun los usos antiguos, se consignan diferentes considerandos no muy conformes con las mas importantes disposiciones de la de 1.º de Setiembre de 1860 y ley antes inserta aplazando la resolucion definitiva para cuando el Consejo de Estado emitiera su parecer y el Ingeniero jefe de aquel distrito hubiera reunido ciertos datos sobre las condiciones especiales de aquellos montes y pueblo reclamante; por *otra del dia 26* expedida por el ministerio de Gracia y Justicia de conformidad con lo informado por las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, nuevamente *se declaró estar vigente la parte penal de las ordenanzas de 1855* para los daños, que se cometieran en los montes públicos; por *otra del 10 de Julio* se dispuso que en los pueblos, donde no hubiera escribano ni fuere fácil su traslacion de otro punto, tuvieran lugar las subastas de aprovechamientos forestales ante el secretario del ayuntamiento y dos testigos; por *resolucion de la Direccion general del dia 22* se declaró que los Ingenieros, si bien estaban facultados para suspender á los peritos agrónomos y guarda-montes, era solo en los casos urgentes, pues en los demás se habian de limitar á proponerlo á los Gobernadores y que en ninguno se les des-

tituyera sin prévia formacion de expediente conforme á lo prevenido en el art.º 9.º del R. decreto de 23 de Noviembre de 1859; por *otra del 22 de Octubre* que los empleados de montes, cuando intervienen en deslindes á instancia de particulares no deben tener otra remuneracion que la que perciben por su destino y por *otra del 7 de Diciembre*, de conformidad con el dictámen razonado de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se determinó que los aprovechamientos para *usos vecinales* debian hacerse en los limites y forma que prescribiera la Administracion para no perjudicar el porvenir de los montes y que el **disfrute gratuito de los pastos es solo para los ganados de uso propio de los vecinos y no para los destinados al tráfico y grangería, que solo podian utilizar los sobrantes por el precio de tasacion, fueran cualesquiera los usos y costumbres establecidas**, segun prevenian los artículos 124 y siguientes de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, en que se fundó exclusivamente tan razonado informe.

En *R. orden de 26 de Marzo de 1864* se declaró, que, siendo el *esparto* de los terrenos públicos un producto forestal, se debia sujetar su aprovechamiento, guardería y fomento á la legislacion del ramo y que no se permitiera su arranque en las provincias meridionales de la Península sino del 15 de Julio á fines de Diciembre y en las del centro desde el 15 de Agosto; por *resolucion del 4 de Abril* la Direccion general de Agricultura declaró que los empleados de montes no estaban exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes; por *R. orden del dia 8* se dispuso que, segun estaba terminantemente prescrito en el art.º 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, á los Gobernadores correspondia nombrar los guardas de todas clases, cuyos sueldos se abonaran de fondos provinciales, á propuesta de las Diputaciones respectivas; por *resolucion de la Direccion general del 25 de Mayo* se declaró que tales propuestas y nombramientos debian hacerse sin embargo con ar-

reglo á lo prevenido en el R. decreto de 23 de Noviembre de 1859, cuando dichos funcionarios no percibieran todo su haber de aquellos fondos; por otra del 15 de Junio resolvió la misma Direccion que correspondia á los jefes de las secciones de Fomento poner el *cúmplase* en los títulos de los guardas de montes del Estado nombrados por los Gobernadores y á los Ingenieros extender las certificaciones de toma de posesion, con lo que se dió lugar á no pocas anomalías; por R. orden de 28 de Julio se mandó hacer la *estadística de produccion* de los montes públicos en los años de 1861 al 64 declarando este servicio obligatorio y permanente para los Ingenieros jefes de los distritos, que desde entonces le vienen cumpliendo con sujecion á las prescripciones establecidas y reglas acordadas en la circular de la Direccion general de la misma fecha, á que se acompañaban los estados en que debian hacerse constar los datos numéricos; por otra del 1.º de Setiembre se mandó que no se subastara ningun aprovechamiento forestal autorizado legítimamente como de uso vecinal; por otra de la misma fecha se declaró que correspondia á la autoridad gubernativa hacer el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares en la parte que confinaran con los públicos y por otra del dia 14 se aclaró la de 31 de Agosto de 1860 relativa á la no concesion de prórogas á los plazos señalados para los aprovechamientos de los montes públicos, determinando lo que debia hacerse en los casos de caducidad del aprovechamiento subastado y la manera de castigar por ello al rematante, lo que se hacia tan sin razon como que, aunque hubiera pagado el precio del remate y no se hubiera utilizado absolutamente de tales productos, además de perder aquél se le consideraba incurso en la multa que al efecto se debia consignar en los pliegos de condiciones.

Por R. orden de 8 de Enero de 1865 se circuló al personal del ramo el R. decreto expedido por el ministerio de Gracia y Justicia dictando reglas para la inscripcion en el *registro de la propiedad* de los bienes que posee ó administra el Estado;

por *otra* del día 22 se dictaron reglas para la aplicacion del art. 14 del R. decreto de 1.º de Abril de 1846 determinando la cuantía y forma de las fianzas, que debieran prestar los particulares dueños de montes declarados en estado de deslinde ó confinantes con ellos, cuando pretendieran hacer aprovechamientos leñosos en la zona previamente establecida por la Administracion; por *otra del 16 de Marzo* se previno que en la instruccion de los expedientes de aprovechamiento del *esparto* se observaran las disposiciones consignadas para los de la *montanera*; por *resolucion de la Direccion general de 20 de Abril* se mandó que, cuando se elevaran al ministerio los expedientes de subasta por haberse duplicado ó mas el tipo de tasacion preestablecido, se consignaran las causas que hubieran podido producir tal resultado; por *otra del día 25* se circuló una del Ministerio de Gracia y Justicia del 12 de Marzo disponiendo que los Gobernadores no dilatasen la remision de los expedientes gubernativos sobre infraccion de las ordenanzas de montes á los juzgados en los casos que á estos correspondiera continuar la instruccion y dar el fallo en tales causas; por *otra de la misma fecha* se aprobó el *pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas*, que con ella se insertaba; por *otra del 8 de Mayo* se declaró que no podia autorizarse en las dehesas boyales aprovechamientos con destino á cubrir obligaciones municipales y finalmente por R. decreto del día 17, despues de oir el dictámen de la Junta facultativa del Cuerpo y del Consejo de Estado en pleno, se aprobó el reglamento que debia servir para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1863, cuya disposicion consideramos como la última de la 3.ª época de la reseña legal que nos ocupa.

No pocas páginas habríamos de emplear si quisiéramos hacer su crítica razonada, á la que en su consecuencia renunciaríamos dejando al buen criterio de nuestros lectores ilustrados juzgar la numerosa y no poco embrollada legislacion examinada, en que indudablemente encontrarán al par que no-

tables defectos y perniciosísima volubilidad en los preceptos una marcada tendencia á asentar la administracion sobre las bases racionales, que en otras naciones la han hecho de muy provechosos resultados y que es de esperar los consigamos al fin tambien nosotros, porque *el exceso del mal traerá el remedio*, aunque, como los fuertes cauterios, haya de causar daño en los órganos ulcerados, y los que aunque sanos con ellos tienen relacion.

**Cuarta época.** Discutible es sin duda alguna si esta debiera empezar con el R. decreto de 16 de Marzo de 1859, que reorganizando el Cuerpo de Ingenieros inició con saludable energía la reforma administrativa forestal, que el de 12 de Junio del mismo año suprimiendo los Comisarios y declarando cada provincia un distrito á cargo de aquellos ingirió en la verdadera Administracion echando por tierra el mas injustificable anacronismo y el mayor de los obstáculos, con que la deseada reforma habia de encontrarse, ó si por no haberse cambiado al propio tiempo la legislacion administrativa hasta entonces vigente habia de dejarse para cuando por la ley de 24 de Mayo de 1863 por primera vez los poderes legislativo y ejecutivo fijaron las bases á que debia sujetarse la Administracion ó finalmente sí, como lo hemos hecho, debiera darse principio á la última época con el reglamento de 17 de Mayo de 1865 que desarrollando aquellos principios con ellos han puesto de acuerdo los distintos servicios de la de los montes españoles; razones atendibles se pueden aducir en favor de cada una de las indicadas disposiciones consideradas bajo el punto de vista de su importancia en la historia de la Administracion forestal no atreviéndonos á resolver si pertenece en esta clase de reformas mas gloria á quien las inicia que al que las desenvuelve y asegura; la época entre aquellas comprendida es verdaderamente de transicion tanto mas característica en este caso en tal concepto cuanto que hasta ahora no se ha realizado completamente y si tal vez esto mismo debiera habernos inducido á comprender

en una especial tales disposiciones, como quiera que no esté bien deslindada, porque algunos eslabones de la misma cadena se encontraban ya preparados difundiendo la reforma en su origen á mas largo plazo, siguiendo el criterio práctico que hemos utilizado para reseñar la legislacion antigua, nos decidimos á considerar la cuarta y última época desde el reglamento, que nos toca ahora reseñar, en lo cual verdaderamente, si no hemos estado acertados, poco habrán perdido nuestros lectores ilustrados, porque con los datos que en unas y otras consignamos por orden cronológico fácilmente pueden ver satisfechos sus deseos, aunque sea al objeto de hacer consideraciones críticas sobre la legislacion debida á cada una de las épocas establecidas por nuestra historia general ó las que les convenga fijar para apreciar, v. g., la influencia que en la administracion de esta riqueza pública han tenido las distintas ideas y tendencias políticas que han preponderado en nuestros gobernantes.

Dicho reglamento en su **título I**, trata de la **clasificacion de los montes públicos**, de cuyas disposiciones no nos hicimos cargo en el estudio anterior aplazándolo para éste, no solo porque no variaban esencialmente las del decreto de 22 de Enero de 1862, de que entonces dimos cuenta, sino porque, estando íntimamente relacionadas las de sus diferentes partes, mas oportuno creimos dar razon aqui de su conjunto, á fin de que mejor pueda apreciarse su valor.

Segun el art. 1.º deben considerarse como *montes públicos*, para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, los del Estado, de los pueblos y de establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion en virtud de la misma ley, las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y los declarados enajenables hasta que pasen al dominio particular.

En el 2.º se mandaba formar un catálogo de los exceptuados por su especie arbórea con separacion para los de las tres pertenencias referidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de los adicionales de dicha ley y en armonía con lo dis-

puesto en el R. decreto de 22 de Enero é instrucciones para su ejecucion dictadas, declarándose en el 3.º que la inclusion de un monte en este catálogo no prejuzgaba ninguna cuestion de propiedad ó de escepcion por razon de su especie ó extension, pero, segun el 4.º los que hubieran de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo habian de apurar primero la vía gubernativa acudiendo con los títulos y documentos justificativos al ministerio de Fomento, si se tratara de montes del Estado ó de corporaciones dependientes de la Administracion central y al Gobernador de la provincia si de montes de los pueblos ó corporaciones dependientes de la Administracion local.

Segun el art.º 5.º el Director general de Agricultura en representacion del Ministro de Fomento en el primer caso y los Gobernadores en el 2.º debian dar recibo de los documentos que se les presentaran; oir, segun el 6.º, á las corporaciones y pueblos á quienes se atribuyera en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion señalándoles un plazo breve y perentorio para exponer lo que conviniera á su derecho y, segun el 7.º, resolver dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se hubiera presentado la reclamacion, oyendo el 1.º al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debia deferir á lo solicitado ó si estaba en el caso de mantener sus derechos por la vía de los tribunales ordinarios.

Dispone el art.º 8.º que, aunque la resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado un monte, será firme, podrá impugnarla la Administracion por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses, que marca el art.º 3.º del R. decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que aquella entienda que tal resolucion la causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion; pero como esta administracion corresponde al Ministerio de Fomento, segun el art.º 12 de la ley de 24 de Mayo, no es de presumir que la misma autoridad entienda que

es malo lo que ha hecho y reclame contra su propia resolución; de suerte que nunca llegará este caso quedando con ello abierta la puerta de los abusos.

También la resolución que los Gobernadores dicten en casos semejantes causará estado, pero pueden impugnarla ante los Consejos provinciales los pueblos ó corporaciones, que se creyeran con ella perjudicadas, dentro del plazo señalado por el art.º 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Semejantes resoluciones, según el art.º 9.º, débense notificar gubernativamente á los interesados, que no dice quienes sean, en el primer caso y publicarse motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los provinciales; según el 10.º, si aquellas resoluciones fueran contrarias á las reclamaciones presentadas, débese denegar la solicitud contra ellas dirigidas, declarando terminada la vía gubernativa para que los interesados puedan reclamar ante los tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno, cuya resolución debe dictarse precisamente dentro de los tres meses señalados en el art.º 7.º y notificarse gubernativamente á los interesados y por el 11.º se dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas, que se hallen en posesion de un monte, debe mantenerse ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera hecho reclamacion alguna. «*A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará, dice el artículo 12.º, la posesion no interrumpida de mas de 50 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.*»

Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó especie señalada en la ley, se deben dirigir y resolver por el Ministerio de Fomento, se-

gun el art.º 13.º y si se hicieran por las oficinas de Hacienda la resolucíon debe dictarse de acuerdo entre los dos ministerios y por el Consejo de Ministros, prvio informe del de Estado, en caso de oposicin, segun lo dispuesto en el art.º 14.º

Segun el 15.º á la Direccin general de Agricultura corresponde instruir los expedientes para incluir en el catlogo los montes no comprendidos antes por cualquier concepto y que debieran serlo, escepto en el caso del artculo anterior, en el que debe procederse de acuerdo con la Hacienda y por el 16.º se declaran esceptuados en la provincia de Canarias los montes de mas de 100 hectreas poblados de *pinos, fayas, laureles y brezos*.

Ocpase el **ttulo II de los deslindes de los montes pblicos**, que, segun el art.º 17.º, corresponde ejecutar á la Administracin conforme á las prescripciones del mismo reglamento.

Segun el 18.º los ayuntamientos y corporaciones deben promoverlos y cuando no lo hicieren acordarlo de oficio los Gobernadores procurando, segun el 19.º, que se vayan practicando en cuanto lo permitan las dems imprescindibles atenciones del servicio dndoles la mayor preferencia para garantizar las propiedades.

El art.º 20 faculta á los Gobernadores para declarar en *estado de deslinde* cualquiera monte, en que por su colindancia con otros particulares fueran de temer invasiones y publicando esta declaracin en los Boletines oficiales deben cuidar de que se incoe y termine el expediente de deslinde con toda premura.

En los artculos 21 y 22 se espresan el objeto y condiciones de la memoria preliminar y anuncios correspondientes, que no difieren de las antes prevenidas; en el 23 se previene que los que se conceptuen con derecho á la propiedad íntegra de un monte calificado como pblico deben presentar, en el primero de los dos meses que han de transcurrir entre el anuncio y el deslinde, su reclamacin justificada á la autoridad á los efectos que espresan los artculos 4.º á 10 inclusives; el 24 dispone que cuando la propiedad del monte est ya declarada

à tenor de aquellos no se debe admitir nueva reclamacion acerca de ella circunscribiéndose la memoria indicada à la conveniencia del deslinde, haciendo mencion de los terrenos confinantes y de sus dueños y en el 25 que cuando no se halle declarada la propiedad del monte y se presente sobre ella alguna reclamacion se suspenda el deslinde hasta que resulte ser aquél de carácter público.

Segun el art.º 26 los dueños de los terrenos colindantes al monte público, que se vaya à deslindar, pueden presentar todas las instrucciones y datos que à su derecho convenga y cuando no se conformaran con la delimitacion marcada por el ejecutor del deslinde tales documentos ó su cópia autorizada deberá unirse al expediente devolviéndose en otro caso à los interesados, à quienes, segun el art.º 27, el Ingeniero ó perito encargado de la operacion ha de citar para el punto y hora en que deben acudir seis dias antes por lo menos de dar principio à ella, sin duda en la parte que à cada uno corresponda, perdiendo todo derecho à reclamar contra lo que se hiciere si al acto no asistieren, como no justifiquen que fué debido à causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles; pues en este caso se ha de rectificar y comprobar la operacion el dia que el Gobernador señale.

En el art.º 28 se dispone, como ya se hallaba prevenido antes, que, à partir del punto mas avanzado hácia el N. del perímetro, se le debe seguir en direccion del E. S. y O. fijando piquetes en la interseccion de las líneas, que le demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número; en el 29 que el Ingeniero ó perito encargado de la operacion procure terminar por avenencia ó conciliacion de las partes las diferencias, que puedan motivar reclamaciones posteriores, admitiendo las que desde luego se hagan si no lo consiguieren, pero sin suspender por eso la operacion; en el art.º 30 que cuando tales diferencias sean de alguna importancia, de manera que influyan en el valor del monte, se tome acta de ellas para que puedan apreciarse al aprobar el deslinde y en el 31

que de todo lo que se ejecutare se extienda acta detallada expresándose separadamente los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los propietarios colindantes y que uniéndola las protestas y reclamaciones que se hubieren presentado, la firmen todos los asistentes sin que sea menos válida porque alguno se niegue á hacerlo, con tal que se haga constar por diligencia la negativa.

Segun el art.º 32 se debe tambien unir al acta referida un plano del monte deslindado en la escala fijada por la Administracion (1) expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno; segun el 33 con todos estos datos debe el ejecutor del deslinde remitir el expediente al Gobernador por conducto del Ingeniero jefe del distrito acompañando informe justificativo de todo lo hecho; de haberle cursado el Ingeniero jefe dará inmediatamente conocimiento á todos los interesados en la operacion, para que puedan hacer las reclamaciones que les convengan y segun el 34, á fin de que estos no puedan alegar ignorancia fundando en ella su falta de presentacion, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte lo anunciarán en el Boletín oficial, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada lo verifiquen en dicho improrogable término.

Segun el art.º 35 el Gobernador en vista de todo y oido el parecer del Consejo provincial debe aprobar ó desaprobar el deslinde practicado mandándole repetir en el segundo caso por

---

(1) Segun R. órden de 14 de Noviembre inmediato la escala para los planos definitivos deberá ser la de 1:5000 y para los provisionales de 1:20,000.

En la disposicion 5.ª de las instrucciones aprobadas por R. órden de 21 de Diciembre siguiente para la comision régia de deslindes se autorizó la sustitucion del plano perimetral por un croquis detallado y en la 6.ª que aquellos pudieren hacerse por masas forestales, cuando se creyera mas conveniente.

otro perito con arreglo á las instrucciones que dicte, prévia audiencia, el Ingeniero jefe del Distrito.

Segun el 36 las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales ordinarios.

Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte, si no se hubiera interpuesto reclamacion por la vía contenciosa; en otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo, segun el art.º 37, determinándose en el 38 que el amojonamiento se anuncie en la misma forma que el deslinde, pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del mismo, debiendo ser los hitos maestros precisamente de piedra ó mamposteria y colocarse en los puntos, donde antes se hubieren fijado los piquetes y otros, que de ellos se distinguan, en los puntos intermedios que convenga señalar para determinar claramente todas las formas del perimetro y en el art.º 39 se deja á los propietarios colindantes la facultad de rodear sus propiedades con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, pero dentro de sus fincas sin ocupar parte alguna del monte público, ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causaren.

«Se respetará, dice el art.º 40, la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular, que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado, ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate;» pero esto debe entenderse comprendido en las disposiciones precedentes tanto respecto á la validez de la posesion como á los límites de la parte cuestionable, segun se declaró en R. órden de 17 de Octubre de 1866.

Segun el art.º 41 los dueños particulares de montes con-finantes con otros públicos declarados en estado de deslinde, no podrán hacer ninguna clase de cortas en la faja de terreno, que en cada caso señale el Ingeniero de montes del distrito, re-solviendo el Gobernador con audiencia del Consejo provincial las reclamaciones que hicieren sobre este señalamiento los in-teresados, á quienes les quedará libre el recurso de alzada para ante el ministerio; los demás aprovechamientos podrán ejecutarse conforme á lo que resolviere, segun el art.º 42, una comision arbitral compuesta del Ingeniero ó perito de la Administracion y otro nombrado por el interesado y en caso de discordia el que designe el Juez del partido, *respecto á la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes;* cuya comision debe reconocer la finca nuevamente despues de concluido el aprovechamiento *tasando el importe de los daños que se hubieren cometido* y dando de ellos cuenta al Goberna-dor para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos resultaran despues con derecho á tales aprovechamientos. (1)

Esta disposicion, por cuyo medio se han querido evitar los inconvenientes de la fianza para tales casos establecida ante-riormente y los daños frecuentemente cometidos en los predios, ofrece no pocos en la práctica, no solo porque los peritos nom-brados por los particulares y el tercero que se deja al arbitrio del Juez no son tales peritos en las cuestiones de montes, sino porque no se dice que se fijen todas las condiciones necesarias para la buena ejecucion del aprovechamiento, ni se puede vigi-lar este para comprobar los abusos, resultando muchas veces imposible su justificacion y determinar la importancia del da-ño, porque ni se hace, ni puede hacerse en cierto modo el de-tenido y detallado inventario que para ello sería preciso.

Segun el art.º 43, cuando por resultado del deslinde se re-conociere á favor de un particular la propiedad del terreno

(1) Véase la R. orden de 2 de Marzo de 1866.

de la zona indicada se levantará la suspension; pero si el reconocimiento fuere solo de una parte subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contenciosa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

El art.º 44 dispone que con arreglo á estas formalidades se ha de ejecutar *el deslinde de todos los montes públicos* exceptuados de la desamortizacion por cualquier concepto y con arreglo á las que dictare la Hacienda los declarados enajenables.

Segun el art.º 45 los dueños de terrenos confinantes con los primeros, si no estuvieren deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde, que deberá en tal caso hacerse á la mayor brevedad y como si fuere acordado de oficio.

«Cuando hubiere presuncion fundada, dice el art.º 46, de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ello, se hará ante los tribunales de justicia, con arreglo á las leyes del derecho comun.» Siendo responsable de los daños y perjuicios que á los mismos se irroguen por no hacerlo la autoridad, funcionario ó corporacion á quien se denunciare tal presuncion y no promoviere inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que procediese prévia la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria.

Trátase en el título III de la adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos disponiendo, en el art.º 47, que cuando los Ingenieros consideren conveniente la adquisicion por el Estado de un monte de la pertenencia de algun pueblo ó establecimiento público extiendan y presenten al Gobernador una memoria, en que, despues de hacer de él una descripcion detalla-

da, expongan la utilidad que esto reportaria; en el art.º 48 que si el ayuntamiento ó la direccion, ó administracion del establecimiento convinieren en la venta pase el Gobernador el expediente al ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial y en el 49 que el ayuntamiento para evacuar tal informe se debe asociar de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Segun el art.º 50, cuando el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, conviniere en la adquisicion, dispondrá que el Ingeniero de la provincia y perito nombrado por el propietario del monte practiquen su tasacion, que en caso de discordia hará el tercero, que designe el Juez del partido, sin sujetarse á las de aquellos, pero tomándolas en cuenta y hecha la tasacion definitiva se debe elevar nuevamente el expediente al ministerio de Fomento, quien le pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen, segun el art.º 51.

No sabemos que haya ocurrido hasta ahora caso alguno de esta clase, ni es de esperar que en mucho tiempo suceda otra cosa atendidas las condiciones económicas y políticas de la nacion; pero si en cuenta se tiene lo que son y para que sirven los peritos aludidos y que se autoriza la anomalía inesplicable de que juzgue y falle sin apelacion de la tasacion de un dasónomo persona que no sabe siquiera lo que es Dasonomía, no podrá menos de considerarse inconveniente esta medida.

Aunque en cierto modo puede servir para corregir algunos abusos, tampoco está muy justificado lo que en el art.º 52 se consigna, porque cuando se han vendido y venden millones de hectáreas sin la intervencion de las Córtes, ni del Consejo de Estado, ni aun siquiera prévio acuerdo del de Ministros no se comprende que para compras semejantes se necesite del último, cuando el valor de la tasacion no llegue á 100,000 escudos y de una ley hecha en Córtes si pasa de esta cantidad, con tan-

lo mayor motivo cuanto que tales compras han de ser muy raras cuando no nulas y las ventas han sido, son y serán frecuentes y mas propias para que los abusos se cometan, porque en ellas interviene directamente el interés particular ajeno á aquellas muchas veces.

Segun el art.º 53, con las mismas formalidades deben hacerse las permutas de montes del Estado por otros públicos ó particulares y la adquisicion de los terrenos yermos, arenales ú otros que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario; por el 54 se pone como requisito indispensable para la permuta que el monte que con ella quede á favor del Estado se halle poblado de pinos, robles ó hayas, cuya disposicion, si bien es justa atendidas las bases aceptadas para la clasificacion de los montes no enajenables, tiene el gravísimo inconveniente de impedir que por un pequeño monte poblado el Estado adquiriera otros muy extensos, que nunca llegarán á estarlo en las *activas manos* de los particulares; por el art.º 55 se manda que en los expedientes para la adquisicion de los terrenos yermos, arenales, etc., se demuestre previamente su inutilidad para el cultivo agrario permanente y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos la repoblacion forestal en el plazo, que, oido el parecer del Ingeniero jefe del Distrito y la Junta consultiva, fije el ministerio de Fomento y les comunique el Gobernador, en cuyo solo caso procederá la expropiacion prévia la indemnizacion correspondiente, que, segun el art.º 56, determinen de comun acuerdo el Ingeniero jefe del distrito forestal y el perito nombrado por el particular ó en caso de discordia el tercero que designe el Juez del partido ante quién, segun el art.º 57, podrá cualquiera de las partes reclamar en el término de un mes contra la tasacion siempre que se funde, en que con ella se causa lesion enorme, en no haberse tenido presentes para hacerla todas las circunstancias de la cosa expropiada ó en el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa ofreciendo la prueba correspondiente; cuyo recurso, aunque no se dice, debe pro-

ceder en todos los casos análogos para evitar en lo posible los perjuicios consiguientes por lo menos á la ineptitud de tales peritos.

Dispone el art.º 58 que, si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se debe practicar otra por distintos peritos siguiéndose en caso de disentimiento las reglas establecidas, *«pero nunca, dice, ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.»*

Segun el art.º 59, los particulares quedan facultados para reivindicar los predios así expropiados dentro de los cinco años siguientes pagando *el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion*, mandando el art.º 60 que para esta valoracion se observe lo dispuesto en los artículos 56 y 57 y finalmente el 61 que los Ingenieros den al Gobierno conocimiento de los terrenos incultos de la propiedad del Estado, que haya en cada provincia y puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes esceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el ministerio de Fomento, *de acuerdo con el de Hacienda*, puedan reservarse de la venta.

Ocupase el **título IV de la refundicion de los dominios**, previéndose en el art.º 62 que, con arreglo á lo dispuesto en el 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, previa indemnizacion al particular y en el 63 que esto se haga por cuenta del Estado, si el pueblo ó establecimiento público careciesen de los recursos necesarios, haciéndoles el correspondiente anticipo ó comprándoles sus derechos, lo que, si con ello se conformaran, tendrá lugar segun lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52, observándose lo prevenido en el 49 al deliberar sobre este particular el ayuntamiento.

Segun el art.º 64, para justificar cumplidamente la existen-

cia y separacion de los dominios que hayan de refundirse, se debe instruir expediente por la Direccion general de Agricultura si el vuelo corresponde al Estado ó por los Ayuntamientos ó Corporaciones administrativas, «suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben,» ventilándose las cuestiones, que hubiere entre los dueños, en la forma que determinan los artículos 4.º á 10 de este reglamento y esto hecho se procederá, art.º 65, á la tasacion del suelo por dos peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia señalado por el Juez, entendiéndose á tal efecto como dueño de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura ó en su defecto el Gobernador civil de la provincia, respecto de los de los pueblos sus alcaldes y respecto de los de corporaciones su director ó administrador, pudiéndose hacer, art.º 66, contra la tasacion definitiva la reclamacion señalada en el art.º 57 considerándose, cuando las partes estén con ella conformes, el expediente terminado y en estado de resolucion, conforme al art.º 67.

Segun el 68 la refundicion será objeto de Real órden, previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuando la cantidad que haya de satisfacerse por indemnizacion no llegue á 20,000 escudos, de un Real decreto expedido por el de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros ó informe del de Estado en pleno, si es de 20 á 100,000 escudos y de una ley cuando exceda de esta cantidad; lo propio sucederá, artículos 69 y 70, si la indemnizacion correspondiera hacerla á los pueblos ó establecimientos públicos, si bien en tal caso las Reales resoluciones se refrendarán por el ministerio encargado de ellos; finalmente se dispone en el art.º 71 que las reclamaciones producidas por violacion de estas reglas ó con referencia á la indemnizacion segun las mismas acordada se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Aunque en estas disposiciones no se ha comprendido espresamente el caso en que el suelo sea de pública pertenencia y el vuelo de un particular, es de suponer que rijan para ellos

estas mismas reglas en cuanto no hacen obligatoria la refundicion en favor de la primera, que otras consideraciones deben determinar, y esto mismo debiera suceder en el caso anterior, porque siempre debe tenerse en cuenta el destino mas conveniente del predio.

Trata el **título V de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales**, determinándose en el art.º 72 que, sin perjuicio de lo que, á falta de conformidad de las partes, juzguen y fallen los tribunales, corresponde á la Administracion examinar y resolver las cuestiones, que sobre este particular se promovieren; en el 73 que, aun que tales cuestiones no existieren, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad de la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones, cuando no lo sean con la conservacion del arbolado de los montes públicos, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiere, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 56 y 57 si no se conformare con la indemnizacion señalada por aquel en vista del informe del Ingeniero Jefe del distrito; pero tal incompatibilidad solo podrá declararse, art.º 74, cuando con audiencia de los interesados se probase que aun regularizada la servidumbre ó aprovechamientos vecinales de un modo distinto del en que se hayan practicado antes son inconciliables con la conservacion del arbolado, en cuyo caso la indemnizacion se hará por el dueño del monte público grabado previo informe del Ingeniero del distrito y Junta consultiva del Cuerpo; *pero* (art.º 75) *solo procederá esta indemnizacion cuando la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el Derecho* ó cuando el Gobierno, en otro caso, asi lo resuelva teniendo presentes circunstancias especiales de la localidad.

Por el art.º 76 se dispone que los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó los que el Gobierno nombrare especialmente á este efecto deben redactar una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, ex-

presando en ella el título ó la posesion que legitimen aquel derecho y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado; para que en el primer caso (art.º 77) se respeten, siendo legítimas, mientras su poseedor no consienta voluntariamente su extincion y convenga con el dueño del monte en la indemnizacion, que haya de percibir y en el 2.º (art.º 78) el Ingeniero lo exponga en comunicacion razonada al Gobernador, para que éste, ordenando la instruccion del expediente, en que se oiga á los interesados, peritos que presenten y al Consejo provincial le eleve despues de esto (art.º 79) al ministerio de Fomento, que, prévios los informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento, contra cuya resolucion solo podrá acudirse por la via contenciosa al Consejo de Estado.

Trata el título VI de la administracion de los montes públicos consignando en el art.º 80 que la superior de los del Estado corresponde al ministerio de Fomento y la inmediata de los mismos á los Gobernadores, que para desempeñarla tienen á sus órdenes los Ingenieros y demás funcionarios del ramo; en el 81 que los de los pueblos y establecimientos públicos serán administrados, *bajo la vigilancia de la Administracion superior*, por los ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los segundos con arreglo á la ley municipal y á las especiales, porque estos últimos se rijan; en el art.º 82 que *«los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán, bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863,»* teniendo (art.º 83) en los del Estado la intervencion que les señale el reglamento del cuerpo y las que les fijen las órdenes é instrucciones que dictare el Gobierno; en el 84 que para el servicio forestal se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en inspec-

ciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles y finalmente en el art.º 85 se prometia determinar en un reglamento especial la organizacion y las atribuciones del cuerpo de Ingenieros de montes.

10 Aplazamos para mas adelante la exposicion de nuestras ideas sobre el trascendental objeto de este título.

En el VII, que trata de los **aprovechamientos de los montes**, se dispone (art.º 86) que mientras no se establezca su ordenacion definitiva los Ingenieros suplirán su falta, hasta donde sea posible, por medio de planes provisionales con sujecion á las instrucciones que se acompañan; que en ellos (art.º 87) se fije solo por un año el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, *que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo*, á cuyo efecto los Gobernadores deben pedir á los ayuntamientos y corporaciones, á quienes pertenezcan los montes, *notas exactas de la cantidad de los aprovechamientos que deseen utilizar* antes que los Ingenieros procedan á la formacion de tales planes; que ni el Gobierno ni los Gobernadores (art.º 88) podrán conceder ningun aprovechamiento que en ellos no esté comprendido, pero sí, los segundos, aquellos extraordinarios que no se hubieran podido preveer al hacer la propuesta anual, *«tales, dice, como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los derribados por los vientos y demás cuya extraccion, á juicio del Ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria,»* cuya prudente disposicion, esencialmente contraria á la del título anterior, ha sido frecuentemente atropellada y especialmente durante los periodos electorales con ó sin los mas frívolos pretextos.

11 Previénese en el artº 89 que, aprobado por el ministerio de Fomento el plan provisional, el Ingeniero jefe de cada distrito debe proceder á la ejecucion de los respectivos á los montes del Estado y el Gobernador comunicar á los ayuntamientos

y corporaciones administrativas dueñas de montes la parte, que á cada uno se refiera, para que atemperen á él sus acuerdos y deliberaciones, sin duda alguna, en cuanto hace referencia al destino de los productos de los esceptuados de la desamortización por su especie arbórea; pues que la ejecución de estos aprovechamientos ha de sujetarse á las condiciones, que para cada caso se impongan y así lo corrobora la escepcion, que inmediatamente se hace para los montes solo esceptuados por ser de aprovechamiento comun ó dehesas destinadas al ganado de labor, pues se dice que en ellos se arreglarán exclusivamente por los ayuntamientos con sujecion á lo que disponga la ley municipal para los bienes de aprovechamiento vecinal, (1) entendiéndose esto respecto á la ejecución y destino de los productos, pues que su clase y cantidad debe señalarla el plan provisional, segun se deduce de los artículos anteriores y de las instrucciones aprobadas para este servicio y no puede ser de otra manera, porque no tienen á mas derecho los vecinos actuales de cada pueblo.

Previene el art.º 90 que no se haga la ordenacion definitiva de ningun monte público, que no esté deslindado; el 91 que para este servicio se crearán comisiones especiales de Ingenieros; el 92 que los aprovechamientos que se consignent en el plan anual se verificarán con arreglo al año forestal (desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre) y el art.º 93 que anualmente se pasarán revistas de inspeccion no solo á las operaciones, que se practiquen en los montes de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos, cuyo importantísimo servicio no se ha hecho, ni es fácil que se haga con las circunstancias, en que hasta ahora se ha encontrado el cuerpo.

Segun el art.º 94 todo aprovechamiento de productos forestales se debe adjudicar en subasta pública á excepcion de los que de los montes del Estado necesite cualquiera de sus diferentes servicios, con tal que no estén contratados, los de todo

---

(1) Véase la R. O. de 31 de Enero y 13 de Abril de 1866.

monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal y los que cualquier particular ó corporacion tenga derecho á aprovechar por solo el precio de tasacion estando asi tambien reconocido por la Administracion.

Por el art.º 95 se manda que los Gobernadores anuncien tales subastas con treinta dias de anticipacion por medio de los Boletines oficiales y de edictos que deben fijar los alcaldes en el pueblo en que el monte radique y demás del partido judicial, haciéndose tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el precio de tasacion de los productos en una misma subasta comprendidos excediere de 5,000 escudos y por el 96 que si este plazo se considerase excesivo puedan los Gobernadores reducirle hasta el de 15 dias á propuesta de los Ingenieros respecto á la montanera y otros productos secundarios.

Segun el art.º 97, cuando el tipo de tasacion no excediere de 2,000 escudos, la subasta será sencilla haciéndose bajo la presidencia del alcalde en el pueblo en donde radique el monte (1) y en otro caso doble y simultánea celebrándose una en la forma y sitio espresado y otra en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del empleado en quien delegare sus funciones, asistiendo en ámbos casos al acto de la subasta el del ramo al efecto designado por el Ingeniero jefe del distrito; en el primer caso (art.º 98) se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran en ella tomar parte sin exigirles fianza alguna, á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante y en el segundo caso, es decir cuando el tipo de tasacion excediere de 2.000 escudos, deben hacerse precisamente las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el de condiciones y acompañando la carta de pago, que acredite haber entregado en la depositaria municipal

---

(1) Véase la R. O. de 1.º de Diciembre siguiente.

ó en la sucursal de la caja de depósitos de la provincia, el 5 p. del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador; segun el art.º 99 las proposiciones ó pujas deben admitirse en la media hora del acto de la subasta, la cual trascurrida se hará la adjudicacion al mayor postor y versando la licitacion exclusivamente sobre el precio se desecharán por nulas las proposiciones que no cubran el tipo señalado; cuando verificándose la subasta por pliegos cerrados resultaran dos ó mas con iguales y los mayores precios se abrirá nueva licitacion entre sus autores por espacio de 15 minutos para que en pujas abiertas, lo menos de 100 reales, mejoren su anterior proposicion; si ninguno lo quisiera hacer se decidirá por la suerte á quien se ha de adjudicar el remate.

Este, segun el art.º 100, se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá así mismo las reclamaciones, que contra aquel se presenten, con recurso á la via contenciosa por ante el Consejo provincial; pero una vez aprobado el remate producirá sus efectos quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

El rematante (art.º 101) debe ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento del monte inclusa la extraccion ó saca de los productos en el plazo señalado en el pliego de condiciones, y cuando en este no se haya fijado se entenderá ser de un año á contar desde el dia de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido; por el art.º 102 se prohíbe en absoluto (salvo los casos que menciona el art.º 106) toda concesion de próroga de los plazos prefijados; por el 103 se dispone que el rematante, que le dejare trascurrir sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos, que no hubiere extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, segun las condiciones del contrato, todo lo que quedará á favor del dueño del monte; *si todo esto no llegara á 150 escudos debe pagar por via de multa en el papel correspondiente lo que faltare hasta el completo de esta suma*

*abonando además los daños y perjuicios causados al monte y si excediere solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios; por el art.º 104 se dispone que, cuando trascurriere el plazo sin que el rematante hubiere hecho operación alguna en el monte ni entregado en todo ó parte el precio del remate, debe pagar íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios y por el 105 que el justiprecio de los productos cortados y no extraídos y el de los daños y perjuicios ocasionados al monte se ha de hacer por el Ingeniero jefe del distrito ó el empleado en quien delegue sus funciones y por un perito nombrado por el rematante y en caso de discordia el que designe el Juez, haciéndose la tasación de los productos «con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante,» cuyas disposiciones, como fácilmente comprenderán nuestros lectores ilustrados, ni son tan claras, como fuera de desear, ni bastante justificadas. (1)*

Segun el art.º 106 *«podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion; 2.º En virtud de disposicion de los tribunales fundada en una demanda de propiedad y 3.º si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado,»* pero esto debe entenderse para el caso en que se prive al rematante de obrar durante todo ó la mayor parte del plazo, porque de otro modo pocas veces le faltarán pretextos semejantes para apoyar la rescision del contrato, cuando este no le resultare ventajoso.

Por el art.º 107 se manda presentar la solicitud de rescision al Gobernador de la provincia, para que oyendo al ayun-

(1) Véase la R. orden de 14 de Febrero de 1868.

tamiento del pueblo ó representante del establecimiento público, de quien fuere el monte, al Ingeniero jefe del distrito y al Consejo provincial resuelva lo procedente, contra cuya resolución se puede acudir por la vía contenciosa; por el artículo 108 que si consiguientemente á ella hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclamase legítimamente y por el 109 que semejantes contratos se entiendan hechos á suerte y ventura, salvo los casos previstos en el art.º 106, y que por lo tanto los rematantes no puedan reclamar indemnización por los perjuicios que les ocasione la alteración de las condiciones económicas ó climatológicas ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.

Dispone el art.º 110 que cuando la primera subasta quedara sin efecto por falta de licitación aceptable se anuncie la segunda bajo el mismo tipo y condiciones; si tampoco diere resultados se podrá reducir el tipo y modificar las condiciones que se consideren un obstáculo á la concurrencia anunciándose la tercera por los trámites establecidos; si ni aun así hubiese licitadores y *siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte ya bajo el del interés de su propietario*, se hará nueva retasa anunciándose la cuarta subasta; si no fuere absoluto é inmediatamente necesario el aprovechamiento podrá diferirse ó aplazarse este para una época mas ó menos distante segun lo exijan las circunstancias, pudiendo los Gobernadores (art.º 111) acortar los plazos para su celebración desde la segunda y siguientes hasta diez días.

Segun el art.º 112 los *pliegos de condiciones* se deben redactar por el Ingeniero jefe del distrito (1) ó en virtud de sus notas, expresándose en ellos todos los requisitos y circunstancias reglamentarias y el plazo dentro del cual los rematantes han de dejar terminado el aprovechamiento, correspondiéndolo-

---

(1) Véase la orden de la Dirección general de 11 de Octubre de 1866.

les tambien hacer las modificaciones cuando procedieren por no haberse presentado licitadores en dos subastas sucesivas y á los Gobernadores acordarlo despues de oir al Consejo provincial.

Finalmente en el art.º 113 se dispone que respecto á los montes públicos enajenables se limiten los Ingenieros á incluirlos en el plan anual de aprovechamientos no debiendo hacerlos objeto de sus trabajos las comisiones de ordenacion, cuya escepcion hubiera estado mejor en el art.º 90 para evitar dudas y equivocadas apreciaciones, á que se prestan bastante algunos de los presentes.

Trata el **título VIII de los gastos de mejora y conservacion de los montes**, previniéndose en el art.º 114 que los Ingenieros formen anualmente un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia, el que aprobado ó modificado por el gobierno, despues de haber oido á la Junta consultiva del cuerpo, le comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento; en el art.º 115 que del producto de todos los aprovechamientos de los montes del Estado que se subasten, ó concedan por el precio de tasacion, cuando asi proceda, se retenga la cantidad necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme y apruebe por el gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia ingresándolo en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras; en el 116 que los gastos de las que reclamen los demás montes públicos serán de cuenta de sus respectivas administraciones, que los incluirán como obligatorios en sus presupuestos, cuidando al efecto los Gobernadores de circular el plan aprobado en la parte que á cada uno corresponda con expresion de las sumas que para ello han de consignar; en el 117 que si asi no lo hicieren debe subsanar esta falta la autoridad á quien corresponda la aprobacion de cada presupuesto; en el 118 que

cuando la experiencia acredite que tales cantidades presupuestadas no se hacen efectivas con frívolos pretextos ó haciéndose no reciben la conveniente aplicacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, *podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse en la sucursal de la Caja de depósitos para que el Gobernador de la provincia les dé la aplicacion correspondiente* y finalmente en el 119 que las cantidades consignadas en tales presupuestos al expresado objeto se deben librar en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe y la cuenta que rinda de su inversion se unirá á la general, que se forme por los demás conceptos del presupuesto, practicándose esto mismo, aun que la ordenacion parta del Gobernador, en el caso previsto en el art.º 117.

Dedicado el **título IX á la policia de los montes públicos**, se previene en el art.º 120 que mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de tales montes y *se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo*, se declara vigente, respecto de dichos montes, la parte penal de las de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes, disponiendo en el 121 que: «1.ª las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art.º 124.—2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los tribunales.—3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas

en la seccion 7.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup> y en los títulos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> serán impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.<sup>a</sup>, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art.<sup>o</sup> 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.—Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.—  
4.<sup>a</sup> La reincidencia de que habla en alguno de sus artículos la seccion 7.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup> de las ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de exceder de quince dias. (1)

En el art.<sup>o</sup> 122 se faculta á los interesados para alzarse ante el Gobernador de las providencias que decreten los alcaldes en virtud de las atribuciones que les concede la regla 3.<sup>a</sup> del artículo anterior, siempre que lo hagan dentro de los ocho dias siguientes al en que se les notifique la órden firmada de aquellos comunicándoles la imposicion de la multa y en el 123 para acudir contra las providencias de los Gobernadores en la via contenciosa por ante el Consejo provincial á tenor de lo dispuesto en el art.<sup>o</sup> 83, párrafo 14, de la ley de 25 de Setiembre 1863.

Segun el art.<sup>o</sup> 124, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1,000 escudos, deben conocer los tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal; el 125 manda entender reformado el procedimiento señalado en los títulos V y VI de las ordenanzas de 1833 *en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes*, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; el artículo 126 faculta á los Gobernadores y alcaldes para imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, con arreglo al párrafo 6.<sup>o</sup>, art.<sup>o</sup> 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863

---

(1) Véanse las Rs. órdenes de 20 de Abril y 26 de Noviembre de 1871.

y á la regla 4.<sup>a</sup> del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no excediendo, si los impusieren los primeros de 30 dias ni de 15 si los segundos; el 127 declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las ordenanzas de 1833, segun el que debian ser puestos en la cárcel, hasta que pagaran la suma á que se les condenare, los que dieren lugar al apremio personal, mandando proceder como se previene en el artículo anterior solo en el caso de resultar insolventes; finalmente en el 128 se resuelve que «cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponderá á los tribunales ordinarios.»

Trata el título X de los montes particulares, disponiéndose en el art.º 129 que no estando sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, no se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia; en el 130 que los que se hallaren inmediatos á otros públicos sin deslindar quedarán solo para esto sometidos á las disposiciones de este reglamento y en el 131 que los particulares dueños de tales montes puedan ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo de la respectiva comarca contribuyendo á los gastos comunes consiguientes en proporcion á la extencion de los montes de su pertenencia; á la Direccion general del ramo corresponderá la admision de tales pretensiones y el señalamiento de la cuota, con que deben contribuir, á propuesta informada del Ingeniero jefe del distrito.

Segun el art.º 132 el particular dueño de un terreno que quisiera destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art.º 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debe dirigir al Gobernador de la provincia una exposicion, en que asi lo manifieste, expresando además la situacion, calidad y extension del terreno y la especie arborea con que desee repoblarle; pasada esta solicitud al Ingeniero jefe para su infor-

me, que debe evacuar lo mas brevemente posible y previo reconocimiento del terreno, cuando lo creyese preciso, segun el art.º 133, dispone el siguiente que si de él resultare no ser aquel á propósito para el objeto, se comunicará al interesado, que podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador, quien lo elevará al ministerio de Fomento para que, oyendo á la Junta consultiva, resuelva lo que juzgue conveniente; mas, si constara la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará (art.º 135) conocimiento al dueño de este, para que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero, dé principio á las operaciones del repoblado, que deberá verificar con intervencion de los empleados del ramo.

Segun el art.º 136, cuando el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionare, valorado su importe por el Ingeniero se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder, el que consistirá (art.º 137) en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á la ciencia y con satisfactorios resultados, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó plantacion á los 5 años de haberse verificado.

El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y le concederá el ministerio de Fomento despues de oir á la Junta consultiva, segun el art.º 138; pero, para que aquél pueda hacer la propuesta, debe reclamar al interesado (art.º 139) la cuenta justificada de los gastos, que le haya ocasionado la repoblacion y, comprendiéndola en su informe el Ingeniero, su total importe servirá de tipo máximo para el premio ofrecido (art.º 140), que, cuando se haya fijado, se satisfará (artículo 141) con cargo á la partida consignada á este objeto en el presupuesto del ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la Gaceta de Madrid y en el B. O. de la provincia.

Segun el art.º 142, si el interesado renunciare al premio pecuniario acordará el gobierno el que deba otorgársele en recompensa del servicio y segun el art.º 143: «*Los montes repoblados en virtud del premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamientos de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion previa del gobierno.*»

Finalmente en la **disposicion general**, con que termina este reglamento, se declaran derogadas todas las anteriores, que se opongán á las suyas y á las de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Con la misma fecha que el precedente reglamento, esto es en 17 de Mayo de 1865, se aprobaron las *instrucciones generales, que debieran regir para la ejecucion de las ordenaciones definitivas y formacion de los planes provisionales de aprovechamientos prevenidos en el art.º 86 del reglamento*; de la primera solo dirémos, que terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las comisiones especiales encargadas de este servicio y aprobado por la Superioridad, se debe encomendar su ejecucion (art.º 1.º) al Ingeniero jefe de la provincia respectiva auxiliado por alguno de los individuos de la comision ordenadora; que el ancho de las calles debe ser (art.º 3.º) lo menos de 7 metros y de tres á lo mas el de los callejones comprendiéndose los productos que resulten de su apertura en el plan anual de aprovechamientos del primer año, que, como los sucesivos, se ha de subordinar (art.º 2.º) al plan general del proyecto de ordenacion; que cuando los tramos no se distingán por límites naturales se deben poner mojones en los ángulos señalando los puntos intermedios con árboles marcados (art.º 4.º); que en el plan anual se deben detallar los aprovechamientos y mejoras que convenga realizar en tal plazo (artículos 5.º á 9.º) reduciendo (art.º 10) la veda para el ganado á la extension y tiempo mas limitado posible, cuando

los pastos constituyan un aprovechamiento importante; que la época en que deben formarse y remitirse estos planes anuales será la prevenida para los provisionales (art.º 11) ejecutándose, una vez aprobados, con arreglo á las condiciones facultativas (art.º 12); que los Ingenieros deben llevar (art.º 13) los correspondientes libros de comprobacion, y finalmente se consignan las instrucciones y modelos puramente técnicos, que deben tenerse presentes en tan importante servicio, de que no creemos oportuno ocuparnos en éste lugar, aunque si recomendarlos á la ilustracion de nuestros benévolo lectores.

En la segunda instruccion se dispone: que los Ingenieros jefes de las provincias sean los encargados de la formacion de los *planes provisionales* (art.º 1.º) para cada *año forestal*, que empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 30 de Setiembre siguiente (art.º 2.º) y reuniendo á tal efecto aquellos y sus subalternos los datos necesarios durante los meses de Marzo, Abril y Mayo (art.º 3.º) han de determinar al propio tiempo los claros y calveros susceptibles de repoblacion natural, de manera que se concilie el fomento del monte con los intereses de la ganadería (art.º 4.º); que, debiendo considerarse el plan de aprovechamientos del primer año como un plan provisional de ordenacion, debian los Ingenieros comprender en él una cantidad de productos tal, que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos (art.º 5.º); que el plan de aprovechamientos se componga de un estado general conforme á los dos modelos que se acompañaban y de una memoria justificativa, que en capítulos separados comprenda los diferentes productos y mejoras indicadas en el estado (art.º 6.º), dando á conocer relativamente á cada uno las noticias generales que se expresan en los art.º 7.º á 17 inclusivos; que con presencia de los datos recogidos el Ingeniero jefe redacte en el mes de Junio el plan anual, que deberá presentar el día 1.º de Julio al Gobernador de la provincia (art.º 18), para que antes del 15 le remita á la Direccion general,

á fin de que, prévio examen de la Junta consultiva, el Gobierno resuelva antes del 31 de Agosto (art.º 19); previéndose en el art.º 20 que para el 15 de Setiembre deben los Gobernadores haber circulado las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes, *procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno*; en el 21 que en 30 de Setiembre (1) los Ingenieros deben remitir á la Direccion por conducto de los Gobernadores una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, asi como de las mejoras verificadas durante el año anterior, abriendo para cada monte un expediente, en que se hallaran reunidos todos los antecedentes, que hayan servido para la propuesta correspondiente y á falta de plano el croquis del monte respectivo para facilitar su revision y finalmente en el art.º 22 que los Ingenieros redacten las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, practicar las rozas, podas y demás operaciones correspondientes á la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Por *resolucion* de la Direccion general de Agricultura de 24 del mismo Mayo (1865) se determinó, que los dueños particulares de montes no confinantes con otros públicos ó que siéndolo se hallaran deslindados y amojonados en debida forma, no necesitan obtener licencia para aprovechar sus productos, pero si no se encontrasen en tales condiciones, los Gobernadores deben manifestarlo asi á aquel centro directivo, acompañando los antecedentes necesarios para resolver en su vista.

Por *R. orden de 17 de Junio* se declaró que aunque, segun la ley de 25 de Setiembre de 1863, correspondiera á las Diputaciones provinciales proponer las vacantes de peritos agrónomo-

(1) Por *R. orden de 14 de Noviembre* del mismo año se declaró que debia tener lugar antes del último dia de Octubre.

mos, el ministerio de Fomento podia trasladarlos de unas provincias á otras, y por *R. decreto del dia 23* se aprobó el **reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros.**

Ocupándose el **título I de la organizacion del cuerpo**, dedícase su *capítulo I al objeto, atribuciones y dependencia del mismo*, disponiendo que les corresponde, bajo la de las autoridades administrativas, la conservacion y mejora de los montes públicos y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de los mismos en cuanto concierna á la parte facultativa y no disminuya las atribuciones propias de las autoridades administrativas superiores y locales, segun el art.º 1.º; en el 2.º se consignan como sus atribuciones propias formar, y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion, las repoblaciones, permutas, deslindes, redencion de sérvidumbres, la estadística forestal, ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion se sujete á las condiciones legales y para que en los de particulares se observen las reglas de policía, á que deben sujetarse; intervenir en los expedientes de escepcion y en los de enajenacion de los montes vendibles, segun se halla dispuesto, desempeñar los demás servicios y comisiones correspondientes al ramo que el Gobierno les encomienda y finalmente en el art.º 3.º, poniéndole bajo la exclusiva dependencia del Ministro de Fomento en lo referente á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal se declara á aquel primer jefe del cuerpo y segundo al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El *capítulo II* tiene por objeto espresar las *clases, ingreso en el cuerpo y nombramiento de los Ingenieros*, consignando (art.º 4.º) que serán aquellos dos para cada una de las categorías de *Inspectores generales*, Ingenieros Jefes, Ingenieros y Aspirantes, cuyo número de individuos ha de fijar el Gobierno por *disposiciones generales* sin excederse de los créditos legislativos; que la entrada en el cuerpo se debe hacer siempre por la clase de Aspirantes segundos, á la que solo tendrán op-

cion los alumnos de la escuela especial segun sus reglamentos particulares (art.º 5.º); que el nombramiento de todos se haga de R. O. espidiéndose en su virtud los respectivos títulos á los Aspirantes y R. despachos á los Ingenieros cada vez que obtengan ascensos (art.º 6.º); que estos se den siempre por rigurosa antigüedad y cuando estén completas las clases solo en el caso de resultar vacantes en las plazas superiores á escepcion de los Aspirantes, que, siguiendo las prescripciones de los reglamentos de la escuela, ascenderán á Ingenieros segundos terminados los estudios y prácticas prevenidas (art.º 7.º).

Destinado el *capítulo III* á consignar los *derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros* previene que los sueldos de estos sean determinados por disposiciones de caracter general ó reglamentario para cada clase ó los que en la misma forma se señalen dentro del límite fijado en los presupuestos generales del Estado (art.º 8.º); que tendrán derecho á percibir las indemnizaciones, que para cada caso se determinen por disposiciones generales, en razon á los mayores gastos que les ocasionen la movilidad consiguiente al ejercicio de sus funciones y asi mismo se les deben abonar los de escritorio, delineacion y demás de gabinete (art.º 9.º); que no podrán ser separados del cuerpo los Ingenieros ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que se dispone en el *título III* de este reglamento (art.º 10); que los Inspectores generales de primera clase tendrán los honores y consideracion de Jefes superiores de administracion y tratamiento de Ilustrísima, de Jefes de administracion y tratamiento de Señoría los de segunda clase y los Ingenieros jefes de primera y segunda y los demás solo las preeminencias que les corresponda segun su categoría (art.º 11); que ninguno pueda obtener en el cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á su categoría en la escala general y solo para recompensar servicios distinguidos al concedérseles la jubilacion puede dárseles, á propuesta de la Direccion general, los honores de la clase inmediatamente superior á la última, en

que hayan servido (art.º 12); que con la misma propuesta y oído el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído deben otorgárseles las distinciones á que se hicieren acreedores por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, etc. (art.º 13); que el uniforme y distintivos que tienen obligacion de usar en las grandes solemnidades y actos del servicio serán los que se fijen para cada clase en disposiciones especiales (art.º 14) y finalmente que todos los Ingenieros disfrutarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales de *clases pasivas*, que se promulguen para los demás funcionarios administrativos (art.º 15).

Ocúpase el capítulo IV de las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él, disponiendo que sean aquellas las siguientes: en activo servicio, en espectacion de destino, con licencia ilimitada y suspensos de funciones por el tiempo que el gobierno determine (art.º 16); que se considerarán en la primera los que desempeñen el servicio en los montes públicos y en la segunda los que estén afectos á otros de la Administracion del Estado teniendo en ambos casos los derechos de los funcionarios activos y los que se determinan en este reglamento, sin mas diferencia entre sí que la de cobrar los segundos sus sueldos con cargo á la seccion del presupuesto general á que corresponda el servicio en que se ocupen (art.º 17); que se considerarán en *espectacion de destino* los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios estraños á Fomento ó por otras causas esperen colocacion y los que por enfermedad ó accidente, que los inutilice temporalmente, no puedan desempeñar servicio activo durante un año, disfrutando en el primer caso medio sueldo y en el segundo todo durante los dos primeros meses, la mitad en los dos siguientes y ningun haber en los restantes (art.º 18); que se entenderá que disfrutan *licencia ilimitada* los que se retiren

temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares dentro ó fuera de España y los que declarados en *espectacion de destino por enfermedad* cumplan un año en esta situacion se declararán supernumerarios, no percibiendo sueldo alguno del Estado, aunque conservando durante los cinco primeros años todos los demás derechos que les correspondan como tales Ingenieros; que, trascurrido este plazo, solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años y fueren cualesquiera los ascensos que hubieran tenido los que les precedian y seguian, cuya licencia ilimitada puede el Gobierno dar por terminada en cualquier tiempo, si no fuere motivada por enfermedad (art.º 19); que la *suspension temporal de funciones* constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo, no pudiendo durante ella el interesado desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado (art.º 20); que dejarán de pertenecer al cuerpo los Ingenieros por renuncia, por jubilacion y por expulsion (art.º 21); que en el primer caso han de continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que se les comunique oficialmente su admision quedando sujetos, si no lo hicieren, á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal (1) segun corresponda (art.º 22); que, admitida la renuncia y comunicada, los Ingenieros dejarán de pertenecer al cuerpo con pérdida de los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde en falta de salud y asi se espese en la admision

(1) Los mencionados artículos dicen así: «187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaran cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension ó la de inhabilitacion perpetua especial.»

«Art.º 289—El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonara con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio. Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art.º 187.»

(art.º 23); dispónese tambien que no se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renunciaciones de su empleo en el cuerpo para todos los efectos, á que se refieren los dos artículos anteriores; sin embargo los Ingenieros podrán exponer al gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban (art.º 24); que cuando el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el gobierno podrá jubilarlos sujetándose á las disposiciones que rijan para los demás funcionarios públicos (art.º 25); que la expulsión del cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos y en los casos y de la manera que se establece en el **título III** (art.º 26); finalmente que los Ingenieros que por cualquier concepto se hallaren sujetos á procedimientos criminales disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento no excediendo de la mitad del sueldo correspondiente y tendrán derecho al abono de las reservadas cuando fueren absueltos; mas si condenados reintegrarán al Estado lo que hubieran recibido en la forma y lugar que corresponda (art.º 27).

Trata el *capítulo V* de la *Junta consultiva* previniendo que residirá en Madrid compuesta de los Inspectores generales, como vocales natos, bajo la presidencia del de primera clase que designe el gobierno y pudiendo concurrir á ella con voz y voto uno ó dos Ingenieros jefes de 1.ª clase á juicio del Ministro de Fomento, quien la presidirá con voz y voto cuando asistiere á sus sesiones lo mismo que el Director general, y en ausencias y enfermedades del nombrado deberá hacerlo el vocal mas antiguo (art.º 28); dispónese tambien que la Junta

tenga una secretaría á cargo de un Ingeniero jefe de 1.<sup>a</sup> clase, dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de auxiliares (art.º 29); que se deben someter precisamente al exámen de la Junta los reglamentos para los diversos ramos del servicio, todos los proyectos de ordenacion definitiva, los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos, los catálogos de clasificacion de montes, los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos ó montes públicos y de particulares, los de repoblacion y reversion á sus dueños anteriores, los de consolidacion de dominios y redencion de servidumbres, los que se instruyan contra el personal del ramo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes sujetas á los mismos procedimientos que las de todos los funcionarios públicos y en todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos (art.º 30) y podrá ser oida además cuando el gobierno lo crea conveniente (art.º 31,) arreglándose las sesiones y trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organizacion por un reglamento especial aprobado por el gobierno (art.º 32).

Finalmente se ocupa el *capítulo VI de la escuela especial del cuerpo*, disponiendo que haya una en que se enseñen las materias, que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes (art.º 33); que bajo la presidencia del Director general de Agricultura haya una Junta superior compuesta de un Inspector general de 1.<sup>a</sup> clase, vice-presidente, de dos Inspectores de 2.<sup>a</sup>, del Director de la misma escuela y de un profesor que hará de secretario con voto (artículo 34), siendo sus atribuciones informar en las ternas que presente el Director de la escuela para el nombramiento de profesores, en las propuestas que haga la Junta de estos acerca de los libros de texto, en el aumento ó disminucion del número de asignaturas y su distribucion, programa de las materias que cada una haya de comprender y en las reformas que convenga hacer en el reglamento especial de la escuela; asistir al exámen de los alumnos á quienes corresponda in-

gresar en el cuerpo en calidad de Aspirantes y al final de la carrera de estudios, y por último inspeccionar el régimen y servicio general del establecimiento proponiendo á la Direccion general de Agricultura cuanto sobre él crea conveniente (art.º 35), señalándose en el artículo siguiente los puntos que debe abrazar el reglamento de la escuela.

Destinado el título II á la distribucion general de los Ingenieros y al modo de ejercer sus funciones y servicios, se ocupa su capítulo I de los *Inspectores generales*, disponiendo que residan en Madrid formando parte, como vocales natos, de la Junta consultiva y teniendo además el carácter de Jefes de inspeccion para la vigilancia del servicio encomendado al cuerpo, á cuyo efecto harán á los distritos las visitas necesarias (art.º 37); que los de 1.ª clase solo las practiquen en casos extraordinarios y de suma importancia en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego ó mediante propuesta del Director general para examinar un servicio especial del ramo, y que los de 2.ª tengan á su cargo la inspeccion ordinaria de una ó mas provincias, á cuyo efecto se dividirán estas en inspecciones (art.º 38); que las segundas se hagan anualmente por el orden que disponga el Ministro de Fomento, quien, previos los informes oportunos, designará las provincias que deban visitarse en cada estacion atendiendo á sus especiales condiciones; los mismos Inspectores harán además de estas visitas las extraordinarias que el Gobierno ó la Direccion general les encomienden (art.º 39); que las ordinarias durarán tres meses en cada año y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se destinen, distribuyéndose unas y otras de manera que siempre se hallen en Madrid para constituir la Junta las dos terceras partes de Inspectores (art.º 40); que los de 2.ª clase al hacer las visitas ordinarias deben examinar los estudios y proyectos de ordenacion, todo lo concerniente al régimen particular, policia, conservacion y fomento de los montes, á la conducta del personal, al desempeño de sus funciones respectivas y á cuan-

to se refiera á los fines de la institucion é inspeccionando detenidamente todas las operaciones importantes sobre aprovechamientos y cultivos, oirán las reclamaciones del personal y examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos, efectos y documentacion oficial y el órden en que se llevan los libros del servicio (art.º 41); que, al practicar estas visitas, los Inspectores celebren con los Gobernadores é Ingenieros jefes las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores del servicio, redactando en su consecuencia un informe circunstanciado para cada provincia, en el que manifestarán á la Direccion además de sus ideas sobre lo que hayan observado, si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las especiales que dicte el gobierno al aprobar las ordenaciones ú otras de carácter particular, si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad y qué innovaciones ó mejoras pueden verificarse para la conservacion y fomento del ramo en la provincia (art.º 42); finalmente que los Inspectores puedan adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo y en los urgentes las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, conservacion ó fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador respectivo y cuenta razonada á la Direccion general (artículo 43).

Ocúpase el *capítulo II de los Ingenieros jefes de primera y segunda clase*, disponiendo que uno de ellos destinado de Real órden á cada provincia será el principal encargado responsable de la direccion y vigilancia del ramo de montes, residiendo en la capital ó en el pueblo que el gobierno designe y que así mismo se encomendará á un Ingeniero de estas clases la direccion, vigilancia y ejecucion de cualquier servicio, que convenga organizar especialmente segregándole del general de la misma provincia, como el de las brigadas de ordenacion, deslindes, etc., con tal que el primero sea mas antiguo que el se

gundo (art.º 44); que aquel, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, á la inmediata autoridad del Gobernador como jefe superior de la administracion de la provincia y á la vigilancia del Inspector del distrito (art.º 45); que del Ingeniero jefe dependerán inmediatamente los demás funcionarios afectos al servicio, de que se halle encargado, sea ordinario ó extraordinario (art.º 46) y presentando al Gobernador los Ingenieros destinados á sus órdenes fijará la residencia de los auxiliares y guardas, dando parte al Gobernador y Director general, á quien propondrá el aumento de personal subalterno, que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio (art.º 47); que los Ingenieros jefes se comunicarán directamente con la Direccion general sobre cuanto se refiera á los servicios ordinarios ó extraordinarios de que estén encargados, con el Gobernador sobre las disposiciones, que en uso de sus atribuciones dicten respecto del servicio ordinario de las provincias y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo, con el Inspector respectivo, con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de la Marina, cuando el servicio lo exija, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, asi como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al orden público ó al régimen administrativo del ramo (art.º 48); que los mismos Ingenieros jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del ministerio de Fomento y de la Direccion general con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos; que siendo los encargados de distribuir los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el gobierno les encarguen; reconocerán los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias; cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion é inspeccionarán la de todas las operaciones pro-

puestas en los planes de aprovechamientos para todos los montes públicos, á los fines que determinen las leyes y disposiciones generales del ramo, ejerciendo la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que deban estar sometidos; revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros, sus subordinados; tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos; dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos; serán jefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo; darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales; asistirán con voz consultiva á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, cuando se les invite al efecto por conducto del Gobernador; conferenciarán con éste acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informándole además sobre cuanto les consulte relativamente al servicio del ramo; proponiendo, en fin, por conducto del mismo á la Direccion general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo (art.º 49); se les prevenia tambien llevar un libro foliado para el servicio de cada año, en que con la conveniente separacion deben consignar diariamente los trabajos que practiquen, el índice de las comunicaciones que reciban y remitan y la reseña clara y precisa de cuanto ocurra y pueda interesar al servicio (artículo 50); finalmente con arreglo á estas noticias deben dar mensualmente cuenta á la Direccion general de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud del desempeño de su cometido en la forma que se designe en el modelo correspondiente (art.º 51). (1)

---

(1) Por R. O. de 24 de Noviembre siguiente se dispuso que los libros se llevaran y los partes se dieran desde Enero inmediato, á cuyo fin la Direccion general circuló los modelos é instrucciones correspondientes en 30 del mismo mes.

Destinado el *capítulo III* á detallar los deberes y atribuciones de los *Ingenieros primeros* y *segundos*, dispone que sean estos destinados por el Director general al servicio provincial ó cualquiera otro propio del instituto bajo las inmediatas ordenes de los Jefes respectivos (art.º 52); que, á propuesta de estos, fije aquel su número señalándose con estas mismas formalidades é informe del Gobernador el punto de su residencia (art.º 53); que para el desempeño de su cargo se puedan comunicar con el Ingeniero jefe, con el Gobernador y la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo inmediatamente en conocimiento de su jefe inmediato, con las autoridades locales, civiles, militares ó de Marina tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cometido ó hayan de emprender operaciones cualesquiera en la zona militar ó marítima y con el personal subalterno (art.º 54); finalmente que tengan á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero jefe, el replanteo de los proyectos de ordenacion, la inspeccion y vigilancia indicadas para los Ingenieros jefes en los montes públicos y particulares, el cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida, y por último les corresponde proponerle cuanto crean conveniente al perfeccionamiento del servicio (art.º 55).

Ocupase el *capítulo IV de los Aspirantes*, disponiendo que los primeros inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la escuela serán destinados por el Director general á los distritos para completar, á las órdenes de los jefes respectivos, los ejercicios prácticos que determinen los reglamentos de aquella, y si despues de terminados no pudieran ascender á Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurren deberán ser destinados á cualquiera ramo del servicio, considerándoseles como tales Ingenieros en cuanto al desempeño de los cargos y funciones, que á estos corresponde, segun el presente reglamento, pero percibiendo solo el sueldo de Aspirantes (art.º 56); que mientras estos se hallen practi-

cando los ejercicios referidos no pueden ejercer cargo ni ejecutar operacion ninguna sino bajo la direccion inmediata del Ingeniero jefe, á cuyas órdenes se encuentren (art.º 57); finalmente en el art.º 58 se dispone que antes de terminar sus estudios los Aspirantes segundos no pueden obtener destino ni representacion alguna en los actos del servicio, aun en el caso de que segun los reglamentos de la escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

Comprende el *capítulo V. las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros*, consignando que el ministerio de Fomento designará los que deban pasar á las órdenes de otros Ministros, que juzguen necesarios sus servicios temporales en trabajos y comisiones propias de su instituto (art.º 59); que para las provincias de Ultramar serán nombrados los que lo soliciten y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, esceptuándose los Inspectores generales, debiendo ser su número y clase, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y á su regreso y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido los prescritos en las disposiciones especiales dictadas á estos fines, ó en las que el gobierno dicte en lo sucesivo teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países (art.º 60); que el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio del ramo, pasando al de particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al cuerpo por espacio de tres años y que la importancia de los montes de que hayan de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa, quedando los interesados sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á lo que el gobierno establezca en lo sucesivo (art.º 61); que los Ingenieros se deben presentar en el punto donde hayan de residir en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias ex-

traordinarias se les designe otro mas breve (art.º 62); que no puedan introducir, sin prévia autorizacion del superior á quien corresponda, variacion alguna en los proyectos acordados y de cuya ejecucion estén encargados (art.º 63); que los Ingenieros no pueden facilitar á nadie por ningun concepto los documentos relativos al servicio, puestos á su cargo, á no mediar órden escrita de la Direccion general ó del Gobernador (art.º 64); que mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas, ni ejercer industria alguna en que hayan de emplearse productos forestales, quedando sometidos, si lo hicieren, á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal (1) (art.º 65); tambien se previene que no puedan emplear el personal subalterno y el material de que disponen en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen (art.º 66); que están obligados á denunciar á la autoridad respectiva cualquiera falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como los daños causados en los montes (art.º 67); que deben prestar su cooperacion para el servicio público siempre que lo reclamen las autoridades judiciales por conducto de los Gobernadores y si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos no resistirán al requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de

---

(1) Los mencionados artículos dicen así:

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interezare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados dependientes de la autoridad de los Gobernadores, y para que presten declaraciones periciales á instancia de parte interesada será preciso que estas lo reclamen y que el Gobernador lo autorice, pero en este caso serán de cuenta de las mismas partes los honorarios que los Ingenieros deban percibir (art.º 68); que estos no podrán dejar sus destinos sin hacer antes formal entrega por inventario de los documentos y enseres del servicio á quien haya de sucederles (69); que cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero jefe debe reemplazarle el que en el mismo servicio le siga en antigüedad, lo que tendrá tambien lugar en los casos de ausencia y enfermedades (art.º 70), haciéndose cargo en el primer caso por inventario, y si por haber muerto *ab intestato* ó por otra causa interviniera la autoridad competente, cuidará el Gobernador de que se entreguen al sucesor en sus funciones tambien bajo inventario los documentos y enseres que el Ingeniero jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias por la via y en la forma que corresponda (art.º 71) y que el orden de precedencia de los Ingenieros será el determinado en el art.º 4.º de este reglamento, á que se ajustarán en sus relaciones mútuas (art.º 72); tambien se previene que los servicios especiales serán independientes del ordinario y entre sí sin que puedan intervenir los Ingenieros de unos en los de otros aunque sean de mayor graduacion ó antigüedad, á no ser que por falta de personal á un mismo jefe se le encomiende la direccion de dos ó mas (art.º 73); que los Ingenieros de todas clases deben guardar el respeto y deferencia debidas á las autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador, cuyas órdenes obedecerán siempre; pero que cuando las reciban los Ingenieros jefes podrán manifestarle de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en

los reglamentos é instrucciones relativas al mismo; mas si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, la darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general por conducto del mismo Gobernador y directamente, si éste se negara á darle curso. Cuando las necesidades del servicio exijan que dicha autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, estos lo pondrán sin demora en conocimiento de su inmediato jefe para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente (art.º 74); dispónese así mismo que todo Inspector ó Ingeniero, que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoría ó mas antiguo, tendrá obligacion de presentarse á él y si lo contrario sucediera avisando al residente debe éste cumplir igual formalidad (art.º 75); que los Inspectores no puedan ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general, por cuyo conducto acudirán al Ministro de Fomento, cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal, no pudiendo ausentarse para asuntos particulares sin haber obtenido R. licencia (art.º 76); que los Ingenieros jefes encargados de servicios ordinarios ó extraordinarios no pueden salir de sus respectivas demarcaciones sin la competente licencia del Director general, que solicitarán por conducto del Gobernador y darán curso á las solicitudes que por el suyo eleven los Ingenieros subalternos pudiendo el Gobernador conceder á unos y otros en casos urgentes licencia por 15 dias (art.º 77); que todas las solicitudes y reclamaciones á la Superioridad se deben transmitir en la forma antedicha y solo directamente cuando no se las diera curso en el término de un mes (art.º 78); finalmente se consigna en el art.º 79 que á las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios habrá el número de auxiliares, guardas y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina se determinarán en los reglamentos y

disposiciones especiales sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

Destinado el **título III** á la **disciplina interior del cuerpo**, dispone que las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo siguiente (art.º 80); los Ingenieros jefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general ó el Ministro corregirán las de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas apercibiéndoles para lo sucesivo (art.º 81); la reincidencia en las faltas antedichas, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el maltrato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros jefes, por los Inspectores, cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general ó por el Ministro de Fomento dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito y cuando las apliquen los tres primeros darán siempre conocimiento á la Direccion general (art.º 82); el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio, del Gobernador, ó de los Jefes respectivos, el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumple el plazo, en que debieron hacerlo y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde 5 á 15 dias, dando cuenta al ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta (art.º 83); las faltas por reincidencia en las que expresa el art.º 82, el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino, ó la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito com-

prendido en el Código penal y la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de R. O. con privacion de sueldo de uno á tres meses mediante propuesta del Director general precedida de formacion de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero, que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva (art.º 84); la reincidencia en las faltas que espresa el art.º 83, las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de disciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el art.º anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses haciéndose constar estas correcciones y las del artículo anterior en las respectivas hojas de servicio (1) (art.º 85); las faltas por reincidencia en las que espresan los artículos 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán prévias las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el gobierno (art.º 86); la desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los tribunales ordinarios, á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar (art.º 87); solo se instruirán préviamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes, cuando no resulten clara y evidente-

(1) A este efecto se reclamaron por R. O. de 24 de Noviembre siguiente.

mente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito, procediendo en los demás casos los Gobernadores ó agentes de la autoridad segun corresponda con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos (art.º 88).

Finalmente se consignan como *disposiciones transitorias* que mientras no lleguen á 10 los Inspectores generales se constituya la Junta con igual número de los Ingenieros jefes mas antiguos y que los de esta clase puedan ser destinados á los servicios de inspeccion de las provincias, cuando el número de aquellos no sea suficiente para desempeñarlo con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia á juicio del gobierno y como *disposicion final* que quedan derogadas todas las anteriores que se opongan á las de dicho reglamento.

La Direccion general en *circular de 15 de Setiembre del mismo año de 1865* previno á todos los funcionarios del ramo que contribuyeran al buen resultado del empadronamiento general de la ganadería, que se hizo el 24 del propio mes.

Por *R. orden de 14 de Noviembre* se dispuso que la *estadística de produccion*, á que se refiere el art.º 21 de la instruccion de 17 de Mayo, se remita á la Direccion general no antes del 30 de Setiembre, como allí se dice, sino en todo el mes de Octubre; por *otra de la misma fecha* se aclaró el art.º 77 del reglamento de la Escuela sobre faltas de asistencia á las clases; por *otra del propio dia* se determinó, á propuesta de la Junta consultiva, completando el art.º 32 del reglamento de 17 de Mayo anterior, que los planos definitivos de los montes se levanten con todo el rigor científico y se construyan en la escala de 1|5000 y los provisionales en la de 1|20.000, en cuyo caso se hallan los perimetrales que se deben acompañar á las actas de deslinde; por *orden de la Direccion del dia 16* se prohibió á los profesores y alumnos de la Escuela ausentarse del pueblo, en que se halla establecida, sin licencia de aquella; por *R. orden del dia 24* se previno á los Ingenieros

del Cuerpo que remitieran á la Direccion general sus *hojas de servicio* á los efectos prevenidos en el art.º 85 del reglamento de 23 de Junio anterior y por *otra de la propia fecha* se dispuso que debiendo empezarse á practicar en el año inmediato las revistas de inspeccion prevenidas en dicho reglamento, desde Enero siguiente se llevaran *los libros* y se dieran á la Direccion antes del dia 8 de cada mes los *partes* prevenidos en los articulos 50 y 51 de aquel, á cuyo efecto *en 30 del mismo mes se circularon los modelos* correspondientes y las instrucciones á que debia sujetarse su redaccion.

Por *R. órden de 1.º de Diciembre* se dispuso que, cuando varios pueblos tengan mancomunidad de disfrute en montes situados en distintos términos municipales, las subastas de los productos se verifiquen en un mismo dia y hora bajo la presidencia de los respectivos alcaldes, pero con la separacion oportuna para que en cada una se comprendan solo los relativos al monte ó montes que se hallen en su correspondiente jurisdiccion; por *otra de la misma fecha* se dividió el territorio de la Península é islas adyacentes en inspecciones y distritos forestales, siendo estos tantos como provincias y aquellas diez comprendiendo los siguientes: *la 1.ª, de Madrid*, los distritos ó provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara y Soria; *la 2.ª, de Oviedo*, los de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; *la 3.ª, de Santander*, los de Santander, Burgos, Leon y Palencia; *la 4.ª, de Zaragoza*, los de Zaragoza, Huesca, Logroño y Navarra; *la 5.ª, de Barcelona*, los de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida y Tarragona; *la 6.ª, de Valencia*, los de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Teruel; *la 7.ª, de Jaen*, los de Jaen, Almería, Granada, Málaga y Murcia; *la 8.ª, de Cádiz*, los de Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla; *la 9.ª, de Cáceres*, los de Cáceres, Badajoz, Ciudad-Real y Toledo y *la 10.ª, de Segovia*, los de Segovia, Ávila, Salamanca, Valladolid y Zamora; previniéndose además que los Ingenieros jefes de los distritos remitieran á la Direccion general un *ante-proyecto de la subdivision de estos últimos en*

*comarcas y cuarteles conciliándola en lo posible con la de partidos judiciales; en la misma fecha la Direccion general trasladó al Presidente de la Junta consultiva la R. O. de 1.º de Diciembre de 1864 aprobando el uniforme de los alumnos de la Escuela, que en la misma se detalla; el dia 15 hizo lo propio con una R. O. de 8 de Abril de 1862 determinando que no se destinen á dehesas boyales los montes esceptuados de la venta por razon de su especie arbórea; en 21 del mismo mes la Direccion aprobó el uniforme de los Profesores de la Escuela y por R. órdenes del dia 21 se estableció una comision régia de deslindes de los montes públicos, compuesta de Abogados é Ingenieros y se dieron las instrucciones á que debiera sujetarse, espresando en la 5.ª que el plano de que habla el art.º 52 del reglamento de 17 de Mayo último se sustituya con un croquis y en la 6.ª que puedan hacerse los deslindes por masas forestales, cuando esto se considere mas conveniente.*

Por R. orden de 31 Enero de 1866 se declaró que los pueblos no pueden enajenar en subasta pública las leñas de los montes de aprovechamiento comun y que apesar de lo consignado en el art.º 89 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 los Ingenieros deben tener en tales montes la intervencion señalada en el art.º 82 y mas especialmente en el 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863; en cuanto á lo primero no se comprende en verdad las razones en que se funda la prohibicion siempre que hallándose el aprovechamiento dentro de los límites de la posibilidad anual no sea necesario en todo ó parte á los usos vecinales y lo segundo modifica de una manera conveniente el 2.º párrafo del referido art.º 89.

Por R. orden de 2 de Marzo se dispuso que, cuando un particular dueño de un monte no deslindado y confinante con otro público declarado en estado de deslinde deseara hacer algun aprovechamiento, se procediera conforme se hallaba prevenido en los artículos 41 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y si antes de tal declaracion se hubiera realizado y pretendiera extraer los productos resultantes, para

hacerlo habia de prestar fianza suficiente para responder del valor de los mismos y de los daños y perjuicios al monte ocasionados, á cuyo efecto se debia reconocer con las formalidades oportunas.

Por *R. O. de 13 de Abril* se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva, que no obstante la libertad que concede á los ayuntamientos el párrafo segundo del artículo 89 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la administración de los montes y distribucion de los productos en los de aprovechamiento comun, dehesas boyales y enajenables, corresponde á los Ingenieros determinar la clase, cantidad, calidad y época de los aprovechamientos, á cuyo efecto se deben incluir en los *planes anuales*, como así tambien se previno en *R. O. de 16 de Mayo*, mandando al propio tiempo comprender en el plan de mejoras las que deban hacerse en todos los montes públicos sean ó no enajenables.

Por *R. O. de 19 Agosto*, considerando suficiente el número de Ingenieros existentes en los Cuerpos de caminos, minas y montes para las exigencias de la Administración en aquel entonces y deseando el gobierno entrar en la via de las economías, haciendo uso de la autorizacion que le concedió la ley de 30 de Junio, declaró *cerrados los tres referidos cuerpos*, no teniendo derecho á ingresar en ellos mas que los alumnos que ya se hallaban en sus escuelas respectivas, ínterin los servicios á que estaban afectos no exigieran aumento en el número resultante, lo que habia de hacerse *eligiendo* el Gobierno entre los que hubieran cursado las materias en las mismas escuelas; esta poco meditada resolucion fué refrendada por el señor Orovio.

Por *R. O. de 5 de Setiembre* se amplió la *instruccion* para la formacion de los *planes anuales de aprovechamientos* de 17 de Mayo de 1865, disponiendo se remitan á la Superioridad dos ejemplares de la memoria y estados correspondientes; que en los últimos se espresen las cantidades por unidades métricas, indicando en las memorias su relacion con las usuales en

cada provincia y finalmente que se acompañe á cada uno *memoria justificativa de la ejecucion* del aprobado en el año anterior, para que conste haberse cumplido en ella las disposiciones reglamentarias y las especiales de la concesion.

Por *orden de la Direccion general de 11 de Octubre*, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva y en aclaracion del art.º 112 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se dispuso que á los Ingenieros jefes de los Distritos correspondia redactar los pliegos de condiciones facultativas y administrativas para la subasta de productos de montes del Estado y solo con las primeras en las de los demás públicos correspondiendo fijar las segundas á los ayuntamientos ó corporaciones dueñas de tales montes, pudiendo siempre los Gobernadores hacer en los pliegos las modificaciones que consideren oportunas bajo su responsabilidad; por *otra del dia 17*, en aclaracion del art.º 40 del reglamento de 17 de Mayo del año anterior y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva, se declaró que el deslinde de los montes debe abrazar las fincas colindantes y enclavadas, respetándose la posesion de unas y otras mientras dure y hasta que los tribunales, en caso de reclamacion de alguna de las partes, resuelvan la cuestion de propiedad.

Por *R. O. de 5 de Noviembre* se declaró ser de la competencia exclusiva de la Administracion el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; que sus providencias no pueden impugnarse por las leyes del fuero comun, ni ante los tribunales ordinarios, hasta que haya causado estado la declaracion de la posesion actual, y que las ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 fueron derogados en esta parte por el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Por *R. orden de 18 de Diciembre* se dispuso que los gastos de material de la oficina en los distritos los satisfagan todos los Ingenieros de cada uno en proporcion de sus sueldos, «*para lo que disfrutan sin descuento la indemnizacion de quinientos escudos*» y que desde la fecha del cese en un distrito

hasta la en que debe tomar posesion en otro, ha de sufragarlos, en la parte que le corresponda, el saliente en caso de traslacion.

Por *R. orden de 6 de Enero de 1867* se aprobó el *reglamento para la comision regia de deslindes de los montes públicos*, en que, dejando subsistentes todas las disposiciones del 17 de Mayo de 1865, á que debian sujetarse, solo espresa las relaciones entre los cuatro Ingenieros y cuatro Letrados que habian de componerla, indicando la distribucion de los trabajos de que cada clase habia de estar encargada; por *otra del dia siguiente* se creó una comision de Ingenieros encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *flora forestal española* y por *otra del dia 31*, como ya se habia hecho en la de 13 de Junio de 1864, se dispuso que en los títulos expedidos por el Director general, nombrando el personal subalterno administrativo del ramo, á los Gobernadores corresponde poner el *cúmplase* y á los Ingenieros jefes de los distritos la *toma de posesion* y que en los que aquellos expidan ponga el *cúmplase* el jefe de la seccion de Fomento y la *toma de posesion* los indicados Ingenieros que deben extender el *cese* en todos los casos; de lo que resulta la anomalia incomprensible, de que funcionarios de mayor categoría cumplan órdenes de otros que la tienen inferior.

Por *R. O. de 8 de Julio*, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se declaró que los tribunales ordinarios son los encargados de castigar con las penas señaladas en el Código las faltas y delitos que se cometan en los *montes particulares*, aun que se hallen bajo la vigilancia de la Administracion pública forestal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 207 de las ordenanzas de 1833 y 131 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Por *R. orden de 11 de Octubre*, dirigida al ministerio de Hacienda, se recordó que no debian enajenarse por los *comisionados de ventas* los árboles de los terrenos esceptuados de la desamortizacion en concepto de dehesas boyales, de aprove-

chamamiento comun ó cualquiera otro, como venia practicándose en algunas provincias.

Por *R. orden de 8 de Noviembre* se autorizó á los Gobernadores para que, prévio informe de los Ingenieros jefes de los Distritos y dando inmediatamente cuenta á la Direccion, pudiesen conceder á los guardas mayores y guardas del Estado licencias por un mes y por *otra del 15* se dispuso que el ministerio de Fomento se incautara con las oportunas formalidades de todos los montes del Estado esceptuados de la desamortizacion por su especie arbórea y que hasta entoncés se hubieren hallado á cargo del de Hacienda.

Finalmente por *R. orden de 9 de Diciembre* se declaró, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que en los montes públicos de Navarra tienen los Ingenieros la misma intervencion que en los de las demás provincias, no obstante lo dispuesto en la ley de 16 Agosto de 1841 y R. O. de 30 de Abril de 1862, pues que es aquella agena al régimen puramente económico de los municipios, segun la ley y reglamento de montes vigente.

Desconociendo algunos publicistas las notables diferencias que no pueden menos de existir entre el servicio de la guarda de los campos y de los montes y la persecucion de malhechores y conservacion del orden en los pueblos encomendadas al benemérito cuerpo de la *guardia civil* y solo atendiendo á los buenos resultados en tal concepto conseguidos por esta institucion, repetidas veces propusieron á los poderes públicos se la encargara de aquellos servicios, como único medio de hacer respetar la propiedad pública y privada rural y forestal; atendiendo el gobierno en muy distintas épocas estas propuestas y ampliando su esfera de accion les dió participacion en servicios tan importantes sin mas resultado que aumentar la ya pesada carga que sobre la institucion referida venia gravitando en perjuicio muchas veces de su esencial objeto; mas no bastó esta experiencia para corregir los equivocados conceptos, que habian producido semejantes propuestas y supo-

niendo la ineficacia del resultado debida exclusivamente á la parquedad del número, continuaron proponiendo se aumentara este notablemente, á cuya idea asentía gustosamente el gobierno, no sabemos si porque en efecto creyera que de esta suerte conseguiria el apetecido objeto ó si para poder así disponer en caso de motines, dolencia crónica de esta pobre nacion, de una fuerza poderosa y bien organizada, que pudiera en breve tiempo destruirlos; lo cierto es que despues de haber ido paulatinamente aumentando su número y su esfera de acción se realizó la tan repetida propuesta estableciendo por la *ley de 31 de Enero de 1868 la guardia rural* destinada á custodiar y velar por la seguridad de los campos y los montes, segun expresion concreta de la ley, aunque bien pronto se vió que su mision esencial era la conservacion del orden en los pueblos llenando en ellos la característica de la Guardia civil, que con su escaso número no podia atender á todos.

Mandando cesar en sus funciones todos los guardas de campo y monte pagados de fondos públicos de cualesquiera clase desde que en los pueblos se instalara la *guardia rural* y poniéndola para su servicio bajo la dependencia de los Ministros de Gobernacion y Fomento y relativamente á su organizacion bajo la del de la Guerra, circunstancia por sí sola suficiente para hacer imposible ó poco menos su complejo servicio, se mandó formar en cada provincia el número de compañías, que el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de acuerdo con las Diputaciones y oyendo previamente á los ayuntamientos creyera necesarias, componiéndose cada una de 80 á 120 hombres por aquellos elegidos entre los voluntarios que lo solicitaran y puestos á las órdenes de jefes, oficiales y sargentos de la Guardia civil ú otros que reunieran iguales condiciones, de manera que considerándose comprendidos en este cuerpo á sus reglamentos quedaban completamente sujetos y á cargo de las Diputaciones los cuantiosos gastos de la fuerza organizada en cada provincia, de cuyo resultado nos ocuparemos en breve.

Por *R. O. de 14 de Febrero* se declaró que los *peritos tasadores* de los daños en los montes, de que habla el art.º 105 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, sean de los que ejercen funciones periciales en la Administracion forestal en la provincia respecto á los que deben nombrar ella ó los tribunales y de la clase por lo menos de peritos agrónomos ó agrimensores los que nombren los particulares interesados en la tasacion.

El gobierno, fuera con el propósito de disponer desde luego de fuerza humerosa y adicta ó porque creyera realmente que con el establecimiento de la *guardia rural* se conseguiria el tan apetecido objeto ganando la perdida popularidad, no se descuidó en publicar el reglamento para la ejecucion de la ley de 31 de Enero y asi lo hizo por *R. decreto de 20 de Febrero* con el que habia presentado á las Córtes al hacerlo del proyecto, que motivó aquella.

No podemos entretenernos en dar cuenta detallada de dicho reglamento; pero aconsejarémos á aquellos de nuestros lectores que hasta ahora no se hayan dado razon exacta de la ineficacia de semejante institucion y de la poca que asistia á los que con sus escritos indujeron al gobierno á establecerla, se tomen la molestia de leer detenidamente dicho reglamento y si tienen en cuenta las condiciones especiales de la guarda de los campos y sobre todo de los montes públicos pronto se convencerán de que la utópia propuesta no podia dar resultados provechosos al menos en la proporcion que se suponía y debia ser consiguiente á los gastos originados; basta en efecto considerar que el *guardia rural* dependía de los jefes y oficiales, de los alcaldes y Jueces, de los Gobernadores é Ingenieros de montes; basta tener presente que se les encomendaba velar por el exacto cumplimiento de grandísimo número de leyes, reglamentos, ordenanzas, bandos y disposiciones de todo género capaces de poner en confusion al mas esperto jurisconsulto; basta recordar el cúmulo de partes y relaciones, que cada dia tenian que dar á sus distintos y numerosos jefes y la imposibilidad de que estos se pusieran de acuerdo en sus frecuen-

tes órdenes, para que se comprenda que no puede dar buenos resultados la aglomeracion de tan complejísimos y heterogéneos servicios como se encomendaron á la guardia rural, aunque en la eleccion de las personas no se hubiera atendido mas á las conveniencias del partido político dominante y á las relaciones y compromisos de los Gobernadores y Diputados que á las necesidades del servicio; no es pues de estrañar que pronto, muy pronto la experiencia obligara á los propietarios á establecer por su cuenta guardas especiales en sus fincas y que el gobierno tuviera que facilitar al Cuerpo de Ingenieros de montes un personal auxiliar, que en parte sustituyera al de guardería suprimido y en fin que la opinion pública se declarara completamente contraria á la institucion con tanta precipitacion como poco criterio establecida y, sin esperar siquiera á que se mejorase con las modificaciones de que era susceptible, reclamara en mil tonos su inmediata desaparicion y que se volviera al anterior sistema de guardería rural y forestal por ser los resultados de aquella en todo contrarios al objeto apetecido, en cuyo severo juicio habia indudablemente no poca parte de injustificado apasionamiento; pero de todos modos él la condenó y, si la revolucion de Setiembre no hubiera venido á cumplir estos deseos, el gobierno mismo con el tiempo los habria satisfecho convencido de lo erróneo de su pensamiento (1). En corroboracion de lo que acabamos de indicar podemos citar la *R. O. de 30 de Abril*, en que no obstante lo dispuesto en *la de 14 de Marzo* referente á la inmediata cesacion de todo el personal de guardería forestal, como medida interina se mandó que los guarda montes pagados por fondos del Estado continuaran casi en su totalidad auxiliando á los Ingenieros en el desempeño de su servicio y no se hizo lo propio respecto á los que cobraban sus haberes de los fondos

(1) No se comprende con estos antecedentes que los mismos que tanto aquello increparon traten de restablecerlo aun en peores condiciones, segun de público se dice; pero es lo cierto que al entrar en prensa este pliego se supone así acordado por el gobierno; ignoramos lo que en esto haya de verdad y lamentaremos que así suceda.

provinciales y municipales por estar estos destinados al de los de la guardia rural y no porque ya no estuviera convencido el ministerio de Fomento de los perjuicios que se habian de irrogar con aquella supresion á la riqueza pública forestal.

Asi es que aprovechando, segun se decia, la facultad que le concedia el art.º 10 de la ley de 31 de Enero para nombrar los *empleados periciales* de montes, doliéndose indirectamente de la supresion de la guardería forestal y mas aun de que la falta de recursos del tesoro, de las provincias y de los municipios no permitiera su completo restablecimiento, el Ministro de Fomento por *R. decreto de 10 de Junio* fijó el *personal subalterno* que debia prestar el servicio *pericial y de policia* de los montes públicos desde 1.º de Julio inmediato, en 60 ayudantes, 50 capataces de cortas y cultivos y 46 auxiliares de los distritos, espresando sus condiciones, haberes y obligaciones análogas á los que antes se hallaban establecidas para los peritos agrónomos, guardas mayores y del Estado, que se mandaban cesar definitivamente desde el último dia del mismo Junio por no permitir otra cosa el presupuesto, en que al efecto se habian consignado 70,000 escudos.

Por *R. orden de la misma fecha* se creó una comision de Ingenieros de montes encargada de continuar hasta su terminacion y bajo la direccion de la Junta consultiva del cuerpo y la inmediata de un Inspector general los trabajos hechos por la Direccion de Estadística para la *formacion del mapa forestal de la Península y de formular un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario*; por *otras tres del dia 28* se distribuyeron en las provincias los ayudantes, capataces y auxiliares fijados por el *R. decreto del dia 10*, disponiéndose en *otra de 15 de Julio* que los montes del Estado existentes en las Provincias vascongadas y Navarra formaran un solo distrito forestal, á fin de completar con uniformidad su empezada ordenacion.

La mas honda perturbacion se introdujo en la Administracion pública y municipal con la revolucion de Setiembre; pues

cerniendo sobre los pueblos sus negras alas la anarquía mal disfrazada con el manto de las libertades proclamadas, tanta *autonomía* solo sirvió para que los mas osados se apoderasen, entre otras cosas, de los montes públicos, que, cuando no fueron repartidos, se vieron esquilados por talas escandalosas, de cuyos perjuicios se repondrán difícilmente; lo peor es que aun despues de pasados los momentos de desgobierno continuaran en grande escala los abusos sin que haya bastado para disminuirlos las continuas protestas y denuncias del personal del ramo, porque mas que nunca desde entonces el mercantilismo político domina la Administracion en todas sus esferas ahondando la sima, en que pronto se verá precipitada esta nacion infortunada, á cuyo efecto, en lo que á los montes concierne, contribuyó el completo abandono en que quedaron por no disponer el Cuerpo de Ingenieros del personal de guardería necesario, ni siquiera del auxilio que le prestaba en tal concepto la guardia rural reconcentrada en las ciudades desde Agosto y suprimida por *decreto de 11 de octubre*.

Para evitar en parte los perjuicios de tal anarquía *en 21 del mismo mes* decretó el gobierno provisional las leyes municipal y provincial, sobre cuyas disposiciones se pudiera decir bastante; pero no siendo su exámen de nuestra incumbencia y haciendo á sus autores la justicia que se merecen, debemos consignar que en cuanto á las atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones en los montes de los pueblos, pretendieron, aunque sin resultado práctico muchas veces, que continuaran con las antes de entonces establecidas, pues que en la disposicion 7.ª del art.º 51 de la primera se exigia la aprobacion de las Diputaciones para que fueran ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos *sobre las cortas, podas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales* y si bien en la 13.ª del art.º 14 de la segunda se declaraban inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los de las Diputaciones referentes *al plantío, cuidado y conservacion de los montes y bosques del comun, á la corta, poda y beneficio de sus maderas*

y leñas, en las dos se prevenia que esto fuera siempre *con entera sujecion á las leyes y ordenanzas del ramo*, con lo que se reducian las atribuciones indicadas á las antes establecidas.

Por *R.ª órdenes de 25 y 30 del mismo Octubre* se reformó la enseñanza en las escuelas especiales de Ingenieros de caminos, minas y montes y se distribuyeron las asignaturas que habian de estudiarse en la última en los tres años fijados al efecto, sobre cuyas disposiciones no creemos oportuno decir por ahora otra cosa sino que no se comprendió y por consiguiente no se satisfizo de una manera conveniente el objeto y necesidades de la carrera perturbando innecesariamente la enseñanza.

En *24 de Diciembre la Direccion general circuló una R. orden expedida por el ministerio de Hacienda en 23 de Setiembre* concediendo la *tercera parte de las multas* impuestas por faltas á los bandos de buen gobierno á los guarda montes que las denunciaran y por *decreto del 27*, en atencion á que suprimida la guardia rural, que atendia á la custodia y conservacion de los montes, se hallaban estos completamente abandonados dando lugar á que quedaran impunes *los daños de incalculable trascendencia*, que segun el mismo decreto, se habian cometido y estaban cometiendo, se determinó que de la custodia y conservacion de los esceptuados de la desamortizacion se encargaran 80 ayudantes, 300 sobre guardas y 500 guardas, interin las Córtes resolvieran, debiendo ser las condiciones, deberes y sueldo de los mismos los que antes estaban señalados para los peritos agrónomos, guardas mayores y guardas del Estado y su nombramiento de las atribuciones del Ministro para los primeros y del Director general para los demás, con lo cual en lugar de descentralizar se centralizó nuevamente este servicio con grave perjuicio del general del ramo; finalmente *en la propia fecha* la Direccion distribuyó este personal entre todas las provincias.

El *poder Ejecutivo por orden de 5 de Junio de 1869* suprimió la comision régia de deslindes creada por R. O. de 21 de

Diciembre de 1865 y por la de 6 de Enero de 1867 dividida en subcomisiones, que actuaban en las provincias de Jaen, Murcia, Guadalajara y Cuenca y *en la propia fecha* se promulgó la nueva *Constitucion del Estado*, de la que solo creemos oportuno insertar los art.º 13 y 30, que dicen así:

«Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos, que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.»

«Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

Por *decreto de 28 de Agosto* se establecieron las bases de reorganizacion del personal subalterno de montes y se aprobó el reglamento para su ejecucion, los que parécenos conveniente insertar íntegros en su parte dispositiva, que dice así:

**DECRETO.**—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de los 80 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, que establece el decreto de 27 de Diciem-

bre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado ayudante se necesita tener cuando ménos el título de perito agrícola ó de agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los ayudantes serán nombrados por el ministerio de Fomento. Los Ingenieros jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de sobreguarda ó guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los sobreguardas y guardas, á propuesta de los Ingenieros jefes.

Art. 6.º *No podrá decretarse la cesantia de ningun funcionario subalterno de montes sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.*

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los ayudantes, sobreguardas ó guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el per-

sonal subalterno de montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio y al Ingeniero jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10.º En ninguno de los actos del servicio se presentarán los ayudantes, sobreguardas y guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11.º El Estado proveerá de armamento y distintivos á los sobreguardas y guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.

## REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones comunes á todos los empleados.*—ARTÍCULO 1.º Es obligacion de los ayudantes, sobreguardas y guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes, que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados; del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario, de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que éntre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de Verano y Otoño, en que son mas comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que préviamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios mas expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias, cuyo estudio convenga á los jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora, anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, asi como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consi-

deracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus jefes.

Art. 10.º Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero jefe ó del que le represente.

Art. 11.º Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12.º Cumplirán sin pretesto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos jefes, y solo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de

su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13.º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, espresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14.º Los empleados de montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por órden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art.º 15.º Se prohíbe á todos los empleados de montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16.º Los ayudantes, sobreguardas y guardas *percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan*, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios, en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18.º Las faltas que cometan los ayudantes, sobreguardas y guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán, para su correccion y castigo, en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19.º Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprimension oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á quince dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20.º Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*, la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del á que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21.º Se considerarán faltas *muy graves*: la reinciden-

cia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22.º La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los sobreguardas y guardas corresponde al Ingeniero jefe; la de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y prévia la formacion de expediente en su caso.

Art. 23.º Las faltas *leves* que cometan los ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los tribunales.

Art. 24.º Los expedientes gubernativos, que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de montes, se instruirán por el Ingeniero jefe, ó por quien éste delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25.º Terminado el expediente, el Ingeniero jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26.º Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un

sobreguarda ó guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de 15 dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27.º Si la falta fuese *grave*, y cometida por un ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28.º Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29.º Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo, resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.—*De los ayudantes.*—Art. 30.º Los ayudantes reconocerán por sus inmediatos jefes al Ingeniero jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31.º Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32.º Todos los ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los sobreguardas y guardas.

Art. 33.º Los ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34.º Por falta de Ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35.º Son obligaciones generales de los ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.º Llevar con órden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.º Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordene.

Art. 36.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37.º Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38.º Corresponde tambien á los ayudantes:

1.º Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicacion y aforo de los montes.

2.º La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojones.

- 3.º El levantamiento de planos de corta extension.
- 4.º Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.
- 5.º El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.
- 6.º La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y extraccion de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinacion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de los trabajos que les confien sus jefes relativamente á los expedientes de clasificacion de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extension, y á los de adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policia de los mismos; reunion de los datos para la formacion de los planes de aprovechamientos, de ordenacion y estadística forestal.

Art. 39.º En todas estas operaciones y trabajos procederán los ayudantes, como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, segun las instrucciones y modelos que les den sus jefes.

Art. 40.º Mensualmente elevarán á su jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripcion que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41.º Corresponde á los ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su jefe de las contravenciones de la ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los

montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representacion y por órden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.º Vigilar la conducta de los sobreguardas y guardas, proponiendo á los jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15.º y 17.º de este reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policía, y á que no omitan los sobreguardas el envio del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42.º El uniforme que podrán usar los ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como signo de jefe local de la guardería bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.

Art. 43.º Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.

CAPÍTULO TERCERO.—*De los sobreguardas.*—Art. 44.º El sobreguarda es jefe inmediato de los guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del sobreguarda:

1.º Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limítrofe, á los Ingenieros y ayudantes.

2.º Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.º Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar porque no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.º Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.º Hacer los señalamientos, marqueos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policía.

8.º Instruir á los guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, asi como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los guardas.

10.º Remitir cada quince dias al Ingeniero jefe del distrito, por conducto del ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11.º Recoger de las autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12.º Hacer la entrega á los guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie,

enterándoles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46.º Los sobreguardas solo podrán dirigirse de oficio á las autoridades locales, á los ayudantes y guardas; y al Ingeniero jefe del distrito, cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47.º Instruirán con arreglo á ordenanza las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero jefe para los efectos que procedan.

Art. 48.º Los sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente orden ó licencia para hacerlo.

Art. 49.º Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centimetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de esterado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema «*Guarda de montes.*»

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el sobreguarda fuese de á pié ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPÍTULO CUARTO.—*De los guardas.*—Art. 50.º Los guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51.º Corresponde á los guardas:

1.º Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.º Obedecer al sobreguarda como su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destine el Ingeniero jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.º Prestar su servicio individualmente ó por parejas, segun prevengan los jefes.

8.º Denunciar ante los alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos, cuerpo del mismo y productos sustraídos, que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52.º El uniforme y distintivo de los guardas será el mismo que el de los sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco de becerro, y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los sobreguardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

DISPOSICION TRANSITORIA.—A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los ayudantes, sobreguardas y guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—Aprobado por decreto de esta fecha.—*José Echegaray.*»

Por decreto del Regente de 25 de Octubre se mandó trasladar la Escuela especial de Ingenieros de montes de Villaviciosa de Odon, en que se hallaba desde su establecimiento, al Escorial, á cuyo efecto se previno destinar á cátedras, gabinetes y oficinas el edificio conocido por *Primera-casa-de-oficios*; para arboretos, viveros y jardin forestal la posesion denominada *Parque de la casita de Arriba*, agregándola un pequeño trozo del cuartel de monte la *Herreria*, y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza los cuarteles titulados *La Solana y el Romeral*, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Finalmente por *resolucion del ministerio de 26 de Noviembre* se declaró nuevamente que los Ingenieros de montes estaban autorizados para levantar planos de cualquiera extension y terrenos y practicar todos los demás trabajos periciales propios de su instituto, que los tribunales ó los particulares les encomienden.

Por decreto del Regente de 26 de Abril de 1870 se amplió el art.º 36 del R. decreto de 18 de Junio de 1852, en que se establecen los haberes correspondientes á los empleados públicos durante el plazo de traslacion de unas provincias á otras; disponiendo que cuando se les conceda por la autoridad com-

petente próroga por enfermedad ó por conveniencia propia, se regulen sus haberes conforme á lo dispuesto para los casos de licencias temporales, es decir, que en los de enfermedad disfruten durante la primera próroga de todo su sueldo, en la 2.<sup>a</sup> la mitad y nada en las siguientes; que en las de conveniencia propia solo disfruten la 1.<sup>a</sup> próroga la mitad del sueldo y ninguno en la 2.<sup>a</sup> y siguientes.

Por decreto de 11 de Junio, en vista de que apesar de lo dispuesto en el art.º 30 de la nueva Constitucion, continuaban muchos Jueces pidiendo *autorizacion para procesar á los empleados públicos* y los Gobernadores denegándola, se recordó que no era aquella necesaria.

Autorizado el gobierno por la *ley de 17 de Junio* para publicar provisionalmente el *Código penal reformado*, lo hizo por *Decreto del Regente de 30 de Agosto*; no podemos entretenernos á consignar los muchos artículos, que pueden tener algun interés para nuestros lectores, ya que á todos conviene conocerle casi en su totalidad; pero sí creemos oportuno recordarles que, segun el artículo 7.º, «*no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales*» y el 532, que manda no considerar como hurto sino como falta la apropiacion de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas ó el reo no fuere dos ó mas veces reincidente.

En concepto de personas competentes, y ya la experiencia lo ha acreditado tambien, la reforma del Código ha producido no pocos males; pero indudablemente los mencionados artículos, al menos en cuanto tienen relacion con la legislacion forestal, merecerán el aplauso de los que han tenido ocasion de observar la irregularidad de los castigos y el gran número de competencias, á que habia dado lugar la interpretacion de la regla 2.<sup>a</sup> del art.º 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se reserva á los tribunales el conocimiento de las infracciones, que, aunque teniendo penalidad señalada en la le-

gislacion de montes, fuerán el medio de perpetrar un delito definido en el Código; pues es consiguiente que casi siempre el hecho se podia considerar como hurto; y repugnando á muchas autoridades procesar criminalmente y castigar con severas penas la estraccion de insignificantes productos, no podian menos de producirse competencias de todo género, que se suscitaron y resolvieron muchas veces de una manera poco conveniente á la respetabilidad de los tribunales y elevados cuerpos consultivos, á que se acudió reiteradas veces resolviendo no pocas contradictoriamente análogas cuestiones, fundándose en razones baladíes, como pueden de ello convencerse nuestros lectores ilustrados examinando las indicadas competencias.

En nuestro concepto estas no deben ya suscitarse sino en casos muy raros, si bien se considera el artículo 7.º trascrito, porque es indudable que, segun él, han de castigarse con las penas de ordenanza los llamados delitos y faltas que en los montes se cometen y aunque se continuara interpretando impropiamente la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento y el artículo 7.º del Código reformado, la letra del 532 reduciria mucho los procesos criminales, que se instruian por la extraccion fraudulenta de despreciables ó poco valiosos productos de los montes en determinadas circunstancias, indudablemente del carácter de atenuantes, mientras á procedimientos gubernativos y penas pecuniarias se sujetaban otros hechos de cuantiosa importancia solo por considerarlos como daños y no como hurtos, cual si la mayor parte de las veces unos y otros no tuvieran por objeto aprovecharse de la propiedad pública sin la competente autorizacion; de todos modos los tribunales ordinarios no tendrán que castigar con penas afflictivas lo que la conciencia pública y elevadas consideraciones de Derecho no consideran acreedor á otras que las pecuniarias señaladas en las ordenanzas, ya no pocas veces excesivas, atendidas la ignorancia de los pueblos, las inveteradas costumbres y las condiciones propias de los bienes comunales.

Entre otros artículos de la *ley electoral sancionada en 20*

*del mismo Agosto* conviene á nuestros lectores recordar, que, segun el párrafo 3.º del art.º 171, no se pueden promover expedientes gubernativos de denuncia por daños en los montes desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion y segun el 4.º, hacer durante el mismo período nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados públicos de cualquiera clase, siempre que no estén fundadas en causa justificada.

*En la propia fecha se sancionaron las leyes municipal y provincial*; de ellas extraerémos lo que pueda tener alguna relacion con nuestro especial objeto, á fin de que recordando nuestros lectores ilustrados las atribuciones y deberes de los ayuntamientos y diputaciones puedan mejor comprender las exageraciones y consiguientes contiendas, á que ha dado lugar su equivocada apreciacion; á cuyo objeto dedicarémos despues algunos razonamientos, que en evidencia pongan si es ó no cierto que por ellas se anula la intervencion que en la administracion de los montes de los pueblos siempre ha tenido el Gobierno y el personal encargado de este ramo de la pública riqueza.

Dice la primera en su art.º 67: «Es de la *exclusiva competencia* de los ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (art.º 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º «Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, *fomento de sus intereses materiales y morales*, y seguridad de las personas y propiedades, á saber..... *IV Paseos y arbolados... etc.*

3.º «Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.»

Dice tambien en el art.º 68 que es obligacion de los ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios, que se cometan á su accion y vigilancia y en particular..... 5.º la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en el art.º 69 que les corresponde la formacion de las ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

En el art. 70 se expresa así: «Es atribucion de los ayuntamientos *arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas siguientes:*

«1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion, entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes: Por familias ó vecinos.—Por personas ó habitantes.—Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.—La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.—La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el ayuntamiento acordar la subasta entre los vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.»

Segun el art.º 71 las ordenanzas de policía urbana y rural que acordaren los ayuntamientos no son ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador de acuerdo con la comision provincial, correspondiendo al Gobierno, cuando hubiera oposicion entre unos y otros; y dice tambien que: «*Ni en ellos ni en los reglamentos y disposiciones que los ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.*»

Segun el artículo 72 los ayuntamientos no pueden imponer por infraccion de las ordenanzas y reglamentos mas penas que multas, que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4,000 ó mas habitantes y de 15 en los restantes con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos ó arresto de un dia por cada duro en caso de insolvencia.

Conforme al artículo 73 es atribucion exclusiva de los ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo.

Dice el artículo 77: «*Todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.*»

El 78 dice así: «*Los ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.*»

En los términos siguientes está concebido el artículo 79:

«Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:....2.º. Podas y cortas en los montes municipales.»

El art.º 85 dice así: «Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administracion particular.»

«Para dicha administracion, dice el artículo siguiente, nombrarán una junta que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.....»

El art.º 90 dice así: «El ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.»

Segun el art.º 107 el alcalde, como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto publicará los bandos y reglamentos y tendrá á sus órdenes los empleados municipales.

El 127 dispone que en los presupuestos ordinarios se deben incluir como gastos obligatorios.... 3.º los del fomento del arbolado.... «El valor de los *aprovechamientos comunales* enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los gastos el valor de los *lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.*»

Segun el art.º 191 el alcalde es el representante del gobierno y como tal desempeñará todas las funciones que las leyes le encomienden obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, cuyas órdenes debe cumplir.

Previénese finalmente en la 1.ª de las *disposiciones adicionales*, que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

De la *ley de Diputaciones provinciales* solo necesitamos recordar que, segun el art.º 46, es de su exclusiva competencia el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun estas leyes no corresponden á los ayuntamientos, y particularmente cuanto se refiera al fomento de sus intereses morales y materiales, etc.

Previénese en el art.º 48 que los acuerdos de las Diputaciones deben comunicarse en término de 3.º dia al Gobernador, que puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquiera residente en la provincia: 1.º por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de su competencia, etc.; pero la suspension en todo caso debe ser motivada con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Segun el art.º 49 tambien puede decretarse la suspension de los indicados acuerdos, cuando de su ejecucion resultaran perjuicios á tercero, siempre que este se quejare de ellos y pidiera aquella; pero, segun el 50, no puede suspenderse la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de su competencia por las Diputaciones, *aunque por ellos se infrinjan las leyes* y en este caso solo se concede el derecho de alzada para ante el gobierno.

Ordena el art.º 79 que los presupuestos provinciales deben *precisamente contener* las partidas necesarias para atender, entre otros servicios, á la inspeccion de los montes municipales, fomento y conservacion del arbolado.

Es bastante general la duda de si con las disposiciones, que acabamos de extraer y muy especialmente las contenidas en los artículos 67, 68, 78 y 79 de la ley municipal, los ayuntamientos tienen derecho á administrar los montes de los pueblos con entera independendia del gobierno y de la Administracion forestal á pesar de lo dispuesto en la ley de 24 de Mayo de 1863, quedando esta consiguientemente derogada para aquellos, ó si bien debe continuar rigiendo como hasta aquí por no poder ni querer significar los mencionados artículos otra

cosa que á tales corporaciones corresponde, de acuerdo con la legislacion de montes, administrar los productos resultantes de los municipales; es decir que sobre si las referidas leyes son ó no compatibles se abrigan dudas, que en pocos meses han dado motivo á graves contiendas y entorpecimientos en la administracion de tales bienes, sin que hasta ahora el gobierno, á pesar de haber acudido al Consejo de Estado para resolver las dificultades en casos particulares, haya dado con la fórmula concreta y precisa, que pueda servir de norma y criterio cierto, como verémos al ocuparnos en su lugar oportuno de las disposiciones indicadas.

Todo esto, la circunstancia de haberse nombrado hace tiempo por el gobierno una comision especial para que le diera la fórmula apetecida, la de que en breve, segun se dice, se publicarán los reglamentos para la ejecucion de las leyes orgánicas antedichas, esplicando detalladamente sus conceptos y el deseo de contribuir con nuestro óbolo al esclarecimiento de la cuestion, que tantos perjuicios está ocasionando, nos obliga á exponer y demostrar con breves razonamientos nuestro humilde parecer, que anticiparémos consignando *pueden considerarse compatibles y en cierto modo complementarias la ley de montes y la vigente de ayuntamientos* sin dar á esta una interpretacion demasiado violenta y viciosa.

En efecto, *la ley*, como ya decia el Fuero-Juzgo, *debe fundarse en razon*, es decir, no puede quebrantar el Derecho sin faltar á su condicion mas esencial; por consiguiente cuando no sean sus preceptos bastante claros y esplicitos, la interpretacion ha de hacerse conforme á aquel, porque siempre debe suponerse en el legislador la idea de realizarle.

Los montes municipales, como es sabido, no pertenecen á una generacion determinada sino á todas y por lo tanto á cada una solo corresponde su usufructo, el goce de los productos que determina la *posibilidad anual*, que no puede fijarse sino por medio de la aplicacion de la ciencia, dadas para cada caso con su auxilio las bases indispensables del método de beneficio

y el turno, pues que aquella es variable segun que estos sean distintos.

Es vulgar de tan sabido que el valor de las propiedades forestales varia en poco tiempo de una manera notabilísima, segun que se hagan bien ó mal los distintos aprovechamientos, de que son susceptibles, no solo porque con las cortas de todo género se puede consumir extemporaneamente el vuelo, que es una de las partes mas valiosas del capital, ó disponerle á ser considerablemente perjudicado en sus condiciones actuales y las de reproduccion perpetua directamente ó por la influencia de los agentes exteriores, sino que tambien con el abusivo ó mal dirigido aprovechamiento de los pastos, montanera, brozas, ramon, jugos, etc., etc., se puede producir el mismo poco apetecible resultado y en uno y otro caso se conseguirá disminuir el valor de las dos partes del capital forestal, el vuelo y suelo, hasta convertir los mas valiosos montes en improductivos y por muchos conceptos perniciosos roquerales; y siendo el objeto esencial de toda buena administracion realizar aquellos aprovechamientos que sin dejar de hacer producir la finca mejoren sus condiciones ó por lo menos conserven las que tiene para que si no aumenta paulatinamente su valor no le disminuya al menos, es claro y óbvio que la *administracion forestal no puede entregarse á manos imperitas ó interesadas en la destruccion de los predios.*

Segun esto ¿podrá encargarse de la administracion de un monte al que sea de él solo usufructuario?; es decir ¿se puede racionalmente dejar al que solo tiene derecho á disfrutar de los productos limitados por la posibilidad anual en libertad de que disponga el *cómo, cuándo y cuánto de los aprovechamientos*, siendo así que con ello es seguro que hará cambiar el valor del predio no solo por ignorancia sino tambien porque su interés le inclina á consumir en provecho propio como renta lo que es la parte mas esencial del capital? indudablemente no; luego los ayuntamientos que no representan mas generacion que la que los nombra, no pueden con justicia te-

ner otra mision que guardar y administrar lo que á sus poderdantes corresponde, los productos que fija la posibilidad; esta solo puede determinarla y dirigir su realizacion la ciencia, despues que los interesados ó los altos poderes del Estado la señalen las bases indicadas y con su intervencion; luego la administracion verdadera de los montes corresponde de derecho al Cuerpo de Ingenieros bajo la direccion y vigilancia del Gobierno encargado de velar por los intereses públicos y los de las generaciones venideras, despues que el poder soberano haya establecido el criterio, con que deben fijarse en cada caso las bases indicadas, quedando á los ayuntamientos la intervencion necesaria para que estas no perjudiquen los intereses y derechos de sus representados, para que la Administracion facultativa no lo haga y finalmente la administracion de los productos que les corresponde con la conveniente libertad é independencia; es decir, que en nuestro concepto y habidas en cuenta las condiciones especiales de los montes y los derechos de los pueblos á los suyos, parécenos que lo procedente es: que las Córtes fijen las reglas económicas á que debe sujetarse la determinacion del método de beneficio y turno que han de adoptarse; que, bajo la direccion y vigilancia del gobierno y con intervencion de los ayuntamientos, el Cuerpo de Ingenieros, bien organizado, esté encargado de la administracion de los montes de los pueblos y los representantes de estos del destino y distribucion de los productos, que determine la posibilidad anual, sin mas intervencion en esta distribucion por parte del gobierno que la indispensable para que se haga con justicia, ó concretándonos mas, para que tenga fiel cumplimiento el art.º 70 de la ley municipal.

Creemos que de estas indicaciones se deducen fácilmente las distintas órbitas, en que debe y puede girar libremente la accion de cada uno de los agentes de la Administracion pública, sin separarse de los límites, que de derecho les corresponde y sin dar lugar con equivocadas locuciones á inconvenientes contiendas ó á que se consideren con las órdenes de detall

quebrantadas las atribuciones por las generales concedidas á unos y otros.

Resuelta esta cuestion prévia, que nos señala el Derecho, base necesaria para la interpretacion, indiquemos la segunda que naturalmente se presenta, para poder despues entrar sin tropiezo en el exámen comparativo de las leyes antedichas.

La XI, título 2.º, libro tercero de la Novísima Recopilacion, acordada por D. Felipe V. en 12 de Junio de 1714, dice y admiten los mas acreditados jurisconsultos, que: «*Todas las leyes del Reyno que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso etc.*,» la municipal aludida solo consigna en la 1.ª de sus disposiciones adicionales, que «*quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal,*» luego por ella no lo fué expresamente la de 24 de Mayo de 1863, que con su reglamento de 17 del mismo mes de 1865 organizó la administracion de los montes públicos y deben por lo tanto considerarse vigentes; mas aun, en su calidad de *ley especial* explicada en sus detalles por el reglamento, debe ser preferida á la orgánica mencionada, cuyos generales preceptos no han sido aun especificados por los reglamentos correspondientes, si de su comparacion pudiera resultar alguna duda y por consiguiente esto solo deberia haber bastado para resolver las que á muchos han ocurrido por no haber hecho de las dos leyes un detenido estudio, ni tenido en cuenta las consideraciones precedentes.

Ahora bien, la ley de montes en sus artículos 1.º, 9.º, 10.º y 13.º, expresa con bastante claridad la intervencion que al gobierno corresponde en los montes de los pueblos; y sin salirse de los limites por ella señalados, el reglamento adoptado para su ejecucion desarrolla el pensamiento en los artículos 1.º, 74, 81, 82, 86, 87, 89 y 94 entre otros, de cuyas disposiciones pueden enterarse nuestros lectores por el extracto que dejamos consignado en su lugar oportuno (páginas 1185 á

1187 y 1207 y siguientes) y es indudable en su vista que la intervención referida no se concreta á determinados aprovechamientos (véase el art.° 10.° de la ley citada,) sino que es general, y no podía hacer otra cosa el sábio legislador, habida en cuenta la influencia que en el porvenir de los prédios forestales tienen lo mismo las cortas de árboles, que el aprovechamiento de los pastos, montaneras, brozas, etc.; luego si para unos se reconoce el derecho de intervenir, no hay duda alguna que debe hacerse lo propio para los demás.

Pero, se dirá tal vez; aunque sea admisible que los ayuntamientos no tienen derecho á administrar los montes municipales y si solo los productos que señale la ciencia para la posibilidad anual; aunque sea cierto que la ley municipal no haya *derogado expresamente* la ley de montes, puede haberlo hecho *tácita* ó indirectamente estableciendo preceptos contrarios á ella en algunos de sus artículos.

A esto podríamos contestar desde luego que, segun la ley recopilada referida, esta derogacion indirecta no debiera ser suficiente muy especialmente si el precepto de aquella no fuera claro, esplicito y enteramente conforme con el Derecho, cuando sobre todo estas circunstancias concurrieran en la ley especial, que por la otra se pudiera suponer contradicha, ya que en este caso seria procedente y necesaria la interpretacion, y esta, segun la sana crítica, debe hacerse en razon, ajustándose al Derecho, cuya idea ha de suponerse siempre se propuso realizar el legislador.

Veamos, pues, qué circunstancias concurren en los preceptos de la ley municipal, para que podamos con criterio imparcial resolver la cuestion pendiente.

En su art.° 67, dice, es cierto, que es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, tomando sin duda alguna esta última palabra en el sentido de los vecinos actuales de cada uno, que son los que los nombran; siendo evidente que cuando al indicar las propiedades y servicios á que particularmente se

refiere, no cita expresamente los montes, haciéndolo de otros de menos importancia en dicho artículo y el siguiente, no debió estar en la mente del legislador encargarles de la libre administración de tan valiosos predios y esto sin duda lo hizo teniendo en cuenta la existencia de la ley de montes de 1863, que con su reglamento establecían sobre el particular las atribuciones y deberes de cada uno.

Corroborá esta interpretación el que á las de los ayuntamientos en los montes, ó sus productos, dedique especialmente los artículos 78 y 79.

En el primero de estos se dice ciertamente que los *ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales* y en el último que para ser ejecutivos sus acuerdos necesitan la aprobación de la comisión permanente de la Diputación provincial, cuando se refieren á *las podas y cortas de sus montes*; pero si se tiene en cuenta lo anteriormente consignado, el objeto y la letra misma de los artículos 70 y 78 y lo que se dice al fin del 127, se comprenderá fácilmente que las reglas que aquí se piden y los acuerdos á que se refiere, son para resolver la forma mas conveniente, en que debe hacerse la distribución de los productos, que anualmente se obtengan de los montes; es decir para fijar el destino, que es á lo único que tienen derecho y competencia; y si se usa la palabra aprovechamiento, es en el mismo sentido que se hace en los artículos 70 y 127, el de ciertos productos que necesariamente se han de consumir en el monte mismo; pero esto, en nuestro concepto, no significa que los ayuntamientos puedan acordar el *cuánto, cómo y cuándo de tales aprovechamientos*, que corresponde de derecho á la Administración facultativa por ser la única que puede determinarlos con entero conocimiento de causa y dirigirlos de manera que su ejecución no cause perjuicios al porvenir de los montes y consiguientemente á las generaciones venideras.

La excepción que hace el art.º 79 relativamente á las *podas y cortas*, es decir á los productos leñosos de ellas, no puede

tener otra significacion que su mayor importancia y el deseo de que evitándose abusos en su distribucion gratuita, los municipios consigan por este medio recursos, de que hoy carecen; para justificar esta interpretacion basta recordar que siempre y muy especialmente desde las ordenanzas de 1833, se ha procurado hacer pagar el valor de tales productos mas bien que los de pastos ó con el objeto de proteger á la ganadería expulsada de los campos ó porque, aunque equivocadamente, se creía atender así mejor á la conservacion y fomento de los montes sin contrariar demasiado las abusivas costumbres de los pueblos ó mejor dicho de los prepotentes ganaderos.

Finalmente corrobora la legitimidad de la interpretacion dada á los mencionados artículos, únicos que pudieran modificar los preceptos de la ley de montes, el siguiente razonamiento.

Si en la mente del legislador hubiera estado dar al art.º 78 el sentido de que los ayuntamientos establecieran las reglas para fijar el *cuánto, cómo y cuándo* de los aprovechamientos en su acepcion propia, como quiera que con ello se les concedería la *verdadera administracion* de los montes municipales, no hubiera sido tal artículo necesario, bastando agregar á las citas del 67 la de los montes comunales, ni tampoco estaría bastante justificada la excepcion del art.º 79, ya que de nada serviría para la conservacion de los predios que se economizaran las podas y cortas, si con la ejecucion de los demás aprovechamientos pueden en breve tiempo destruirse; además ¿qué reglas permanentes podrían ser esas? ¿Puede conseguirse semejante resultado con otro procedimiento que con la ordenacion dasonómica proyectada y realizada con estricta sujecion á los principios de la ciencia? no, absolutamente no; luego estas reglas permanentes que puedan estar al alcance y en las atribuciones de tales corporaciones, deben ser las que establece el art.º 70, es decir las que hayan de servir para la distribucion de los productos, como allí se expresa claramente, aunque se usen tambien las locuciones *disfrute y aprovechamiento*; esto nos parece incontestable.

Si como se deduce de su misma letra, habidos en cuenta los preceptos establecidos en otros artículos, al 78 debiera dársele la significacion que hemos hecho constar, es indudable que, no derogándose por él lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la ley de montes, en la administracion de los municipales relativamente á los aprovechamientos, que no sean podas y cortas, tendria el gobierno la intervencion necesaria para que se limitaran á la posibilidad y es claro y evidente que si al propio tiempo no se daba al art.º 79 el sentido que le atribuimos, resultaría la anomalía de que la intervencion del gobierno se considerase necesaria para lo secundario y no para lo principal; de todo lo cual y á no dar por supuesto que el legislador no supo ó no quiso hacer lo mejor y mas justo, supuesto inadmisibile en buena crítica, mientras no esté demostrado con pruebas indubitadas, resulta preciso dar á los artículos expresados la significacion ántes consignada, con tanto mayor motivo, cuanto que de esta suerte se hacen compatibles los preceptos de la misma ley entre si y con la de montes, ya que aquellos resultarían complementarios del 13 de la última y del 89 del reglamento adoptado para su ejecucion y todo ello mas ajustado al Derecho; pues que á los vecinos actuales se les dejaría en completa libertad de disponer de lo suyo, de los productos fijados por la Administracion facultativa para la posibilidad anual, sin atacar la propiedad de las generaciones venideras.

Resulta de lo expuesto, que sin dar á los preceptos de las leyes aludidas una interpretacion contraria á los principios de la sana crítica, pueden considerarse todas compatibles y complementarias; que en todo caso las dudas, que sugieran algunas palabras mal empleadas en tales preceptos legales, no permiten considerar los de la ley de montes derogados expresamente por la municipal y consiguientemente que aquella mas clara, precisa y ajustada al Derecho debe prosperar sobre la oscura y no reglamentada, rigiendo interim el legislador no diga concretamente la idea que se propuso, sino es ya que

para esto bastara que los altos cuerpos consultivos del Estado se encargaran de dar la interpretacion, que es necesaria para evitar los inconvenientes y perjuicios, que puedan producir las dudas ya ocurridas, en nuestro concepto, sin bastante motivo.

Esto dicho continuemos el extracto de la legislacion, que veniamos examinando.

Por *decreto de 26 del mismo Agosto (1870)* se reorganizaron las *secciones de Fomento* y por *otro de 17 de Setiembre* se aprobó el reglamento interior de las mismas sin que hayan bastado para corregir los abusos en los ingresos y ascensos de su personal, porque, como siempre, las influencias políticas han hecho inútiles todas las reglas establecidas al objeto de normalizar la Administracion, porque no se cumplen.

Por *R. O. de 28 de Marzo de 1871* se previno, en vista de los muchos abusos cometidos por las dependencias de Hacienda encargadas de realizar la desamortizacion forestal, que vendian sin escrúpulo los montes esceptuados por su especie ó su destino, y de las quejas reiteradas que con tal motivo dieron las oficinas provinciales de Fomento y los ayuntamientos, que declarándose nulas tales ventas cuidaran los Gobernadores de que al anunciar las de cualquiera monte se espresara no estar por ningun concepto esceptuado segun la clasificación é informe del Ingeniero jefe de la provincia, cuyas protestas hasta entonces habian sido ineficaces, como en el estudio anterior dejamos manifestado y continuaron siéndolo á pesar de esta R. O., que solo sirvió para amostazar á los hacendistas é interesados en la venta de los montes.

Por *R. O. de 25 de Junio*, de conformidad con el dictámen emitido por la Direccion general de Rentas en consulta que la hizo la de Agricultura á instancia del Ingeniero jefe de montes de Teruel, se resolvió: «*que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido*» y es consiguiente que del mismo modo debieran proceder los Gobernadores y de

más autoridades encargadas de fallar tales denuncias; si así sucediera, mucho ganaria la Administración, pues que los empleados del ramo verian en el percibo de tales partes el mejor estímulo para proceder con celo en el exacto cumplimiento de sus penosos deberes, al propio tiempo que desaparecería el anómalo sistema antes establecido, que hacia incobrables tales partes; por de contado que ellas debian entregarse en dinero, no invirtiendo en papel del total de la multa mas que las dos terceras restantes, porque de otro modo nada se habria adelantado, ya que las dificultades no tanto estaban en conseguir las certificaciones correspondientes como en hacer efectivo el cobro en tesorería, para lo que antes se exigian mil enojosos cuanto injustificados trámites.

Por otra *R. O. de la misma fecha* y en vista de los muchos abusos cometidos por las dependencias de Hacienda, que daban lugar á conflictos, competencias y perjuicios; de que lo propio sucedia con la equivocada apreciacion de las leyes municipal y provincial novísimas y que á idénticos resultados conducia la mala inteligencia del Código y la legislacion de montes, dando por resultado que sin criterio fijo y determinado á faltas iguales se aplicaran penas muy distintas, se nombró una comision compuesta de un Senador y un Diputado, letrados, del Presidente de la Junta consultiva de montes, de un Ingeniero jefe de 1.<sup>a</sup> clase y otro de 2.<sup>a</sup>, profesor de Derecho en la Escuela especial (1), para que estudiara y propusiera las bases de tres proyectos de ley, que resolvieran respectivamente las dificultades indicadas.

Ignoramos si las bases pedidas se han redactado ó si despues de hacerlo han quedado olvidadas; lo que sí sabemos es que los conflictos, contiendas y perjuicios siguen en mayor escala cada dia y en cierto modo esto era de esperar, cuando se

---

(1) Para componer esta comision en los conceptos indicados, por *R. O. de la propia fecha* fueron nombrados los Sres. D. Laureano Figueroa, Presidente, D. Joaquín María Álvarez Taladriz, D. Agustín Pascual, D. Lucas Olazábal y D. Eduardo Conde, que debia hacer de secretario.

pedian, y de esa manera, proyectos de ley para resolver lo que era asunto propio de resoluciones, cuando mas, de la Presidencia del Consejo de Ministros; porque bien claro dice la ley qué montes pueden ó no enajenarse, y si las oficinas de Hacienda no la quieren cumplir, lo natural es pedir á su Ministro que castigue á los infractores y si el último tampoco quiere, el Presidente del Consejo tiene medios para hacer que las leyes se cumplan y si así no sucediera serian inútiles cuantas leyes se dieran, á no ser que con ellas se deseara evitar los errores en las precedentes cometidos, en cuyo caso así debiera espresarse y pedirse; porque, segun dejamos dicho, puede hacerse fácilmente por el gobierno una interpretacion racional de las leyes municipal y provincial, que las haga compatibles y complementarias con la de montes y esto nunca mejor que al redactar sus reglamentos puede hacerse y finalmente porque si los Juzgados no aplican las mismas penas á idénticas faltas ó delitos bastaria para remediarlo que el Ministro de Gracia y Justicia les diera una instruccion clara y sencilla, cual puede hacerse, para que sirviéndoles de criterio seguro en la aplicacion de las leyes penales, no se repitan las anomalías indicadas, efecto muchas veces de que no se conoce bastante en los tribunales la legislacion de montes, ni el sentido verdadero y legítimo de los artículos 120 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1863, que no es difícil determinar, si en cuenta se tiene la disposicion escepcional (art.º 7.º) del Código penal y las ordenanzas de montes de 1833, en cuya virtud no puede considerarse y pensarse como *hurto* la estraccion de los productos de los montes públicos, que es la interpretacion que ha dado origen á la mayor parte de las competencias suscitadas malamente, porque aquella escepcion no es solo para las faltas sino tambien para los delitos penados por leyes especiales y la estraccion de los productos de tales montes penas pecuniarias tienen señaladas en las ordenanzas y tales penas vigentes deben estar segun el mencionado reglamento y por consiguiente, aunque no existieran, que existen, otras razones

en pró de esta interpretacion, seria ello suficiente para demostrar que á tales hechos no corresponden las penas afflictivas para el hurto y robo señaladas en el Código; sobre cuya interesante cuestion no creemos necesario decir mas por ahora, ya que á nuestros lectores ilustrados les bastan y sobran estas breves indicaciones.

Por *R. O. de 1.º de Agosto* se resolvió, de conformidad con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado: «*1.º Que el conocimiento en 1.ª instancia de los juicios á que dén lugar las infracciones, de que habla el libro 3.º del Código penal y ordenanzas generales de la Administracion* (entre las que comprende las de montes) *corresponde á los jueces municipales. 2.º Que los alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las ordenanzas que acuerden los ayuntamientos y bandos que publiquen los alcaldes en armonia con las facultades, que aquella les reserva, por las infracciones que se cometen contra sus prescripciones;*» de manera que en este sentido debiera entenderse modificado el art.º 121 (regla 3.ª) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, si esta resolucion no hubiera sido contradicha en la competencia resuelta por *R. decreto de 26 de Noviembre*, que declara lo contrario.

Por *R. decreto de 4 del propio mes* se refundieron en una sola las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio al objeto de *hacer economías* en los presupuestos generales; por *otro del dia 19* se mandó formar el *censo general de la propiedad rústica y urbana* utilizando el sistema de declaracion del propietario, á quien se le imponia la multa del 25 p.º del valor de las ocultaciones, y de ella se señalaban como premio del denunciador, que podria serlo cualquiera, los 4/5; pero, como era de esperar, semejante medio no ha correspondido á las esperanzas del Ministro que le propuso y eso que las ocultaciones son tan enormes, que de los 50 millones de hectáreas, que comprende próximamente la Península, faltan mas de 20 por amillarar, segun en el preámbulo de

esta disposicion se dice: llamamos la atencion de nuestros lectores sobre este decreto, porque reconociendo el Ministro que la base necesaria de este censo es y no puede menos de ser el catastro, que con buena direccion podria hacerse pronto y sin grandes gastos, no acudió á este medio racional, como pudo hacerse, utilizando los individuos de los Cuerpos facultativos que entonces y poco despues con medio sueldo se dejaron excedentes; ¡cómo si en España no tuviéramos en que ocuparlos digna y provechosamente! ¡cómo si no fuera insultar la razon y la justicia decretar semejantes medidas al propio tiempo que en ellas se señalaba un vastísimo campo, donde los Ingenieros podrian egercitar sus fuerzas intelectuales, aunque fuera cierto que sus respectivos servicios no exigieran su cooperacion, lo que tampoco es admisible, porque haria falta que hacer en ellos, aunque es de suponer no se consiga nunca si la Administracion sigue por el mismo torcido camino que hasta aquí y sobre todo dominada por la política, que tantos perjuicios ha ocasionado y ocasiona á esta nacion mas infortunada cada dia!..... finalmente por *R. O. del 50 del mismo mes* se dispuso que la instruccion y resolucion de los expedientes de *legitimacion de roturaciones arbitrarias* se ajustara á la ley de 6 de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su ejecucion, es decir, que se dejaba nuevamente al arbitrio de las Diputaciones la resolucion de tan importantes cuestiones en la mayor parte de los casos.

Por *R. decreto de 1.º de Setiembre* al objeto, segun se decia, de hacer economías, se reorganizaron los Cuerpos de Ingenieros de minas y montes siguiendo la misma pauta que habia servido en 12 de Agosto para hacerlo con el de caminos; es decir, que se redujo el personal activo de los mismos á la mitad del que existia, quedando la otra mitad *excedentes con medio sueldo*, aunque obligados á desempeñar los servicios y comisiones que el gobierno les encomendara, cuya anomalía no tuvo efecto, porque la mayoría de los Ingenieros haciéndola notar, manifestaron que no se prestaban á ello y estaban dispuestos á reclamar el respeto de sus derechos adquiridos.

Sobre este particular mucho pudiéramos decir, pero creemos suficiente á nuestro objeto hacer constar *que todo el personal facultativo de la Administracion de montes* quedó reducido á 1 Inspector general de 1.<sup>a</sup> clase, 5 de 2.<sup>a</sup>, 16 Ingenieros jefes de 1.<sup>a</sup> clase, 16 de 2.<sup>a</sup>, 22 Ingenieros primeros y 20 segundos, ó sea 80 Ingenieros de todas clases, componiéndose el personal subalterno de 50 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas; fácil es de comprender lo que con este personal podria ser la administracion de mas de seis millones de hectáreas de montes sin deslindar y de malísimo estado, esparcidos por toda la Península é Islas adyacentes, aunque en los pueblos no imperase la anarquía, aunque la Administracion pública civil y judicial prestaran á aquella toda su cooperacion y las influencias políticas no se interpusieran para que impunes queden los mas escandalosos abusos..... con pocas economías de este género pronto, muy pronto el patrimonio de las generaciones venideras será nulo y la riqueza pública poco menos; pero en cambio algunos se han hecho ricos sin gran trabajo.

Comparando este proceder con el que han seguido los alemanes en la Alsacia y la Lorena muy recientemente para administrar los montes públicos con su conquista adquiridos (1) y el que en Alemania como en Francia y en todas las naciones ilustradas han adoptado para obtener de tan interesante riqueza los inmensos beneficios á que se presta, se comprenderia fácilmente la razon de las despreciables rentas, que en España de ellos se consiguen arruinándola y las mas pingües que allí se obtienen mejorándola cada dia y con ello las condiciones

(1) Para la administracion de 169,000 hectáreas de montes del Estado y 280,000 de otros públicos los prusianos tienen un Director general, que al propio tiempo funciona como Inspector residente en Strasburgo y otros dos en Colmar y Metz y, á las órdenes de estos tres Jefes superiores, 10 Ingenieros jefes, 63 Ingenieros subalternos y grandísimo número de ayudantes y guardas; es decir casi tanto personal como el que se dejó para toda España, con la diferencia de tener allí condiciones de estabilidad y trabajo, que aquí parece hay prurito en no darles nunca: puede verse sobre este particular una curiosa correspondencia inserta en la Revista forestal española de 1871, páginas 50 y siguientes.

de productibilidad de todo género de sus territorios; pero este trabajo nos obligaría á ocupar un espacio y un tiempo de que ahora no podemos disponer.

Por *R. O. de 26 de Noviembre* se resolvió, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en una competencia entre el Gobernador de Jaen y el Juez municipal de Orcera, que, á pesar de lo dispuesto en la de 20 de Abril anterior y en la ley orgánica judicial, segun lo expresamente consignado en el art.º 625 del Código penal, quedan subsistentes las facultades concedidas por las leyes á los alcaldes y Gobernadores para castigar las faltas y que en su consecuencia y segun el art.º 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 á los mismos corresponde entender de los abusos, á que allí se hace referencia y de todos los que anteriormente les estaban señalados; de manera que con esta resolucion quedaron anuladas las de 20 de Abril y 1.º de Agosto, aunque esta se dictó conforme al dictámen del mismo elevado cuerpo consultivo.

Finalmente, por *R. decreto de 4 de Diciembre* se deslindaron las atribuciones de los *Ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y agrimensores*, señalando como propios de los primeros la enseñanza agrícola, la práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension, *con tal que no sean montes*, el desempeño de las plazas administrativas que requieran conocimientos agronómicos y la ejecucion de los servicios periciales de este ramo; á los *segundos* los apeos y tasaciones indicadas en fincas de menos de 30 hectáreas, optar á las plazas de ayudantes de montes, mientras estos no formen un cuerpo especial, á las plazas de maestros de Agricultura ó jefes prácticos de las granjas escuelas y auxiliar á los Ingenieros agrónomos, *cuyas atribuciones corresponden tambien á los llamados peritos agrónomos y agrimensores peritos-tasadores de tierras*, aunque aquellos deben ser preferidos; finalmente se dispone, entre otras cosas, que los agrimensores, que hayan obtenido su título en las escuelas de Agricultura y Bellas-arts puedan le-

vantar planos, parcelar y aparear fincas de cualquiera extension y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas siempre que se justifique la falta en el partido judicial del personal antes citado.

No se tardó en comprender los gravísimos perjuicios producidos por el R. decreto de 1.º de Setiembre y para evitarlos en lo posible por *otro de 17 de Enero de 1872* se autorizó al Ministro de Fomento para organizar el servicio como tuviera por mas conveniente, habiendo adoptado el medio de volver al activo á todos los Ingenieros de montes suprimiendo gran número de plazas del personal subalterno; mas como nada se ha hecho sobre la distribucion ordenada y organizacion de aquellos, ni es posible esperar que los Ingenieros se conviertan en guardas, ni que tengan celo por un servicio completamente abandonado á las exigencias de los que se dicen políticos, resulta mas desvarajustada cada dia esta Administracion y los montes entre tanto siguen destruyéndose de una manera alarmante en provecho solo de los mas osados; es de advertir que con esta modificacion, completada por *R. O. de 20 del propio mes*, en el escualido presupuesto de montes se hizo todavia una *economía* de 3,375 pesetas sobre la de 267,417 realizada en Setiembre anterior; de manera que ascendiendo hasta entonces el presupuesto de personal y material á 3.067,452 pesetas, cuyo gasto para la administracion de mas de 6 millones de hectáreas, que urgentemente debieran regenerarse, nadie puede considerar sino muy mezquino é insuficiente, hase reducido á la cantidad de 2.796,660 pesetas; pero en cambio los montes presentan señales indelebles de *tanta economía* y desconcierto, que no dejan duda alguna que los daños y perjuicios ocasionados en estos últimos años ascienden á muchos millones y lo que es peor á la pérdida de condiciones, que será difícil ó imposible recobrar sin cuantiosísimos gastos y un tiempo y perseverancia tal vez en esta nacion irrealizable.....

Nada podria justificar nuestras quejas anteriores sobre la perturbacion que en la Administracion pública introdujo la

revolucion de Setiembre, como la *R. O. de 16 de Febrero* expedida de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado con motivo del *recurso de alzada* interpuesto por el Gobernador de Pontevedra contra un acuerdo de la Diputacion, que aprobó la venta en subasta de 55 pinos y 60 robles existentes en un monte comunal del pueblo de Mondariz; no podemos entrar en la discusion detallada de este dictámen, pero tampoco comprender la razon de sus fundamentos; porque hallándose vigentes las leyes orgánicas decretadas en 21 de Octubre de 1868 cuando tuvo lugar el hecho en cuestion y previéndose en la disposicion 7.<sup>a</sup> del art.º 51 de la municipal y en la 13.<sup>a</sup> del 14 de la provincial que sus acuerdos sobre aprovechamientos en los montes *se debian sujetar á las leyes y ordenanzas del ramo*, como hemos consignado (pág. 1251), es indudable que ni podia existir la incompatibilidad que se supone entre dichas leyes y la de montes y su reglamento, ni cabe suponer que estas fueran por aquellas derogadas; por consiguiente parécenos que el ilustre y siempre respetable Consejo de Estado padeció en esto una distraccion; no menor debió embargar su mente esclarecida cuando despues de decir que existia la incompatibilidad y que en su consecuencia el reglamento de 17 de Mayo de 1865 no era aplicable á los montes municipales desde 21 de Octubre de 1868, sostiene en los párrafos siguientes que la ley de montes estaba vigente y que por lo tanto las atribuciones de las corporaciones populares estaban limitadas por ella y su reglamento para concluir proponiendo muy acertadamente que se dejara sin efecto el acuerdo de la Diputacion.

Por *R. decreto de 19 del mismo Febrero* se organizó un Consejo superior de Agricultura en correspondencia con las juntas provinciales, á que con continuas modificaciones se han hecho perder su utilidad de otros tiempos.

Por *otro de 1.º de Marzo* se reorganizó el ministerio de Fomento restableciendo las cuatro Direcciones de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio, de Instruccion pú-

blica y de Estadística, que en diferentes ocasiones habian sido refundidas y separadas.

Por último en *R. O. de 27 de Julio* se resolvió, de conformidad con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado relativo á la exclusion del régimen forestal de una *dehesa sin arbolado*, que en tales casos debieran proceder con entera independencia los ayuntamientos y Diputaciones segun lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la ley municipal, los que se consideran derogatorios de la de montes de 1863; no harémos sobre este particular consideracion alguna por creer mas que suficientes las que dejamos consignadas (pág. 1272 y siguientes) para demostrar la *compatibilidad* de las leyes referidas y solo si juzgamos oportuno recordar que este caso es distinto del que fué objeto de la *R. O. de 16 de Febrero anterior*, aunque no por ello quede justificada la propuesta del Consejo de Estado y la resolucion del gobierno.

Con esto damos por terminada esta larguísima reseña histórica de la legislacion forestal, cuya lectura basta para hacer comprender los motivos de la ineficacia en España de esta Administracion al propio tiempo que puede ser de grande utilidad á los muchos que por distintos conceptos necesitan conocerla, razon que nos ha inducido principalmente á consignarla variando con ello nuestros primeros propósitos, aplazando el estudio analítico de esta parte de nuestro Derecho administrativo para ocasion mas oportuna y libro separado, que bien se lo merece si ha de reunir las condiciones necesarias á su trascendental é importante objeto.

## II.

Antes de ocuparnos de indicar las reformas, que con urgencia reclama la Administracion forestal española, parécenos oportuno hacer constar algunas consideraciones, que de preliminar nos sirvan y en evidencia pongan la grandísima importancia, que aquellas tienen bajo el punto de vista financiero; pues no solo así completaremos lo que en términos generales dejamos consignado, sino que al propio tiempo desvaneceremos el error en que algunos viven creyendo despreciable este ramo de la pública riqueza, porque ignoran lo que realmente produce y mas aún lo que pudiera producir si aquella se llevara á efecto con sano criterio y la perseverancia necesaria.

Muchas veces en el curso de este libro nos hemos lamentado de la falta de una buena estadística, en que hubiéramos querido fundar nuestros razonamientos y de que el aislamiento en que le hemos escrito no nos haya permitido aprovechar siquiera algunos de los datos recogidos; una vez mas lo hacemos ahora y con mayor motivo porque no puede juzgarse imparcialmente de lo hecho y de lo que pudiera hacerse sin esta base indispensable; por lo mismo nuestros ilustrados lectores nos dispensarán que no extendamos nuestras consideraciones en los límites que fuera conveniente y que no utilicemos los últimos datos recogidos y hasta ahora no publicados.

Los más fidedignos que poseemos sobre la produccion de los montes públicos españoles son los contenidos en la memoria elevada en Marzo de 1866 por la Direccion general de Agricultura al Ministro de Fomento relativamente al quinquenio de 1861 á 1865; de sus resúmenes (pág. 114 á 119) hemos compuesto el siguiente estado, sobre cuyo contenido llamamos la atencion de nuestros lectores, porque es digno, muy digno de un estudio detenido.



Siendo la extension media anualmente aprovechada de montes exceptuados por diferentes conceptos de 4.921.922 hectáreas y su produccion total 43.145.206 reales vellon, resulta como renta por hectárea 8'969 rs. y de 7'326 rs. la de los enajenables ya que su superficie alcanza á 2.226.053 hectáreas y el valor de todos sus productos á 16.308.408 rs. y para el total respectivamente 7.147.975 hectáreas, 59.453.614 rs. y 8'40 rs. por cada una, de los cuales 3'087 se percibieron en metálico, 4'813 se consumieron en especie y 0'500 rs. se destruyeron por el fuego ó desaparecieron por el fraude.

A muy tristes consideraciones se prestan estas cifras y mas aun resultarian si pudiéramos consignar los datos relativos al quinquenio de 1868 á 1872 inclusives, porque han sido en ellos, por razon de la anarquía en que hemos vivido, muchísimo menores los productos buenamente obtenidos (1) y mayores los daños y fraudes cometidos no solo relativamente á aquellos sino tambien á la superficie forestal, que grandemente ha sido detentada ó esquilmada, como siempre y en todas partes ha sido consiguiente al desórden administrativo.

Al contemplar las cifras precedentemente consignadas y las que arroja el presupuesto de gastos del Estado para la Administracion forestal han dicho algunos de esos noveles estadistas, que hoy tanto se hacen oír; los montes producen poco, luego debemos venderlos; y no ha faltado quien haya propuesto desde las columnas de un periódico *que se repartieran entre los Ingenieros y se dejara de pagar á estos por el Estado*: ni á los primeros se les ocurrió estudiar la razon de la pequeñez de aquella renta, ni el segundo comprendia el dislate que proponia, y que bajo el punto de vista del interés particular acep-

(1) El valor presupuestado para los productos propuestos en el plan de 1869 á 1870 ascendia á

|                |                              |
|----------------|------------------------------|
| 28.752.520 rs. | para los montes exceptuados. |
| 19.181.700 "   | id. id. enajenables.         |

TOTAL .. 47.934.220 rs. (*Revista forestal española de 1869. pág. 639.*)

taríamos gustosísimos; porque los montes públicos españoles, aunque destruidos, valen muchos, muchísimos millones por mas que sus mezquinas rentas actuales no lo indiquen bastante á los profanos.

Si los montes públicos españoles producen tan poco es no solo porque se hallan en gran parte talados, gracias á las libertades municipales y á la impunidad en que casi siempre han quedado sus detentadores por muy diferentes motivos, como puede deducirse de la reseña histórica precedente, sino tambien porque carecen de buenas vias de arrástre y saca y de una Administracion bien organizada é independiente, con atribuciones y responsabilidad verdaderas, exclusivamente consagrada á aprovecharlos racionalmente mejorándolos; y no se puede decir que esta tengamos porque haya un Cuerpo de Ingenieros lleno de fé y de constancia, porque, además de componerse de un cortísimo número de individuos, siempre ha estado y continúa atado de piés y manos para hacer lo mucho bueno que pudiera y deseara, no solo por falta de los recursos necesarios, sino porque se ha procurado alejarlos siempre de los montes, cosa inexplicable, y principalmente porque ha sido detenido en sus movimientos por las exigencias llamadas políticas, que no son otra cosa que el interés particular de los que habiéndose enriquecido con la tala de los montes ó apropiándose los no pueden menos de resistir la luz que el Cuerpo de Ingenieros con sus trabajos arrojaría sobre tantas miserias y la responsabilidad, que en su consecuencia les habian de exigir impidiendo la continuacion de sus escandalosos abusos..... no ha habido Administracion verdadera hasta ahora, y por eso los montes, destruyéndose, han dado poco, poquísimo; y como pueden producir mucho con aquella y son, segun dejamos demostrado, una condicion de existencia de la nacion, deben todos los españoles de buena voluntad y patriotismo cooperar á que se consiga tan apetecible resultado, que á todos interesa por muy distintos conceptos la regeneracion de nuestros montes destruidos y hacer desaparecer esa y otras inmo-

ralidades, que si no justifican disculpan al menos en parte ciertas descabelladas ideas socialistas.

Rogando á nuestros ilustrados y benévolos lectores nos dispensen estas digresiones, á que nos es difícil renunciar cuando tropezamos con los escandalosos abusos de esos verdaderos socialistas disfrazados de puritanos, que han consumido impunemente la riqueza pública, pasemos á indicar los resultados que daría una buena Administración forestal.

Supongamos, y aunque fundándonos en el conocimiento que tenemos de los montes españoles, no podemos expresarnos con completa exactitud de otra manera, que de los 7 millones de hectáreas que próximamente ocupan, despues de enajenar unos, cambiar otros y ceder algunos para redimir servidumbres etc. etc. solo quedaran 5 millones de hectáreas características por las especies siguientes:

|           |           |                                            |
|-----------|-----------|--------------------------------------------|
| 100.000   | hectáreas | por el pinabete.                           |
| 2.500.000 | id.       | por pinos de diferentes especies.          |
| 300.000   | id.       | por el haya.                               |
| 1.500.000 | id.       | por el roble, quegigo y especies análogas. |
| 400.000   | id.       | por el abedul, el aliso y otras id.        |

---

SUMA.. 5.000.000 hectáreas.

Ordenados solamente á los turnos de 100 años las tres primeras clases, de 140 las de la cuarta y de 60 años la quinta clase, para cuya transformacion bastaría probablemente un turno de ordenacion de 60 años, suponiéndolos en condiciones de mediana productibilidad y que el precio de los productos en el mercado no aumentara, resultaria para entonces por lo menos la renta en especie y en dinero que consta en el siguiente estado:

| CLASES<br>DE MONTES. | Extension en<br>hectáreas. | Número de años<br>del turno. | Número de<br>hectáreas<br>aprovechadas<br>por año. | PRODUCCION EN<br>METROS CÚBICOS. |             | Precio<br>en pie<br>del m.<br>cúbico.<br>—<br>Rs. vn. | RENTA<br>en reales vellon |
|----------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------|---------------------------|
|                      |                            |                              |                                                    | Por hec-<br>tárea.               | Anualmente. |                                                       |                           |
| Pinabetares          | 100.000                    | 100                          | 1.000                                              | 300                              | 300.000     | 30                                                    | 9.000.000                 |
| Pinares..            | 2.500.000                  | 100                          | 25.000                                             | 300                              | 7.500.000   | 33                                                    | 262.500.000               |
| Hayedos.             | 500.000                    | 100                          | 5.000                                              | 300                              | 1.500.000   | 30                                                    | 45.000.000                |
| Robledales..         | 1.500.000                  | 140                          | 10.714                                             | 350                              | 3.749.900   | 60                                                    | 224.994.000               |
| Abedulares.          | 400.000                    | 60                           | 6.666                                              | 160                              | 1.066.560   | 25                                                    | 26.664.000                |
| Sumas.               | 5.000.000                  | »                            | 48.380                                             | »                                | 14.116.460  | »                                                     | 368.158.000               |

Por mas que en los cálculos precedentes hayamos prescindido de los productos intermedios y secundarios, que no pueden calcularse en menos del 20 p. de la renta total referida, es tan enorme esta relativamente á la que hoy se obtiene, que á no dudarlo se tachará por muchos de ilusoria; esto nos obliga á justificar nuestros cálculos.

Aunque no es posible careciendo de una buena estadística decir la extension que á cada especie característica pueda y deba dedicarse, aquellos de nuestros lectores que conozcan los montes españoles aceptarán sin duda alguna la señalada, que hemos deducido de la clasificacion general de 1859 y de nuestras propias observaciones.

Tampoco, los competentes, rechazarán los turnos medios indicados y el sencillo medio de calcular los productos sobre la base de los tipos señalados en las tablas de productibilidad de Cotta para los montes altos de las especies referidas, aunque los hemos rebajado; pues si bien alguna parte, en donde la tierra ha desaparecido ó la altitud no permite la vejetacion leñosa, ha de disminuir la produccion, compensado quedará el déficit por otra mayor superficie que la sobrepujará excediendo la posibilidad á los calculados productos.

Queda esto además comprobado por los resultados conseguidos por término medio en las naciones en que hace años se aplica la ciencia á los montes; en efecto, en la Alemania del Norte los del Estado, que en 1831 producian 1'646 metros cúbicos por año y por hectárea, en 1865 daban ya 2'513 metros cúbicos aumentando la parte maderable desde el 19'3 p.⊗ de la total leñosa al 31'60 p.⊗ (1), y no se puede; decir que esto se haya conseguido á costa de las existencias, porque los aprovechamientos se ajustan perfectamente á la posibilidad mejorándola cada dia y hay que tener en cuenta que si bien en Prusia se vienen haciendo experimentos de ordenacion desde mediados del siglo último no se mandó hacer la medicion y levantamiento de los planos de los montes hasta 1819; que existe el 11'2 p.⊗ de la superficie total despoblada; beneficiada en monte alto de la poblada el 95'2 p.⊗, en monte medio el 1'8, en monte bajo el 2'3, en casquiales el 0'5 y en pastaderos el 0'2, caracterizando los vuelos del 70 p.⊗ de la superficie los pinos y alerces, del 9'3 los pinabetes, del 4'7 los robles y del 10'5 las hayas, segun así resulta del precioso libro del docto M. Otto de Hagen, de que tan buena cuenta nos dió en la Revista forestal española de 1869 el ilustrado y laborioso Ingeniero Sr. Arrillaga; y como de la produccion calculada para España resulta para la media por año y por hectárea 2'82 metros cúbicos para un plazo de 60 años, no puede considerarse exagerada, con tanto mayor motivo cuanto que las condiciones climatológicas y mas aun los grandes progresos de la ciencia, de que podemos utilizarnos, favorecen el aumento de la produccion.

Tampoco pueden rechazarse los precios señalados al metro cúbico de los productos leñosos en junto, que de intento he-

---

(1) En Sajonia este aumento ha sido del 26 al 58 p.⊗. de la total produccion leñosa. que es tambien superior á la de Prusia sin duda porque alli los trabajos de ordenacion se empezaron, bajo la direccion del célebre Enrique Cotta, en 1811, terminándose en 1831, es decir antes que en Prusia se emprendieran formalmente.

mos reducido á su mínima expresion (1); así y todo resultan exagerados relativamente á los que *hoy* alcanzan en muchos de nuestros montes, siquiera en no pocos ya se encuentren mas subidos á pesar de los grandes gastos que exigen las distintas operaciones de corta, labra, preparacion, arrastre y conduccion en montes donde no existen ninguno de los medios económicos que enseña la Industria forestal y que verdaderamente no podrán establecerse en los límites convenientes ínterin la Administracion siga como hasta ahora organizada.

Nada dirémos de la economía é inmensas ventajas, que en muchos conceptos podrán conseguirse cuando, organizado el aprovechamiento de los montes, aquella se encargue, como la razon aconseja y en Alemania se practica, de presentar los productos ya preparados en donde el comprador sepa lo que adquiere y por cuanto, utilizando todos los medios económicos conocidos, circunstancia que por sí sola triplicaria el valor de los productos en pié, no solo por el mayor orden, regularidad y economía en los aprovechamientos, sino porque aumentando los compradores directos y desapareciendo los *contratistas*, plaga la mas perniciosa de los montes, es natural que aquel resultado se consiga; no harémos constar las muchas consideraciones que pudiéramos aducir sobre estos particulares en justificacion de los precios señalados para deshacer las dudas de los que solo tienen en cuenta el despreciable que actualmente alcan-

(1) En la provincia de Madrid resultó el precio medio del metro cúbico de madera en pié á 76 rs. en 1866 á 1867. En Prusia al mismo tiempo valla el metro cúbico:

|              |                                      |                           |
|--------------|--------------------------------------|---------------------------|
| de madera de | { roble á 95 rs. }<br>coníferas á 61 | } ó sea el medio á 78 rs. |
| de leña de   | { haya 21'8 }<br>coníferas 14'7      | } ó sea el medio á 18'25  |

y como de madera se consiguió el 31'6 p<sup>o</sup>. de la produccion total leñosa, resulta para precio medio de esta por metro cúbico 37'12 rs., mientras que el admitido en el estado anterior, como medio entre todas las especies, solo asciende á 36 y eso que en nuestros mercados el de tales productos es tan subido que, en las costas especialmente, se consumen muchas maderas procedentes de Rusia, Estados Unidos, etc. etc.

zan en nuestros montes muchos de los productos mas estimados en el mercado y solo si nos permitiéramos consignar algunas pocas sobre la influencia que en tal concepto tendrá el mejoramiento de las vias de comunicacion interiores ó propiamente forestales y las exteriores ó generales, porque esta mejora es una de las primeras que se deben realizar para elevar desde luego considerablemente las mezquinas rentas actuales, como medio el mas seguro de mejorar la aflictiva situacion financiera de los pueblos montañeses y de preparar la regeneracion de esta despreciada, porque es desconocida, riqueza pública.

Los que conocen las condiciones de aprovechamiento, arrastre y saca de los productos de nuestros montes saben perfectamente que el precio ínfimo de los árboles en pié depende de los cuantiosos gastos consiguientes á aquellas operaciones, y verdaderamente sorprende que muchas veces haya quien ofrezca alguno, porque no pueden imaginarse peores condiciones de beneficio; árboles esparcidos en grandes superficies cubiertas, cuando no de otros de muy distintas especies y edades, de malezas y obstáculos de todo género, sin un arrastradero, sin un mal camino, sin mas medios que los que ofrece la necesidad cerniéndose en el desórden con el auxilio de la impotencia; no es así de estrañar que para utilizar mal pocos productos con muchos gastos, á que es consiguiente el ínfimo precio de aquellos en pié, se causen perjuicios de mucha trascendencia; bastaria, como dejamos indicado, localizar las cortas y mejorar las vias de comunicacion para triplicar aquel precio y consiguientemente la renta á tales productos relativa.

En efecto, resulta de una interesante memoria de M. de Seguret (Annales forestières de 1845, pág. 105 á 117) que el precio del transporte en carros es ordinariamente por kilómetro y 100 kilogramos

|                                                           |               |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| Sobre un camino de travesía malo arcilloso. . . . .       | 0'158 rs. vn. |
| Sobre uno id. pedregoso ordinario, pero desigual. . . . . | 0'078 »       |

Sobre un camino arenoso consistente. . . . . 0'045 rs. vn.  
Sobre uno id. bien afirmado. . . . . 0'026 »

Teniendo esto presente y la necesidad de contar doble el camino, porque en estos trasportes no se utiliza el retorno, fijando el precio de la madera en el mercado en 190 rs. (50 fr.) el m. cub. y el de la leña ó dos estereos en 60'80 rs. (16 fr.) calcula los gastos de transporte á 20 kilómetros en cada una de las referidas clases de caminos en el 30-15-8'64 y 5 por 100 del precio de la madera y el 94-47-27 y 16 por 100 del de las leñas, deduciendo las distancias máximas, á que por este medio se pueden conducir los productos para que haya ventaja en venderlos; resulta de estas indicaciones que con solo cambiar el estado de los caminos de la 1.<sup>a</sup> á la 4.<sup>a</sup> clase dentro del monte y á pequeña distancia de sus límites, se puede obtener una ventaja del 25 por 100 de su precio en los mercados inmediatos y como la gran mayoría de los caminos forestales españoles, cuando alguno existe, no puede menos de comprenderse en la 1.<sup>a</sup> clase, fácil es deducir la consecuencia que de esto se desprende (1).

Pero hay mas, en estos montes, donde tan poco valen los productos leñosos, donde se pierden muchos que á tal objeto pudieran dedicarse, los tran-vías económicos son aun menos costosos que los caminos afirmados (2) y en ellos la fuerza de

---

(1) Convencido el gobierno y Cámaras francesas de las ventajas de mejorar la viabilidad forestal, en 1860 votaron las segundas á propuesta de aquel 19 millones de reales para construir y mejorar los caminos interiores de los montes del Estado y los resultados han superado á las esperanzas concebidas; solo en los montes de Córcega que desde 1844 á 1853 habian dado de renta 21,660 rs., en 1864, gracias á esta mejora, aunque parciálé incompleta, se elevó aquella á 1.028.783 rs.; así es que continúan con perseverancia mejorando las vías á cuyo efecto tienen 475 guardas peones camineros, es decir mas que en España al presente para la custodia de 7 millones de hectáreas de montes esparcidos por toda la Península é Islas adyacentes.

(2) Aunque esto se comprende fácilmente, creemos oportuno recordar que así lo comprobó M. Delbet-ainé al describir el que construyó en un monte de Reims, pues solo le costó 150,000 francos para una distancia

fraccion se rebaja tanto que un caballo arrastra lo que seis ú ocho en aquellos y aun en muchas ocasiones no se necesita sino para el retorno de los trenes, porque estos en pendientes bien elegidas marchan por sí solos y en otras mayores sujetos por frenos sencillos, que con el mejor éxito hemos visto funcionar en las canteras de Monjuich, que surten de piedra el muelle de Barcelona; estos tranvías no solo admiten grandes pendientes sino tambien curvas de pequeño radio especialmente utilizando cortos trenes y colocando los productos en sostenes giratorios.

No son estas vías de nueva aplicacion en los montes; pero hasta ahora no se han generalizado tanto como en ellos pudiera hacerse con grandisimas ventajas; pues no hemos visto ninguno de los muchos, que en España hemos recorrido, en donde no se hubiera podido utilizar con provecho este medio generalmente el mas económico en los montes, por mas que no lo parezca á primera vista y si bien no será aplicable en los arrastraderos de las rapidisimas pendientes en muchas ocasiones, con iguales ventajas pueden sustituirles los artificiales, ya tanto tiempo hace usados en Alemania ó bien el *sistema de arrastraderos aéreos* empleado por M. Ferd. Fiére en el monte de Beauvoir, sito en Saint-Jean de Coire, departamento de Savoie, que con suficientes detalles describió en la *Revue des eaux et forêts de 1870*, pág. 155 y siguientes.

Mas económico aun es el transporte por agua sobre todo si se aprovecha, como es hacedero, el flotaje, porque, como ya dijo Pascal «*el rio es un camino que anda.*»

En efecto, segun los cálculos que M. Seguret hace constar en su precitada memoria, comprendiendo los derechos de navegacion en los canales, resulta que pesando el m. cub. de ma-

---

de 10 kilómetros, obteniendo los mas llsongeros resultados, segun dice (Annales forestières de 1844, pag. 201 y siguientes); así lo justifica tambien nuestro querido amigo el ilustrado forestal M. Bouquet de la Grye en un interesante artículo publicado en la *Revue des eaux et forêts de 1862*, páginas 43 y siguientes, y así lo aseguran cuantos conociendo las condiciones de los montes se han ocupado de tan interesante cuestion.

dera 900 kilogramos y valiendo 190 rs., cuesta su transporte sobre caminos ordinarios en carros 28'5 rs. á la distancia de 20 kilómetros y en almadias 13,60 rs. á la distancia de 120 á 160 kilómetros ó sea respectivamente el 15 y 7'16 por 100 de su precio; el m.º cub.º de leñas ó dos estereos del peso de 900 kilogramos y valor de 60'80 reales cuesta en carros á 20 kilómetros de distancia 28'30 rs., en almadias de 120 á 160 kilómetros 13'60 y en piezas ó haces sueltos á 40 kilómetros 8'96 rs. ó sea el 47-23 y 14'75 por 100 de su precio en el mercado, y como además en el transporte fluvial disminuyen los gastos por unidad de peso y distancia, resulta que con su auxilio se extienden considerablemente los límites del mercado de los voluminosos y pesados productos forestales; solo así puede surtirse Paris de las leñas y maderas de los montes mas lejanos, Madrid de las de los de Cuenca y el litoral catalan y gran parte de Aragon de las que crecieron en las vertientes occidentales del Alto Pirineo.

Este medio utilisimo de transporte no es nuevo, que ya Hiran, rey de Tiro, mandó así á Salomon los cedros con que construyó el templo de Jerusalem y el flottage se introdujo para proveer de productos leñosos á Paris á mediados del siglo XVI, llegando el primer tren en 1546 dispuesto y dirigido por el maderero Carlos Lecomte, segun las investigaciones de M. Federico Moreau; pero no se ha generalizado por los gastos que ocasiona el arreglo á tal efecto necesario de los rios ó la construccion de los canales de navegacion y flottage, si bien en cuanto se refiere al transporte en piezas sueltas puede hacerse mucho, porque al efecto, como ya se hace en Alemania y otros paises, se utilizan las mas pequeñas corrientes, aprovechando las épocas, en que sus caudales son mas abundantes; y como el aumento de las permanentes será consiguiente á la repoblacion, es claro y evidente que este medio sencillo y económico será fácilmente aplicable á los montes no solo en la época para que hemos fijado los precios referidos sino en muchos casos desde luego.

Aunque pudiéramos decir mucho mas sobre estos particulares parécennos, suficientes estas indicaciones á nuestro propósito, advirtiendo sin embargo que poco nos importaria que el precio fuera en el mercado menor del señalado, con tal que la produccion presupuestada fuera posible, porque esto solo indicaria que se podria conseguir mayor satisfaccion con menos trabajo, mas utilidad gratuita disminuyendo la onerosa, es decir un progreso real.

Justificada la cantidad de productos y el precio es evidente que lo está la renta presupuestada; pero, aunque se nos tache de redundantes y molestos, vamos á probar con datos experimentales que está muy lejos de ser exagerada por exceso y que lo es mas bien por defecto.

Asi resulta comparándola con la obtenida en los montes de la Bélgica, que se eleva á 133 rs. por hectárea (1), cuando la presupuestada solo alcanza á 113'63 rs., si bien debemos advertir que como allí la ciencia no impera en la Administracion, es muy posible que se consiga aquel resultado á costa de las existencias y no reduciéndose á la posibilidad, circunstancia que no debe perderse nunca de vista en estas comparaciones; de todos modos Francia, que no se halla en este caso respecto á los montes del Estado y que por lo demás tiene tanta semejanza con España, obtiene de tales predios 131'14 rs. por hectárea y 89'89 rs. de los demás públicos resultando una renta media de 104'14 (2) y si bien, como ya dejamos indicado, en aquellos montes abundan los árboles de las mayores edades gracias á las medidas preventivas de Colbert y otras posteriores, queda esto mas que compensado con la menor y menos valiosa produccion de los montes bajos y medios y los que se hallan en conversion al método de beneficio de monte alto, que tanto abundan allí, como puede deducirse de los datos que dejamos consignados en la pág. 586; finalmente Sajonia obtiene de los montes del Estado cerca de 200 rs. por

(1) Revista forestal francesa de 1862, pág. 208.

(2) Revista forestal española de 1868 pág. 266.

hectárea (1), aunque el precio de los productos en el mercado es inferior al que en los de la Península alcanzan y en Prusia ascendió en 1865 la renta por hectárea de los nacionales, que es en los que con toda escrupulosidad la ciencia se aplica, á 121'35 rs.

Ahora bien, si la renta posible de los 5 millones de hectáreas, que conceptuamos conveniente dejar de montes públicos, es de 568 millones de reales y la actual de mas de 7 millones de hectáreas solo se eleva, valorando toda clase de productos, á 60 millones de reales, resulta que además de dejar disponibles para la venta ó permuta 2 millones de hectáreas, se puede conseguir un aumento en la renta por valor de 508 millones de reales, que capitalizada solo al 4 por 100 representa una mejora en el capital de 12.700 millones de reales, produciendo además la benéfica influencia, de que en la *primera parte* de este libro nos hemos ocupado y que no es fácil calcular, aunque se comprende su inmensa importancia.

Seguros estamos que á pesar de todo esto algunos adversarios de los montes públicos no se darán por convencidos y no pudiendo hacer otras objeciones contestarán: «*si, pero estos resultados se obtendrían solo á costa de la miseria de la presente y próxima generacion, gastando un inmenso capital y disponiendo de un personal facultativo, de que carecemos;*» no diremos nosotros que nada de esto sucederia, porque aun no hemos visto curar grandes males sin acudir á remedios proporcionados; pero pocas palabras nos bastarán para probar que *apenas se necesita otra cosa que querer* para conseguir tan magníficos resultados.

Las generaciones presente y próxima no solo no sufrirán daño con la regeneracion de nuestros montes, sino que de ella obtendrían inmensos beneficios; porque la renta de tales predios aumentaría desde luego y, con las mejoras que inmediatamente deben emprenderse, los pueblos interesados tendrian trabajo seguro en todas las estaciones del año, además de que,

(1 Revista forestal española de 1870, pág. 32.

como ya está sucediendo en Francia con las repoblaciones leñosa y herbácea decretadas en 1860 y 1865, las condiciones físicas no tardarian en mejorar, aumentando tambien la instrucción y la moralidad de los pueblos: solo una clase perdería y esto en ciertos conceptos, es á saber, la de los que han vivido de la tala y la rapiña de los montes; pero si por no cortar los abusos de esta gente, no debiéramos procurar el bienestar de los pueblos, el engrandecimiento de la nacion, entonces nada hemos dicho, porque donde la injusticia y la fuerza de los malos imperan, no hay otro argumento que la fuerza.

Tampoco hay que gastar para conseguir tan apetecible resultado un inmenso capital, porque seguramente bastaria al cabo de pocos años una parte del aumento de la renta para atender á los gastos de mejora; durante los primeros, cuando no fuera suficiente el valor de los montes que se enajenaran, el crédito daría lo restante, que se podria ir amortizando con las mismas rentas que sucesivamente aumentarían; como ha sucedido y no podia menos de suceder en Francia y Alemania (1) y en donde quiera que convencido de las ventajas el gobierno se ha decidido á realizar estas mejoras.

Mucho sentimos no disponer de los datos necesarios para presupuestar año por año los gastos é ingresos, que sobre los actuales se conseguirían para y con la reforma, al objeto de hacer mas evidente su posibilidad y la facilidad en este concepto de realizarla; pero, como comprenderán nuestros ilustrados lectores, es este trabajo ahora imposible y á nada conduciria que hiciéramos muchos cálculos sobre datos supuestos,

(1) En Prusia, como hemos dicho ya, se empezó la ordenación y tasación formal de los montes del Estado en 1836; pues bien, desde entonces gradual y sucesivamente ha aumentado la renta de tales predios de 54 millones de reales á 127, que dieron en 1865 (*Revista forestal española de 1870, pág. 222*); en Francia ha sucedido una cosa parecida, aunque ha disminuido mas la extensión de los montes del Estado, pues habiendo sido su renta en 1827 de 26.964,719 francos ascendió, en 1864 á 41.766,583 francos variando algo en los años siguientes, y no ha aumentado mas porque las ordenaciones no se emprendieron y siguieron con energía y perseverancia, como en los diferentes estados alemanes.

porque esto no convencería á los incrédulos mas que las siguientes consideraciones: las naciones ilustradas que han entregado la Administracion forestal á la ciencia, haciéndola posible hasta en sus menores detalles, que han emprendido con enérgica decision por este medio la regeneracion de sus montes destruidos, la repoblacion de los rasos hasta en donde la roca se presentaba casi completamente al descubierto, como sucedia en los Alpes, han obtenido por resultado aumentar la renta líquida de tales predios y la produccion, inclinándolas á hacer la administracion cada dia mas intensa, si así podemos espresarnos, á pesar de haber tenido que resolver muchas dudas, que crear la nueva ciencia de los montes, hoy ya floreciente; todas aquellas naciones que por no saber ó no querer han escatimado los recursos necesarios á la Administracion, dejándola reducida á un corto número de individuos sin medios, sin atribuciones y responsabilidad verdaderas y legítimas han conseguido ver sus montes cada dia más destruidos, sus mezquinas rentas mermadas; ejemplos irrefutables nos presentan de lo primero la Alemania del Norte y la del Sur, Rusia y la Francia misma; lo segundo es fácil de observar en Italia, Portugal y España: finalmente el capital que representa el aumento de la renta al cabo de 60 años, en el supuesto inadmisibile de que gradual y sucesivamente no se consiguiera ninguno, solo aprovechando mejor los productos que hoy se obtienen á vil precio por las razones apuntadas ¿no permitirán gastar durante aquel plazo, si así fuese necesario, que tal vez no lo seria, 70 millones de reales anualmente mas de los que hoy se gastan sin gran provecho? indudablemente, porque aun así se conseguirían ventajas inmensas; pues bien fácil es de comprender que con estos se pueden atender á todos los gastos que la reforma de la Administracion, que la regeneracion de nuestros montes públicos exige, y por consiguiente aun con tantos supuestos contrarios debiera realizarse sin perder tiempo.

Pero, se nos dirá; los 20, 40 ó 60 millones de rs., v. g.,

que cada año se tomaran del crédito para realizar la mejora costarían un interés de 15 á 25 por ciento, como le ha sucedido al Tesoro en estos últimos años; así sucedería si para apelar al crédito se valiera del poco que ya queda al Estado; pero hágase con hipoteca de los montes mismos á que en cada caso se dediquen las cantidades pedidas y con su cuenta y razon y cuando los capitalistas estrangeros con tan buena fianza no los proporcionen al 4 ó 5 por ciento, al 6 los prestarán los mismos españoles; esto es indudable, porque si así lo hacen con los propietarios particulares, no hay para que suponer que no sucedería con la Administracion forestal, cuando les proporcionara tanta ó mayor seguridad y la ventaja, muy digna de tenerse en cuenta, de que tales capitales se podrían ir realizando por anualidades, lo que equivaldría á una caja de ahorros, cuando se supiera que serian exclusivamente destinados á administrar bien y á mejorar la finca misma hipotecada y que nunca de ellos podría disponer para otra cosa el gobierno; pero de todos modos las ventajas existirian, aunque hubiere de pagarse tan enorme interés, como es fácil convencerse de ello, acumulando tales capitales y sus intereses compuestos durante el plazo referido y comparando su total con el beneficio que en el capital entonces se habría conseguido segun nuestro anterior presupuesto.

Despréndese de estas indicaciones que por este medio sencillísimo los gastos no pesarian sobre la generacion, que menos beneficios obtuviera, sino que lo haria proporcionalmente á ellos y en cada una gravaria á la entidad, que los disfrutara directamente, pues que habian de pagarse de la renta misma de los montes; de manera que el Tesoro se vería así aliviado de una carga injusta en cierto modo, pues que son muy pocos los montes del Estado, sin necesidad de apelar al sistema de economías, que hace años nos viene empobreciendo con el desquiciamiento de la Administracion y la mas escandalosa impunidad de los abusos; *la economía que tanto ha dado y dá que calcular en lo referente á montes se conseguiría radicalmen-*

te mejorando, ó mejor dicho estableciendo la Administracion, de que hoy carecemos, basada sobre principios justos y racionales, que la pondrian en condicion de producir bajo todos conceptos el 100 por 1, y siendo así ni habria quien la combatiera, ni quien dejara de ensalzarla y ayudarla en sus provechosísimos trabajos; para conseguir todo esto lo único que se necesita, como fácilmente se comprende, es saber, querer y perseverar en los buenos propósitos y si esto faltara á los gobiernos, el Cuerpo de Ingenieros en lugar de encerrarse en un quietismo inconveniente debe procurar que lo adquieran, que en tan árdua empresa se vería ayudado por los pueblos, que no son tan ignorantes de las ventajas referidas ni tan contrarios á su realizacion como algunos suponen, porque cuando para obrar así no les impulsara un completo convencimiento les inclinaria el instinto de propia conservacion; á lo que los pueblos, en su acepcion legítima, se oponen es á las trabas inútiles y á palmarias injusticias siempre consiguientes á toda Administracion mal organizada.

La última objecion, la escasez de personal facultativo, es cierta; pero no de más valía que las que hacen algunos miopes agricultores contra la propagacion de los riegos por carecer de estiércoles, porque para hacer desaparecer esta dificultad bastaría dejar sin efecto desde luego, en cuanto se refiere al Cuerpo de Ingenieros de montes por lo menos, la Real órden de 19 de Agosto de 1866, que tan sin motivo como poco criterio le declaró cerrado reduciendo su personal al número de Ingenieros ya existentes y á los alumnos que se encontraban en la escuela, organizar de una manera conveniente la enseñanza, que bien se necesita, y facilitar el ingreso suprimiendo trabas innecesarias, pues que los muchos jóvenes que hoy se encuentran perplejos sobre la carrera que han de seguir en vista de aquella resolucion y los ataques de que son objeto cada dia los Cuerpos facultativos, se dedicarían de muy buen grado al de montes, si organizándose la Administracion, este les ofreciera un modesto, pero seguro, porvenir y así,

por mas que se eligieran los mejores, es seguro que no dejarían de ingresar cada año de 80 á 100, suministrando en pocos el personal que es tan necesario y sucesivamente el que fuera preciso para completar el servicio y atender á las bajas naturales.

Siendo más que suficientes las precedentes consideraciones para que nuestros ilustrados lectores queden persuadidos de la posibilidad de realizar la regeneracion de nuestros montes públicos, creemos ya llegado el caso de hacer constar algunas sobre las modificaciones, que para conseguirlo convendría introducir en el servicio y en la legislacion vigente, discutiendo al efecto, aunque brevemente, las bases en que debiera fundarse la nueva organizacion.

Como quiera que en la *reseña histórica* precedente pueden encontrar nuestros lectores todas las disposiciones, á que aquí nos hayamos de referir, no harémos mas que citarlas sin consignar de nuevo su contenido:

Difícil es dar una buena difinicion de la palabra *monte* y tal vez por esto y por eludir las críticas consiguientes la ley de 1863 no la consignó; pero, como no se puede seguir así sin dar lugar á muchas dudas en la práctica, convendría llenar este vacío en estos ó parecidos términos:

*I. Para los efectos de la ley, se comprenden bajo la denominacion de montes los terrenos en todo ó parte poblados actualmente de árboles principalmente destinados á la produccion leñosa y los ahora yermos, que el gobierno, previa la oportuna justificacion, creyera necesario lo estuvieran en adelante.*

Comprendemos que se pueden hacer no pocas objeciones á esta definicion legal de los montes; muchas podríamos prevenir con razones de alguna importancia; pero no creemos oportuno entretenernos en esto y si consignar que, en nuestro concepto, sería la mas conveniente en la práctica de la Administracion forestal española.

La ley debe tambien hacer la clasificacion de los montes segun su pertenencia, para que se comprendan mejor los lí-

mites de sus disposiciones subsiguientes; tal vez, por lo mismo, no sería inútil que detallándola mas que lo hizo la de 1863 (art.º 1.º) digera por ejemplo:

*II. Los montes respecto á su pertenencia se dividen en nacionales, municipales, de establecimientos públicos, de dominio particular y proindivisos.*

*1.º Son nacionales: los que corresponden al dominio del Estado y se conocen con este nombre, de la marina, reales, reallengos, baldíos del Estado, de dueño no conocido y los de la Corona ó lista civil reversibles al Estado.*

*2.º Son municipales: los de los propios, comunes y baldíos de los pueblos, cuya propiedad acrediten ó tengan justificada con arreglo á las leyes.*

*3.º Son de establecimientos públicos: los de hospicios, hospitales, universidades y demás establecimientos así civiles como eclesiásticos, cuya pertenencia acrediten ó tengan acreditada en debida forma.*

*4.º Son de dominio particular: los correspondientes á esta clase de propietarios, que justifiquen ó tengan acreditados sus plenos derechos.*

*5.º Son proindivisos: los montes que correspondan á dos ó mas propietarios de los referidos, ya consista la indivision en el suelo, ya en el aprovechamiento de sus productos, ya en el suelo y vuelo á un mismo tiempo.*

Hecha esta clasificacion conviene que la ley diga cuáles de estos montes y en qué grado estarán á cargo de la Administracion pública forestal.

Los del Estado no cabeduda que deben hallarse los primeros en este caso; lo propio debe suceder con los de los pueblos y establecimientos públicos por las razones expuestas al discutir la novísima ley municipal (pág. 1.276 y siguientes), porque á no dudarlo los últimos se encuentran en análogas circunstancias que los segundos y los proindivisos tambien deben estar á ella encargados mientras subsista la indivision, si bien para las tres clases últimas referidas con la intervencion oportuna de los usufructuarios y condueños para que á ninguno se cause perjuicios.

Por Pero entre los del Estado hay algunos que corresponden á la lista civil del Monarca y como en ellos tambien se aplica ó debe aplicarse la ciencia estrictamente, no pueden menos de exceptuarse de la regla general con ciertas condiciones; los de Ultramar se encuentran en el mismo caso, en tanto aquellas provincias no se rijan por las leyes generales de la metrópoli, si bien convendria que el gobierno adoptara, en cuanto las condiciones especiales de aquellas localidades lo permitian, las prescripciones que deban regir en la Administracion de los de la Península: los pueblos tambien poseen montes de poca importancia bajo el punto de vista de los intereses generales, pero que la tienen indudablemente para los vecinos de los mismos, y como estos montes no reúnen las circunstancias necesarias á los que deben estar á cargo de la Administracion pública, especialmente cuando se hallan distantes de las masas forestales, que es donde debe reconcentrarse su accion, habrá que renunciar á ello: pero como de ser por los ayuntamientos administrados arbitrariamente serian pronto deteriorados ó destruidos y como además en su mayor parte necesitan mejorar sus condiciones actuales, es necesario que, previo su deslinde, amojonamiento etc., se haga de ellos un sencillo proyecto de ordenacion, cuyas prescripciones se encomienden á un sobre guarda capataz bajo la alta inspeccion de la Administracion y la direccion inmediata de los ayuntamientos ó á estos exclusivamente; en los montes bajos, basando la posibilidad en la superficie, no ofrecerá esto ninguna dificultad; en los medios y altos no podria verificarse si con revistas de quinquenio no se remediaran los inconvenientes señalando los árboles de cada corta y dando detalladas y concretas instrucciones acerca de los aprovechamientos y mejoras; de todos modos estas revistas serán necesarias para comprobar la ejecucion y exigir en caso necesario la responsabilidad, en que los encargados de ella incurrieren; las dehesas de los pueblos que deban conservarse en tal estado por ser precisas á las necesidades comunes de los vecindarios, deberian tambien enco-

mendarse bajo las mismas condiciones á los ayuntamientos, sea cualquiera su extension, siempre que no convenga y proceda por distintos motivos su conversion á verdaderos montes, porque como tales es su beneficio mas propiamente del dominio de la Agricultura que del de la Dasonomía.

Así creemos que evitando gastos inútiles y entorpecimientos á la Administracion se dejaria á la municipal toda la libertad compatible con el Derecho y todo podria espresarlo la ley en estos ó parecidos términos:

*III. Con intervencion de los usufructuarios y condueños y las limitaciones, que mas adelante se espresarán, el ministerio de Fomento estará encargado de administrar, con sujecion á la ley y reglamentos consiguientes, los montes nacionales, municipales, de establecimientos públicos y proindivisos.*

*Se exceptuan de esta regla.*

*1.º Los montes de la Corona, reversibles al Estado, que aprobada su ordenacion por las Córtes, se administrarán con sujecion á los reglamentos particulares que para cada uno dictare el Jefe de la familia reinante, no pudiendo sin embargo descuarjarlos, cambiar su método de beneficio, ni reducir su extension haciendo cambios, permutas ó concesiones sin prévia autorizacion por una ley para cada caso.*

*2.º Los montes de Ultramar, que lo serán con arreglo á los reglamentos que al efecto dictare el gobierno.*

*3.º Los arbolados de los paseos públicos, los plantíos y sotos de los pueblos serán administrativos por los ayuntamientos respectivos; sus montes de poca importancia y las dehesas cualesquiera, que el gobierno designare en vista del expediente correspondiente, lo serán igualmente, bajo su responsabilidad y con arreglo á un plan préviamente formado por la Administracion forestal, aprobado por el gobierno y sin otra intervencion posterior por parte de aquella que revistas quinquenales para comprobar lo hecho y preparar el del siguiente, conforme á lo que se disponga en los reglamentos.*

La ley de 1863 (art. 12 y 13) admite la administracion di-

recta en los montes del Estado y en los demás públicos solo intervencion de la parte facultativa, como mas detalladamente se expresa en el título VI del reglamento de 17 de Mayo de 1865 (pág. 1208); pero es fácil de convencerse, despues de lo que dejamos dicho en la precedente reseña legal, que no solo así no se cumplen estrictamente las prescripciones del Derecho, sino que ha habido necesidad de entender aquella intervencion de una manera, que contraría la accion verdadera del administrador propiamente dicho, y por consiguiente se han limitado indirectamente los derechos concedidos á los municipios y cuando no se ha obrado así los resultados han sido peores.

Hemos dicho que la Administracion pública forestal debe depender del ministerio de Fomento, mas bien forzados por las circunstancias del momento, que por la conviccion de la conveniencia, porque esta nos induciría á proponer fuera aquella independiente de toda personalidad politica, ó cuando menos que se hallara bajo la alta inspeccion y vigilancia de la Presidencia del Consejo de Ministros, no solo por que los intereses de que se ocupa ó debe ocuparse tienen relacion con la mayor parte de los ministerios, sino porque quizá así no se repetirían las luchas habidas con escándalo de propios y estraños entre el de Fomento y los de Hacienda y Gobernacion, resultando las resoluciones mas contradictorias y consiguientemente cuantiosos perjuicios. Nuestros ilustrados lectores recordarán que la Direccion general de Estadística se puso bajo la inspeccion de la Presidencia y es indudable que si con ella, la de montes y otras parecidas se constituyera un ministerio especial bien organizado, ganarian mucho estos servicios importantísimos; pero sea de esto lo que se quiera, es lo cierto que no importa gran cosa que sea este ó el otro Ministro el que se encuentre al frente de la Administracion forestal, con tal que esta se halle bien organizada: conviene por lo mismo que la ley señale las bases en que debe fundarse, para que sea de mas provechosos resultados que hasta ahora, léjos de

guardar sobre el particular el mas absoluto silencio, como lo hizo la de 1863 dejando este trabajo á los reglamentos especiales.

Naturalmente se divide el servicio en ordinario y extraordinario; este comprende los trabajos consiguientes al esclarecimiento y liquidacion de la propiedad y proyectar la ordenacion del aprovechamiento y mejora de los predios, y al primero los de ejecucion de los proyectos y principalmente los propios para su conservacion; pero como estos dos servicios se hallan íntimamente relacionados y no se pueden separar sin grandes inconvenientes y especialmente el de aumentar los gastos sin necesidad, no creemos preciso que se adopte para el personal de la Administracion esta clasificacion, cuando todas las ventajas se pueden conseguir distribuyéndola en: una

*Direccion general* y varias

*Inspecciones* subdivididas en

*Distritos*, que á su vez lo deben estar en

*Secciones* y estas en

*Cuarteles* de guardería.

La Direccion general, verdadera cabeza de la Administracion debe ser el centro de donde partan todas las disposiciones generales para el cumplimiento de la ley, las instrucciones del mismo género que tengan por objeto normalizar y mejorar el servicio librándole de los ataques é ingerencias de la política y de los entorpecimientos que otras Administraciones le ocasionaran, y á tal efecto, aunque puesta bajo la dependencia del Ministro de Fomento, debiera tener las mas amplias atribuciones relativamente á la organizacion del servicio y á la ejecucion de las resoluciones de los altos poderes del Estado bajo su responsabilidad; es decir que sería conveniente, y aun preciso, que el Director general tuviera la independenciamas que en ninguna otra nacion aquí se necesita, para ejercer con provecho su elevada mision, quedando sujeto á responsabilidad verdadera si no la cumpliera como es de desear; pero como esto sería imposible si en su eleccion se atendiera mas que

á su aptitud á sus opiniones políticas, como hasta ahora se ha hecho, y tambien si carecía de la estabilidad, que exige el buen servicio, ya que la ley no fijara las bases necesarias para su nombramiento é inamobilidad, debiera al menos cohibir á los Ministros, que con tan lamentable frecuencia se suceden, la facultad de remover á cada paso dicho funcionario y la de elegir para desempeñar este importantísimo cargo á personas completamente incompetentes.

Aunque el personal de la Direccion debiera nombrarse á propuesta de aquel por el gobierno, tambien convendría imponer las mismas condiciones para su ingreso y permanencia con la muy esencial de que hubieran servido muchos años, 15 ó 20 por ejemplo, en las provincias y dado pruebas evidentes de su aptitud para el caso.

Además de las funciones indicadas, son propias de dicho Centro directivo aprobar ó proponer, segun su importancia, á la Superioridad, la resolucion de todas las medidas de carácter permanente, tal como los expedientes de deslinde, redencion de servidumbres y condominios, compras, *ventas*, cambios y permutas, ordenaciones provisionales y definitivas, y mientras los aprovechamientos y mejoras de los montes no se puedan realizar con arreglo á ellas los de mas importancia, es decir los que representen un valor, v. g., de mas de 10.000 pesetas; le debe corresponder tambien la propuesta al Ministro del destino de los Inspectores é Ingenieros jefes, aprobar las que estos le hagan sobre distribucion del personal puesto á sus órdenes inmediatas y sobre el nombramiento del subalterno de plantilla y temporero; redactar la estadística general y la anual de mejoras y aprovechamientos, comprobar el servicio de las inspecciones y el general de los distritos, examinar y aprobar las cuentas y presupuestos de todo el personal y otros servicios análogos.

Para que la Direccion cumpliera tan importantes funciones de una manera conveniente, seria preciso dividir el trabajo en cuatro negociados, á saber: uno destinado á *legislacion y per-*

sonal; otro á los deslindes y demás asuntos relativos á la propiedad; otro á la ordenacion y aprovechamientos y mejoras de los montes, en que aun no se hubiera aquella proyectado, y finalmente otro á todo lo relativo á estadística y contabilidad; y hallándose al frente de cada uno un Inspector del Cuerpo ó un Ingeniero jefe de los mas idóneos, que con el Director general formaran el *Consejo superior de la Administracion*, habian de tener para ayudarles en el desempeño de su cometido, los Ingenieros y auxiliares que mas se hubieran distinguido en el servicio local relativamente á cada uno de los encargados á la Direccion y dos Jurisconsultos competentes, para que prestaran el auxilio de sus especiales conocimientos en los dos primeros negociados.

Además de esto debiera disponerse que los Inspectores generales de 1.<sup>a</sup> clase fueran individuos natos del Consejo de Estado y con esto no se darian disposiciones absurdas ó inútiles, como las muchas que hasta ahora se han dictado sin conseguir otra cosa ordinariamente que embrollar la Administracion, ni la jurisprudencia forestal registraría mas decisiones contradictorias y notoriamente injustas y perniciosísimas.

Si se tiene en cuenta que con la distribucion del personal que proponemos desaparecería la actual Junta facultativa del Cuerpo, los muchos trabajos que habria de ejecutar la Administracion para regenerar tan importantísima riqueza pública y las ventajas inmensas que en muy distintos conceptos con ello se conseguirian, no creemos que nadie se oponga á nuestra propuesta, no siendo como no es obstáculo para ello la cuestion de gastos, porque estos quedarian recompensados con usura con los resultados que muy en breve se obtendrian, y del aumento de la renta de los montes se satisfarian principalmente y no del exausto tesoro del Estado; lo que debe mirarse es si es ó no necesario este Centro directivo para organizar y hacer provechosa esta desquiciada Administracion, juguete hasta ahora de los políticos y consiguientemente mas pernicioso que útil, y como en esto no nos cabe duda, ni puede caber á quien

se haya tomado la molestia de estudiarla con algun detenimiento, hemos creido necesario proponer su establecimiento y estamos seguros que la idea será apoyada por cuantos deseen el bien del país; en el mismo caso se halla lo demás que tenemos que decir sobre organizacion del servicio y por lo mismo nos abstendremos de consignar para cada clase consideracion alguna en justificacion de su necesidad, debiendo tan sólo recordar que *la economía no está en gastar poco sino en gastar bien; que si es locura en el labrador escatimar los gastos de las labores y las semillas necesarias, no puede ser cordura en los gobiernos dejar de organizar en la forma, que la razon aconseja y la experiencia acredita necesaria, una Administracion, que puede dar el 100 por 1, á impulsos de una mal entendida economía*, cuando sobre todo hay medios sencillos de procurarse los recursos precisos para los trabajos prévios, que es lo único que disculpa al pobre para gastar mas que el rico á igualdad de satisfacciones.

Que nuestra propuesta no es estravagante se comprueba además con que en todas las naciones, en que la administracion forestal es una verdad, la tienen realizada desde hace muchos años con provecho indudable, á pesar de tener ya ejecutados en su mayor parte los grandes trabajos, que en esta nacion desventurada no se han iniciado aun y son de todo punto precisos y urgentes: así se vé en todos los estados alemanes, en Rusia y hasta en Turquía mismo y la francesa se compone del Director general con 25,000 francos de sueldo, dos Administradores con 12, y 15,000 francos, seis jefes de negociado con 6 á 9,000 francos, once subjefes con 4,500 á 5,500 francos y 26 auxiliares, escribientes, ordenanzas y porteros, cuyos sueldos varian de 1,600 á 4,000 francos; resultando un gasto total de 219,000 francos entre los 46 individuos que la componen (1) sin contar con los del material; y no tiene Francia por que arrepentirse de este y los demás gastos de la Admi-

(1) *Annuaire des eaux et forêts de 1870, pag. 15.*

Hay que advertir que además de este Centro directivo existe una jun-

nistracion forestal, porque sus servicios importantísimos la recompensan ampliamente del sacrificio, como que mejorando el estado de sus montes ha sabido elevar, aunque no tiene ni mucho menos terminados sus trabajos y ha tenido que luchar y aun continúa haciéndolo con grandes dificultades, no obstante de haberse disminuido la extension de los montes del Estado, que es en los que mas principalmente ejerce su influencia, ha sabido elevar, repetimos, su renta desde 26.964,719 francos que producian en 1827 á 41.766,523 francos que dieron en 1864 y, lo que es mas importante, anular los torrentes de los Alpes repoblando sus escarpadas y descarnadas pendientes, en cuya grandiosa obra se ocupa hace ya once años preparando la regeneracion de aquellas miserabilísimas comarcas, que cada dia sacarán de los nuevos montes y pastaderos mas provechosos resultados. ¿Hubiéranse podido conseguir nunca con una Administracion raquítica, mal organizada y completamente desatendida como la española? de ningun modo; pues bien, para que el mal no continúe y el bien se obtenga, es de todo punto precisa la reforma en el sentido que proponemos.

Los Inspectores generales de 2.<sup>a</sup> clase, que hoy á su pesar se aburren en Madrid, tienen una mision importantísima que desempeñar, y ellos que á su talento y conocimientos unen el mayor celo por el servicio, mas que nadie aplaudirian que se les permitiera dejar la vida estéril de la Côte por la activa y provechosa, que deben tener cerca de los montes.

Aunque el R. decreto orgánico del Cuerpo de 16 de Marzo de 1859 (v. pág. 1.163) fijaba su número en 15, que llama-

---

ta especial para vigilar y dirigir el cumplimiento de las leyes sobre repoblacion leñosa y herbácea decretadas en 1860 y 1865.

En Prusia el Director general de montes disfruta de sueldo 56,000 rs., cada uno de los tres Consejeros facultativos y el administrativo 30,800 á 42,000 rs., segun su antigüedad, cobrando además dietas y gastos de viaje, habiendo además un Jurisconsulto y gran número de auxiliares de todo género, segun se describe detalladamente en la preciosa obra de M. O. de Hagen. Revista forestal española de 1869, pág. 476 y siguientes.

ba muy propiamente Inspectores de distrito, *el espíritu de economías* le tiene reducido á 10, á todas luces insuficiente, porque aunque solo tuvieran que ejercer sus importantísimas funciones sobre los cinco millones de hectáreas que deben quedar de montes públicos, y aunque fuera posible agruparlos de la manera mas conveniente, siempre resultarían para cada inspeccion 500.000 hectáreas, extension evidentemente excesiva para que su accion sea posible y provechosa; así es que paulatinamente se ha de elevar aquel número lo menos á 20 y aun así no será fácil realizar este importante servicio como se hace en Alemania con grandísimas ventajas.

En las clases del escalafon del Cuerpo falta una, la de Subinspectores, de que no se puede prescindir, porque han de ser los segundos jefes de las inspecciones, que sin ellos habrían de quedar desamparadas durante la mayor parte del año, ni es posible tampoco pedir á un Inspector, que naturalmente no puede ser ya un jóven lleno de vida, que ande ocho ó mas meses del año recorriendo montes y practicando en las oficinas forestales los minuciosos y pesados trabajos propios de su mision.

Y como deben comprobar y dar dictámen sobre los puntos difíciles de todos los servicios facultativos y administrativos mas importantes de los distritos; mediar en las cuestiones que se susciten entre la Administracion forestal local y las autoridades y corporaciones é informar á la Direccion general sobre cambios en número y personas de todas las del ramo, á fin de que se haga efectiva su estabilidad y responsabilidad y el acierto en toda clase de resoluciones, las Inspecciones, ó como en Prusia las llaman con bastante propiedad, las Direcciones locales, deben estar constituidas en una forma parecida á la general, aunque con menor número de individuos.

No solo no debieran residir, como ahora, en Madrid, sino que tampoco en las principales capitales de las provincias, cuando estas no se encuentren cercanas á los montes de su circunscripcion, ó por lo menos, en tales condiciones que la traslacion á ellos sea la mas fácil y rápida posible.

La frecuente movilidad del personal de inspeccion exige que se le asignen dietas y gastos de viaje, que no solo cubran los extraordinarios que se les ocasionen sino algo mas, á fin de estimular la fiel ejecucion de tan penosos trabajos: las gratificaciones fijas no dan otro resultado que matar el celo, fomentar la holganza y de esta viene el desquiciamiento completo de la Administracion.

Es cierto que las dietas pueden dar lugar á abusos; pero además de que no los hay de peores consecuencias que hacer sin ellas extériles los cuantiosos gastos generales de la Administracion aumentando cada dia los inmensos perjuicios consiguientes á esto, del exámen minucioso de los trabajos que en cada caso se hayan practicado se puede deducir perfectamente si se han ganado ó no semejantes honorarios y obligando á repetir á espensas del interesado los que comprobados resultaran defectuosos ó inútiles, disponiendo que las cuentas se justifiquen de una manera conveniente y conminando con las severas penas que el Código señala para los que defraudan los intereses públicos y falsifican cuentas á los que tal hicieren, cuyas penas se debieran aplicar sin consideracion de ningun género; no hay duda que semejantes abusos no se cometerian, con tanto mayor motivo, cuanto que se deberian condenar como cómplices y encubridores á los jefes que, conociendo ó debiendo conocer el delito, no le denunciaran y persiguieran; si es cierto que muchos de esta clase se han cometido y cometen en la Administracion pública general, no lo es menos que todos ó la mayor parte son conocidos y fácilmente probables, y solo el desquiciamiento en que vive y la desmoralizacion en que la tiene sumida la política de los partidos, es lo que ha hecho que quedaran impunes, cuando no indirectamente premiados sus autores; porque desgraciadamente se hallan trastornadas las ideas de tal modo, que al que así procede le llaman los políticos hombre listo y vividor, y tonto al honrado que cumple fielmente sus deberes.

Sírvannos estas consideraciones para cuanto hemos de de-

cir referente al mismo asunto relativamente á todos los servicios, de que nos hemos de ocupar en adelante.

*Comprobar el servicio de los distritos, vigilar el mas puntual cumplimiento de las órdenes é instrucciones de la Superioridad, intervenir en las contiendas de la Administracion forestal con las autoridades y corporaciones locales, en los cambios de personal y en todos los expedientes en que se trate de resolver cuestiones de carácter permanente, como lo son todas las referentes á la propiedad, ordenacion y mejoras inmediatas en los montes, en que esta no se haya proyectado, á fin de informar concienzudamente á la Direccion en las resoluciones, que á ella, al gobierno ó á los poderes soberanos correspondan y de aprobar los aprovechamientos y mejoras urgentes de los montes ordenados ó no, cuyo valor ó importe pase de 5.000 y no de 10.000 pesetas, así como las cuentas correspondientes á este tipo é informar en las de mayor importancia dando de todo conocimiento á la Direccion, véanse aquí las principales funciones, que se deben encomendar á las inspecciones para que sin perturbar en las suyas á aquella y á los distritos sean provechosas y de grandes resultados.*

Hoy cada provincia española constituye un distrito y de esta suerte, mientras unos cuentan 3 ó 4.000 hectáreas de montes, como el de las Baleares, otros, como el de Zaragoza, tienen 800.000 hectáreas; como á esto se añade el mas completo desconcierto en la distribucion del personal por mil encontradas exigencias de los políticos, la obligacion reglamentaria de residir el jefe en la capital, generalmente muy distante de las masas forestales y con la perniciosa intervencion administrativa de los Gobernadores y Diputaciones y la falta de medios, estímulo, atribuciones del personal etc. etc. para los asuntos mas baladíes se exigen mil inútiles formalidades, resulta la administracion convertida en un funesto expedienteo, que para y exteriliza las fuerzas intelectuales y el celo del Cuerpo de Ingenieros y sus auxiliares.

El distrito es ó debe ser verdaderamente la unidad admi-

nistrativa y su jefe el encargado responsable de las órdenes é instrucciones de la Direccion, el que cumpliéndolas y haciéndolas cumplir en los montes haga en ellos efectivas las ventajas de la Dasonomía y del Derecho y para conseguirlo debe tener atribuciones proporcionadas que le dejen la libertad necesaria, respondiendo bajo severas penas de su proceder como dasónomo y como administrador de tan cuantiosos bienes: elevada es su mision sobre todo en España, donde todo falta por hacer, donde se han de regenerar los montes y reorganizar, luchando con muchos bastardos intereses y malas costumbres, una Administracion hasta ahora llena de vicios y defectos; pero todo se conseguiria con el tiempo si en lugar de combatir injustamente al Cuerpo de Ingenieros se le prestan los auxilios necesarios, indispensables para obra semejante; que él no pide, como algunos de sus detractores suponen, privilegios ni canongías; pide si, para realizar su importantísima mision, libertad de accion, los medios indispensables y que residenciándole despues sepa el país cuál haya sido su proceder, de que estaria dispuesto á responder, como lo está ahora de la forzada inaccion en que ha permanecido bien á su pesar; nuestros ilustrados lectores no pueden menos de apoyar tan justas pretensiones, con tanto mayor motivo cuanto que, como se deduce de lo expuesto, no se exigen para ello sacrificios irrealizables é inútiles.

No puede continuar coincidiendo, ni habrá razon alguna que así lo exija desde el momento que, como proponemos, la Administracion forestal ejerza sus funciones con independencia de la política, para que á la division del territorio en este concepto se sujete la que debe hacerse para aquella, que debe naturalmente apoyarse en la extension y situacion de los montes, acercando á ellos lo mas posible el personal de aquella encargado; así, pues, atendiendo principalmente á las masas de alguna importancia, se deben agrupar de la manera mas conveniente para formar las inspecciones subdividiéndolas] en distritos, cuya cabeza debe hallarse en el punto mas céntrico

de los que cada uno constituyan, á fin de que su personal mas fácilmente dirija todos los trabajos.

La necesidad obligará á no comprender en cada uno por término medio, menos de 50.000 hectáreas, y aunque este tipo parecerá exageradísimo á los que saben que en Prusia no pasan de 5.000, le aceptamos y no podrá menos de hacerse durante muchos años, contando con que su division en secciones ayudará á sobrellevar tan pesados servicios al personal encargado de la direccion y comprobacion de los trabajos; así y todo y con referencia á los montes públicos que deben quedar todavia resultarian necesarios 100 distritos en la Península, y como no hay al presente personal para ellos habria necesidad de comprender por de pronto dos lo menos en uno sin perjuicio de irlos separando á medida que aquel aumente, que es el medio que habria tambien que emplear en las inspecciones y en las secciones, en que aquellos debieran dividirse.

El personal de los distritos debiera ejecutar todos los trabajos del servicio extraordinario con ayuda del de las secciones y dirigir, vigilar y comprobar los propios del ordinario, que al último se debiera encomendar, así como la direccion inmediata de la ejecucion de los proyectos de ordenacion y mejoras de todo género; debe aquel examinar y comprobar todas las cuentas de las secciones aprobando las que no lleguen á un importe total de 5.000 pesetas é informando en todas las demás, que deberian remitir al Inspector, y del mismo modo debieran proceder relativamente á los aprovechamientos; todos los que hubieran de realizarse en cada año de esta entidad habrian de proponerlos á la Superioridad oportunamente, dándole cuenta, como asimismo al Inspector, de todos los aprovechamientos y trabajos presupuestados para cada monte, justificando oportunamente el cumplimiento que se haya dado á las órdenes á ello relativas, el uso que hubieran hecho de sus atribuciones y las que se indicarán para el personal de las secciones y su resultado, á fin de que la Direccion pudiera apreciarlo todo de una manera conveniente y el Inspector

comprobar hasta en sus menores detalles la accion administrativa en cada monte ; corresponderia tambien á los distritos llevar la cuenta de gastos é ingresos con cada una de las corporaciones dueñas de montes y sus acreedores, así como conservar las cajas forestales autorizando los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios de personal y material y los libramientos que correspondiera expedir á favor de la inspeccion; ponerse de acuerdo con las autoridades locales y los condóminos de los montes sobre las resoluciones, en que debieran intervenir, para hacer compatibles el uso del derecho de cada uno con la conservacion y mejora sucesiva de los montes, sobre redencion de servidumbres, compras, *ventas* y permutas etc. á fin de facilitar la resolucion de estas cuestiones á la Superioridad; vigilar el exacto cumplimiento de las leyes penales y á este efecto que los tribunales les pasaran en épocas determinadas relacion detallada del resultado de las sentencias; cuidar de la buena organizacion y disciplina del personal subalterno, cuya instruccion debieran fomentar por medio de conferencias apropiadas; proponer el de guardería, fijar su residencia, nombrar, prévia autorizacion del Centro directivo, el temporero necesario y el de ejecucion de los aprovechamientos y mejoras de todas clases, y finalmente redactar la estadística del distrito y todos los demás trabajos generales ó especiales que serían consiguientes á su carácter de direccion administrativa local.

En las oficinas del distrito es natural que se encontraran el archivo, los instrumentos y útiles necesarios para los trabajos extraordinarios y los libros de consulta precisos para la mas acertada resolucion de las cuestiones tégnicas, que pudieran ofrecerse, á fin de que siempre se desvanecieran con acierto las dudas del personal subalterno y que en las conferencias del facultativo, que deberian celebrarse en la cabeza del distrito en la época del año mas conveniente, no solo unos á otros se comunicaran sus observaciones discutiéndolas, sino que comparando las consecuencias con los sistemas y teorías

generales y con los medios empleados y resultados obtenidos en otros distritos, á cuyo efecto estas discusiones se debían publicar y remitir unos á otros con las que los jefes de los distritos tuvieran en las conferencias, que así mismo debieran celebrarse en la inspeccion respectiva, progresara la ciencia y se fomentara la instruccion y el estímulo al trabajo, que naturalmente se habia de traducir por mejoras importantes del servicio, como ha sucedido en Alemania, y en union y espíritu de Cuerpo, que todo se necesita para realizar bien una obra de tanta trascendencia como erizada de dificultades, entre las que aparece dominante el mucho tiempo y la consiguiente unidad de miras y perseverancia que se necesita para llevarla á buen término.

En consecuencia de todo esto podríamos decir que *las funciones de los Ingenieros jefes de distrito debieran ser: preparar todos los proyectos del servicio extraordinario y realizarlos, una vez aprobados, como así tambien los del ordinario, respondiendo de su buena ejecucion y de la cuenta de gastos é ingresos de la Administracion local y consiguientemente de la conservacion y fomento de los montes.*

Para que estos trabajos sean posibles sería preciso, por las razones antedichas y por otras que fácilmente se ocurrirán á nuestros ilustrados lectores, que en la jefatura de los distritos existieran, además del jefe, otro 2.º para que pudieran alternar en los trabajos de dentro y fuera de sus oficinas, dos ó mas Ingenieros que les auxiliaran especialmente en los proyectos y replanteo de las ordenaciones y demás trabajos extraordinarios, un oficial de contabilidad, los escribientes y delineantes que en cada caso se considerasen indispensables para librar de este trabajo manual á los Ingenieros, de un conserje encargado del archivo y conservacion de los instrumentos, utensilios, etc. y dos guardas ordenanzas para que acompañaran á los Ingenieros en sus expediciones.

Dividiendo cada distrito en *secciones*, que, por término medio, comprendieran diez mil hectáreas, al frente de cada una

debiera haber un Ingeniero 1.º ó 2.º, que auxiliado por los sobreguardas y guardas estaría encargado de dirigir todas las operaciones del servicio ordinario y extraordinario y de auxiliar al personal de la jefatura en los trabajos de campo, que en los montes de la seccion se ejecutasen; de procurar en ella el fiel cumplimiento de la ley, mantener entre el personal de guardería la subordinacion obligándoles á cumplir sus deberes respectivos con celo, inteligencia y honradez y á fomentar su instruccion con frecuentes revistas y conferencias; el Ingeniero de la seccion prepararía los expedientes para que el jefe del distrito los resolviera ó tramitara informados, segun los casos, y teniendo atribuciones para conceder aprovechamientos verdaderamente urgentes de un valor de menos de 250 pesetas, dando cuenta al jefe del distrito, estaria encargado de desempeñar dentro de su seccion todos los demás trabajos y comisiones que aquel le encomendara y siempre la de autorizar la cuenta de los gastos, proponer anualmente todo lo que en ella debiera hacerse en el año siguiente y suministrar los antecedentes necesarios para la formacion de su estadística; es decir que *los Ingenieros de ellos encargados lo estarían de auxiliar los trabajos para el proyecto y replanteo de los del servicio extraordinario y de la direccion inmediata de su ejecucion y la de los del servicio ordinario, de velar por el exacto cumplimiento de los deberes del personal de guardería procurando fomentar su instruccion, etc.*

El personal de las jefaturas de los distritos, como el de las secciones habrian á disfrutar las consignaciones indispensables para gastos de escritorio y las dietas necesarias para atender á los gastos extraordinarios, que los trabajos de campo y viajes de todas clases exigidos por el servicio les ocasionaran sobre la base indicada para las inspecciones.

Finalmente las secciones debian dividirse en *cuarteles de guardería*, cada uno encargado á una pareja de guardas, cuya mision general debiera ser evitar que se causaran daños á los montes, auxiliar á los jefes en todas las operaciones de cam-

po, procurar el mas exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre policia forestal y vigilar los aprovechamientos, cultivos y demás operaciones que en el campo se practicasen, tomando en ellas la parte que se les encomendare bajo la direccion de los sobreguardas capataces, muy especialmente los afectos al servicio de conservacion y construccion de los caminos, arrostraderos etc. á cuyo efecto se agruparian en brigadas poniendo al frente de cada una un sobreguarda.

Todo el personal de guardería debiera residir, en cuanto fuera posible, dentro de los mismos montes y disfrutar de sueldos, que les permitieran vivir con desahogo, percibiendo además con toda puntualidad las terceras partes de las multas, que por sus denuncias se impusieren; con parte de estos fondos se debería formar un depósito individual, que sirviera para responder de sus faltas y otro para su vejez ó su familia, á quien debería entregarse con los intereses acumulados, si no se considerase mejor formar con ellos ó con parte del sueldo un montepío especial en la forma que en Francia se hace.

El personal necesario para reorganizar la Administracion en la forma indicada se obtendria del Cuerpo de Ingenieros y del de guardería principalmente.

El primero podria continuar organizado como ahora con las modificaciones que dejamos indicadas y otras que ó son consiguientes á las propuestas para el servicio general ó fáciles de ocurrir, por cuya razon no nos detendremos á exponerlas en sus detalles; solo si creemos oportuno consignar, que mientras el personal sea tan necesario al servicio público, no se debian dar licencias temporales sino por enfermedad bien justificada, modificando en este sentido las reglas establecidas en el R. decreto de 7 de Abril de 1858 (pág. 1,161) que, como ya dejamos indicado, ha dado lugar á inconvenientes abusos y al mismo fin que no se concediera ningun ascenso sin haber servido en cada clase de la escala cinco años; pero en cambio pasado en cada una este plazo se debería aumentar el sueldo correspondiente con el 5 al 15 p.  $\text{‰}$  del mismo, segun clases,

cada quinquenio; es decir que para los Ingenieros segundos se adoptara el tipo máximo del aumento disminuyéndose gradualmente para las distintas clases hasta reducirle al tipo mínimo para los Inspectores y este aumento debiera tambien aplicarse á los subalternos no facultativos como premio de constancia.

El cuerpo actual de ayudantes seria innecesario desde el momento que el anterior tomara las proporciones que de todo punto necesita y que el de guardería, dejando de ser patrimonio de los políticos, se organizara en la forma, v. g., que tienen los de los montes del Estado en Prusia y Francia, porque para ayudar á los Ingenieros en sus trabajos y estar encargados de la inmediata direccion y vigilancia de la ejecucion de los aprovechamientos, cultivos y todas las demás mejoras, buenos sobreguardas bastarian si en cada inspeccion se cuidaba de tener una escuela práctica en los montes mas apropiados y de que destinando las dos terceras partes de las vacantes á los guardas mas antiguos, la otra se cubriera con sargentos licenciados y guardas de mérito especial, por concurso y pruebas convenientes, y de este personal se podrian tambien sacar los escribientes, oficiales de cantabilidad y capataces, aunque estuvieran comprendidos todos en el cuerpo de guardería.

Debiera haber dos clases de guardas, y siendo estas plazas reservadas principalmente á los licenciados con buena nota de los cuerpos armados de la nacion, deberia reservarse una parte para los hijos de los que hubieran servido en el cuerpo cierto número de años, prefiriendo los nacidos y criados en las casas forestales, porque indudablemente así reunirian mejores condiciones y mayor celo por el buen servicio.

No creemos necesario hacer mas indicaciones sobre este particular, porque aunque es la base de la reforma, tambien el mejor conocido de la Administracion, si bien por causas ajenas á la voluntad de los que la han dirigido, nunca haya estado convenientemente organizado.

Para que pueda formarse una cabal idea de esta propuesta, creemos oportuno presentar aquí un bosquejo de lo que podría ser el presupuesto, cuando despues de 10 á 15 años de puesta en práctica aquella en lo posible, se contara con el personal y medios necesarios.

No comprendiendo los Inspectores generales de 1.<sup>a</sup> clase, que, como dejamos dicho, deberían formar parte del Consejo de Estado, se podría tener organizado el servicio de la manera siguiente:

| Una <i>Dirección general</i> compuesta de: |                                                                                                                               | REALES VN.            |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1                                          | Director general con el sueldo de. . . . .                                                                                    | 50.000                |
| 4                                          | Jefes de negociado con el de 36.000 rs.                                                                                       | 144.000               |
| 3                                          | Ingenieros Jefes de 1. <sup>a</sup> clase á 24.000 »                                                                          | 72.000                |
| 3                                          | Id. id. de 2. <sup>a</sup> id. á 18.000 »                                                                                     | 54.000                |
| 6                                          | Id. primeros. . . . . á 12.000 »                                                                                              | 72.000                |
| 4                                          | Id. segundos. . . . . á 9.000 »                                                                                               | 36.000                |
| 4                                          | Delincentes. . . . . á 6.000 »                                                                                                | 24.000                |
| 2                                          | Jurisconsultos. . . . . á 18.000 »                                                                                            | 36.000                |
| 10                                         | Escribientes de. . . . . 4.000 á 6.000 »                                                                                      | 50.000                |
| 4                                          | Porteros. . . . . á 4.000 »                                                                                                   | 16.000                |
| <hr/>                                      |                                                                                                                               |                       |
| 41                                         | <i>Gastos del personal.</i> . . . .                                                                                           | <hr/> 258.000         |
|                                            | Gastos de oficina, impresiones, etc. . . . .                                                                                  | 72.000                |
|                                            | Indemnizaciones á los Ingenieros por residencia en Madrid y gastos de viaje de comisiones especiales de la Dirección. . . . . | 120.000               |
|                                            | <i>Gastos del material.</i> . . . .                                                                                           | 192.000               |
|                                            | <i>Idem del personal.</i> . . . .                                                                                             | 258.000               |
|                                            | <hr/> <i>TOTAL de gastos de la Dirección.</i> . . . .                                                                         | <hr/> 450.000 <hr/>   |
|                                            | Veinte <i>Inspecciones</i> de distrito con:                                                                                   |                       |
| 20                                         | Inspectores. . . . . á 36.000 rs.                                                                                             | 720.000               |
| 20                                         | Subinspectores. . . . . á 30.000 »                                                                                            | 600.000               |
| 20                                         | Ingenieros primeros. . . . . á 12.000 »                                                                                       | 240.000               |
| 20                                         | Id. segundos. . . . . á 9.000 »                                                                                               | 180.000               |
| 80                                         | Escribientes, ordenanzas, etc., de 3.000 á 4.000 rs. . . . .                                                                  | 280.000               |
| <hr/>                                      |                                                                                                                               |                       |
| 160                                        | <i>Gastos del personal.</i> . . . .                                                                                           | <hr/> 2.020.000 <hr/> |

|                                                   |             |                  |
|---------------------------------------------------|-------------|------------------|
| Gastos de oficina. . . . .                        | á 6.000 rs. | 120.000          |
| Indemnizaciones por gastos de inspeccion. . . . . |             | 600.000          |
| <i>Gastos del material.</i> . . . .               |             | 720.000          |
| <i>Idem del personal.</i> . . . .                 |             | 2.020.000        |
| <b>TOTAL de gastos de las 20 inspecciones.</b>    |             | <b>2.740.000</b> |

**Cien distritos con:**

|                                            |              |           |
|--------------------------------------------|--------------|-----------|
| 100 Ingenieros jefes de 1.ª clase. . . . . | á 24.000 rs. | 2.400.000 |
| 100 Id. id. de 2.ª id. . . . .             | á 18.000 »   | 1.800.000 |
| 100 Id. primeros. . . . .                  | á 12.000 »   | 1.200.000 |
| 100 Id. segundos. . . . .                  | á 9.000 »    | 900.000   |
| 100 Oficiales de contabilidad. . . . .     | á 6.000 »    | 600.000   |
| 100 Delineantes. . . . .                   | á 6.000 »    | 600.000   |
| 200 Escribientes de 3.000. . . . .         | á 4.000 »    | 700.000   |
| 100 Conserjes. . . . .                     | á 3.500 »    | 350.000   |
| 200 Ordenanzas. . . . .                    | á 3.000 »    | 600.000   |

|             |                                     |                  |
|-------------|-------------------------------------|------------------|
| <b>1100</b> | <i>Gastos del personal.</i> . . . . | <b>9.150.000</b> |
|-------------|-------------------------------------|------------------|

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos de oficina, conservacion y reparacion de instrumentos, bibliotecas, etc., á 6.000 » | 600.000   |
| Indemnizacion por gastos de salida, traslaciones etc. . . . .                              | 3.000.000 |

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| <i>Gastos del material.</i> . . . . | 3.600.000 |
| <i>Idem del personal.</i> . . . .   | 9.150.000 |

|                                              |                   |
|----------------------------------------------|-------------------|
| <b>TOTAL de gastos de los 100 distritos.</b> | <b>12.750.000</b> |
|----------------------------------------------|-------------------|

**Quinientas secciones y dos mil quinientos cuarteles con:**

|                                              |          |            |
|----------------------------------------------|----------|------------|
| 200 Ingenieros primeros. . . . .             | á 12.000 | 2.400.000  |
| 300 Id. segundos. . . . .                    | á 9.000  | 2.700.000  |
| 1500 Sobreguardas de 4.000 . . . . .         | á 5.000  | 6.500.000  |
| 6000 Guardas y peones camineros de 2 á 3.000 |          | 15.000.000 |

|             |                                     |                   |
|-------------|-------------------------------------|-------------------|
| <b>8000</b> | <i>Gastos del personal.</i> . . . . | <b>26.600.000</b> |
|-------------|-------------------------------------|-------------------|

|                                                                                               |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Gastos de oficina, conservacion y reparacion de instrumentos, útiles, armamento, etc. . . . . | 1.000.000  |
| Indemnizaciones por trabajos de campo, traslaciones etc. . . . .                              | 3.000.000  |
|                                                                                               | <hr/>      |
| <i>Gastos del material.</i> . . . .                                                           | 4.000.000  |
| <i>Idem del personal.</i> . . . .                                                             | 26.600.000 |
|                                                                                               | <hr/>      |
| TOTAL de gastos de las 500 secciones y 2.500 cuarteles. . . . .                               | 30.600.000 |

Resumiendo se tendrá para

*Gastos de la Administracion.*

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| 1 Direccion general, personal y material. . . . .           | 450.000    |
| 20 Inspecciones, id. id. . . . .                            | 2.740.000  |
| 100 Distritos, id. id. . . . .                              | 12.750.000 |
| 500 Secciones y 2.500 cuarteles, id. . . . .                | 30.600.000 |
| Escuela especial de Ingenieros y prácticas locales. . . . . | 4.000.000  |
| Imprevistos. . . . .                                        | 1.000.000  |
|                                                             | <hr/>      |
| TOTAL de gastos de la Administracion. . . . .               | 51.540.000 |
| Gastos de aprovechamientos (reembolsables.) . . . . .       |            |
| Id. de mejoras de todas clases. . . . .                     | 20.000.000 |
|                                                             | <hr/>      |
| <i>Presupuesto general de gastos.</i> . . . .               | 71.540.000 |

El de Francia para 1870 relativamente á 1.085.565 hectáreas de montes del Estado, aunque la misma Administracion sirve para 2.134.050 hectáreas de los pueblos y establecimientos públicos, pero sin contar los gastos de guardería y de mejoras en las dos últimas clases y solo 13.300.000 (3.500.000 fr.) para los extraordinarios, alcanzaba á 55.679,937 rs. (14.652.617 fr.)

El de Prusia para 1869, por gastos ordinarios en las antiguas provincias, ascendia á 60.640.438 rs. para una extension de montes de 2.050.742 hectáreas y como el que suponemos debiera regir para España serviria para regenerar y administrar 5 millones de hectáreas, si acaso es exagerado, será por defecto.

En el mismo caso se encuentra el número y clases del personal, porque componiéndose de:

- 1 Director general.
  - 2 Inspectores generales de 1.<sup>a</sup> clase, Consejeros de Estado,
  - 22 Id. id. de 2.<sup>a</sup> id.,
  - 22 Subinspectores,
  - 108 Ingenieros jefes de 1.<sup>a</sup> clase,
  - 110 Id. id. de 2.<sup>a</sup> id.,
  - 330 Id. primeros,
  - 430 Id. segundos,
  - 40 Aspirantes primeros,
  - 40 Id. segundos.
- 
- 1105 resulta para el total número de individuos del cuerpo facultativo 1.105 y como además habría
- 2 Jurisconsultos,
  - 104 Delineantes,
  - 1500 Sobreguardas,
  - 6000 Guardas y peones camineros y
  - 600 Escribientes, conserjes, porteros y ordenanzas,
- 
- 9311 alcanzaría á 9.311 el número total de individuos de todas clases para la Administracion, servicio ordinario y extraordinario, de mas de cinco millones de hectáreas de montes, mientras que para la inspeccion facultativa de 2.134.050 hectáreas de montes de los pueblos y de establecimientos públicos y la administracion directa de 1.085.565 hectáreas del Estado tenía Francia en 1870:
- 46 Funcionarios de todas clases en la Direccion.
  - 35 Conservadores con el sueldo de 8 á 12.000 fr.
  - 175 Inspectores con el id. de 4 á 6.000 fr.
  - 227 Subinspectores con el id. de 2.600 á 3.400 fr.
  - 380 Ingenieros subalternos (*gardes genereaux*) con el de 1.800 á 2.200 fr.
  - 34 Aspirantes (*gardes stagionaires*) con el de 1.200 fr.
  - 3106 Id. adjuntos, sobreguardas y guardas con el de 600 á 1.500 fr.
  - 475 Guardas peones camineros con el de 600 á 700 fr.
  - 5 Ordenanzas y porteros de la Escuela de Nancy con el de 600 á 1.200 fr.
- 
- 4483 resultando un total de 4.483 individuos de la Adminis-

tracion, que contando el personal de guardería de los montes de los pueblos y establecimientos públicos ascendería al número para España presupuestado para doble extension de montes, y sin embargo aun se lamentan y no sin motivo, de la escasez de personal.

Todavía resultaría mas exagerada por defecto la propuesta si se comparase, que no lo creemos necesario, con lo que en los diferentes estados de Alemania se practica, como que en Prusia cada distrito comprende por término medio 5.100 hectáreas y cada cuartel, servidos por ayudantes, sobreguardas y guardas, solo alcanza á 760 hectáreas y en Sajonia cada inspeccion abraza á lo sumo de 100 á 120.000 hectáreas y nunca se ponen al cargo directo de un Ingeniero mas de 1.000, no obstante de contar con el auxilio de un numeroso personal subalterno instruido y bien organizado y de estar allí terminados todos los trabajos del servicio extraordinario, que siempre son los mas pesados y costosos.

No faltará quien impugne nuestra resolucion de presentar el anterior presupuesto, cuyas cifras han de asustar á muchos, y si en cuenta se tiene la costumbre inveterada de no decir nunca la verdadera importancia de los gastos de las reformas, que por esto sin duda se proponen y aprueban como subrepticamente, de lo cual resulta que nunca se hacen con bastante conocimiento de causa, previa la conveniente discusion y que consiguientemente con contiúas modificaciones se irroguen muchos perjuicios á la nacion, que jamás por este camino entrará en el período del progreso verdadero, del gobierno estable y sensato, no les faltará motivo para criticarla; pero no por eso retrocedemos de nuestro propósito, ni seguiremos esa tortuosa senda y aun sentimos no disponer de los medios necesarios para decir clara y públicamente á cuanto cada año ascendería el presupuesto de gastos y el aumento que tendría el de ingresos, porque entonces con mas evidencia aparecerían las ventajas próximas y remotas de la reforma; en tan duro trance hemos creído oportuno presentar el cua-

dro de los ingresos en un largo período y el de los gastos, que habrá que hacer anualmente desde que el aumento del personal facultativo (el restante podría conseguirse desde luego) permita realizar la idea, es decir dentro de 10 á 15 años, sin perjuicio de que paulatinamente se haga la reforma, progreso que tambien han de seguir los ingresos y durante ese período es consiguiente que habrían de darse distinto destino á los recursos.

Los gastos, para que haya justicia en el grávamen, deben correr á cargo del Tesoro los de la Direccion y Escuela especial y prácticas, aunque tambien á este efecto podría imponerse un módico tributo á las rentas de los montes, y todos los demás al de los dueños de estos, á cuyo efecto se podría dedicar el 30 p $\text{c}$ . de la renta actual, el 50 p $\text{c}$ . del aumento que tuviera sucesivamente y el 25 á 50 p $\text{c}$ . de los ingresos por enajenacion de otros montes de los mismos dueños; si aun con todo esto por de pronto no se cubrieran todos los gastos, el resto se podría tomar á préstamo con hipoteca de los prédios mismos, á cuya administracion ó mejora se destinen, pagando de sus rentas los intereses y el 1 p $\text{c}$ . de amortizacion, pero, como en estos gastos los hay ordinarios y extraordinarios, unos afectos á muchos montes á la vez y otros especiales á cada uno, la distribucion del gravámen debiera hacerse de manera que recayera sobre el que le motivara, lo que no es difícil averiguar estudiando detenidamente cada servicio y cada gasto parcial.

En lugar de tan distintas y arbitrarias contribuciones como ahora pagan los montes de los pueblos, debieran solo abonar al Estado, á la provincia y al municipio el tanto p $\text{c}$ . de la renta líquida señalado á la propiedad particular, cuya renta fijaría la Administracion forestal con entero conocimiento de causa; de esta suerte y cortando los abusos inveterados, que no por serlo pueden considerarse como derechos legítimos, por cuyo medio los prepotentes con el pretesto de los aprovechamientos vecinales y las necesidades de los pobres se vienen á su costa en-

riqueciendo, los ingresos municipales y los del Tesoro aumentarían y *la economía que se busca por tan improcedentes vías se conseguiría realizando el Derecho y fomentando la pública riqueza.*

Solo la reivindicacion de muchos montes usurpados compensaría con usura los gastos, que durante muchos años se hicieran con la reforma propuesta y por lo mismo ya que es natural que los interesados en la usurpacion á ella se opongan, tambien lo es que la apoyen con las modificaciones, que se juzguen oportunas, los que en interés de la pátria esquilmada desean llegue pronto al reinado del órden, y la justicia y consiguientemente de su prosperidad.

Si tantas páginas hemos llenado para expresar mal nuestra idea sobre este punto interesantísimo de la reforma, natural es que no podamos sintetizarlas en las pocas líneas, que deben comprender las bases correspondientes; por esta razon nos concretaremos á resumir lo antes dicho en los términos siguientes:

4.<sup>a</sup> *La Administracion forestal, bajo la alta inspeccion y vigilancia del expresado ministerio, se organizará de tal manera que conciliando la libertad de pensamiento y de accion de cada clase de funcionarios con la unidad de miras y haciendo efectiva su responsabilidad por una exacta comprobacion de los servicios, se consiga asegurar la resistencia á los abusos, la estabilidad en los principios y la division del trabajo, á cuyo efecto se clasificará el servicio en directivo, de inspeccion y ejecutivo, subordinando las circunscripciones á la base de la extension y situacion relativa de los montes y el personal á los de aptitud, celo y moralidad probadas, ascensos por rigorosa antigüedad para el facultativo y por antigüedad y concurso para el subalterno, pero nunca sin haber servido en cada clase lo menos cinco años; sueldos é indemnizaciones proporcionadas á cada categoría y servicios, aumentándose gradualmente los primeros cada quinquenio á partir del 2.<sup>o</sup> en cada categoría con el 5 al 15 p.  $\text{₮}$  rebajándose este tipo de menor á mayor; premios y castigos relacionados con los méritos especiales contraidos y*

justificados ó con las faltas cometidas, y la mayor subordinacion, disciplina y comedimiento en sus mútuas relaciones y las que tengan con las autoridades y corporaciones; á tal objeto se conservará el Cuerpo de Ingenieros de montes, con las reformas convenientes, constituyéndose otro auxiliar y de guardería forestal.

5.<sup>a</sup> Los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administracion forestal serán de cargo de los dueños de los mismos montes, á cuyo efecto se podrán destinar el 50 p.  $\text{₮}$  de la renta actual, el 50 p.  $\text{₮}$  del aumento que vaya adquiriendo y el 25 á 50 p.  $\text{₮}$  de los ingresos que produzca la enajenacion de los de la misma pertenencia; si con esto aun no hubiera suficiente para realizar las mejoras necesarias, lo que faltare se cubrirá apelando al crédito, mediante autorizacion de las Córtes, con hipoteca de los montes, á que se destinen los recursos, cuyos intereses y el tanto de amortizacion se pagarán de los mismos fondos; la distribucion de los gastos debe hacerse de manera que á los comunes á dos ó mas dueños de montes contribuya cada uno proporcionalmente á la extension, rendimientos y situacion de los suyos y á los especiales, ordinarios ó extraordinarios, íntegramente su dueño respectivo.

Los gastos de la Direccion y Escuela especial de Ingenieros y prácticas, así como los consiguientes á las comisiones en el extranjero serán de cuenta del Estado.

6.<sup>a</sup> Los pueblos y establecimientos públicos y en su caso el Estado solo pagarán al Tesoro, á las Diputaciones y á los municipios por contribucion de sus prédios forestales el tanto p.  $\text{₮}$  de la renta líquida fijada por la Administracion, que á la propiedad particular se señale cada año en los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de hacerlo tambien de todos los derechos y acciones, que les correspondan sobre tales fincas, como á otros cualesquiera condóminos y derecho-habientes.

Quedan anulados el 20 p.  $\text{₮}$  que hasta ahora han satisfecho los pueblos al Estado de la renta de sus montes de propios y los demás análogos impuestos.

Una de las funciones mas urgentes é importantes de la Ad-

ministracion es el deslinde de la propiedad pública forestal, porque, mientras no se sepa con seguridad hasta dónde y cómo llegan los derechos de cada uno, no es posible hacer mejora alguna estable y provechosa; que nada produce mas negligencia y perturbacion en el uso de las cosas que la confusion de los derechos, que sobre ellas tengan distintas entidades.

Así lo han reconocido todos los gobiernos y por eso, como puede verse en la precedente reseña legal, se han dictado muchas disposiciones para conseguir la deseada liquidacion; no son seguramente las que con menos acierto se acordaron; pero como ni eran completas, ni se procuraron á la Administracion las condiciones necesarias para realizarlas, esto es, recursos, estabilidad é independencia de los políticos interesados directa ó indirectamente en la continuacion del caos, de aquí que tan plausibles medidas siempre fueran letra muerta; no lo serían en verdad y muy en breve setocarían los beneficios, si organizándose la Administracion, como proponemos, aquellas se completaran y modificaran conforme vamos á indicar, que no otra cosa debemos hacer sobre este punto interesante.

Ya dijimos en la página 1.116, al ocuparnos del reglamento de 1.º de Abril de 1846, que se habia cometido la falta de no sacar de los archivos generales los datos necesarios para realizar el deslinde general de los montes, y como aun no se ha subsanado y con ella aquel trabajo es imposible y los perjuicios cada dia mayores, débese hacer desde luego nombrando al efecto las comisiones necesarias, que con cuidado examinen no solo los libros de visita de los antiguos empleados del ramo y los de cuentas de las juntas de propios, sino tambien los expedientes de aprovechamientos y denuncias, cuyos datos bien ordenados pueden servir de guia en la liquidacion que debe hacerse.

Tambien facilitaría esta operacion, y las demás que primero deben hacerse, un reconocimiento general de los montes, en que con asistencia de los interesados se hicieran constar las pretensiones de cada uno y las razones en que las funden,

porque no solo así se cortarían desde luego muchos abusos evitándose nuevas intrusiones de todo género, sino que se llegaría á conocer la cuestion y se podrían coordinar los medios de resolverla ordenadamente con justicia y economía de tiempo y de dinero.

Hecho este trabajo sería conveniente proceder al levantamiento del plano de los montes (1), no solo para hacer mas evidentes las pretensiones referidas y más fácil consiguientemente su resolucion, sino tambien posible su ordenada Administracion, interin se practican los trabajos definitivos de deslinde, ordenacion etc. que respectivamente se completarian con los detalles necesarios á su especial objeto; esto no aumentaria los gastos, como algunos podrían suponer, y simplificaría mucho los trabajos de todo género; *caminar á ciegas, como hasta ahora, es definitiva lo mas caro* (2).

(1) La experiencia nos ha acreditado que utilizando á este efecto los telémetros y planímetros mas sencillos se puede simplificar muchísimo este importante trabajo, ganando exactitud y economía de tiempo y de dinero; tal vez á los de los montes es á los que pueden tener mas aplicacion estos adelantos de la moderna Topografía.

(2) Entre los muchos casos que nos han sucedido en nuestra ya por desgracia larga práctica y que pudiéramos citar en comprobacion de la necesidad de estas medidas previas, vamos á referir uno que no há muchos años nos ofreció el deslinde de un monte, á que *«habian hecho la cruz»* cuatro propietarios colindantes.

No tenia el ayuntamiento documento alguno justificativo de los límites, como sucede con harta frecuencia, y uno de ellos en justificacion de los de su finca presentó una escritura de compra de larga fecha, que como estaba en toda forma admitió sin réplica la comision municipal; tradugímosla sin dificultad sobre el terreno, porque los límites que señalaba eran bastante claros; pero resultaban de tal forma los del monte, que convencimos á todos los asistentes al acto no podía aquello ser como aparecia; en su consecuencia y en vista de nuestras consideraciones, se tomó un acuerdo para modificar los señalados por la referida escritura en un punto algo dudoso con la obligacion de indemnizar el indocado propietario al pueblo la corta, que recientemente se habia hecho en el terreno, que se *cedia* á aquél; éste estaba muy satisfecho con el resultado de la operacion excepto un individuo, que manifestó recordar que cuando tenia 6 ú 8 años un pastor le habia enseñado los límites del monte que citó y eran muy distintos de los que en la escritura se decian; pero como no se justificaban, aunque con el pesar consiguiente á quien pre-

Nuestros lectores recordarán lo que disponian las ordenanzas de 1833 en su art. 24 (pág. 1.063) sobre documentos de propiedad y en el 231 (pág. 1.059) acerca de la distincion que debiera hacerse entre los derechos legitimos y las usurpaciones, entre los buenos y malos usos y costumbres; tampoco habrán olvidado lo que sobre el mismo asunto disponian siente la consumcion de un abuso, no tuvimos mas remedio que aceptar el convenio.

La parte *cedida* al pueblo y la consiguiente indemnizacion recaía casualmente en las asignadas por el propietario á unos coherederos, y como á estos les venian perjuiciosse le quejaron confidencialmente; de sus evasivas contestaciones dedujeron la verdad y para conocerla completa le dieron una comida y embriagándole lo consiguieron y la promesa de enseñarles la *escritura legitima*, la que le habla entregado el vendedor de la masía para justificar su pertenencia; aquellos se apoderaron de ella por un medio verdaderamente novelesco y fué á parar por su conducto á manos del alcalde y á nuestro poder cuando ya estaba informado al expediente; pero á pesar de esto aprovechando ocasion oportuna nosotros mismos propusimos que se rectificara el deslinde por aquella parte con presencia de tal documento, *que señalaba justamente los límites de aquel pastor* y los que habíamos conjeturado debieran ser los verdaderos á juzgar por las condiciones topográficas del terreno: como los políticos nos hicieron salir poco despues de aquella provincia, no sabemos el resultado final de tal expediente, que ofrece mas de una prueba de los inconvenientes de la legislación en este punto, y un caso práctico notable de los muchos perjuicios que á los intereses públicos se han ocasionado y ocasionan cada día sin que los Ingenieros á pesar de todo su celo los puedan ahora evitar, porque no solo carecen de recursos y de la estabilidad necesaria para emprender y llevar á feliz término semejantes trabajos, que muchas veces son causa de sus continuas traslaciones, sino tambien de los medios de comprobar la validez de los documentos y justificaciones que se les presentan, no teniendo ni pudiendo adquirir noticia de los antecedentes que en los archivos generales duermen el sueño de los muertos bajo una buena capa de polvo; la escritura referida estaba legalizada en toda forma y solo era inadmisibile porque el notario en lugar de poner unos límites habia puesto otros, y como los pueblos están mas lejos de sus montes que las masías, y los dueños de estas han venido haciendo y deshaciendo en ellos á su antojo, merced á la falta de verdadera Administración, resulta serles muy fácil probar lo que se llama posesion por mas de 30 años y el consiguiente *derecho de prescripcion* segun las ordenanzas de 1833 y reglamento de 1865, y mas aun segun la opinion dominante en los tribunales ordinarios de España. ¡Cuántas escandalosas usurpaciones se han legitimado de esta manera con la mas irritante infraccion de los sanos principios del Derecho!

con mucho acierto los artículos 9, 10 y 11 del reglamento de 1.º de Abril de 1846 (pág. 1.117) y finalmente también tendrán presente lo dispuesto sobre este particular por el artículo 12 del de 17 de Mayo de 1865 (pág. 1196); pero seguramente no habrán comprendido la razón que haya asistido á los autores de la primera y última de dichas disposiciones para modificar las exigencias del Derecho comun en perjuicio del dominio público de los montes, cuando ellos por su especial naturaleza debieran estar *exentos de la prescripcion* y, generalmente, con mas razón hallarse en poder de las colectividades que en manos del individuo, como dejamos demostrado; la razón, ó mejor dicho el motivo, de semejante resolución está ya en la falta de conocimiento de las condiciones de la cosa sobre que se legislaba, ya en la poca energía de los gobiernos para resistir las instancias de todo género de los usurpadores y de los que siguiendo sin bastante criterio las ideas del informe famoso sobre la ley agraria los tildaban de reaccionarios, cuando se oponían á seguir las hasta en lo que tienen de erróneo, que algo hay, aunque sean en su autor disculpables por la época en que las expuso.

Mucho pudiéramos decir sobre si debe ó no admitirse la prescripción para legitimar la propiedad forestal; pero no lo creemos necesario, ni posible en esta ocasión y bastará que recordando nuestros lectores ilustrados lo que dejamos manifestado sobre las condiciones y necesidades de los montes de la región que les es propia y las de los pueblos y el objeto y tendencias que el Derecho comun se ha propuesto al reconocer aquel medio de adquisición, para que convencidos queden que no debiera admitirse relativamente á tales predios á no ser en casos muy raros; pero supongamos que así no sea, lo que es bastante conceder, nunca habrá razón para disminuir las exigencias del Derecho comun en tal concepto facilitando la legitimación de las mas escandalosas usurpaciones, de los mas irritantes é inmorales abusos; por consiguiente, ya que no se estableciera, según la razón aconseja, la no pres-

cripcion, debíase por lo menos mandar que se exija la comprobacion indubitada de las condiciones requeridas por el Derecho comun, es decir, título legítimo, buena fé y posesion continuada y exclusiva y á este efecto *restablecer las indicadas disposiciones del reglamento de 1.º de Abril de 1846, con mas la necesidad de probar la posesion con la inscripcion en los amillaramientos y pago de las contribuciones correspondientes por espacio al menos de 30 años*, como medio indirecto de comprobar las dos últimas condiciones, de las tres que el Derecho comun exige, porque ni puede haber buena fé en la ocultacion, ni la posesion indisputada sin esta suerte de publicidad y aquiescencia por parte de los municipios; con esto y con una instruccion conveniente á los juzgados, ya que no se evitara completamente la consumacion y legitimacion de los abusos, se disminuiría considerablemente su número é importancia y no se veria, como hasta ahora, conceder montes evidentemente públicos á los que abusando de la indolencia é ignorancia de las colectividades, cuando no de los cargos que en el municipio desempeñaron y de la debilidad ó poca aprension de unos cuantos, con su testimonio pretenden probar la *posesion inmemorial*, que dicen haber disfrutado, por medio de los famosos expedientes posesorios, que tantas iniquidades apadrinan á ciencia y paciencia de la Administracion, de los municipios y de los tribunales.

Despues de esto poco nos queda que decir sobre tan importante materia, porque basta modificar los artículos 3.º, 4.º y 6.º á 9.º inclusives de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las disposiciones contenidas en los títulos I á V del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de manera que la Administracion resolviera de acuerdo con los interesados las cuestiones de hecho, esto es, el deslinde y reconocimiento de los derechos, servidumbres y condominios, que en caso de discordia correspondería sucesivamente á los tribunales contenciosos y judiciales, sin que este orden pudiera nunca alterarse; que con la misma intervencion y despues de aclarados los derechos de cada uno

propusiera aquella todas las redenciones, compras, ventas y permutas, que conviniera hacer para unificar, en cuanto fuera preciso, y redondear los predios al Poder ejecutivo, á quien, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, debia corresponder resolver las últimas, cuando la entidad de la propuesta no pasara de un importe de 100.000 pesetas, siendo en otro caso y en todos los de redenciones, compras y ventas de la incumbencia de las Córtes y que no intervinieran en tales expedientes los Gobernadores y Diputaciones mas que para tramitar con su parecer las reclamaciones que los municipios y particulares presentaran contra el proceder de la Administracion forestal local, cuando no pudiera resolverse la dificultad entre dichas autoridades y los jefes de distrito y, en su caso, los Inspectores; bastaría, repetimos, modificar en este sentido los preceptos de la ley y reglamento referidos, para que fueran de provechosos resultados y la liquidacion apetecida se realizara en un corto número de años, y como esto es fácil de comprender y tambien las modificaciones que para conseguirlo habria que hacer en las disposiciones citadas, no creemos oportuno ni necesario entretenernos en consignar nuestro parecer con mas detalles, si bien si sintetizarle en las siguientes bases:

7.<sup>a</sup> *Con intervencion y acuerdo de todos los interesados corresponderá á la Administracion deslindar la propiedad de los montes considerados como públicos, declarando los derechos y acciones de cada uno; en caso de discordia corresponderá sucesivamente á los tribunales contenciosos y judiciales, no admitiéndose para la justificacion otros títulos que los que reconoce el Derecho comun, ni la prescripcion si no se prueba la posesion con haber estado los predios, ó derechos en su caso, en los amillaramientos y haber pagado la contribucion correspondiente por espacio al menos de 50 años.*

8.<sup>a</sup> *Tambien la corresponderá, despues de terminada la operacion anterior en la parte necesaria, proponer al Poder ejecutivo todas las compras, ventas, redencion de las servidumbres*

*incompatibles con la buena conservacion y fomento de los montes y permutas, que sean convenientes para unificar la pertenencia y redondear los predios, siendo atribucion del mismo la resolucion de las permutas cuyo importe no llegue á 100.000 pesetas y cuando pase y todas las referentes á la redencion de servidumbres, compras y ventas, objeto de ley á propuesta justificada de aquel.*

*Las Córtes señalaran en cada caso de los ingresos correspondientes á las ventas realizadas la parte que debe destinarse por los mismos dueños de los predios vendidos á la adquisicion de otros, á la redencion de servidumbres, permutas y mejoras de todas clases de los montes de la misma pertenencia.*

Terminados que sean los trabajos antes indicados, lo natural es proceder á la ordenacion definitiva de los montes, porque de ella ha de resultar el plan de aprovechamientos, cultivos y mejoras de todas clases, que en cada uno, hayan de realizarse para elevarle al apogeo de su productibilidad con el mayor orden y economía en el plazo mas breve y sin mermar los beneficios presentes.

Siendo estos importantísimos trabajos puramente técnicos no puede la ley dar sobre ellos reglas fijas; la Administracion facultativa debe realizar los estudios y proyectos proponiendo lo que mas convenga en cada caso, despues de conocer todas las condiciones interiores y exteriores de los montes y de oír el parecer de los interesados en su realizacion, es decir de los condueños; si de acuerdo se hallan, es natural que la aprobacion de tales propuestas corresponda al Poder ejecutivo, que debe sin embargo dar de ello conocimiento al legislativo reclamando su sancion, como que se trata de proyectos que afectan á la presente y futuras generaciones; en caso de discordia y pudiendo los pueblos y establecimientos públicos nombrar á sus costas personas en la materia peritas, que ilustren su parecer, con el de la Administracion resolverá tambien aquel y en caso de no conformidad de las partes las Córtes.

Los proyectos de ordenacion deben hacerse por el personal

de los distritos, salvo los casos de mucha importancia de los montes, en que la Direccion creyera oportuno encomendarlos á comisiones especiales y siendo auxiliados por el personal de las secciones y comprobados por la inspeccion y en caso necesario tambien por comisiones especiales de la Direccion, esta los revisaría y daria sobre ellos su dictámen formulando la propuesta á la Superioridad; pero antes que recayera resolucion se debia comunicar á las partes interesadas, quienes, ante el jefe del distrito y prévio exámen detenido del proyecto y propuesta referida, se debian ratificar en su conformidad ó hacer las objeciones que á su derecho correspondiera, levantándose acta del resultado de las conferencias; estas se repetirían ante el Inspector en el 2.º caso para procurar la avenencia y siempre por su conducto y con su informe debería remitirse copia certificada del acta, y su original quedaría en el distrito ó inspeccion segun los casos, á la Direccion para que confirmando ó modificando su dictámen, como procediera, la elevara á la Superioridad.

Es consiguiente que á estas conferencias debieran poder asistir con voz consultiva las personas que las partes tuvieran por conveniente nombrar al efecto á sus espensas, para que la resolucion definitiva fuera acertada y arreglada á justicia, y ese es ó debe ser el objeto de estos trámites, los que llevados ordenadamente no dificultarían el curso de la Administracion, si esta se organizara como dejamos manifestado.

La ejecucion de tales proyectos una vez aprobados correspondería al personal del distrito, que arreglándose estrictamente á ellos y de acuerdo con las partes interesadas presupuestaría con los detalles necesarios un año para otro los aprovechamientos y mejoras que debieran practicarse y, aprobada por la Direccion la propuesta, la realizarían bajo su responsabilidad justificando anualmente lo hecho y su resultado inmediato y el probable para lo futuro, á cuyo efecto llevaría los libros de cuenta y comprobacion, que examinaría detenidamente el Inspector en sus visitas quinquenales informando siempre sobre aquella justificacion.

Como no es posible detallar el plan de aprovechamientos y mejoras de una manera conveniente para mas de un decenio, al final de cada uno se comprobarían los resultados del proyecto y se haría el de las operaciones del siguiente con intervencion de las partes interesadas y del Inspector, por cuyo conducto y con su informe se elevaría á la Direccion la cuenta justificada de lo hecho en los nueve años del anterior decenio y el proyecto de lo que correspondiera para el siguiente y en el caso de que en este se pudieran seguir las prescripciones de la ordenacion á lo mas con leves modificaciones, la Direccion, dando cuenta de lo hecho al Poder ejecutivo, para que este lo hiciera al legislativo, aprobaría el nuevo proyecto de detall; si la experiencia hubiera acreditado la necesidad de hacer reformas importantes en el proyecto primitivo ó ampliar las mejoras entonces propuestas con otras de un importe de mas de 100.000 pesetas correspondería su aprobacion á la Superioridad en la forma indicada para los proyectos primitivos.

Aunque la ley no puede, como dejamos dicho, establecer reglas precisas para la ejecucion de estos interesantísimos trabajos, razon por la que el Poder legislativo debe reservarse la facultad de aprobarlos especialmente, si puede y debe aconsejar que para ellos se sigan los métodos mas sencillos y de resultados prácticos, aquellos que den mas facilidad y orden á la Administracion, es decir que se apoyen mas en la division del suelo que en la del vuelo, que atiendan mas á mejorar la produccion total y las condiciones de los montes que á procurar una igualacion exagerada en la correspondiente á cada periodo, evitando complicados y siempre inseguros cálculos de crecimientos futuros; que prefiriendo el método de beneficio de monte alto se elijan para los de los pueblos y establecimientos públicos turnos acomodados á la produccion media anual máxima y para los del Estado á la mayor renta, utilizando de todos los sistemas de conversion los que menos sacrificios impongan durante el turno de transicion, aunque no sean los que mas pronto eleven la produccion á su apogeo y

las especies que procuren el mismo resultado y el de mejorar las condiciones de fertilidad de los prédios, aunque no sean completamente las preferidas en el mercado.

Consiguientemente á esto debieran modificarse algo la instruccion aprobada en 17 de Mayo de 1865 y los modelos á que hace referencia, acomodándolos á un sistema de ordenacion mas sencillo y económico y, entre otras cosas, que para evitar costosos trabajos de gabinete se dibujaran los planos en la llamada tela inglesa delineados en lugar de lavados en papel, que para el topográfico se dedujeran las curvas de nivel de un corto número de perfiles y al solo objeto de indicar las pendientes y exposiciones, puesto que los proyectos de las vías de comunicacion pueden y deben hacerse por separado con los detalles necesarios con mas ventaja y economia etc.

Como quiera que la ordenacion definitiva de todos los montes exigiría bastantes años y entre tanto conviene ordenar en lo posible su aprovechamiento y mejoras, en cuanto se tenga el plano general de los mismos, previo un detenido estudio de sus condiciones generales y sobre la base de buenos aforos se debieran formular sencillos proyectos de la ordenacion provisional en la misma forma que los definitivos, los que, previos los trámites indicados, se sujetarían á la aprobacion del gobierno, quien de ellos debiera dar cuenta á las Córtes, ejecutándose tambien en la misma forma y por los mismos funcionarios que los definitivos; es decir que unos y otros solo se diferenciarían en la intensidad del estudio, que se exigiera para su propuesta y en el carácter transitorio ó permanente de sus prescripciones.

A esto no se opondría la incompleta resolucion de las cuestiones de propiedad, porque además de que esta sería el trabajo preferente de la Administracion y de que aquello solo se haría en los montes en que no fueran de temer notables cambios por ella, siempre se podría dejar bastante amplitud en las prescripciones para que sin abandonar el camino por ella indicado se pudieran satisfacer las necesidades y exigencias de la resolucion de las cuestiones á la propiedad referentes.

Tampoco se duplicaría así el trabajo ni los gastos, porque, donde la ordenación provisional estuviera en vías de ejecución, la definitiva solo sería una ampliación de los trabajos hechos, que se utilizarían por completo con la ventaja de que la experiencia habría comprobado sus condiciones señalando con seguridad el buen camino; de manera que hasta podría recomendarse que no se hiciera ningún proyecto de ordenación definitiva sin que le precediera otro provisional y su ejecución por un decenio, en cuya vista y con los trabajos complementarios necesarios aquel se convirtiera de provisional en definitivo; esto tendría además la ventaja de facilitar la reforma haciendo por el momento lo indispensable y dejando para cuando haya personal suficiente lo conveniente, pero se debiera cuidar de no exigir tales trabajos con injustificada premura, porque con ella se convertirían en apariencias perniciosas, que es lo peor y más caro de una Administración.

Sea que se adopte uno u otro sistema, como quiera que en estas operaciones y las relativas al esclarecimiento y unificación de la propiedad se han de pasar bastantes años y no pueden dejar de hacerse en los montes los aprovechamientos y mejoras más urgentes, es consiguiente que al propio tiempo que en unos se realicen los prescritos en los proyectos de ordenación provisional ó definitiva, habrían de realizarse en otros por propuestas especiales suficientemente justificadas; no son estas del carácter permanente que aquellas, ni tan importantes y, como su número ha de ser considerablemente mayor, para no entorpecer otras funciones del gobierno y de las Cortes y simplificar el servicio dejando al propio tiempo á las distintas gerarquías de la Administración las atribuciones correspondientes, sería conveniente disponer, que poniéndose de acuerdo los Jefes de distrito con los dueños respectivos de los montes propusieran para un quinquenio la cuantía de los aprovechamientos secundarios, como pastos, montanera, ramon, brozas etc. fijando las reglas generales para su ejecución: estas propuestas acompañadas de los acuerdos de los

ayuntamientos estableciendo las reglas del destino y distribución de los mismos productos con sujeción á lo prevenido en el art.º 70 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, deberían elevarse por conducto del Inspector á la Direccion para su resolucion, cuando su importe total pasara de 10,000 pesetas, correspondiendo al Inspector si aquel estuviera comprendido entre 10,000 y 5,000 y al Jefe del distrito cuando no llegara al último tipo; pero aquella debia dar cuenta de su resolucion al Gobierno y á ella los dos últimos, para que siempre pueda examinar la Superioridad tales resoluciones y en caso necesario corregir los abusos.

Las propuestas de cortas ordinarias de leñas ó árboles debieran hacerse anualmente justificando su posibilidad con separacion para cada monte y su aprobacion corresponder á los Jefes antedichos, segun fuere el valor de la propuesta y con la misma obligacion de dar cuenta á la Superioridad de lo que se hiciere.

La ejecucion de los aprovechamientos autorizados deberia corresponder, bajo la direccion y vigilancia del Jefe del distrito, al Ingeniero de la seccion, quien en caso de urgente necesidad deberia poder autorizar los extraordinarios consiguientes á incendios, daños de las nieves, vientos y otros análogos y los que exigieran perentorias necesidades de los vecinos de los pueblos y no pudieran satisfacerse con los depósitos que siempre á tal efecto deberia haber en ellos y en los montes, cuando su importe no llegare á 250 pesetas, de lo que darian cuenta justificada al Jefe del distrito.

Para que los Ingenieros de seccion pudieran vigilar la ejecucion de los aprovechamientos, que no debieran ó no pudieran hacerse por Administracion, los ayuntamientos les pasarían copia del acuerdo, en que se detallara el destino personal de los que se hubieran de consumir en especie por los vecinos ó sus ganados, los que se destinaran á usos municipales y cuenta detallada del resultado de las subastas, que celebrarían relativamente á los mismos productos con sujeción á las con-

diciones, que de acuerdo con el Jefe del distrito se dictaren para la celebracion de los remates y ejecucion de tales aprovechamientos y de estos documentos los Ingenieros de seccion darian traslado al Jefe del distrito para su comprobacion.

Siguiendo ese inconvenientísimo espíritu de desconfianza, que tan inutilmente complica la Administracion pública española, la legislacion de montes ha establecido que todas las ventas de productos y todos los trabajos se hagan por contrata en pública licitacion: «*todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública,*» dice el art.º 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y sin embargo nada hay mas inconveniente, como lo comprueba que á pesar de ese cúmulo de disposiciones coercitivas, que los infinitos abusos de los contratistas han hecho necesarias, aquellos no hayan cesado ni mucho menos y solo sirvan para embrollar la Administracion y mermar las rentas de los montes; porque es claro que cuantas mas sean las trabas menos serán los que arrosten los peligros que á ellas son consiguientes, menores serán los precios ofrecidos y mas las ocasiones para que el soborno intervenga en la ejecucion de los contratos; no hay para los montes plaga peor que los contratistas, esto sea dicho sin ofensa de nadie, pero es lo que la experiencia acredita.

Nosotros opinamos que no solo los aprovechamientos sino tambien todas las mejoras deben hacerse por Administracion como se practica en Alemania y nuestra opinion no nace de pura imitacion sino del convencimiento íntimo que tenemos de que así y solo así pueden hacerse con provecho y economía; porque estas operaciones se hacen mejor con la ciencia y la responsabilidad de los Ingenieros que con la avaricia y malas artes de los contratistas.

Muchas consideraciones podríamos aducir en demostracion de este parecer; pero ya que esto no nos sea posible ahora, consignaremos algunas breves indicaciones comparativas sobre los dos sistemas.

Lo mismo los aprovechamientos que las mejoras, como

quiera que son de tal naturaleza que solo conociendo su entidad y las condiciones de los montes hasta en sus menores detalles no pueden indicar con precision los gastos que ocasionarian ni las ventajas, que consiguientemente pueden ofrecer al que de su ejecucion se encargue, es natural que retraigan de la licitacion al mayor número, tanto mas cuanto que para evitar perjuicios las restricciones han de ser numerosas; así es que solo los mas osados son los que se determinan á tomar por su cuenta las contratas, ó porque se hacen á tipos muy bajos en unos casos y muy altos en otros, lo que siempre constituye un grave perjuicio para el dueño del monte, ó porque cuentan con valerse de medios reprobados por la sana moral: para que la Administracion pueda evitar los mil fraudes y perjuicios, que á parte de esto ocasionan, ha de tener sobre ellos una vigilancia que seguramente no necesita la ejecucion de estas operaciones por su cuenta; de manera que para obrar así no es un obstáculo la falta de personal, como algunos suponen; el mismo que bajo la direccion del contratista perjudica al monte, obraria de muy distinta manera empleado por la Administracion y si fuera cierto que para ella no trabaja tanto, lo cual estando bien organizado el servicio no sucederia, nunca este perjuicio seria tan grande como los que de otra manera se ocasionan, porque cada obra mal hecha, cada árbol que sin cuidado é inteligencia se apea y arrastra, aun sin contar con los que se cortan de más, causan mayores daños que el que se considera malamente anejo é ineludible al trabajo por Administracion y esto con tanto mayor motivo cuanto que como el contratista ha de buscar los obreros en épocas perentorias y con urgencia y la Administracion los puede comprometer y emplear en mejores condiciones, es natural que consiga rebaja en los precios de mano de obra.

Estas operaciones se harian asi mejor y con mayor economía, porque además la Administracion puede utilizar todos los adelantos de la Industria forestal con grandísimas ventajas, de que no se pueden aprovechar los contratistas por los gastos

de establecimiento ó de compra que exigen y despues de todo esto como puestos los productos en los depósitos se podrian enagenar en subasta en pequeños lotes y ya allí se conocen sus condiciones y valor y los gastos de trasporte á los lugares de consumo y para tomar parte en la licitacion no se necesitan grandes capitales, ni fianzas, ni hay exposicion á mil eventualidades, claro es que la concurrencia aumentaria considerablemente y en el mismo sentido lo harian los precios y consiguientemente la renta líquida de los montes, que de esta suerte se verian libres del peor de sus enemigos y la Administracion libre tambien del mayor de sus obstáculos y del foco de su inmoralidad.

Asi tambien disminuiría ese espedienteo inútil, porque pudiendo los dueños de los prédios utilizar los productos que necesitaren, se venderían los restantes en la época mas oportuna y siempre habria un depósito, con que atender á las urgencias sin necesidad de formar ese cúmulo inmenso de espedientes, que inutilizando la accion administrativa pocas veces deja satisfacer á tiempo la necesidad; cuando esto no bastara las atribuciones de los distintos funcionarios acabarian de anular ese obstáculo pernicioso.

Tambien por este medio sería posible conceder al precio de tasacion algunos productos poco importantes y que no fuera posible adquirir en las subastas, como se hace tambien en Alemania, que indudablemente en materia de Administracion forestal nos presenta útiles modelos que imitar, si bien nunca debemos hacerlo sin maduro exámen, ni de una manera incompleta, porque obrar asi es desacreditar las reformas mas convenientes; es poner algunas piezas bien acabadas en un reloj que tuviera el resto inservible y de dimensiones no proporcionadas á las piezas que sustituyeron á las antiguas, que es precisamente lo que hasta ahora se ha hecho en esta malaventurada Administracion, segun es fácil deducir de la precedente reseña legal.

No creemos necesario decir mas acerca las ventajas que

los trabajos por Administracion tienen sobre los hechos por contrata en materia de aprovechamientos y mejoras forestales; la ilustracion de nuestros lectores no necesita que consignemos las muchas otras consideraciones, que sobre el particular se nos ocurren y que en gran parte son aplicables á otros servicios públicos.

Los proyectos de mejoras de todas clases en los montes de que no se hubiera hecho el proyecto de ordenacion se deberian proponer y realizar en la misma forma que los aprovechamientos aunque deberian examinarse y autorizarse por el Inspector, cuando menos, con presencia de los proyectos correspondientes.

En los montes del Estado la Administracion forestal y los ayuntamientos y administracion de establecimientos públicos en los de su pertenencia deberian ser los encargados de enajenar los productos obtenidos por la Administracion entregando en sus cajas especiales el importe total de los gastos de ejecucion y la parte que de la renta de cada monte correspondiera para atender á los gastos de administracion y mejoras; pero para asegurar estos ingresos y evitar abusos en estas ventas, asi como en la distribucion de todo género de los productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos deberia tener la Administracion forestal y las autoridades encargadas de velar por la de tales corporaciones la intervencion, que se considerase indispensable para conseguir el objeto sin coartar innecesariamente su libertad de accion.

Hemos dicho que los pueblos poseen montes de poca importancia y dehesas, que sin poderse enajenar, porque son á los mismos indispensables, no deben estar á cargo directo de la Administracion forestal, porque hallándose lejos de las masas de montes públicos no serian proporcionados los gastos á los beneficios; en este caso y cuando no fuera posible encomendar á un sobreguarda capataz la ejecucion del plan de aprovechamientos y mejoras, que se fijaran en revistas quinquenales, se podria encargar de ello á los mismos ayuntamientos, cuyo pro-

ceder se comprobaría exigiéndoles en caso necesario la responsabilidad á que se hiciesen acreedores, con lo que se evitarían los perjuicios consiguientes á una libertad impropcedente en su administracion.

El Estado y los establecimientos públicos no se encontrarán en este caso, porque si tienen montes semejantes ó deben venderlos ó aumentar su extension con la adquisicion de los terrenos inmediatos si se hallaran situados en localidades, que hicieran temer grandes perjuicios de su tala y descuage, es decir en las mas características de la region propiamente forestal, que conviniera repoblar con urgencia.

Finalmente, como no hay razones bastantes para que la Administracion forestal arregle sus operaciones á un año distinto del comun, porque si en unos conceptos tiene algunas ventajas en otros no pocos inconvenientes, seria de desear que se suprimiera aquel y se dejara el último, con lo que sin causar graves perjuicios á la accion administrativa se facilitaria la comprobacion en las cuentas de unas administraciones con otras, se permitiria á la Administracion utilizar en los trabajos de campo todo el tiempo para ello á propósito y el resto del año para los de gabinete, mientras que ahora con tal division y el sistema de planes anuales inadmisibles se obliga al personal á ocuparse en trabajos de gabinete el tiempo, que debiera emplearse en los de campo y todas las operaciones se hacen y aprueban con una precipitacion inconvenientísima, de lo que resultan no pocos perjuicios.

Habida en cuenta nuestra incompetencia no creemos poder sintetizar en un corto número de breves bases las ideas que dejamos apuntadas sobre tan importante objeto; lo intentaremos sin embargo.

*IX. Á medida que en los montes se vayan terminando las operaciones indicadas en las dos bases precedentes, la Administracion procederá con intervencion de los condueños á redactar los proyectos de su ordenacion definitiva elevándolos por conducto del gobierno á la aprobacion de las Córtes y obtenida*

*esta procederá á su replanteo y ejecucion con la misma intervencion, dándolas cuenta del resultado de cada decenio y el proyecto de detall para el siguiente, cuya aprobacion corresponderá al Poder ejecutivo si la experiencia no aconsejara importantes modificaciones ó ampliaciones en el primitivo proyecto, cuyo carácter adquiriria el de detall en otro caso.*

*Cuando, aunque no se hallaran ultimadas las cuestiones de propiedad, las pendientes ó las que pudieran esperarse, no tuvieran tal importancia que fuera de temer que su resolucion afectara esencialmente á las condiciones generales de los predios y en cuanto el aumento del personal facultativo lo permita se hará en la misma forma la ordenacion provisional del mayor número de los montes mas importantes, convirtiéndose en definitiva, prévia la ampliacion de los trabajos necesarios, en cuanto las cuestiones de propiedad se resolvieren ó al hacer las revistas decenales; pero su aprobacion corresponderá al Poder ejecutivo, que de ellas dará cuenta al legislativo al hacerlo anualmente de los trabajos generales de la Administracion y de sus resultados.*

*Tanto en las ordenaciones provisionales como en las definitivas se preferirán los sistemas y combinaciones, que dando mas estabilidad á la Administracion permitan la comprobacion mas sencilla y económicamente y que menos sacrificios impongan á la generacion presente, aunque no sean los mejores para conseguir en el plazo mas breve la igualacion de las rentas periódicas; las mismas tendencias servirán de norma en la eleccion de las especies y sistemas de conversion de unos á otros métodos de beneficio y debiéndose preferir generalmente el de monte alto se procurará que los turnos en los de los pueblos y establecimientos públicos se acomoden á las exigencias de la máxima produccion anual y en los del Estado á las de la mayor renta.*

*X. Todos los aprovechamientos y mejoras que en los montes se hicieren se ajustarán á las prescripciones de su ordenacion definitiva ó provisional y cuando estas no existieren serán autorizados por el gobierno ó por la Administracion, segun su*

*importancia, en vista de las propuestas razonadas especiales del personal encargado de hacerlas y examinarlas y del parecer de los conductores: en la propia forma se recabará la autorización de las operaciones de detall, que la ejecución de las ordenaciones exigiere, relativamente á los aprovechamientos leñosos, pues que la de los secundarios se hará por quinquenios previo acuerdo de la Administracion y los conductores.*

*Los trabajos consiguientes á todo aprovechamiento y mejora se harán, siempre que sea posible, por Administracion y los productos obtenidos se distribuirán y enajenarán por los dueños de los predios con intervencion de la Administracion forestal y de las autoridades encargadas de vigilar la de los municipios y establecimientos públicos.*

*Del importe de la venta, ó como se acordare en cada caso, se abonarán á las cajas forestales los gastos de ejecución de los aprovechamientos y todos los demás que corresponda satisfacer al dueño del monte para atender á los de administracion y mejoras del mismo y los de igual pertenencia.*

*XI. En los montes y dehesas de los pueblos, que por su poca importancia y alejamiento de las masas forestales no pudieran estar directamente á cargo de la Administracion, se encomendará la ejecución de su ordenacion á un individuo del personal subalterno de aquella bajo su alta inspeccion y vigilancia y la direccion inmediata de los ayuntamientos ó á quien en otro caso estos considerasen oportuno encomendar respondiendo ellos siempre del fiel cumplimiento de las prescripciones de la ordenacion aprobada, que se comprobará por revistas quinquenales del personal de la Administracion, al propio tiempo que practique los trabajos necesarios para proponer el plan del quinquenio inmediato.*

No puede la ley descender á fijar en detall las penas, que en cada caso corresponda imponer por los abusos, que en los montes se cometan, ni los trámites que debe seguir el procedimiento; pero si conviene que señale las reglas principales, que deben servir de norma en los reglamentos y por esta razon

creemos oportuno indicarlas en una base especial, con tanto mayor motivo cuanto que, segun aparece en la precedente reseña legal y muy especialmente en la parte relativa á la legislacion hoy vigente, son muchas las dudas y consiguientemente los perjuicios ocasionados con la confusion y mala inteligencia que reina sobre este particular dando lugar á frecuentes contiendas entre la Administracion y los tribunales y es preciso evitarlo para en adelante.

Fácil es de comprender que reorganizada la Administracion en la forma indicada se disminuirian considerablemente los abusos, no solo porque se simplificarian los servicios dando unidad á la accion administrativa y haciendo con su comprobacion efectiva la responsabilidad del personal, sino porque hallándose éste siempre vigilante sobre los montes no habria ocasion para que los dañadores obraran con la libertad que hasta ahora, ni por otra parte seria su número tan considerable, porque cuando la Administracion les procure el trabajo y los recursos necesarios para subsistir y cuando buenamente y con equidad puedan los pobres adquirir esos insignificantes productos, á cuya recoleccion y venta se dedican ordinariamente y cuando no falten á los pueblos los demás, que tanto muchas veces necesitan, á precios módicos ó gratuitamente segun el alcance de sus legítimos derechos, cuando todo esto suceda, repetimos, es consiguiente que los que ahora ven por el prisma de sus necesidades en presencia del monte, que puede remediarlas, en la Administracion, que se lo impide, un enemigo, á quien procuran burlar, verán en ella su paño de lágrimas y no es natural que odien á quien les haga y pueda hacer mucho bien, que esto seria pronto conocido, como acontece en Alemania; así los que ahora son encarnizados enemigos de los montes serian sus mas acérrimos defensores y lo que es foco de inmoralidad se convertiria en medio seguro de mejorar por el trabajo las malas costumbres adquiridas; estas consideraciones y esperanzas, que no pueden confundirse con las vanas ilusiones, pues que no solo en otras partes se encuen-

tran realizadas, sino que en parte lo hemos conseguido nosotros en el estrechísimo círculo de nuestras atribuciones, no impedirían seguramente por completo los daños y los abusos, porque siendo el trabajo un dolor y el estricto cumplimiento de los deberes un freno á las expansiones del corazón ó á la satisfacción de las necesidades, natural es que haya quien procure evadir estas penas; para ellos, pues, deben señalarse las que en cada caso corresponda de una manera clara y terminante, á fin de que siempre sepan la responsabilidad en que incurren, con lo que, no ignorando que se hará efectiva, no es dudoso que al fin y al cabo prefieran padecer como buenos á ser castigados por malos y con tanta mayor razón obrarán así si el dolor último es superior al primero á igualdad de satisfacciones.

Las penas deben ser proporcionadas al daño cometido, al lucro que de él se procurase conseguir, á la inmoralidad que el hecho encierre y á la frecuencia con que se repita; no puede dejarse la apreciación de estas condiciones al Juez ni tampoco señalarse tipos fijos que las comprendan y así la pena ha de ser por necesidad mas ó menos arbitraria; sin embargo estudiando detenidamente cada hecho abusivo no hay duda que se puede fijar para cada clase las mas justas; pues en unos casos se pueden basar en la importancia de los productos aprovechados y las condiciones generales en que se realizaron y en otras atendiendo á los daños que se hubieran cometido sin la aprehension y la dificultad que esta ofrezca.

Las penas ni deben ser tan pequeñas que no corrijan el estímulo del lucro, ni tan grandes que la injusticia del castigo dé ocasion á la impunidad; el dañador que sepa que siendo aprehendido una vez por cada tres, que aproveche fraudulentamente algun producto, no gana nada sino que pierde además el importe de los daños y perjuicios, que la pena será doble en la reincidencia, ejecutándolo de noche ó valiéndose de artificios que dificulten su persecucion, es seguro que si presume que puede ser cogido de cada tres veces una, lo cual es muy

fácil organizando bien la Administración, preferirá hacerse obrero forestal de buena fé, servir á las órdenes de la Administración á pasar la vida intranquila y expuesta del matutero.

Por mas que otra cosa resulte de las prescripciones del Código penal, al menos tomadas en el sentido que las dan la generalidad, es indudable que hay mas criminalidad en el que hace un daño por el mal gusto de hacerle, que el que le comete por lucrarse de los productos consiguientes y es indudable que esto debe tambien tenerse en cuenta al señalar las penas como circunstancia agravante, que la exiga mayor para el primer caso que para el segundo, si bien en este debe ir siempre acompañada de la devolucion de la cosa sustraída ó de su valor.

Las penas deben ser pecuniarias por ser esto mas conforme con la costumbre y las condiciones legales de los montes públicos, á no ser que en ellos se cometieran delitos *no comprendidos y penados determinadamente* en los reglamentos.

Es cierto que la insolvencia de muchos dañadores puede así dar lugar á la impunidad, pero además de que nada ganan ellos, ni la nacion con las penas afflictivas por hechos que la conciencia pública no considera punibles en tanto grado, podría evitarse aquella dificultad haciéndolas efectivas por trabajos en los mismos montes, como ya se prevenía en las ordenanzas de 7 de Diciembre de 1748 (cap. 17), de que en su lugar oportuno (pág. 990) dimos cuenta y tambien se hace con buen éxito en Francia de algunos años á esta parte; las penas afflictivas debieran dejarse para casos especiales, en que comprobada la perversidad de los dañadores fueran de todo punto ineficaces las pecuniarias y la sustitucion por el trabajo.

De las penas ó multas una tercera parte debiera corresponder al denunciante, otra al dueño del monte y la otra al fisco y las indemnizaciones íntegras al fondo destinado para mejoras del mismo monte; en lugar de hacerse efectivas aquellas en papel por completo dando con ello lugar á muchos entorpecimientos, solo se debía emplear en él la parte del fisco, si

bien habrían de constar en las notas correspondientes el motivo de la imposición de la pena, el denunciante y Juez sentenciador, el importe total de la multa, indemnización y costas y las disposiciones en cuya virtud se hubiera impuesto el castigo.

Como ninguna intervención debieran tener los Gobernadores y los alcaldes en la administración de los montes públicos, salvo los segundos la que les correspondiera como representantes de los pueblos dueños de aquellos, en ningún caso deberían estar facultados para entender en los expedientes de denuncia, con lo cual se evitarían en gran parte los perjuicios consiguientes á la ingerencia de los políticos y la impunidad de los hechos escandalosos á que ha dado y dá lugar aquella; los tribunales naturales son los ordinarios; en primera instancia los municipales encargados de instruir en todos los casos las primeras diligencias, de sentenciar breve, verbal y sumariamente las denuncias en que el importe de los daños y perjuicios y la multa correspondiente no pasara, v. g., de 25 pesetas y mediante declaraciones y demás diligencias escritas cuando aquel estuviera comprendido entre 25 y 100 pesetas y en todos los demás casos debería corresponder al Juez del partido, á cuyo efecto se le deberían pasar aquellas.

El representante del dueño del monte y la Administración forestal deberían intervenir siempre en estas actuaciones; aquel para que no se causaran perjuicios á sus representados y la segunda para fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales, para defender la riqueza pública forestal y para ilustrar al tribunal con sus conocimientos profesionales, los de la localidad y el de las circunstancias con que los hechos abusivos se realizaron; pero, cuando fueren de mayor cuantía las denuncias, se debería poner de acuerdo con el ministerio fiscal para que pudieran defenderse con entero conocimiento de causa las cuestiones en su relación con el Derecho.

Las penas á que se hiciere acreedor el personal del ramo por faltas cometidas en sus mútuas relaciones ó en el ejercicio

de sus funciones, habian de constar en sus reglamentos especiales imponiéndose por sus jefes en la forma que ya ahora se halla establecido y las que merecieren por abusos del carácter de delitos comunes, despues de la justificacion y declaracion de tales por aquellos, debian ser perseguidos y penados por los tribunales ordinarios, como tambien está ya mandado.

Creemos que de estas indicaciones se desprende bastante claramente el sistema que convendria seguir y asi mismo que con él se evitarian muchas impunidades y perjuicios de todas clases y por consiguiente nos atrevemos á sintetizarlas en la siguiente base:

*XII. Las penas por infracciones reglamentarias ó daños en los montes se señalarán en los reglamentos para cada caso proporcionalmente al daño cometido, al lucro que de él se tratara de conseguir, á la inmoralidad que el hecho encierre, á la frecuencia con que se repita y á las circunstancias en que se realice.*

*Serán siempre pecuniarias, á escepcion de los casos de verdaderos delitos, á que se aplicarán las señaladas en el Código penal y haciéndose efectiva en papel una tercera parte y las otras dos en metálico se distribuirán con igualdad entre el fisco, el dueño del monte y el denunciante, ingresando en las cajas forestales, con destino á mejoras del prédio, en que se hubieren cometido, el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios.*

*En caso de insolvencia de los dañadores habrá lugar, á instancia de la Administracion, á realizar las penas pecuniarias por sustitucion con trabajos en el mismo monte y solo cuando esto fuera ineficaz por la criminalidad comprobada de los delinquentes, se les aplicará penas aflictivas considerando los hechos como delitos comunes.*

*Entenderán en estas causas exclusivamente los tribunales ordinarios, fallándolas breve, verbal y sumariamente los municipales cuando el importe total del daño, indemnizacion procedente y la multa que correspondiere no llegara á 25 pesetas y*

*mediante diligencias escritas, cuando se hallase comprendido entre 25 y 100 pesetas y en todos los demás casos á aquellos responderá la instruccion de las diligencias sumarias y la continuacion de los procedimientos y su fallo al tribunal de partido.*

*Siempre deberá intervenir el representante del dueño del monte, para que no se le causen perjuicios y la Administracion para fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales, defender la riqueza pública forestal y para ilustrar al tribunal con sus conocimientos profesionales y los que debe tener de la localidad y de las circunstancias que hubieren concurrido en la realizacion de los hechos; pero, cuando sean de mayor cuantía las denuncias, se debe poner de acuerdo con el ministerio fiscal para que este defienda los públicos intereses bajo el punto de vista del Derecho.*

Fáltanos para concluir esta parte, por su objeto, interesante de nuestro libro indicar las condiciones á que deben estar sujetos los montes del dominio privado.

Ya se deduce de la base 3.<sup>a</sup> que la Administracion pública forestal no ha de tener sobre ellos una intervencion directa y esto debe ser así por que la libre accion del dueño de las cosas es la primera y mas esencial condicion de la propiedad; pero como la libertad para ser legítima ni ha de perturbar el orden, ni contrariar los sanos principios de justicia, que su accion no cause perjuicios á tercero, y hemos dicho que la pública riqueza forestal se halla sin deslindar, que ha sido escandalosamente detentada y demostrado de una manera indudable que la tala y el descuaje de los montes de la region propiamente forestal causa siempre aquellos, es de todo punto preciso, para que la libertad no se convierta en improcedente licencia y amparo de iniiquidades, que el derecho alegado se pruebe y que el representante de los públicos intereses procure por medios legítimos conciliar esas tres bases de toda sociedad bien organizada.

Ardua es la empresa y expuesta á no pocos peligros la re-

solucion de este problema, porque si abajo abusos se cometen convirtiendo en licencia la libertad, no son impecables los de arriba y muchas veces han cubierto con las galas del orden el despotismo; para evitar estos dos escollos, despues de maduro exámen, el Poder legislativo debe deslindar con claridad y hasta con minuciosos detalles en la ley las reglas necesarias para conseguir el objeto apetecido, la deseada conciliacion del orden, la justicia y la libertad con los menores perjuicios.

Los montes públicos se hallan sin deslindar hemos dicho y es consiguiente que en este caso se encuentran los predios del dominio privado con ellos confinantes; por consiguiente, apresurando cuanto sea posible aquella operacion, débese impedir en los últimos y solo en la parte dudosa, todas las que puedan aminorar el capital que representan, interin para cada uno se termine la separacion entre lo público y lo particular; esto verdaderamente no es contrario al uso de los legítimos derechos, porque estos no pueden realizarse mientras no sea conocida su extension.

Se conseguirá en tal concepto el resultado apetecido prohibiendo en la zona, que, previo reconocimiento de los predios y títulos que prueben la pertenencia, la Administracion con intervencion de los interesados señale en cada caso, todo aprovechamiento que se separe de la posibilidad anual, cuyo importe se debe depositar en segura mano si no se prestara fianza suficiente para responder en caso de proceder la devolucion, y es consiguiente que han de realizarse con intervencion de las partes para que ni salga de los limites de aquella, ni de los sanos principios de la ciencia y para que sea perfectamente conocido su valor.

A tal objeto y con las modificaciones que son consiguientes á las precedentes consideraciones, pudiera servir lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 (página 1.201) habidas en cuenta las observaciones, que sobre ellos hicimos constar entonces.

Para que el Estado y las corporaciones reivindicaran los

muchos montes que les han sido usurpados, lo mejor seria obligar á la justificacion de la pertenencia de los que se dicen de dominio privado; pero esto ofreceria algunas dificultades, entre otras la de faltar á ese aparente respeto á la propiedad privada, que tantos abusos escandalosos encubre y que no está á nuestro modo de ver bastante justificado, porque si tanto como el que mas defendemos este respeto á la propiedad, creemos que para esto lo primero que se necesita es acreditar que esta existe legítimamente y esto no se ha hecho y podria realizarse sin grandes perjuicios, y sin contrariar los buenos principios del Derecho.

Apelando la Administracion al único medio que se la deja, al de reclamar ante los tribunales la propiedad de los montes completamente usurpados, como podrá hacerlo con datos bastantes cuando haya examinado los archivos generales y especiales, debiera pedir tambien que los predios se conservaran, mientras la cuestion se resolviera, en el estado que se encontraran al presentar la reclamacion y á tal efecto debiera prevenir la ley que con intervencion de las partes se hiciera constar aquel y no se permitieran otros aprovechamientos y cultivos que los indispensables para conseguir tal resultado; para evitar perjuicios que del valor de los productos se asegurase la reivindicacion y que los pleitos se terminaran en el plazo mas breve posible: tal como hoy está la Administracion es seguro que perderia todos los que intentara; pero no sucederia lo mismo si se reorganizara en la forma propuesta; solo por este medio se compensarian con usura los gastos que ocasionara la regeneracion de nuestros montes destruidos.

Ya hemos demostrado que el particular no debiera ser dueño de los montes de la region propiamente forestal, porque allí no puede hacer uso de la libertad de propietario sin causar perjuicios graves á tercero; esto debiera inclinarnos á aconsejar que el Estado los adquiriera, y así seria procedente; pero como no lo creemos posible atendida la penuria del Tesoro, sin perjuicio de que á conseguir este resultado se debe

tender por medio de permutas parciales de los predios públicos existentes, convendría exigir á los dueños de aquellos que, cuando trataran de talarlos ó descuajar y dedicar al cultivo agrario su suelo, dieran conocimiento á la Administracion para que esta en un breve plazo y prévio exámen de la localidad dijera si era ó no preciso adquirirlos y como podria esto tener lugar; pero tal exigencia solo habia de poderse tener una sola vez, á fin de no causar perjuicios innecesarios á los interesados y reducir los límites de la region, en que esta fuera precisa, á cuyo efecto deberia señalarse previamente el terreno de cuya tala ó descuaje hubiera seguridad que sobrevendrian pronto perjuicios notables á los pueblos, es decir, aquel en que las condiciones de los propios de la region forestal fueran mas notables especialmente bajo el punto de vista de los torrentes é inundaciones: en tales casos la expropiacion deberia hacerse por causa de utilidad pública con las condiciones señaladas por la ley á tal efecto.

Esto no puede equipararse á la prohibicion que establecia la antigua legislacion francesa, ni siquiera á la mas moderada que allí impone la vigente y fácilmente comprenderán nuestros lectores, que si bien por su medio no se repoblarían tantos montes particulares destruidos, en cambio no se tocarían los inconvenientes que aquella ofrece por la intervencion que ha de ejercer necesariamente la Administracion en el dominio privado y habria mayor seguridad de que sus esfuerzos y sus gastos serian de mas durables resultados.

Por idénticas razones no creemos admisible el sistema de premios establecido en la ley de 1863 (art. 15) con las condiciones que especifica el título X del reglamento de 1865 (páginas 1.187 á 1.218 y siguientes) y si la experiencia no hubiera justificado ya su ineficacia la razon bastaria para rechazarlos, porque no es de esperar que ningun particular quiera sujetarse á tantas trabas, indudablemente indispensables en tal caso para evitar abusos; débese, si, proteger á los dueños de terrenos que quieran poblarlos de montes, pero ha de ser

especialmente de los que se encuentran en la region propia y no en cualquiera parte y para esto bastaria la exencion de tributos y darles las semillas y plantas necesarias al precio que en las sequerias y viveros públicos resultaran; y como para esto no se necesitaria que la Administracion interviniera directamente, si puede esperarse que los propietarios salgan de su muchas veces forzada apatía, ha de ser así y no imponiéndoles gravámenes y entorpecimientos á su libre accion; bastaria á muchos poder adquirir á módico precio las semillas y plántones, para que se decidieran á fomentar el arbolado y como la Administracion pública nada perderia ayudándoles en la forma indicada, fuera cualquiera el destino que se diera á aquellas y está interesada en su propagacion, no tendria que meterse en justificaciones siempre enojosas é inconvenientes para todos.

La Administracion pública no debiera desprenderse del auxilio de ninguno de los Ingenieros, ya que tanta falta la hacen y por consiguiente en nuestro concepto no deberia permitir que ninguno pasara al servicio de los particulares ó á otros ramos de la Administracion, con lo cual se evitarian abusos; pero cuando los particulares tengan montes próximos á las masas forestales del dominio público podria permitírseles que á su amparo los pusieran contribuyendo á los gastos generales en la misma proporcion indicada para aquellos y á todos los especiales que su conservacion y fomento ocasionaran, con lo cual ganarian indudablemente ellos y la Administracion misma, porque redondeándose las masas se facilitaria la organizacion del servicio: es consiguiente que tendrian en su Administracion la intervencion necesaria para que mas se ajustara á sus deseos sin perturbar la accion administrativa y señalando los turnos y sistemas de cortas que considerasen preferibles, habian de sujetarse á los planes que con su acuerdo se fijaran; pues que de otro modo la accion administrativa se perturbaria, aunque deberian tambien poderlos poner á su amparo para mejorar su administracion ó simplemente su guarda y es

claro que en este segundo caso no habria necesidad de todo esto.

Aunque con la desconfianza de siempre sintetizaremos las precedentes consideraciones en la base siguiente:

*XII. Los dueños particulares de montes ó terrenos cualesquiera podrán hacer en ellos lo que crean mas conveniente á sus intereses, siempre que estén deslindados por la autoridad competente; sin embargo cuando se hallaren enclavados en la region propia de los montes públicos, que determine la Administracion á este y otros efectos, no podrán talarlos ni descuajarlos sin avisárselo con seis meses de anticipacion, para que en este plazo y prévio el estudio conveniente resuelva aquella si procede ó no la adquisicion de tales prédios en todo ó en parte: en caso afirmativo y cuando no pudiera hacerse por mútuo convenio de las partes, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública por los trámites que á este efecto señalen las leyes. Si la Administracion dentro del referido plazo no se opusiera á la operacion indicada, se entenderá esta permitida. El particular que procediera á ejecutarlas sin cumplir el expresado requisito incurrirá en la multa de 50 á 100 pesetas por cada hectárea respondiendo además de los daños y perjuicios que de ellos resultaren.*

*Los que los tuvieren confinantes á otros públicos sin deslindar por la Administracion, no podrán hacer en ellos aprovechamientos ni cultivo de ninguna clase sin permiso de aquella, que declarándolos en estado de deslinde señalará con intervencion de los interesados la zona dudosa y la entidad y la forma en que deben hacerse los aprovechamientos mientras el deslinde se practique, lo que deberá tener lugar á la posible brevedad con sujecion á lo que sobre el particular dispongan los reglamentos: los que faltaren á estas prescripciones incurrirán en la multa del tanto al duplo del valor de los aprovechamientos ejecutados y sin perjuicio de depositar el de los productos obtenidos para darle el destino procedente, cuando sea conocido su legítimo dueño; abonará además la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados.*

*En los montes considerados como de dominio privado, cuya pertenencia pública reclamase la Administracion, no se podrán hacer otros aprovechamientos que los que de acuerdo con las partes señalaré el Juez, que entienda en la cuestion, asegurando su importe en la forma que determine para darle el destino procedente en su dia; los aprovechamientos que en este caso se hicieren sin tales requisitos se castigarán como los hechos fraudulentamente en los montes públicos.*

*El particular que teniendo sus montes próximos á las masas forestales de pública pertenencia quisiera ponerlos al amparo de la Administracion para asegurar su custodia simplemente ó para esto y mejorar su administracion podrá solicitarlo comprometiéndose á pagar la parte de los gastos generales y especiales que le correspondan en justa proporcion y á seguir las reglas que aquella estableciera con su acuerdo en vista de los turnos y sistema de aprovechamientos que señalara previamente en el segundo caso.*

*Los terrenos yermos de dominio privado que se hallen en la region propiamente forestal y fueren por sus dueños repoblados de árboles estarán exentos de contribucion por los años del 1.<sup>er</sup> turno, pero no relativamente á los aprovechamientos, que durante él practicaren, pagándola doble en cuanto se refieran al mantenimiento de ganados cabríos y lanares, sencilla relativamente al vacuno y caballar y triple si consistieran en la extraccion de la hojarasca.*

*La Administracion suministrará con los requisitos reglamentarios á quien lo solicitare, en tanto lo permitan las atenciones del servicio público, la semilla y plantas forestales procedentes de sus sequerías y viveros y aun de los pedidos que haga al comercio, previo abono de su coste á las cajas forestales.*

*Desarrollando completamente el gobierno estos preceptos, en los reglamentos administrativo y especiales á propuesta de la Administracion y de acuerdo con el Consejo de Estado declarará derogada en todas sus partes la legislacion hasta ahora vigente.*

Mucho, muchísimo mas pudiéramos decir sobre tan interesante materia, pero creemos haber indicado bastante nuestras ideas y como no es otro nuestro propósito, porque comprendemos que ellas son susceptibles de mejora y sobre todo que no tenemos la competencia necesaria para redactar un proyecto de ley semejante, ni siquiera las bases que pudieran servirle de fundamento en la forma apetecible, damos aquí por terminado este larguísimo estudio abandonando á los mas competentes el trabajo sintético, que puede tanto servir á la reorganizacion de esta Administracion importantísima.

## ESTUDIO TERCERO.

### Resumen y conclusion.

SUMARIO.—I. Se indica brevemente el contenido del último estudio de primera parte y el de los de la segunda y tercera.—II. Conclusion.

#### I.

Al objeto de completar las indicaciones consignadas en los sumarios de los cinco primeros estudios, de facilitar el exámen de las distintas materias, de que en ellos nos habíamos ocupado y de justificar al propio tiempo el método seguido en su exposicion, en el art. I del sexto (pág. 681-713) hicimos de aquella un breve resumen, que ahora debemos continuar á los mismos fines relativamente á los que desde entonces nos obligaron á ocupar tan grande número de páginas.

No siendo posible sin embrollar la discusion de una manera inconveniente, como tantas veces se habia hecho, fijar de un modo claro las influencias correspondientes á las distintas clases de montes y para cada una las que son propias de las varias condiciones locales, en que se pueden encontrar, oportuno creímos, despues de haber recordado cuanto habíamos dicho en los cinco primeros estudios, discutir este punto interesante y á tal objeto destinamos el art. II. del sexto indicando el fin y condiciones del *monte bajo* (714) y del *monte alto* (715), las consecuencias que en favor del segundo inmediatamente se deducen (716) y las diferencias dependientes de las especies características, con lo cual y recordando (717-719) á que montes nos habíamos antes referido, con breves razonamientos pudimos demostrar (720), comparándolos entre si y con los yermos y los campos, que á los *montes altos regulares corresponde la preferencia, que los bajos regulares los siguen y los altos de poca espesura les suceden.*

No bastaba esto sin embargo á nuestro objeto; éranos preciso hacer patente que las indicadas influencias variaban con las circunstancias locales resultando por consiguiente no ser en todas necesaria la presencia de los montes y á este importantísimo objeto, malamente despreciado anteriormente en la discusion, dedicamos algunas páginas (721-725) para deducir cual pudiera considerarse como *region propiamente forestal*, concluyendo el indicado artículo con breves consideraciones (726-727) sobre si pueden ó no calificarse de muy civilizados los pueblos, que talando los montes de aquella, tantos y tan trascendentales perjuicios produjeron á las generaciones, que en ellos les sucedieran.

Las influencias demostradas para los montes de la region que les es propia y las grandes relaciones, que indudablemente existen entre las condiciones físicas y morales de los pueblos nos indugeron á mirar bajo este punto de vista la cuestion que debatíamos y á este objeto dedicamos (728-737) *el art. III del mismo estudio* consignando algunas consideraciones sobre las condiciones de una misma comarca, segun que se halle des poblada ó poblada su region forestal, con lo cual creimos satisfacer nuestro propósito y apagar la sonrisa de incredulidad, con que algunos de nuestros lectores acogerian el anuncio de la *influencia de los montes en la moral de los pueblos*.

En la discusion del gran problema, que hemos intentado resolver, se ha acudido muchas veces al arsenal de la Historia para justificar los razonamientos de amigos y adversarios; pero, como se ha atendido mas á los efectos que á las causas múltiples que los produjeron sin procurar investigar que parte en aquellos tuvo cada una, pocas veces se ha conseguido otra cosa que oscurecer la verdad buscada y así solo se comprende que unos mismos hechos hayan servido para deducir contrarias consecuencias dando lugar á discusiones improcedentes.

Entre ellas la mas importante, despues de las que dejamos indicadas en el estudio quinto al hablar de Inglaterra y los

grandes centros de producción, que hoy surten al mercado en grande escala es la entablada por M. Vallés contra las citas y afirmaciones del benemérito M. Becquerel relativamente á los antiguos centros de civilización, Nínive y Babilonia, Palmira y Malbeck etc., por lo que y para cumplir la promesa que habíamos hecho (74-78) terciamos en el debate dedicando parte del art. IV del mismo estudio sexto (737-751) á exponer y discutir las aseveraciones de uno y otro, indicando las condiciones en diferentes épocas de aquellos pueblos (747) para deducir con algun conocimiento de causa la influencia, que la destrucción de los montes pudo tener en el cambio de aquellas comarcas antes fertilísimas y ahora en desiertos convertidas.

Cumpliendo la promesa, que habíamos hecho (397) á nuestros lectores, otra parte del mismo artículo (751-762) ocupamos discutiendo las distintas teorías propuestas sobre la *prevision del tiempo*; con tal motivo dimos cuenta del libro de M. Bresson, que por distintos conceptos puede interesar á nuestros ilustrados lectores y servir de complemento á lo anteriormente dicho sobre climatología; finalmente en la *conclusion de la primera parte* (762-770) en breves razonamientos hicimos ver la sin razón con que ciertos exagerados individualistas se oponian á que los montes se hallen en manos públicas por no conocer sus condiciones, ni sus importantísimas influencias y como en la época en que aquellas páginas escribimos, esta riqueza estaba de muerte amenazada, hicimos constar algunas consideraciones, cuyo verdadero sentido y objeto habrán comprendido nuestros ilustrados y benévolo lectores.

Muchos no habrían necesitado mas demostración para quedar convencidos de la necesidad de que el Estado mas ó menos directamente posea ó administre los montes que deben cubrir la region indicada; pero como á otros pudiera quedar alguna duda creyendo que así se disminuía la riqueza nacional, que obrando así se falseaban los consejos de la Economía política y finalmente que pudiera conciliarse con estos aquella necesidad coartando el derecho de los propietarios forestales de tal

región, como tantas veces se ha propuesto con tan mal acierto por nuestros adversarios, oportuno creimos demostrarles sus errores y á tal efecto dedicamos la **segunda parte**.

En ella, despues de recordar la síntesis de nuestros precedentes razonamientos (773) y los defectos principales, en que generalmente se ha incurrido al discutir problema tan complejo y trascendental (774) indicamos (778) el órden que en su resolucion habíamos de seguir para conseguir el objeto apetecido de una manera indudable.

En su consecuencia dedicando el **estudio primero** á discutir las *principales condiciones de existencia y económicas de los montes*, en el art.º I demostramos (780-819) las relaciones de los productos anuales en especie y en dinero (la posibilidad y la renta) con las existencias y el capital de que proceden, segun los diferentes turnos, á que se puede ajustar su ordenacion; problema complejo y difícil de comprender para las personas no conocedoras de la Dasonomía; y como él es la base de los mas importantes razonamientos, y no siempre se ha presentado y demostrado en debida forma, dando lugar á inconvenientísimas exageraciones de los adversarios de los montes, procuramos hacerlo con razonamientos algébricos y experimentales, que no nos sería fácil extraer en este sitio sin repétir inútilmente lo dicho en el sumario (779).

En el mismo caso se encuentran cuantas consideraciones hicimos constar en *el art.º II* (820-837) para demostrar que *el rédito de los capitales forestales debe ser mayor que el de los agrícolas* por los mayores riesgos á que están expuestos, y finalmente para que nuestros adversarios se convenzan de que *los montes altos regulares de elevado turno dan con menores gastos mas y mejores productos*; de manera que, aunque el rédito de sus capitales sea menor, son los que mejor satisfacen las exigencias de la Economía política contrariamente á lo que han sostenido; en *el art.º III* creimos oportuno hacer algunas indicaciones sobre las condiciones del *monte virgen* (839), el *monte aprovechado arbitrariamente* por el hombre (841), el

*monte ordenado* (842) beneficiado como *monte bajo regular* (848) y como *medio* (851) siempre comparados con *el alto de elevado turno*, para que de esta suerte se comprenda que siendo este el preferible bajo todos conceptos, él debe ser el que cubra la region propiamente forestal y como por sus condiciones económicas demostradas no puede subsistir en las manos del individuo y si son aquellas concordantes con las del Estado, este debe de los de tal region estar encargado, aunque así no lo exigieran otra clase de consideraciones, que ya hemos visto que la realizacion del Derecho á lo mismo obliga.

Para completar esta demostracion éranos preciso recordar las *condiciones que como propietarios reunen el individuo, el Estado, el municipio y la provincia*, y á tal objeto dedicamos del **estudio segundo** el art. I, demostrando (856-867) que *el individuo no reúne las necesarias para criar y conservar el monte alto de elevado turno*, que es el que debe poblar la region forestal, y todo lo mas las que exigen los beneficiados en monte bajo, sin que á esto se opongan algunos pocos casos particulares, que en contrario se citan relativamente á la nacion inglesa, á pesar de los premios allí ofrecidos al efecto y especiales condiciones de la propiedad; que *el Estado sí las tiene* siendo su interés, necesidades y medios de accion con aquellas concordantes (867-874) y *que aunque los pueblos reúnen mejores condiciones que los primeros como propietarios forestales son peores administradores* (874-880) por mas que con equivocacion notoria por nuestros ilustrados adversarios se encomien las excelencias de la *completa descentralizacion*, que no puede conducir mas que á la anarquía, como la experiencia lo ha acreditado en España corroborando las lecciones de la Historia de todas las naciones.

Finalmente en el *art. II* del **mismo estudio** hicimos constar que no son contrarios á la posesion de los montes de la indicada region por el Estado, Bastiat (882), Chevalier (883), Blanqui (886), Emérsson (886), Comte y Roscher (887) y otros muchos, no obstante pertenecer á la escuela individualista, en

cuyo caso se hallan tambien desde la famosa Asamblea francesa de 1790 (887, hasta nuestras Córtes ordinarias de 1862 y los individualistas señores Bona entre otros ilustrados economistas españoles, de manera que por ningun concepto es defendible la opinion de los adversarios de los montes públicos.

Pero estos se destruyen de una manera pasmosa en España, no obstante de haber dictado todos los gobiernos grandísimo número de disposiciones para evitarlo y este hecho mal comprendido, sirviendo de última trinchera á nuestros adversarios, es bastante á su juicio para rebatir todos nuestros anteriores razonamientos.

A tan poco justificado argumento hubiéramos podido contestar: si en esta nacion infortunada los hechos no justifican las teorías, es porque no ha habido nunca verdadera Administracion; porque tan complicada legislacion no se ha cumplido unas veces y otras solo ha servido para encubrir bastardos intereses ó las abusivas ingerencias de la política, que siempre ha agostado en flor los mas recomendables propósitos; porque con la anarquía en que por ella vivimos, no es posible una Administracion de este género, como plenamente lo justifica, que en las naciones, donde el servicio de los montes se halla bien organizado y *se cumplen las leyes*, los resultados comprueban nuestras anteriores conclusiones y es claro que lo que allí es cierto no puede en su esencia ser aquí falso y esto lo hubiéramos podido corroborar con un breve exámen de esa farisaica y embrollada legislacion, que sin rumbo fijo ni aceptable criterio se ha dictado desde hace muchos siglos para organizar la Administracion de este importantísimo ramo de riqueza; pero como pudieran creerse nuestras consideraciones generales falseadas por miras, que nunca en verdad nos guiaron, aunque era aquel nuestro primer propósito, haciendo no pocos sacrificios le variamos resolviéndonos á consignar en nuestro libro un extracto fiel de toda esa legislacion, á fin de que de ella juzguen nuestros lectores ilustrados, que seguramente, si paciencia han tenido ó tienen para enterarse de toda ella, com-

prenderán fácilmente que con tan confusas, inestables y contradictorias disposiciones la Administracion no podia dar otro resultado que el obtenido, mucho mas si en cuenta tienen que los intereses de bandería hoy como ántes y cada dia en mayor escala esterilizan completamente los esfuerzos individuales y colectivos del personal del ramo realizándose los daños mas trascendentales con la mas escandalosa impunidad.

Otra razon nos ha inducido tambien á variar en esta parte nuestro plan primero y es la necesidad de dar á conocer una legislacion generalmente ignorada y cuyo exámen puede evitar que se den por nuevas y provechosas medidas por la experiencia rechazadas y que en vista de lo pasado se pueda mas fácilmente preparar la reforma, que con tanta urgencia reclama la regeneracion de nuestros montes destruidos.

En su consecuencia dedicando la **tercera parte** de nuestro libro á este objeto, en el **estudio primero** nos propusimos dar á conocer lo que se habria hecho con referencia á la *llamada desamortizacion forestal* explicando en *el art. I* (892-894) lo que debe entenderse con esta palabra; en *el II* (895-909) los diferentes sistemas propuestos y seguidos para clasificar los montes en esceptuados y vendibles, indicando (895) que hasta mediados de este siglo solo se atendia á su estado y pertenencia, los inconvenientes del *carácter de la especie dominante* empleado desde 1855 (896), los del de *libre iniciativa de los compradores* sobre la base de la *justa tasacion* propuesto en 1862 (901) y las ventajas del fundado en *todas las condiciones locales* (905); finalmente en *el art. III* hicimos constar (909-942) el extracto de la legislacion á este punto referente, que no nos es posible sintetizar en poco espacio y despues de indicar (943-945) la extension de montes vendida en los últimos años en España, Prusia y Francia, concluimos (946-950) exponiendo muy ligeramente el sistema que debiera seguirse para realizar la *verdadera desamortizacion*; porque es de advertir que con los precedentes, si se han enajenado muchos montes, que no debian haberlo sido, quedaron sin vender otros que hubiera

convenido enajenar desde luego por muchas razones y esto habrá que hacerlo para mejorar las condiciones de otros montes de verdadera importancia y evitar á la Administracion entorpecimientos inútiles y funestos, aunque la penuria del Tesoro no obligara á acudir á este medio de que tanto se ha abusado.

Dedicando el estudio segundo á la **Administracion forestal**, en su art.º I consignamos la *reseña histórica de la legislacion desde el Fuero-Juzgo hasta el presente*, de que no nos seria posible dar aquí una idea siquiera aproximada sin ocupar gran número de páginas y mas tiempo del que podemos disponer, por lo que abandonando por ahora este pesado y espinoso trabajo nos concretaremos á indicar á nuestros lectores el lugar que ocupan las principales disposiciones para facilitarlas, en cuanto ahora podemos hacerlo, el exámen de tan embrollada como extensa legislacion.

Ya dijimos (951) porque en esta reseña prescindíamos de las cartas-pueblas, usos, fueros y ordenanzas municipales y tambien indicamos (952) los límites de las **cuatro épocas**, en que creemos oportuno clasificar tan numerosa legislacion y despues de hacer constar el silencio de los antiguos códigos y las disposiciones sobre el particular acordadas en 1367 por *D. Alfonso*, en 1389 por *D. Pedro* y en 1438 y 1447 por *D. Juan II*, nos fijamos (934) algo mas en la ordenada en 1496 por los *Reyes católicos*, que bien puede considerarse la primera de esta legislacion especial; recordamos despues (954-956) las dictadas durante el reinado de *D.ª Juana* y *D. Carlos I*, de *D. Felipe II* (956), de su hijo, de su nieto *D. Felipe IV* dando á conocer (957-961) con bastantes detalles la famosa *instruccion de D. Toribio Perez Bustamante* mandada observar en 1656, aunque en algo era contraria á las órdenes dictadas por el mismo Rey y finalmente hicimos constar (964 y 965) las acordadas durante el reinado de *D. Felipe V*, con el que terminó la **1.ª época**.

Empezando la **2.ª** con el de *D. Fernando VI*, de gloriosa

memoria, con suficientes detalles y algunos breves comentarios hicimos constar las *ordenanzas de 31 de Enero de 1748* (966-985) que debían regir en la zona marítima, *las de 7 de Diciembre del mismo año* (986-996) relativas á todos los montes no comprendidos en aquellas, *la de 28 de Junio de 1749* (997-998) especial para el Señorío de Vizcaya y las disposiciones acordadas por el mismo Soberano (998-1002) completando ó modificando aquellas, que no merecían, atendidas las condiciones de tiempo y de lugar, las acerbas críticas de que fueron objeto y lo son aun por muchos que no las conocen bastante.

Continuamos nuestra reseña con un breve exámen (1.003-1.013) de las disposiciones acordadas durante el reinado de *D. Carlos III*, fijándonos especialmente (1.003-1.009) en la de 17 de Febrero de 1762, que estableció los *visitadores especiales*, dándoles detalladas instrucciones, y solo indicamos las demás cuyo objeto era ampliar algunas veces y otras modificar los detalles de las antedichas ordenanzas para mas ajustarlas á los sanos principios del Derecho; lo propio se hizo durante el reinado de su hijo *D. Carlos IV* (1.013-1.019) hasta que para evitar la confusion resultante y al objeto de formar un nuevo código, despues de haber reclamado de las sociedades patrióticas y científicas en 9 de Enero de 1794 los datos necesarios (1.017) en 27 de Agosto de 1803 se publicó la *nueva ordenanza*, que, aunque verdaderamente no llegó á plantearse, por ser bastante ignorada y encerrar no pocas aceptables medidas, creimos oportuno dar á conocer con suficientes detalles, como lo hicimos (1.019-1.046) para que se vea que las disposiciones acordadas poco despues por las Córtes extraordinarias no estaban bastante justificadas, como tambien indicamos (1.047) y de aquí que á su regreso de Francia *D. Fernando VII* las revocase dictando otras (1.048-1.051) encaminadas, aunque no con suficiente buen criterio y energía, á evitar y remediar los daños inmensos, que en los montes públicos se habian ocasionado con las *escandalosas talas, incendios y destrozos de toda*

**clases** cometidos durante la guerra de la independencia á la sombra de la consiguiente perturbacion administrativa y de las libertades proclamadas, las que, esto no obstante, nuevamente se restablecieron (1.051) en 1.820 sacrificándolo todo a las contiendas de los partidos políticos; pero como pronto con auxilio extranjero volvió á imperar la reaccion, aunque no el órden y la estabilidad necesarios á una Administracion de este género, volviéronse á anular las medidas por las Córtes liberales establecidas, tomando otras (1.051-1.053), por cuyo medio se procuró conciliar las diferencias ó mas bien sancionar los hechos consumados, teoría que si en la política del momento puede ofrecer plausibles resultados los dá fatales para el porvenir de las naciones, ya que sancionando el despojo se dá lugar á que aumente en mayor escala cada dia, como así lo patentiza la Historia patria, con cuyo auxilio no seria difícil probar que la anarquía presente y las aspiraciones anti-sociales de algunas agrupaciones no reconocen otro origen que aquellas medidas tan aplaudidas por algunos escritores y estadistas.

Con el reinado de *D. Fernando VII* concluyó la **segunda época** de la historia de la legislacion, digna de estudio por muchísimos conceptos para nuestros lectores, dando principio con el de *D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup>* la **tercera** por las famosas *ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1855*, remedo, cuando no simple traduccion del Código forestal francés de 1827.

Oportuno creimos darlas á conocer en sus detalles y como ofrecia no pocos inconvenientes seguir el órden en ellas establecido, nuevamente adoptamos la clasificacion, de que nos habíamos servido en 1859 para redactar nuestro *Manual de legislacion y administracion forestal* y en su consecuencia nos ocupamos sucesivamente de las *disposiciones generales* (1.054-1.057), de la *division forestal* (1.057), del *personal*, (1.058-1.063), de todò lo relativo á la *propiedad* (1.063-1.066), á la *policía forestal* (1.066-1.068), á los *cultivos* (1.069), á los *aprovechamientos* (1.069-1.079), á la *venta de productos*

(1.079-1.083) y finalmente á los *procesos y penas especiales* (1.083-1.090), indicando las razones porque no habian dado buen resultado estas ordenanzas, cuando si se habia conseguido del Código forestal francés.

Emprendimos despues la enojosa tarea de reseñar ese conjunto de Reales disposiciones, muchas veces contradictorias, que despues se fueron dictando á gusto y medida de nuestros gobernantes, que si alguna vez mejoraron las condiciones de la Administracion, no pocas las empeoraron, haciéndola sobre todo perder la estabilidad, de que en la segunda mitad del siglo anterior habia disfrutado, aunque no tan completamente como seria de desear, ya que es la primera y casi la mas esencial para que dé buenos resultados, tratándose de una riqueza, en que entre estos y las medidas que los han de producir no solo median períodos seculares sino que se deben observar con pequeñas variaciones y especial perseverancia, como fácilmente comprenderán nuestros ilustrados lectores.

Así es que de épocas azarosas, como lo fué para España el decenio de 1833 á 1843, no se pueden esperar medidas acertadas y, lo que es aun mas necesario, constancia en la idea y energía en la ejecucion de aquellas y así no es de estrañar la inconvenientísima volubilidad, que á las de ese período caracteriza, como puede verse en la reseña que de ella dejamos consignada (1.091-1.109), creyendo oportuno llamar la atencion sobre el R. decreto de 31 de Mayo de 1837 (1.096), que encargó con los mas funestos resultados la administracion forestal en las provincias á los Jefes políticos y el de 5 de Agosto de 1842 (1.105) *suprimiendo la Direccion general de montes*, que se habia creado, con malas condiciones en verdad, en 1833, así como tambien sobre el espíritu y tendencias de las disposiciones acordadas desde 1841 á 1843 (1.101-1.106), que aunque dictadas por un *Gobierno progresista* eran ya muy distintas de las que habian guiado á este pártido desde principios del siglo; de manera que así como *D. Fernando VII* modificó las ideas administrativas de los absolutistas

desde 1814 á 1820 y mas aun desde 1823 á 1833 los *exaltados liberales* cambiaron tambien las suyas; y es que los resultados de las exageraciones en uno y otro sentido y muy especialmente en el último se hicieron demasiado visibles en nuestros destrozados montes, lo que sin duda ignoran los patrocinadores de la *completa descentralizacion*, de la *autonomía municipal* al menos considerada bajo el punto de vista de la administracion de los montes públicos.

No es por lo mismo estraño que desde 1845 tomaran las medidas otro giro distinto que hasta entonces; que en la ley de ayuntamientos de 8 de Enero (1.109) se pusieran saludables cortapisas á las atribuciones que en la de 1823 se les concedian, segun muchos, en semejante administracion; que el R. decreto de 6 de Julio (1.110) y el reglamento de 24 de Marzo de 1846 (1.113) establecieran un personal especial encargado de aquella; que en 1.º de Abril inmediato (1.115-1.119) se dictaran acertadas, aunque no bastante claras, reglas para realizar el deslinde de los montes públicos, cuyos resultados hubieran sido satisfactorios, por mas que la falta de un personal apto para ello los habria aminorado, si hubiera habido energía bastante en su aplicacion; que por otro de 18 de Noviembre (1.123) se estableciera la *escuela especial de Ingenieros de montes* tantas veces en vano prometida y se dieran en fin el grandísimo número de Reales disposiciones, que hiciémos constar (1.109-1.126.)

La misma tendencia, aunque cada dia mas modificada por la preponderancia de la política, domina en las disposiciones acordadas en 1847 (1.127-1.130), en 1848 (1.130-1.135), en 1849 (1.135-1.141), en 1850 (1.141-1.148) en que muy acertadamente se encomendó (1.148) la Administracion de los montes públicos al Ministerio de Fomento, en 1851 (1.148-1.149) en 1852 (1.150-1.151), en cuyo año (decreto de 27 de Noviembre pág. 1.151) ya se nombraron algunas *comisiones de Ingenieros para estudiar las principales masas forestales* de la península y en 1853 (1.151) en que se hizo lo

propio relativamente á la *estepa castellana*, aunque se pusieron en tales condiciones, que no se consiguieron, como era de esperar, los resultados que se habian prometido los iniciadores de semejantes servicios.

Reseñamos despues (1.151-1.154) las disposiciones acordadas en 1854, entre las que se encuentra el R. decreto de 17 de Marzo estableciendo, aunque en raquíticas proporciones, el Cuerpo de Ingenieros de montes y las adoptadas por el *partido progresista*, que subió al poder á impulsos de la revolucion de Julio, justificativas de las modificaciones que habia introducido en su antiguo credo político-administrativo, no obstante la presion que sobre él ejercian ciertas masas populares y dé verse cohibido por sus predicaciones anteriores y por la ley de Ayuntamientos de 1823 restablecida; ocupámonos en seguida (1.154-1.156) de la legislacion de 1855 en cuanto no lo habiamos hecho en el estudio anterior, puesto que sus principales disposiciones se refieren á la llamada desamortizacion y lo propio hicimos despues (1.156-1.158) de las acordadas en 1856, llamando la atencion de nuestros lectores sobre las Reales órdenes de 6 y 31 de Diciembre, ya dictadas por el *partido moderado*, que revelan claramente el propósito de utilizar el personal subalterno de montes en las elecciones de Diputados, que poco despues se celebraron; reseñamos luego brevemente (1.158-1.160) las órdenes dictadas en 1857 y las de 1858 (1.160-1.162) en que de nuevo imperaba la *union liberal*, indicando los inconvenientes de la de 7 de Abril, en que se establecieron las reglas para conceder licencias á los Ingenieros y las buenas condiciones de la de 12 de Julio referente á incendios.

Con algun mayor detenimiento hubimosde ocuparnos (1.162-1.169) de las disposiciones acordadas en 1859, pues que entre ellas se encuentra el importantísimo decreto de 16 de Marzo reorganizando el Cuerpo de Ingenieros y los cuatro de 12 de Junio y 23 de Noviembre, que cambiaron las condiciones de la Administracion forestal en las provincias, además de ha-

ber dictado acertadas disposiciones sobre clasificación y desamortización de los montes públicos, de que ya nos habíamos hecho cargo en el estudio precedente; lo propio tuvimos que hacer al hablar (1.169-1.174) de la legislación de 1860, especialmente al ocuparnos de la R. orden de 1.º de Setiembre, por muchos tan mal comprendida, no obstante de ser, en nuestro concepto, clara y terminante en las disposiciones más criticadas y de la del 4 del mismo mes, en que se dispuso la redacción de la *estadística de producción* de los montes públicos de aquel año.

Reseñamos después (1.174-1.178) la legislación de 1861, haciéndonos cargo brevemente del proyecto de ley presentado por la comisión especial nombrada á este efecto en 22 de Octubre anterior; la de 1862 (1.178-1.183) recordando las Reales disposiciones de 22 de Enero y otras relativas á la *desamortización forestal*, indicando entre otras el contenido de la de 17 de Marzo, en cuya virtud se dejaba en completa libertad á los particulares dueños de fincas próximas á los montes públicos para construir los edificios que les conviniera, otra del 23 de Mayo *derogando* el servicio de *guias* de transporte, otra del 9 de Julio en que se hacía lo propio respecto á las disposiciones de las ordenanzas de 1833, *que pusieren impedimentos á la absoluta libertad que debían tener los particulares para disponer de sus bienes como quisieran* y otra del 3 de Noviembre en que se declaran *vigentes las penas de ordenanza* para los daños en los montes públicos.

Ocupándonos en seguida (1.183-1.190) de las disposiciones acordadas en 1863, insertamos íntegro el articulado de la *ley sancionada en 24 de Mayo*, haciéndola seguir un breve comentario y al hablar de la R. orden de 7 de Diciembre llamamos la atención sobre el dictámen del Consejo de Estado, que la sirvió de base, referente á quien correspondía fijar los límites de los *disfrutes comunales* y si deben ó no ser y cuando gratuitos y pasando después (1.190-1.191) á indicar la legislación de 1864, entre la que descuella la R. orden de 28 de Julio

mandando hacer la *estadística de producción de los montes públicos* correspondiente á los cuatro años anteriores y declarando este servicio obligatorio y permanente, dimos fin (1.192) á la *tercera época* con un breve exámen de las disposiciones acordadas en los dos primeros meses de 1865.

Principiamos la *reseña* histórica de la *cuarta* indicando los motivos que nos habian inclinado á contarla desde el *reglamento de 17 de Mayo* y despues de examinar este (1.194-1.220) con suficiente minuciosidad y algunos comentarios, por lo mismo que está vigente, muy brevemente nos ocupamos de las instrucciones aprobadas en la misma fecha para la redaccion de las *ordenaciones definitivas* (1.220) y los *planes provisionales* (1.221); con detenimiento dimos á conocer el *reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros* aprobado en 23 de Junio (1.223-1.240) é indicamos (1.240-1.242) las disposiciones acordadas en el resto del mismo año aclaratorias ó complementarias de algunos artículos del reglamento de 17 de Mayo.

Del mismo carácter son las acordadas en 1866, que brevemente examinamos (1.242-1.245), á excepcion de la R. órden de 19 de Agosto (1.243) que, sin bastante conocimiento de causa ni fuerza legal suficiente, *declaró cerrados los tres Cuerpos de Ingenieros civiles*.

Ocupándonos despues (1.245-1.246) de reseñar la legislacion de 1867, hicimos constar, entre otras, la R. órden de 7 de Enero creando una comision de Ingenieros para redactar la *flora forestal española*, otra del 13 de Noviembre, en que se disponia que el Ministerio de Fomento se incautara de los montes del Estado, que hasta entonces habia administrado el de Hacienda y otra en que se resolvió que los del antiguo reino de Navarra estarian sujetos como los demás públicos á la vigilancia é intervencion del personal del ramo.

Sin entrar en grandes detalles y solo consignando las precisas consideraciones para indicar el origen y malos resultados de la ley de 31 de Enero de 1868, que estableció la llamada

*guardia rural*, por ella empezamos la reseña histórica de dicho año (1.246-1.252) dando á conocer (1.250) los efectos inmediatos de la *revolucion de Setiembre*, el *decreto-ley municipal* dictado con mejores deseos que buena fortuna en 21 de Octubre para librar á los pueblos de la anarquía y el decreto de 27 de Diciembre, por el que se fijó el número y condiciones del personal subalterno, con que los Ingenieros debian procurar no se repitieran los *daños de incalculable trascendencia* que en los montes se habian cometido desde la supresion de la *guardia rural*.

Al ocuparnos de la legislacion de 1869 (1.253-1.269) no pudimos menos de insertar los artículos 13 y 20 de la novísima *Constitucion del Estado*, el decreto orgánico de 28 de Agosto y el reglamento correspondiente aprobado en la misma fecha, por los que se reorganizó el personal subalterno de la Administracion, indicando tambien el contenido del de 25 de Octubre mandando trasladar la escuela especial de Ingenieros de Montes de Villaviciosa de Odon al Escorial.

Reseñamos despues (1.269-1.285) la legislacion de 1870 haciéndonos cargo (1.270) de las modificaciones introducidas en el *Código penal* y con tal motivo de la interpretacion errónea que generalmente se ha dado al art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al 7.º de dicho Código; indicamos algunas prescripciones de la ley electoral sancionada en 20 de Agosto y con bastante extension nos ocupamos (1.272-1.276) de las orgánicas municipal y provincial de la misma fecha para demostrar, como lo hicimos (1.276-1.285), que sus preceptos no son incompatibles con los de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 del mismo mes de 1865, á cuyo efecto patentizamos *cuáles son los derechos legitimos de los vecinos á los montes municipales y á quién debe corresponder su administracion*, sobre cuya interesante discusion llamamos la **atencion de nuestros benévolos lectores**, porque en sus doctrinas debe fundarse, como despues lo hicimos, la administracion de los montes públicos.

Empezamos la reseña de la legislación de 1871 (1.285-1.292) por la importantísima R. O. de 28 de Marzo, que en evidencia pone los desafueros y tropelías de los empleados de Hacienda en la venta de los montes públicos exceptuados por las leyes; indicamos la resolución injustificada de otra de 23 de Junio, por la que en vista de aquellos y de la equivocada interpretación de las leyes orgánicas antedichas y del Código penal, se nombraba una comisión encargada de proponer *tres proyectos de ley* para evitar las dudas y perjuicios que se venían experimentando, demostrando (1.287) la ineficacia de esta resolución; dimos á conocer las contradictorias Reales resoluciones de 1.º de Agosto y 26 de Noviembre dictadas de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y relativas á las atribuciones de las autoridades civiles y judiciales en el conocimiento de las causas de montes; llamamos la atención de nuestros lectores sobre el sistema adoptado para formar el *censo general de la propiedad rústica y urbana* en el R. decreto del 19 de Agosto, al propio tiempo que se declaraban excedentes la mitad de los Ingenieros de caminos, lo que también se hizo con los de montes y minas por otro de 1.º de Setiembre, de que nos ocupamos (1.290) comparando este proceder con el del gobierno prusiano en la Alsacia y la Lorena y finalmente tampoco dejamos de mencionar la R. O. de 30 de Agosto, en cuya virtud se facultaba á las Diputaciones para entender en los *expedientes de legitimación de las roturaciones arbitrarias*, concluyendo la reseña legal de dicho año con el extracto del R. decreto de 4 de Diciembre, en que se deslindaron las atribuciones de los *ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y agrimensores*.

Por último al ocuparnos de la legislación del año corriente de 1872 (1.292-1.295) nos hicimos cargo del R. decreto de 17 de Enero y R. órden de 20 del mismo mes, en que para evitar la anómala excedencia de los Ingenieros, se redujo de una manera inconvenientísima el personal de guardería y analizamos, entre otras, la de 16 de Febrero dictada de conformidad con el

parecer del Consejo de Estado, que incurrió en contradicciones solo esplicables por la equivocada interpretacion de las leyes forestal y municipales últimas, como se justifica comparándola con otra análoga, aunque resuelta de una manera contraria á la anterior en 27 de Julio, con la que dimos por terminada esta enojosísima parte de nuestro libro.

No siéndonos posible sin extender sus límites de una manera inconveniente consignar las muchas consideraciones, á que se presta la legislacion reseñada para patentizar que si en España la experiencia no estaba acorde con las consecuencias en la *segunda parte* deducidas, era precisamente porque la Administracion forestal nunca se habia ajustado á las sanas doctrinas de la ciencia, como de su exámen lo habrán seguramente deducido nuestros ilustrados y benévolos lectores y prescindiendo por el mismo motivo de largos preámbulos, á que la materia expuesta tanto tambien se presta, en el art. II discutimos las *bases*, que en nuestro concepto debieran servir para reorganizar esta desquiciada Administracion y consiguientemente regenerar la importantísima riqueza forestal.

Empezamos al efecto por dar á conocer (1.296) que la renta de los 7.147.975 hectáreas de montes públicos de todas clases, que en 1865 existian solo ascendia á 59.453.614 rs. deduciéndola por término medio del valor de los productos de todo género en ellos aprovechados en el quinquenio de 1861 á 1865; demostramos (1.299-1.308) que aun reduciendo aquella extension á 5.000.000 hectáreas se podrian poner en un plazo de 60 años en condiciones de dar una renta de 568.158.000 rs. indicando la grandísima influencia en el precio en pié de los productos de la mejora de las vias de saca, hicimos ver (1.308-1.313) que este sorprendente resultado se conseguiria sin perjudicar á la generacion presente, que por el contrario obtendria de tal empresa grandes ventajas y que para conseguir las no seria obstáculo la falta de capitales y de personal produciéndose por el contrario al Tesoro una economía inmediata mucho mayor que la que se trata de conseguir destrozando la

Administración y después de esto, que creimos suficiente á nuestro objeto, empezamos á ocuparnos de las bases indicadas.

Poco digimos (1.313) sobre la I, en que dimos la *definición legal* de los montes; parcos estuvimos (1.314) en consideraciones demostrativas de la II relativa á la *clasificación de los mismos segun su pertenencia* y algunas mas consignamos (1.314-1.316) con referencia á la III indicativa de *quien ha de administrar los públicos*.

Con suficientes detalles expusimos (1.317-1.339) la organización que convendría dar al *personal de la Administración*, á que se refiere la IV base, indicando sus deberes y atribuciones, sueldos é indemnizaciones y hasta consignamos (1.333) el presupuesto de gastos, que sería consiguiente á esta reorganización, cuando esté completo el personal necesario, es decir dentro de 10 á 15 años comparándole con el de otras naciones é indicando (1.338) los medios de procurarse los recursos necesarios, para que el gravámen sea proporcional al beneficio de él resultante, en todo lo que se fundan la *base V* (1.340) y la *VI* (1.340); en que se establece la *contribución ordinaria*, que los montes públicos deben pagar.

También nos ocupamos (1.340-1.346) con algun detenimiento, en demostrar la necesidad y ventajas de las prescripciones contenidas en las *bases VII y VIII* referentes al *esclarecimiento y unificación de la propiedad*, en que vá englobada la *desamortización*, como incidente de aquella grande operación, único carácter que puede tener en una verdadera ley de montes; lo propio hicimos (1.347-1.359) para demostrar la conveniencia de las *bases IX, X y XI* referentes á las ordenaciones definitivas y provisionales, á los aprovechamientos y mejoras de todas clases en los montes públicos puestos á cargo de la Administración forestal y al cuidado de los ayuntamientos y no con menores detalles demostramos (1.359-1.365) las modificaciones, que proponemos se introduzcan en la legislación vigente sobre *penalidad y procedimiento* en las causas por daños en los montes públicos, á que se refiere la *base XII*.

Finalmente nos ocupamos de los *montes particulares*, á que hace referencia la *base XIII* con el detenimiento necesario (1.365-1.371), para que se vea que antes de proponer una reforma hemos pesado y medido con imparcial criterio todos los inconvenientes y ventajas; con esto dimos por concluido tan interesante artículo y habremos de dar también este mal hilvanado resúmen, cuyos defectos suplirá con ventaja la ilustración de nuestros benévololectores.

## II.

Al terminar este libro nos vemos precisados á ser muy parcos en consideraciones, no obstante de dar su contenido lugar á muchas y muy importantes.

Recuerden nuestros ilustrados lectores lo que en el prólogo decíamos y lo que dejamos demostrado en el grandísimo número de páginas, que á esto hemos dedicado, y no dudamos que aun los mas incrédulos estarán ya persuadidos de la verdad de nuestras aseveraciones, *que los montes de la region propiamente forestal son indispensables á la vida de las naciones, que por necesidad y por derecho deben hallarse poseidos ó administrados con estricta sujecion á la ciencia por el representante del Estado y que no es difícil regenerar esta importantísima riqueza con grandes ventajas para la presente y venideras generaciones*; echarán seguramente de menos algunos trabajos complementarios de no poca importancia al propio tiempo que considerarán el desarrollo, que á ciertas materias hemos dado, impropio de un libro semejante y objeto de crítica hallarán que no haya la conveniente relacion entre el concedido á unas y mermado á otras; echen sobre nuestros débiles ombros toda la responsabilidad que consideren procedente; pero tengan en cuenta, como la justicia exige, además de las condiciones del país en que vivimos, que, como ya decíamos en el prólogo,

este es un *ensayo* escrito y publicado en tan críticas circunstancias, que no solo no hemos recibido el auxilio de libros ajenos y de los consejos necesarios, sino que habiéndonos hallado en constante movilidad, ni de todos los nuestros nos hemos podido utilizar, ni con tranquilidad dar á conocer nuestro pensamiento muchas veces cohibidos por la mas augustiosa premura, que fundados temores hacian indispensable.

Tampoco podemos cumplir nuestra promesa de insertar en un apéndice las críticas de que cada una de las partes del libro fueran objeto, porque ignoramos se hayan hecho de él hasta ahora otras que las muy breves indicaciones que le han dedicado M. Bouquet de la Grye en la *Revue des eaux et forêts* y el Jurado de la exposicion agrícola de Barcelona, que acaba de celebrarse y son demasiado benévolas para que, aunque en el alma agradeciéndolas á sus autores, nos atrevamos á insertarlas; este silencio de los críticos, ya que no á la insignificancia de nuestro nombre, será debido á que para juzgar con entero conocimiento de causa se esperaba conocer el libro entero y en su vista es de suponer que no escasearán críticas imparciales y razonadas cual lo merece la importancia del objeto, por mas que el libro les parezca baladí, y si así fuera rogamos á sus autores que para poder tomar parte en tan útil discusion nos hagan el obsequio de comunicarlas, que á lo mismo nos obligamos.

Para concluir nos permitirán nuestros ilustrados y benévolos lectores que reproduzcamos el último párrafo del prólogo de este larguísimo libro, porque él espresa bien el juicio que nos merece nuestra propia obra y el móvil que nos ha impulsado á publicarla:

«No pretendemos, dice, haber resuelto completamente el gran problema *de las relaciones de los montes*; mas sí tal vez haberle planteado en la forma conveniente; si así fuera, si nuestros lectores encuentran además alguna novedad en los datos y razonamientos de que nos servimos; si hemos conseguido dirigir algunos mas rayos luminosos sobre su oscurecida atmósfera,

por bien empleado darémos el tiempo en este trabajo invertido, recompensadas quedarán las molestias, que nos ha ocasionado; si nada de esto sucediera, si alucinados nos hemos equivocado, tengan presente por lo menos que no nos ha guiado ningun pensamiento egoista y si solo nuestro sincero deseo de contribuir á la regeneracion de nuestra querida pátria y de los montes en mal hora destruidos.»

FIN.

# ÍNDICE. (1)

|                  | <u>Pág.</u> |
|------------------|-------------|
| Prólogo. . . . . | VII         |

## PRIMERA PARTE.

Los montes de la region propiamente forestal, es decir, allí donde no es posible el cultivo agrario permanente, por su benéfica influencia en el clima, en la fisica terrestre, en la economia y en la moral de los pueblos tienen grandisima importancia en la prosperidad de las naciones y constituyen una condicion indispensable de su existencia.

|                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Subdivision en estudios. . . . .                                                   | 1  |
| PRIMER ESTUDIO.— <i>Los montes en sus relaciones con el aire y sus corrientes.</i> |    |
| SUMARIO. . . . .                                                                   | 3  |
| I. De la admósfera en general. . . . .                                             | 3  |
| II. Del aire. . . . .                                                              | 5  |
| III. De los vientos. . . . .                                                       | 11 |
| SEGUNDO ESTUDIO.— <i>Los montes en sus relaciones con el suelo.</i>                |    |
| SUMARIO. . . . .                                                                   | 24 |
| I. Del suelo en general. . . . .                                                   | 24 |
| II. Del suelo de los montes, los yermos y los campos. . . . .                      | 34 |

(1) Hablando detallado el contenido de cada estudio en sus sumarios y en el resumen (pág. 681 á 713 y 1.373-1.392) hemos creído oportuno reducir este índice á lo puramente preciso para que nuestros lectores hallen facilmente las páginas, en que pueden enterarse de cada materia; pero para que antes de hacerlo en sus detalles puedan formarse de ellas una idea, convendrá que empiecen por enterarse de aquellos y especialmente de dicho resumen.

|                                                                                                                                                                         | PÁG. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| III. De las dunas, landas y estepas. . . . .                                                                                                                            | 74   |
| IV. De la denudacion de las montañas y de los aludes. . . . .                                                                                                           | 78   |
| ESTUDIO TERCERO.— <i>Los montes en sus relaciones con la temperatura del aire.</i>                                                                                      |      |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                                                                        | 93   |
| I. Del calor en general. . . . .                                                                                                                                        | 93   |
| II. Manantiales caloríficos; temperatura del aire. . . . .                                                                                                              | 100  |
| III. Influencia de los montes en la temperatura del aire segun varios físicos notables. . . . .                                                                         | 140  |
| IV. La que les corresponde en concepto del autor. . . . .                                                                                                               | 199  |
| ESTUDIO CUARTO.— <i>Los montes en sus relaciones con los hidrometeoros y distribucion de sus aguas sobre y dentro de la capa superficial de la tierra.</i>              |      |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                                                                        | 229  |
| I. De la humedad del aire. . . . .                                                                                                                                      | 230  |
| II. Del rocío, relente y escarcha. . . . .                                                                                                                              | 305  |
| III. De las nieblas y las nubes, la lluvia y la nieve. . . . .                                                                                                          | 314  |
| IV. Del granizo. . . . .                                                                                                                                                | 378  |
| V. Distribucion del agua llovida. . . . .                                                                                                                               | 411  |
| » Manantiales. . . . .                                                                                                                                                  | 469  |
| » Torrentes é inundaciones. . . . .                                                                                                                                     | 484  |
| VI. Resúmen de estas influencias y opinion de algunos sábios acerca de ellas. . . . .                                                                                   | 540  |
| ESTUDIO QUINTO.— <i>Los montes en sus relaciones con las necesidades que los pueblos tienen de sus productos característicos.</i>                                       |      |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                                                                        | 549  |
| I. Ideas generales. . . . .                                                                                                                                             | 550  |
| II. La madera y el hierro. . . . .                                                                                                                                      | 554  |
| III. La leña y la hulla. . . . .                                                                                                                                        | 630  |
| IV. Otros productos de los montes. . . . .                                                                                                                              | 635  |
| ESTUDIO SEXTO.— <i>Los montes de la region forestal por su influencia en la física, en la economía y en la moral de los pueblos tienen grandísima importancia en la</i> |      |

*prosperidad de las naciones y constituyen una condicion indispensable de su existencia.*

|                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SUMARIO. . . . .                                                                                                        | 681 |
| I. RESÚMEN DE LOS CINCO ESTUDIOS ANTERIORES. . . . .                                                                    | 681 |
| II. Montes preferibles en la region forestal y condiciones de esta. . . . .                                             | 713 |
| III. Influencia de los montes en la moral de los pueblos. . . . .                                                       | 728 |
| IV. La que pudo tener su tala y descuaje en el cambio de condiciones de los centros de la antigua civilizacion. . . . . | 737 |
| » Teorías sobre los pronósticos. . . . .                                                                                | 751 |
| Conclusion de la primera parte. . . . .                                                                                 | 762 |

## SEGUNDA PARTE.

Al Estado corresponde poseer y administrar los montes de la region propiamente forestal; porque solo él debe y puede hacerlo en las condiciones necesarias para que cumplan su importantísima mision en la vida de los pueblos.

|                                                                                                                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Subdivision en estudios. . . . .                                                                                                                                     | 774 |
| ESTUDIO PRIMERO.— <i>Principales condiciones de existencia y propiedades económicas de los montes.</i>                                                               |     |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                                                                     | 779 |
| I. Relaciones de la posibilidad y la renta con las existencias y el capital de que proceden, segun los distintos turnos á que puede ajustarse su ordenacion. . . . . | 779 |
| II. El rédito de los capitales forestales debe ser mayor que el de los agrícolas por los mayores riesgos á que están expuestos. . . . .                              | 820 |
| III. Los montes altos regulares ordenados á turno elevado son los que dan mas y mejores productos. . . . .                                                           | 838 |
| ESTUDIO SEGUNDO.— <i>Condiciones del individuo, del Estado, del municipio y de la provincia como propietarios y administradores de los montes.</i>                   |     |

|                                                                                     | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------|
| SUMARIO. . . . .                                                                    | 856  |
| I. Condiciones del individuo.. . . .                                                | 856  |
| » del Estado.. . . .                                                                | 867  |
| » del municipio y de la provincia. . . . .                                          | 874  |
| II. Admiten la posesion de los montes por el Estado: . . . . .                      | 881  |
| » Bastiat.. . . .                                                                   | 882  |
| » Chevalier. . . . .                                                                | 883  |
| » Blanqui. . . . .                                                                  | 886  |
| » Emersson. . . . .                                                                 | 887  |
| » Compe y Roscher. . . . .                                                          | 887  |
| » Otros individualistas y todas las asambleas<br>hasta la francesa de 1790. . . . . | 887  |

### TERCERA PARTE.

Si en España la historia de la Administración pública forestal no está enteramente acorde con las afirmaciones antes demostradas y con los hechos que en otras naciones se observan, es precisamente porque no ha seguido el camino, que la Dasonomía la señala, siendo fácil emprenderle en lo sucesivo, sin menoscabar, acatando por el contrario, los buenos principios de gobierno.

|                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Subdivision en estudios. . . . .                                                                                                            | 890 |
| ESTUDIO PRIMERO.— <i>Desamortizacion forestal.</i>                                                                                          |     |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                                            | 892 |
| I. Lo que se entiende y lo que debe entenderse por<br>desamortizacion. . . . .                                                              | 892 |
| II. Sistemas propuestos y seguidos para clasificar los<br>montes en esceptuados y vendibles. . . . .                                        | 895 |
| III. Reseña histórica de los procedimientos acordados<br>para realizar la desamortizacion desde el siglo XV<br>hasta nuestros dias. . . . . | 909 |
| <i>Indicacion de los montes enajenados en España des-</i>                                                                                   |     |

|                                                                                                                           | PÁG.  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>de 1855 y durante el siglo XIX en Prusia y Francia.</i> . . . . .                                                      | 943   |
| SISTEMA QUE PARA REALIZAR LA DESAMORTIZACION DEBIERA SEGUIRSE EN CONCEPTO DEL AUTOR. . . . .                              | 946   |
| ESTUDIO SEGUNDO.— <i>Administracion forestal.</i>                                                                         |       |
| SUMARIO. . . . .                                                                                                          | 951   |
| I. Reseña histórica de la legislacion administrativa forestal desde el <i>Fuero-Juzgo</i> hasta el año corriente de 1872. |       |
| <i>Introduccion y division en épocas.</i> . . . .                                                                         | 951   |
| 1.ª ÉPOCA.                                                                                                                |       |
| Disposiciones acordadas en el reinado de D. Alfonso XI.                                                                   | 953   |
| Id. id. en el de D. Pedro I de Castilla.                                                                                  | 953   |
| Id. id. en el de D. Juan II de id. . . . .                                                                                | 953   |
| Id. id. en el de D. Fernando y D.ª Isabel I. . . . .                                                                      | 953   |
| Id. id. en el de D.ª Juana y de D. Carlos I. . . . .                                                                      | 954   |
| Id. id. en el de D. Felipe II. . . . .                                                                                    | 956   |
| Id. id. en el de D. Felipe III . . . . .                                                                                  | 956   |
| Id. id. en el de D. Felipe IV . . . . .                                                                                   | 956   |
| Id. id. en el de D. Carlos II. . . . .                                                                                    | 962   |
| Id. id. en el de D. Felipe V. . . . .                                                                                     | 962   |
| 2.ª ÉPOCA.                                                                                                                |       |
| Disposiciones acordadas durante el reinado de D. Fernando VI. . . . .                                                     | 965   |
| Disposiciones acordadas en el reinado de D. Carlos III.                                                                   | 1.002 |
| Id. id. durante el de D. Carlos IV. . . . .                                                                               | 1.013 |
| Id. id. por las Córtes extraordinarias de Cádiz. . . . .                                                                  | 1.047 |
| Id. id. durante el reinado de Don Fernando VII. . . . .                                                                   | 1.048 |
| 3.ª ÉPOCA. (Corresponde con casi toda la 4.ª al reinado de D.ª Isabel II.)                                                |       |

|                                                  | PÁG.  |
|--------------------------------------------------|-------|
| Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833. | 1.054 |
| Reales disposiciones acordadas en 1834. . . . .  | 1.091 |
| Id. id. id. en 1835. . . . .                     | 1.093 |
| Id. id. id. en 1836. . . . .                     | 1.094 |
| Id. id. id. en 1837. . . . .                     | 1.095 |
| Id. id. id. en 1838. . . . .                     | 1.099 |
| Id. id. id. en 1839. . . . .                     | 1.100 |
| Id. id. id. en 1840. . . . .                     | 1.101 |
| Id. id. id. en 1841. . . . .                     | 1.101 |
| Id. id. id. en 1842. . . . .                     | 1.105 |
| Id. id. id. en 1843. . . . .                     | 1.106 |
| Id. id. id. en 1844. . . . .                     | 1.106 |
| Id. id. id. en 1845. . . . .                     | 1.109 |
| Id. id. id. en 1846. . . . .                     | 1.113 |
| Id. id. id. en 1847. . . . .                     | 1.127 |
| Id. id. id. en 1848. . . . .                     | 1.130 |
| Id. id. id. en 1849. . . . .                     | 1.135 |
| Id. id. id. en 1850. . . . .                     | 1.141 |
| Id. id. id. en 1851. . . . .                     | 1.148 |
| Id. id. id. en 1852. . . . .                     | 1.150 |
| Id. id. id. en 1853. . . . .                     | 1.151 |
| Id. id. id. en 1854. . . . .                     | 1.151 |
| Id. id. id. en 1855. . . . .                     | 1.154 |
| Id. id. id. en 1856. . . . .                     | 1.156 |
| Id. id. id. en 1857. . . . .                     | 1.158 |
| Id. id. id. en 1858. . . . .                     | 1.160 |
| Id. id. id. en 1859. . . . .                     | 1.162 |
| Id. id. id. en 1860. . . . .                     | 1.169 |
| Id. id. id. en 1861. . . . .                     | 1.174 |
| Id. id. id. en 1862. . . . .                     | 1.178 |
| Id. id. id. en 1863. . . . .                     | 1.183 |
| Id. id. id. en 1864. . . . .                     | 1.190 |
| Id. id. id. en 1865. . . . .                     | 1.191 |
| 4.ª ÉPOCA. . . . .                               | 1.193 |

|                                                                       | PÁG.  |
|-----------------------------------------------------------------------|-------|
| Reales disposiciones acordadas en 1866. . . . .                       | 1.242 |
| Id. id. id. en 1867. . . . .                                          | 1.245 |
| Id. id. id. en 1868. . . . .                                          | 1.247 |
| Id. id. id. en 1869. . . . .                                          | 1.252 |
| Id. id. id. en 1870. . . . .                                          | 1.269 |
| Id. id. id. en 1871. . . . .                                          | 1.285 |
| Id. id. id. en 1872. . . . .                                          | 1.292 |
| <b>II. Discusion de las bases para la reforma de la Ad-</b>           |       |
| <b>ministracion.</b>                                                  |       |
| Renta actual de los montes públicos y la que se podría                |       |
| obtener de ellos con la reforma. . . . .                              | 1.295 |
| <i>Base I.</i> Definicion legal de los montes. . . . .                | 1.313 |
| <i>Id. II.</i> Clasificacion segun su propiedad. . . . .              | 1.314 |
| <i>Id. III.</i> Dependencia administrativa de los públicos. . . . .   | 1.316 |
| <i>Id. IV.</i> Condiciones generales de la Administracion             |       |
| forestal. . . . .                                                     | 1.339 |
| <i>Id. V.</i> Recursos con que se puede atender á los gastos. . . . . | 1.340 |
| <i>Id. VI.</i> Tribuacion de los montes públicos. . . . .             | 1.340 |
| <i>Id. VII.</i> Deslinde y documentos para él admisibles. . . . .     | 1.346 |
| <i>Id. VIII.</i> Compras de montes, <i>ventas</i> , permutas y re-    |       |
| dencion de servidumbres. . . . .                                      | 1.346 |
| <i>Id. IX.</i> Ordenaciones definitivas y provisionales. . . . .      | 1.357 |
| <i>Id. X.</i> Aprovechamientos y mejoras de todas clases              |       |
| en los montes encargados directamente á la Adminis-                   |       |
| tracion pública forestal. . . . .                                     | 1.358 |
| <i>Id. XI.</i> Aprovechamientos y mejoras en los montes y             |       |
| dehesas encargados á los ayuntamientos. . . . .                       | 1.359 |
| <i>Id. XII.</i> De las penas y procedimientos por daños en            |       |
| los montes públicos. . . . .                                          | 1.864 |
| <i>Id. XIII.</i> De los montes de dominio particular. . . . .         | 1.370 |
| <b>ESTUDIO TERCERO.—Resumen y conclusion.</b>                         |       |
| SUMARIO. . . . .                                                      | 1.373 |
| I. RESUMEN DEL ESTUDIO SEXTO DE LA PRIMERA PARTE Y DE                 |       |
| LOS DE LA SEGUNDA Y TERCERA. . . . .                                  | 1.373 |
| II. Conclusion. . . . .                                               | 1.392 |



## ERRATAS. (1)

| Página.     | Línea.                        | Dice.                         | Debe decir.                                         |
|-------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 34          | nota (1)                      | pág. 310                      | pág. 300                                            |
| 37          | 19                            | partículas calizas.           | partículas yesosas, calizas                         |
| 38          | 2                             | dunas y cascajales            | dunas, algunas estepas y los cascajales             |
| 175         | 10 de la nota 1. <sup>a</sup> | ó como                        | porque como                                         |
| 187 y 188   | última y 1. <sup>a</sup>      | los varios factores del clima | las condiciones todas de existencia de los pueblos, |
| 225         | 9                             | 7°, 15                        | 7°50                                                |
| 290         | 32                            | agua que cae debajo de        | agua retenida por                                   |
| 298         | 15                            | los tres primeros             | los dos primeros                                    |
| 310         | fin de la nota.               | »                             | ¿Será el efecto debido á falta de ácido carbónico?  |
| 336         | 1                             | en la duracion y              | y duracion en la                                    |
| 421         | 10                            | de 15 á 50                    | de 15 á 30                                          |
| 423         | 11                            | de 50                         | de 30                                               |
| id.         | 2 de la nota.                 | producen uno                  | producen medio, uno                                 |
| 533         | 17                            | con la extension              | con la longitud                                     |
| 708         | 34                            | 70.000.000                    | 76.000.000                                          |
| 768         | 7                             | necesario                     | precisado                                           |
| 867         | 7                             | necesidades en número         | necesidades comunes                                 |
| 904         | 22                            | se circunscribirá             | no circunscribirá                                   |
| 940         | 9                             | que sirvan                    | que no sirvan                                       |
| 961 y otras | 4                             | fj                            | lj=1.000                                            |
| 987         | 4                             | del 2                         | de 12                                               |
| 999         | 30                            | mas puntual                   | mas personal                                        |
| 1.094       | 28                            | Establecimiento               | Estamento                                           |

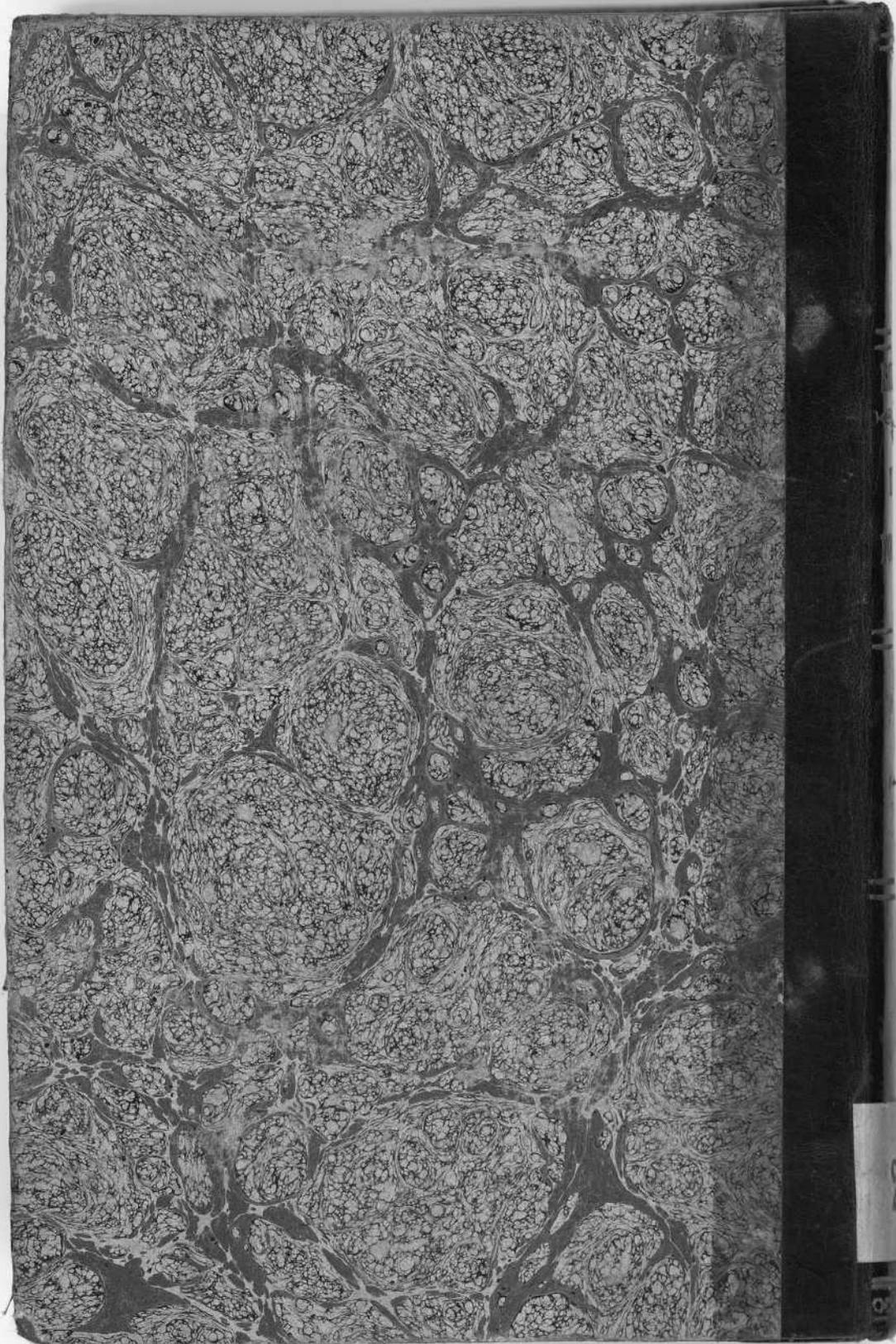
(1) Dejamos de señalar muchas, que fácilmente corregirán nuestros lectores ilustrados.











RUIZ AMADO



ESTUDIOS

FORESTALES

2

2066